



Bogotá D.C República de Colombia.



1

26 de septiembre de 2022.

SEÑORES

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA.
DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME.

E.S.D.

REFERENCIA:

Recurso de reposición por nulidades, especialmente la expedición irregular del acto administrativo por extemporaneidad a la solicitud de registro sanitario realizada el 21 de junio del 2021 acción de Tutela 2021-314 donde se declaró la violación al debido proceso de solicitud ID: D8Y-PRU-VVJG, contra la Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022. “Por medio de la cual se concede el registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender, al producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®”

- CONSIDERACIONES.

1. Miltón Hernando Cruz Moreno, C.C N° 1'014.185.415 y Jesús Samuel Elías Barrera Bernal, C.C N° 1'018.443.734, obrando en calidad de representantes legales de NOOKDRINKS S.A.S NIT 900.566.060-6, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico E-mail infoced@NOOKDRINKS.com, Celular: (+57) 3023361047, interponemos dentro del término de ley, Recurso de Reposición por nulidades, especialmente la expedición irregular del acto administrativo por extemporaneidad, contra la Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se concede el registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender, al producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®”. sobre la solicitud de registro sanitario radicado el 21 de junio del 2021 acción de Tutela 2021-314 donde se declaró la violación al debido proceso de solicitud ID: D8Y-PRU-VVJG por cumplir con los requisitos mínimos para acceder al trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender Adicionalmente por la violación al art. 1.1, por el irrespeto a los derechos humanos, especialmente la propiedad, las garantías y protección judicial, así como por la violación del art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por L.16/1972. Por violar el deber de adoptar las disposiciones en el derecho interno, impidiendo y vапuleando el acceso a la administración de justicia.

*“-¿Quién queda en Jaque con la propuesta de Decreto 2467 de 2015? - Yo creo que en jaque, queda la sociedad Colombiana ante **un Gobierno, que improvisa en un tema tan sensible**, únicamente para tirar una cortina de humo; para ahuyentar la atención pública del debate de las tarifas de energía”. (Iván Duque Márquez, 2015).*



Figura 1. Iván Duque Márquez afirma que la regulación del cannabis es una cortina de humo

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

*"La guerra contra las drogas ha fracasado. La lucha contra la crisis climática ha fracasado. Han aumentado los consumos mortales, de drogas suaves han pasado a las más duras, se ha producido un genocidio en mi continente y en mi país, han condenado a las cárceles a millones de personas, **para ocultar sus propias culpas sociales le han echado la culpa a la Selva y sus plantas.** Han llenado de sin razón los discursos y las política". Gustavo Francisco Urrego, Presidente de Colombia, 2022).*



Figura 2. Gustavo Petro afirma que la guerra contra las drogas ha fracasado, para ocultar sus propias culpas sociales le han echado la culpa a la Selva y sus plantas.

2. EXCEPCIÓN DE FISCALIZACIÓN establecida en la Convención Única de Estupefacientes de 1961, celebrada en Nueva York, (Ley 13 de 1974) art 28 Numeral 2°, porque el extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo Cannabis sativa L, bajo los límites de detección de THC, establecidos por cada gobierno demuestran que es apto para el consumo humano, incluso es considerado un súper alimento por sus propiedades físico, químicas y organolépticas que se caracterizan como fuente de la cadena de Omegas y ácidos grasos saturados y poliinsaturados;

R.2674/2013. Artículo 46. Normas para alimentos importados. Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-, podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado.

3. Que el INVIMA gozaba de reglamentación técnica de obligatorio cumplimiento para aplicar en alimentos y bebidas, esto es Resolución 2674 de 2013 principalmente artículo 38 y artículo 46 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015 del 2013. En concreto, desde el año inicial de solicitud de trámite de registro sanitario para el producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink®, existía la reglamentación para dar trámite a nuestro producto, adicional a esto INVIMA omite el deber de aplicación del Decreto-Ley 019 de 2012, que dictaron postulados para suprimir a regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.
4. Qué INVIMA, violando el debido proceso, argumentó por fuera del acceso legal del trámite, una supuesta falta de reglamentación técnica para la bebida energizante afirmando que el producto supuestamente tenía dentro de su composición cuantitativa y cualitativa un ingrediente que denominaron Delta 9 THC, CANNABIS PSICOACTIVO, ESTUPEFACIENTE, y que supuestamente tenía la capacidad de atravesar el hipocampo y alterar el neocórtex, desconociendo que el ingrediente es un



aromatizante a partir de la semilla de cannabis con fines industriales (cáñamo), sin THC, lo que no afecta en ningún caso la salud pública.

5. Los reglamentos técnicos que aplicaban antes del Decreto 811 de 2021 y Resolución 227 de 2022, de qué trata el acceso legal y debido proceso del trámite de registro sanitario automático para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®, siguen siendo los mismos en cuanto a los soportes documentales técnicos y científicos que se han presentado desde el año 2014 y actualizado en el año 2017 para una bebida energizante y el año 2019, a la solicitud de registro sanitario realizada el 21 de junio del 2021 acción de Tutela 2021-314 donde se declaró la violación al debido proceso de solicitud ID: D8Y-PRU-VVJG por cumplir con el total de los requisitos mínimos para acceder al trámite de registro sanitario automático, nulidad por extemporaneidad contra la Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022. “Por medio de la cual se concede el registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender, al producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink toda vez que las normas anteriormente mencionadas, son de inferior jerarquía frente a la RES 2674 de 2013 y a la Ley 13 de 1974, y no realizaron ninguna modificación sustancial, procedimental, conceptual o formal a los reglamentos técnicos del comercio, por lo que la falsa motivación es un hecho notorio, por cuanto INVIMA confundió el régimen de alimentos importados aplicables a una bebida energizante con la reglamentación que posibilita alimentos con cannabis fabricados a nivel nacional.”
6. Adicionalmente, INVIMA confundió la naturaleza real del producto (bebida energizante) Cannabis Energy drink, con el régimen de estupefacientes, obrando sin competencia, toda vez que la competencia para estupefacientes, recae sobre el Fondo Nacional de Estupefacientes, conforme con la Resolución 940 de 2007. Entonces INVIMA usurpando la competencia ajena pretendía imponer que el ingrediente aromatizante extracto de semilla de cáñamo, supuestamente se encontraba programado en la lista I y IV de la ONU, violando el procedimiento para programar el control y fiscalización, impidiendo el acceso legal al trámite de registro sanitario automático, violando el debido proceso, derecho a la igualdad en trámites de registro sanitario para bebidas energizantes, violando flagrantemente el derecho a la propiedad privada, y desconociendo las normas sanitarias del derecho interno que deben estar armonizadas con las normas internacionales, violando de tal modo las garantías constitucionales y de contera las de protección judicial.
7. INVIMA nunca explicó ¿cuáles eran los supuestos requisitos mínimos que carecía la solicitud o que no se cumplían para la radicación del trámite? y habiéndose proferido la aprobación del registro sanitario automático con los mismos soportes documentales presentados en el año 2014 y actualizados en el año 2017, INVIMA descaradamente sin dar explicaciones adicionales que ameritan el caso, notificó como si no hubiese faltado a la verdad, violando el debido proceso y procedió a dar la concesión mediante Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se concede el registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender, al producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®”, demostrando más allá de toda duda razonable, cómo también fue declarado y reconocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (M.P. Oscar Humberto Ramirez Cardona), del 13 de octubre de 2021, que la solicitud se encuentra completa y de cualquier modo la falta de requisitos jamás fue advertida por el INVIMA, vulnerando así el debido proceso y haciendo imposible el acceso a la administración de justicia para controvertir las conductas ilícitas de falsedades ideológicas en documento público, prevaricación, fraude procesal, las injurias y calumnias por parte del INVIMA a la distintividad de la marca afectando notoriamente el good will del fabricante y el importador, sumado a que siempre niegan la compulsión de copias a los entes de control y la oficina de control interno disciplinario, lo que también hace parte del entramado delictivo ya denunciado, el producto no contiene cannabis y se encuentra etiquetado y rotulado adecuadamente, pues es una marca registrada que no tiene causales de irregistrabilidad alguna, estando en conformidad con el derecho comunitario, esto es Decisión 329 de 1992 y Decisión 486 de 2001 de la CAN.”
8. INVIMA, ha obrado en forma temeraria, de mala fe, configurando nulidades y en cada etapa procesal, ha quebrantado el ordenamiento jurídico en forma dolosa, utilizando el Lawfare, el derecho de enemigo, pretendiendo obstaculizar mediante actas y oficios el debido proceso y el libre mercado teniendo en cuenta que la empresa y el producto cumplen a cabalidad con las normas de orden público a nivel



internacional, incluso han manipulando la interpretación normativa y la potestad reglamentaria en contra de la regla pro homine violando el principio de la libre circulación de mercancías.

9. INVIMA, no había proferido acto administrativo definitivo de aprobación, negación o rechazo, violando las normas vigentes, afirmaron en sede judicial que la violación sistemática a los derechos humanos se debía a que MINSALUD, supuestamente no había reglamentado el uso de cannabis confundiendo el uso del ingrediente aromatizante del extracto de semilla de cáñamo en la industria alimentos, desconociendo las reglas del Codex Alimentarius para productos importados establecida en el artículo 46 de la Resolución 2674/2013. Además que la Resolución 227/2022 y el Decreto 811/2021, no modificaron ninguna normatividad técnica aplicable a bebidas energizantes y con el Decreto 811/2021, al ampliarse el objeto, solamente se reconoció la responsabilidad del Estado Colombiano, por la extemporaneidad de adoptar las disposiciones en el derecho interno, para respetar los derechos humanos, al omitir reglamentar la Ley 13/1974, que cómo ya lo reconoció la oficina jurídica del INVIMA en el boletín jurídico del mes de agosto de 2021, el uso del grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas, es milenario y se encuentra permitido desde la Ley 13/1974.
10. INVIMA, obstaculizó y excluyó a priori, el sector del cáñamo industrial y la importación de las bebidas energizantes con extracto vegetal aromatizante de la semilla cáñamo, desde el año 2013, hasta la expedición del Decreto 811 de 2021 y la Resolución 227 de 2022, violando en forma sistemática principios democráticos y el orden jurídico, económico y social, ya que el rechazo de una solicitud de registro sanitario, debe ser motivada mediante un acto administrativo definitivo, el cuál no reposa dentro del expediente administrativo ni judicial, únicamente reposa la aprobación, demostrando así más allá de toda duda razonable que los documentos que reposan en la entidad estaban completos y que cumplen con la normatividad sanitaria para su radicación y los requisitos mínimos. En todo caso el trámite se realizó en forma injusta, torticera, arbitraria, inconstitucional e ilegal, con desviación del trámite del sistema nacional de registros sanitarios SE-SUITE en forma irregular hacía el PQRS para emitir conceptos subjetivos sobre la distintividad de la marca, la inocuidad del producto, el good will del fabricante e importador, todo para imposibilitar el debido proceso aplicable para bebidas energizante.
11. Se configuró una protuberante afectación al proyecto de vida, al frustrar la oportunidad de negocio, por ser los primeros emprendedores en importar y vender productos legales con extracto de semilla de cáñamón, al no permitir el ingreso y debido proceso de la carpeta automática en el sistema nacional de registros sanitarios, es así que se desvió el protagonismo y relevancia comercial de los fundadores y accionistas de NOOKDRINKS S.A.S., puesto que se violó el principio de primero en el tiempo, primero en el derecho.
12. Por otra parte, se violó el derecho a la integridad personal: con daños psicológicos y físicos que se encuentran en proceso de peritazgo. De igual forma se violó claramente el derecho a la libertad e igualdad ante la ley; Violación al libre mercado, igualdad en el trámite de registro sanitario para una bebida energizante. Se desconoció el derecho a la personalidad jurídica: Invima-Minsalud y la rama judicial, manipularon los sistemas de información y bases de datos para desconocer la personalidad jurídica, negaron de forma expresa el nombre de la empresa NOOKDRINKS SAS, lo confundieron con la marca del producto y con la persona natural que representa legalmente la empresa.
13. Se quebrantó el derecho a la intimidad: El contenido exacto de la información cuantitativa del extracto semilla de cáñamo, fue revelado afectando los secretos comerciales durante el tortuoso trámite de registro sanitario automático por parte de la sala especializada de alimentos y bebidas que omitió y mintió al aplicar el acuerdo 003 del 2014 omitiendo el deber de aplicar el reglamento para ingredientes aromatizantes reglamento técnico REU.1334/ 2008 de acuerdo a la ficha técnica del ingrediente aromatizante extracto de semilla de cáñamo /MERCOSUR/XXI SGT N°3 /P. RES. N° .../05 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE ADITIVOS AROMATIZANTES/SABORIZANTES (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 46/93) GUÍA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EVALUACIÓN DE ADITIVOS; COADYUVANTES Y SABORIZANTES, NO CONTEMPLADOS EN LA REGLAMENTACIÓN SANITARIA CÓDIGO: ASS-RSA-GU062.
14. Se violó el derecho al libre desarrollo de la personalidad: Los fundadores y accionistas de la empresa NOOKDRINKS SAS, que decidieron desarrollar su personalidad como pioneros de la industria del



cañamo en Colombia, siendo frustrados por la discriminación abierta y la violación a los derechos humanos por parte de la red criminal Invima-Minsalud, especialmente por la expedición irregular del registro sanitario automatico por extemporaneidad.

15. Los agentes del Estado Colombiano, configuraron la prohibición de toda forma de servidumbre: pretendieron actuar por fuera del marco democrático para abusar de la potestad legislativa y reglamentaria, con el fin de incumplir los compromisos supranacionales en materia de derecho sanitario y de derechos humanos, en primer lugar por el desconocimiento renuente al estatus legal y científico del ingrediente extracto vegetal líquido aromatizante de la semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo dentro de la bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®, producto que es apto para consumo humano y que siempre a gozado de reglamentacion tecnica sanitaria, ya que esa fue la principal argumentación para violar el debido proceso y el derecho al trabajo entre otros como el acceso a la administración de justicia contencioso administrativa, al hacer imposible el agotamiento de recursos internos de la vía administrativa. Debido a la expedición irregular por extemporaneidad del acto administrativo definitivo que resultó favorable al solicitante, demostrando fehacientemente que siempre cumplió con los requisitos mínimos para la radicación y que el extracto semilla de cáñamo está autorizado en el marco de la Ley 13 de 1974 y la solicitud siempre ha estado acorde al formato único de alimentos, al procedimiento de expedición de registro sanitario sin estudio previo y a los reglamentos técnicos para alimentos y bebidas energizantes.
16. La bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® se encuentra etiquetada y rotulada, ajustada a la reglamentación sanitaria, no induce a error o engaño al consumidor pues al ser estudiado integralmente el ingrediente génesis, posterior a la emisión de la resolución automática debía emitirse una alerta sanitaria por contener un ingrediente que afecta la salud pública, situación que no ha sucedido ni sucederá.
17. Aunado a que el control sobre el rotulado por parte de la SEAB, es en la revisión de oficio posterior al otorgamiento del registro y nunca en forma previa, tal cómo lo demuestra la Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se concede el registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender, al producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®”, resaltando en este punto que las competencias de la SEAB se encuentran delimitadas en el Acuerdo 003/2017, en primer lugar en su artículo 15, la Sala de alimentos no tiene el personal idóneo capacitado en aspectos referentes para referirse a las marcas registradas (Marcas MIXTAS), dentro de los rotulados, que se crean a partir de la ideación y plan de negocios de los solicitantes, dando una distintividad a la empresa frente a otro productos de la misma categoría en el mercado y que se encuentran permitidos conforme a la Resolución 5109/2005, toda vez que no inducen a error, engaño o confusión y no hacen alusión a propiedades médicas o científicas y en todo caso es de carácter facultativo y pueden ser marcas arbitrarias que no representen la descripción de ingredientes, sino que hacen parte de la arbitrariedad de la autonomía de la voluntad privada, que no contraviene la salud pública, ya que al hacerse un estudio integral de los rotulados, se aclara la naturaleza real de los productos y sus ingredientes y en segundo lugar, en el artículo 20 del Acuerdo 003 de 2017, la SEAB, no tiene competencia para pronunciarse sobre la publicidad de los productos, más allá de sus competencia sobre Evaluar y conceptuar técnicamente sobre los nuevos aditivos y otras sustancias, teniendo en cuenta que el ingrediente aromatizante extracto de semilla de cáñamo se encuentra aprobado para alimentos importados, mediante el art. 46 de la R.2674/2013, para ser utilizadas en los alimentos y bebidas.
18. La SEAB, emitió recomendación a la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA y MINSALUD, en el Acta 20 de 2016, reglamentar el uso de cannabis en alimentos y bebidas. Y su competencia es tan limitada a tan sólo emitir concepto técnico respecto de la publicidad de alimentos y bebidas en desarrollo de las acciones de vigilancia y control, solamente a lo señalado en la Ley 1355 de 2009 y no se le extiende a la R.5109/2005, toda vez que esta competencia es exclusiva de la Dirección General del INVIMA y delegada a la Dirección de Alimentos y Bebidas y al ser una marca registrada, el INVIMA debe primero oponerse al registro de las marca en la clasificación NIZA 32 si considerara un inducción al error y engaño al consumidor por el logo en este caso (la Hoja), cuando la SIC realiza el estudio de registrabilidad y realizar la oposición a las mismas y no pretender hacer un doble análisis de registrabilidad marcaria para una bebida energizante en la clase 32, además el estudio que debe realizar el INVIMA del rotulado y etiquetado debe se objetivo y de manera integral, la subjetividad en los



conceptos y prejuicios morales con referencia a la hoja de cannabis, les limita por haber estado sometido a un estudio previo, lo que hace procedente las causales de recusación a los funcionarios de la sala de alimentos en caso de que no se declaren impedidos oficiosamente en la revisión posterior a la Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022. “Por medio de la cual se concede el registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender, al producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®, adicionalmente y no tienen alcance sobre las marcas registradas en la clasificación NIZA 32.

19. Se violó la libertad de conciencia: La red criminal Invima-Minsalud, el congreso de la república y la rama judicial de Colombia, pretenden imponer una supuesta prohibición al uso del extracto vegetal de la semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo a través de la falsa limitación a los usos medicinales y científicos del cannabis, cuando permitieron la comercialización de cosméticos y dispositivos médicos que no cumplen función farmacológica antes de la expedición R.227/2022 y el D.811/2021, es decir que no son medicamentos, luego negaron la existencia de las aprobaciones. Para por fin expedir en forma irregular por extemporaneidad, la aprobación del registro sanitario automático al producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®.
20. Se violó el derecho a la honra: Pues la teoría de los agentes del Estado Colombiano es que no podían dar trámite a la carpeta automática del producto, porque supuestamente contenía sumidades floridas y principios activos del Cannabis psicoactivo y que supuestamente la inexistencia de un marco jurídico específico de la semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo hacía que estuviese prohibido en Colombia, a causa de los fundadores y accionistas de NOOKDRINKS SAS, desconociendo la ya mencionada Convención Única de Estupefacientes que autoriza el cultivo industrial de la semilla de cáñamo y su uso como ingrediente alimentario. Impidiendo controvertir sus decisiones que modificaron negativamente la situación jurídica de la empresa y de la industria del cannabis en Colombia y sus accionistas y representantes legales, así como afectaron la distintividad de la marca, sin permitir el control de legalidad, al no otorgar un acto administrativo definitivo susceptible de recurso, por lo que la aprobación del registro resulta extemporánea, empero permite realizar el control de legalidad a sus actos de trámite o preparatorios que impidieron continuar con la actuación administrativa, máxime cuando la decisión proviene de la orden judicial de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en restitución de tierras (M.P. Oscar Humerto Ramirez Cardona), del 13 de octubre de 2021. La cual fue desacatada y solamente se le dió el trámite correspondiente hasta el mes de septiembre del año 2022, únicamente cuando el cambio de gobierno, comenzó a respetar los derechos humanos ya violentados por el INVIMA.
21. Se quebrantó la paz como derecho y deber, ya que la actuación inconstitucional e ilegal que atenta gravemente contra los principios democráticos y los derechos humanos, fue alterada por la guerra jurídica y la dilación a los procesos, haciendo imposible, ineficaz e idóneo el agotamiento de recursos internos, ya que se vulneran los derechos de petición y se ignoran las pretensiones de los denunciantes y demandantes de la violación al derecho de circulación de mercancías, ya que les afecta directamente el derecho al trabajo, la libertad de escoger profesión, ocupación, arte u oficio, el derecho a la libertad personal de ser importadores y vendedores de dichos productos, al no contar con las garantías mínimas del debido proceso y violarse el principio de las dos instancias frente a la solicitud del rechazo que debe ser motivado en un acto administrativo tipo resolución, impidiendo por este motivo el derecho de asociación, ya que hace imposible el desarrollo de la actividad económica, generando inseguridad jurídica por un obstáculo anti técnico al comercio y la creación de una mafiosa barrera sanitaria. NOOKDRINKS SAS nunca pudo saber ¿cuál era el medio de control idóneo y eficaz para controvertir las decisiones del INVIMA-MINSALUD? pues el mismo nunca fue mencionado por INVIMA, en sede constitucional manifestaban que las actas y oficios eran enjuiciables vía contencioso administrativa y en la vía contencioso administrativa afirman la inexistencia de acto administrativo, sin solucionar de fondo el acceso legal al trámite y haciendo imposible el acceso a la administración de justicia. Contradiciendo sus argumentos y violando la regla del Estoppel.
22. Es clara la falta de aplicación de las normas supranacionales y del enfoque científico en proporcionalidad con las libertades económicas y de empresa lo que generó obstáculos anti técnicos al comercio sobre el producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®, no pudo clasificarse ni registrarse como alimento por la violación sistemática de derechos fundamentales del bloque constitucional especialmente



el debido proceso administrativo sanitario. Sin garantías ni protección judicial frente al desacato. Únicamente hasta la llegada del nuevo gobierno del Presidente Gustavo Francisco Urrego, que se encuentra comprometido en respetar los derechos humanos, situación que lamentablemente era diferente en los gobiernos anteriores, ya que no respetaron el ordenamiento jurídico establecido desde 1974.

23. Cannabis Energy Drink®, denuncia que la tortura procesal se debe a que por razones de cumplimiento normativo; no pagaron la coima y por esa razón están siendo castigados por la institucionalidad Colombiana mediante falsedad ideológica en documento público, prevaricato y otros delitos contra la administración pública. Especialmente por la expedición irregular por extemporaneidad que ocasionó un daño antijurídico que debe repararse económicamente y moralmente en forma integral.
24. Los recursos interpuestos y agotados a nivel interno fueron los indicados para culminar la vía administrativa y el Invima-Minsalud los declaró improcedentes porque afirmaron que NOOKDRINKS SAS no se encuentra dentro de ningún trámite sino solamente en meras consultas. Violando derechos fundamentales.
25. En sede constitucional se interpusieron 3 acciones de tutela y dos (02) acciones de tutela contra sentencia y en cada una de las etapas se utilizaron los recursos e incidentes que el ordenamiento jurídico pone al alcance de los ciudadanos, resultando infructuosa la situación por un concierto para delinquir a nivel institucional que desconocen el principio de legalidad del ingrediente aromatizante extracto vegetal semilla de cañamón y de la normatividad sanitaria aplicable para bebidas energizantes, dentro de los principios generales del derecho internacional bajo la regla de Estoppel. Adicionalmente categorizaron los conceptos de la comisión revisora como si fuesen actos administrativos en contra del principio de legalidad ya que estos conceptos no son vinculantes, carecen de fuerza ejecutoria y no tienen firmeza porque no resuelven situaciones jurídicas de fondo sobre la inocuidad del producto y su libre venta en el territorio Colombiano.
26. La interposición de las tres (03) acciones de tutela o amparo, como la posterior interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa en atención además a que la jurisprudencia nacional al respecto, no resulta clara, con relación a la vía procesal pertinente en estos casos, es por esto que acudimos al recurso de reposición por expedición irregular por extemporánea, contra la Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022. “Por medio de la cual se concede el registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender, al producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®”.
27. Invima, manifestó que sus actas y oficios en la etapa preliminar al registro sanitario automático, eran no vinculantes, empero la jurisdicción constitucional manifestó que sí lo eran. En contra del imperio de la Ley y de la misma declaración de la parte demandada INVIMA. En efecto, corresponde considerar que además esta falta de claridad puede ser objeto de control de convencionalidad CADH, al contexto de impedimentos normativos frente a los conceptos no vinculantes de la SEAB Invima y la infracción al deber de proferir un acto administrativo definitivo tipo resolución, impidiendo aplicar en forma práctica los principios generales del derecho internacional, violando las garantías y protección judicial.
28. Los accionistas de la empresa NOOKDRINKS SAS, no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, fuera administrativa, contenciosa administrativa o de amparo constitucional, sus pretensiones siempre fueron declaradas improcedentes por aplicación del Lawfare estate. A prima facie, no existió un debido proceso o recurso idóneo para proteger los derechos que se alegan violados.
29. Es claro que la situación jurídica en derecho comparado, demuestra una grave vulneración al debido proceso y al derecho al trabajo, si se analiza el caso de México frente al comportamiento jurídico de la autoridad sanitaria y las autoridades judiciales. Así como la opinión de ex servidores públicos que manifestaron que la reglamentación para alimentos de cannabis, ya se encontraba enmarcada incluso en el Decreto 613 de 2017, lo que permite inferir una violación sistemática de derechos humanos por parte de los agentes del Estado Colombiano que violaron los principios democráticos, al manipular la potestad legislativa y reglamentaria para impedir el acceso legal al trámite y el debido proceso como el derecho a la igualdad para bebidas de esta categoría.



30. Los alegatos del Estado Colombiano sobre la falta de reglamentación que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades democráticas, puede ser objeto de futuras investigaciones. De igual forma que el derecho constitucional común interamericano y las garantías de protección de derechos ante la Comunidad Andina de Naciones CAN.
31. Sí bien, NOOKDRINKS SAS, agotó los recursos de amparo de tutela, tutela contra providencias judiciales, nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso contencioso administrativo, así como las respectivos recursos, incidentes, quejas, denuncias y reclamos tanto en la vía administrativa y judicial, teniendo como argumento del Estado Colombiano, la falta de reglamentación normativa para esta categoría de bebidas, que permitiera el acceso legal a la administración de justicia en el caso NOOKDRINKS SAS, declarando improcedentes los recursos de la vía administrativa, haciendo imposible agotar los recursos internos por obstaculizar el acceso a la administración de justicia, al no proferir un acto administrativo definitivo tipo resolución, adicionalmente por que los recursos internos no resultan ser idóneos, adecuados, oportunos, eficaces, es decir no respetan los principios ni estándares de la CADH, especialmente por faltar al deber de respetar los derechos humanos y al deber de adoptar medidas legislativas en el derecho interno que permitieran el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades.
32. Es clara la violación de los derechos humanos y el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado Colombiano, por impedir y obstaculizar el ejercicio del derecho legal de agotamiento de recursos internos en el trámite de registro sanitario automático para el producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®.
33. Ya que como se evidenció durante el caso particular y concreto, el Radicado 201711402390171, (2017, p. 1), fue proferido dolosamente por Luis Gabriel Fernández Franco, Director jurídico Minsalud, dirigido a la Jefe Oficina Asesora Jurídica Invima, Melissa Triana Luna y ella es la actual directora jurídica de Minsalud que negó la participación, influencia, disuasión o persuasión del Minsalud, en las actuaciones administrativas INVIMA, a pesar de que cuando fungió como directora jurídica del Invima, solicitó a Minsalud, la emisión de ese concepto jurídico que no tiene que ver con el producto ni con su categoría de producto, pero que el agente del Estado Oscar Augusto Ordoñez Arévalo de la Oficina de Atención al Ciudadano Minsalud, utilizó como derecho penal de enemigo para impedir, obstaculizar, obstruir y hacer imposible, ineficaz, inaccesible, inadecuados y sin idoneidad, el acceso legal al trámite y el agotamiento de los recursos internos por falta de los principios de imparcialidad, objetividad, lealtad, transparencia, presunción de veracidad y otros propios de la administración de justicia, tornando inoportunos, por fuera del plazo razonable, siendo extemporáneos por la misma actuación dolosa del Estado Colombiano, Gobierno de la República de Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social.
34. La expresión concreta de los motivos de inconformidad se deben al daño antijurídico ocasionado a la empresa y a la distintividad de la marca, por expedición irregular del acto administrativo definitivo por la extemporaneidad, infracción de las normas en que deberían fundarse durante los actos de trámite o preparatorios que impidieron continuar con la actuación administrativa, sin competencia de la oficina de atención al ciudadano o de la oficina jurídica del INVIMA, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación basados en la fracasada política de guerra contra las drogas y las amañadas normas del cannabis medicinal, que les nubló la razón y en contra de la sana crítica, pretendieron prohibir la industria de alimentos con extracto de semillas de cáñamo, con desviación de las atribuciones propias de quien profirió los oficios y actas sin dar oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición, especialmente el derecho fundamental al debido proceso, que ocasionó la imposibilidad de acceso legal oportunamente al trámite de registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender e imposibilidad de acceso a la administración de justicia contencioso administrativa para control de legalidad de las decisiones del INVIMA, en conformidad con el artículo 4 de la misma, el Procedimiento de Expedición de Registro Sanitario Sin estudio Previo Código ASS-RSA-PR002, R.2674/2013 art 38 y art 46, modificada por la R.3168/2015, R.719/2015, D.L.019/2012 D.612/2000, R.2016008980/2016, modificada por la R.2021032459/2021 “Por la cual se establece el procedimiento para el estudio, expedición, renovación y modificación automático de los registros, permisos y notificaciones sanitarias de alimentos” y el art.74 y 76 de la L.1437/2011, R.4150 del 2009, con cimiento en los siguientes:



- PRETENSIONES.

35. **PRIMERO:** Por favor aclarar la causa de la extemporaneidad en la expedición del acto administrativo definitivo, Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022. “Por medio de la cual se concede el registro sanitario en la modalidad de importar y vender al producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®”. Teniendo en cuenta que su radicación inicial fue en el año 2014, posteriormente en 2017, 2019, 2021 y solamente hasta desacatar la orden judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, (M.P. Oscar Humberto Ramirez Cardona), del 13 de octubre de 2021, fue hasta el mes de septiembre de 2022 que se aplicó el debido proceso, a pesar de que la orden es del año 2021 y la reglamentación para alimentos importados está contemplada desde 2013, así como desde el mes de febrero de 2022, se logró aclarar el marco legal que pretendieron desconocer que se encuentra aprobado el uso del grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas desde 1974 y conforme a la L.019/1979.
36. **SEGUNDO:** Por favor aclarar explicar porque afirmaban que el producto contenía ingrediente CANNABIS para negar el acceso legal al trámite de registro sanitario automático de la bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink, que se resolvió extemporáneamente con Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022 y cómo soportaban técnicamente semejante calumnia para negar el acceso legal al trámite de registro sanitario automatico?

TERCERO: Por Favor aclarar y explicar cuál es la reglamentación técnica aplicable para la bebida energizante con Marca Cannabis Energy Drink antes y después de la expedición del Decreto 811 de 2021 y la Resolución 227 de 2022.

CUARTO: Por favor aclarar y explicar porque motivo no se le aplicó la reglamentación técnica de obligatorio cumplimiento a la solicitud de registro sanitario automática realizada el 21 de junio del 2021 acción de Tutela 2021-314 donde se declaró la violación al debido proceso de solicitud ID: D8Y-PRU-VVJG. Se solicita explicar y aclarar ¿por qué se le permitió el ingreso a los soportes documentales de productos cosméticos con derivados de cannabis y del producto con sabor a “Cannabis” que arroja el resultado de búsqueda en la página del INVIMA, y pudieron ser estudiados y evaluados por INVIMA, antes del Decreto 811 de 2021 y la Resolución 227 de 2022?

QUINTO: y adicionalmente revoque los conceptos subjetivos y oficios proferidos por la Comisión Revisora SEAB, la Oficina de Atención al Ciudadano, la Oficina de Control Interno Disciplinario, la secretaria general, la dirección jurídica y la dirección general del INVIMA donde aseguraban que el producto contenía CANNABIS como ingrediente para impedir el acceso legal al trámite administrativo. Por adolecer de las causales de nulidad contempladas en el art. 137 de la L.1437/2011 y por consecuencia han ocasionado un daño antijurídico que debe repararse.

SEXTO: Que reconozca la responsabilidad de garantizar el derecho a la administración de justicia y a la reparación integral del daño antijurídico ocasionado a la actividad empresarial de los accionistas y representantes legales de NOOKDRINKS SAS, por la extemporaneidad en el trámite de registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender al producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®. Y aclaren cuáles fueron los motivos y argumentos para impedir el acceso legal al trámite de registro sanitario, previo al otorgamiento del registro y cuales eran los recursos internos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones delictivas, inconstitucionales, ilegales, anti técnicas, anticientíficas, antijurídicas y anti éticas del INVIMA y MINSALUD que incluso confundieron la solicitud con la cocaína y después pidieron unas disculpas hipócritas. Los agentes del Estado Colombiano; Ocultaron la verdad y ocasionaron un daño antijurídico, lesionando los derechos humanos por omisión reglamentaria de los mismos, adicionalmente con una interpretación errónea del Estatuto Nacional de Estupefacientes, por confundir los contenidos de Delta 9 tetrahidrocannabinol (Δ9-THC) que provienen de los tricomas glandulares producidos en los sumidades floridas femeninas. Es por esto que se pretende que declaren la violación directa de la Constitución Política de Colombia de 1991, Arts. 53, 58, 64, 65, 78, Arts. 100, 113, 122, 209, 226, 228, 229, 230 Y 333. Ley 13 de 1974. Art 28 Numeral 2°, Ley 9ª del 24 de enero de 1979, art 272, 274, 565, 594, 597. Decreto 2106 de 1983 art

5. Ley 07 de 1991 art 2 numerales 1°-4° y 6°. Ley 100 de 1993, art 245, Ley 170 de 1994. Decreto 677 de 1995. Decisión Andina 379 de 1992 y 376 de 1995, art. 25 Ley 599 de 2000 arts. 414, 415, 417, 441 y 446, Ley 906 de 2004 art 66. D.612/2000. Ley 734 de 2002. Art 48 Numeral 61. Resolución 5109 de 2005. R.12144/005, con Diario Oficial No. 46.053 de 06 de octubre de 2005. Resolución 1478 de 2006. Resolución 0940 de 2009. Resolución 2606 de 2009. Resolución 4150 de 2009. Decreto 4107 de 2011, art. 16 Numeral y art 20 Numerales 6°, 9°, 13°. Resolución 333 de 2011. Ley 1437 de 2011, arts. 3°, 9°, 86°, 137° y 138°. Decreto 2078 de 2012 art 4° numerales 6°, 8° y 9°, Art 10° Numeral 8°, art 20° Numeral 22°, y 27°. Decreto Ley 019 de enero 10 de 2012, art- 9 y 126. Resolución 2674 de 2013 art. 38 Y 4° inciso 2°. Ley 1669 de 2013, diario oficial no. 48.853 de 16 de julio de 2013. Resolución MINSALUD 1229 de 2013 arts.9. Acuerdo 003 de 2014 arts. 1, 2, 4, 11 Numeral 11.1°, 11.2°, 11.4°, 11.5°, 11.6°, 11.7° y art. 2° literal a, b, c, d, f, g y h. Acuerdo OTC Numeral 2° del artículo 2. Decreto 539 de 2014, art 4. Decreto 2467 de 2015, Resolución INVIMA 3168 de 2015, Resolución Número 2016008980 DE 2016, Ley 1787 de 2016, art. 2°, Título XI de la parte 8° del Libro 2° Decreto 780 de 2016, subrogado por el Decreto 613 de 2017, continuado mediante D.811/2021, reglamentado por R227/2022 y complementado con el art. 9 de la L.2204/2022. Por la extemporaneidad en el trámite del registro sanitario automático, que ocasionó un daño antijurídico por la violación de los derechos humanos fundamentales del bloque constitucional, por acciones, omisiones y extralimitaciones, que configuran defectos de carácter orgánicos, facticos, sustanciales, procedimentales absolutos, vías de hecho y violación directa de la constitución, vulneración de los derechos ius fundamentales del cual es titular mi poderdante, daños antijurídicos continuados hasta la fecha: (CP preámbulo y arts. 1-9, 11-16, 18, 20-29 y 34), (Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A del 10 de diciembre de 1948 arts. 1-12, 17, 25, 27-30), (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Ley 74 de 1968 arts. 1-5 numeral 2, 7, 16, 17 y 26), (Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, arts. I, II, V, XV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV y XXVIII) y (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley 16 de 1972 arts. 1-4, 8-11, 14, 21, 22, 24, 25 y 29-31). Daño antijurídico por expedición irregular por extemporaneidad, debido a la falta de garantías y protección judicial llamado a control de legalidad para resarcirse.

37. **SÉPTIMO:** Que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el expediente administrativo desde el año 2014 hasta la fecha, para que sea investigado el actuar irregular de la administración, por emitir en forma extemporánea el registro sanitario y haber impedido el acceso a la administración de justicia, mediante conceptos subjetivos fuera de un trámite legal de registro sanitario para impedir el acceso legal de trámite administrativo de registro sanitario en la modalidad de importar y vender para estudio y evaluación dentro del canal de registro sanitario y la violación al debido proceso y violación sistemática de derechos humanos de un producto que contaba con reglamentación sanitaria desde el año que inició la solicitud inicial de un trámite legal que tiene una duración de 3 días a la Procuraduría general de la nación, consejo superior de la judicatura, comisión nacional de disciplina judicial, a la comisión de investigaciones y acusaciones de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia.
38. **OCTAVO:** Que se investigue y se revise por la autoridad judicial la reglamentación técnica normativa sanitaria aplicable a la bebida energizante maca Cannabis Energy Drink si gozaba con derecho legal para acceder al trámite legal de registro sanitario automatico antes de la expedición del Decreto 811 de 2021 y la Resolución 227 de 2022 según lo contemplado en el reglamento técnico RES/2674 de 2013 junto con los soportes documentales presentados por la empresa en la expedición de la presente resolución.
39. **NOVENO:** Que se Nookdrinks SAS realizó la solicitud de pronunciamiento prejudicial por parte de la CAN, en el marco de la Decisión 329 de 1992, Decisión 376 de 1996 y Decisión 486 de 2001.
40. **DÉCIMO:** Que se vincule a la SIC, para que profiera concepto de abogacía sobre la libre competencia y las eventuales prácticas restrictivas en las que incurrió INVIMA; y que afectaron la distintividad de la marca, por tener que entrar en litigio y denunciar el entramado de corrupción, dentro de un ecosistema de empresas permeado por la corrupción de la red criminal del INVIMA, que ha actuado en forma ilegal, para impedir, entorpecer y retardar el acceso legal al trámite de registro sanitario automático por una



supuesta falta de reglamentación técnica y un supuesto ingrediente Cannabis sobre una bebida energizante, en el marco del artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972, ratificado por la L. 13/1974, la legislación de aromas provenientes de extractos vegetales reglamento CE 1334/2008, aptos para consumo humano y el reglamento técnico para bebidas energizantes R.4150 del 2009, de cara a los artículos 38 y 46 de la R.2674/2013. Teniendo en cuenta la obligación de armonizar la legislación sanitaria con las reglas de la Unión Europea. Ya que mientras permitía la comercialización de cosméticos y dispositivos médicos, bloqueó sin fundamentos jurídicos, confundieron el régimen de los estupefacientes y medicamentos, con la legalidad del extracto de la semilla de cáñamo en alimentos y bebidas y aplicó indebidamente para bebidas energizantes, el trámite que se le aplica a las bebidas alcohólicas, sometiendo a la empresa a un tortuoso trámite ante la Comisión Revisora donde se profirieron una serie de juicios subjetivos y calumnias frente a la marca y la naturaleza real del producto, que no presenta ninguna causal de irregistrabilidad ni confusión o engaño al consumidor sobre la naturaleza real de la bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS HECHOS OCURRIDO DESDE EL AÑO 2014 al 2021.

- Creación de la empresa en 2012 y debida diligencia para completar la carpeta automática año 2014-2019.

41. El 19/09/2012, de parte del suscrito se realizó un emprendimiento con legalidad y equidad, realizando actos de comercio, con ánimo de lucro, manifesté mi voluntad y capacidad para obligarme a importar y vender la bebida energizante denominada con marca “CANNABIS ENERGY DRINK®”, cuya naturaleza real es una Bebida Energizante, en el territorio Colombiano, para lo cual de manera diligente y prudente como un buen hombre de negocios, envié carta de intención de compra del producto anteriormente relacionado, por correo electrónico, en la sede Reino Unido cuyo director ejecutivo es el señor ZAK BULIC.
42. El 20/09/2012, recibí respuesta por correo electrónico del señor ZAK BULIC, desde zak@theliquidmerchant.com hacia nookdrink@outlook.com, quien manifestó su voluntad de manera recíproca y aseguró con prontitud, adquirir y completar los documentos técnicos y legales requisitos mínimos, respecto a la distribución, comercialización y futura exclusividad en el territorio Colombiano sobre el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®.

Posteriormente, se propuso de parte de la comercializadora de la bebida energética al suscrito un acuerdo de distribución directamente con “k1Drink.com BV” bajo el condicionamiento de cumplir los volúmenes de ventas generales. Como efectivamente ocurrió, además se intercambió información, donde se discrimino los costos de transporte de “CIF” (es un término del comercio internacional (conocido como Incoterm) para referirse al costo, seguro y flete de la logística marítima o fluvial) a “FOB” (El valor FOB es el valor de la mercancía puesta a bordo de un transporte marítimo) desde el puerto de Holanda al puerto de Cartagena y el costo hasta Bogotá D.C, cotizando la carga además de un precio inicial de venta de doce euros con cincuenta centavos, (EUR\$12,50), por paca o bandeja de veinticuatro (24) unidades cada una, mediante varios correos electrónicos entre las partes.

Consecuentemente hasta el día 23 de octubre de 2012 (23/10/2012), siendo la intención inicial de compra de tres (03) pallets, cuatrocientos cincuenta (450) pacas, que equivalen a diez mil ochocientos (10.800) unidades o latas, solicitando documentos de la oficina central de Amsterdam y le han pedido al fabricante apostillar el certificado de libre venta del país de origen, para poder realizar los trámites correspondientes a la obtención del registro sanitario INVIMA.

43. Al día siguiente 24/10/2012 constituí legalmente la empresa Nookdrinks SAS NIT: 900.566.060-6 Matrícula 02268881 junto con mi madre Gladys Elvira Moreno Arevalo C.C N°20'676.745 de la Calera Cundinamarca; en el Registro Mercantil CCB, libro IX N° 01676617 del 27/10/2012, recibo de pago R036218521, cuyo fin y objeto social fue creado exclusivamente para la importación, distribución y comercialización al por mayor y por menor de Alimentos y Bebidas en específico la marca CANNABIS ENERGY DRINK®, en sus diferentes presentaciones de manera exclusiva en el territorio de Colombia.
- | | | | | |
|---|-------|--------|------------|----------|
| Constitución | razón | social | Nookdrinks | SAS |
| https://linea.ccb.org.co/gestionexpedientes/matriculas/matricula/02268881/kardex/todos | | | | registro |
| 02989272. | | | | |
44. El 27/11/2012, me contacté a la asistente comercial Magda Rodriguez e la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SABORES DE ORIGEN SAS NIT 900413832 - 9,

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



representada legalmente por Ricardo Pardo C.C N° 79571356 y actualmente por JENNY TRUJILLO TOLEDO C.C N° 51937530, que tienen dentro de sus servicios la prestación de asesoría en trámites de registro sanitario en la modalidad de importar y vender de productos en este caso de bebidas energizantes, el servicio comprendía de organizar la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS, Código F03-PM01-RS para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®, según la normatividad sanitaria Decreto 3075 de 1997, Resolución 5109 de 2005 y Resolución 4150 de 2009, bajo el PROCEDIMIENTO EXPEDICIÓN REGISTROS SANITARIOS SIN ESTUDIO PREVIO Código ASS-RSA-PR002, solicitando el ingreso del formato único de alimentos al sistema nacional de registros sanitarios SE SUITE y de acuerdo a la conversación con la Ing. Sonia Forero yo les solicité la emisión de la factura, ella confirmó la cita para el día 28/11/2012 a las 11:00 a.m. en la oficina ubicada en la Cra 9 No 48-40 Oficina 403 Edificio DEINCO 48 Bogotá - Colombia. (57+1) 749 8861.

45. El 06/12/2012, Magda Rodriguez me solicitó por correo electrónico desde mrodriguez@saboresdeorigen.com hacia nookdrink@outlook.com, la documentación técnica y legal para iniciar el trámite de registro sanitario automático ante INVIMA. El 14/02/2013 desde esos mismos correos electrónicos, confirmé a CI Sabores de Origen SAS que la documentación técnica y legal ya había llegado y que solicitaba una reunión para confirmar los servicios que prestaban para el trámite de registros sanitarios automáticos.
46. El 08/02/2013 Magda Rodríguez asesora comercial de CI Sabores de Origen SAS me confirmó por la misma vía la reunión a las 4:00 pm en las oficinas de la Cra. 9 No 48-40 Oficina 403 Bogotá. Después de cinco meses el trámite de registro sanitario no se pudo llevar a feliz término porque a la empresa CI Sabores de Origen SAS a pesar de que se le solicitó radicar la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS, Código F03-PM01-RS, fue imposible porque la oficina de atención al ciudadano INVIMA no permitió la radicación de los documentos, sin indicar debidamente en un oficio cuáles eran supuestamente esos requisitos. La empresa tramitadora CI Sabores de Origen el 29/04/2013 comenzó a solicitarme un supuesto examen de vida útil bajo la norma ASTM E2454-05(2011), que no se requiere para alimentos importados y un examen de análisis toxicológico que fueron allegados por diplomacia sanitaria a folios 33 al 36 y folio 17 del Radicado 14030631 donde indica que <5ug THC n.d (no detectable), obstáculos anti técnicos al comercio por requisitos que no están contemplados dentro de la normatividad sanitaria del artículo 45 literal b del Decreto 3075 de 1997 ni dentro del Decreto 612 de 2000 ni dentro del PROCEDIMIENTO EXPEDICIÓN REGISTROS SANITARIOS SIN ESTUDIO PREVIO Código ASS-RSA-PR002 ni en la Resolución 4150 de 2009. Afirmando con falsedad ideológica que el producto contenía cannabis y que no estaba autorizado.
47. La asesora comercial de CI Sabores de Origen SAS Magda Rodriguez, continuó exigiendo enviar mi solicitud a la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas para un estudio previo diciendo que era una orden por parte de la oficina de atención al ciudadano y por lo tanto la carpeta no podía ser radicada, sin tener en cuenta que cumplimos con los requisitos mínimos para el trámite PROCEDIMIENTO EXPEDICIÓN REGISTROS SANITARIOS SIN ESTUDIO PREVIO Código ASS-RSA-PR002 y que ese era el compromiso de organizar dicha carpeta al que supuestamente habíamos llegado con Jenny Trujillo, Sonia Forero, Magda Rodriguez de CI Sabores de Origen SA y mi contador Diego Leal dentro de la sede central INVIMA.
48. El 14/11/2013, le escribí al fabricante holandés K1 DRINK.COM.BV, (HOY CANNASTA CANNABIS ENERGY DRINK®, POWERFOODS B.V) correos electrónicos desde info@k1drink.com, hacia nookdrink@outlook.com y actualice la autorización para la importación y venta en Colombia. Ese mismo día, en representación de Nookdrinks SAS obtuve autorización del fabricante K1 DRINK.COM.BV, (HOY CANNASTA CANNABIS ENERGY DRINK®, POWERFOODS B.V) para importar, distribuir, comercializar, ser el titular del registro sanitario automático del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®.
49. Desde el 21/11/2013, hasta el 03/03/2014, como representante legal de Nookdrinks SAS, me comuniqué con la oficina de comercio de la Embajada de Austria en Colombia, desde nookdrink@outlook.com hacia Bogota@advantageaustria.org, Presenté la queja diplomática por el obstáculo anti técnico al comercio de INVIMA-MINSALUD frente al producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY



DRINK® ya que no me permitieron radicar la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS, Código F03-PM01-RS, porque argumentaron sin expedir ningún oficio que supuestamente el certificado de libre venta del país de origen emitido por el laboratorio BELAN, ACREDITADO en Austria, no era válido para INVIMA-MINSALUD. sin proferir acto administrativo definitivo tipo resolución que fuera susceptible de subsanación y de recursos, obstruyendo el trámite sin fundamento técnico o legal.

Desde: Bogota@advantageaustria.org

Enviado: 13 de enero de 2014 9:28 a.m.

Para: nookdrink@outlook.com

Asunto: Distribuidores de BELAN ya autorizados por la INVIMA anteriormente

Estimado Sr. Milton Cruz,

Agradezco sus llamadas y en respuesta de nuestro mensaje le comunico que el Sr. Michael Sobolewski de la empresa ITC – Intertrade e.K. me ha llamado y hemos conversado sobre el problema del reconocimiento del certificado de BELAN ante la INVIMA aquí en Colombia.

La cuestión para él es que han invertido mucho en esta certificación y están seguros que la INVIMA tendría que reconocer el certificado expedido por BELAN, ya que la empresa ITC ha podido introducir dos otros productos para la importación en Colombia con los certificados de la misma BELAN y estos fueron reconocidos sin problema por parte de INVIMA.

Adjunto le envío a petición del Sr. Sobolewski los datos de una de las empresas que fueron reconocidas con sus productos certificados por la BELAN en Colombia por parte de INVIMA para poder nombrarlos como antecedentes:

Vida Gourmet S.A.S.

Cra. 70 N. 107-16, Bogotá, en el Año 2013

Distribuidor Good Products Corp., Panamá

Reg.Nr. RSIA 15135413

El Sr. Sobolewski me ha dado dicho que ya tienen apostillado el certificado y esperan que se pueda seguir adelante en esta cuestión sin demora.

Saludos muy cordiales,

Rita Lentner-Christa

Coordinadora de Relaciones Internacionales
Oficina Comercial de la Embajada de Austria
para Colombia y Perú



Embajada de Austria – Oficina Comercial Bogotá

Cra. 9, No 73-44, Piso 4

Bogotá

Colombia

T +57 1 321 5455

F +57 1 317 5661

bogota@advantageaustria.org

www.advantageaustria.org/co

[Stand de Austria en la Feria Internacional del Sector Eléctrico 2013 | 27 al 29 de noviembre 2013](#)

Visitenos en el stand No 038

50. El 20/12/2013; Confirmé la validez, legalidad y acreditación del certificado de libre venta BELAN mediante el correo electronico que recibí por parte de la Coordinadora Relaciones Exteriores, Oficina

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



Comercial de la Embajada de Austria en Bogotá Rita Lentner Christa, bogota@wko.at que realizó una intervención diplomática con el fabricante y titular de la marca y empresarios norteamericanos que deseaban la autorización en Colombia por parte del INVIMA para realizar las ventas, desde el correo electrónico robert@k1drinkusa.com siendo evidente la preocupación del fabricante Holandes y el distribuidor oficial en Estados Unidos de Norte América, por la mora injustificada y la violación al debido proceso administrativo para la obtención del registro sanitario automático, induciendo a la ruptura contractual por el obstáculo antitécnico al comercio en contra de la armonía de las normas de origen y los acuerdos en materia sanitaria MSF de la OMC.

AW: RE certificado de venta libre nookdrinks

Bogota@advantageaustria.org <Bogota@advantageaustria.org>

Vie 20/12/2013 12:19 PM

Para: nookdrink@outlook.com <nookdrink@outlook.com>

Hola Milton,

Confirmando recibo de BELAN 1 y 2 y certificado de libre venta de la empresa Trenka.

Saludos, Rita

Von: milton cruz [mailto:nookdrink@outlook.com]

Gesendet: Friday, December 20, 2013 12:16 PM

An: Bogota AC

Betreff: RE certificado de venta libre nookdrinks

estimada rita

los envíe aparte ya que son muy pesados por favor me confirmas BELAN 1y 2 y certificado de AGES DE LIBRE VENTA

From: Bogota@advantageaustria.org

To: nookdrink@outlook.com

Subject: AW: AW: AW: certificado de venta libre nookdrinks

51. Debido a que la empresa CI Sabores de Origen SAS no pudo radicar la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS, Código F03-PM01-RS del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® porque supuestamente INVIMA no se lo permitió por una supuesta falta de **requisitos mínimos** que no están contemplados en la RES/2674 para ese tipo de trámites. Solicité que me devolvieran los documentos para intentar radicar bajo insistencia, al tener la plena convicción de cumplir con el lleno de los requisitos mínimos exigidos por la normatividad sanitaria, toda vez que el Extracto aromatizante de semilla de cáñamo se encuentra regulado por el artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 ratificado por el artículo 1 de la L. 13/1974, el Codex Alimentarius, GRAS Notice FDA 35 y el Reglamento técnico CE 1334/2008.
52. Inmediatamente busqué contratar otro tramitador externo llamado Jesús Noriega que fue recomendado por mis vecinos Mario y Mauricio Castaño, ellos mediante correo marcastas@hotmail.com hacia nookdrink@outlook.com. Me escribieron el 02/12/2013 que debía firmar una carta de presentación. Por el chat de whatsapp me pidieron ocho millones de pesos M/cte (COP\$8'000.000) para la obtención del registro sanitario, pero no informaban ¿cuál era el número de radicado? por lo que me generó mucha desconfianza y sentí que ellos se habían enriquecido en forma ilegal porque pagué por un servicio y no se realizó al igual que con CI Sabores de Origen SAS porque la oficina de atención al ciudadano impedían que ingresaran los documentos de la carpeta automática al sistema nacional de registro sanitario en la modalidad de importar y vender, manifesté que iba a presentar una denuncia a la sala de anticorrupción Invima por cuanto no me devolvían el dinero ni los documentos originales de la carpeta automática que se requieren radicar para el trámite ante INVIMA.
53. El 04/12/2013, como yo seguía preguntando ¿cuál era el número de radicado? ellos no me respondieron esa pregunta y siempre me decían “mañana radicamos ... INVIMA es un monopolio donde se necesita

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



billete para aprobar los trámites” y que eran veinte millones de pesos M/cte (COP\$20’000.000) más el pago de la tarifa del trámite y yo ya les había dado ocho millones de pesos M/cte (COP\$8’000.000). El ingeniero de alimentos tramitador externo Jesús Noriega a través de Mario y Mauricio Castaño mediante correo marcastas@hotmail.com hacia nookdrink@outlook.com afirmó que una vez firmara una carta de presentación, supuestamente INVIMA-MINSALUD, emitiría el registro sanitario automático del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® con el fin de persuadirme de la necesidad de hacer los pagos.

54. El 19/02/2014, realice el primer pago de la tarifa para el trámite de registros sanitarios automáticos para alimentos, con el fin de radicar la solicitud de buena fe, importar y comercializar el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, con el Código de tarifa 2010, consignando Dos Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Pesos M/cte. (COP\$2’895.200 00), a través del Banco Davivienda en el cajero N° 06 al número de cuenta recaudadora titular de cuenta del INVIMA N° 00286999868-8. Referencia 0782266-94, y completé todos los requisitos del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS Código F03-PM01-R y el 26/02/2014, El 26/02/2014 después de pagar la suma de ocho millones de pesos M/cte. (COP\$8’000.000) en efectivo al ingeniero de alimentos tramitador externo Jesús Noriega, recibí el visto legal del INVIMA-MINSALUD en el formulario del registro sanitario automático sin estudio previo, con Código 1129 del 2014, desde tmstoragecol@gmail.com hacía nookdrink@outlook.com, con la instrucción de dirigir con la carta que ellos habían elaborado al correo electrónico invimasal@invima.gov.co.



55. El 27/02/2014 Llamé a Gustavo Fula de la Dirección de Alimentos y Bebidas, me indicó que debía enviarle un correo electrónico desde nookdrink@outlook.com hacía gfulas@invima.gov.co, con los soportes documentales y agendamos una reunión dentro del INVIMA para revisar el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS, Código F03-PM01-RS y me dijo que yo cumplía con los requisitos de carpeta automática, pero que no era posible radicar hasta que no obtuviera un concepto favorable de la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas. Desconoció la competencia del Director General INVIMA establecida en el artículo 10 numeral 22 del D. 2078/2012. Yo le pregunté ¿cuáles eran los requisitos documentales para ser estudiado y evaluado previamente por la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas? y él me respondió que como yo no sabía bien del tema que me asesorara bien con un tramitador de confianza y me dió el número del ingeniero de alimentos Enrique Muñoz y él me dió su correo electrónico pipedrive@yahoo.com. Teniendo en cuenta que los requisitos para ingresar a la comisión revisora están en el numeral 18 del Acta 03 de 2004 y son diferentes a los del registro sanitario automático establecidos en el artículo 45 literal b del Decreto 3075 de 1997.

Numeral 18 Acuerdo INVIMA 03 de 2004.	Decreto MINSALUD 3075/1997 ARTÍCULO 45
---------------------------------------	--



	literal b.
REQUISITOS PARA RADICAR CONSULTAS A LA SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS-SEABA- DE LA COMISIÓN REVISORA De acuerdo con el Acta 02 de 2004 adoptada por el Invima mediante Resolución No. 2004005319 de fecha 01/04/04 y en concordancia del numeral 3 del Acta 01 de 2002 de la Sala especializada de alimentos y bebidas alcohólicas – SEABA, las entidades o personas interesadas en solicitar concepto de la Sala deben cumplir con los siguientes requisitos y documentación: 1. Nombre del interesado (persona natural o jurídica), nombre de la empresa,domicilio, teléfono y su relación con la industria alimenticia. 2. Concepto sanitario o Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura – BPM o su equivalente del país de origen para productos importados. 3. Descripción detallada del proceso de elaboración del producto. 4. Composición cualitativa y cuantitativa del producto expresada en gramos, mililitros o unidades internacionales (cuando sea necesario), en 100 g o 100 ml del producto. 5. Certificado de análisis del laboratorio sobre composición cuantitativa de nutrientes, aporte calórico y aporte nutricional significativo de la base alimenticia, expedido por un laboratorio acreditado por autoridad sanitaria competente nacional o extranjera. 6. Justificación técnica y legal de la clasificación como alimento con base en la definición del Decreto 3075 de 1997. 7. Demostrar un aporte nutricional significativo del producto terminado. 8. Grupo de población al cual va dirigido el producto. 9. Composición cuantitativa por porción y porciones diarias recomendadas,enmarcadas dentro de una ingesta normal, racional y lógica de acuerdo al grupo de población al cual va dirigido. 10. Tiempo de vida útil, fecha de vencimiento y condiciones de almacenamiento, acompañado de los soportes técnicos y científicos (laboratorio) respectivos. 11. Sistema de control o aseguramiento de la calidad que se tiene implementado en el establecimiento donde se elabora o procesa el producto. 12. Artes finales de rotulado precisando, además de lo establecido en la normatividad, ingredientes y composición nutricional del producto terminado. 13. Información Toxicológica completa, adecuada y actualizada.	SOLICITUD DEL REGISTRO SANITARIO. Para la obtención del registro sanitario el interesado deber presentar los documentos que se señalan para cada caso: B. ALIMENTOS IMPORTADOS 1. Formulario de solicitud de Registro Sanitario en el cual se consignará la siguiente información: 1.1 Nombre o razón social de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicita el registro sanitario y su domicilio. 1.2 Nombre o razón social y ubicación del fabricante 1.3 Nombre y marca del producto 1.4 Descripción del producto 2. Certificado de existencia y representación legal del interesado, cuando se trate de persona jurídica o matrícula mercantil cuando se trate de persona natural. 3. Certificado expedido por la autoridad sanitaria del país exportador, en el cual conste que el producto está autorizado para el consumo humano y es de venta libre en ese país. 4. Constancia de que el producto proviene de un fabricante o distribuidor autorizado, salvo cuando el titular del registro sea el mismo fabricante. 5. Recibo de pago por derechos de registro sanitario establecidos en la ley. PARÁGRAFO. Para el cumplimiento del presente artículo el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA , establecer un formulario único para la solicitud del registro sanitario.

56. El 23/03/2014 envíe a Enrique Muñoz los soportes documentales para completar los 13 pasos del numeral 18 del Acuerdo 003/2004 de la Comisión Revisora al correo electrónico pipedrive@yahoo.com. Y me cobró quinientos mil pesos M/cte. (COP\$500.000) que le pagué en efectivo.

- Composición cuantitativa y cualitativa requisito requisito 4 del numeral 18 del Acuerdo 003/2004.
- Rotulado y arte final,requisito 12 del numeral 18 del Acuerdo 003/2004.
- Diagrama de flujo del producto cannabis energy drink requisito requisito 3 del numeral 18 del Acuerdo 003/2004.
- Lista de componentes y tabla de nutrición, requisito 7 del numeral 18 del Acuerdo 003/2004.
- Condiciones de almacenamiento y carga, requisito 10 del numeral 18 del Acuerdo 003/2004.

57. Como hecho indicador se pide tener en cuenta la noticia criminal que el Juez Cuarto Especializado de Bogotá Jorge Andres Carreño Corredor aprobó el preacuerdo con radicado 11001600000020190217803 entre la Fiscalía y Claudia Lizeth Peñaranda, más conocida como la ‘tramitadora’ del escándalo de corrupción del ‘INVIMA PARALELO’. Peñaranda pagará una pena de cuatro años y siete meses de prisión tras aceptar los delitos de concierto para delinquir; cohecho por dar u ofrecer; falsedad ideológica en documento público; falsedad material y enriquecimiento ilícito. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/lucha-contra-corrupcion/cae-red-de-corrupcion-del-invima/> https://caracol.com.co/radio/2021/10/13/judicial/1634118703_002688.html. Ella fue víctima del modus operandi de la red criminal, primero le negaron los trámites, fue victima de concusión, ella denunció ante INVIMA en octubre de 2015 y al final se sometió al pago de las coimas, dádivas, prebendas o contentillos para poder cumplirle a los empresarios que pagaban legítimamente por el servicio de los trámites para obtener los registros sanitarios de alimentos desde el año 2016 hasta su supuesto desmantelamiento en 2018 por la Fiscalía General de la Nación, ya que se comercializaban productos sin el lleno de los requisitos.



58. El martes 04/03/2014 a las 11:27 am, envié correo electrónico desde nookdrink@outlook.com hacia gfulas@invima.gov.co, adjuntando el certificado de seguridad IFS FOOD STANDARD, del fabricante del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®.

“(Buenos días Estimado Gustavo , Quisiera averiguar por el estado actual de la información enviada la semana pasada, respecto al producto a importar (CED), para empezar con el respectivo proceso de certificación para su venta libre en Colombia estoy a la espera de cualquier comentario de parte de la dirección de alimentos. Adjunto última certificación TUV SUD IFS 2014-2015.”).

59. El viernes 07/03/2014 a las 8:53 am, envié correo electrónico desde nookdrink@outlook.com hacia gfulas@invima.gov.co consultando el estado del trámite del derecho de petición:

“Buenos días Gustavo, esta mañana tuvimos una conversación de la información enviada a mi correo, quisiera informarle que aún no he recibido noticias o el correo de parte de usted, le agradecería mucho si pudiera enviarme el correo, muchas gracias.”).

60. En consecuencia y en vista de no recibir ninguna notificación por parte del funcionario Gustavo Fula, a la semana siguiente decidí volver a llamarlo a la línea telefónica del INVIMA (+571 2879400). Él me invitó a las instalaciones de la Dirección General de Alimentos del INVIMA, para conversar en confianza sobre el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®. Me dirigí el 31/03/2014 acompañado por mi amigo el señor Javier Francisco Becerra celular 3115421473, a las antiguas instalaciones administrativas del INVIMA con el fin de que se confirmara el procedimiento adecuado para seguir con el trámite automático de concesión del registro sanitario.
61. El funcionario Gustavo Fula me dijo, que el registro sanitario era viable, pero que “tenía que antes solicitar un estudio previo de la comisión revisora de la sala especializada de alimentos y bebidas INVIMA, con el fin de que fuera evaluado y conceptuado técnicamente”. Supuestamente porque requerían un concepto favorable de la sala especializada que permitiera radicar la carpeta automática del producto en el SE SUITE Sistema Nacional de Registros Sanitarios cuando ese requisito no está contemplado por tratarse de registro sanitario automático, y que los concepto de la sala son una etapa procesal posterior a la obtención del registro. Los funcionarios de la oficina de atención al ciudadano hasta la fecha no han permitido radicar los documentos en el sistema nacional de registros sanitarios, bajo argumentos que expresan de manera oral y no en un acto administrativo y objetando el formulario de registro, e impidiendo el acceso a un trámite legal.
62. Este fue el comienzo del entrampamiento y triquiñuelas administrativas, que no permiten el trámite de registro sanitario automático y lo confunden con la consulta a la comisión revisora, una violación al debido proceso y a los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional que encamino una tortura procesal para castigarme por no exponerme a pagar la coima como lo hizo Claudia Lised Peñaranda Mantilla, me informé en medios de comunicación que ella se involucró en los tentáculos de la red criminal INVIMA paralelo para obtener los registros sanitarios y eso era lo que querían hacer conmigo ya que estoy muy ilusionado y apasionado con mi proyecto de vida de importar y vender el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®. La actuación administrativa para la concesión del registro sanitario, inició con las indicaciones de la Dirección de Alimentos y Bebidas, como consta en la Diligencia de Declaración Juramentada ante la oficina de control interno disciplinario de FULA SOTELO GUSTAVO ADOLFO, Radicado E 016-2018, realizada el Siete de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (07/09/2018), bajo la gravedad de juramento a la PREGUNTA:

¿Conoce usted el producto CANNABIS ENERGY DRINK®, de la empresa NOOKDRINKS? En caso de ser afirmativa su respuesta establezca dicha relación. RESPONDE: Si lo conozco toda vez que hace unos años yo era asignado a manejar bebidas energizantes, recibí, en varias ocasiones llamadas a la Oficina y existieron reuniones dentro de la Dirección de Alimentos como se atendía igualmente a cualquier otro ciudadano para esa época. , en las cuales él solicitaba información para poder sacar su producto en venta en su país. Yo le aclaré que la publicidad debía estar aprobada previamente por el Invima, conforme a la Resolución 4150 de 2009, que establece reglamentos para energizantes. El producto por tener cannabis o cáñamo le indique que probablemente tendría problemas al momento de registrarlo toda vez que no es un ingrediente comúnmente empleado o autorizado para incluirlo en productos alimenticios. Se le indicó que debía hacer una consulta a la sala especializada para que le dieran concepto si le



permitirían o no registrar el producto en el país. También se le indicó la información relacionada con sacar los registros sanitarios información relacionada de como autorizar publicidad de bebidas energizantes y como él no manejaba el tema de alimentos, se le indico que se asesorara bien en ese tema, toda vez que para ser evaluado en sala especializada se requieren soportes técnicos muy específicos y para alguien que no maneja alimentos es muy difícil entender esta información.

63. Jairo Díaz Ureña funcionario de la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas estaba cercano a mi conversación, se me acercó, observó y agarró una lata de muestra que llevaba conmigo que estaba sobre la mesa donde conversamos con Gustavo Fula y con gesto desagradable y despectivo me dijo que: ‘Ese producto no podrá entrar al país sin antes pasen 5 gobiernos del presidente Álvaro Uribe Vélez, no nos haga perder el tiempo, y no pierda el tiempo usted.’
64. En la reunión dentro de INVIMA, le entregué la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS Código F03-PM01-RS en la mano a Gustavo Fula y él no respetó el debido proceso administrativo para la obtención del registro sanitario automático bajo el D.3075/1997 art 43 y 45 literal b y me desvió hacia el trámite del numeral 18 del Acta 03/2004 sin fundamento legal me confundió abusando de mi buen fe y me distrajo con información relacionada a la publicidad de bebidas energizantes haciendo creer que fuese un impedimento para tramitar la concesión del registro sanitario automático y no un trámite posterior a la obtención del registro. También me trato en forma anormal, despectiva, denigrante e indignante como si fuese un ignorante y analfabeta que no supiera del tema de alimentos y los documentos no estuvieran en forma y en regla, sin valorar el sello del visto legal.
65. En ese momento me pude dar cuenta que no estaban aplicando el Decreto 612 de 2000 ni el Procedimiento Expedición Registros Sanitarios Sin Estudio Previo Código ASS-RSA-PR002, sino que me pedían un requisito que no estaba en la ley sino que es posterior bajo el numeral 18 del Acta 003 de 2004. Pero no pude hacer nada contra esa arbitrariedad y seguí las instrucciones por mi deseo de obtener el registro sanitario automático y mi intención no era entrar en litigios o controversias sino importar y vender el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® para mejorar la calidad de vida digna de mi familia, generar empleo y contribuir al engrandecimiento de la nación. Yo necesitaba una respuesta definitiva por parte del Director General INVIMA conforme lo indicado en el D.2078/2012 art 10 numeral 22.
66. Gustavo Fula me decía que supuestamente tenía que acudir a la comisión revisora previamente a pesar de que el registro sanitario es sin estudio previo y despectivamente me volvió a tratar como ignorante en contra de mi dignidad humana castigandome por no pagar sumas exorbitantes a tramitadores que no hacían sino enredarme y aplazar el proceso de radicación y el trámite que no duró más de tres (03) días, Gustavo Fula me dijo que “para alguien como yo que no maneja alimentos era muy difícil entender esta información sin conocerme”. Me indigné porque él me estaba exigiendo requisitos no contemplados en la ley. Me ocasionó una disociación cognitiva porque yo leía en el Decreto 3075 de 1997 y Decreto 612 de 2000 que el término para la expedición del registro sanitario automático era inmediata y en el Procedimiento Expedición Registros Sanitarios Sin Estudio Previo Código ASS-RSA-PR002 en el punto 6 indica que dura tres (03) días. Que si de la revisión y verificación del formulario de solicitud y de los documentos presentados se determina que no cumplen los requisitos establecidos en el decreto 3075/1997, el INVIMA debía proceder a rechazarla, dejando constancia en el formulario presentado de los requisitos mínimos que se deben subsanar y devolver la documentación al interesado.
67. Nunca me permitieron radicar la carpeta automática para la solicitud de buena fe bajo el artículo 43 del D.3075/1997 del registro sanitario porque me exigían el pago de la coima a través de Mauricio Castaño y del tramitador Jesús Noriega y me rehusé a pagar la suma de los 20 millones de pesos M/cte, por ser un costo de honorarios desproporcionado y por mis políticas empresariales y el Protocolo Anti LA/FT que me alertaba del posible pago de coimas. Luego cambiaron la norma mediante la Resolución 2674/2013 donde eliminaron el artículo 43 del D. 3075/1997. Me violaron mis derechos fundamentales especialmente el de el acceso a un trámite legal, debido proceso administrativo, y trato digno al usuario, emitieron actas en contravía de la naturaleza real del producto sin garantizar el debido proceso, impidiendo ejercer el derecho a la defensa, audiencia y contradicción mediante el recurso de reposición y apelación para agotar la vía administrativa, impidiendo acceder a la jurisdicción de lo contencioso



administrativo a través de triquiñuelas administrativas . Y sentía la discriminación como si fuera un narcotraficante por pretender ser el pionero de la industria de bebidas energizantes con extracto de semilla de cáñamo en Colombia mediante el registro sanitario del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®. Desviándome al trámite del numeral 18 del Acta 003/2004.

68. El 31/03/2014, presenté el trámite del numeral 18 del Acta 003/2014 ingenuamente bajo la buena fe y confianza legítima en 93 folios con el lleno de los requisitos mediante el Radicado INVIMA N° 14030631, especialmente a Folio 14 y 17 indicando que el producto no contiene THC y explicando la legalidad del ingrediente Extracto Semilla de Cáñamo bajo el amparo del D. 3075/1997 artículo 47, Res 4150/2009 artículo 3 Reglamento CE 1334/2008 el artículo 28 numeral 2 Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 ratificada por artículo 1 L.13/1974 y presenté declaración juramentada ante la URI de INVIMA por los hechos de corrupción que me pedían dinero Mario y Mauricio Castaño junto con el tramitador Jesús Noriega y la discriminación abierta por el desvío del trámite del registro sanitario hacia la comisión revisora.

- ❖ *Índice de los trece (13) pasos para ingresar a ser estudiado ante la Sala especializada de alimentos y bebidas del INVIMA. Folios (02-03).*
- ❖ *Derecho de petición, Radicado INVIMA N° 14030631 del 31/03/2014, para la Dirección de alimentos y Bebidas – Comisión Revisora Sala Especializada de Alimentos y Bebidas SEABA INVIMA, solicitando estudiar, evaluar y conceptuar la aprobación del registro sanitario para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®. Folios (04-10).*
- ❖ *Concepto sanitario, Certificado Buenas prácticas de manufactura del país de origen para productos importados. Certificación TUV SUD HACCP Versión 1, 2005. Para el fabricante Starzinger. Apostillados y con traducción oficial de Alemán a Holandés, de Holandés a español. Folios (11-12),*
- ❖ *Descripción detallada del proceso de fabricación del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, diagrama de flujo. Folios (13-14),*
- ❖ *Composición cuantitativa y cualitativa, ingredientes del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, expresado en gramos, mililitros o unidades internacionales. Folios (15-21),*
- ❖ *Certificado de análisis de laboratorio sobre composición de nutrientes, aporte calórico y aporte nutricional significativo de la base alimenticia, expedido por un laboratorio acreditado por autoridad sanitaria nacional o extranjera. Informe de prueba análisis de laboratorio THC no detectable, BELAN, Código P421113 del (11/06/2013). Debidamente apostillado y traducción oficial del holandés al inglés y del inglés al español. Emitido y firmado por el ingeniero experto Dr. Thomas Eidenberger. Folios del (22-23),*
- ❖ *Justificación técnica y legal de la clasificación como alimento con base en la definición con base en el Decreto 3075 de 1997. Y reglamento para bebidas energizantes Resolución 4150 de 2009. Soporte de ingreso del producto en mercado del Espacio Económico de la Unión Europea, Reino Unido y Estados Unidos de América, Canadá y otros. Folios (24-25),*
- ❖ *Prueba de aporte nutricional significativo del producto terminado. Lista de componentes Agua carbonatada, sacarosa, glucosa, acidulante, ácido cítrico, ácido carbónico, Taurina, Regulador de acidez, citrato de sodio, cafeína, glucuronolactona, Extracto de cáñamo 0.02%, inositol, colorante E150d, estabilizador E-414, niacina, colorante, vitamina B6, ácido pantoténico, colorante 101, vitamina B12. Folios (26-27),*
- ❖ *Grupo poblacional a quien va dirigido el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®. De catorce a sesenta y un (14-61) años. Folios (28-29),*
- ❖ *Composición cuantitativa por porciones diarias recomendadas enmarcadas con la lógica al grupo poblacional al cual va dirigido. El límite máximo de consumo diario es de tres (03) latas por doscientos cincuenta mililitros. (250ml). Folios (30-34),*
- ❖ *Declaración bajo juramento del tiempo de vida útil del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®. Veinticuatro (24) meses. Soportados por certificados BPM IFS, Informe de prueba y condiciones de almacenamiento confirmados por el fabricante. Folios (35-38),*
- ❖ *Certificado de cumplimiento de la norma IFS Versión 6 de nivel superior, Bebidas , según la guía 65 ISO/IEC, en favor de la fábrica contratada por el fabricante y titular de la marca CANNABIS ENERGY DRINK®, COID: 38813. Traducción oficial del holandés al inglés y del inglés al español, debidamente apostillados. Folios del treinta y nueve al cuarenta (39-40),*
- ❖ *Artes finales del Etiquetado y Rotulado, precisando además lo establecido en la normatividad, ingredientes y composición nutricional del producto terminado bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®. Folios del cuarenta y uno al cuarenta y cuatro (41-44),*
- ❖ *Información toxicológica completa y actualizada, Informe de Prueba BELAN N° P1299312. Investigación química parámetro Tetrahidrocannabinol THC, resultado no detectable, basado en el método validado GC/MS. ISO/IEC 17025 de 2007. Debidamente apostillado, firmado y traducido oficialmente de holandés a inglés y de inglés a español. Folios (45-46),*
- ❖ *Anexos e índices de anexos. Folios (47-49),*
- ❖ *Aprobación registro sanitario Inglaterra del producto terminado bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, UK. Emitido por Emma Storey, hacia ZAK BULIC. Traducido oficialmente del inglés al español. Folios (50-52),*
- ❖ *Certificado sanitario del producto terminado bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, emitido por laboratorio acreditado (Belan), por el gobierno austriaco. Referencia N° 4211/13, fecha de emisión (11/06/2013). El producto cumple con la legislación austriaca y europea para definir la calidad alimentaria (Directiva*



178/2002/CE) Directiva 1333/2008 CE, los requisitos generales del párrafo 5 de la Ley austriaca sobre inocuidad de los alimentos y protección del consumidor. Boletín oficial del Estado de Austria I. 13/2006 y las normas para bebidas energéticas contenidas en el códex Alimentarius austriacos Sección B26. Folios (53-59),

- ❖ Departamento de protección fronteriza de los Estados Unidos de América y reporte toxicológico de laboratorio. Folio sesenta (60), Documento privado, copia simple, Certificado de registro de marca comunitaria del producto terminado bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, Folios (61-64),
- ❖ Asesoramiento de expertos, certificado de venta libre, país de origen, laboratorio acreditado de BELAN. Código 4368/13, Fecha de expedición veinticuatro de octubre de dos mil trece (24/10/2013), emitido, firmado y apostillado por Ing. Dr. Thomas Eidenberger. Folios (65-67),
- ❖ Examen Toxicológico laboratorio registrado en la DEA. Emitido por Alison Sikes Químico Principal. Resultado de la prueba 12-034-1, del lote de las muestras es 13-02-2014 1B04:2213. No se encontró o detectó cantidad de THC, mediante el método de prueba GC/MS ISO/IEC 17025 de 2007. Folio (68).
- ❖ Una nueva fuente alimenticia altamente nutritiva, semillas de cáñamo ensayo de (THE LATIN AMERICA HEMP TRADING). Pioneros de industria de cáñamo en Latinoamérica. Folios (69-92),
- ❖ Cita cámara de comercio de Bogotá D.C en dos mil doce (2012), que inspiró mi emprendimiento "Si la moda exige nuevas tendencias, el mercado tendrá que adaptarse a ellas". Folio (93).

69. El 04/04/2014 escribí al fabricante ARIE ZEGWAARD HOND desde info@k1drink.com, hacia nookdrink@outllok.com, solicitando ficha técnica del ingrediente aromatizante extracto de semilla de cáñamo, al recibir la noticia que iba ser un un posible inconveniente o un documento que podría solicitar el INVIMA DOCUMENTO FICHA TÉCNICA DE AROMATIZANTE EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO HEMP. LIBRE DE THC N° del producto 31109604090000. Soporte documental que fehacientemente prueba que la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo es utilizado como ingrediente aromatizante, una de las materia primas que se utiliza en el producto bebida energizante como extracto aromatizante, solo se cultiva en Alemania y en la UE y se deriva exclusivamente de la familia de cannabis sativa admitida en Alemania y la UE. Esta materia prima se revisa periódicamente por laboratorios registrados y puede ser consumida sin limitaciones por los humanos. Contenido de THC no detectable, inferior a los cincuenta (50) ug/kg (límite de detección). Emitido por Rudolf Wild GmbH & Co. Reglamento técnico CE 1334/2008 sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) no 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) no 2232/96 y (CE) no 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE radicado invima No 14056430 folio 20 al 32
70. El 29/05/2014, con publicación oficial del 04/06/2014, los miembros de la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas Salomón Ferreira Ardila, Adriana Martinez Perilla, Cecilia Helena Montoya Montoya, Judith Eufemia Pardo, Jairo Díaz Ureña y el Director de Alimentos y Bebidas para la época Harry Alberto Silva Llinas, profirieron concepto no vinculante fuera del tramite administrativo para registro sanitario, sin emitir un auto motivado que fuera objeto de recurso Numeral 3.1 del Acta 05 de 2014: https://www.invima.gov.co/documents/20143/438578/sab_ACTA+05+14.pdf/8ae57e9e-4831-f89b-95be-a3abb9fe4d con falsa motivación y falsedad ideológica en documento público con imputaciones deshonrosas falsamente aduciendo la imposibilidad de clasificar como alimento el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, extralimitandose de sus funciones, lecturas tecnicas imprecisas que atentan contra la inocuidad del producto, su rol de garante como servidor publico, crearon una supuesto ingrediente fizcalizable estupefacientes THC en alimentos y bebidas con la finalida de obstaculizar el comercio y el libre mercado, manifiestamente contrario a la Ley 13 de 1974, Ley 09 de 1979, Ley 170 de 1994, Ley 1669 de 2013, Decreto 3075 de 1997, Resolución 4150 de 2009 y Reglamento CE 1334 de 2008.

“Consideraciones Numeral 3.1 del Acta 05 De 2014 SEAB. Con fecha de Publicación: 04/06/2014: La Cannabis sativa se considera una planta ilícita por los efectos adversos en las personas que la consumen. Los hábitos de consumo de las bebidas energizantes, pese a las advertencias, están vinculados con bebidas alcohólicas. Los efectos toxicológicos del THC, la cafeína, taurina y del alcohol son contrarios. En el periodo 57 de 2014 de la ONU, se reafirmó la política de prevención y reducción del consumo de sustancias psicoactivas. Las respuestas del consumo de alimentos que contengan THC tardan en aparecer, pero los efectos son más prolongados, de acuerdo a lo indicado por el instituto nacional de abuso de drogas de los Estados Unidos. El producto por su composición y rotulado está en contravía de las políticas del gobierno frente al consumo de sustancias psicoactivas. La Sala con base en las anteriores consideraciones conceptúa que el Producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse ni registrarse como alimento”.

71. El 13/06/2014 con la ayuda del estudiante de derecho de la Universidad Incca Jesús Samuel Elías Barrera Bernal C.C N° 1018443734 celular:3144327262, correo electronico: juristacbd@gmail.com,

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

persona que me ha ayudado durante todo este tortuoso proceso y que ahora es mi socio inversionista, mediante radicado 14056430, dirigido a la Dirección de Alimentos y Bebidas solicité revocatoria directa del concepto no vinculante Acta 05 de 2014 de la Comisión Revisora SEABA,, en contra de sus funciones Acuerdo 003 del 2014 la sala no motivó mediante acto administrativo definitivo tipo resolución para rechazar la solicitud del registro sanitario automático, violando el artículo 49 del Decreto 3075 de 1997 y los artículos 43 y 74 de la Ley 1437 de 2011. Especialmente por la falta de aplicación del artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de modificaciones de 1972 ratificado por Ley 13 de 1974, Reglamentos técnico EU 1334/2008

“Que el cannabis sativa se compone de hojas, tallo, flor y semillas y que de acuerdo a la CONVENCIÓN ÚNICA DE Nueva York de 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES DE LA ONU, en el artículo 28 inciso 2: “La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas. Esto es debido a que ni el tallo ni las semillas contienen THC.La (CANNABIS SATIVA) si se traduce del latín quiere decir más o menos “cáñamo útil” también conocido en los países industrializados como “cáñamo industrial”. La confusión (y la preocupación) se puede atribuir al hecho de que las semillas y el aceite de cáñamo se derivan de la planta CANNABIS SATIVA, que se la asocia a la flor llamada “marihuana” por una confusión en la interpretación semántica. Ejemplo semántico: podemos mirar en el caso COCA COLA existe una relación y se podría generar una confusión semántica ya que la compañía al igual que la nuestra, utilizan el nombre de una planta que se podría considerar ilícita en nuestro país (COCA)-COLA y en este caso (CANNABIS)-ENERGY DRINK”. Que al no existir esta sustancia o los efectos toxicológicos del THC mencionados por la (SEABA) hacen que nuestro producto se considere como una bebida energizante como todas las existentes en el país. De acuerdo a los informes de prueba, certificado sanitario del país de origen, certificado de venta libre del país de origen, reportes toxicológicos, etc. presentada a la SEABA por nuestra compañía, confirman que el producto es apto para el consumo humano. Podemos asegurar que cumplimos con el decreto 3075 de 1997 y el reglamento para las bebidas energizantes de acuerdo a la resolución 4150 de 2009 tanto técnico como legal, de la cual se suministró la documentación soporte para ser detalladamente evaluada. Si existen algunas dudas consultar con las autoridades Internacionales o competentes del país de origen ya que nuestro producto se comercializa en varios países del mundo, entre ellos ESTADOS UNIDOS y LA UNIÓN EUROPEA, sin restricción y bajo todos los controles sanitarios correspondie es como cualquier otra bebida energizante ya que es 100% homologada. Que nuestro producto no puede estar sujeto al mencionado marco, ya que no contiene la sustancia psicoactiva del THC que es compuesto activo de la flor de la cannabis sativa. Que la flor de cáñamo es la que contiene la sustancia activa llamada (DELTA-9 Tetrahidrocannabinol) la cual es penalizada y se encuentra en listas de estupefacientes. Que nuestro producto “Cannabis Energy Drink” tiene como ingrediente (aroma o sabor) extracto de semilla de cáñamo el cual se deriva con un proceso industrial de las semillas de cáñamo, bajo los controles sanitarios de Alemania y la Unión Europea. Que “CANNABIS ENERGY DRINK” no contiene la flor como ingrediente, ni ninguna sustancia de control. [...]”

72. El 31/07/2014, los miembros de la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas Salomón Ferreira Ardila, Adriana Martinez Perilla, Cecilia Helena Montoya Montoya, Judith Eufemia Pardo, Jairo Díaz Ureña y el Director de Alimentos y Bebidas para la época Harry Alberto Silva Llinas extendieron el Acta 07/2014 concepto con falsa motivación y falsedad ideológica en documento público, abusando de la autoridad por omisión de denuncia de sus imputaciones deshonorosas por la supuesta comercialización de sustancias estupefacientes en el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®. Al aducir contenidos de THC que no existen, realizaron estudio previo, haciendome sufrir una discriminación abierta al comercio en materia sanitaria, abusando de la autoridad por omisión de denuncia, me calumniaron en forma indirecta al decir que el producto. Contrario a los obstáculos técnicos al comercio, violando la ley manifiestamente contrario a la Ley 13 de 1974, Ley 09 de 1979, Decreto 3075 de 1997, a pesar de haber cometido errores en la lectura de los soportes documentales de la pruebas de química analítica HPLC GC-MS Folios 14 y 17 del Radicado 14030631

“La Sala ratifica las consideraciones mencionadas en el Acta 05 de 2014. En la información allegada inicialmente se mencionaba que el producto contenía 5 ppb de THC. Sin embargo, la nueva documentación suministrada señala que no lo contiene. La Resolución 5109 de 2005 establece que las etiquetas de los alimentos no pueden contener imágenes que puedan generar confusión respecto de la naturaleza y composición del alimento. El hecho de que este producto sea de venta libre en Austria no obliga a Colombia a aceptarla en la misma categoría. La Sala con base en las anteriores consideraciones conceptúa que el Producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse ni registrarse como alimento”.

73. El 27/10/2014, envié correo electrónico hacia invimaqr@invima.gov.co, desde nookdrink@outlook.com, consultando el estado del trámite radicado 14094489. Obtuve respuesta el 31/10/2014 desde msantofimios@invima.gov.co MARÍA DEL PILAR SANTOFIMIO con copia a los siguientes correos Oscar Augusto Ordoñez Arévalo" oordoneza@invima.gov.co "Jairo Díaz Urueña" jdiazu@invima.gov.co con radicado 14108513 del Director de alimentos y bebidas Harry Alberto Silva Llinas. “El procedimiento para elaborar la agenda de casos que estudiará la sala, establece que se debe



realizar una pre sala. La présala para establecer los casos que serán evaluados en el mes de noviembre se realiza el 31 de octubre del 2014. Por lo tanto, en esta instancia se encuentra el radicado”

74. El 27/11/2014, El 31/07/2014, los miembros de la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas Salomón Ferreira Ardila, Adriana Martinez Perilla, Cecilia Helena Montoya Montoya, Judith Eufemia Pardo, Jairo Díaz Ureña y el Director de Alimentos y Bebidas para la época Harry Alberto Silva Llinas extendieron , extendieron el concepto no vinculante Acta 11/2014 numeral 3.1.

“Consideraciones del Numeral 3.1 del Acta 11 de 2014 SEABA. Con fecha de Publicación: 02/12/2014: La Sala reitera lo expuesto en el Numeral 3.1 del Acta 05 Del 2014 y Numeral 3.11 del Acta 07 Del 2014. La Sala considera que la expresión cannabis y su imagen, representa información engañosa contraviniendo con lo establecido en la reglamentación sanitaria vigente, en particular con lo establecido en el numeral 2 y 5 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005. La Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) engañosa, entendiéndose como aquella cuyo mensaje no corresponde a la realidad o es insuficiente de manera que pueda inducir a error o engaño o confusión. La Sala conceptúa que el Producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse ni registrarse como alimento. “

Sin emitir la resolución que fuera objeto de recurso

75. Mientras me vulneraron mis derechos humanos fundamentales y los derechos económicos sociales y culturales en Colombia por las actas 05, 17 y 11 de 2014 en un trámite paralelo inexistente en la normatividad, inducido por la subjetividad del mismo instituto, el fabricante se cansó de tratar con la confianza y la amistad de buenos hombres de negocios, sino que me manifestaba su desagrado conmigo y me sentí muy mal por el trato cruel de los funcionarios INVIMA, al ver que en Chile el 10/06/2015 el Secretario Regional Ministerial de Salud Carlos Aranda Puigpinos del Subdepartamento de control sanitario de los alimentos, remitió por competencia a la Secretaría de Salud Pública Dr. Jaime Borrows Ayarzun considerar un asunto de interés nacional estratégico y recepcionó el trámite del registro sanitario para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® N° 1513163550 del 15 de abril de 2015 en favor de Freddy Fabián González Carvajal, quien obtuvo ventaja comercial, ya que si en 2014 no me hubiesen desviado el trámite, yo mantendría la confianza legítima del fabricante para ser el representante de latinoamérica. DECISIÓN 328 Sanidad Agropecuaria Andina Armonización de registros sanitarios.
76. El 08/07/2015, La Embajadora del Reino de los Países Bajos Marlon Kappeyne van de Coppello profirió oficio de coadyuvancia para la obtención del registro sanitario en el espacio económico de la Comunidad Andina con el Radicado 1513163550 del 15/04/2015, emitió una carta hacia el Dr. Jaime Borrows Ayarzun, Subsecretario de salud pública, indicando que se requiere un pronunciamiento ya que se deben tomar decisiones de alta inversión.
77. El Ministerio de Salud de Chile emitió la Resolución Exenta 432 del diecinueve de julio de dos mil quince (19/07/2015), que AUTORIZA LA OBTENCIÓN DEL ACEITE COMESTIBLE A PARTIR DE LAS SEMILLAS DE CÁÑAMO, CANNABIS SATIVA L.
78. El 02/11/2015 Freddy Fabián González Carvajal, obtuvo la resolución sanitaria del trámite para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® en la modalidad de IMPORTAR Y VENDER, ya que la SEREMI entidad que homologa al INVIMA, recibió la solicitud de una manera clara y no obstaculizó el comercio anti técnicamente al ajustar su normatividad sanitaria con los reglamentos técnicos internacionales, <https://www.emol.com/noticias/Economia/2015/12/24/765424/chileno-trae-bebida-energetica-con-cannabis.html>.
79. El 22/12/2015, se expidió por parte del Ministro de Salud el Doctor Alejandro Gaviria Uribe y el Presidente de la República Dr. Juan Manuel Santos Calderón, el Decreto 2467 2015 que solo benefició en el otorgamiento de licencias de fabricación de derivados a tres (03) empresas multinacionales, (Pharmaciolo, Cannavida y Cleaver Leaver), normatividad que solo tuvo una vigencia de seis (06) meses aproximadamente; pues INVIMA debió fundar su interpretación y recomendaciones técnicas a la luz de la evidencia científica teniendo en cuenta que el Cannabis no psicoactivo: sumidades, floridas o con fruto de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso.

80. Empero, INVIMA permitió comercializar y exportar con (cannabis) a su entender cosméticos y dispositivos médicos que no cumplen función farmacológica y a los cuales no se les obligó esperar una respuesta reglamentación sanitaria para cannabis con alimentos, (no son medicamentos bajo la regla del Decreto 677 de 1995), beneficiándose ventajosamente de la interpretación normativa bajo corrupción y competencia desleal en el start up, desde el gobierno nacional a KHIRON COLOMBIA SAS y otras de ASOCOLCANN, donde es miembro activo el doctor Juan Diego Alvarez Gamez C.C. 80850639, autor del decreto 2467 de 2015, adquirieron riqueza, fondos de inversión y cotizando en bolsa de valores, por medio de la puerta giratoria.
81. Lo anterior, teniendo en cuenta que el marco normativo del cannabis medicinal no es contrario a los usos industriales del cáñamo Cannabis Sativa L, por lo que el marco normativo citado, fue considerado una "estafa política", vulnera el derecho a la igualdad ante la ley de trámites de registro sanitario para bebidas energizantes con extractos aromatizantes de semilla de cáñamo, pues se dio vía libre a los productos clasificados como cosméticos, afirmando que no era posible el acceso legal del trámite y expedición de la resolución o concesión de registro sanitario argumentando una falta de reglamentación sanitaria para el producto cuestionado, y que los usos de cannabis sólo es posible el uso en medicamentos y científicos, desconociendo la reglamentación técnica para alimentos RES/2674 de 2013 art 46 que permite a la autoridad sanitaria hacer uso el codex alimentarius para para semillas oleaginosas para productos importados, desconociendo el reglamento técnico para aromatizantes para semillas oleaginosas y el reglamento técnico de aromatizantes CE 1334/2008 para ingredientes aromatizantes que no fue evaluado por la sala especializada de alimentos de manera integral quien emite conceptos subjetivos no vinculantes violando el acuerdo 003 del 2014 (SEABA) fuera de trámite de registro sanitario para BEBIDAS ENERGIZANTES.

Según la publicación:

<https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/creemos-que-pharmaciolo-se-ha-enriquecido-con-negocios-sospechosos-investigador/20200303/nota/4019497.aspx>

Colombia otorga primera licencia para fabricar derivados de cannabis

Ministerio de Salud y Protección Social > Colombia otorga primera licencia para fabricar derivados de cannabis



De izquierda a derecha: Ministro de Salud y Protección Social, Alejandro Gaviria Uribe y Juan Diego Alvarez, Asesor del despacho del ministro.

28/06/2016
Boletín de Prensa No 137 de 2016

Video: Rueda de prensa, primera licencia para producción de derivados de cannabis con fines medicinales

- La firma canadiense PharmaCielo fue autorizada para transformar cosechas de cannabis en derivados con fines medicinales.

Bogotá, 28 de junio de 2016. - El ministro de Salud y Protección Social, Alejandro Gaviria Uribe, firmó la resolución de la primera licencia que autoriza la producción y fabricación de derivados medicinales de cannabis en Colombia.

Pharmaciolo es un esquema de auto enriquecimiento desarrollado por Anthony Wile, quien habría sido acusado en el pasado por la SEC (Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos) de fraude de valores, promoción de acciones y manipulación del mercado.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



JUAN DIEGO ÁLVAREZ GÁMEZ Abogado con maestría en Derecho, Salud y Medio Ambiente. Entre el 2015 y el 2017, trabajó como asesor legal en asuntos constitucionales y de drogas del Ministerio de Salud sobre la fabricación de derivados del cannabis medicinal. Meses después se convirtió en el vicepresidente regulatorio y de asuntos legales de Khiron Life Sciences Corp, una de las dos empresas que obtuvieron licencia para transformar cosechas de cannabis en derivados con fines medicinales en Colombia. Fue encargado del Ministerio de Salud, en el momento que Pharmaciolo obtuvo la licencia de fabricación de derivados: <https://www.youtube.com/watch?v=kmS6v49QY5o>

Pharmaciolo y Khiron son miembros fundadores de ASOCOLCANNA, donde existe una comisión INVIMA, ambas compañías estuvieron en litigio por competencia desleal entre ellas. La SIC advirtió en concepto de abogacía a Juan Diego Alvarez, que con el Decreto 2467 de 2015 y el Título XI de la parte 8 del libro 2 Decreto 780 de 2016, se restringe las libertades económicas y libre competencia, en forma desproporcionada, de igual forma desconocen los derechos fundamentales como pionero en esa multimillonaria industria y que ha visto frustrado su proyecto de vida por la violación al debido procedimiento regulado interno Código ASS-RSA-PR002, establecido por la Ley de parte de las demandadas, especialmente INVIMA. Al desconocer que las plantas de cannabis no psicoactivo (cáñamo industrial) producen granos o semillas que no son utilizadas para la siembra y en el comercio internacional son utilizadas en la industria agroalimentaria. "Hemp Seed as Food".

Es conducente a evidenciar que se excluyó de la normatividad los usos industriales del cáñamo, debido a que se considera cannabis no psicoactivo, no está sometido a control y fiscalización. Es pertinente para probar, que sólo tres empresas se beneficiaron del marco normativo del Decreto 2467 de 2015, adquiriendo ventaja en sus start up comerciales, mientras que el actor era visto como unos simples marihuaneros expertos. Que el marco normativo del cannabis medicinal, no es contrario a los usos industriales del cáñamo Cannabis sativa L, amparados en la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su protocolo de modificaciones de 1972, ratificado por la ley 13 de 1974. Siendo este marco normativo nuevo, una estafa política luego de treinta años de ser sancionada la Ley 30 de 1986.

82. En el transcurso del año 2015, me sentí nuevamente engañado en la buena fe por funcionarios públicos que se educaron en instituciones certificadas para ocupar su cargo y hacer prospero el país y que han trabajado para crear problemas inexistentes en la normatividad sanitaria como ciudadano y usuario del INVIMA, Oscar Augusto Ordoñez Areval, Fiorela Denise Moscoso Mejía y otros funcionarios INVIMA, se negaron a recibir los soportes documentales del formato único de alimentos en el canal de registro sanitario argumentando de manera verbal y sin emitir ningún acto administrativo, impidiendo acceso legal de manera abusiva y discriminatoria al trámite de registro sanitario, por gozar de su posición dominante en la oficina de atención al ciudadano, argumentando nuevamente una falta de reglamentación normativa para bebidas energizantes, y que pronto se iba exponer una supuesta reglamentación normativa aclarando los usos industriales de la semillas y hojas no unidas a las sumidades, violando derechos fundamentales del usuario solicitante del servicio y violentando indiscriminadamente el tiempo de mi existencia en la tierra.
83. En vista de no recibir ninguna claridad por parte de INVIMA-MINSALUD, el 09/02/2016, Nookdrinks SAS radicó a la Embajada de Austria en Colombia desde nookdrink@outlook.com, hacia bogota@advantajeaustria.org, informando sobre lo infructuoso que ha resultado el trámite y que en

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



Chile el señor Freddy Gonzalez sí había podido ingresar al comercio sin obstáculos anti técnicos. a pesar de haber allegado la misma documentación exigida por la normatividad sanitaria internacional y que para atravesar el filtro de la pre sala expuse y expliqué la inocuidad del producto ante la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas INVIMA A pesar de que allegué toda la documentación y los soportes para la obtención del registro sanitario automático de buena fe del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, le adjunté la copia del derecho de petición enviado desde nookdrink@outlook.com hacia agaviria@minsalud.gov.co, en el que Nookdrinks SAS solicitó homologar el trabajo diplomático que realizaron en Chile, informando de los obstáculos anti técnicos al comercio por parte de la Comisión Revisora SEABA-INVIMA, y que desconocían el Codex Alimentarius así como los criterios MSF, OTC de la OMC y la realidad comercial que el producto se encuentra circulando libremente en el Espacio Económico de la Unión Europea, solicitando armonizar el Codex Alimentarius con la resolución 2154 de 2012. . Y me respondió Rita Lentner Christa Coordinadora de Relaciones Internacionales con agradecimientos por los esfuerzos por entrar en el mercado colombiano y con preocupación por las dificultades que Nookdrinks SAS presentó durante mi trámite y la actuación irregular del INVIMA de cara al SEREMI de Chile.

84. El 15/02/2016 ante la nueva realidad jurídica del D.2467/2015 que diferencia el cannabis entre psicoactivo y no psicoactivo (extracto vegetal del grano de cannabis no psicoactivo de uso industrial como aromatizante artículo 3 Resolución 4150 de 2009), razones técnicas y científicas que siempre sustentaron la solicitud al igual que la introducción del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® en el territorio Chileno como primer país en Suramérica, Nookdrinks SAS presentó en físico el Radicado N° INVIMA 16014060 y el radicado N° 201642300511582 Ministerio de Salud:

"Que se aplique el debido proceso administrativo y el reglamento interno de la comisión revisora, en referencia de la solicitud de aprobación de registro sanitario, para alimentos del producto CANNABIS ENERGY DRINK, en clasificación de bebidas energéticas con alto contenido de cafeína o bebidas cafeinadas y se revoque totalmente el numeral 3.1 del acta 11 de 2014, sesión ordinaria del veintisiete 27 de noviembre del dos mil catorce; en la que lamentablemente la respetada SEAB, y la dirección general de alimentos y bebidas, omitieron reglas de la sana crítica, esto es ceñirse a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los postulados de la ciencia, la violación al reglamento interno vigente de la comisión revisora"

85. Desde el 16/03/2016, hasta el 01/04/2016, me comuniqué con el doctor Andrés Santana Bonilla, oficial de comercio y sección económica de la Embajada del Reino de los Países Bajos en Colombia, desde nookdrink@outlook.com, hacia andres.santana.bonilla@minbuza.nl, en el cual la Embajada del Reino de Países Bajos, afirmó que se ha intentado comunicar con el INVIMA, pero no había sido posible solucionar el incidente. Me volví a comunicar con la Coordinadora Relaciones Exteriores, Oficina Comercial de la Embajada de Austria en Bogotá Rita Lentner Christa, para informar las irregularidades en el trámite para la obtención del registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, las respuestas a los derechos de petición a la SEABA-INVIMA, denotando una vulneración al derecho ius fundamental de igualdad, pues mientras yo era obstaculizado anti técnicamente, INVIMA, daba vía libre a otros productos en la clasificación de cosméticos y dispositivos médicos que no se encontraba contemplado dentro de la finalidad medicinal y científica, desconociendo el marco normativo de los alimentos, privilegiando a unos actores determinados, mientras me bloqueaba técnica y económicamente configurando un terrorismo económico de estado hacia mi emprendimiento.
86. El 17/03/2016, INVIMA emitió el CONCEPTO No 16042560 DE 2016, en respuesta a la CONSULTA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DE LA COMISIÓN REVISORA - Radicado INVIMA No. 16036350, donde explica claramente que para que las actas de la comisión revisora adquieran vinculatoriedad, se deben motivar en un acto administrativo definitivo que sea susceptible de recursos, situación omitida en el presente caso:

[...] Conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 2078 de 2012 "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias" la Comisión Revisora es uno de los órganos de asesoría y coordinación del instituto. [...] El acuerdo 003 de 2014, en su artículo 23, estableció las funciones de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas las cuales son: "ARTÍCULO 23. FUNCIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. Son funciones de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas: a) Realizar las recomendaciones técnicas, a la luz de los avances científicos, para la actualización de los requisitos exigidos por las normas sanitarias, en el proceso de obtención de los registros sanitarios de alimentos y bebidas; b) Evaluar y conceputar técnicamente sobre los nuevos aditivos y otras sustancias

para ser utilizadas en los alimentos y bebidas; c) Recomendar a la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima la actualización del listado de aditivos y otras sustancias para ser utilizadas en los alimentos y bebidas; d) Emitir concepto técnico, cuando le sea requerido, dentro del procedimiento de Revisión de Oficio, para lo cual cumplirán con las disposiciones sanitarias; e) Emitir concepto técnico respecto de la publicidad de alimentos y bebidas en desarrollo de las acciones de vigilancia y control, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1355 de 2009; f) Realizar las evaluaciones que resulten científicamente pertinentes de los alimentos y bebidas y generar las recomendaciones técnicas a que haya lugar; g) Conceptuar técnicamente sobre los protocolos de investigación de alimentos o bebidas, que requieran autorización del Invima para su ejecución; h) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes.” [...] El alcance de las recomendaciones dependerá del asunto objeto de estudio, en términos generales los conceptos se aplican al caso o trámite en concreto, sin embargo, a manera de ejemplo si el pronunciamiento de la Sala se refiere sobre la clasificación de un producto como alimento o no dicho pronunciamiento será obligatorio y tendrá aplicación erga omnes, pues ni el interesado ni cualquier otro obtendrá un registro para ese producto como alimento al haberse determinado técnica y científicamente que no corresponde a la definición dada por la norma. [...] Las decisiones son consignados a través de actas, disponibles para el conocimiento del público en general en la página web de la entidad, solo tienen efectos ante terceros o adquieren obligatoriedad en la medida que sean adoptados mediante resolución o acto administrativo motivado, conforme al trámite que se esté surtiendo, que para el caso en concreto deberá ser expedido por la Dirección de Alimentos y Bebidas. [...] Para aquellos casos en los cuales las decisiones de la administración sean motivados con pronunciamientos de la comisión revisora, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto que pongan término a una actuación administrativa, se notifican conforme al artículo 66 y S.S. de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y contra los mismos proceden los recursos que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además dentro del mismo acto administrativo, se hace mención al recurso procedente. Cordialmente, RAUL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA Jefe Oficina Asesora Jurídica. ‘

87. Para esos mismos días, fue posible encontrar por la web el documento <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7501/MARITZA%20SANDOVAL%20OYO%20LA%202015.%20pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y> de Maritza Sandoval UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA DIRECCIÓN DE POSGRADOS FACULTAD DE DERECHO, ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO INVESTIGACIÓN II BOGOTÁ D.C.2015, en el que explica la no vinculatoriedad de los conceptos de la comisión revisora. LOS CONCEPTOS QUE EMITE LA COMISIÓN REVISORA DEL INVIMA SON ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBEN MOTIVARSE mediante un acto administrativo que fuera objeto de recurso.

Los conceptos y recomendaciones se plasman en actas que se levantan de cada una de las sesiones y de las cuales los secretarios técnicos están en la obligación según el artículo 4 de la Resolución 2014033531 de 2014 de verificar que las solicitudes se hayan estudiado en estricto orden, de manera clara y con la suficiente motivación. Es decir, que este órgano se manifiesta a través de los conceptos y recomendaciones; que no son vinculantes frente a terceros y que son criterios orientadores para las decisiones que toma el Instituto, sin embargo, varias de sus actuaciones, afectan directamente a los administrados debido a que las normas sanitarias vigentes exigen la existencia de un pronunciamiento previo de la Comisión Revisora para decidir un trámite, actos administrativos que expide la dependencia competente otorgándole validez y haciendo efectivo los requerimientos ante terceros. (R. 2014033531/2014 Art. 15).

88. El 30/03/2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, remitió otra vez a la comisión revisora sala especializada de alimentos SEAB-INVIMA, en consecuencia SALOMÓN FERREIRA ARDILA, ADRIANA MARTÍNEZ PERILLA, SARA MARGARITA LASTRA BELLO, CECILIA HELENA MONTOYA MONTOYA y JEIMMY MAGALY PRIETO LEÓN, extendieron el Acta 04/2016 numeral 3.4, en donde nuevamente se vulneran los derechos ius fundamentales del bloque constitucional y se cometen diversas irregularidades que configuran desde presunta falsedad ideológica en documento público, como injurias, calumnias, que afectan la distintividad de la marca, del fabricante y del importador obrando con falta de competencia, falsa motivación, violación de normas de superior jerarquía en las que debían fundar sus actas y desviación del poder, todo con el fin de obstaculizar anti técnicamente el comercio a :

“Consideraciones del Numeral 3.4 del Acta 04 de 2016 SEABA. Con fecha de Publicación: 05/04/2016: Se atiende solicitud de carácter reiterativo la cual se atiende con base en lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. Es preciso mencionar el carácter respetuoso que deben tener las solicitudes que se presenten ante las autoridades. Mediante radicado 14030631 del 2014/03/31 se allegan informes analíticos del producto “Cannabis” Energy Drink que indican que acorde con el método de detección utilizado, los contenidos de Tetrahidrocannabinol (THC) son “No Detectables”, lo que implica que no se garantiza ausencia de este principio activo, ya que existe incertidumbre para cuantificar con precisión el contenido de THC por debajo de los límites de cuantificación del método de detección. La planta Cannabis sativa contiene 400 productos químicos y 66 cannabinoides dentro de los cuales el THC es el más abundante y el que presenta propiedades psicoactivas, además, de efectos tóxicos a mediano, corto y largo plazo. Dado el enfoque de riesgo de la

vigilancia sanitaria, el estado no asume el riesgo que productos alimenticios, que aunque contengan pequeñas cantidades de THC, se comercialicen en el país. De acuerdo a la Resolución 4150 de 2009 las Bebidas Energizantes están restringidas a personas menores de 14 años. Los efectos deletéreos en la parte cognitiva son más severos cuando se inicia el consumo de THC por personas menores de 17 años. El THC es capaz de atravesar la barrera hematoencefálica y alcanzar el cerebro, estimulando el sistema de recompensa a través de la liberación de dopamina lo que ocasiona su efecto adictógeno en el individuo. La cafeína igualmente estimula el sistema de recompensa pero por mecanismos diferentes. En el literal b) del numeral 5 del artículo 2 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, señala: “Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas”. El literal a) del artículo 7 del Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, establece: “Prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos”. En el 57 período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes de la ONU, en Austria en marzo de 2014, con participación del Ministro de Salud en cabeza del Viceministro de Salud, anunció que uno de los principales retos es la Focalización en la prevención del consumo de sustancias psicoactivas. La prevención es una de la tareas fundamentales de salud pública en el caso del consumo de sustancias psicoactivas. Contrarrestar el incremento de consumo en adolescentes mediante la adopción de una estrategia nacional de prevención debe ser una prioridad. El Decreto 2467 de 2015 tiene como objeto “reglamentar el cultivo de plantas de cannabis, la autorización de la posesión semillas para siembra de cannabis, el control de las áreas de cultivo, así como procesos producción y fabricación, exportación, importación y uso de éstas y sus derivados destinados a fines estrictamente médicos y científicos” La Resolución 2674 de 2013, define como alimento “Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias”. La Resolución 4150 de 2009 define como Bebida Energizante: “Bebida analcohólicas, generalmente gasificadas, compuesta básicamente por cafeína e hidratos de carbono, azúcares diversos de distinta velocidad de absorción, más otros ingredientes, como aminoácidos, vitaminas, minerales, extractos vegetales, acompañados de aditivos acidulantes, conservantes, saborizantes y colorantes”. Se entiende que los ingredientes que harán parte de la composición de la bebida corresponden a los permitidos por el Estado. El artículo 272 de la Ley 09 de 1979 establece: “En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida”. Evaluada de manera integral la imagen de la etiqueta, la publicidad, la denominación, composición y marca del producto, se considera que genera en el usuario una percepción de consumo de una bebida psicoactiva La Sala reitera los conceptos emitidos en las Actas 05, 07 y 11 de 2014 y con base en las anteriores consideraciones conceptúan que el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse ni registrarse como alimento. La Sala conceptúa que la SEMILLA DE CÁÑAMO, EXTRACTOS DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE CÁÑAMO, no son alimentos y no pueden ser empleados como ingredientes para alimentos”.

89. El 15/04/2016, el DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN Dr. Elkin de Jesús Osorio Saldarriaga del Ministerio de Salud, elaborado por F. Becerra, Revisado y Aprobado por el Dr. JUAN DIEGO ALVÁREZ GÁMEZ, hoy director de asuntos regulatorios de KHIRON COLOMBIA S.A.S, da respuesta al Derecho de Petición; Radicado MINSALUD No. 201642300511582 a través del radicado saliente No. 201621000657671, modificando negativamente la situación jurídica y lesiona directamente el GOOD WILL de la empresa accionante como el proyecto de vida a ser pionero de la industria de alimentos con una bebida energizante con extracto aromatizante de semillas de cáñamo en el territorio colombiano y del tercero directamente afectado el fabricante CANASTA DRINKS POWER FOODS B.V, al afirmar que el uso del cannabis está habilitado exclusivamente para usos medicinales y científicos, sin que fuera valorado integralmente el producto en un trámite de registro sanitario RES/2674 del 2013, negándole el acceso legal de la solicitud por parte de la autoridad sanitaria, a pesar de que el producto cumpla con los requisitos técnicos y científicos para ser estudiado y evaluado dentro del debido proceso administrativo, se limitaron a emitir conceptos subjetivos sin valorar el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, a la luz de los avances y evidencia técnica y científica, violando el derecho a la igualdad para bebidas de esta categoría y porque existen cosméticos y dispositivos médicos aprobados por el INVIMA, que no cumplen función farmacológica, aplicando normas supranacionales para cosméticos en favor de empresas como KHIRON COLOMBIA S.A.S NIT: 900.954.948-5, cuyo director de asuntos regulatorios, era el asesor del ministro de salud para reglamentar el Decreto 2467 de 2015, teniendo en cuenta que esa empresa en medios de comunicación masiva se declararon pioneros de la industria:

“Consideraciones del Radicado MINSALUD No. 201642300511582, con fecha 15/04/2016: Al respecto de su solicitud de que se aplique el debido proceso administrativo y el reglamento técnico e interno de la comisión revisora,



en referencia de la solicitud de aprobación y expedición de Registro Sanitario para alimentos del Producto CANNABIS ENERGY DRINK, en la clasificación de Bebidas Energéticas con alto contenido de Cafeína o Bebidas Cafeinadas, me permito comunicarle que la regulación creada por el MINSALUD no tiene referencia con uso del Cannabis o sus componentes como alimento. Por lo anterior, no es competencia de este Ministerio el referido derecho de petición, sino del INVIMA. Una vez que en su oficio se realiza copia al INVIMA, se entiende que los están notificados sobre este tema y responderán a su solicitud. Es importante anotar que el uso del Cannabis fue regulado por el Decreto 2467 de 2015, el cual es claro en indicar que la habilitación que se da para la posesión de semillas, cultivo de la planta, producción y fabricación de derivados de Cannabis y su exportación son exclusivamente para fines medicinales”.

90. El 14/06/2016, me dirigí mediante un derecho de petición a la Subdirección de Alimentos Y Bebidas, a cargo de Jeimmy Magaly Prieto y María del Pilar Santofimio, Dirección de Alimentos y Bebidas a cargo de Sergio Troncoso Rico y Dirección general Javier Humberto Guzmán Cruz con radicado INVIMA N°. 16062511, solicitando un concepto técnico, científico y jurídico sobre la ficha técnica del producto a lo cual se negaron y respondieron con falsedad ideológica fuera del debido proceso, violando la RES/2674 del 2013 y violación directa del artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes en forma dolosa.
91. El 16/06/2016, Nookdrinks SAS elevó un derecho de petición con radicado MINSALUD N° 201642301163052/2016. En contestación al acto administrativo MINSALUD N° 2016423050 de 2016. Con la traducción oficial del concepto del Ministerio de Salud Italia que aprueba las semillas de cáñamo en alimentos y bebidas, junto con otros soportes documentales de la ONU, FAO, FDA.Roma - Ministerio de la Salud Chile entre otros que acreditan la legalidad e inocuidad del ingrediente aromatizante Extracto Semilla de Cáñamo.
92. El 27/06/2016, el director técnico de la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas que a su vez es Director de Alimentos Sergio Alonso Troncoso Rico, Jairo Diaz Ureña, Maria del Pilar Santofimio, Nancy Geohana Espinosa G, Bertha Patricia Castro., extendieron con falsa motivación, infringiendo la ley y con falsedad ideológica en documento público, respuesta al Radicado INVIMA N°. 16062511, a través del Radicado INVIMA No. 16067133, adopta en la parte motiva los conceptos emitidos por la Comisión Revisora SEAB-INVIMA del numeral 3.1 del acta No. 05/2014, del numeral 3.11 del Acta 07/2014, del numeral 3.11 del acta 11/2014, del numeral 3.4 del acta No. 04/ 2016; con efectos erga omnes tendiente a modificar negativamente la situación jurídica de mi prohijada y del tercero directamente afectado, es decir el fabricante del producto bebida energizante y titular de la marca CANNABIS ENERGY DRINK®, manifiesta que:

“Consideraciones del Radicado INVIMA No. 16067133 con fecha 27/06/2016:

La Sala especializada de alimentos y bebidas de la Comisión revisora del INVIMA, ha emitido conceptos respecto al producto Cannabis Energy Drink a partir de la información suministrada y considerando aspectos técnicos, y legales se ha pronunciado de manera reiterativa en el sentido que éste no corresponde a un alimento así: [...] Por otra parte, si bien las bebidas energizantes permiten el uso de extractos vegetales, conforme a lo establecido en la resolución 4150 de 2009, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2467 de 2015, el uso de cannabis solo se permite para usos estrictamente médicos y terapéuticos, condición determinante para el cuestionamiento de su uso en un producto a clarificarse como alimento, cuyo objetivo es nutricional.

En cuanto a la aplicación de la Resolución 333 de 2011, que establece los requisitos del rotulado nutricional de los alimentos, es pertinente aclarar que enunciar que el producto es libre de THC, no se enmarca en una declaración de orden nutricional ya que el THC no se considera un nutriente.

Revisada la Directiva 1334 de 2008 del Parlamento Europeo, relacionado con “los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos”, no se lista el extracto de semilla de cáñamo.

Revisada la base de datos de Especificaciones para saborizantes de la JECFA, uno de los órganos de asesoramiento científico del Codex Alimentarius, a través de la página web <http://www.fao.org/food-safety-quality/scientific-advice/jecfa/jecfa-flav/es/> no se arrojan resultados para cáñamo. En cuanto a la actualización de la Reglamentación Sanitaria, este asunto es de competencia directa del Ministerio de Salud y Protección Social, el Invima es una entidad de vigilancia y control para el cumplimiento de la reglamentación en los productos de su competencia. De las consideraciones anteriores se concluye que el producto CANNABIS ENERGY DRINK®, no puede ser clasificado ni registrado como alimento. De esta manera se considera atendida y tramitada de manera adecuada, oportuna y completa su solicitud de estudio, evaluación y concepto para propósito de clasificación y registró como alimento del producto CANNABIS ENERGY DRINK”

93. El 06/07/2016, el Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón sancionó la Ley 1787 de 2016 la cual está siendo equívocamente interpretada por el INVIMA y MINSALUD, sin tener en cuenta el paréntesis que bajo el principio de legalidad formal y técnica a con el art 28° numeral

2° de la Convención Única de Estupefacientes, ratificada por la Ley 13 de 1974, lo que se entiende bajo el principio de reciprocidad legislativa, que la semilla de cannabis no se encuentra sometida a control y fiscalización:

Art. 2° definiciones: [...] Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación de la presente ley. (Resaltado por el libelista).

94. El 07/07/2016, mediante el Radicado saliente MINSALUD N° 201621401244211 del 07/07/2016, el Director de Promoción y Prevención Dr. Elkin de Jesús Osorio Saldarriaga, Aprobó C Rodriguez, Revisó Blanca Cristina Olartey elaboró C Bonilla y G Cifuentes, extendieron con falsedad ideológica en documento público, respuesta a los Radicados 201642301163052 y 201642301281302 de 2016, negando las peticiones del radicado MINSALUD N° 201642301163052 de 2016.

“Respetado señor Cruz: Dirige el oficio del asunto en referencia, exponiendo una situación presentada respecto a la semilla de cáñamo, así como de un producto al que denomina “CANNABIS ENERGY DRINK”, sobre los argumentos expuestos en su comunicación, de manera atenta me permito dar respuesta en los siguientes términos: 1). Esta dirección realiza sus pronunciamientos en un orden general y abstracto acorde a la regulación sanitaria vigente del país. 2). Las funciones de expedición de los registros sanitarios de los productos que alude el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, es del Instituto Nacional de Alimentos y Medicamentos-INVIMA, basada en la normatividad sanitaria vigente Colombiana. Esta actividad la cumple de acuerdo a sus procesos y procedimientos y el estudio técnico y jurídico de la documentación presentada por el interesado en obtener el registro sanitario, desarrollando las funciones propias en cumplimiento de sus competencias. En tal virtud, está carter no aprueba o niega los registros sanitarios, particularmente los de alimentos y bebidas. 3). De igual manera los pronunciamientos realizados por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA, deben ser basados en la regulación sanitaria vigente del País. 4). Se puede observar que remite copias de su solicitud al INVIMA, por lo cual dicho instituto le informará lo correspondiente sobre los argumentos que contra argumenta basado en pronunciamientos de la SEAB. 5). Colombia es un Estado Soberano, siendo autónomo en la toma de decisiones, de política y regulación necesarias para salvaguardar la población Colombiana. 6). El Decreto 3075 de 1997 se encuentra derogado. 7.) Este despacho no tiene funciones relacionados con los temas arancelarios y de comercialización de semillas y textiles, aspectos que describe en su ilustrativa, así mismo, los organismos internacionales competentes son los que pueden “afirmar” si un país está infringiendo los Convenios suscritos y ratificados acordes a sus condiciones específicas. 8). La norma Codex Stand 210 de 1999 no incluye el producto al que denomina en su comunicación “aceite de semilla de cáñamo”. Es técnicamente impreciso hacer una correlación del campo de aplicación del Codex Alimentarius con estadísticas presentadas por la organización de las naciones unidas para la alimentación y agricultura FAO. 9). La reglamentación de las disposiciones del País referentes al uso de semillas o plantas se fundamentan en lo establecido en la Ley 30 de 1986, siendo dispuestas en el Decreto 2467 de 2015. Cordialmente, Elkin de Jesús Osorio Saldarriaga. Director de Promoción y Prevención.

95. El 19/08/2016, a través del radicado MINCIT N°2-2016-015103, referencia 1-2016-013692 el Director de regulación, Presidente Comité Nacional del Codex Alimentarius, Dr. Santiago Ángel Jaramillo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de mensajes de datos, vía correo electrónico desde jrúa@mincit.gov.co hacia nookdrink@outlook.com, notifica y falta a la verdad, al decir que no tiene competencia para pronunciarse sobre la materia, y sobre los reglamentos técnicos al comercio, desconociendo el deber de coordinación el artículo 6 numeral 3, que hace remisión al artículo 3° del Decreto 1112 de 1996, a pesar de las normas invocadas, se declaró incompetente.

“Estimado señor Cruz en atención a su comunicación, relacionado con el producto CANNABIS ENERGY DRINK manifestamos lo siguiente tanto el comité nacional del Codex Alimentarius como su secretaria general, en el marco del decreto 977 de 1998 no tiene como función emitir concepto técnico, científico, jurídico o de cualquier otra índole sobre productos que están siendo sometidos al trámite de registro sanitario ante el INVIMA. En consecuencia, debido a nuestra falta de competencia sobre la materia, nos vemos impedidos para atender su petición en los términos expresados por usted.

96. El 09/09/2016, me pronuncié mediante el Radicado INVIMA N° 16096454 de 2016, di alcance al Radicado INVIMA N° 16067133 de 2016, especialmente haciendo alusión a un documento de la OCDE que avala la agroindustria con fines alimentarios del extracto aromatizante de semilla de cáñamo, para subsanar el obstáculo anti técnico al comercio que ocasionó el perjuicio irremediable de la caducidad de los soportes documentales del formulario INVIMA, por su tramitomanía y bloqueo fraudulento por parte de la oficina de atención al ciudadano, violación a la ley 170 y reglamentos técnicos 1334 de 2008, ocultamiento del formato único de alimentos para no ser ingresado en el sistema nacional de registro sanitario junto con devolución irregular de los documentos por parte del funcionario de la oficina de



atención al ciudadano INVIMA OSCAR ORDOÑEZ quien manipula los sistema de información para no permitir el acceso legal al tramite es decir el ingreso de la solicitud de registro sanitario en la modalidad de importar y vender, no deja constancia o copia en el sistema del ingreso de los soportes documentales, formato unico de alimentos dentro del instituto, ni indican cuáles son los supuestos requisitos minimos que carece de acuerdo al tramite administrativo ni emite un auto para subsanar la solicitud, violando de manera descarada y sistemática el derecho fundamental del debido proceso.

“El cometido del presente documento, tiene como finalidad explicar detalladamente y aclarar formalmente la situación jurídica que es de interés nacional e internacional, de la SEMILLA DE CÁÑAMO, EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE CÁÑAMO y en particular, con respecto al producto CANNABIS ENERGY DRINK, que de acuerdo a las normas internacionales resulta apta para el consumo humano y de acuerdo a la información técnica y científica que se precisa en la correspondiente carpeta automática..”

97. El 25/09/2016, me pronuncié nuevamente mediante el Radicado MSPS N°. 201642401973282 de 2016, código de verificación: b33d8, en un folio y (02) documentos digitales Anexos al Dr. Alejandro Gaviria Uribe del Ministerio de Salud y de la Protección Social y con copia a las Embajadas de Holanda y Austria en Colombia, siendo ellos testigos del silencio administrativo del ministro de salud para la época:

Bajo la égida de la buena fe nacional e internacional. [...] Autorízase la obtención de aceite comestible a partir de las semillas de cáñamo, cannabis sativa, el que no deberá contener Tetrahidrocannabinol (THC), de acuerdo a las técnicas utilizadas por el Instituto de Salud Pública. HPTLC y/o la confirmatoria GC/MS, según corresponda Con la finalidad de explicar detalladamente y aclarar formalmente la situación técnico, científica y jurídica que es de interés nacional e internacional, de la SEMILLA DE CÁÑAMO, EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE SEMILLA DE CÁÑAMO, y en particular con el producto CANNABIS ENERGY DRINK®.

98. El 03/10/2016, el DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN Dr. ELKIN DE JESÚS OSORIO SALDARRIAGA, extendió respuesta con falsa motivación y falsedad ideológica, callando la verdad sobre el ingrediente vegetal, mediante Radicado MSPS No. 201621401839681 al Derecho de Petición; Radicado MSPS No. 201642401973282, afirma que EVIDENCIAN IGNORANCIA SUPINA AL CONFUNDIR LA SEMILLA DE CÁÑAMO O GRANO DE CANNABIS NO PSICOACTIVO CON LA COCAÍNA, demostrando ausencia de lógica, capacidad técnica y científica e imparcialidad, emitiendo un acto administrativo con falsedad ideológica en documento público, al faltar a la veracidad de la información y a la realidad.

“Consideraciones del Radicado MSPS No. 201621401839681, con fecha 03/10/2016: En Atención a su comunicación con Radicado No. 201642401973282, atentamente le informo que de acuerdo a lo establecido en la Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacentes y se dictan otras disposiciones”, la cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína es considerada como droga que produce dependencia, por lo anterior y según el art 3° de la dicha Ley “Artículo 3. La producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacentes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales estos se produzcan, se limitarán a los fines médicos y científicos conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud, lo relacionado con estupefacentes se limitará a los fines médicos y científicos, por lo anterior este Ministerio, no tiene la competencia para otorgar permisos para el uso alimenticio. ”

99. El 03/10/2016, para corroborar la falsedad ideológica, la injuria, calumnia, el abuso de autoridad por omisión de denuncia y Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial por parte del INVIMA y de la Dirección de Promoción y Prevención de MINSALUD, Nookdrinks SAS elevó nuevamente derecho de petición, hacia la Unidad Administrativa Especial del Fondo Nacional de Estupefacentes, cuya competencia recae sobre las sustancias de control, le preguntó dentro del ámbito de sus competencias, explicando la proveniencia del ingrediente desde la cadena agroalimentaria a nivel industrial que se realiza desde la Unión Europea, Alemania, con semillas para siembra de cáñamo certificado por la UPOV, para luego de haber garantizado que no contiene THC, por debajo de los límites de detección que son del 0,2%, el ingrediente utilizado aromatizante, se fabrica con un proceso de desinfección y lavado a las semillas que naturalmente no contienen THC, pues dicho principio solo se produce en las inflorescencias de la planta, que luego en Austria, utilizando los ingredientes de una bebida energizante, le añade el extracto aromatizante que proviene de la semilla que se considera como un alimento tradicional, milenariamente reconocido como seguro y aceptado, se da a conocer todos los argumentos técnicos, científicos y jurídicos en contra del despotismo y la arbitrariedad de la SEABA, dando alcance al Radicado MINPRO-S N°06782-0507'161357, mediante el Radicado MINSALUD N°201624102042262 de 2016:



“De acuerdo a nuestra última conversación, me permito enviar documentación adicional, referente al producto Cannabis Energy Drink, con el fin de obtener respuesta al radicado en referencia, debido a que hemos podido obtener respuesta de su eminencia y de su cuerpo consultivo, sobre la petición que realizamos a la dirección de esta entidad”. [...] El cometido del presente documento, tiene como objeto y finalidad explicar detalladamente y aclarar formalmente la situación jurídica, que es de interés nacional e internacional, de la SEMILLA DE CÁÑAMO, EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE CÁÑAMO, en Colombia.

100. El 25/10/2016, el DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DEL MSPS, Dr. Andrés López Velazco, se dirige al DIRECTOR GENERAL INVIMA Dr. Javier Humberto Guzmán Cruz, REMITIENDO POR COMPETENCIA los Radicado MSPS No. 20164102042262, a través del Radicado MSPS No. 201624102015431, donde refuta todos los conceptos que ha emitido la Comisión Revisora SEAB-INVIMA que el producto no contiene sustancias estupefacientes y que el INVIMA es competente para emitir el registro sanitario automático, ya que el producto no contiene THC, por lo tanto no está sometido a control y fiscalización por parte de dicha unidad.

“Consideraciones del Radicado MSPS No. 201624102015431, con fecha 25/10/2016: Respetado Dr. Guzmán, Por tratarse de un asunto de competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto derecho de petición efectuado mediante oficio según radicados del asunto, por parte del señor Milton Hernando Cruz Moreno, Representante Legal de la empresa NOOKDRINKS S.A.S, en relación con la negación de un REGISTRO SANITARIO DE UN PRODUCTO ENERGIZANTE. LO ANTERIOR, TENIENDO EN CUENTA QUE EL FNE NO TIENE COMPETENCIA EN RELACIÓN CON EL TEMA OBJETO DE LA PETICIÓN.

101. El 20/10/2016, el DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Dr. SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO, extendió el acto administrativo espurio proyectado por Jeimmy Magaly Prieto León y María del Pilar Santofimio, demuestran nuevamente su ignorancia supina, tergiversan el petitorio da respuesta al Radicado INVIMA N°. 16096454, a través del Radicado saliente INVIMA No. 16111100, entre sus consideraciones recuerda que el Decreto 2467 de 2015, es el marco legal determinante para que a la fecha se presente la restricción de cannabis en alimentos, por lo tanto el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, no puede ser clasificado ni registrado como alimento, negando **LA EVALUACIÓN Y ESTUDIO** en el sistema nacional Registro Sanitario del formato unico de alimnetos que es un tramite automatico y soslayando el principio de la buena fe y confianza legítima del fabricante y el importador sin proferir un auto de subsanacion, el derecho la debido proceso, y su respectivo derecho a la audiencia y defensa Así como vulneró los derechos humanos fundamentales por la tortura procesal al obstaculizar antitécnicamente el comercio.

“Consideraciones del Radicado INVIMA No. 16067133 con fecha 27/06/2016: Mediante oficio 16087133 de 2016/06/27 consideramos que se expuso de manera general las valoraciones que se han adelantado desde el Invima en torno a sus solicitudes, las cuales se han basado en la información por usted aportada. Con relación a su solicitud de autorización del aceite de cáñamo, con base en lo establecido en el Codex Stan 210 de 1999, es claro que tanto este documento como la Resolución 2154 de 2012 no lo contempla. Dado que el Invima es una entidad de vigilancia y control y no regulada, la competencia de la actualización normativa corresponde al MINSALUD, por lo que es ese despacho que debe evaluar la pertinencia de la modificación del reglamento mencionado Por otra parte, teniendo en cuenta el concepto emitido por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas - SEAB en el Acta 05 de 2016, la Dirección de Alimentos y Bebidas Alcohólicas expidió la Guía para Realizar el Estudio de la Documentación Presentada para Evaluación de Aditivos. Coadyuvantes y Saborizantes no Contemplados en la Reglamentación Sanitaria, del 14102016, identificada en el Sistema de Gestión Integrado del Invima bajo el código ASS-RSA-GU062. Con base, en la Guía citada y atendiendo su solicitud de categorizar el extracto de semilla de cáñamo como saborizante, me permito informar que los referentes internacionales reconocidos en el tema (International Organization of the Flavor Industry - IOFI y el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios. JECFA) no cuentan con pronunciamientos respecto al producto. Ahora el Reglamento 1334/2008 CE relacionado con los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizado. En los alimentos. Citado en su comunicación, no contempla el extracto de semilla de cáñamo. Por otra parte, hacer referencia al Real Decreto 847/2011, por el que se establece la lista positiva de sustancias permitidas para la fabricación de materiales plásticos, destinados a entrar en contacto con los alimentos. Es una imprecisión ya que, si bien se incluyen el aceite de semilla de cáñamo y los ácidos grasos del aceite de semilla de cáñamo en esta lista, el documento se orienta a las sustancias permitidas para elaboración de artículos tales como envases o equipamientos para contacto con alimentos, no para su uso en el alimento como tal. Se recuerda que el Decreto 2467 de 2015, es el marco legal determinante para que a la fecha se presente la restricción de cannabis en alimentos, por lo tanto el producto Cannabis Energy Drink no puede ser clasificado ni registrado como alimento”

102. El 26/10/2016, el Director de la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes del MSPS, Dr. Andrés López Velazco, emite respuesta al Radicado MINPRO N°. 06762-0507'161357 y



Radicado MSPS No. 20164102042262, a través del Radicado MSPS No. 201624102024751, En respuesta a los comunicados dirigidos como Derecho de Petición a esta unidad, a la misiva se indicó que el producto a registrar, no contiene sustancias sometidas a control y fiscalización, contradiciendo y refutando a la comisión revisora INVIMA, valga aclarar que Andres Lopez hace parte de Clever Leaves como director técnico científico, es decir otro competidor más que conoce que el extracto aromatizante de semilla de cáñamo es usado en alimentos y bebidas, por lo que se pide llamar de testigo:

“Consideraciones del Radicado MSPS No. 201624102024751, con fecha 26/06/2016. En primer lugar, el Fondo Nacional de Estupefacientes no hace parte de la Comisión Revisora y por lo tanto no tiene injerencia en la aprobación y expedición de registros sanitarios de ningún tipo de alimento y bebida, función de competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. En segundo lugar, respecto del uso del aceite de semilla de cáñamo, semilla de cáñamo de la variedad cannabis sativa L, siendo que estas no se encuentran incluidas en el listado de sustancias fiscalizadas de la Convención Única de estupefacientes de las Naciones Unidas 1961, no son objeto de fiscalización por parte de esta Unidad, por lo tanto no son objeto de vigilancia y control por el FNE.”

103. El 10/11/2016, mediante el Radicado INVIMA N° 16119936, Radicado MSPS N°. 201642302332002 y Radicado MSPS No. 201642302332082, en (13) folios, Nookdrinks SAS realizó derecho de petición al Ministerio de Salud y de la Protección Social, SOLICITUD DE AGENCIAMIENTO DE CITA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA SEABA, PARA DAR ALCANCE Y EXPONER REUNIÓN JUNTO CON EL INVIMA,, manifestando lo siguiente:

“El cometido del presente documento, tiene como finalidad explicar detalladamente, aclarar y solicitar formalmente una reunión oficial para exponer la situación jurídica que es de interés nacional e internacional, de la SEMILLA DE CÁÑAMO, EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE CÁÑAMO y en particular, con respecto al producto CANNABIS ENERGY DRINK®, que de acuerdo con las normas nacionales e internacionales, resulta apto para el consumo humano.

Que al cumplir con los reglamentos fitosanitarios para proteger la salud de los consumidores, principalmente, ya que con la legislación alimentaria de la UNODC, Comunidad Europea, Codex Alimentarius y los Estados Unidos de Norteamérica <http://www.accessdata.fda.gov/scripts/cdrh/cfdocs/cfCFR/CFRSearch.cfm?fr=175.300>, FDA, Código de Regulaciones Federales] [Título 21, Volumen 3] [Revisado 1 de abril de 2015] Y La American Chemical Society reconocen el cáñamo como un ingrediente alimenticio más, no se considera publicidad engañosa, por ningún país miembro de la ONU, ni se hace alusión a ninguna sustancia de control.

Es pertinente aclarar y enunciar por parte de las autoridades estatales al Igual que lo hizo la UAE del FNE MSPS, que el producto es libre de THC, corresponde al mandato legal de brindar información verídica al consumidor, con el fin de proteger su consentimiento. Por lo tanto solicitamos se considere que lo anterior corresponde a información oportuna veraz y oportuna adicional y no nutritiva, ya que la Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1480 de 2011 así lo permiten, ya que el INVIMA no entiende que lo que se fiscaliza es el THC y no las propiedades nutricionales y alimentarias del extracto de la semilla de cáñamo ya que se puede utilizar como Agente saborizante o disolvente adyuvante o vehículo o estabilizador o emulsionante espesante o texturizador, que se encuentran aceptados.<http://www.fda.gov/downloads/Food/IngredientsPackagingLabeling/GRAS/NoticeInventory/ucm265977.pdf>

En cuanto a la pregunta del porque no arroja resultado para cáñamo en la página web <http://www.fao.org/food/food-safety-quality/scientific-advice/jecfa/jecfa-flav/es/>, se debe a que la renuencia de la Comisión revisora, del Doctor Troncoso y del Doctor Osorio Saldarriaga, de estudiar, evaluar y conceptuar sobre la ficha técnica del extracto de semilla de cáñamo, (Radicado INVIMA N°. 14056430, Folios 20–32). Utilizado en la composición como ingrediente y cualitativa del producto Ethanol cuyos códigos son: Número del JECFA 41, Número del CAS es 64-47-5 EC: 200-578-6, index, 603-00200-5 Clasificación R11 ,2419, Número del COE -Número FLAVIS-Peso molecular 46.07 Fórmula química C₂H₆O Forma física/olor Clear, colourless, mobile liquid with a characteristic odour and a burning taste Solubilidad Soluble in wáter Solubilidad en etanol - Punto de ebullición (°C) 78° Ensayo % mín. 95% Índice de acidez máx. 0.003 Índice de refracción 1.364 Peso específico < 0.810 Otros requisitos - Prueba de identificación IR.

La Resolución 2674 de 2013, define como alimento “Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias”.

La Resolución 4150 de 2009 define como Bebida Energizante: “Bebida analcohólica, generalmente gasificadas, compuesta básicamente por cafeína e hidratos de carbono, azúcares diversos de distinta velocidad de absorción, más otros ingredientes, como aminoácidos, vitaminas, minerales, (extractos vegetales Extracto de semilla de cáñamo 0.019109g), acompañados de aditivos acidulantes, conservantes, saborizantes y colorantes”. Se entiende que los ingredientes que harán parte de la composición de la bebida corresponden a los permitidos por el Estado Colombiano

104. No me permitieron nunca participar en la sesión ante la comisión revisora sala especializada de alimentos con el fin de aclarar los yerros. El 22/11/2016, el DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS INVIMA Dr. SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO proyectó María del Pilar Santofimio y Revisó



Jeimmy Magaly Prieto León, mediante radicado 16125046, en asunto al producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, extiende respuesta prevaricando y ocultando la verdad parcialmente por cuanto el Extracto Aromatizante de Semilla de Cáñamo no se encuentra sometido ni a control ni a fiscalización y bajo las políticas del Ministerio de Salud se aplicarán las reglas del Codex Alimentarius, que le envía copias de las respuestas anteriores, donde el principal argumento para negar el registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, supuestamente contiene THC, omitiendo que la autoridad competente U.A.E del FNE, la Dirección de Medicamentos y tecnologías en Salud, así como la Superintendencia de Industria y Comercio, por el tema marcario, estas entidades le refutan, manteniendo INVIMA los obstáculos anti técnicos al comercio, a pesar de que diligentemente allegué nuevos conceptos que amparan la legalidad del producto y su imagen:

“En atención a la comunicación de su despacho mencionada en la referencia, me permito informarle que en el marco de las competencias del Invima y como entidad ejecutora de las políticas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ha dado respuesta al interesado en diferentes ocasiones con relación al asunto de la consulta. Se anexa copias de las respuestas.”

105. El 23/11/2016, el DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Dr. Sergio Alfonso Troncoso Rico proyectó María del Pilar Santofimio y Revisó Jeimmy Magaly Prieto León, extendieron respuesta al Radicado INVIMA N°. 16119936, a través del Radicado INVIMA No. 16125499, evidencia la manera torticera como se dilata la obtención del Registro Sanitario Automático, ya que la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, carece de competencia por el factor ratio temporis. Pues la revisión es de oficio, de acuerdo al PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS / SIN ESTUDIO PREVIO Y CONTROL/REVISIÓN POSTERIOR al otorgamiento del Registro Sanitario Automático que se otorga bajo el concepto del principio de la buena fe, Código ASS-RSA-PR002. Adicionalmente porque en ese momento yo no pedí de nuevo ingresar a la Comisión Revisora sino que se permitiera el acceso legal al trámite de registro sanitario automático.

“En atención a su solicitud, me permito informarle que el radicado de la referencia será agendado para estudio de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA en la sesión de diciembre de 2016, conforme a lo establecido en la Resolución 2015051377 del 17 de Diciembre de 2015.”

106. El 28/11/2016, el D.R Héctor Eduardo Castro Jaramillo, dando contestación al Radicado MSPS N° 201642302332002, mediante el Radicado MSPS N°20162400222271, a Miltón Hernando Cruz Moreno, representante legal de NOOK DRINKS S.A.S para la época, señalando que el INVIMA tiene la competencia por ratio materiae para permitir el acceso legal al trámite para su eventual ingreso a estudio y evaluación expedición de la resolución de acuerdo a la reglamentación técnica de alimentos R. 2674 del 2013

Semilla de cáñamo y aceite de cáñamo, este Ministerio se permite manifestar su posición consonante con el concepto emitido por el Fondo Nacional de Estupefacientes en el sentido de indicarle que, el aceite de semilla de cáñamo y semilla de cáñamo y la semilla de cáñamo de variedad cannabis sativa L NO SON SUSTANCIAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN NACIONAL y al tratarse el producto en cuestión de una bebida energizante, su proceso de importación y comercialización quedará sujeto a las disposiciones del instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.(negrilla y mayúscula fuera de texto original).”

107. El 11/12/2016, mediante Radicado MINSALUD N° 201642302557932 y Radicado INVIMA 16132576, Nookdrinks SAS realizó recurso de reposición en (45) folios, hacia el Director general del INVIMA y hacia el Ministro de Salud para la época, teniendo en cuenta que la Dirección de Alimentos y Bebidas, negó el derecho y se abstuvo de revocar las actas emitidas por la SEABA, desconocieron que el Director del Fondo Nacional de Estupefacientes, negó la existencia de contenido de THC en el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, a pesar de que fue falseada la tesis de la Comisión Revisora, es observable la desviación de poder, por lo que siempre busqué con la ayuda de mi socio Jesús Samuel Elías Barrera Bernal agotar la vía administrativa y el INVIMA, me negó el acceso legal a la trámite administrativo par expedir la resolución automática de registro sanitario, violación al libre mercado y a la libre competencia, así como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, buscando impunidad de su responsabilidad, civil extracontractual, administrativa, disciplinaria, penal, etc.



108. El 11/12/2016, mediante el Radicado MINSALUD No. 201642402559422, vía WEB, con Código de verificación: 09b1b, Nookdrinks SAS realizó derecho de petición declaración de conflicto de competencia hacia la DIRECCIÓN JURÍDICA de MINSALUD porque INVIMA se escudaba diciendo que MINSALUD no reglamenta lo que ya está reglamentado en el artículo 46 de la Res.2674/2013 y L.13/1974, MINSALUD hasta el sol de hoy sigue diciendo que la competencia para realizar el trámite de registro sanitario automático y sin estudio previo es del INVIMA para bebidas energizantes y que la regulación técnica para alimentos y bebidas energizantes ya está notificada a la OMC como reglamento técnico de comercio, así como la legalidad del ingrediente en el marco del Codex Alimentarius y los reglamentos técnicos europeos:

“DANDO ALCANCE AL RADICADO MINSALUD NO: 201624002191441 FECHA: 23/11/2017 En la respuesta al Radicado INVIMA No. 16096454, el Subdirector de Alimentos y bebidas Doctor Sergio Alfonso Troncoso Rico, nos informa que el INVIMA no tiene competencia para resolver nuestro asunto, es por esto que solicitamos sea remitido todo el expediente al Tribunal Administrativo, con el fin de resolver el conflicto de competencias que se está presentando al evaluar la necesidad de reconocer la vanguardia legislativa respecto de la situación jurídica por ser de interés nacional e internacional de la SEMILLA DE CÁÑAMO, EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE SEMILLA DE CÁÑAMO y en especial con el producto CANNABIS ENERGY DRINK que goza de presunción de derecho internacional sobre idoneidad de ser apta para el consumo humano. Que dicha presunción legal no ha sido desvirtuada por el INVIMA, con argumentos que realmente nos aseguren que el producto no es apto para el consumo humano, cuando los países industrializados lo reconocen que sí, de ser cierto la tesis del Invima solicitamos que se emita la alerta Internacional a los organismos competentes, con el fin de ayudar a la seguridad y salubridad global.

109. El 13/12/2016, el Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud Hector Eduardo Castro Jaramillo extendió a través del Radicado MINSALUD 201624000303153 memorando hacia Kimberly Zambrano del despacho del Ministro de Salud explicando y comprometiéndose a reglamentar el cáñamo industrial a través del Decreto 613 de 2017 hecho que no se materializó por cuanto no se reglamentó el numeral 2 del artículo 28 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y por esa situación se tuvo que sustituir dicho Decreto a través del 811 del 23 de julio de 2021, ya que el Presidente Iván Duque identificó el mal llamado cuello de botella que consiste en obstaculizar anti técnicamente el comercio afirmando una ausencia de regulación, pero en realidad es una omisión legislativa y administrativa, ya que la ley 13 de 1974 que es concordante al artículo 46 de la Resolución 2674/2013 y Resolución 5109/2005 y Resolución 4150/2009 en lo que respecta a la imagen y rótulo de la hoja de cannabis no unida a la sumidad y después INVIMA y MINSALUD manifestaron que el cáñamo industrial no se encontraba regulado para alimentos, pero eso se debió a la omisión legislativa y administrativa así como una mala interpretación para los alimentos importados ya se reguló mediante el artículo 46 de la Res 2674/2013 que modificó el D.3075/1997.

En atención al concepto técnico solicitado a través del radicado del asunto, la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud se permite conceptuar lo siguiente desde el ámbito de su competencia: El cáñamo industrial, entendido como cannabis no psicoactivo por su bajo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), es objeto de la regulación que será expedida para reglamentar la Ley 1787 de 2016, por lo tanto las actividades de cultivo, procesamiento y comercialización del mismo en el territorio nacional, deberán sujetarse a las disposiciones que sean establecidas en la nueva reglamentación que sea expedida. Por último es importante anotar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1787 de 2016, las actividades de cultivo de cannabis (psicoactivo y no psicoactivo) son competencia de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho.

110. El 19/12/2016, los miembros de la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas Salomón Ferreira Ardila, Sara Margarita Lastra Bello, Adriana Martínez Perilla, Cecilia Helena Montoya Montoya, Marta Patricia Bahamon Avila, Jeimmy Magaly Prieto Leon, Javier Humberto Guzman Cruz, extendieron con falsedad ideológica en documento público, infringiendo la ley, abusando del poder por omisión de denuncia ante sus injuriosas y calumniosas imputaciones deshonorosas en contra de mi empresa y mi producto en el Acta 20, publicada en la página Web de la entidad el 26/12/2016.

“Consideraciones del Acta 20 del 19 de Diciembre de 2016, con fecha de publicación 26/12/2016. “El Decreto 2647 de 2015 establece “El presente decreto tiene por objeto reglamentar el cultivo de plantas de cannabis, la autorización de la posesión semillas para siembra de cannabis, el control de las áreas de cultivo, así como procesos producción y fabricación, exportación, importación y uso de y sus destinados a fines estrictamente médicos y científicos”. El gobierno ha permitido el empleo de cannabis solo para usos médicos y científicos. El Invima es el Instituto ejecutor de las políticas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. La Comisión Revisora del Invima, de la cual hace parte la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, es el órgano asesor del Instituto que emite conceptos y recomendaciones en temas de alimentos y bebidas, y no emite ni modifica reglamentos técnicos según las funciones

establecidas en el Acuerdo 003 de 2014. CONCEPTO: En aplicación del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 (Petición reiterativa), la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas se permite de nuevo reiterar la respuesta dada a las peticiones del interesado en el concepto numeral 3.4 del Acta 04 de 2016.

La Sala conceptúa que el CÁÑAMO (CANNABIS), LA SEMILLA DE CÁÑAMO, LOS EXTRACTOS DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE CÁÑAMO, ni otras partes de la planta y derivados del mismo, no pueden ser empleados en alimentos.

La Sala con base en las consideraciones conceptúa que el producto CANNABIS ENERGY DRINK, no puede clasificarse ni registrarse como alimento. RECOMENDACIÓN: La Sala recomienda al Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector en materia de políticas de salud pública, estudiar y reglamentar el uso de cannabis en alimentos. ”

111. Empero, MINSALUD desconoció que la comisión revisora, expidió una RECOMENDACIÓN en el Numeral 3.1 ACTA 20 SEABA-INVIMA del 19/12/2016, nunca contestó, tampoco otorgó reunión para tratar el asunto, pero si es un hecho notorio que expidió el Decreto 2467/2015 y Decreto 613/2017, extrañamente solo beneficio a unos actores particulares del mercado y fue expuesto a control político en el congreso, porque en la industria del cannabis participa como líder y pionero, encargado del tema, el Dr. JUAN DIEGO ÁLVAREZ GÁMEZ, que fungía como asesor del Ministro para los asuntos regulatorios del cannabis, hoy es el director de asuntos regulatorios de KHIRON COLOMBIA S.A.S, miembro del consejo director ASOCOLCANN. adquirieron una ventaja en su start up comercial. Por lo que se tuvo que corregir el error que afecta a toda la industria mediante el Decreto 811/021 a petición de todo el gremio ya que INVIMA generó un obstáculo antitécnico al comercio violando sistemáticamente los derechos humanos fundamentales del bloque constitucional y sometiendo a una tortura procesal ocultando la verdad de los usos alimentarios del Extracto Semilla de Cáñamo o Grano de Cannabis no psicoactivo en el marco del artículo 28.2 Convención Única de Estupefacientes/1961 y su Protocolo de Modificaciones/1972 ratificada por el artículo 1 de la Ley 13/1974.
112. Teniendo en cuenta que el marco normativo del cannabis medicinal no es contrario a los usos industriales en bebidas energizantes del extracto aromatizante semilla de cáñamo Cannabis Sativa L, por lo que el marco normativo citado fue calificado como una "estafa política", malinterpretado por INVIMA, vulneró el derecho de igualdad ante la ley, dio vía libre a los productos clasificados como cosméticos, afirmando que sólo es posible el uso en medicamentos y científicos, desconociendo el codex alimentarius para bebidas energizante, semillas oleaginosas y el reglamento CE 1334/2008 para aromatizantes, en concordancia con el artículo 46 Resolución 2674/2013 y la realidad del mercado internacional.
113. El 22/12/2016, el Director General del INVIMA Javier Humberto Guzmán Cruz, mediante Radicado 16137587 y en referencia al Radicado INVIMA No. 16132576 evidencia la violación al debido proceso administrativo para la obtención del registro sanitario automático del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®, el obstáculo antitécnico es claro, señala lo siguiente:
- “ Me permito aclarar que el Invima es un Instituto de orden sanitario que ejecuta las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de alimentos, entre otros productos; en ese sentido son sus pronunciamientos y actuaciones. Cabe mencionar que la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas en el mes de diciembre del año en curso, nuevamente estudio y emitió concepto con respecto al producto CANNABIS ENERGY DRINK®, pronunciamiento que podrá ser consultado en la página web del Invima en el link <https://www.invima.gov.co/a%C3%B1o-2016alimentos>, en los primeros días del mes de enero de 2017. Igualmente en atención a su solicitud, funcionarios de la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima y del Ministerio de Salud y Protección Social, atendieron el día 22 de diciembre del 2016 presentación del personal técnico y legal de la compañía que usted representa, relacionada con el uso del cannabis. ”
114. Yo había solicitado agendar una cita en sección extraordinaria con los miembros de la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas INVIMA y MINSALUD, para exponer los argumentos y presentar las pruebas documentales que soportan la legalidad e inocuidad del producto, inclusive el sello de visto legal otorgado por el propio INVIMA, por lo que ese día (22/12/2016), contraté informe de consultoría científica y del asesoramiento del proceso ante el INVIMA para la obtención del registro sanitario para la bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, emitido por M.Sc JOHANA NIÑO ABELLA, una de las máximas voces acreditadas en la industria del Cannabis en Colombia, a quien se le compartió la información confidencial y sensible para que pudiese elaborar el informe de manera imparcial, allegándolo a la reunión que se dio con la Subdirección de Alimentos y Bebidas INVIMA, en la que asistió Blanca Cristina Olarte de la Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas del MINSALUD, de dicha reunión, no se levantó acta o no se le entregó copia,



siendo esto una violación al derecho de petición, pues no se cuenta con más evidencia para este hecho que el informe allegado por lo que se contaminaron las pruebas, ya que la reunión debió ser documentada minuto a minuto.

115. El 03/01/2017, Nookdrinks SAS radicó derecho de petición en respuesta al Acta 20 de 2016, manifestando ante el Director General Dr. Javier Humberto Guzmán Cruz y Director de Alimentos y Bebidas Dr. Sergio Alfonso Troncoso Rico, por considerar que no se tuvo en cuenta los conceptos emitidos por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Fondo Nacional de Estupefacientes y el Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud, que afirman que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, no contiene sustancias sometidas a control y fiscalización por parte de esa unidad. De igual manera, el día tres de enero de dos mil dieciséis (03/01/2016), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los pronunciamientos de la Dirección de Promoción y Prevención contra el Radicado MINSALUD N° 201621402279811 del nueve de diciembre de dos mil dieciséis (09/12/2016), a través del Radicado MINSALUD 201742300011252, indicando:

[...] Por considerarlo no acorde con lo solicitado, esto es la valoración del acervo 'probatorio allegado y el reconocimiento del derecho a la obtención del Registro Sanitario INVIMA, toda vez que el Director General de Alimentos y Bebidas Dr. Sergio Troncoso, manifiesta que es el Ministerio de Salud y Protección Social, el competente para emitir el concepto que permita la aprobación de nuestra solicitud, esto es el reconocimiento y apertura comercial en el segmento de Alimentos y Bebidas de la Semilla de Cáñamo, Extracto de Semilla de Cáñamo, Aceite de Semilla de Cáñamo y en especial del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®.

116. Para demostrar la falta de competencia de las entidades de control y fiscalización de estupefacientes, evidenciando las presuntas calumnias, injurias y falsedades ideológicas en documentos públicos por parte del INVIMA, El 02/08/2016 la Directora Política contra las drogas Martha Paredes, Elaboró Julieth Lopez, Revisó Yonana Quiroga, ocultaron la verdad jurídica del extracto aromatizante de semilla de cáñamo, exento de fiscalización bajo el marco de la Ley 13 de 1974, tal como fue necesario que el Doctor Andrés Peña Director de Políticas de Drogas y el Presidente Iván Duque junto con la alta consejería para la competitividad modificaron el Decreto 613 de 2017 mediante el Decreto 811 de 2021 para corregir el ocultamiento de la verdad jurídica del extracto vegetal semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, por lo que se requirió corregir el Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial para incluir la regulación de alimentos y no dejarlo como un trabajo aislado de la entidad sanitaria, ver <https://www.youtube.com/watch?v=3t5YIP2rwYg> minuto 2:09.
117. Fue así como el (05/01/2017), la SUBDIRECTORA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y ESTUPEFACIENTES Dra. GLORIA PATRICIA CRISPÍN AMOROCHO oculto la verdad jurídica del extracto semilla de cáñamo en el marco de la Ley 13 de 1974, extendió respuesta esquiva violando la ley, Radicado Min Justicia No. EXT 17-0000269, mediante OFI 17-0000204-SCF-3310, se permitió a indicar en el ámbito de su competencia no cubre los productos (bebidas energizantes, resolución 4150 de 2009), objeto de petición y mediante los oficios No. OFI17 – 0000196 – SCF – 3310, OFI17-000196-SCF-3310 Y OFI 17-0000266 – SCF – 3310, de fechas (05) y (06) de enero de (2017), procedió a dar traslado por competencia al Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos-INVIMA, al Ministerio de Salud y de la Protección Social y al Instituto Nacional Agropecuario-ICA, de lo cual hasta la fecha se desconoce su respuesta, pero permite inferir que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, no es competencia de dicha unidad, por no contener estupefacientes como falsamente lo afirma de manera subjetiva el INVIMA y erróneamente el Director Elkin de Jesús Osorio Saldarriaga de la Dirección de Promoción y Prevención MINSALUD, habla de cocaína, mintiendo de forma protuberante, afectando el emprendimiento, mi honra, buen nombre, reputación y dignidad humana como un buen hombre de negocios.
118. Me sentí muy afectado por la vulneración a derechos fundamentales del bloque constitucional, principalmente el debido proceso en actuaciones administrativas, que tuve que poner nuevamente en conocimiento de la administración INVIMA, que personas inescrupulosas fueron denunciadas al Grupo Unidad de Reacción Inmediata con el Radicado N° 16139253, es así que el (10/01/2017), Nookdrinks SAS recibió correo electrónico la notificación que el señor VICTOR ALEXANDER HERNANDEZ ESPINOSA, Técnico Operativo Unidad de Reacción Inmediata URI, desde vhernandez.e@invima.gov.co hacia nookdrink@outlook.com, había recibido la denuncia, con base en el



deber constitucional y legal consagrado en el artículo 67 de la Ley 904 de 2006, de la cual nunca obtuve respuesta.

119. El 12/01/2017 a través del Radicado MINSALUD 201711600032961, el Director Jurídico Luis Gabriel Fernandez Franco, Proyectó Yamile O, Revisó E Morales. Extendieron documento con falsedad ideológica en documento público y Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial al omitir resolver de fondo el conflicto de competencia planteado, pues hasta la fecha INVIMA no permite el ingreso de la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099 bajo el Procedimiento Expedición Registros sanitarios sin estudio previo Código ASS-RSA-PR002 que es el que aplica bajo la Res. 2016008680/2016 y Decreto 612/2000. Pero el trámite fue desviado al numeral 18 del Acta 003/2004 sin que se respetara el debido proceso porque MINSALUD se escuda en los conceptos no vinculantes de la Comisión Revisora y el INVIMA se fundamentó en esos conceptos no vinculantes y no ejercieron sus competencias en debida forma, por un lado MINSALUD no reglamentó el numeral 2 del artículo 28 Convención Única de Estupefacientes 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 ratificado por Ley 13/1974. INVIMA se escuda en la ausencia normativa y más aún en la inexistencia de la regulación que hoy trata el Decreto 811/2021 sin tener que depender de ninguna otra norma más que la Ley 13 de 1974 como se explicó desde el principio de esta triste noticia criminal y en el Radicado 140306311 así como en los subsiguientes hasta el sol de hoy ya que el Presidente de la República para eliminar el obstáculo antitécnico al comercio mal llamado cuello de botella, fue obligado a sustituir el Decreto 613/2017 por ser un decreto mafioso que solo benefició los intereses particulares de los miembros fundadores de Asocolcanna, especialmente el señor Juan Diego Álvarez Gámez que de forma criminal realizó las actividades regulatorias desconociendo el Extracto Semilla de Cáñamo en Alimentos y Bebidas y hoy pretende beneficiarse de la regulación compitiendo por medio de la puerta giratoria de la corrupción, sin que la Fiscalía investigue el agro ingreso seguro del Cannabis y al Andrés Felipe Arias de la Marihuana, el señor Juan Diego Álvarez Gámez.
120. En Colombia, emprender sin brindar coimas, dádivas o prebendas, al parecer es imposible, pues el actor visualizó un nuevo mercado y fue obstaculizado burocráticamente, para impedirle el acceso al mercado, mientras con la información privilegiada que de buena fe y bajo la confianza legítima que deposita en la administración, fue asaltado en el filtro burocrático, clasista, elitista, que impusieron las accionadas, actos ilegales, utilizando la información privilegiada y la posición dominante a su favor, para posicionarse en el mercado, por medio del fenómeno de la puerta giratoria que es contraria al estatuto anticorrupción, ahora ASOCOLCANNA, donde JUAN DIEGO ALVAREZ GÁMEZ, ES LÍDER, Y COBRARON. Total a pagar Un Millón Quinientos Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/cte. \$ 1,517,250 COP, para hablar con el presidente IVÁN DUQUE DE ECONOMÍA NARANJA APLICADA AL, CANNABIS, CUANDO EL ACTOR PODRÍA SER EL UNICORNIO DEL CANNABIS EN COLOMBIA CON SU PRODUCTO BEBIDA ENERGIZANTE CON MARCA CANNABIS ENERGY DRINK®, desde el año 2014.

Precio para hablar con el Gobierno Nacional pagando a ASOCOLCANNA

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



Detalle del pago

Subtotal Inscripción	
Inscripción	\$ 1,275,000.00 COP
Total parcial	\$ 1,275,000.00 COP
IVA (19%)	\$ 242,250.00 COP
Total a pagar	\$ 1,517,250.00 COP

Fuente: (<http://asocolcanna.org/>, 2019)
ASOCOLCANNA E INVIMA



COMISIONES DE TRABAJO

ADMEIÓNFINANCIERAREGULACIÓNINVIMACOMUNICACIONESFORÓPLAN ESTRATÉGICO

Enfocada hacia los asuntos de manejo e inclusión de la planta de cannabis en la lista de plantas naturales; desarrollo del Estudio Prospectivo del Cannabis Medicinal en Colombia; identificación de las necesidades de la industria y que puedan ser atendidas por el Invima de acuerdo con la legislación pero, buscando el bienestar de los pacientes y la mayor productividad de la industria.

Fuente: (<http://asocolcanna.org/>, 2019).

1er Foro de ASOCOLCANNA 2019



1ER FORO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA DEL CANNABIS - ASOCOLCANNA

Un Dialogo Constructivo con el Gobierno y las Instituciones.

19 y 20 Septiembre 2019

JW MARRIOT

Inscripción empresas afiliadas



Fuente:
(<https://bricks.aplicacionesincontacto.com/landing/#!/page/landingPage/e3382e1e-6c29-41d4-af41-8ae59ed8fbc4>, 2019).

► **COLOMBIA** motor en la agroindustria mundial del cannabis medicinal, científico e industrial.

2 AL 5 DE NOV 2021 | **FORO VIRTUAL**

3ER FORO

ASOCCOLCANN

CONFERENCISTAS Y PANELISTAS

IVAN DUQUE MÁRQUEZ
Presidente de la República de Colombia

MARIA XIMENA LOMBANA
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

A

(La República, <https://www.larepublica.co/empresas/empresas-de-cannabis-medicinal-piden-al-gobierno-agilizar-tramites-para-operar-2881311>, 2019)



JUAN DIEGO ÁLVAREZ

VP DE ASUNTOS REGULATORIOS DE
KHIRON

*"Creo que el
Gobierno necesita
moverse más
rápido, pues no
podemos terminar
enlodados en una
maraña de
permisos al estar
ante una
oportunidad
enorme".*

valor agregado en las empresas".

PERFIL DE JUAN DIEGO ALVAREZ LINKEDIN



Juan Diego Alvarez · 2º
Vicepresident of Regulatory Affairs en Khiron Life Sciences Corp
Colombia · Más de 500 contactos · [Información de contacto](#)

[Conectar](#) [Enviar mensaje](#) [Más...](#)

 Khiron Life Sciences Corp
 Columbia University in the City of New York

 **Universidad de los Andes**
11 años

-  **Professor of Law**
abr. de 2009 – actualidad · 10 años y 4 meses
-  **Legal Advisor Grupo de Derecho de Interés Público**
ago. de 2008 – ago. de 2011 · 3 años y 1 mes

 **Senior Legal Advisor**
Ministerio de salud
dic. de 2015 – ene. de 2017 · 1 año y 2 meses

 **Consultant**
Payson Center for International Development and USAID
jun. de 2012 – ago. de 2013 · 1 año y 3 meses

(<https://www.linkedin.com/in/juan-diego-alvarez-36b87156/?originalSubdomain=co>.)

JUAN DIEGO ALVAREZ KHIRON, CONSEJO DIRECTOR ASOCOLCANNA



Juan Diego Alvarez

Jefe de Regulación

- Catedrático de Derecho, Universidad de Los Andes desde 2008. Más de 10 años de experiencia legal.
- Autoridad en la regulación médica del cannabis en Colombia. Fue nombrado por el Ministro de Salud para crear y elaborar normas para la legalización del cannabis medicinal. Se crearon leyes integrales que abarcan los cultivos, la producción de productos, las ventas



<http://www.khiron.co/>

JUAN DIEGO ALVAREZ Y EL MINISTRO DE SALUD

Colombia otorga primera licencia para fabricar derivados de cannabis

Ministerio de Salud y Protección Social > Colombia otorga primera licencia para fabricar derivados de cannabis



De izquierda a derecha: Ministro de Salud y Protección Social, Alejandro Gaviria Uribe y Juan Diego Alvarez, Asesor del despacho del ministro.

28/06/2016
Boletín de Prensa No 137 de 2016

Video: Rueda de prensa, primera licencia para producción de derivados de cannabis con fines medicinales

- La firma canadiense PharmaCielo fue autorizada para transformar cosechas de cannabis en derivados con fines medicinales.

Bogotá, 28 de junio de 2016.- El ministro de Salud y Protección Social, Alejandro Gaviria Uribe, firmó la resolución de la primera licencia que autoriza la producción y fabricación de derivados medicinales de cannabis en Colombia.

Otorgada a la firma canadiense PharmaCielo, la licencia permitirá transformar cosechas de cannabis en derivados –como extractos, aceites o resinas– para exportación, uso nacional o fines de investigación.

En consecuencia, el titular del permiso podrá empezar las operaciones de adecuación de plantas de producción, importación de maquinaria y nueva tecnología, construcción de laboratorios de investigación y pruebas piloto con un número no mayor de 20 plantas, que no podrán ser comercializadas.

(<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-otorga-primera-licencia-para-fabricar-derivados-de-cannabis.aspx>, 2016)

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN FIRMA DECRETO 2467 DE 2015 y 613/2017, QUE SOLO BENEFICIÓ MULTINACIONALES Y A FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO MIEMBROS DE ASOCOLCANNA-GOBIERNO.



Fuente: (<https://www.youtube.com/watch?v=XiXIVRc7Bw>, 2019)

121. El cultivo y transformación del cannabis medicinal en Colombia parece tan promisorio que las empresas que se han conformado para entrar en el negocio no han hallado problemas en conseguir capital, pero varias ya se han topado con un muro en el mercado financiero: les están negando el simple trámite de abrir una cuenta bancaria. Así se lo confirmó a Portafolio el director del Fondo Nacional de Estupefacientes, Andrés López, y otras fuentes ligadas con este campo que recién se abre camino en el país.

Rodolfo Caicedo, quien era director técnico de semillas del ICA, que estuvo en reunión el cinco de mayo de dos mil diecisiete (05/05/2017) en el INVIMA, se le explicó y compartió información privilegiada, la cadena productiva de alimentos a partir del extracto de semilla de cáñamo, hoy está en ONE WORLD

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

PHARMA, y la gran mayoría de funcionarios con la competencia para reglamentar la industria, ahora compiten en forma desleal y criminal sin ningún tipo de investigación, y por denunciar estos hechos en el país con altos índices de impunidad se pone en riesgo nuestras vidas y el Estado es el garante de proteger nuestra vida, honra y bienes.

Ver INVIMA paralelo y las exigencias económicas para expedir los documentos:
<https://www.youtube.com/watch?v=RCU81u8aIpY>

“El cartel cobraba jugosas coimas a empresarios para tramitarles licencias falsas con el fin de que pudieran vender productos de salud y belleza sin controles sanitarios. Claudia Lizeth Peñaranda era la mujer que servía de enlace entre varios laboratorios en el país y los doce funcionarios del Invima señalados de crear una institución similar, llamada el “Invima paralelo” por la Fiscalía, para ofrecer las licencias falsas.”

INVIMA pone en riesgo salud de los consumidores: <https://www.youtube.com/watch?v=0hYSaP3foTc>.

Funcionarios del INVIMA que de pronto se estarían pasando la faja, red de tramitadores que delinquía:
https://www.youtube.com/watch?v=_3ciatv_wao&feature=youtu.be.

Con licencias falsas ponen en riesgo la salud de los colombianos, Fiscalía General de la Nación:
<https://www.youtube.com/watch?v=DYcbp1FA2iM>

Competencia desleal : Cannapain crema y Cannapain parches 140 mg: comercializado como crema a base de cannabis para el dolor, por TV IDEAS S.A.S. Fuente: (Espectador, 2018).

Fuente: (<https://youtu.be/DYcbp1FA2iM>, 2018)

INVIMA PARALELO



Fuente: (Periodico el jurista, 2018).

122. INVIMA afectó la salud de los colombianos y la de los emprendedores que fungen como representantes legales principal y suplente del actor. #NoticiasRCN Funcionarios del Invima, según la investigación, habrían pactado sobornos para tramitar licencias fraudulentas
Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=jFey3zCYPBk> (RCN, 2018).
123. Cuando el Invima denunció lo que pasaba al interior de la entidad, descubrió que un grupo de sus funcionarios se encargaron de convertir los trámites para la aprobación de licencias en un negocio particular. 12 funcionarios tramitaban renovaciones del registro sanitario, certificados de vigencia de los productos, ayudaban a reducir el valor de las multas del Invima y asesoraban pre auditorías.

Primera mesa técnica Fórmulas magistrales INVIMA



Fuente: (INVIMA, 2017).

Senador Benedetti nunca denunció la desviación del poder.



Fuente: (La W Radio, 2016).

124. El senador Velasco dice que va a denunciar las mafias, pero no lo hizo, el representante legal suplente del actor, estuvo en el despacho del H. Senador Velasco y habló con los miembros de la UTL, haciendo la búsqueda por internet del contacto y luego comunicándose vía WhatsApp, mostrando los hechos notorios que no requieren prueba sobre las irregularidades en el mecanismo de inscripción de licencias y de la corrupción del INVIMA paralelo, pero no denuncia nada. Hay rumores que retiró la denuncia del diario El Nuevo Siglo
- <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/02-2019-velasco-denuncia-mafias-con-licencias-de-cannabis-medicinal>, porque tiene contactos para dividendos de MANDARA (https://www.larepublica.co/empresas/queremos-crear-un-modelo-de-agrofranquicias-de-cannabis-en-colombia-2821330, 2019) (Sebastián Montes smontes@larepublica.com.co, 2019) MANDARA PHARMA S.A.S

El Senador Benedetti, dice que iba a denunciar el decreto 2467 de 2015, por desviación del poder, pero no lo hizo. A pesar de que se la ha informado de toda la situación y se le brindó documentación para el debate de control político por parte del representante legal suplente del actor, quien estuvo en el despacho del H. Parlamentario.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

Velasco denuncia 'mafias' con licencias de cannabis medicinal Redacción Nacional Bogotá. Febrero 27, 2019 - 06:00 AM. Foto archivo El Nuevo Siglo. Una verdadera "mafia" en "algunos ministerios", relacionada con la expedición de licencias para el cultivo y comercialización del cannabis con fines medicinales, denunció el senador liberal Luis Fernando Velasco. Durante la discusión del Plan Nacional de Desarrollo (PND) en la Comisión Primera del Senado de la República, el congresista anunció un debate de control político en el que, dijo "se llevarán muchas sorpresas", pues el tema está relacionado con las licencias para el cultivo y comercialización de cannabis medicinal que se entregaron en el gobierno de Juan Manuel Santos. "A veces uno pensando mal acierta: en muchos ministerios existen unas 'alcantarillas' que frenan el desarrollo del país porque les interesa tener la llave para dar la licencia (del cannabis) porque esa llave de la plata", dijo Velasco. Y agregó: "Una de las cosas interesantes es cuando les cuenta a quién el gobierno de Santos les entregó las licencias del cannabis: se van a llevar una sorpresa. Y cómo esa gente que recibió esas licencias terminó vendiendo cada una de esas licencias en cifras superiores al millón de dólares. Ya deben estar preocupados porque ya tengo el listado, muy bien relacionados con funcionarios del Gobierno". Velasco se quejó de que a las comunidades indígenas del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca, les ponen "absolutamente todas las trabas" para entregarles esas licencias, "y en otros países los grandes laboratorios enriqueciéndose con la marihuana de uso medicinal". Al respecto, apuntó que "la única opción que les queda a los nuestros, a los pequeños productores de cannabis no es hacer transformación de materia prima, darle valor agregado, meterle conocimiento" sino "sacar esa materia prima para entregársela a laboratorios y monopolios en el mundo que la procesan y nos la devuelven a unos precios impresionantes. Uno de los negocios que más está creciendo en el mundo es el de la medicina que tiene origen en el cannabis". Frente a ese tema, se sabe que en el país hasta el año pasado se habían autorizado 76 licencias para el cultivo y comercialización de cannabis con fines medicinales. En el país ya hay varias compañías que anunciaron su intención de promocionar lo que llaman agro franquicias, que no es otra cosa que el cultivo de esta milenaria planta en grandes plantaciones y en departamentos como Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Cundinamarca y Antioquia. A Velasco no le falta razón sobre la rentabilidad del negocio, pues la Gobernación de Antioquia anunció que el próximo 17 de marzo firmará un convenio con la Universidad de Antioquia para crear la empresa Cannabis Salud S.A.S. que se dedicará a producir medicinas a base de esa planta. En el mismo debate, el senador Velasco agregó que promoverá otro debate, esta vez con información sobre las licencias de minería, sector del que dijo: "hay otras alcantarillas", agregando que ya pidió el listado de empresas que tienen esas licencias y lo está cruzando con la nómina de las grandes multinacionales. "Se van a llevar muchas sorpresas", reiteró. Fuente: (Velasco denuncia 'mafias' con licencias de cannabis medicinal, 2019) <http://www.undrugcontrol.info/es/newsroom/ultimas-noticias/item/8960-velasco-denuncia-mafias-con-licencias-de-cannabis-medicinal> De esas denuncias nunca se vió prosperidad en las investigaciones por lo que se solicita compulsar copias a la Corte Suprema y colaborar para investigar el posible delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia.

125. El 24/01/2017, el Director General INVIMA Javier Humberto Guzman Cruz, Secretario General Comisión Revisora y Director de Alimentos Sergio Alfonso Troncoso Rico. Jefe Oficina Jurídica Melissa Triana Luna. Lady Leonela Ortiz, mediante Radicado 17007573, en atención al asunto CANNABIS ENERGY DRINK®, extendió acto administrativo espurio que ocultaba la verdad del aromatizante extracto de semilla de cáñamo en alimentos y bebidas así como injuriaba, calumniaba y omitió denunciar el supuesto tráfico de estupefacientes y la supuesta apología del consumo por la supuesta inducción a error al consumidor y la supuesta infracción de normas sanitarias internacionales al afirmar que el producto contenía CANNABIS, parafraseando la Resolución 2016008980 de 2016 sin aplicar el Procedimiento Expedición Registros Sanitarios Sin Estudio Previo Código ASS-RSA-PR002, sino que siguen desviando el trámite hacía el numeral 18 del Acta 003/2004, también contradice a la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas, pues con la excusa de negarse a realizar el test de igualdad, deja saber que el estudio del etiquetado y rotulado no es previo sino posterior a la obtención del registro sanitario automático.

"Consideraciones del Radicado INVIMA No. 17007573. En primer lugar, es de advertir que la naturaleza jurídica del Invima se encuentra establecida en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 donde se define como un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa siendo esta una agencia sanitaria del orden nacional que tiene como objetivo ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de los productos bajo su competencia, la cual ejerce a partir de la reglamentación vigente en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad no está facultada para expedir reglamentos ni mucho menos diseñar políticas en salud pública. Ahora bien y conforme con su solicitud "recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 3.1 del acta No. 05 de 2014, del numeral 3.11 del acta No. 07 de 2014, del numeral 3.11 del acta No. 11 de 2014, del numeral 3.4 del acta No. 04 de 2016 y del numeral 3.1 del acta 20 del 19 de diciembre de 2016, actas de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas – SEAB; este instituto se permite precisar que este cuerpo colegiado tiene unas funciones establecidas en el Acuerdo 003 de 2014, entre las cuales se encuentra la de fungir como órgano de asesoría y coordinación del instituto y del ministerio de Salud y Protección Social, cuando así lo requiera. De acuerdo con lo anterior la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas tiene la función de analizar y conceptuar frente a los productos de su competencia (alimentos y bebidas), es decir, simplemente recomienda o da lineamientos al instituto para que sea éste quien determine las acciones a seguir y sólo en aquellos casos en que una norma especial les otorgue una connotación diferente, las decisiones pueden ser de obligatorio cumplimiento, por ende, las recomendaciones de las Salas no constituyen decisiones de la administración y lo que se pretende a través de actas, disponibles para el

conocimiento del público en general en la página web de la entidad, solo tienen efectos ante terceros o adquieren obligatoriedad en la medida que sean adoptados mediante resolución o acto administrativo motivado, que para el caso en concreto deberá ser expedido por la Dirección de Alimentos y bebidas. Dichos pronunciamientos son criterios orientadores respecto a las decisiones que debe ejecutar en este caso la Dirección de Alimentos y Bebidas, de conformidad a la norma sanitaria, por lo tanto no es procedente acceder a lo solicitado de su parte en decretar la revocatoria del punto en cuestión teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, esto es que no son actos administrativos objeto de recurso alguno. Cabe señalar que los pronunciamientos de la SEAB por usted objetados obedecen al análisis de los antecedentes y al contexto jurídico, técnico y social para la época de su publicación. Así, en la actualidad el artículo 6 de la ley 1787 de 2016 establece “El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis, así como de los productores que los contengan, desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con otras entidades para la expedición de las licencias”. Y los requisitos para la autorización de esta actividad están contenidos en la Resolución 1816 de 2016 “Por medio de la cual se definen los requisitos generales y especiales de la Licencia para la Producción y Fabricación de derivados de Cannabis” Se aclara que el INVIMA no tiene competencia para el estudio y expedición de licencias de importación de materia prima procedente del material vegetal de la planta marihuana género (cannabis). Teniendo en cuenta que las actuaciones del INVIMA se adelantan bajo el marco legal vigente como lo es la Ley 1787 de 2016, es del caso resaltar que la misma limita la utilización de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados cannabis a usos médicos y científicos. Como es de su interés la obtención de registro del producto CANNABIS ENERGY DRINK®, con la utilización de CÁÑAMO (CANNABIS), de la SEMILLA DE CÁÑAMO, de los EXTRACTOS DE SEMILLA DE CÁÑAMO y del ACEITE DE CÁÑAMO, como alimento, debe considerarse lo antes enunciado y que los requisitos para obtención del Registro Sanitario Automático y Visto Bueno de Importación, conforme al Decreto 612 de 2000 por el cual se reglamenta parcialmente el régimen de registros sanitarios automáticos o inmediatos y se dictan otras disposiciones. y RESOLUCIÓN NÚMERO 2016008980 DE 2016, “por la cual se establece el procedimiento para la expedición y renovación automática de Registros, Permisos y Notificaciones Sanitarias de Alimentos y sus modificaciones automáticas. ” de una bebida energizante, están establecidos en la Resolución 2674 de 2013 artículo 38, además de la verificación del cumplimiento de los requisitos para esta clase de productos, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 4150 de 2009. Aclarado lo anterior, en cuanto a lo referido en su escrito respecto al contrabando del producto CANNABIS ENERGY DRINK®, debemos señalar que dado que usted mediante escrito 16062511 ya había puesto en conocimiento del Invima estas irregularidades tal como se le informó en el oficio 16067133, se solicitó a las Secretarías de Salud de San Andrés, Cundinamarca y Antioquia adelantar las actuaciones pertinentes. Ahora bien, se indica en el escritorio de la referencia “... existe un indicio sobre el hecho que productos con semilla de cáñamo se están comercializando de manera ilegal e ilícita...”, a través de una serie de direcciones físicas y electrónicas. Por lo tanto, las verificaciones pertinentes en el marco de las competencias del Instituto, teniendo en cuenta que esta misma información ya había sido remitida por usted a esa unidad a través del radicado 16139253 el 26 de diciembre de 2016. Por otra parte, como lo señala su comunicado “... y valorar lo siguiente categorizar el extracto de semilla de cáñamo como saborizante...”, cabe nuevamente citar que la base de datos de Especificaciones para Saborizantes de JECFA, uno de los órganos de asesoramiento científico del Codex Alimentarius, a través de la página web <http://www.fao.org/food/food-safety-quiality/scientific-advice/jecfa-flav/es/>, no arroja resultados para cáñamo. Así mismo en International Organization of the Flavor Industry – IOFI, la cannabis sativa no se encuentra autorizada, de manera que no puede ser empleado como saborizante. Debe tenerse en cuenta que la norma para Aceites Vegetales Especificados Codex Stan 210-1999, no incluye el aceite de cáñamo, para el consumo humano. Por otro lado, teniendo en cuenta que el Codex Alimentarius en el ALINORM 09/32/24 establece una propuesta de clasificación de alimentos y piensos para efectos de definir los límites máximos de residuos, de plaguicidas, consultada esta página <http://www.fao.org/fao/who-codexalimentarius/standars/pestres/search/es/>; no se arrojan resultados para “SO3154 Cañamón Cannabis sativa L”. En otro aparte de su petición en la cual solicita realizar un test de igualdad y proporcionalidad en cuanto a marca y etiquetado del producto CANNABIS ENERGY DRINK®, respecto a otras bebidas aptas para el consumo humano, este Instituto precisa que el análisis de las expresiones y rotulados no se realiza comparándolos con otros productos, sino que su estudio se limita a cotejar lo enunciado en éste con su verdadera naturaleza de conformidad con establecido en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979, Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 y demás normas a aplicar. EN ESE SENTIDO, SE ACLARA QUE EL PRODUCTO CANNABIS ENERGY DRINK®, NO PUEDE SOMETERSE A ESTUDIO DE ROTULADO YA QUE NO CUENTA CON EL RESPECTIVO REGISTRO SANITARIO. POR LO ANTERIOR, EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS DEL INVIMA Y FRENTE A LAS RESTRICCIONES DE CARÁCTER NORMATIVO, NO ES POSIBLE AUTORIZAR EL USO DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA Y POR TANTO EL PRODUCTO CANNABIS ENERGY DRINK® NO PUEDE COMERCIALIZARSE EN COLOMBIA. “

126. El 07/02/2017 Nookdrinks SAS elevó derecho de petición Radicado MINSALUD No 20174230024060 a Alejandra Otero secretaria general del despacho del ministro de salud (anteriormente dirigida por Juan diego Alvarez, hoy director de asuntos regulatorios de Khiron), y al ministro de salud quienes estaban obligados a reglamentar el grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas, como lo hicieron al final mediante el Decreto 811 de 2021 después de una larga lucha por cambiar la regulación ya que habían creado una restricción a propósito de obstaculizar anti técnicamente el comercio y otorgar impunidad a los funcionarios de INVIMA que prevaricaron, ocultaron la verdad con falsedad ideológica y violando la ley dolosamente.



“El director general de INVIMA en el radicado 17007573 afirma que en el documento de la ALINORM 09/32/24, no se encuentra el código SO 3154 HEMP SEED cannabis sativa L es por esto que le suplicamos corroborar esta información, ya que para nosotros si se obtiene resultados de búsqueda, por otra parte de acuerdo al acuerdo 003 del 2014 especifica las funciones de la sala especializada de alimentos y bebidas, entre las cuales, se encuentra la de fungir como órgano de asesoría y coordinación del INVIMA y MINISTERIO DE SALUD recomiendan el numeral 3.1 del ACTA 20 al ministerio de salud y de la protección social, les otorgue la facultad para expedir el registro sanitario de un producto en el segmento de alimentos y bebidas y emitir el concepto que permita la aprobación de nuestra solicitud y si es necesario la actualización de la normativa por la cual se reglamenta el título 11 del decreto 780 del 2016 reconociendo y dando apertura comercial en el segmento de alimentos y bebidas la semillas de cáñamo en especial el producto energizante CANNABIS ENERGY DRINK que resulta apto para el consumo humano conforme a lo estipulado por las normas del CODEX ALIMENTARIUS para bebidas energizantes y que dentro de su composición contiene extracto de semilla de cáñamo 0.2% y no se refiere al contenido de THC, este no es detectable de acuerdo a los análisis del laboratorio del país de origen estando dentro de los límites aceptados dentro de la normas fitosanitarias de la unión europea, para ello se suministra la opinión legal del abogado Tomas Buttner.

127. El 21/03/2017, el Director de Promoción y Prevención de MINSALUD, Dr. Elkin de Jesús Osorio Saldarriaga verificó L Fernandez, Aprobó A. Heredia. Revisó Elaboró Blanca Cristina Olarte, extendieron el Radicado MINSALUD N° 201721400517351 con desviación del poder, por cuanto al haber mostrado anteriormente ignorancia supina y violación de la ley al referirse al producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, como si se tratase de cocaína, error que perjudica irremediablemente la honra, buen nombre y reputación de , así como los derechos ius fundamentales a la veracidad de la información, a un orden social y económico justo, por la ausencia de imparcialidad, primero enumera las peticiones, no tuvo en cuenta su competencia para reglamentar el cáñamo en alimentos y bebidas como lo obliga por fin el Decreto 811/2021 tampoco resuelve las peticiones de fondo de fondo de manera por minorizada sino que con Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial omite resolver de fondo solamente haciendo una enunciación vaga sin respetar el derecho de petición, no tuvo en cuenta la discriminación abierta al comercio y la desventaja comercial que la negativa significa, no aclaró la situación técnico, científica y jurídica del Extracto semilla de cáñamo en alimentos para consumo humano, omitiendo legislar hasta que fue necesario mediante Decreto 811/2021 sustituir el Decreto 613/2017 que fue expedido para favorecer los intereses particulares de Juan Diego Alvarez Gámez y los demás miembros fundadores de ASOCLCANA que fueron ex servidores públicos como el señor Julian Wilches.
128. MINSALUD declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se limitó a resumir y enlistar las peticiones, pero se abstuvo de responder de fondo a las solicitudes presentadas en forma respetuosa y oportunamente. Evidenciando que la tortura procesal va más allá de desconocer la recomendación del INVIMA en el Acta 20 de 2016, que resulta tortuoso sacrificio para aclarar la situación, con conceptos del Fondo Nacional de Estupefacientes y la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud del MINSALUD que aclaran la naturaleza real del producto, la legalidad del ingrediente extracto semilla de cáñamo que no está sometido ni a control ni a fiscalización, contradicen al INVIMA a la dependencia de la subdirección de salud nutricional, alimentos y bebidas y Dirección de Promoción y Prevención que usurpando la competencia del Ministerio de Justicia en materia de control de sustancias químicas y estupefacientes, tiene, a pesar de que la Subdirectora de esta última entidad, les remitió las solicitudes, por ser competencia del INVIMA y del MINSALUD como formulador y ejecutor de las políticas públicas en materia sanitaria Prevarica con falsedad ideologica por cuanto no se pronunció sobre el artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 ratificado por el artículo 1 Ley 13/1974, como lo aclaró por fin el Decreto 811/2021. Desconoció el debido proceso del registro sanitario automático así como desconoció el marco regulatorio mencionado. Manifestó que en relación con las denuncias interpuestas respecto de la comercialización ilegal de los productos en Colombia, que envió a la Fiscalía sin que la Fiscalía comunicara ningún resultado sobre la denuncia. Para que se tenga en cuenta a que fiscal se le asignó la noticia criminal, por qué nunca se comunicó sobre esta situación. Posible abuso de autoridad por omisión de denuncia.
129. El 10/04/2017, el Gobierno Nacional de la República de Colombia ha determinado mediante Decreto 613 de abril de 2017, establecer el límite de cuantificación de THC para el régimen sanitario del grano del Cannabis no psicoactivo como uno de los cincuenta mil (50.000) usos industriales entre ellos la utilización de la semilla en la industria alimentaria: Se le solicitó aplicar dicha normativa al INVIMA y el MINSALUD, para determinar que el ingrediente EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO es apto para el consumo humano y posterior de registro sanitario el estudio de la marca e imagen del producto



bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®, trata de un extracto vegetal aromatizante (Resolución 4150 art 3° de 2009), proveniente del “Artículo 2.8.11.1.3 Definición bajo el principio de legalidad formal e inocuidad del Grano de cannabis no psicoactivo Cannabis sativa L.

“Artículo 2.8.11.1.3 Definiciones. [...] Grano: Es el óvulo maduro y seco que conserva la totalidad de sus partes componentes, destinado a ser procesado (molido, picado, triturado y/o cocido), y no se podrá destinar para siembra de plantas de cannabis.” (Decreto 780 de 2016, subrogado por el artículo 1° del Decreto 613 de, 2017).

130. El 10/04/2017, el director técnico de semillas del Instituto agropecuario ICA, Ing Agronomo Rodolfo Caicedo que hoy compite en la industria del Cannabis por la puerta giratoria del artículo 35 del CDU, a través del correo electrónico: obtentores.semillas@ica.gov.co, se dirige hacia mi socio Jesús Samuel Elías Barrera Bernal juristacbd@gmail.com, en los siguientes términos:

“En atención a su comunicación donde hace una solicitud de información recibida verbalmente por vía telefónica el dieciocho de marzo del dos mil diecisiete a las dos y catorce de la tarde donde textualmente pregunta “ la dirección técnica de semillas del ICA tiene en cuenta la semilla de cáñamo en la cadena productiva de alimentos” Le informo que: atiende su solicitud de conformidad con los términos establecido en la ley 1755 del 2015 en el marco de las competencias y dentro de lo establecido en los términos para resolver la distintas modalidades de peticiones: El ICA tiene como mandato realizar el control técnico de semillas para siembra y para ello cumple las actividades de registro vigilancia y control para la prevención sanitaria e inocuidad de la producción primaria contribuyendo de esta forma con la cadena productiva de cualquier cultivo. El uso del producto de la cosecha de grano, tallos, rizomas, o tubérculos utilizados con fines diferentes a la semilla para siembra no son del resorte de la dirección técnica de semillas y la vigilancia de la semilla botánica destinada para GRANO o alimento humano son competencia de INVIMA.”

131. El 21/04/2017, el Director de Alimentos y bebidas Sergio Alfonso Troncoso Rico, proyectó María del Pilar Santofimio. Ivan Dario Salazar Arce. Revisó Jeimmy Magaly Prieto León, Lady Leonela Ruiz, Visto Bueno Legal Melissa Triana Luna, extendió el Radicado 17042747 Falsedad ideológica al mentir diciendo que profirieron respuesta de fondo y congruente con la solicitud de registro sanitario automático. Falsedad ideológica y falsa motivación viola la Ley 13 de 1974 que permite el uso del cannabis industrial entiéndase fibras semillas u hortícolas como lo aclara el Decreto 811 de 2021 que no requirió ninguna ley del congreso para reglamentar los usos alimentarios del Cannabis, toda vez que la Ley 13 de 1974 ya lo contempla. No se requirió modificar la Ley 1787 de 2016 sino la mala interpretación del INVIMA conlleva a modificar el Decreto 613 de 2017 con el que habían creado un obstáculo antitécnico al comercio y lo afirmó el Director General INVIMA en el marco de la Expocannabiz 2021 donde manifestó la existencia de un rezago con el tema de alimentos. Vulneró la Ley 170 de 1994 Decreto 1595 de 2015 y artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 que aplica las reglas del Codex Alimentarius así como el reglamento técnico de aromatizantes entiéndase el Extracto Semilla de Cáñamo por su alto contenido de ácidos linoleico y linolénico Categoriza la solicitud como reiterativa y desconoce los principios de la sana critica, violando la Ley y la constitución al realizar un trato cruel, inhumano y degradante prolongado por el tiempo como una tortura procesal por la violación sistemática de derechos humanos y por las incongruencias protuberantes (como cambiar el discurso de “estupefacientes están prohibidos” a solamente son para “fines medicinales y científicos”). Desconoce el principio de la buena fe e invita a una reunión sin ningún espíritu democrático ni solidario y poco transparente al no invitar a Alejandra Otero asesora del despacho del ministro de salud, encargada de la regulación del Decreto 613 de 2017, teniendo en cuenta que en el Radicado MINSALUD, el Director de Medicamentos informó a Viviana Angel Corey del despacho del Ministro de salud que el cáñamo industrial sería objeto de reglamentación en el Decreto 613 de 2017, lo que se hizo mediante la definición de grano.

“ASUNTO: Radicado INVIMA 17034829. CANNABIS ENERGY DRINK. Hemos recibido su escrito remitido por parte del MINSALUD allegado a esta entidad el 29 de marzo 2017 mediante el radicado 17034829, frente al cual se le informa que una vez analizado el contenido del mismo se observa que este instituto mediante escrito radicado 17007573 le dio respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado. En esa oportunidad se le indicó que conforme a lo previsto en la ley 1787 del 2016 el uso de productos derivados de la CANNABIS solamente se encuentra circunscrito a fines medicinales y científico y no para otra distinción por lo tanto no es posible autorizar el uso de cannabis y sus derivados en la industria alimentaria y en esa medida el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede comercializarse en el territorio colombiano todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la mencionada norma, posición que igualmente corresponde a la que le ha sido manifestada por el MINSALUD en diferentes ocasiones. Finalmente lo invitamos a una reunión con el director general el día cinco de mayo del presente año a las 11:00 am espacio en el cual podemos escuchar sus consideraciones frente al trámite de expedición de registro sanitario (...).

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



132. El 03/05/2017, seguí intentando que la administración corrigiera su falsedad ideológica y Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial, mediante derecho de petición “Solicitud de asistencia a la reunión INVIMA- CANNABIS ENERGY DRINK”, con el Radicado N° 201742400902772 al ministerio de salud en los siguientes términos:

“Respetuosamente se solicita apoyar el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia. Y demás consideraciones que correspondan a la naturaleza de su competencia. Sobre el uso permitido del aceite de SEMILLAS OLEAGINOSAS, semilla de cáñamo, extraído de semilla de cáñamo, harina de semilla de cáñamo variedad Cannabis Sativa L. Ya que requiero respaldo para esta gestión y tomar decisiones las cuales implican una alta inversión sobre la importación y comercialización del producto con presunción de buena fe internacional. Y en cumplimiento con el Decreto 2106 de 1983 y Resolución 2606 de 2009 y realizar SOLICITUD DE BUENA FE, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) Revisando acuciosamente que el producto CANNABIS ENERGY DRINK; se encuentra etiquetado y rotulado adecuadamente y en ningún momento se considera publicidad engañosa., Pues cumple a cabalidad con normatividad internacional vigente y la información alimentaria facilitada al consumidor de la Unión Europea, según Certificado de libre venta, documento para la autorización del registro sanitario NO PRESENTA CRITERIOS DE JUICIO PARA UNA OBJECCIÓN, se competo de lleno la información requerida y necesaria, logrando atravesar el filtro tecnocrático de evaluación legal para ser estudiados por la Comisión Revisora, quienes han sido renuentes en valorar el acervo probatorio allegados y completamos la Carpeta Automática, concretamente referente a la importación, distribución y comercialización de manera exclusiva en el territorio de Colombia, toda vez que en el listado de ingredientes y rotulación del producto se indica el “extracto de semilla de cáñamo” Cannabis sativa L, sustancia que puede incorporarse en Bebidas analcohólicas como EXTRACTO VEGETAL, pues entre otras causas, NO SE ENCUENTRA SOMETIDA A CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEBIDO A QUE NO PRESENTA ESTUPEFACIENTES.

133. Siendo tal mi diligencia y prudencia, buscando lograr realizar el trámite de registro sanitario automático, el 05/05/2017, asistí a una reunión en la oficina del piso (11) INVIMA- sede principal en Bogotá D.C, junto con el Director General Javier Humberto Guzman Cruz, de Alimentos y Bebidas Dr. Sergio Troncoso, Subdirectora de Alimentos y Bebidas Dra. Jeimmy Magaly Prieto (quien demostró ausencia de capacidad de respuesta al nivel técnico de la reunión), Directora de la Oficina de Registros Sanitarios el Delegado de la Dirección de Semillas del ICA Dr. Rodolfo Caicedo y Dr. Alfonso Alberto Rojas, la Profesional Especializada del INVIMA Dra. Lady Leonela Ruiz, Director General del Fondo Nacional de Estupefacientes, Dr. Andrés López, el Asesor Jurídico de NOOKDRINKS S.A.S Dr. Jesús Samuel Elías Barrera Bernal, Consultora Científica Mgs. Johana Niño Abella; en donde se resumió la situación jurídica del trámite para la obtención del Registro Sanitario Automático y Visto Bueno de Importación y se obtuvo consenso con el ICA y el FNE ya que el grano de cannabis no psicoactivo es apto para el consumo humano y que circula en el comercio internacional, evidenciando la falsa motivación del INVIMA para negar el registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK, que se niega a reconocer el derecho conculcado en el presente libelo, al debido proceso en actuaciones administrativas, pues se genera despóticamente una tortura burocrática, al no permitir la radicación de la carpeta automática, sin contar con estudios técnicos y científicos que avalen la negativa, siendo un acto administrativo reglado y por lo tanto se comete violación al debido proceso en actuaciones administrativas, al no señalar que recursos son procedentes.

“El nueve de mayo de dos mil diecisiete (09/05/2014) con radicado N°17049744 con ref: Dentro del término legal y, conforme a nuestra última reunión, reiteró la peticiones contenidas en el radicado N° 17034829 del 10/02/ 2017 y en el expediente que se inicia con el Radicado 14030631 de febrero del 2014, e interpongo y sustentó (recurso de reposición y en subsidio de apelación Art 74°-77°, Ley 1437 de 2011) contra el radicado INVIMA N° 1704 2747, expedido con fecha 21/04/2017, mediante el cual se motiva la negación del derecho a la obtención del registro sanitario para el producto bebida energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK y se indica que conforme a la ley 1787 de 2016 el uso de cannabis no se puede utilizar en la industria alimentaria y por lo tanto CANNABIS ENERGY DRINK (producto que en la unión europea no presenta QUEJA para una objeción) no puede comercializarse en el territorio colombiano, todo en conformidad en el art 1° y 3° de la mencionada norma, (situación que no comparte la Dirección General del Fondo Nacional de Estupefaciente, ni la Dirección Técnica de Semillas del ICA, es así, porque como quedó claro en la reunión con el Director General INVIMA, la definición de grano hace referencia a la semilla que puede ser utilizada en la industria alimentaria y nuestro producto NO CONTIENE SUSTANCIAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN Y NO ES CONSIDERADO PUBLICIDAD ENGAÑOSA EN LA UNIÓN EUROPEA)”

134. El 09/05/2017, Nookdrinks SAS presentó recurso de reposición mediante el Radicado 17049744 contra el Radicado INVIMA N° 17042747 expedido con fecha 21/04/2017 y notificado por correo certificado 472 el día 26/04/2017, buscando agotar la vía administrativa, en vista de que el INVIMA y la Dirección

de Promoción negaban el derecho a la obtención del registro sanitario automático y el estatus legal del grano de cannabis no psicoactivo en el marco de la Ley 13 de 1974 Res.26474/2013 artículo 46 y D. 613/2017 definición de grano, en contra del principio de la buena fe y confianza legítima, en vista a que era engañado en las reuniones presenciales, donde decían que era viable otorgar el registro sanitario, pero que debía acudir nuevamente a la Comisión Revisora SEABA-INVIMA, cuando este cuerpo consultivo, solamente emite conceptos no vinculantes y lo que siempre necesité fue un acto administrativo susceptible de recursos, aceptar de que los pronunciamientos del INVIMA y MINSALUD, resultaron ser definitivos, nunca se les dio esa categoría, ni me indicó que recursos eran procedentes y cuando los interpuso los rechazaron por improcedentes.

“Dentro del término legal y conforme a nuestra última reunión, reiteró las peticiones contenidas en el Radicado INVIMA N° 17034829 del 10/02/2017 y en el expediente que inicia con el Radicado INVIMA N° 14030631, e interpongo y sustentó (RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN), contra el Radicado INVIMA N° 17042747 expedido con fecha 21/04/2017 y notificado por correo certificado 472 el día 26/04/2017, mediante el cual se motiva la negación del derecho a la obtención del Registro Sanitario para el producto CANNABIS ENERGY DRINK y se indica que conforme a la Ley 1787 de 2016 el uso del Cannabis no se puede utilizar en la industria alimentaria y por lo tanto CANNABIS ENERGY DRINK, (producto que en la Unión Europea no presenta criterios de juicio para una objeción), no puede comercializarse en el territorio Colombiano, todo de conformidad en el artículo 1° y 3° de la mencionada norma., (situación que no comparte la Dirección General del Fondo Nacional de Estupefacientes, ni la Dirección Técnica de Semillas del ICA, es así porque como quedó claro en la reunión del Director General INVIMA, la definición de grano hace referencia a la semilla que puede ser utilizada en la industria alimentaria y nuestro producto NO CONTIENE SUSTANCIAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN Y NO ES CONSIDERADO PUBLICIDAD ENGAÑOSA EN LA UNIÓN EUROPEA). [...]

135. El 17/05/2017, Nookdrinks SAS recibió respuesta a la solicitud declaración conflicto de competencia entre INVIMA que afirma que no existe normatividad sanitaria vigente para bebidas energizantes importadas con el ingrediente extracto vegetal semilla de cáñamo código JECFA 332 ácido linolénico y linoleico, Codex Alimentarius SO-3154 023D FAO 0337 FDA GRAS 35 y 778 y MINSALUD a quien INVIMA acusa de haber prohibido los alimentos importados con semilla de cáñamo y que supuestamente no se encuentran regulados por ninguna ley violado descaradamente la RES/2674 de 2013, empero en el Decreto 811 de 2021 se aclara que desde el artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 ratificado por Ley 13/1974 Se evidenció la vulneración de los derechos ius fundamentales, al trámite porque se notificó (06) días y (05) meses después de que Nookdrinks SAS presentó el Radicado MINSALUD 201642402559422, vía WEB, con Código de verificación: 09b1b.

“Asunto: Conflicto de competencia administrativa. Respetado señor Cruz: Hemos recibido su comunicación, mediante la cual le solicita a este Ministerio, el traslado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los antecedentes contentivos del trámite del Registro Sanitario elevado ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA del producto CANNABIS ENERGY DRINK, a fin de que en dicha sede se resuelva el presunto conflicto de competencia administrativa expuesto en su escrito. Al respecto, previas las siguientes consideraciones, me permito señalar: En primer lugar, frente al tema del conflicto de competencia administrativa, es importante traer a colación lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, en el cual, se definen los dos casos en los que se configura dicha situación: uno cuando dos autoridades manifiestan carecer de competencia para conocer un caso en particular y otro cuando por el contrario, dichos organismos advierten que se encuentran investidos de tal atributo para resolver un mismo asunto, es así como la norma dispone: “(...) Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado. (...)” Ahora bien, una vez estudiada la solicitud de su escrito, se observa que la empresa Nook Drinks S. A. S. representada por Usted, ha efectuado los trámites administrativos dirigidos a obtener el registro sanitario del producto CANNABIS ENERGY DRINK, ante el INVIMA; no obstante, según lo manifestado en su petición, en los pronunciamientos emitidos por dicha entidad a través de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas – SEABA, mediante las actas: 05, 07 y 11 de 2014, se ha negado el otorgamiento del referido registro. En tal sentido, vale la pena recordar que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 2078 de 2012, el INVIMA es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa, adscrito a esta Cartera y perteneciente al Sistema de Salud, cuyo objeto es actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por este Ministerio, en materia de vigilancia y de control de calidad de los medicamentos, alimentos y bebidas, entre otros productos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993. En este contexto, es claro que las decisiones

adoptadas por el INVIMA, mediante los referidos actos administrativos, se encuentran fundamentadas en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Decreto 2078 de 2012, en virtud de los cuales se predica su autonomía administrativa, así: “(...) Artículo 4°. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones: 1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo. (Negrilla y nota de referencia, fuera de texto) 2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. (Negrilla fuera de texto) (...)” En los anteriores términos, es evidente que la entidad competente para otorgar el registro sanitario de un alimento o bebida, de acuerdo con la normativa vigente es el INVIMA. Para el caso en estudio, el instituto ha definido la situación relacionada con el otorgamiento del registro, a través de las actas de la SEABA ya enunciadas, manifestando con ello la facultad otorgada por la ley para conocer del asunto puesto a su consideración; así las cosas y atendiendo lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, no están dados los presupuestos mínimos para inferir que se está frente a un caso de conflicto de competencia administrativa, razón por la cual no es procedente remitir el asunto en cuestión, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De otra parte, en cuanto a la petición relacionada con: “...el uso permitido del aceite de semilla de cáñamo, Extracto de semilla de cáñamo, semilla de cáñamo variedad Cannabis Sativa L y sobre su inclusión conforme a los lineamientos para reconocimiento de aditivos, saborizantes, y coadyuvantes de uso en alimentos y bebidas para consumo humano. Como se presenta en la solicitud radicada ante el INVIMA del Producto CANNABIS ENERGY DRINK Y EL EXTRACTO VEGETAL DE SEMILLA DE CÁÑAMO ACEITE DE SEMILLA DE CÁÑAMO procurando la viabilidad de comercializar en Colombia...”. Me permito indicar, que frente a un tema similar la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud, se pronunció mediante concepto emitido con el radicado número 201624000303153, del cual se anexa copia. Por último, es pertinente aclarar que en el marco de lo preceptuado en el Decreto - Ley 4107 de 2011, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012, este Ministerio tiene como finalidad primordial el fijar la política en materia de salud y protección social, sin que dicha norma ni ninguna otra le haya otorgado la facultad de expedir registros sanitarios a medicamentos, alimentos y bebidas entre otros productos, como quiera, que por mandato legal dicha función le corresponde al INVIMA, tal como se expuso líneas atrás. El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 Cordialmente, LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO Director Jurídico
Proyectó: Yamile O Revisó: E. Morales.

136. El 31/05/2017, interpose y sustenté (RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ARTS 74-77 LEY 1437 DE 2011), contra el Radicado MINSALUD 201711600032961, notificado por correo certificado 472, el 17/05/2017, mediante el cual se resuelve Conflicto de competencia administrativa, donde se define que la entidad encargada de otorgar Registros Sanitarios para Alimentos y Bebidas bajo el marco legal vigente es el INVIMA, pero se desconoce que dicha entidad expidió una RECOMENDACIÓN a este Ministerio, como consta en el Numeral 3.1 ACTA 20 SEABA-INVIMA del Diecinueve del Diciembre de Dos Mil Dieciséis. Dirigido hacia el Ministro de Salud para la época Dr. Alejandro Gaviria Uribe, que nunca contestó, ni otorgó reunión para tratar el asunto, pero si es un hecho notorio que trabajó en el Decreto 2467 de 2015, que extrañamente solo beneficio a unos actores particulares del mercado, donde participa como líder y pionero el Dr. JUAN DIEGO ÁLVAREZ GÁMEZ, que fungía como asesor del Ministro para los asuntos regulatorios del cannabis, hoy funge como director de asuntos regulatorios de KHIRON COLOMBIA S.A.S.
137. Que teniendo en cuenta la reunión mencionada del 05/05/2016, INVIMA emitió el Radicado 17055478, con DAB 400-2766-2017 con fecha del 23/05/2017 por parte del Director de Alimentos y Bebidas INVIMA Dr. Sergio Alfonso Troncoso Rico, que nuevamente se debe solicitar el concepto de la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, cuando se resalta que la denuncia es principalmente por violar el debido proceso administrativo que es otorgar el RSA de buena fe, evaluar y posteriormente que la SEAB Nookdrinks SAS realizó la revisión de oficio, se aclara nuevamente que el modus operandi es desviar el trámite del SE SUITE Res 2674/2013 y Res. 2016008980/2016 hacia el PQRS del numeral 18 Acta 003/2004 y que estaban exigiendo documentos que ya reposan en la entidad, toda vez que el Radicado 14030631 se encuentra completa la información que demuestra que el producto no es perjudicial para la salud del consumidor y cumple todo lo dispuesto por la normatividad sanitaria internacional vigente, tanto en lo concerniente a la inocuidad, rotulado y etiquetado, por o que la falsedad ideológica es evidente así como la injuria y calumnia que hace al inferir de forma indirecta que el producto no cumple con la normatividad sanitaria vigente, prevaricando al no valorar los soportes documentales allegados.

“Dando respuesta al asunto de la referencia, me permito informar que con ocasión de la reunión dada en la Dirección General de este Instituto el día 5 de Mayo de 2017, es necesario para efectos de analizar la viabilidad de la



concesión del registro sanitario al producto CANNABIS ENERGY DRINK, el estudio y evaluación del mismo por parte de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas la cual emitirá el respectivo concepto, para lo anterior, debe aportar los estudios que demuestran que el producto no es perjudicial para la salud del consumidor y cumplir todo lo dispuesto en la normatividad vigente tanto en lo concerniente a la inocuidad, rotulado y etiquetado."

138. El 31/05/2017, el Director de Alimentos y Bebidas Dr. Sergio Alfonso Troncoso Rico, ratifica la tortura procesal, vulnerando el derecho de petición y el debido proceso en actuaciones administrativas, sin resolver de fondo el recurso interpuesto, desvió el trámite para la obtención de buena fe del registro sanitario automático del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®, la Comisión Revisora SEABA-INVIMA, quienes no permiten ejercer el derecho de audiencia, defensa y contradicción y mediante calumnias, injurias, falsedades ideológicas como se ha narrado, han vulnerado los derechos ius fundamentales y continuaban desviando el trámite del SE SUITE Res. 2674/2013 Procedimiento Expedición Registros Sanitarios Sin Estudio Previo Código ASS-RSA-PR002 y Res.20116008980/2016 hacía la tortura procesal del numeral 18 Acta 003/2004 como maniobra de castigo mediante la violación sistemática de derechos humanos creando obstáculos antitécnicos al comercio en forma cruel, inhumana y degradante por no haber sido participe de los actos de corrupción de su red criminal que pide dinero a cambio de los trámites a través de los tramitadores:

"Respetado señor Cruz En atención a su solicitud radicados INVIMA 17049744 y 17053454 .En atención a su solicitud me permito informarle que los radicado de la referencia agendados para estudio de la sala especializada de alimentos INVIMA en la sección de junio del 2017. La fecha de corte para la raditaciones de consulta a la sala se encuentran en la resolución 2016053432 del 20 de diciembre del dos mil dieciséis..(....)"

139. INVIMA y MINSALUD afirmaban que el producto contenía cannabis y que solamente era para fines medicinales o científicos y que por esa razón era que actuaban por las vías de hecho, para no permitir el acceso legal al trámite y ingreso de los soportes documentales en el canal de registro sanitario, negando el acceso legal al trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender en sistema nacional de registros sanitarios automático, que debe cumplir con unos requisitos mínimos de radiación de acuerdo a la RES/2674 del 2013, este trámite es de obligatorio cumplimiento y la revisión posterior por parte de la sala es una vez expide la resolución automática de registro sanitario, el invima para impedir el acceso legal al trámite argumentaba 3 bloqueos, el primero era que no había reglamentación sanitaria para el ingrediente en Colombia, el segundo es que el producto contenía cannabis y que sus uso era solo para fines medicos y científicos, el tercero era que no cumplía con los requisitos mínimos de radicación de registro sanitario automatico contemplado en la RES/2674 del 2013 sin solicitar el ajuste de algún documento del formato único de alimentos para subsanación e ingreso, al impedir el acceso legal del trámite sin indicar en el formulario alguna falta del documento técnico que carece la solicitud violaban los derechos fundamentales del ciudadano, asaltado en su buena fe y confianza legítima, la capacidad de ajustar y subsanar el trámite y acceder al estudio y evaluación dentro del debido proceso administrativo, omitieron proferir un acto administrativo definitivo tipo resolución para resolver aprobar, negar o rechazar y que permitiera previamente subsanarse e interponerse recurso para agotar la vía administrativa, entonces Nookdrinks SAS solicitó a la Dirección de medicamentos que asistiera a la reunión del 05/05/2017 en el INVIMA para que aclarara que el extracto semilla de cáñamo no está sujeto a fiscalización, que su marco normativo es el artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y que el codex alimentarius lo contempla como una semilla oleaginosa , pero el Director de Medicamentos Hector Eduardo Castro Jaramillo en Radicado MINSALUD 201724001048481 del 01/06/2017 elaborado por L. Hernandez afirma que no es competente para los asuntos de cannabis, efectivamente porque se trata de una bebida energizante sin sustancias de control o fiscalización, contrario sensu de lo que INVIMA y la Dirección de Promoción y Prevención así como el despacho de MINSALUD lo han afirmado con falsedad ideológica y Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial, incluso con abuso de autoridad por desviación del poder y omisión de denunciar la venta de estupefacientes en bebidas energizantes ante la comunidad internacional.
140. El 16/06/2017, ratifique mi voluntad de importar y vender el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® y Nookdrinks SAS realizó un depósito por el valor de 20.700 EUROS como anticipo parcial del pago total de un contenedor, con valor de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos EUROS (EUR\$41.400.), en el Banco Colpatria a través de un préstamo inversionista de María Inés Acosta Sativa, identificada con C.C N° 52.910.795. para mantener la autorización del fabricante y tercero directamente afectado la empresa Holandesa CANASTA DRINK B.V N° 60660546, Dirección:



Molenssteijn 3 unit C 3454, Países Bajos, correo electrónico: info@cannasta.com, nombre del Banco Beneficiario: ABN AMRO BANK N.V. Código: ABNNL2A. Ámsterdam 1082 pp, IBAN: NL58ABNA0502209062, motivo de transferencia importación futura, quien también se ha visto perjudicada como titular del Certificado de libre venta del país de origen (Austria), daño emergente, que desencadena el lucro cesante de las ventas proyectadas en el plan de negocios por violación de derechos fundamentales.

141. El 12/07/2017, mediante Radicado INVIMA N° 17076441, Nookdrinks SAS realizó nuevamente un derecho de petición, del cual bajo juramento manifiesto que nunca me notificaron su respuesta, está vez dirigido a la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, Dra. María Cristina Romero Díaz, manifestando las inconformidades por el trato indigno que brindó INVIMA, considerándose inaceptables por la falta de transparencia e Nookdrinks SAS hizo hincapié en las irregularidades con las fechas de cohorte de las solicitudes, pues yo no Nookdrinks SAS realizó derecho de petición a la Comisión Revisora SEABA, pero se remitió a ese cuerpo consultivo, que emite conceptos en contra de la ley, no vinculantes, que mutaron como actos definitivos, espurios, irregulares, falsamente motivados, con desviación del poder, configurando defectos fácticos, sustantivos y procedimentales absolutos, precisamente por no permitir el derecho de audiencia, defensa y contradicción, aunado a la ignorancia supina frente al asunto que es de relevancia nacional e internacional, vulnerando las normas de superior jerarquía en las que debían fundar su actuación administrativa sanitaria, lo que conllevó a modificar el Decreto 613/2017 mediante Decreto 811/2021 por la manipulación regulatoria para controlar el mercado en forma antitécnica y por encima de los derechos fundamentales, sometiendo a una tortura procesal a través del ocultamiento de la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial, la falsedad ideológica y el abuso de autoridad por las vías de hecho aparentando legalidad y sirviéndose de esos documentos para declarar falso testimonio y ocasionar el fraude procesal.
142. El 26/07/2016, Nookdrinks SAS realizó derecho de petición Radicado MINSALUD N° 201742301586922 hacia el Despacho del Ministro de Salud a Viviana Ángel Corey, pidiéndole que por favor le concediera una cita con el comité técnico que trata la Ley 1787 de 2016, situación que nunca sucedió, en vista que el Dr. Alejandro Gaviria Uribe jamás contestó las peticiones elevadas por el claro interés de obstaculizar el comercio y beneficiar a Juan Diego Álvarez Gámez que tomó ventaja competitiva al restringir el mercado solamente a los fines médicos y científicos cuando la Ley 13 de 1974 contempla los fines industriales del Cannabis, entendiéndose las fibras, semillas y hortalizas no unidas a las sumidades:

“Referencia: reitero las peticiones contenidas en los Radicados MINSALUD N° 201721400517351, 201642402669522, 201642404304922, 201742300011252, 201742300042082 y se solicita respuesta al Recurso de reposición y en subsidio de apelación con número de Radicado 201740001137602 con fecha 31/05/2017, así como agendar una cita para hablar directamente con el Ministro de Salud y el comité técnico que habla la Ley 1787 de 2016”.

143. El 27/07/2017, mediante el Acta 11/2017 numeral 3.6, Salomón Ferreira Ardila Sara Margarita Lastra Bello Adriana Martínez Perilla Cecilia Helena Montoya Montoya Marta Patricia Bahamon Avila, Jeimmy Magaly Prieto Leon Sergio Alfonso Troncoso Rico miembros de la comisión revisora de Alimentos y Bebidas, reiteró las calumnias, injurias, falsedades ideológicas en documento público y vulneró el derecho de audiencia, defensa y contradicción, se configuró defecto fáctico, sustantivo y procedimental absoluto, desvió el trámite de registro sanitario automático con falsa motivación y falsedad ideológica en documento público, violando la Convención Única de Estupefacientes artículo 28 numeral 2 y la Res. 2674/2013 artículo 46 así como la Ley 1437 de 2011 por no proferir un acto administrativo definitivo.

“A solicitud de Milton Cruz,, en calidad de CEO de la empresa NOOK DRINKS S.A.S, con radicado 17049744 del 2017/06/09 y 17053454 del 2017/05/18, estudiar, evaluar y conceptuar respecto del producto “CANNABIS ENERGY DRINK” como alimento. CONSIDERACIONES La Sala ha evaluado el producto CANNABIS ENERGY DRINK desde el 2014 y se ha pronunciado en las Actas 05, 07 y 11 de 2014 y en las 04 y 20 del 2016. El THC (Tetrahidrocannabinol) es altamente lipofílico y se concentra principalmente en tejido graso y órganos con gran vascularización, tiene una vida media de hasta 36 horas y se puede detectar hasta por 6 semanas; si una persona consume regularmente esta sustancia aunque sea en pequeñas dosis no suficientes para ocasionar una intoxicación aguda, por sus características farmacocinéticas podría acumularse paulatinamente en tejido graso. De acuerdo a la información suministrada del producto contiene como ingrediente extracto de cáñamo 0.019092%. El reporte analítico indica que el producto terminado contiene < 0.01 mg/l de THC (Tetrahidrocannabinol). Revisadas las

etiquetas de la bebida CANNABIS ENERGY DRINK comparando la marca Premium frente a la composición del producto, se considera que puede generar confusión en el consumidor teniendo en cuenta que la presencia del ingrediente extracto de cáñamo no es caracterizante como para que se resalte a través del nombre, la marca y la imagen (hoja de cannabis). No obstante, si se adicionan mayores cantidades de extracto de cáñamo se incrementaría el valor de THC en la bebida, por lo tanto, podría lograr niveles mayores o iguales a 1% de THC, conllevando a generar un efecto psicoactivo; más aún, si se tiene en cuenta el límite máximo aceptable de consumo diario de bebidas energizantes (de acuerdo a la Resolución 4150 de 2009), convirtiéndose así en un problema de salud pública. La imagen (hoja de cannabis) y la marca Premium generan una percepción de que la bebida contiene algún componente que produce un efecto psicoactivo, uso no previsto para el producto objeto del presente estudio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979. A la fecha no se cuenta con reglamentación nacional para saborizantes a ser usados en la industria de alimentos. La Sala con el Acta 05 de 2016 se pronunció respecto a los referentes para el uso de saborizantes en alimentos. En la documentación allegada el interesado manifiesta que el extracto de cáñamo es empleado como saborizante y adicionalmente allega fichas técnicas del Acta No. 11 de 2017 EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA ASS-RSA-FM045 V0 01/04/2015 mismo. El artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013, establece “Normas para alimentos importados. Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el MINSALUD. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado.” En la base de datos de especificaciones para saborizantes del JECFA, uno de los órganos de asesoramiento científico del Codex Alimentarius, a través de la página web <http://www.fao.org/food/food/safety/quality/cientifyc/advice/jecfa/jecfa/flat/es/>, no se arrojan resultados para cáñamo. La Resolución 4150 de 2009 establece los requisitos sanitarios para bebidas energizantes; revisados los reportes analíticos de las bebidas CANNABIS ENERGY DRINK sabores a mango y regular, suministrados por el interesado, se encuentra que no se ajustan al contenido máximo de cafeína establecido en la citada resolución. Así mismo, la variedad Light no se ajusta en los niveles de Taurina. CONCEPTO La Sala con base en las anteriores consideraciones conceptúa que el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse como alimento. ”

144. Para probarle al INVIMA que oculta la verdad mediante prevaricato, inducen al error judicial, la discriminación abierta y la falsedad ideológica en documento público; Nookdrinks SAS hizo referencia al hecho del 09/08/2017, la comisión revisora SALA ESPECIALIZADA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO mediante el Acta No. 07 Numeral 3.18, aprobó dispositivo médico que no cumple con función farmacológica, es decir no tiene un fin médico o científico, al no ser un medicamento, se vulneró el derecho constitucional iusfundamental a la igualdad y desvirtuó la falsedad ideológica del Invima, se está ante la presencia de una sustancia de control y fiscalización, lo que hacia necesario dentro del ambito de sus competencias, emitir alerta sanitaria a todas las agencias sanitarias de la OMC y denunciar ante las autoridades de control competentes para que investigaran el presunto tráfico de estupefacientes y comunicaran al fabricante del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® sobre su pronunciamiento administrativo, siendo un tercero directamente afectado por la injuria y calumnia ya que lo acusan indirectamente de fabricar estupefacientes y a mi de importar y venderlos para poner en riesgo la salud de los consumidores e inducirlos al consumo de drogas:

“El Doctor Javier Humberto Guzmán Cruz Director del Invima, mediante consecutivo 500-2190-17, solicita se conceptúe en el sentido de establecer si el producto GEL LUBRICANTE FISIOMAX y LUBRICANTE INTIMO debe tener reclasificación del riesgo y determinar si el producto hace parte de un dispositivo médico combinado o un medicamento (fitoterapéutico) teniendo presente, la indicación de uso y lo contemplado en el Decreto 4725 de 2005. “ INDICACIONES GEL LUBRICANTE: El gel lubricante es utilizado para facilitar la penetración en las relaciones sexuales y para facilitar la entrada de dispositivos de diagnóstico o terapéuticos, colocados principalmente en la cavidad uretral. COMPONENTES: [...] Aceite de Cáñamo Cannabis Sativa, Sucralosa Color Sabor, Agua Desionizada.” Concepto: Una vez analizada y evaluada la información allegada, la Sala de Dispositivos Médicos y Reactivos de Diagnóstico in Vitro conceptúa que el producto GEL LUBRICANTE FISIOMAX y LUBRICANTE INTIMO es un Dispositivo Médico Clase IIa, de acuerdo con la regla 5 literal b, [...]

145. Desde agosto de 2017, Sergio Alfonso Troncoso Rico, con visto bueno de Nubia Martinez y visto bueno legal de Ivan Dario Salazar de la dirección de alimentos y bebidas, escondieron y nunca notificaron el radicado saliente 17088919 DAB 400-5349-2017, que después extendieron como prueba de apariencia de legalidad para causar un perjuicio irremediable y amenazar los bienes jurídicos supremos de mi proyecto de vida empresarial y familiar, con obstáculos clara e indiscutiblemente arbitrarios y discriminatorios, de manera antijurídica, anti técnica y anticientífica, lesionando la buena fe y confianza legítima, con un acto administrativo definitivo, espurio, falsamente motivado, con desviación del poder, expedido de forma irregular, con defecto fáctico, sustantivo y procedimental absoluto por notificación indebida, con referencia de respuesta definitiva, impidiendo continuar con el trámite para la obtención del registro sanitario automático, desviando hacia el PQRS del numeral 18 Acta 003/2004 y no al procedimiento del artículo 126 D.L. 019 de 2012, acogiendo los pronunciamientos no vinculantes de la

SEABA que resultan ser calumnias, injurias y falsedades ideológicas en documentos públicos, del cual se deriva el Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial, sin indicar ¿cuáles recursos son procedentes? vulnerando los derechos humanos fundamentales del bloque constitucional, derecho de petición y el debido proceso impidiendo y obstaculizando el acceso al libre mercado, la libre competencia y la libertad económica y a la administración de justicia.

“En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta manifestando que su solicitud de viabilidad de concesión de registro sanitario, para el producto CANNABIS ENERGY DRINK, se sometió a estudio por parte de la sala especializada de alimentos y bebidas, la cual permitió el correspondiente concepto mediante acta No 11 del 2017 en el punto 3.6. ‘A solicitud de Milton Hernando Cruz Moreno, en calidad de CEO de la empresa NOOK DRINKS S.A.S, con radicado 17049744 del 2017/06/09 y 17053454 del 2017/05/18, estudiar, evaluar y conceptuar respecto del producto ‘CANNABIS ENERGY DRINK’ como alimento. CONSIDERACIONES La Sala ha evaluado el producto CANNABIS ENERGY DRINK desde el 2014 y se ha pronunciado en las Actas 05, 07 y 11 de 2014 y en las 04 y 20 del 2016. El THC (Tetrahidrocannabinol) es altamente lipofílico y se concentra principalmente en tejido graso y órganos con gran vascularización, tiene una vida media de hasta 36 horas y se puede detectar hasta por 6 semanas; si una persona consume regularmente esta sustancia aunque sea en pequeñas dosis no suficientes para ocasionar una intoxicación aguda, por sus características farmacocinéticas podría acumularse paulatinamente en tejido graso. De acuerdo a la información suministrada del producto contiene como ingrediente extracto de cáñamo 0.019092%. El reporte analítico indica que el producto terminado contiene < 0.01 mg/l de THC (Tetrahidrocannabinol). Revisadas las etiquetas de la bebida CANNABIS ENERGY DRINK comparando la marca Premium frente a la composición del producto, se considera que puede generar confusión en el consumidor teniendo en cuenta que la presencia del ingrediente extracto de cáñamo no es caracterizante como para que se resalte a través del nombre, la marca Premium y la imagen (hoja de cannabis). No obstante, si se adicionan mayores cantidades de extracto de cáñamo se incrementaría el valor de THC en la bebida, por lo tanto, podría lograr niveles mayores o iguales a 1% de THC, conllevando a generar un efecto psicoactivo; más aún, si se tiene en cuenta el límite máximo aceptable de consumo diario de bebidas energizantes (de acuerdo a la Resolución 4150 de 2009), convirtiéndose así en un problema de salud pública. La imagen (hoja de cannabis) y la marca Premium generan una percepción de que la bebida contiene algún componente que produce un efecto psicoactivo, uso no previsto para el producto objeto del presente estudio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979. A la fecha no se cuenta con reglamentación nacional para saborizantes a ser usados en la industria de alimentos. La Sala con el Acta 05 de 2016 se pronunció respecto a los referentes para el uso de saborizantes en alimentos. En la documentación allegada el interesado manifiesta que el extracto de cáñamo es empleado como saborizante y adicionalmente allega fichas técnicas del Acta No. 11 de 2017 EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA ASS-RSA-FM045 V0 01/04/2015 mismo. El artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013, establece ‘Normas para alimentos importados. Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el MINSALUD. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado.’ En la base de datos de especificaciones para saborizantes del JECFA, uno de los órganos de asesoramiento científico del Codex Alimentarius, a través de la página web <http://www.fao.org/food/food/safety/quality/cientifyc/advice/jecfa/jecfa/flav/es/>, no se arrojan resultados para cáñamo. La Resolución 4150 de 2009 establece los requisitos sanitarios para bebidas energizantes; revisados los reportes analíticos de las bebidas CANNABIS ENERGY DRINK sabores a mango y regular, suministrados por el interesado, se encuentra que no se ajustan al contenido máximo de cafeína establecido en la citada resolución. Así mismo, la variedad Light no se ajusta en los niveles de Taurina. CONCEPTO La Sala con base en las anteriores consideraciones conceptúa que el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse como alimento. Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo lo conceptuado por el cuerpo colegiado, no es viable otorgar el registro sanitario al producto en mención. Por último, se informa que el decreto 613 de 2017, circunscribió el uso de cannabis únicamente para usos médicos y científicos tal y como lo establece el artículo 2.8.11.1.1 en los siguientes términos ‘el presente título tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento, y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis, del cannabis y sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que lo contengan en el marco de la ley 1787 de 2016 (negrilla fuera de texto) teniendo en cuenta este marco normativo, aun en Colombia no existe regulación expresa la cual permita utilizar esta planta en productos alimenticios. Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo lo conceptuado por el cuerpo colegiado no es viable otorgar el registro sanitario al producto en mención. . . por otra parte, en cuanto a las funciones legales, de la sala especializada de alimentos y bebidas estas encuentran sustento en decreto 2078 del 2012 en su artículo 29 norma que establece el carácter de órgano de asesoría y coordinación de la comisión revisora; a su vez mediante acuerdo 003 del 2017, se establecieron las atribuciones de las salas que conforman dicha comisión, entre las cuales se encuentra la SEAB, cuya competencias para el presente caso de conformidad con el artículo 20 es el siguiente: 20.1 Evaluar y conceptuar técnicamente sobre nuevos aditivos y otras sustancias para se utilizados en alimentos y bebidas. Con base a la mencionada función se sometió a estudio la bebida en mención, teniendo en cuenta las características y composición del Producto, estos conceptos son orientadores para que este instituto a través de las direcciones misionales pueda tomar las respectivas decisiones, dado el carácter consultivo de estos pronunciamientos. (...)

146. El 09/08/2017, el Director Jurídico del MINSALUD Luis Gabriel Fernandez Franco. Elaboró Johana M. Aprobó Kimberly Zambrano, a través del Radicado MINSALUD N° 201711601558921, trasladaron por competencia el Radicado MINSALUD N° 201742301586922, siendo que INVIMA, como se ve en el



hecho anterior, INVIMA-MINSALUD permitió el aceite de cáñamo en lubricantes íntimos que no cumplen función farmacológica, es decir no son medicamentos, ingredientes de cannabis con fines que no son medicinales ni científicos aprobados por INVIMA, lo ilegal de este hecho es la remisión competencia del INVIMA hacia MINSALUD aduciendo que no hay normatividad vigente que permita importar y vender el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® y por esta razón fue necesario que el Presidente Iván Duque luego de una fuerte insistencia realizará la sustitución del Decreto 613 mediante el 811 de 2021 para corregir el mal llamado cuello de botella creado por la puerta giratoria del sector Cannabis Proyecto Nacional de Interés Estratégico:

"[...] Le remito la comunicación suscrita por el señor Miltón Hernando Cruz Moreno, quien en calidad de Representante Legal de NOOKDRINKS S.A.S, reitera a este Ministerio las peticiones relacionadas con el – producto: Cannabis Energy Drink – Semilla de cáñamo, Extracto de semilla de cáñamo y aceite de cáñamo” Lo anterior, con el fin de que en el marco de sus competencias se pronuncien frente al particular”.

147. El 11/08/2017, El Director de Promoción y Prevención ELKIN DE JESÚS OSORIO SALDARRIAGA, Elaboró: E. Avila Revisó: Marta A. / Cristina O. Aprobó: Cristina O., extendió con falsedad ideológica en documento público el Radicado MINSALUD 201721401578611, prevaricando y desconociendo la existencia del artículo 1 de la Ley 13/1974 que ratifica el artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972, lo que conllevó a sustituir el Decreto 613/2017 que a pesar de definir el grano de cannabis no psicoactivo, fue mal interpretado dolosamente para obstaculizar antitécnicamente el comercio mediante una tortura procesal y violación sistemática de derechos humanos ius fundamentales, afirmando que mi producto contiene THC y que supuestamente no es apto para el consumo humano porque supuestamente no hay norma que lo ampare, en respuesta al derecho de petición Radicado MINSALUD 201742301586922, con una motivación mentirosa a la Luz de la Ley 13/1974 y Resolución 2674/2013, desconociendo los argumentos, pretensiones y el acervo probatorio allegado:

“En atención a su solicitud, relacionado con el trámite de autorización de registro sanitario del producto CANNABIS ENERGY DRINK, así como el uso de derivados de la semilla de cáñamo (cannabis sativa l) me permito informar lo siguiente: el uso de la semilla de cáñamo así como los extracto de la misma entre los cuales está el aceite de cáñamo para el uso como ingrediente en la formulación de alimentos y bebidas, y cuya pretensión es manifestada por usted, no hace parte del objeto y ámbito de aplicación de la regulación nacional toda vez que el artículo 2.8.11.1.1 del decreto 613 del 2017 refiere que el mismo tiene como fin reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de semilla para siembra de la planta de cannabis del cannabis y sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan en el marco de la ley 1787 del 2016. Dicha ley en su alcance crea un marco regulatorio que permite el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano

148. El 26/08/2017, desde notificacionesrg@invima.gov.co hacia nookdrink@outlook.com, INVIMA me asignó el código: 03912i, para la empresa Holandesa CANASTA DRINK B.V, Ubicación: Molensteijn3, unit c, 3454 pt de meren, Postbus 286,2454zm de Meern, en grupo de alimentos o bebidas grupo: 20 Bebidas energizantes.
149. El 28/08/2017, el Director de Promoción y Prevención MINSALUD, Dr. Elkin de Jesús Osorio Saldarriaga, elaboró E. Avila, revisó Blanca Olarte, aprobó E. Cadena, se inhibieron de dar respuesta a las peticiones en el (RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ARTS 74-77 LEY 1437 DE 2011), contra el Radicado MINSALUD 201711600032961, y remitió supuestamente por competencia a la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA, a través del Radicado MINSALUD N° 201721401676871. Cuando hasta la fecha INVIMA afirma que MINSALUD es el competente y que por sus políticas es que no le puede dar trámite a la carpeta automática, cuando en realidad fue por no pagar la coima.
150. Notificado el 20/10/2017 y elaborado el 11/09/2017, violando la Ley 1437 de 2011, el director de alimentos y bebidas Sergio Alfonso Troncoso Rico, con visto bueno de Leonela Ortiz e Iván Dario Salazar Arce, a través del Radicado 17095566 sin dar oportunidad de interponer los recursos que proceden en la vía administrativa para este tipo de decisiones que impiden continuar con el trámite, vulnerando derechos ius fundamentales, configurando defectos, fácticos, sustantivos y procedimentales absolutos. mediante acto administrativo definitivo, espurio, falsamente motivado, con desviación del poder, referencia de respuesta definitiva al derecho de petición CANNABIS ENERGY DRINK® DAB



400-5839-2017, Radicado INVIMA 17095566, en contestación al radicado No 17087587 remitido por el ministerio de salud radicado 201742301586922.

“En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta manifestado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015(peticiones Reiterativa) este despacho en lo que corresponde a nuestra competencias, ratifica la respuesta dada mediante el oficio DAB 400-5349-2017, documentó en la cual se informó que su solicitud de viabilidad de concesión de registro sanitario para el producto CANNABIS ENERGY DRINK, se sometió a estudio por parte de la sala especializada de alimentos y bebidas, la cual emitió el correspondiente concepto mediante el acta N°11 de 2017 en el punto 3.6 en la cual se tuvieron las siguientes consideraciones: ‘‘A solicitud de Miltón Hernando Cruz Moreno, en calidad de CEO de la empresa NOOKDRINKS S.A.S, con radicado 17049744 del 2017/06/09 y 17053454 del 2017/05/18, estudiar, evaluar y conceptualizar respecto del producto ‘‘CANNABIS ENERGY DRINK’’ como alimento. CONSIDERACIONES La Sala ha evaluado el producto CANNABIS ENERGY DRINK desde el 2014 y se ha pronunciado en las Actas 05, 07 y 11 de 2014 y en las 04 y 20 del 2016. El THC (Tetrahidrocannabinol) es altamente lipofílico y se concentra principalmente en tejido graso y órganos con gran vascularización, tiene una vida media de hasta 36 horas y se puede detectar hasta por 6 semanas; si una persona consume regularmente esta sustancia aunque sea en pequeñas dosis no suficientes para ocasionar una intoxicación aguda, por sus características farmacocinéticas podría acumularse paulatinamente en tejido graso. De acuerdo a la información suministrada del producto contiene como ingrediente extracto de cáñamo 0.019092%. El reporte analítico indica que el producto terminado contiene < 0.01 mg/l de THC (Tetrahidrocannabinol). Revisadas las etiquetas de la bebida CANNABIS ENERGY DRINK comparando la marca Premium frente a la composición del producto, se considera que puede generar confusión en el consumidor teniendo en cuenta que la presencia del ingrediente extracto de cáñamo no es caracterizante como para que se resalte a través del nombre, la marca Premium y la imagen (hoja de cannabis). No obstante, si se adicionan mayores cantidades de extracto de cáñamo se incrementaría el valor de THC en la bebida, por lo tanto, podría lograr niveles mayores o iguales a 1% de THC, conllevando a generar un efecto psicoactivo; más aún, si se tiene en cuenta el límite máximo aceptable de consumo diario de bebidas energizantes (de acuerdo a la Resolución 4150 de 2009), convirtiéndose así en un problema de salud pública. La imagen (hoja de cannabis) y la marca Premium generan una percepción de que la bebida contiene algún componente que produce un efecto psicoactivo, uso no previsto para el producto objeto del presente estudio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979. A la fecha no se cuenta con reglamentación nacional para saborizantes a ser usados en la industria de alimentos. La Sala con el Acta 05 de 2016 se pronunció respecto a los referentes para el uso de saborizantes en alimentos. En la documentación allegada el interesado manifiesta que el extracto de cáñamo es empleado como saborizante y adicionalmente allega fichas técnicas del Acta No. 11 de 2017 EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA ASS-RSA-FM045 V0 01/04/2015 mismo. El artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013, establece ‘‘Normas para alimentos importados. Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el MINSALUD. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado.’’ En la base de datos de especificaciones para saborizantes del JECFA, uno de los órganos de asesoramiento científico del Codex Alimentarius, a través de la página web <http://www.fao.org/food/food/safety/quality/cientifyc/advice/jecfa/jecfa/flav/es/>, no se arrojan resultados para cáñamo. La Resolución 4150 de 2009 establece los requisitos sanitarios para bebidas energizantes; revisados los reportes analíticos de las bebidas CANNABIS ENERGY DRINK sabores a mango y regular, suministrados por el interesado, se encuentra que no se ajustan al contenido máximo de cafeína establecido en la citada resolución. Así mismo, la variedad Light no se ajusta en los niveles de Taurina. CONCEPTO La Sala con base en las anteriores consideraciones conceptúa que el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse como alimento. Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo lo conceptualizado por el cuerpo colegiado, no es viable otorgar el registro sanitario al producto en mención. Por último, se informa que el decreto 613 de 2017, circunscribió el uso de cannabis únicamente para usos médicos y científicos tal y como lo establece el artículo 2.8.11.1.1 en los siguientes términos ‘‘el presente título tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento, y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis, del cannabis y sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que lo contengan en el marco de la ley 1787 de 2016 (negrilla fuera de texto) teniendo en cuenta este marco normativo, aun en Colombia no existe regulación expresa la cual permita utilizar esta planta en productos alimenticios.

151. El 29/09/2017, Nookdrinks SAS realizó a Oscar Ordoñez de la oficina de atención al ciudadano desde nookdrink@outlook.com, hacia oordoneza@invima.gov.co, solicitando respuesta de fondo a las preguntas hechas en los diferentes radicados, y quejándome del mal servicio que prestó INVIMA para el trámite de registro sanitario automático del producto bebida energizante CANNABIS ENERGY DRINK® que fue desviado del SE SUITE al PQRS. Violando el reglamento técnico de alimentos y bebidas energizantes así como el reglamento técnico de aromatizantes elaborados en la Unión Europea en el marco de la Alianza del Pacífico.
152. El 06/10/2017, mediante el mecanismo web de solicitud de citas para consultas técnicas del INVIMA, Nookdrinks SAS realizó derecho de petición ante INVIMA con el fin de obtener una reunión que permita la aclaración a las falsedades ideológicas en documento público, lo conceptualizado por la Comisión Revisora Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Acta 11/2017, yo quería explicar la normativa

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



general para la obtención del registro sanitario y visto bueno de importación para el producto bebida energizante CANNABIS ENERGY DRINK®, el cual se lleva tramitando desde el 26/02/2014.

GRACIELA MENDOZA Técnico Administrativo de la Dirección de Alimentos y Bebidas, comunicó por correo electrónico no-responder@invima.gov.co que la cita quedó programada para el 12 de diciembre a las ONCE Y QUINCE DE LA NOCHE, (FUERA DE LOS HORARIOS DE TRABAJO) 11:15 pm del 2017, aproximadamente dos meses para gestionar una reunión, sentí un trato similar a una tortura e intimidación, pues las instalaciones del INVIMA a esa hora de la noche no funcionan, a pesar de haber un CAI, es un lugar que presenta altos índices de violencia, hurtos y otros delitos. En la carrera 10 No. 64-28. Mensaje enviado el viernes, 6 de octubre de 2017. La solicitud 2022 ha sido registrada con éxito empero el horario oficial del INVIMA es de 7:00 am hasta las 3:30 pm, resultando ser ilusorio, constituyendo una vulneración al debido proceso por dilación injustificada y torticera contraria al principio de la buena fe, induciendo a error pues no tenía cómo comunicarme con INVIMA y yo llamaba por teléfono y no me atendían y cada derecho de petición se demoraba más de 15 días, causando actos de desorganización empresarial, negando el derecho constitucional ius fundamental al debido proceso y al principio de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Y de una reunión oportuna, seria, responsable, transparente, honesta.

153. En consecuencia, el 12/10/2017 Nookdrinks SAS presentó solicitud vigilancia administrativa ante la procuraduría general de la nación con Radicado E-2017-830896, quejandome y denunciando los hechos narrados por la reiteración en la vulneración de los derechos ius fundamentales especialmente el debido proceso, angustiado por el perjuicio irremediable que me causaron y la amenaza de la ruptura contractual con el fabricante del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® al fracasar en el trámite del registro sanitario con la caducidad de los soportes documentales, por impedir radicar la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código: ASS-RSAFM099, desviación ilegal del trámite del SE SUITE Res. 2016008980/2016 hacía el numeral 18 del Acta 003/2004 mediante conceptos no vinculantes que no son actos administrativos definitivos de la Comisión Revisora Sala Especializada de Alimentos y Bebidas INVIMA, que configuró responsabilidad administrativa, pues sus pronunciamientos causaron efectos negativos en el mundo jurídico, económico y social, empero no obtuve una respuesta oportuna por parte del Ministerio Público.

“Solicitud de intervención vigilancia especial y acompañamiento ante el instituto de vigilancia y control de medicamentos y alimentos INVIMA y el Ministerio de salud por las diferentes irregularidades cometidas por las instituciones relacionadas con el registro sanitario del producto bebida energizante y buscando acompañamiento para la radicación de los soportes documentales”.

154. El 12/10/2017, el Director de Alimentos y Bebidas INVIMA Dr. Sergio Alfonso Troncoso Rico visto bueno de la Coordinadora Leonela Ortiz e Iván Darío Salazar Arce, fusionando el trámite con el Radicado INVIMA N° 17095065 extendió respuesta al Radicado MINSALUD N°201742301137602, del 31/05/2017, notificado el 20/10/2017, esto es 19) días y (04) meses después de presentada la solicitud contra el Radicado MINSALUD 201711600032961, para declararlo improcedente. Ratificó la respuesta emitida en el Oficio DAB 400-5349-2017 respuesta que fue notificada en el año 2018, documento que jamás notificó debidamente, impidiendo continuar con el trámite, negando el acceso legal al trámite administrativo es decir el ingreso a estudio y evaluación de la carpeta automática, derecho a la obtención de buena fe del registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®:

“ En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta manifestando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1755 del 2015 peticiones reiterativas, este despacho en lo que corresponde a nuestra competencia, ratifica la respuesta dada mediante oficio DAB 400-5349-2017 documento en la cual que su solicitud de viabilidad de concesión de registro sanitario para el producto CANNABIS ENERGY DRINK se sometió a estudio por parte de la sala especializada de alimentos y bebidas la cual emitió el correspondiente concepto mediante acta No 11 del 2017 en el punto 3.6 en la cual se tuvieron las siguientes consideraciones. A solicitud de Milión Hernando Cruz Moreno, en calidad de CEO de la empresa NOOK DRINKS S.A.S, con radicado 17049744 del 2017/06/09 y 17053454 del 2017/05/18, estudiar, evaluar y conceptuar respecto del producto “CANNABIS ENERGY DRINK” como alimento. CONSIDERACIONES La Sala ha evaluado el producto CANNABIS ENERGY DRINK desde el 2014 y se ha pronunciado en las Actas 05, 07 y 11 de 2014 y en las 04 y 20 del 2016. El THC (Tetrahidrocannabinol) es altamente lipofílico y se concentra principalmente en tejido graso y órganos con gran vascularización, tiene una vida media de hasta 36 horas y se puede detectar hasta por 6 semanas; si una persona consume regularmente esta sustancia aunque sea en pequeñas dosis no suficientes para ocasionar una intoxicación aguda, por sus características farmacocinéticas podría acumularse paulatinamente en tejido graso. De acuerdo a la información suministrada del producto contiene

como ingrediente extracto de cáñamo 0.019092%. El reporte analítico indica que el producto terminado contiene < 0.01 mg/l de THC (Tetrahidrocannabinol). Revisadas las etiquetas de la bebida CANNABIS ENERGY DRINK comparando la marca frente a la composición del producto, se considera que puede generar confusión en el consumidor teniendo en cuenta que la presencia del ingrediente extracto de cáñamo no es caracterizante como para que se resalte a través del nombre, la marca y la imagen (hoja de cannabis). No obstante, si se adicionan mayores cantidades de extracto de cáñamo se incrementaría el valor de THC en la bebida, por lo tanto, podría lograr niveles mayores o iguales a 1% de THC, conllevando a generar un efecto psicoactivo; más aún, si se tiene en cuenta el límite máximo aceptable de consumo diario de bebidas energizantes (de acuerdo a la Resolución 4150 de 2009), convirtiéndose así en un problema de salud pública. La imagen (hoja de cannabis) y la marca Premium generan una percepción de que la bebida contiene algún componente que produce un efecto psicoactivo, uso no previsto para el producto objeto del presente estudio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979. A la fecha no se cuenta con reglamentación nacional para saborizantes a ser usados en la industria de alimentos. La Sala con el Acta 05 de 2016 se pronunció respecto a los referentes para el uso de saborizantes en alimentos. En la documentación allegada el interesado manifiesta que el extracto de cáñamo es empleado como saborizante y adicionalmente allega fichas técnicas del Acta No. 11 de 2017. El artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013, establece "Normas para alimentos importados. Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el MINSALUD. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado." En la base de datos de especificaciones para saborizantes del JECFA, uno de los órganos de asesoramiento científico del Codex Alimentarius, a través de la página web <http://www.fao.org/food/food/safety/quality/cientifyc/advice/jecfa/jecfa/flav/es/>, no se arrojan resultados para cáñamo. La Resolución 4150 de 2009 establece los requisitos sanitarios para bebidas energizantes; revisados los reportes analíticos de las bebidas CANNABIS ENERGY DRINK sabores a mango y regular, suministrados por el interesado, se encuentra que no se ajustan al contenido máximo de cafeína establecido en la citada resolución. Así mismo, la variedad Light no se ajusta en los niveles de Taurina. CONCEPTO La Sala con base en las anteriores consideraciones conceptúa que el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse como alimento. Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo lo conceptuado por el cuerpo colegiado, no es viable otorgar el registro sanitario al producto en mención. Por último, se informa que el decreto 613 de 2017, circunscribió el uso de cannabis únicamente para usos médicos y científicos tal y como lo establece el artículo 2.8.11.1.1 en los siguientes términos: el presente título tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento, y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis, del cannabis y sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que lo contengan en el marco de la ley 1787 de 2016 teniendo en cuenta este marco normativo, aun en Colombia no existe regulación expresa la cual permita utilizar esta planta en productos alimenticios.

155. Desde ese mismo día, el 12/10/2017, hasta el 09/11/2017, angustiado por el perjuicio irremediable que me causaron y la amenaza de la ruptura contractual con el fabricante y titular del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, contraté una asesoría y consultoría especializada de la señora Ingeniera de Alimentos Claudia Giraldo R, celular de contacto: +573006123232 /+573053850438, entre los correos electrónicos: ingalemintosconsultoria@gmail.com y nookdrink@outlook.com, para ajustar nuevamente los soportes documentales y los requisitos mínimos en donde se evidenció irregularidades por parte de la tramitadora que fue contactada, para que organizará y completará los documentos que soportan el trámite, CARPETA AUTOMÁTICA, FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código: ASS-RSA-FM099. Pues ella afirma en sus mensajes de datos, que, por contener extracto aromatizante de semilla de cáñamo, a pesar de que se hagan bien los documentos, el INVIMA no puede aceptar el trámite por el nombre del producto y el contenido de la semilla de cáñamo, siendo que en palabras del mismo director del INVIMA, el estudio del etiquetado y rotulado es posterior al otorgamiento del acceso legal de trámite y REGISTRO SANITARIO AUTOMATICO, de conformidad con el artículo 48 y 49 de la Resolución 2674 de 2013, Resolución 2016008980 de 2016 y Decreto 612 de 2000.
156. El 01/11/2017, el Dr. Sergio Alfonso Troncoso Rico, Director de Alimentos y Bebidas del INVIMA, con radicado saliente INVIMA N° 17116366 - DAB 400-7185- 2017, profirió respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del oficio con Radicado saliente INVIMA N° 17115366, notificado el 20/10/2017, vulneró el debido proceso en actuaciones administrativas, NO PERMITIERON la radicación de la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS, Decreto 3075 de 1997 Código F03-PM01-RS. Ni el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099 Resolución 2674 de 2013, INVIMA, manifiesta que el recurso no es procedente, pero más adelante, manifiesta que el recurso está en estudio, para impedir continuar con el trámite, obstaculizando anti técnicamente el comercio, negando el acceso legal al trámite y al libre mercado, libre competencia por impedir el ingreso al trámite, estudio y evaluación y la obtención del registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®:



“En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta manifestando que el Oficio mediante el cual se dio respuesta frente a la viabilidad de otorgamiento de un registro sanitario con radicado 17087587, no se enmarca dentro de un determinado trámite sometido a los requisitos y procedimientos dispuestos para tal fin, simplemente se respondió a una consulta sobre un alimento puesto a consideración de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas; por otra parte, se informa que en virtud de la Resolución 2012030819 del 19 de Octubre de 2012, las funciones asignadas al Director General en lo referente a registros sanitarios en alimentos, fueron delegadas al Director de Alimentos y Bebidas, por lo tanto no hay una segunda instancia en la materia. Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación se considera improcedente.

157. Si se compara con la versión libre de Gustavo Fula RAD-016-2018, confesó que me indicó que yo primero debía tramitar el visto técnico ante la Comisión Revisora SEABA-INVIMA; ocasionando un perjuicio irremediable, por la caducidad de los soportes documentales del obstáculo anti técnico al comercio por parte del INVIMA-MINSALUD.
158. El 01/11/2017, Nookdrinks SAS radicó derecho de petición desde nookdrink@outlook.com hacia invimaqr@invima.gov.co, invimadg@invima.gov.co, stroncosor@invima.gov.co, Recurso de Apelación, buscando agotar la vía administrativa, usando la teoría de los móviles y finalidades, desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos del INVIMA y MINSALUD, por el cual le niegan el derecho conculcado al ingreso, trámite y obtención del registro sanitario automático para alimentos, en contestación al Radicado INVIMA N° 17107489.170905065. DAB 400-6739-2017, notificado por 472, el 20/10/2017.
159. El 09/11/2017, a través del Radicado INVIMA 17118342, con la plena convicción de que el producto es totalmente legal e inocuo en la Unión Europea, Estados Unidos, Chile y otras latitudes, que comparten tratados de libre comercio y la misma genética del Estado Social de Derecho y el bloque de constitucionalidad de los Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos jurídicos que amparan su emprendimiento, por lo tanto, al haber completado la documentación que soporta el trámite para la obtención del registro sanitario, de conformidad con la normatividad vigente, Resolución 4150 de 2009, Resolución 2674 de 2013 y concordantes, RADICA BAJO INSISTENCIA, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE NO RECIBIERON LA CARPETA AUTOMÁTICA, FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099.
- “Señores Dirección de Alimentos: Solicito a ustedes amablemente una resolución o acto, aclarando el Por qué no puedo comercializar el producto CANNABIS ENERGY DRINK® en Colombia. Hoy nueve de noviembre, trate de radicar por carpeta automática bajo insistencia, puesto que yo requiero una respuesta clara, es de conocimiento de ustedes que yo MARÍA INES ACOSTA compré la empresa NOOKDRINKS y las respuesta bajo actas dadas en la Sala Especializada, no me han servido legalmente para reclamar mis inversiones en el exterior bajo y para la compra del mismo producto CANNABIS ENERGY DRINK®, así afectando mi proyecto y mi desarrollo económico, social, familiar y demás. Cual ya pueda argumentar con leyes, términos y todo lo necesario para el buen desarrollo de mi proyecto. Agradezco la atención prestada y agilidad en su respuesta. Muchas gracias”.
160. El 09/11/2017, teniendo en cuenta que yo había negociado acciones con María Inés Acosta y ella había sido elegida como representante legal de la empresa para la época, ella interpuso una QUEJA por la actuación extraña de los FUNCIONARIOS INVIMA, que prevaricaron al no recibir la solicitud de trámite de registro sanitario, es decir se le negaba el acceso legal a la carpeta automática. Se radica bajo insistencia con Radicado INVIMA No 17118368 de 2017, solicitando el estudio y evaluación del Registro Sanitario y el director de alimentos y bebidas contestó en forma dilatoria, el 01/12/2017, con Radicado INVIMA N°17118342 número “DAB 400 – 7777 – 2017, los soportes documentales y formularios de registro sanitario. El Director Sergio Troncoso Rico, hizo caso omiso de responder las quejas, porque la funcionaria de la oficina de atención al ciudadano no le permitió la radicación de los documentos en los términos denunciados a través de la queja 17118342, y le devolvieron el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099, sin la leyenda correspondiente o indicando la carencia de algún requisito mínimo, se negaron a estudiar y a evaluar la solicitud de concesión de registro sanitario automático, el INVIMA a través de la dirección de alimentos y bebidas devuelve el formulario, sin una justificación acorde al derecho, sin diligenciar el formulario, omitiendo motivar su rechazo, sin dejar constancia expresa de su rechazo, sin colocar la leyenda “Advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa, hacen la devolución irregular de los soportes documentales por correspondencia, del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, sin valorar los soportes

documentales, cometiendo defecto fáctico, al negar el registro sanitario automático, comete defecto sustantivo y al no colocar los motivos que considera para inferir que la documentación está incompleta y omitir plasmar la leyenda “advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, como lo manifiesta el Ministerio público en la (sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, promovido por PRODUCTOS FAMILIA S.A. en ejercicio de la acción prevista en el artículo 84 del C.C.A. en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, 2019). Violando el Procedimiento Información y Atención al Ciudadano Código AIC-AST-PR001 y Violando el Procedimiento de Gestión y Trámite GAD-GDO-PR004, y Violando el procedimiento de ATENCIÓN INTEGRAL AL CIUDADANO. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES. Código: AIC-NOT-PR001.

“DAB 400 – 7777 – 2017: Señora MARÍA INES ACOSTA RATIVA: [...], Respuesta a solicitud de registro sanitario – radicado bajo radicado bajo insistencia número “DAB 400 – 7777 – 2017. [...] En atención al asunto de la referencia, me permito informar que la petición relacionada con la viabilidad del otorgamiento del registro sanitario, fue realizada anteriormente por el señor Miltón HERNANDO CRUZ MORENO en su condición de representante legal suplente de la sociedad NOOKDRINKS S.A.S, mediante el recurso de apelación en contra del Oficio con radicado saliente 17095065, el cual se encuentra actualmente en estudio por parte de este Instituto dentro de los términos legales para dar respuesta al mismo; por lo tanto la absolución de las inquietudes planteadas se dará en el contexto del mencionado recurso, como quiera que la sociedad bajo estudio versa sobre el mismo tema planteado. En consecuencia se hace la devolución de los formularios y los correspondientes soportes.”

161. El 20/11/2017, en respuesta al radicado 201742402236202, el subdirector de enfermedades no transmisibles JOSÉ FERNANDO VALDERRAMA VERGARA, encargado de las funciones de la Dirección de Promoción y Prevención, sin acompañar la autorización que lo delega para ser competente para hablar por el ministerio de salud sobre el expediente, afirma que el Codex Alimentarius no es vinculante, contradiciendo lo que ordena el artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 reglamento técnico de alimentos y bebidas de obligatorio cumplimiento entre otras normas nacionales.
162. El 27/11/2017, El Director de Alimentos y Bebidas SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO visto bueno Coordinadora Leonela Ortiz e Iván Dario Salazar Arce, extendieron el Radicado 17126909 con Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial y falsedad ideológica en documento público se contradice en forma irregular primero manifestó, que el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio con radicado saliente INVIMA N° 17095566, era “improcedente”, conforme a la Resolución 2012030819 del 19 de Octubre de 2012 que es imposible de encontrar en el normograma del (INVIMA, 2017). Después dijo que “se encuentra en estudio”, a través del Radicado INVIMA N° 17126909. INVIMA, omitió hacer referencia para notificar o comunicar ¿Cuáles recursos tiene posibilidad y oportunidad para ejercer su derecho de acción? frente a la negación irregular del trámite, estudio y evaluación del derecho a la obtención del registro sanitario automático, negando el derecho de postulación, para la defensa de las pretensiones, violando derechos del bloque constitucional iusfundamentales, principalmente el acceso legal al trámite administrativo y al debido proceso en actuaciones administrativas para la obtención del registro sanitario, desobedeciendo el art 67° de la Ley 1437 de 2011 y art 15° y parágrafo del art 25° de la Resolución 2014033531 de 2014.

“ DAB 400 – 7733 – 2017: [...] En atención al asunto de la referencia, me permito informar que el recurso de apelación en contra del Oficio con radicado saliente 17095065, se encuentra actualmente en estudio por parte de este Instituto dentro de los términos legales para dar respuesta al mismo; por lo tanto la absolución de las inquietudes planteadas se dará en el contexto del mencionado recurso”

163. El 17/12/2017, Nookdrinks SAS presentó (02) quejas desde nookdrink@outlook.com hacia invimaqr@invima.gov.co, en el formato preestablecido por dicha entidad en respuesta al Radicado INVIMA 17095065, manifestando inconformidad al ser rechazado el recurso de apelación y negado el derecho conculcado a la radicación y obtención del REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO Y VISTO BUENO DE IMPORTACIÓN, conforme al D.612/2000 y la Res.2016008980/2016. Para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®. INVIMA no se pronunció oportunamente vulnerando el derecho constitucional fundamental de petición. (CP art 23), siendo notoria la falta disciplinaria por el defecto sustantivo, el defecto fáctico, al no valorar (128) pruebas enumeradas, que contiene dicha queja y a su vez el defecto procedimental absoluto.
164. El 22/12/2017, el Director de Alimentos y Bebidas Sergio Alfonso Troncoso Rico visto bueno coordinadora Leonela Ortiz e Iván Dario Salazar Arce, extendieron respuesta a la solicitud de



información y los pasos para radicar la solicitud de carpeta automática, FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, en el territorio colombiano como los soportes documentales de toda la ruta administrativa; mediante Radicado INVIMA 17132718 con DAB 400 - 8269 - 7, que este hecho constituye una demora injustificada, al demostrar ausencia de aplicación del principio de celeridad y economía principalmente porque desobedece el debido proceso, lesiona el derecho conculcado por la empresa.

“DAB-400-8269-2017 Referencia: respuesta a solicitud de información. 17132718 Respetado Señor En atención al asunto de la referencia, me permito manifestar que la información solicitada se encuentra actualmente en los archivos centrales del Invima, situación que conlleva la búsqueda pormenorizada de los documento enviados al solicitante, es por ello que no es posible realizar su entrega dentro del término inicialmente otorgado por la normatividad, en vista de lo anterior y en aplicación del parágrafo del artículo 14 de la ley 1756 del 2015, se dará una respuesta de fondo el día 29 de enero de 2018”

165. El coordinador del Área de Talento Humano, Oscar Ordoñez, cuyo correo electrónico es oordoneza@invima.gov.co entregó un concepto sobre el uso de cannabis no psicoactivo y sus derivados para la elaboración y fabricación de productos competencia del INVIMA con Radicado MINSALUD N° 201711402390171 del (22/12/2017), emitido por el Director jurídico MSPS Dr. Luis Gabriel Fernández Franco, dirigido a la Jefe Oficina Asesora Jurídica INVIMA Dra. Melissa Triana Luna, que ingresa con Radicado INVIMA N° 20181003257 del diez de enero de dos mil dieciocho (10/01/2018), argumentando que con dicho documento se imposibilitaba el acceso legal al trámite porque el producto supuestamente contenía CANNABIS siendo que este concepto, no va dirigido a resolver la situación jurídica de fondo de la empresa NOOKDRINKS S.A.S, pero sí impidió e impide continuar con el acceso legal trámite e ingreso a estudio y evaluación para la obtención del registro sanitario automático, para importar y comercializar libremente el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, que contiene el aroma del extracto de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos.
166. El 15/01/2018, mediante Radicado INVIMA 20182001334 la DIRECCIÓN GENERAL INVIMA, da respuesta a queja con radicado 17125825, manifestando la voluntad administrativa en el siguiente acto jurídico que desconoce el derecho de audiencia y defensa al no señalar qué recursos eran procedentes y al contradecirse pues supuestamente la apelación era improcedente, pero se afirma que el recurso de apelación se encuentra en estudio y que por el mismo se dará respuesta de fondo a lo deprecado no permitiendo la radicación de los documentos, sin embargo sobre este recurso ha operado el silencio administrativo:

“Respetado señor En atención al asunto de la referencia, me permito manifestar que su solicitud se encuentra relacionada al recurso de apelación en contra de Oficio con radicado saliente 17095065, el cual se encuentra actualmente en estudio por parte de este instituto dentro de los términos legales para dar respuesta al mismo; por lo tanto, la absolución de las inquietudes planteadas, se dará en el contexto del mencionado recurso; como quiera que la solicitud bajo estudio versa sobre el mismo tema anteriormente planteado, solo tendrá pronunciamiento una vez se encuentre resuelto el recurso citado”

167. El 29/01/2018, mediante notificación por correo electrónico con oficio DAB 4050-0348-18 Radicado INVIMA 20182003082, el Director de Alimentos y Bebidas Dr. Sergio Alfonso Troncoso Rico en respuesta a la solicitud de información y procedimiento para radicar una bebida energizante Radicado INVIMA 17132718, luego de no permitir la radicación de la carpeta automática, evaden responder de fondo y la solicitud de la ruta administrativa, se le informa a mi empresa los ocho (08) pasos que se deben dar para obtener el registro y evaluación del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS ASS-RSA-FM099 de alimentos el Registro Sanitario, cuando nuestra empresa cumple con todos los requisitos mínimos para estudio en el sistema de registro cabalmente hemos cumplido con toda la carga pública el INVIMA ha negado el derecho conculcado de manera arbitraria. Como hecho extraño no entregan las copias del expediente administrativo con el que justifican su demora, y en consecuencia emiten los ocho pasos para registrar una bebida energizante en el territorio colombiano, debido proceso negado a la empresa NOOKDRINKS desde el año 2014:

“En atención al asunto de la referencia , me permito dar respuesta informando que de acuerdo a su petición, en adelante la correspondencia dirigida al peticionario será enviada al correo nookdrink@outlook.com por vía electrónica, salvo cuando se resuelve devolver documentos por medio físico, por otra parte para la solicitud de

registro sanitarios en materia de alimentos debe seguir los siguientes pasos: Paso 1.: Realice la inscripción de su fábrica según lo dispuesto en el Artículo 126 del Decreto-Ley 019 del 2012 a través de la página INVIMA www.invima.gov.co en el link de Trámites y servicios-Trámites-Alimentos-FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS ASS-RSA-FM099 de inscripción de establecimiento de la Dirección de Alimentos y Bebidas web., si ya inscrita continúe con el siguiente paso: Paso 2.: identifique la categoría del riesgo para su producto, según anexo 1 de la Resolución 719 de 2015, si tiene una duda sobre la clasificación consúltelo en su ventanilla en la Oficina de atención al ciudadano, call center 57-(1)2948700 grupo de Registro Sanitario de Alimentos de la Dirección de Alimentos y Bebidas o a través de conexión chat todos los lunes de 8:00 a.m. a 12 M.Paso 3: Una vez identificada la clasificación de riesgo de su producto tenga en cuenta que si corresponde a riesgo alto requiere Registro Sanitario, riesgo medio requiere permiso sanitario o riesgo bajo requiere notificación sanitaria, según el artículo 37 de la resolución 2674 del 2013 y resolución 3168 del 2015.Paso 4: Tenga en cuenta que se pueden amparar alimentos bajo un mismo Registro, permiso o notificación sanitario acorde a lo establecido en el artículo 42 de la resolución 2674 del 2013.Paso 5: Verifique los requisitos para la obtención de Notificación Sanitaria en el artículo 40 de la resolución 2674 del 2013.Paso 6: Diligencie los formularios de información básica y de solicitud del registro, Permiso o Notificación Sanitaria, los cuales pueden descargar a través de la página web www.invima.gov.co en el LINK: Trámites y servicios/ Trámites/ Alimentos/ formulario de solicitud del registro permiso o notificación sanitaria según la resolución 2674 del 2013 y anexe los documentos de requisitos para el trámite correspondiente. Paso 7: Verifique la tasa que debe cancelar según el trámite requerido, para lo cual debe ingresar a la página web del Invima; trámites y servicios/ tarifa; y Nookdrinks SAS realizó el pago correspondiente. Paso 8: Presentar o enviar dicha documentación en carpeta Blanca foliada en la Oficina de Atención al ciudadano ubicada en la sede central del INVIMA, dirección carrera 10 No 64-28, primer piso-Bogotá D.C, todo lo anterior siempre y cuando el producto se encuentre acorde con la normatividad sanitaria en Colombia. Por último, se procede a anexar copia de las guías en donde consta el envío de la correspondencia al domicilio solicitante. ”

168. Siendo este hecho, una violación a los derechos fundamentales y una prohibición contemplada en el artículo 9° Numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en razón a que los documentos que solicitan ya se encuentran reposando en la entidad como consta en el Radicado INVIMA 17129094 del primero de diciembre de dos mil diecisiete (01/12/2017), bajo radicado bajo insistencia número “DAB 400 – 7777 – 2017 y me devolvieron los documentos de manera torticera, haciendo imposible continuar con la actuación y haciendo nugatorio el acceso a la administración de justicia.
169. Angustiado por la vulneración de derechos fundamentales del bloque constitucional, El 08/02/2018, al observar que no permitían radicar la carpeta automática, FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, que se habían devuelto (221) por correspondencia, sin una justificación acorde al derecho, sin diligenciar el formulario, omitiendo motivar su rechazo, sin dejar constancia expresa de su rechazo, sin colocar la leyenda “Advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa, hacen la devolución irregular de los soportes documentales por correspondencia, del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, sin valorar los soportes documentales, cometiendo defecto fáctico, al negar el registro sanitario automático, comete defecto sustantivo y al no colocar los motivos que considera para inferir que la documentación está incompleta y omitir plasmar la leyenda “advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, como lo manifiesta el Ministerio público en la (sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, promovido por PRODUCTOS FAMILIA S.A. en ejercicio de la acción prevista en el artículo 84 del C.C.A. en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, 2019).Violando el Procedimiento Información y Atención al Ciudadano Código AIC-AST-PR001 y Violando el Procedimiento de Gestión y Trámite GAD-GDO-PR004, y Violando el procedimiento de ATENCIÓN INTEGRAL AL CIUDADANO. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES. Código: AIC-NOT-PR001., sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa, eleva mediante Radicado INVIMA N° 20181023072, Derecho de petición, solicitando que le ratifique por escrito los motivos y las finalidades de los obstáculos anti técnicos al comercio en materia sanitaria y que le permitan el acceso a la administración de justicia.
170. El 12/02/2018, Nookdrinks SAS intentó infructuosamente radicar nuevamente la carpeta que soporta el trámite administrativo FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS, Código ASS-RSA-FM099, ante el instituto de vigilancia de control INVIMA con la finalidad hacer cumplir el derecho al debido proceso, recibiendo por parte del funcionario Oscar Ordóñez de atención al ciudadano la negativa, por las vías de hecho, no permite el acceso legal del trámite y radicar el formato único de alimentos del INVIMA, sin ninguna justificación por parte de la administración para violar el debido proceso de la empresa.



171. El funcionario Oscar Ordoñez argumentó la negativa de permitir el acceso legal a trámite y radicación del formato único de alimentos basándose arbitrariamente en un concepto subjetivo del ministerio de salud que no tenía relación con la solicitud de trámite de registro sanitario del producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink y no tenía relación con el grano de cannabis no psicoactivo o el ingrediente en el marco de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 como lo aclaró el Presidente Iván Duque mediante el Decreto 811/2021. Que si se refiere al caso concreto es un Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial y falsedad ideológica en documento público por ocultar la verdad total del estatus legal internacional de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas, en todo caso que no soluciona la naturaleza real del producto importado Bebida Energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, NO SOLUCIONA EL TRÁMITE, se violó el respectivo derecho al debido proceso de la empresa NOOKDRINKS Prosigue por parte de la empresa NOOKDRINKS SAS a radicar una queja verbal con Radicado INVIMA 20181025463:

“Teniendo en cuenta que ha operado el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación en contra del radicado saliente 17107489 notificando el día 20 de octubre y que fue interpuesto el día 1 de noviembre de 2017, por lo tanto se considera una infracción sustancial por vía directa en falta de la aplicación de la resolución 2016008980 del 2016, se discrimina y se desconoce el art 1 de dicha resolución, cometiendo prohibiciones consagradas en el ART 9 de la ley 1437 con falsa motivación afirma que el producto contiene cannabis y que no tiene normatividad vigente desconociendo la resolución 4150 de 2009 la RES/2674 del 2013 y la definición del grano y la reciprocidad legislativa de la entidad sanitaria del país de origen sin notificar a la OMC como se lo obliga la ley 1994.”

172. Los funcionarios de la oficina de atención al ciudadano manifestaron que no podían brindar el servicio de trámite del registro sanitario automático es decir que no podían aplicar el marco normativo RES/2674 del 2013 sobre un alimento que contaba con todos los requisitos mínimos para ser estudiado y evaluados en el canal de registro sanitario, es decir que con argumentos subjetivos y sin ser motivados mediante un acto administrativo obraron en contra de los deberes de la institución y de la normatividad sanitaria Colombiana, sin justificar su actuar mediante acto un acto administrativo o emitir constancia de los conceptos verbales que violan sistemáticamente los derechos fundamentales del empresa y que me pertenecen por ser ciudadano de la comunidad andina. No se responden las quejas de fondo sino que solamente con el mismo argumento, de una inexistencia reglamentaria y que el producto no contiene cannabis, sin valorar el formato único de alimentos, violan el debido proceso, afirmando que el cannabis es solamente para fines médicos y científicos y que se debe radicar la solicitud a la comisión revisora, cuando el trámite de registro sanitario automático sin estudio previo no requieren de la sala especializada.

173. El 13/02/2018 a la 4:00 am, Nookdrinks SAS, recibió correo intimidatorio fuera del horario laboral desde strncosor@invima.gov.co, hacía nookdrink@outlook.com, por parte de Director de alimentos y bebidas, Sergio Troncoso Rico indicando lo siguiente:

“(Señor Milton Cruz Cordial Saludo...El motivo de la presente es con el fin de invitarlo a reunión para el día de hoy 13 de febrero a las 11:30 am en la dirección de Alimentos y bebidas del INVIMA (Cra 10 N°64-28 Bogotá 5 piso) para tratar el tema de cannabis en alimentos, lo anterior teniendo en cuenta las solicitudes presentadas ante este instituto.”)

174. En contestación al interés de la reunión de Dr. Sergio Troncoso Rico:

“SEÑOR: Sergio Troncoso-Cordial Saludo-Con mucho gusto asistiré a su reunión de Hoy, pero quiero que quede claro que voy hablar de una bebida energizante con MARCA CANNABIS ENERGY DRINK®, con extracto de semilla de cáñamo, que cumple una función como saborizante en el producto, con modalidad de importar y vender, también solicitó se reconozca la personalidad jurídica de la empresa que represento, como la del fabricante holandés, se me aclare de manera formal en un acta y se me reciba la documentación que soporta el trámite de registro sanitario en Colombia de acuerdo al decreto 612 de 2000, la resolución 2016008980 de 2016, resolución 4150 de 2009, resolución 2674 de 2013, resolución 719 del 2015, resolución 3168 de 2015, decreto ley 019 de 2012, ley 1437 de 2011 para que den sus respectivo autos como su resolución. Nuestro jurídico tuvo que salir de la ciudad, no esperábamos una reunión tan rápida, después de nuestros reclamos, solicitó intentar comunicarnos por Facebook live o Skype.

175. El 13/02/2018, a las 11:30 am, cumplí con la cita cabe resaltar que se programó a las cuatro de la mañana (04:00 am) horario no laborable, con el fin de aclarar el motivo por el cual los funcionarios de



atención al ciudadano no han permitido desde el año 2013 la radicación de los documentos que soportan el debido proceso administrativo FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS ASS-RSA-FM099, impidiendo continuar con el trámite, ni siquiera con el inicio al procedimiento de evaluación y registro en el sistema nacional de registro sanitario de los soportes documentales.

176. En la reunión se encontraban los funcionarios, Director de alimentos y bebidas, Sergio Troncoso Rico, representante de la oficina de atención al ciudadano Oscar Ordoñez, Jeimmy Magaly Prieto, María del Pilar Santofimio, la Directora jurídica Diana Melissa Triana. Después de tratar varios asuntos respecto a la viabilidad del registro sanitario en Colombia para el producto Bebida Energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK®; sin una respuesta de fondo, coherente, congruente, sin un argumento técnico, científico o jurídico serio, que sustente la TESIS del INVIMA, manifestó la accionada, la violación al debido proceso respecto al trámite administrativo de registro sanitario, ya que no le indicaron los recursos que proceden para el derecho a la defensa. No se permite la radicación de los documentos del formato único de alimentos sin una justificación acorde al derecho, sin diligenciar el formulario y la carencia de algún requisito mínimo, omitiendo motivar su rechazo, sin dejar constancia expresa de su rechazo, sin colocar la leyenda “Advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa, hacen la devolución irregular de los soportes documentales por correspondencia, del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, sin valorar los soportes documentales, cometiendo defecto fáctico, al negar el acceso legal al trámite y registro sanitario automático, comete defecto sustantivo al no colocar los motivos que considera para inferir que la documentación está incompleta y omitir plasmar la leyenda “advertencia, radicado incompleto indicando que documentos carece la solicitud, no se autoriza registro sanitario”, como lo manifiesta el Ministerio público en la (sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, promovido por PRODUCTOS FAMILIA S.A. en ejercicio de la acción prevista en el artículo 84 del C.C.A. en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, 2019). Violando el Procedimiento Información y Atención al Ciudadano Código AIC-AST-PR001 y Violando el Procedimiento de Gestión y Trámite GAD-GDO-PR004, y Violando el procedimiento de ATENCIÓN INTEGRAL AL CIUDADANO. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES. Código: AIC-NOT-PR001., ni qué soportes documentales carece frente a la normatividad vigente, pues la legalidad de su actuación administrativa, admite prueba en contrario, mediante una resolución o un acto administrativo que permita o rechace de plano el ingreso del producto al territorio colombiano y sea susceptible de recursos por la vía administrativa y acciones por la vía contencioso administrativa. Esta petición fue rechazada por la directora Jurídica Melissa Triana presente en la referida reunión. , solicitó que se me permitiera radicar la documentación FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS ASS-RSA-FM099, que soporta el trámite administrativo es decir los documentos que fueron devueltos mediante el radicado 17129094 del día primero de diciembre de dos mil diecisiete (01/12/2017), radicado bajo insistencia número “DAB 400 – 7777 – 2017, que bajo ese radicado le dieran una respuesta definitiva y resolutive, aplicable al caso concreto, encontrando una negativa de darle inicio al proceso, respuesta que va en contravía de la buena fe y confianza legítima, que debe mantener el administrador con el administrado. Solicitó verbalmente se expidiera en un acta de la reunión, que dejara constancia de los motivos y las finalidades de la reunión y del ¿por qué no le permiten radicar el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, dicha negativa que soporta rechazo por parte de los funcionarios que representan el INVIMA: Nookdrinks SAS solicitó el levantamiento de un acta de la reunión con los funcionarios allí presentes, con la finalidad de que se dejará constancia de lo debatido y discutido en dicha reunión, lo cual no ocurrió materializándose en una negativa por parte de los funcionarios presentes, dilatando el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa de una bebida energizante, la cual confunde en su ignorancia supina con la flor del cannabis. Cometan actos contrarios a la ética de la institución triquiñuelas administrativas que atenta con el buen nombre, de mi empresa, la buena fe, el debido proceso como el buen nombre de la institución, hechos que como ciudadano de Colombia me indignan profundamente al perder la confianza legítima de las instituciones del estado colombiano por cuanto he visto vulnerados de todas las formas posibles mis derechos como ciudadano en especial el derecho a tener un debido proceso en actuaciones administrativas el cual es trascendental para la materialización de mi proyecto de vida que garantiza un estilo de vida digna para mi núcleo familiar así como también desde la operatividad empresarial, inversión social y fuentes de empleo digno para la colectividad”.



177. El 27/02/2018, Nookdrinks SAS presentó el Radicado INVIMA N° 20181036170 y Radicado MINSALUD N° 201842300280862, anexado al expediente Radicado E2017-830-896 dirigido Procuraduría General de la Nación, pedí acompañamiento y seguimiento de radicación a la documentación que soporta el trámite de registro sanitario automático del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®.

“Derecho de petición 1. Solicitud de copias de la ruta administrativa documentos recibidos y expedidos por el INVIMA por quinta vez de la empresa NOOKDRINKS, Miltón Hernando Cruz Moreno, María Inés Acosta que inicia con el radicado INVIMA 14030631 del 2014 hasta la fecha Solicito contestación del recurso interpuesto en contra del radicado saliente 17107489 DAB 400-6739-2017 radicado mediante correo electrónico a invimaqr@invima.gov.co invimadg@invima.gov.co que actualmente opera bajo silencio administrativo como la justificación de su no contestación. Solicito una explicación aclarar y reclamar formalmente la negativa por parte del INVIMA de la radicación de la carpeta que soporta el trámite de registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK Autorizado para Colombia a la empresa NOOKDRINKS SAS de acuerdo al decreto 612 de 2000, resolución 2016008980 de 2016 resolución 4150 de 2009, resolución 2674 de 2013, resolución 719 del 2015, resolución 3168 de 2015, decreto ley 019 del 2012, ley 1437 de 2011. Solicito aclarar, explicar cuál es el trámite, los requisitos y procedimientos para la evaluación del producto Bebida energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK expresado en el radicado saliente 17115366 expedido por el Dr. Sergio Troncoso Rico. Solicitó una investigación por negligencia por parte de la oficina de la oficina de control interno en contra de los funcionarios que están involucrados en el trámite del producto bebida energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK QUE COMIENZA con el radicado 14030631 del 2014 hasta la fecha. Solicito copia de la resolución 2012030819 del 19 de octubre del 2012 por la cual se me declara improcedente el recurso de reposición de apelación expresado en el radicado saliente 17115366 expedido por el Dr. Sergio Troncoso Rico. Solicito aclarar, explicar cuál es el debido proceso y al conducto regular para la solicitud de registro sanitario de una bebida energizante importada y la normatividad a aplicar en el territorio colombiano. Solicito copia de la resolución 2012030819 del 19 de octubre del 2012 por la cual se me declara improcedente el recurso de reposición de apelación expresado en el radicado saliente 17115366 expedido por el Dr. Sergio Troncoso Rico. Solicito aclarar, explicar, cual es el debido proceso y el conducto regular para la solicitud de registro sanitario de una bebida energizante importada y la normatividad a aplicar EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

178. El 26/02/2018 el director de alimentos y bebidas Sergio Alfonso Troncoso Rico por correo electrónico notificó la respuesta de recurso de apelación con radicado saliente No 20182008568 de fecha 27/02/2018 referencia respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del Radicado INVIMA 17095065 DAB 400-6739-2017, notificado por Correo Certificado 472 el 20/10/2017, con fecha de creación del 31/05/2017, es decir (19) días y (04) meses después de haber sido emitido, fue notificado indebidamente por extemporaneidad, respondido mediante el escrito 4050-0637-18, el cual se comunicó al correo Nookdrink@outlook.com el cual niega la existencia de un determinado trámite para la obtención del registro sanitario automático y al mismo tiempo devuelve el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS ASS-RSA-FM099 de alimentos y bebidas para su respectivo estudio y evaluación en el marco del debido proceso administrativo.

“Respetado Señor En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta manifestando que el Oficio mediante el cual se dio respuesta frente a la viabilidad de otorgamiento de un registro sanitario con radicado saliente 17095065, se enmarca en la respuesta a una consulta sobre un alimento puesto a consideración de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y no corresponde a la determinación de un trámite en particular; es decir, no es un acto administrativo a través del cual el Invima había adaptado alguna decisión, susceptible de recurso. Ahora bien y solo de manera indicativa con respecto a los trámites de registro sanitario de alimentos, se informa que en virtud de la Resolución 2012030819 del 19 de Octubre de 2012, las funciones asignadas al Director General en 10 referente a registros sanitarios en alimentos. Fueran delegadas al Director de Alimentos y Bebidas, por lo tanto no hay una segunda instancia en la materia. Aclarado lo anterior; nos pronunciaremos sobre su escrito en los siguientes términos: Frente a los argumentos presentados por el peticionario con referencia al supuesto cumplimiento de la normatividad sanitaria del producto "CANNABIS ENERGY DRINK", este Instituto expone las siguientes consideraciones: En relación a los costos que usted menciona en el escrito han incurrido, para efectos de la importación del producto "CANNABIS ENERGY DRINK". Debemos indicar que en Colombia el ejercicio de la libertad de empresa y ecuménica no es absoluta, teniendo en cuenta que no debe reñir con el bien común o el interés general, estos límites se encuentran previstos en los artículos 334 de la Constitución política. de igual manera, el Estado como rector de la economía, cuenta con la potestad para intervenir todos los sectores que la conforman, con la finalidad de mantener su equilibrio en busca de mejorar la calidad de Vida de los ciudadanos y la equidad en las oportunidades, en jurisprudencia de la Corte Constitucional se menciona el alcance a dicha intervención en el siguiente aparte: El artículo 333 de la Constatación acoge esos valores y propende entonces por equilibrio entre el reconocimiento de la libertad económica y la protección de interés general, no solo para lograr eficiencia y garantías para el/ sistema económico sino también debido a la incorporación de la fórmula del Estado Social de Derecho (CP art 70). en virtud dela cual, el poder público debe, entre otros fines, servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar Los principios y deberes de la Constitución (CP art 2) Esto explica que el artículo 333 superior establezca límites a la libertad económica como el bien común y la propia función social de la empresa e incorpora herramientas para que el Estado evite que se obstruya la libertad económica y el abuso de las personas o empresas

de su posición dominante en el mercado. En el mismo sentido, el artículo 334 consagra la dirección estatal de la economía y fija Los objetivos de su intervención, como son la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de Vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, los cuales van asociados, como se dijo, a los fundamentos mismos del Estado Social de Derecho, que irradia toda la normativa constitucional, a la Cual no escapan los artículos relacionados con el régimen económico y con la actividad empresarial. (Corte Constitucional, C-624, 1998) Esta intervención se traduce, en que la dinámica de la actividad económica, no solo se encuentra sujeta a las leyes de la oferta y demanda o a una eventual autorregulación, sino que además, debe atender las disposiciones que el Estado a través de sus distintos órganos formule, para proteger diversos bienes y lograr sus fines; uno de los límites en el ejercicio de dichas libertades, se encuentran en los derechos de los consumidores, y que en procura de su protección se establecieron unas responsabilidades en cabeza de los productores y proveedores por la vulneración de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Carta Magna, norma que debe armonizarse con otras garantías de orden constitucional. Así las cosas, la doctrina se refiere a ello en los siguientes términos: A ese respecto, en el capítulo 11 del título II, que trata los "derechos colectivos y del ambiente", el artículo 78 contiene las siguientes normas constitucionales de protección de los Reconoce 10 que se denomina en teoría de los derechos, un derecho de origen constitucional pero de configuración legislativa. Ello en cuanto sea el legislador quien determinará los contenidos normativos y las posiciones jurídicas de protección del Consumidor sobre las siguientes materias (i.i) " control de calidad de los bienes y servicios Ofrecidos y prestados a la comunidad" — que también se reconoce de manera específica como un principio en la prestación de servicios públicos domiciliarios (art 367, 365 C.P). "la información que debe suministrarse al público en su comercialización", - que en abstracto es un derecho fundamentalísimo (art.20 C,P) (i.ii) también de acuerdo con ella, se fijará la responsabilidad de " quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios" atenten contra tres bienes jurídico — constitucionales en especial, y que son, a/ mismo tiempo derechos constitucionales de diversa índole: (i.iii.i) la salud (art 49 C.P) (i.iii.ii) la seguridad (art 2 C,P), y (i.iii.iii) el adecuado aprovisionamiento los consumidores y usuarios (arts. 65 y 78 C,P) (Correa Henao, 2013, p. 86). Las motivaciones para la intervención estatal en los sectores económicos pueden ser de diversa índole, entre ellos se encuentran la salvaguarda la salud pública, el Cual es considerado como de interés general y por lo tanto, sujetos de protección a nivel administrativo. A su vez, en materia de productos de consumo humano, el Invima como autoridad sanitaria, cuenta con las respectivas facultades en la intervención de una determinada actividad económica en aras de proteger la salud de la población, por mandato del artículo 2 del Decreto 2078 de 2012: El INVIMA tiene como objeto actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el MINSALUD en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, perspectivas del Derecho del Consumo. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia Odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico. y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, En este sentido, las actuaciones de este Instituto siempre se enmarcan en el mencionado objetivo, con la finalidad de garantizar que los proveedores y productores, no causen daño a los consumidores en la cadena de elaboración y comercialización de los bienes descritos en la referenciada norma Ahora bien, con respecto a su caso puntual la comercialización de alimentos en Colombia se encuentra reglamentada y prevé la exigencia de un registro, permiso o notificación sanitaria, según sea el caso, dependiendo del riesgo del producto. Considerando que el producto respecto del cual usted solicita concepto contiene en su composición extracto de semilla de cáñamo, es necesario señalar que el marco normativo del uso del cannabis, se encuentra dado por la Ley 1787 de 2016 y reglamentado por el Decreto 613 de 2017; estas normas circunscribieron su ámbito de aplicación para fines médicos y científicos, tal y como lo establece el artículo 2.8.1 1.1.1 del mencionado Decreto en los siguientes términos:- El presente título tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis de/ cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan en el marco de la Ley 1787 de 2016" (Decreto 613 de 2013, art 2.8, 11.1.1) En este sentido, todo producto que se elabore con esta planta o sus derivados, debe estar acorde con las finalidades previstas en la referenciada norma; al respecto, el MINSALUD en concepto con radicado 201 71 1401390171 de fecha 22/12/201 7, se pronuncia frente al alcance de dicho decreto en los siguientes términos: "Ahora bien, frente a la consideración de la viabilidad emitida desde esa oficina sobre lo estipulado en el artículo 2.8.11.3.5 del Decreto 613 de 2017 relativo a productos terminados provenientes de derivados no psicoactivos de cannabis, estimativo que se hace siempre que se cumplan con los requerimientos procedentes, es decir que no se supere el 1% de THC, Se posea la licencia respectiva y" su fabricación y venta cumpla con la normatividad sanitaria vigente que le sea aplicable de acuerdo al producto que se quiera elaborar este Ministerio sostiene su línea argumentativa en el sentido de reiterar que para el caso de productos que contengan cannabis o sus derivados se ha expedido normatividad como las que se ha venido relacionando, tanto por el Legislador como por el Gobierno Nacional, de ahí que considerar más allá de lo previsto en las disposiciones vigentes, las cuales no dejan de estar en consonancia con la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972, aprobada por la Ley 3 de 1974, es extra/imitar el contenido de la Ley 1787 de 2016, que ha sido claro y delimitado para fines estrictamente médicos y científicos cuyo sustrato y sustento están en armonía y que a su vez fueron retomados y desarrollados por el reglamento esto es, Decreto 613 de 2017- incorporado en el Decreto 780 de 2016, Único del Sector Salud,, En este orden, le compete al INVIMA dentro del ámbito de sus funciones llevar a cabo el registro correspondiente siempre que esté en el marco de una finalidad médica y científica" Con base en lo anterior, no es posible autorizar la comercialización de alimentos cuyos ingredientes provengan de cannabis o sus derivados, teniendo en cuenta las restricciones presentadas por la legislación en la materia. Ahora bien, en lo referente a las gestiones que ha incurrido el peticionario en la oferta del producto, es una situación que es ajena a esta Entidad, teniendo en cuenta que los productos alimenticios para ser comercializados necesitan contar con registro, permiso y notificación sanitaria, por disposición del artículo 37 de la

Resolución 2674 de 2013: "Obligatoriedad de/ Registro Sanitaria, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, todo alimento que se expendiere directamente al Consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución Por lo tanto, el peticionario antes de realizar cualquier gestión de promoción del producto, debía contar con este tipo de autorización, es por ello que dicha actuación particular se dio por cuenta y riesgo del solicitante. Por otra parte, la Dirección de Alimentos y Bebidas con la finalidad de contar con un respaldo técnico - científico en el estudio de la bebida, se sometió a la evaluación por parte de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas SEAB, y mediante Acta 5 de 2014, Acta 7 de 2014, Acta 11 de 2014, Acta 4 de 2016, Acta 20 de 2016, Acta 11 de 2017, se ha pronunciado técnicamente que el CÁÑAMO (CANNABIS), LA SEMILLA DE CÁÑAMO, LOS EXTRACTOS DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE CÁÑAMO, ni otras partes de la planta y derivados del mismo, no pueden ser empleados en alimentos. Por lo tanto, el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse ni registrarse Como alimento. Aunado a lo anterior; revisada la composición aportada por el interesado de las variedades del producto CANNABIS ENERGY DRINK, se encontró que algunas de ellas sobrepasan el contenido de cafeína y taurina establecido en la Resolución 4150 de 2009. De igual manera el Invima reitera que el artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 cita: Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el MINSALUD El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado; con base en ello, este Instituto en varias ocasiones ha expuesto la situación reglamentaria de algunos de ingredientes del producto con referencia a la reglamentación nacional e internacional, tal y como se explicó en el Oficio 400- 2179-16, de la siguiente manera: "En cuanto a la aplicación de la Resolución 333 de 2011, que establece los requisitos de rotulado nutricional de los alimentos, es pertinente aclarar que el enunciar que el producto es libre de THC no se enmarca dentro de una declaración de uso nutricional ya que el THC no se considera un nutriente) Revisada la Directiva 1334 de 2008 del Parlamento Europeo relacionado con "los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos" no se lista el extracto de semilla de cáñamo (Oficio 400-2179-16) Situación similar se comunicó a través del Oficio DC 100-0017-17 en donde se refirió el uso del cáñamo en el contexto de Codex Alimentarius, norma de referencia para Colombia así: por Otra parte como lo señala su comunicado"... y valorar lo siguiente categorizar el extracto de semilla de cáñamo como saborizante... cabe nuevamente citar que la base de datos de especificaciones para saborizantes de JECFA, uno de los órganos de asesoramiento científico del Codex Alimentarius a través de la página web <http://www.fao.org/food/food-safety-quality/scientific-advice/jecfa/jecfa-flav/es/> no arroja resultados para cáñamo. Así mismo, en International Organization of the flavor Industry — IOFI, la cannabis sativa no se encuentra autorizada, de manera que no puede ser empleada como saborizante "Debe tenerse en cuenta que la norma para Aceites Vegetales Especificados Codex Stan 210-1999, no se incluye el aceite de cáñamo, para consumo humano", "Por otro lado, teniendo en cuenta que el Codex Alimentarius en el ALINORM 09/32/24 establece una propuesta de clasificación de alimentos y piensos para efectos de definir los límites máximos de residuos de plaguicidas, consultada en la página <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/codex-texts/dbs/pestres/es> no se arrojan resultados para "S03154 Cañamón Cannabis sativa L. (Oficio DG100-0017-17)" Es por ello que las especificaciones técnicas del producto, no cuentan con asidero sólido frente a la reglamentación nacional ni de referencia internacional. Con base en todo lo anterior; no pueden clasificarse ni registrarse como alimento el cáñamo (cannabis), la semilla de cáñamo, los extractos de semilla de cáñamo, aceite de cáñamo, ni otras partes de la planta y derivados de la misma, así como tampoco, el producto Cannabis Energy Drink, ya que su uso no es para fines médicos y científicos Atentamente, SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

179. El 27/02/2018 a través del radicado No 20182008745, el Director de alimentos y bebidas Sergio Alfonso Troncoso Rico, coordinadora Leonela Ortiz, Iván Dario Salazar Arce y Martha Judith Gonzalez, supuestamente extendieron a respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del Radicado INVIMA N° 17095065 del 20/10/2017, y fue extemporáneamente comunicado el 26/07/2018 es decir, supuestamente profirieron a respuesta (07) días y (04) meses después de solicitado el recurso que fue declarado improcedente, pero según las pruebas fueron en realidad (06) días y (09) meses de espera, a su vez faltando a la verdad, pues en el sticker de radicación que resulta extraño por ser diferente a los demás, dice que son (03) folios, cuando en realidad son (05), respuesta al radicado No 20181023072 con referencia solicitud de registro sanitario para el producto CANNABIS ENERGY DRINK®.
180. Extendió respuesta a la Queja con Radicado INVIMA N° 20181023072 del 08/02/2018, mediante el Radicado INVIMA N° 20182008745 en (03) folios, pero la entidad faltó a la verdad en el sticker de radicación dice que son (02) folios, ocultó la verdad del mercado internacional de las bebidas energizantes con extracto de semilla de cáñamo provenientes de la Unión Europea, impidió continuar con el trámite para la obtención del registro sanitario automático, me negaron el derecho de audiencia, defensa y contradicción frente a las actas de la Comisión Revisora SEABA, INVIMA y de los conceptos no vinculantes de la Dirección Jurídica de MINSALUD, que no tienen congruencia con el asunto puesto a consideración, pues se refieren al cannabis y no a la (excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) como por fin lo aclaró en hora buena el Decreto 811/2021 que dismanteló a la red criminal INVIMA- MINSALUD para los que ha mentido sobre los usos industriales del grano de cannabis no psicoactivo, limitando sus usos a los médicos y científicos :



’|...|Con base en lo anterior, no es posible autorizar la comercialización de alimentos cuyos ingredientes provienen de cannabis o sus derivados, teniendo en cuenta las restricciones presentadas por la legislación en la materia. |...|”

181. El 05/03/2018 a través del Radicado 201282010012, la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano Rocío del Pilar Rubio Vargas proyectó Oscar Augusto Ordoñez Arevalo. Con falsedad ideológica en documento público y Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial continuaron bloqueando el ingreso de la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099, violando el acceso legal del trámite, violando el derecho fundamental al debido proceso y al de petición porque las respuestas ocultaron la verdad y obstaculizaron anti técnicamente el comercio.
182. Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial por acción. No se está solicitando solamente aclarar la situación legal del ingrediente aromatizante de extracto semilla de cáñamo, sino que se insiste en el trámite de registro sanitario automático. Se continuó obstaculizando anti técnicamente el comercio y violando sistemáticamente los derechos humanos fundamentales.
183. Desconoce la existencia de la personalidad jurídica de la empresa NOOKDRINKS SAS ya que no existe la firma Cannabis Energy Drink. No se brindó el servicio solicitado de Trámite de registro sanitario automático ni se indicó ¿cuales son los supuestos documentos o requisitos que supuestamente no se allegaron o no se cumplen?
184. En ningún momento se está extralimitando la Ley 1787 de 2016, pues es el mismo Ministerio de Salud en el memorando Radicado 201624000303153 quien indicó que el extracto semilla de cáñamo en alimentos y bebidas sería objeto de regulación en la Ley 1787 de 2016, por esa misma circunstancia se definió grano de cannabis no psicoactivo. Su falsedad ideológica conlleva a que el Presidente Duque elimina el obstáculo antitécnico al comercio que fue creado por el INVIMA paralelo y MINSALUD a través de su puerta giratoria hacia los miembros fundadores de ASOCOLCANNA. Ya que prohibir el grano de cannabis industrial es un Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial de cara al artículo 28 numeral 2 Convención Única de Estupefacientes de 1961.
185. Por cuanto al no tener la competencia para programar la fiscalización del extracto semilla de cáñamo MINSALUD e INVIMA ocultaron la verdad para favorecer a los ex servidores públicos que hacen parte de la cadena productiva del sector cannabis sin que ningún ente de control los investigue porque son dueños de lo que el Hacker de la Fiscalía denomina el Narco Estado paramilitar y genocida.
186. Se fundamentó erróneamente con falsedad ideológica en documento público para ocultar la verdad del extracto semilla de cáñamo al referirse a los conceptos no vinculantes de la comisión revisora Acta 05, 07 y 11/2014 04, 11 y 20/2016 y Acta 04 2017.
187. De acuerdo al Boletín de Opinión Jurídica INVIMA 94 de agosto 2021 se indica que la semilla o grano de cannabis industrial se considera alimento desde antes de la Ley 13/1974. Es decir siempre en la historia de la humanidad y de Colombia ha sido alimento y nunca ha estado prohibida por ninguna Convención, Ley, Decreto o Resolución y que cualquier restricción que surja es debido a la manipulación de la regulación para controlar el mercado y favorecer los intereses de impunidad y los intereses económicos de los ex servidores públicos de INVIMA-MINSALUD que compiten deslealmente por la puerta giratoria de la corrupción en la industria del Cannabis.
188. El 26/02/2018 el director de alimentos y bebidas Sergio Alfonso Troncoso Rico por correo electrónico notificó la respuesta de recurso de apelación con radicado saliente No 20182008568 de fecha 27/02/2018 referencia respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del Radicado INVIMA 17095065 DAB 400-6739-2017, notificado por Correo Certificado 472 el 20/10/2017, con fecha de creación del 31/05/2017, es decir (19) días y (04) meses después de haber sido emitido, fue notificado indebidamente por extemporaneidad, respondido mediante el escrito 4050-0637-18, el cual se comunicó al correo Nookdrink@outlook.com el cual niega la existencia de un determinado trámite para la obtención del registro sanitario automático y al mismo tiempo devuelve el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS

REGISTROS SANITARIOS ASS-RSA-FM099 de alimentos y bebidas para su respectivo estudio y evaluación en el marco del debido proceso administrativo.

“Respetado Señor En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta manifestando que el Oficio mediante el cual se dio respuesta frente a la viabilidad de otorgamiento de un registro sanitario con radicado saliente 17095065, se enmarca en la respuesta a una consulta sobre un alimento puesto a consideración de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y no corresponde a la determinación de un trámite en particular; es decir, no es un acto administrativo a través del cual el Invima había adaptado alguna decisión, susceptible de recurso. Ahora bien y solo de manera indicativa con respecto a los trámites de registro sanitario de alimentos, se informa que en virtud de la Resolución 2012030819 del 19 de Octubre de 2012, las funciones asignadas al Director General en 10 referente a registros sanitarios en alimentos. Fuera delegadas al Director de Alimentos y Bebidas, por lo tanto no hay una segunda instancia en la materia. Aclarado lo anterior, nos pronunciaremos sobre su escrito en los siguientes términos: Frente a los argumentos presentados por el peticionario con referencia al supuesto cumplimiento de la normatividad sanitaria del producto "CANNABIS ENERGY DRINK", este Instituto expone las siguientes consideraciones: En relación a los costos que usted menciona en el escrito han incurrido, para efectos de la importación del producto "CANNABIS ENERGY DRINK". Debemos indicar que en Colombia el ejercicio de la libertad de empresa y ecuménica no es absoluta, teniendo en cuenta que no debe reñir con el bien común o el interés general, estos límites se encuentran previstos en los artículos 334 de la Constitución política. de igual manera, el Estado como rector de la economía, cuenta con la potestad para intervenir todos los sectores que la conforman, con la finalidad de mantener su equilibrio en busca de mejorar la calidad de Vida de los ciudadanos y la equidad en las oportunidades, en jurisprudencia de la Corte Constitucional se menciona el alcance a dicha intervención en el siguiente aparte: El artículo 333 de la Constitución acoge esos valores y propende entonces por equilibrio entre el reconocimiento de la libertad económica y la protección de interés general, no solo para lograr eficiencia y garantías para el sistema económico sino también debido a la incorporación de la fórmula de Estado Social de Derecho (CP art 70). en virtud de la cual, el poder público debe, entre otros fines, servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar Los principios y deberes de la Constitución (CP art 2) Esto explica que el artículo 333 superior establezca límites a la libertad económica como el bien común y la propia función social de la empresa e incorpora herramientas para que el Estado evite que se obstruya la libertad económica y el abuso de las personas o empresas de su posición dominante en el mercado .En el mismo sentido, el artículo 334 consagra la dirección estatal de la economía y fija Los objetivos de su intervención, como son la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de Vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, los cuales van asociados, como se dijo, a los fundamentos mismos del Estado Social de Derecho, que irradia toda la normativa constitucional, a la Cual no escapan los artículos relacionados con el régimen económico y con la actividad empresarial. (Corte Constitucional, C-624, 1998) Esta intervención se traduce, en que la dinámica de la actividad económica, no solo se encuentra sujeta a las leyes de la oferta y demanda o a una eventual autorregulación, sino que además, debe atender las disposiciones que el Estado a través de sus distintos órganos formule, para proteger diversos bienes y lograr sus fines; uno de los límites en el ejercicio de dichas libertades, se encuentran en los derechos de los consumidores, y que en procura de su protección se establecieron unas responsabilidades en cabeza de los productores y proveedores por la vulneración de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Carta Magna, norma que debe armonizarse con otras garantías de orden constitucional. Así las cosas, la doctrina se refiere a ello en los siguientes términos: A ese respecto, en el capítulo 11 del título II, que trata los "derechos colectivos y del ambiente", el artículo 78 contiene las siguientes normas constitucionales de protección de los Reconoce 10 que se denomina en teoría de los derechos, un derecho de origen constitucional pero de configuración legislativa. Ello en cuanto sea el legislador quien determinará los contenidos normativos y las posiciones jurídicas de protección del Consumidor sobre las siguientes materias (i.i) " control de calidad de los bienes y servicios Ofrecidos y prestados a la comunidad" — que también se reconoce de manera específica como un principio en la prestación de servicios públicos domiciliarios (art 367, 365 C.P). "la información que debe suministrarse al público en su comercialización", - que en abstracto es un derecho fundamentalísimo (art.20 C,P) (i.ii) también de acuerdo con ella, se fijará la responsabilidad de " quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios" atenten contra tres bienes jurídico — constitucionales en especial, y que son, a/ mismo tiempo derechos constitucionales de diversa índole: (i.iii.i) la salud (art 49 C.P) (i.iii.ii) la seguridad (art 2 C,P), y (i.iii.iii) el adecuado aprovisionamiento los consumidores y usuarios (arts. 65 y 78 C,P) (Correa Henao, 2013, p. 86). Las motivaciones para la intervención estatal en los sectores económicos pueden ser de diversa índole, entre ellos se encuentran la salvaguarda la salud pública, el Cual es considerado como de interés general y por lo tanto, sujetos de protección a nivel administrativo. A su vez, en materia de productos de consumo humano, el Invima como autoridad sanitaria, cuenta con las respectivas facultades en la intervención de una determinada actividad económica en aras de proteger la salud de la población, por mandato del artículo 2 del Decreto 2078 de 2012: El INVIMA tiene como objeto actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el MINSALUD en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, perspectivas del Derecho del Consumo. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia Odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de as diagnóstico. y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con 10 señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, En este sentido, las actuaciones de este Instituto siempre se enmarca en el mencionado objetivo, con la finalidad de garantizar que los proveedores y productores, no causen diario a los consumidores en la cadena de elaboración y comercialización de los bienes descritos en la referenciada norma Ahora bien, con respecto a su caso puntual la comercialización de alimentos en Colombia se encuentra reglamentada y prevé la exigencia de un registro, permiso o notificación sanitaria, según sea el caso, dependiendo del riesgo del producto. Considerando que el producto respecto del cual usted solicita concepto contiene en su composición extracto de semilla de cáñamo, es necesario señalar que el marco normativo del uso del cannabis, se

encuentra dado por la Ley 1787 de 2016 y reglamentado por el Decreto 613 de 2017; estas normas circunscribieron su ámbito de aplicación para fines médicos y científicos, tal y como lo establece el artículo 2.8.1 1.1.1 del mencionado Decreto en los siguientes términos:- El presente título tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis de/ cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan en el marco de la Ley 1787 de 2016" (Decreto 613 de 2013, art 2.8, 11.1 .1) En este sentido, todo producto que se elabore con esta planta o sus derivados, debe estar acorde con las finalidades previstas en la referenciada norma; al respecto, el MINSALUD en concepto con radicado 201 71 1401390171 de fecha 22/12/201 7, se pronuncia frente al alcance de dicho decreto en los siguientes términos: "Ahora bien, frente a la consideración de la viabilidad emitida desde esa oficina sobre 10 estipulado en el artículo 2.8.11.3.5 del Decreto 613 de 2017 relativo a productos terminados provenientes de derivados no psicoactivos de cannabis, estimativo que se hace siempre que se cumplan con los requerimientos procedentes, es decir que no se supere el 1% de THC, Se posea la licencia respectiva y" su fabricación y venta cumpla con la normatividad sanitaria vigente que le sea aplicable de acuerdo al producto que se quiera elaborar este Ministerio sostiene su línea argumentativa en el sentido de reiterar que para el caso de productos que contengan cannabis o sus derivados se ha expedido normatividad como las que se ha venido relacionando, tanto por el Legislador como por el Gobierno Nacional, de ahí que considerar más allá de lo previsto en las disposiciones vigentes, las cuales no dejan de estar en consonancia con la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972, aprobada por la Ley 33 de 1974, es extra/imitar el contenido de la Ley 1787 de 2016, que ha sido claro y delimitado para fines estrictamente médicos y científicos cuyo sustrato y sustento están en armonía y que a su vez fueron retomados y desarrollados por el reglamento esto es, Decreto 613 de 2017- incorporado en el Decreto 780 de 2016, Único del Sector Salud,, En este orden, le compete al INVIMA dentro del ámbito de sus funciones llevar a cabo el registro correspondiente siempre que esté en el marco de una finalidad médica y científica" Con base en lo anterior, no es posible autorizar la comercialización de alimentos cuyos ingredientes provengan de cannabis o sus derivados, teniendo en cuenta las restricciones presentadas por la legislación en la materia. Ahora bien, en lo referente a las gestiones que ha incurrido el peticionario en la oferta del producto, es una situación que es ajena a esta Entidad, teniendo en cuenta que los productos alimenticios para ser comercializados necesitan contar con registro, permiso y notificación sanitaria, por disposición del artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013: "Obligatoriedad de/ Registro Sanitaria, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, todo alimento que se expendia directamente al Consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución Por lo tanto, el peticionario antes de realizar cualquier gestión de promoción del producto, debía contar con este tipo de autorización, es por ello que dicha actuación particular se dio por cuenta y riesgo del solicitante. Por otra parte, la Dirección de Alimentos y Bebidas con la finalidad de contar con un respaldo técnico - científico en el estudio de la bebida, se sometió a la evaluación por parte de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas SEAB, y mediante Acta 5 de 2014, Acta 7 de 2014, Acta 11 de 2014, Acta 4 de 2016, Acta 20 de 2016, Acta 11 de 201 7, se ha pronunciado técnicamente que el CÁÑAMO (CANNABIS), LA SEMILLA DE CÁÑAMO, LOS EXTRACTOS DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE CÁÑAMO, ni otras partes de la planta y derivados del mismo, no pueden ser empleados en alimentos. Por lo tanto, el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse ni registrarse Como alimento. Aunado a lo anterior, revisada la composición aportada por el interesado de las variedades del producto CANNABIS ENERGY DRINK, se encontró que algunas de ellas sobrepasan el contenido de cafeína y taurina establecido en la Resolución 4150 de 2009. De igual manera el Invima reitera que el artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 cita: Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el MINSALUD El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado; con base en ello, este Instituto en varias ocasiones ha expuesto la situación reglamentaria de algunos de ingredientes del producto con referencia a la reglamentación nacional e internacional, tal y como se explicó en el Oficio 400- 2179-16, de la siguiente manera: "En cuanto a la aplicación de la Resolución 333 de 2011, que establece los requisitos de rotulado nutricional de los alimento, es pertinente aclarar que el enunciar que el producto es libre de THC no se enmarca dentro de una declaración de uso nutricional ya que el THC no Se considera un nutriente) Revisada la Directiva 1334 de 2008 del Parlamento Europeo relacionado con "los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos" no se lista el extracto de semilla de cáñamo (Oficio 400-2179-16) Situación similar se comunicó a través del Oficio DC 100-0017-17 en donde se refirió el uso del cáñamo en el contexto de Codex Alimentarius, norma de referencia para Colombia así: por Otra parte como lo señala su comunicado"... y valorar lo siguiente categorizar el extracto de semilla de cáñamo como saborizante... cabe nuevamente citar que la base de datos de especificaciones para saborizantes de JECFA, uno de los órganos de asesoramiento científico del Codex Alimentarius a través de la página web <http://www.fao.org/food/food-safety-quality/scientific-advice/jecfa/jecfa-flav/es/> no arroja resultados para cáñamo. Así mismo, en International Organization of the flavor Industry — IOFI, la cannabis sativa no se encuentra autorizada, de manera que no puede ser empleada como saborizante "Debe tenerse en cuenta que la norma para Aceites Vegetales Especificados Codex Stan 210-1999, no se incluye el aceite de cáñamo, para consumo humano", "Por otro lado, teniendo en cuenta que el Codex Alimentarius en el ALINORM 09/32/24 establece una propuesta de clasificación de alimentos y piensos para efectos de definir los limites máximos de residuos de plaguicidas, consultada en la página <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/codex-texts/dbs/pestres/es> no se arrojan resultados para 'S03154 Cañamón Cannabis sativa L. (Oficio DG100-0017-17)" Es por ello que las especificaciones técnicas del producto, no cuentan con asidero sólido frente a la reglamentación nacional ni de referencia internacional. Con base en todo lo anterior, no pueden clasificarse ni registrarse como alimento el cáñamo (cannabis), la semilla de cáñamo, los extractos de semilla de cáñamo, aceite de cáñamo, ni otras partes de la planta y derivados de la misma, así como tampoco, el producto Cannabis Energy Drink, ya que su uso no es para fines



médicos y científicos Atentamente, SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

189. El 27/02/2018 a través del radicado No 20182008745, el Director de alimentos y bebidas Sergio Alfonso Troncoso Rico, coordinadora Leonela Ortiz, Iván Dario Salazar Arce y Martha Judith Gonzalez, supuestamente extendieron a respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del Radicado INVIMA N° 17095065 del 20/10/2017, y fue extemporáneamente comunicado el 26/07/2018 es decir, supuestamente profirieron a respuesta (07) días y (04) meses después de solicitado el recurso que fue declarado improcedente, pero según las pruebas fueron en realidad (06) días y (09) meses de espera, a su vez faltando a la verdad, pues en el sticker de radicación que resulta extraño por ser diferente a los demás, dice que son (03) folios, cuando en realidad son (05), respuesta al radicado No 20181023072 con referencia solicitud de registro sanitario para el producto CANNABIS ENERGY DRINK®.

Ocultar la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial y falsedad ideológica al ocultar la verdad total del Extracto semilla de cáñamo en el marco de la Ley 13/1974 que debía ser reglamentado a través del Decreto 2467 de 2015 y por el Decreto 613 de 2017, pero debido a la manipulación de la regulación para controlar el mercado y los deseos de impunidad por la tortura procesal a la que soy sometido por no pagar la coima a través de los trámitadores. El Decreto 811/2021 aclara la situación y evidencia el fraude procesal y el falso testimonio.

Que subsane lo de los límites de cafeína en la variedad light y no se valoró el soporte documental allegado para tal fin. Falsedad ideológica en documento público y Ocultar la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial al ocultar la verdad del ingrediente aromatizante Ácido linolénico y linoleico que se encuentran presentes en el Extracto vegetal de semilla de cáñamo. Código JECFA 332 extraído con etanol bajo los parámetros del Reglamento Técnico Europeo 1334/2008.

Que es antitécnico buscar en la lista de pesticidas el ingrediente Extracto semilla de cáñamo por cuanto no es un pesticida sino una semilla oleaginosa con código SO 3154 023D y debe buscarse en el límite de contaminación de residuos como se notificó a la OMC por Chile al expedir la Resolución 432 de 2016 que permite el ingrediente extracto semilla de cáñamo basado en la definición de las naciones unidas por su contenido de ácido linolénico y linoleico entre otros PUFAS.

190. Ocultaron la verdad sobre el estatus legal del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® amparado por el Codex Alimentarius Austriacus y el Gras Notice FDA 35 y 778

“Considerando que el producto respecto del cual usted solicitó concepto contiene en su composición extracto de semilla de cáñamo, es necesario señalar el marco normativo del uso del cannabis se encuentra dado por la ley 1787 del 2016 y reglamentado por el decreto 613 del 2017; estas normas circunscribiendo su ámbito de aplicación para fines médico y científicos tal como lo establece el artículo 2.8.11.1.1 del mencionado decreto: El presente título tiene como objeto reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis del cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos. Así como los productos que los contengan en el marco de la ley 1787 del 2016” (decreto 613 del 2013). Artículo 2.8.11.1.1.)|...|”

191. Extendió respuesta a la Queja con Radicado INVIMA N° 20181023072 del 08/02/2018, mediante el Radicado INVIMA N° 20182008745 en (03) folios, pero la entidad faltó a la verdad en el sticker de radicación dice que son (02) folios, ocultó la verdad del mercado internacional de las bebidas energizantes con extracto de semilla de cáñamo provenientes de la Unión Europea, impidió continuar con el trámite para la obtención del registro sanitario automático, me negaron el derecho de audiencia, defensa y contradicción frente a las actas de la Comisión Revisora SEABA, INVIMA y de los conceptos no vinculantes de la Dirección Jurídica de MINSALUD, que no tienen congruencia con el asunto puesto a consideración, pues se refieren al cannabis y no a la (excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) como por fin lo aclaró en hora buena el Decreto 811/2021 que dismanteló a la red criminal INVIMA- MINSALUD para lellos que ha mentido sobre los usos industriales del grano de cannabis no psicoactivo, limitando sus usos a los médicos y científicos :

’|...|Con base en lo anterior, no es posible autorizar la comercialización de alimentos cuyos ingredientes provienen de cannabis o sus derivados, teniendo en cuenta las restricciones presentadas por la legislación en la materia. |...|”

192. El 05/03/2018 a través del Radicado 201282010012, la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano Rocío del Pilar Rubio Vargas proyectó Oscar Augusto Ordoñez Arevalo. Con falsedad ideológica en

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



documento público y Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial continuaron bloqueando el ingreso de la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099, violando el derecho fundamental al debido proceso y al de petición porque las respuestas ocultaron la verdad y obstaculizaron anti técnicamente el comercio.

Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial por acción. No se está solicitando solamente aclarar la situación legal del extracto semilla de cáñamo, sino que se insiste en el trámite de registro sanitario automático. Se continuó obstaculizando anti técnicamente el comercio y violando sistemáticamente los derechos humanos fundamentales.

Desconoce la existencia de la personalidad jurídica de la empresa NOOKDRINKS SAS ya que no existe la firma Cannabis Energy Drink. No se brindó el servicio solicitado de Trámite de registro sanitario automático ni se indicó ¿cuales son los supuestos documentos o requisitos que supuestamente no se allegaron o no se cumplen?

En ningún momento se está extralimitando la Ley 1787 de 2016, pues es el mismo Ministerio de Salud en el memorando Radicado 201624000303153 quien indicó que el extracto semilla de cáñamo en alimentos y bebidas sería objeto de regulación en la Ley 1787 de 2016, por esa misma circunstancia se definió grano de cannabis no psicoactivo. Su falsedad ideológica conlleva a que el Presidente Duque elimina el obstáculo antitécnico al comercio que fue creado por el INVIMA paralelo y MINSALUD a través de su puerta giratoria hacia los miembros fundadores de ASOCOLCANA. Ya que prohibir el grano de cannabis industrial es ocultar la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial de cara al artículo 28 numeral 2 Convención Única de Estupefacientes de 1961.

Por cuanto al no tener la competencia para programar la fiscalización del extracto semilla de cáñamo MINSALUD e INVIMA ocultaron la verdad para favorecer a los ex servidores públicos que hacen parte de la cadena productiva del sector cannabis sin que ningún ente de control los investigue porque son dueños de lo que el Hacker de la Fiscalía denomina "el Narco Estado paramilitar y genocida".

Se fundamentó erróneamente con falsedad ideológica en documento público para ocultar la verdad del extracto semilla de cáñamo al referirse a los conceptos no vinculantes de la comisión revisora Acta 05, 07 y 11/2014 04, 11 y 20/2016 y Acta 04 2017.

De acuerdo al Boletín de Opinión Jurídica INVIMA 94 de agosto 2021 se indica que la semilla o grano de cannabis industrial se considera alimento desde antes de la Ley 13/1974. Es decir siempre en la historia de la humanidad y de Colombia ha sido alimento y nunca ha estado prohibida por ninguna Convención, Ley, Decreto o Resolución y que cualquier restricción que surja es debido a la manipulación de la regulación para controlar el mercado y favorecer los intereses de impunidad y los intereses económicos de los ex servidores públicos de INVIMA-MINSALUD que compiten deslealmente por la puerta giratoria de la corrupción en la industria del Cannabis

193. El 16/03/2018, a través del Radicado MINSALUD 201821400313021, el Director de Promoción y Prevención Elkin de Jesús Osorio Saldarriaga, elaboró Blanca Cristina Olarte, revisó Martha A. aprobó Elisa C, extendieron respuesta al derecho de petición radicado No 201842300280862 ocultó la verdad del ingrediente aromatizante extracto semilla de cáñamo en el marco de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 aprobado por Ley 13/1974 y configuró un obstáculo antitécnico al comercio, violando sistemáticamente los derechos humanos fundamentales del bloque constitucionalidad y transgrediendo el principio de legalidad al no cumplir con los reglamentos técnicos del comercio y violar la Res. 2674/2013 y Res. 4150/2009 y el Reglamento Técnico 1334/2008 del aromatizante ácido linolénico y linoleico presentes en la semilla de cáñamo extraídos con etanol:
194. El 16/03/2018 mediante el radicado saliente INVIMA No 1150-032-18, la Jefe de la Oficina de Control Interno INVIMA, Dra. NORMA CONSTANZA GARCÍA RAMÍREZ, elaboró Fidel Clavijo y Adriana Forero López, extendieron respuesta sin solucionar de fondo la arbitrariedad y la queja por los hechos ocurridos por la oficina de atención al ciudadano y la dirección de alimentos y bebidas, violando el debido proceso en actuaciones administrativas, el derecho de petición, al negarse a entregar las copias del expediente, negar el derecho a radicar, tramitar, estudio y evaluación en el sistema nacional para la obtención del registro sanitario automático y a su vez desconocer la existencia de un acto administrativo, pese a contar con el visto legal: Asunto respuesta al derecho de petición- Reclamo Radicado 20181036170 del 27/02/2018 contestó lo siguiente:

“ (Atentamente me permito informarle que el INVIMA a la fecha no ha expedido el Registro sanitario Automático para el producto Bebida Energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK, de la empresa NOOKDRINKS SAS, debido a que la normatividad vigente no lo permite). (El producto Bebida energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK, debió ser previamente evaluado por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, según el artículo 20, del Acuerdo 003 de 2017 expedido por el INVIMA: Artículo 20:

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



FUNCIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS; son funciones de la sala especializada. 20.1. Evaluar y conceptuar técnicamente sobre los nuevos aditivos y otras sustancias para ser utilizadas en los alimentos y bebidas. Por otra parte, sobre este punto ya el INVIMA, Dirección de Alimentos y Bebidas, le dio respuesta, con el radicado saliente número 17115366 del 1 noviembre del 2017 Donde se menciona que: "...Frente a la viabilidad de otorgamiento de un registro sanitario con radicado 17087587, no se enmarca dentro de un determinado trámite sometido a los requisitos y procedimientos dispuestos para tal fin, simplemente se respondió a una consulta sobre un Alimento puesto a consideración de la sala especializada de Alimentos y bebidas. ". (En consideración a la solicitud de una investigación por negligencia de funcionarios, es importante comunicarle que la oficina de control interno no tiene la competencia para adelantar este tipo de procesos, por lo anterior se remite copias a la oficina de control interno disciplinario de la entidad, quien es la que presenta la titularidad de la potestad disciplinaria para llevar a cabo este tipo de procesos investigativos. "). (Con respecto al conducto regular para la solicitud de Registro Sanitario de una bebida energizante, este le fue a usted explicado en el oficio 4050-0348-12 con radicado saliente 20182003082 de fecha de 26 de enero de 2018, por parte de la Dirección de Alimentos y bebidas. Este oficio hace parte de los documentos que usted solicita copia.

195. El 27/03/2018, Radicado 20181030170 Nookdrinks SAS realizó otro reclamo, al no permitir dar por finalizado el trámite, ya que no indicaron ¿qué recursos son procedentes para culminar la vía administrativa y ejercer el derecho a la defensa? ni permiten radicar el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099, ocasionando un perjuicio irremediable por los defectos fácticos, sustantivos, procedimentales absolutos, las vías de hecho y todo lo referente a los fines industriales del grano de cannabis no psicoactivo que manifiesta que el INVIMA de forma clara e indiscutiblemente arbitraria y discriminatoria es falsedad ideológica en documento público, con Radicado INVIMA N° 20181058717, que según las pruebas jamás contestaron o no obtuvimos respuesta por lo que ocultaron la verdad totalmente y fue descubierta a través del Decreto 811/2021 que entró en colusión con el Proyecto de Ley que regula el cáñamo en alimentos, por cuanto la falsedad ideológica indujo al error al legislador por cuanto los usos del grano ya se encuentran reglados como lo aclara el Decreto 811/2021.
196. El 03/04/2018, INVIMA, Nookdrinks SAS realizó desde el correo electrónico: grsab@invima.gov.co, hacia info@cannasta.com e info@k1drink.com, amenazando en forma indirecta de ocasionar la ruptura contractual con el fabricante y titular del certificado de libre venta del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® según por que la Socia Maria Ines Acosta Rativa le había indicado ya que ella se asusto porque el INVIMA con Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial y falsedad ideologica en documentos publico le dijo que no erar posible radicar el formato unico de alimentos y su dinero que habia invertido en la compra de medio container estaba en riesgo, poniendo en riesgo la autorizacion del fabricante para importar el producto al territorio colombiano, quien pudo haber revocado la autorización para la importación, distribución y comercialización del producto, perjudicando gravemente la relación contractual y el respeto hacia él, pues en reiteradas ocasiones frente a este hecho, manifestó ¿que si yo creía que el fabricante del producto era un "fucking Clown" o " Puto Payaso? también me dijo que yo como importador solo hablaba la misma "shit" durante años, perdiendo la credibilidad y el buen nombre, honra y reputación, por causas imputables a INVIMA-MINSALUD y la tardanza en comunicar al tercero directamente afectado el fabricante del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® mediante un acto administrativo definitivo que le permita el derecho a la defensa de la inocuidad y legalidad del etiquetado y rotulado, así como por la falta de motivación en esta respuesta espuria, negó realizar el trámite para la concesión del registro sanitario automático, no permitió ejercer el derecho de audiencia, defensa y contradicción, ya que no indicó ¿Cuáles son los supuestos requisitos que no se cumplen y qué recursos son procedentes para desvirtuar la legalidad del acto definitivo?

Este hecho derivó a la ruptura contractual con la antigua socia MARIA INES ACOSTA RATIVA identificada con número de cc 52.910.795 quien se dejó seducir por los tentáculos de la red criminal INVIMA paralelo quien atentó contra los intereses de la empresa al ser también engañada y víctima de la organización que abusa de su poder frente a los administrados.

197. El 03/04/2018, respondí a las vías de hecho de la administración sanitaria, mediante el Radicado INVIMA N° 20181062298 y el 16/04/2018, Nookdrinks SAS realizó copia a la procuraduría general de la nación, con Radicado E-2018-166550, en (07) folios, RECLAMANDO una justificación de ¿Por qué los funcionarios de atención al ciudadano no permitían la radicación de los soportes documentales FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS ASS-RSA-FM099?:

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



“Nuestra empresa considera bajo el principio de buena fe, que cumplió con el decreto 612 de 2000, resolución INVIMA 2016008980 el 2016, resolución 4150 de 2009, resolución 2674 de 2013, resolución 719 del 2015, resolución 3168, del 2015, decreto ley 019 de 2012, ley 1437 de 2001, resolución 5109 del 2009, para que el producto bebida energizante, cuya normatividad VIGENTE es la resolución 4150 de 2009 pueda ser evaluado conforme al mandato legal de la resolución 2016008980 art 1,2. La constante negativa por parte de los funcionarios de atención al ciudadano, entre ellos el señor Oscar Ordoñez, encargado de la revisión y la radicación de los documentos que soportan el trámite Han negado el acceso de solicitud de petición, hasta la radicación bajo radicado bajo insistencia número “DAB 400 – 7777 – 2017 o expedición de algún ACTO administrativo, que explique, argumente la negativa por parte de estos funcionarios y la normatividad que no permite la radicación de la petición de los documentos que soportan el trámite administrativo. inclusive devuelven la documentación que soporta el trámite con el radicado saliente 17129094, en una primera ocasión por parte de la dirección de alimentos y bebidas, sin argumentos técnicos científicos, negando cualquier posibilidad de defensa y valoración correspondiente por parte del INVIMA a la empresa NOOKDRINKS SAS y al producto bebida energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK...(omissis)”

198. El 24/04/2018 Nookdrinks SAS realizó reclamo al Radicado conjunto INVIMA-MINSALUD N° 20181062298 del 03/04/2018 con radicado saliente No 20182017944, ya que mencionaron el Radicado N° 20182003082, del cual no había sido comunicado ni notificado:

“[...]Petición: [...]“se solicita explicar, aclarar, y argumentar el motivo que niega la radicación de los documentos que soportan el trámite de la bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, expresado por el funcionario Sergio Troncoso Rico en el oficio 4050-0348-18, según la resolución 2016008980 art 1 y 2, al producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink, si bien, la empresa NOOKDRINKS S.A.S, cumple con la documentación básica, para su respectiva valoración técnico científica, por parte de la oficina de dirección de registro sanitario y la dirección de alimentos y bebidas INVIMA.” RTA: en cuanto a esta petición, en el oficio 4050-0348-18 con radicado 20182003082 del 26 de enero del 2018 fue respondida por la dirección de alimentos y bebidas. ”

199. Que la dirección de alimentos y bebidas a pesar de indicar los (08) pasos en su contestación, nunca me permitió la radicación de los soportes documentales FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS, Código ASS-RSA-FM099, del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®, son los funcionarios de atención al ciudadano que a través de órdenes de sus superiores jerárquicos, se niegan hasta la fecha dar el ingreso del formato único de alimentos por cualquier canal de atención, es decir ni presencialmente en la sede principal, ni por correspondencia, ni por correo certificado, ni por la sede virtual. Violando sistemáticamente el derecho fundamental inalienable al trámite que garantiza el debido proceso administrativo, ya que desde la oficina de atención al ciudadano fue imposible tramitar la carpeta automática desde el año 2014, a pesar de cumplir con los requisitos mínimos del trámite y haber obtenido el visto legal después de pagar 8 millones de pesos y que por no pagar la coima de 20 millones de pesos que me pedían a través de tramitadores externos para no desviar el trámite en forma irregular aunado al interés particular y de terceros allegados a los funcionarios encargados de la regulación de la industria del Cannabis en Colombia, que crearon falsas restricciones que no están contempladas en la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 ratificada por el artículo 1 de la Ley 13/1974 que deja exento de fiscalización, es decir que nunca ha sido prohibida la semilla de cáñamo en alimentos y bebidas por sus propiedades aromatizantes JECFA 332 del ácido linolénico y linoleico como extracto vegetal en una bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, entiéndase semillas y hojas de cannabis industrial o grano de cannabis no psicoactivo que nunca han estado fiscalizadas por cuanto lo que se fiscaliza son las moléculas detectables de THC en flores y extractos que no sean con fines medicinales y científicos, pero esto nada tiene que ver con el grano que resulta ser un producto agrícola dentro del catálogo de semillas de especies vegetales para la seguridad alimentaria.
200. Que Además de involucrar de manera reiterada nuestro producto con una sustancia de control, afectando el buen nombre comercial de nuestra Empresa y de su Representante legal, toda vez que revisando bajo la égida del Derecho, que el producto cumple con la información alimentaria facilitada al consumidor el Reglamento (UE) n° 1169/2011, además de normatividades Internacionales (que debe reposar armonía con la reglamentación Nacional respecto de los alimentos y en concreto las bebidas Cafeinadas; Para no obstaculizar el Comercio con la Unión Europea y demás países desarrollados). (Ley 1480 de 2011, Decreto 3075 de 1997, Resolución 4150 de 2009, Resolución 333 de 2011 y Resolución 5109 de 2005), se completó de lleno la documentación requerida y necesaria para ser de Libre Venta en su país de Origen (Sede anfitriona del Periodo 57 de la ONU), sería ilógico que se afirmará que la entidad sanitaria



de VIENA AUSTRIA y los demás países desarrollados, están faltando a la Convención Única de Nueva York de 1961 y la Convención Única de Estupefacientes de 1971.

201. Que Por una parte en el Decreto 2467 de 2015 Decreto 613/2017 y Decreto 811/2021, sus definiciones exponen evidencias legales internas de la existencia del CÁÑAMO O Cannabis no psicoactivo: sumidades, floridas o con fruto de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1 % en peso, EL CUAL ESTABA EXENTO DE LICENCIAS EN EL ARTÍCULO 20 IBIDEM y,22 HASTA QUE MANIPULARON LA NORMATIVIDAD PARA CONTROLAR EL MERCADO Y PRIVILEGIAR A LOS MIEMBROS FUNDADORES DE ASOCOLCANNA KHIRON SAS Y ECOMEDICS SAS HOY CLEVER LEAVES QUIENES TIENEN EX SERVIDORES PÚBLICOS QUE INFLUYERON CON LAS FUNCIONES DE SU CARGO A EXPEDIR LA POLÍTICA NACIONAL Y LA NORMATIVIDAD RELACIONADA CON CANNABIS, ELLOS CUENTAN CON LA PROTECCIÓN ESTATAL DE LO QUE SAMUEL BARRERA DENOMINA LA MAFIA PINE O EL AGRO INGRESO SEGURO PERO CON MARIHUANA. Por otra parte CONVENCION ÚNICA DE Nueva York de 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES DE LA ONU, en el artículo 28 inciso 2 “La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la Cannabis Sativa L, destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas. Esto debido a que ni el tallo ni las semillas contienen THC que es el compuesto fiscalizable.
202. El 03/07/2018 a través del Radicado INVIMA N° 20181132205, respondí a la oficina de control interno radicado saliente No 20182017944 con oficio 1150-051-18; ratifiqué los argumentos que, cuestiona irregularidades en el trámite, enviando copia a la procuraduría general de la nación Radicado E 2018-306126, en (13) folios, para que permitieran saber ¿Cual es el motivo de los funcionarios del INVIMA para no permitirme la radicación de los documentos del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS ASS-RSA-FM099 en la oficina de atención al ciudadano para su correspondiente trámite de registro sanitario automático? y Nookdrinks SAS solicitó de manera expresa, un acto administrativo definitivo, que dé por terminada la vía administrativa conforme a derecho, ya sea de aprobación, negación o rechazo debidamente motivado con oportunidad de interponer recursos de la vía administrativa y no obstaculizar más la vía contencioso administrativa.
203. El (11/07/2018), sustenté Declaración juramentada (Investigación de QUEJA DISCIPLINARIA LEY 734 DE 2002, contra lo actuado por la Dirección General, Oficina de Atención al ciudadano, Dirección de Alimentos y Bebidas, Dirección de Operaciones Sanitarias y Comisión Revisora Sala especializada de alimentos y bebidas a través de Radicado INVIMA N° 20181138196, con copia a la procuraduría general de la nación Radicado E-2018-321533, por desconocer el debido proceso administrativo y no tener en cuenta que se cumpla el artículo 28 numeral 2 de la Ley 13 de 1974 como se ratificó vía presidencial a través del Decreto 811/2021 para solucionar el mal llamado cuello de botella creado por la puerta giratoria de la corrupción que consiste en un obstáculo antitécnico al comercio y una tortura procesal, violando en forma directa el reglamento técnico de alimentos Res. 2674/2013 y el artículo 3 de la Res. 4150/009, entre otras normas invocadas durante el transcurso del proceso como las administrativas de la Ley.1437/2011. En (43) folios y cinco (05) anexos.
204. El 19/07/2018 el INVIMA emitió comunicado público respecto al cannabis en cosméticos y los ingredientes a base de semilla de Cannabis sativa L, omitió pronunciarse públicamente respecto a los aromatizantes extractos de semilla de cáñamo (cannabis) sativa L en alimentos, desconociendo las normas supranacionales, pero ratificándolas para cosméticos, siendo una violación sistemática de derechos humanos fundamentales, especialmente el debido proceso y su interdependencia con el derecho a la verdad, derecho de petición, principio de legalidad e igualdad ante la ley.

“Comunicado de interés general INVIMA: INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL Precisiones sobre el uso de cannabis en productos cosméticos Bogotá, 19 de julio de 2018 El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) se permite aclarar la situación regulatoria de los productos cosméticos en Colombia, incluyendo el uso de ingredientes derivados del cannabis: - Los productos cosméticos en Colombia están regulados por normas supranacionales emanadas de la Comunidad Andina y por normas nacionales, que le sean aplicables sin contravención a lo establecido en las normas Andinas. - Un producto cosmético es toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar; uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales - Los productos cosméticos dentro de sus proclamadas bondades curativas no pueden sugerir que a partir



de sus ingredientes pueden tratar enfermedades, ni manejar síntomas tales como: inflamación, dolor, irritación, hinchazón, mareo, hambre, sueño, entre otros. - Debido al bajo riesgo de los productos cosméticos, su comercialización en Colombia solo requiere una Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO). Ésta es una comunicación jurada del interesado en la cual se informa al Invima, que un producto cosmético será comercializado en el país a partir de la fecha. El interesado es responsable de que el producto notificado y sus ingredientes estén acordes con la normatividad andina vigente (Decisión Andina 516 de 2002). El Invima no evalúa productos cosméticos antes de su entrada al mercado ni expide registros sanitarios para los mismos. El Instituto verifica el cumplimiento de la normatividad andina en la vigilancia de los productos en el mercado. - Los ingredientes permitidos en los productos cosméticos y sus correspondientes restricciones o condiciones de uso, son los permitidos en los siguientes listados de referencia: lista de aditivos de colores permitido por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (Food & Drug Administration), listados de ingredientes de The Personal Care Products Council y de Cosmetics Europe – The Personal Care Association, y listados de ingredientes de la Directivas de la Unión Europea (CosIng). INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL - En el caso en que un ingrediente esté permitido en un listado de referencia y prohibido en el otro, el Invima acepta el uso del ingrediente en el producto cosmético. - En el último año, el listado Cosing ha tenido cambios a los ingredientes permitidos de la familia de las cannabinaceas, alternando su inclusión en los listados permitidos, restringidos y prohibidos. Así, es importante revisar el estado de los ingredientes antes de presentar la NSO ante el Invima - El listado del Personal Care Products Council (PC-PC) a la fecha aparecen varios ingredientes derivados del cannabis permitidos con funciones descritas a continuación: Ingredient Reported Functions: 1 Cannabis sativa Flower Extract, Skin-Conditioning Agents - Emollient 2 Cannabis sativa Flower/Leaf/Stem Extract, Agents; Antioxidants;; Skin Protectants; Skin-Conditioning Agents - Miscellaneous 3 Cannabis Sativa Seed Extract, Skin-Conditioning Agents - Emollient Reported Product Categories: Hair Conditioners; Shampoos (Non-coloring) 4 Cannabis Sativa Seed Oil, Skin-Conditioning Agents - Miscellaneous Reported Product Categories: Body and Hand Preparations (Excluding Shaving Preparations); Face and Neck Preparations (Excluding Shaving Preparations); Hair Conditioners; Indoor Tanning Preparations; Mascara; Moisturizing Preparations; Night Skin Care Preparations; Shampoos (Non Coloring); Skin Care Preparations, Misc.; Suntan Preparations, Misc.; Tonics, Dressings, and Other Hair Grooming Aids. 5 Cannabis Sativa Seed Oil Glycereth-8 Esters, Skin-Conditioning Agents - Emollient; Surfactants - Emulsifying Agents 6 Cannabis Sativa Seed Oil PEG 8 Esters, Skin-Conditioning Agents - Emollient; Surfactants - Emulsifying INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL Agents 7 Cannabis Sativa Seed Cake, Abrasives; Exfoliants 8 Cannabis Sativa Seed Cake Powder, Skin-Conditioning Agents - Miscellaneous 9 Cannabis Sativa Stem Powder, Skin-Conditioning Agents - Miscellaneous; Slip Modifiers 10 Hydrolyzed Cannabis Sativa Seed Extract Hair Conditioning Agents; Skin Conditioning Agents - Miscellaneous 11 Hydrolyzed Hemp Seed Extract Hair Conditioning Agents; Skin Conditioning Agents - Miscellaneous 12 Apocynum Cannabinum Root Extract Skin-Conditioning Agents - Miscellaneous Reported Product Categories: Shampoos (Non-coloring); Tonics, Dressings, and Other Hair Grooming Aids 13 Cannabidiol Agents; Antioxidants; Skin Protectants; Skin-Conditioning Agents - Miscellaneous - A nivel nacional el Ministerio de Salud y de la Protección Social restringe la cantidad de THC – Tetrahidrocannabinol dentro de las materias primas cannabaceae indicando mediante el Decreto 613 de 2017 - Por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis lo siguiente: Artículo 2.8.11.1.3. Definiciones. (...) Derivados de cannabis no psicoactivo: Aceites, resina, tintura, extractos y preparados obtenidos a partir del cannabis, cuyo contenido de THC es inferior al 1% en peso seco. (...) Estas aclaraciones tienen como objetivo informar a la industria cosmética sobre la regulación normativa en Colombia para productos cosméticos, para ampliar sus conocimientos. El Invima seguirá ofreciendo información y apoyo técnico a los empresarios, con el objetivo de fortalecer la calidad de estos productos.

205. El 26/07/2018 la dirección de Alimentos y Bebidas, en contestación al radicado QUEJA No 20181132205 del 03/07/2018 interpuesta ante control interno con radicado saliente No 2018203493 En este hecho, jamás Nookdrinks SAS recibió comunicación o notificación del escrito con Radicado INVIMA N° 4050-0637-18 a mi correo nookdrink@outlook.com, que es una falsedad ideológica, que no fui comunicado, sino hasta el 26/07/2018 junto con la respuesta al escrito Radicado INVIMA N° 20181132205 del 03/07/2018. El director de alimentos y bebidas Sergio Alfonso Troncoso Rico faltó a la verdad en el sticker de radicación dice que son (02) folios, en realidad son (04) folios por la peligrosidad del INVIMA yo he sido cuidadoso en que no se manipulen las pruebas.

En atención al asunto de referencia, me permito dar respuesta manifestando que el recurso de apelación es en contra del oficio con radicado saliente 17095065 para el producto Cannabis Energy Drink fue respondido mediante el escrito 4050-0637-18, el cual se comunicó al correo Nookdrink@outlook.com el día 27 de febrero del 2018 tal y como lo solicitó el interesado, adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015 relacionado con peticiones reiterativas, se ratifica lo expuesto en el mencionado escrito.

206. El 26/07/2018, a través del Radicado 20182034938 el Director de alimentos y bebidas Sergio Alfonso Troncoso Rico con el visto bueno de toda la oficina de control interno, Dirección de Operaciones Sanitarias, Oficina asesora jurídica, Iván Salazar prevaricaron con falsedad ideológica con miras al falso testimonio y al fraude procesal pues señala que la petición es reiterativa pero no tiene a consideración que la violación a los derechos humanos fundamentales es sistematica desde 2013 y se ha prolongado en el tiempo como tortura procesal como castigo de no pagar la coima a traves de los trámitadores. Falsedad

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

ideológica que ya se repitió a lo largo de la denuncia y que consiste en afirmar que el extracto semilla de cáñamo contiene THC y que el cannabis es exclusivamente para fines médicos y científicos, cuando hoy en día gracias al Decreto 811/2021 que reveló la verdad que INVIMA-MINSALUD y la rama judicial mediante el fraude procesal habían provocado, ya que es un hecho superado que la semilla de cáñamo siempre ha sido permitida en alimentos y bebidas y que no existe ninguna prohibición taxativa o tácita que faculte a INVIMA a programar como sustancia de control la semilla de cáñamo, ya que no tiene esa competencia, se motivó en la falsedad ideológica de MINSALUD Concepto 201711401390171 que ocultó la verdad de la semilla de cáñamo que hoy el Decreto 811/2021 revela se realizó la indebida devolución irregular por correspondencia, mediante Oficio DAB 400-7777-2017, con Radicado 17129094 del 01/12/2017, habían devuelto los (221) folios por correspondencia, SIN COLOCAR EL SELLO DE RADICADO BAJO INSISTENCIA, omitiendo plasmar, sin anotar, la leyenda “advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, como lo manifiesta el Ministerio público en la (sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, promovido por PRODUCTOS FAMILIA S.A. en ejercicio de la acción prevista en el artículo 84 del C.C.A. en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, 2019. Violando el Procedimiento Información y Atención al Ciudadano Código AIC-AST-PR001 y Violando el Procedimiento de Gestión y Trámite GAD-GDO-PR 004, y Violando el procedimiento de ATENCIÓN INTEGRAL AL CIUDADANO. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES. Código: AIC-NOT-PR001. Pero especialmente violando el PROCEDIMIENTO EXPEDICIÓN REGISTROS SANITARIOS AUTOMÁTICOS SIN ESTUDIO PREVIO CÓDIGO ASS-RSA-PR002 RES.2016008980/2016.

207. Que contrario sensu a su falsedad ideológica y Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial, la solicitud de registro sanitario automático es evidentemente procedente a la luz del boletín jurídico INVIMA 94 agosto 2021 que revela la verdad que de forma dolosa ocultó el funcionario sospechoso, irrespetuoso e inescrupuloso Oscar Augusto ordoñez Arevalo que me ha causado un enorme daño en mis derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales en forma impune. Motivó su oficio espurio en los conceptos no vinculantes de la comisión revisora sala especializada de alimentos que son más falsos que una moneda de cuero y no soportan un debate bajo las reglas de la sana crítica y por esa razón acusan de realizar peticiones reiterativas e irrespetuosas, por lo que se denuncia la injuria y calumnia, toda vez que en ningún momento se ha ejercido violencia contra servidor público ni se ha sido grosero en instancias oficiales, por lo que se requiere que alleguen prueba del supuesto irrespeto y que comparezcan por el abuso de autoridad por omisión de denuncia.
208. Adicionalmente el Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial y la falsedad ideológica se configuraron al no proferir acto administrativo definitivo tipo resolución que permitiera realizar el recurso de reposición y de apelación, teniendo en cuenta que cuando fueron interpuestos INVIMA los rechazó por improcedentes y afirmó que era imposible proferir acto administrativo definitivo porque el producto no ha recibido el trámite de registro sanitario automático sino de PQRS, lo que constituyó la violación sistemática de derechos humanos ya que no permitieron el ingreso de los soportes documentales y el rechazo no fue debidamente motivado y en todo caso los oficios esurios ocultaron la verdad del grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas como lo reveló el Decreto 811/2021 que puso a confesar al director general INVIMA.

“Respetado Señor En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta manifestando que el Oficio mediante el cual se dio respuesta frente a la viabilidad de otorgamiento de un registro sanitario con radicado saliente 17095065, se enmarca en la respuesta a una consulta sobre un alimento puesto a consideración de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y no corresponde a la determinación de un trámite en particular, es decir, no es un acto administrativo a través del cual el Invima había adaptado alguna decisión, susceptible de recurso. Ahora bien y solo de manera indicativa con respecto a los trámites de registro sanitario de alimentos, se informa que en virtud de la Resolución 2012030819 del 19 de octubre de 2012, las funciones asignadas al Director General en 10 referente a registros sanitarios en alimentos. Fueran delegadas al Director de Alimentos y Bebidas, por lo tanto no hay una segunda instancia en la materia. Aclarado lo anterior, nos pronunciaremos sobre su escrito en los siguientes términos: Frente a los argumentos presentados por el peticionario con referencia al supuesto cumplimiento de la normatividad sanitaria del producto "CANNABIS ENERGY DRINK", este Instituto expone las siguientes consideraciones: En relación a los costos que usted menciona en el escrito han incurrido, para efectos de la importación del producto "CANNABIS ENERGY DRINK". Debemos indicar que en Colombia el ejercicio de la libertad de empresa y ecuménica no es absoluta, teniendo en cuenta que no debe reñir con el bien común o el interés general, estos límites se encuentran previstos en los artículos 334 de la Constitución política. de igual manera, el Estado como rector de la economía, cuenta con la potestad para intervenir todos los sectores que la conforman, con

la finalidad de mantener su equilibrio en busca de mejorar la calidad de Vida de los ciudadanos y la equidad en las oportunidades, en jurisprudencia de la Corte Constitucional se menciona el alcance a dicha intervención en el siguiente aparte: El artículo 333 de la Constitución acoge esos valores y propende entonces por equilibrio entre el reconocimiento de la libertad económica y la protección de interés general, no solo para lograr eficiencia y garantías para el sistema económico sino también debido a la incorporación de la fórmula de Estado Social de Derecho (CP art 70). en virtud de la cual, el poder público debe, entre otros fines, servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar Los principios y deberes de la Constitución (CP art 2) Esto explica que el artículo 333 superior establezca límites a la libertad económica como el bien común y la propia función social de la empresa e incorpore herramientas para que el Estado evite que se obstruya la libertad económica y el abuso de las personas o empresas de su posición dominante en el mercado .En el mismo sentido, el artículo 334 consagra la dirección estatal de la economía y fija Los objetivos de su intervención, como son la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de Vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, los cuales van asociados, como se dijo, a los fundamentos mismos del Estado Social de Derecho, que irradia toda la normativa constitucional, a la Cual no escapan los artículos relacionados con el régimen económico y con la actividad empresarial. (Corte Constitucional, C-624, 1998) Esta intervención se traduce, en que la dinámica de la actividad económica, no solo se encuentra sujeta a las leyes de la oferta y demanda o a una eventual autorregulación, sino que además, debe atender las disposiciones que el Estado a través de sus distintos órganos formule, para proteger diversos bienes y lograr sus fines; uno de los límites en el ejercicio de dichas libertades, se encuentran en los derechos de los consumidores, y que en procura de su protección se establecieron unas responsabilidades en cabeza de los productores y proveedores por la vulneración de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Carta Magna, norma que debe armonizarse con otras garantías de orden constitucional. Así las cosas, la doctrina se refiere a ello en los siguientes términos: A ese respecto, en el capítulo 11 del título II, que trata los "derechos colectivos y del ambiente", el artículo 78 contiene las siguientes normas constitucionales de protección de los Reconoce 10 que se denomina en teoría de los derechos, un derecho de origen constitucional pero de configuración legislativa. Ello en cuanto sea el legislador quien determinará los contenidos normativos y las posiciones jurídicas de protección del Consumidor sobre las siguientes materias (i.i) " control de calidad de los bienes y servicios Ofrecidos y prestados a la comunidad" — que también se reconoce de manera específica como un principio en la prestación de servicios públicos domiciliarios (art 367, 365 C.P). "la información que debe suministrarse al público en su comercialización", - que en abstracto es un derecho fundamentalísimo (art.20 C.P) (i.ii) también de acuerdo con ella, se fijará la responsabilidad de " quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios" atenten contra tres bienes jurídico — constitucionales en especial, y que son, a/ mismo tiempo derechos constitucionales de diversa índole: (i.iii.i) la salud (art 49 C.P) (i.iii.ii) la seguridad (art 2 C,P), y (i.iii.iii) el adecuado aprovisionamiento los consumidores y usuarios (arts. 65 y 78 C,P) (Correa Henao, 2013, p. 86). Las motivaciones para la intervención estatal en los sectores económicos pueden ser de diversa índole, entre ellos se encuentran la salvaguarda la salud pública, el Cual es considerado como de interés general y por lo tanto, sujetos de protección a nivel administrativo. A su vez, en materia de productos de consumo humano, el Invima como autoridad sanitaria, cuenta con las respectivas facultades en la intervención de una determinada actividad económica en aras de proteger la salud de la población, por mandato del artículo 2 del Decreto 2078 de 2012: El INVIMA tiene como objeto actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el MINSALUD en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, perspectivas del Derecho del Consumo. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia Odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de as diagnóstico. y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con 10 señalada en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, En este sentido, las actuaciones de este Instituto siempre se enmarca en el mencionado objetivo, con la finalidad de garantizar que los proveedores y productores, no causen diario a los consumidores en la cadena de elaboración y comercialización de los bienes descritos en la referenciada norma Ahora bien, con respecto a su caso puntual la comercialización de alimentos en Colombia se encuentra reglamentada y prevé la exigencia de un registro, permiso o notificación sanitaria, según sea el caso, dependiendo del riesgo del producto. Considerando que el producto respecto del cual usted solicita concepto contiene en su composición extracto de semilla de cáñamo, es necesario señalar que el marco normativo del uso del cannabis, se encuentra dado por la Ley 1787 de 2016 y reglamentado por el Decreto 613 de 2017; estas normas circunscribieron su ámbito de aplicación para fines médicos y científicos, tal y como lo establece el artículo 2.8.1 1.1.1 del mencionado Decreto en los siguientes términos:- El presente título tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación adquisición a cualquier título, almacenamiento. transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis de/ cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan en el marco de la Ley 1787 de 2016" (Decreto 613 de 2013, art 2.8, 11.1 .1) En este sentido, todo producto que se elabore con esta planta o sus derivados, debe estar acorde con las finalidades previstas en la referenciada norma; al respecto, el MINSALUD en concepto con radicado 201 71 1401390171 de fecha 22/12/201 7, se pronuncia frente al alcance de dicho decreto en los siguientes términos: "Ahora bien, frente a la consideración de la viabilidad emitida desde esa oficina sobre 10 estipulado en el artículo 2.8.11.3.5 del Decreto 613 de 2017 relativo a productos terminados provenientes de derivados no psicoactivos de cannabis, estimativo que se hace siempre que se cumplan con los requerimientos procedentes, es decir que no se supere el 1% de THC, Se posea la licencia respectiva y" su fabricación y venta cumpla con la normatividad sanitaria vigente que le sea aplicable de acuerdo al producto que se quiera elaborar este Ministerio sostiene su línea argumentativa en el sentido de reiterar que para el caso de productos que contengan cannabis o sus derivados se ha expedido normatividad como las que se ha venido relacionando, tanto por el Legislador como por el Gobierno Nacional, de ahí que considerar más allá de lo previsto en las disposiciones vigentes, las cuales no dejan de estar en consonancia con la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972, aprobada por la Ley de 1974, es extralimitar el

contenido de la Ley 1787 de 2016, que ha sido claro y delimitado para fines estrictamente médicos y científicos cuyo sustrato y sustento están en armonía y que a su vez fueron retomados y desarrollados por el reglamento esto es, Decreto 613 de 2017- incorporado en el Decreto 780 de 2016, Único del Sector Salud,, En este orden, le compete al INVIMA dentro del ámbito de sus funciones llevar a cabo el registro correspondiente siempre que esté en el marco de una finalidad médica y científica" Con base en lo anterior, no es posible autorizar la comercialización de alimentos cuyos ingredientes provengan de cannabis o sus derivados, teniendo en cuenta las restricciones presentadas por la legislación en la materia. Ahora bien, en lo referente a las gestiones que ha incurrido el peticionario en la oferta del producto, es una situación que es ajena a esta Entidad, teniendo en cuenta que los productos alimenticios para ser comercializados necesitan contar con registro, permiso y notificación sanitaria, por disposición del artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013: "Obligatoriedad de/ Registro Sanitaria, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, todo alimento que se expendia directamente al Consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución Por lo tanto, el peticionario antes de realizar cualquier gestión de promoción del producto, debía contar con este tipo de autorización, es por ello que dicha actuación particular se dio por cuenta y riesgo del solicitante. Por otra parte, la Dirección de Alimentos y Bebidas con la finalidad de contar con un respaldo técnico - científico en el estudio de la bebida, se sometió a la evaluación por parte de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas SEAB, y mediante Acta 5 de 2014, Acta 7 de 2014, Acta 11 de 2014, Acta 4 de 2016, Acta 20 de 2016, Acta 11 de 2017, se ha pronunciado técnicamente que el CÁÑAMO (CANNABIS), LA SEMILLA DE CÁÑAMO, LOS EXTRACTOS DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE CÁÑAMO, ni otras partes de la planta y derivados del mismo, no pueden ser empleados en alimentos. Por lo tanto, el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse ni registrarse Como alimento. Aunado a lo anterior, revisada la composición aportada por el interesado de las variedades del producto CANNABIS ENERGY DRINK, se encontró que algunas de ellas sobrepasan el contenido de cafeína y taurina establecido en la Resolución 4150 de 2009. De igual manera el Invima reitera que el artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 cita: Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el MINSALUD El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado; con base en ello, este Instituto en varias ocasiones ha expuesto la situación reglamentaria de algunos de ingredientes del producto con referencia a la reglamentación nacional e internacional, tal y como se explicó en el Oficio 400- 2179-16, de la siguiente manera: "En cuanto a la aplicación de la Resolución 333 de 2011, que establece los requisitos de rotulado nutricional de los alimentos, es pertinente aclarar que el enunciar que el producto es libre de THC no se enmarca dentro de una declaración de uso nutricional ya que el THC no Se considera un nutriente) Revisada la Directiva 1334 de 2008 del Parlamento Europeo relacionado con "los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos" no se lista el extracto de semilla de cáñamo (Oficio 400-2179-16) Situación similar se comunicó a través del Oficio DC 100-0017-17 en donde se refirió el uso del cáñamo en el contexto de Codex Alimentarius, norma de referencia para Colombia así: por Otra parte como lo señala su comunicado"... y valorar lo siguiente categorizar el extracto de semilla de cáñamo como saborizante... cabe nuevamente citar que la base de datos de especificaciones para saborizantes de JECFA, uno de los órganos de asesoramiento científico del Codex Alimentarius a través de la página web <http://www.fao.org/food/food-safety-quality/scientific-advice/jecfa/jecfa-flav/es/> no arroja resultados para cáñamo. Así mismo, en International Organization of the flavor Industry — IOFI, la cannabis sativa no se encuentra autorizada, de manera que no puede ser empleada como saborizante "Debe tenerse en cuenta que la norma para Aceites Vegetales Especificados Codex Stan 210-1999, no se incluye el aceite de cáñamo, para consumo humano", "Por otro lado, teniendo en cuenta que el Codex Alimentarius en el ALINORM 09/32/24 establece una propuesta de clasificación de alimentos y piensos para efectos de definir los límites máximos de residuos de plaguicidas, consultada en la página <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/codex-texts/dbs/pestres/es> no se arrojan resultados para 'S03154 Cañamón Cannabis sativa L. (Oficio DG100-0017-17)" Es por ello que las especificaciones técnicas del producto, no cuentan con asidero sólido frente a la reglamentación nacional ni de referencia internacional. Con base en todo lo anterior, no pueden clasificarse ni registrarse como alimento el cáñamo (cannabis), la semilla de cáñamo, los extractos de semilla de cáñamo, aceite de cáñamo, ni otras partes de la planta y derivados de la misma, así como tampoco, el producto Cannabis Energy Drink, ya que su uso no es para fines médicos y científicos Atentamente, SERGIO ALFONSO TRONCOSO RICO DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

209. El 02/10/2018, me Nookdrinks SAS presentó en la Oficina del Grupo de Control Interno Disciplinario INVIMA, y entregaron el 29/11/2018 las copia del auto N° 198-2018 "Evaluación de Indagación Preliminar", entregadas a través del Radicado INVIMA N° 20182056984, en (203) folios; archivaron inconstitucional e ilegalmente la indagación preliminar, pero permiten denotar varias irregularidades en las versiones libres, aunado a que es mencionado IVÁN SALAZAR, pero no es vinculado al proceso disciplinario, así como a ninguno de los denunciados en el presente escrito y en la queja disciplinaria y que gracias a DIOS mediante el Decreto 811/2021 el Presidente Iván Duque aclara el estatus legal internacional de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas desde antes de la Ley 13 de 1974:

"VERSIÓN LIBRE RAD-016-2018 DE OSCAR ORDOÑEZ: PREGUNTADO: Cuál es el inconveniente suscitado, entre la marca y el instituto, al momento de radicar los documentos para registro. RESPONDE: el inconveniente consiste en que actualmente nuestro país no cuenta con una reglamentación definida para la comercialización, fabricación y venta de una bebida energizante con base en Cannabis. Cabe aclarar que el uso del cannabis en Colombia se encuentra definido por el Ministerio de Salud únicamente para uso medicinal y científico."

‘VERSIÓN LIBRE RAD-016-2018 DE GUSTAVO FULA: PREGUNTADO: Conoce usted el producto CANNABIS ENERGY DRINK de la empresa NOOKDRINKS, en caso de ser afirmativa su respuesta establezca dicha relación. RESPONDE: Si lo conozco toda vez que hace unos años yo era el asignado a manejar bebidas energizantes, Nookdrinks SAS recibí en varias ocasiones llamadas a la oficina y existieron reuniones dentro de la Dirección de Alimentos como se atendía igualmente a cualquier otro ciudadano para esa época., en las cuales él solicitaba información para poder sacar su producto en venta en su país. Yo le aclaré que la publicidad previamente por el Invima, conforme a la Resolución 4150 de 2009, que establece reglamentos para energizante. El producto por tener cannabis o cáñamo le indique que probablemente tendría problemas al momento de registrarlo toda vez que no es un ingrediente comúnmente empleado o autorizado para incluirlo en productos alimenticios. Se le indicó que debía hacer una consulta a la sala especializada para que le dieran concepto si le permitirían o no registrar el producto en el país. También se le indicó la información relacionada con sacar los registros sanitarios información relacionada de como autorizar publicidad de bebidas energizantes y como él no manejaba el tema de alimentos se le indicó que se asesorara bien en ese tema, toda vez que para ser evaluado en sala especializada se requiere soportes técnicos muy específicos y para alguien que no maneja alimentos es muy difícil entender esta información. PREGUNTADO: sabe usted cuál fue el motivo por el cual presuntamente no se le recibió la documentación para dar inicio al estudio de la bebida y su respectivo registro sanitario. RESPONDE: lo que yo sé es que la sala especializada no emitió un concepto favorable para que registros sanitarios autorizara el producto en el país. El radicó en más de una ocasión oficios y solicitudes al Ministerio de Salud y al Invima para que le permitieran registrar su producto y comercializarlo. PREGUNTANDO:Cuál es la posición técnica que tiene el instituto frente a la comercialización de productos alimenticios y bebidas con cannabis o cáñamo. RESPONDE: Actualmente en el Ministerio se está manejando propuestas de reglamentos para autorizar el uso de materias primas provenientes del cáñamo o cannabis en algunos productos alimenticios, siempre y cuando no contravenga los reglamentos sanitarios vigentes. Sobre esto el abogado encargado de registros sanitarios ha estado manejando el tema legalmente y tiene más conocimiento que yo en este punto IVAN SALAZAR. ” Por otra parte, en Versión libre RAD-016-2018, advertí al INVIMA-MINSALUD sobre el perjuicio irremediable que ellos me estaban ocasionando en cuanto a la caducidad de los documentos que soportan el trámite FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS. Código ASS-RSA-FM099 y que son hechos imputables al INVIMA a tal punto que me devolvieron el dinero del trámite a sabiendas que esto solamente procede por causas imputables al INVIMA de acuerdo a la RESOLUCIÓN 2009020640 DE 2009. Si hubiese sido por una causa imputable a mi culpa no me hubieran devuelto el dinero, pero como se trata de una causa imputable al INVIMA así lo hicieron ya que no le dieron el trámite que la ley demanda para registros sanitarios automáticos de alimentos importados, discriminando abiertamente, delinquiendo en mi contra con Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial, falsedad ideológica, fraude procesal, injurias y calumnias. Ya que es a Res. 2016008980/2016 y no el del numeral 18 Acta 003/2004 la norma que regula el trámite. A pesar de la omisión de INVIMA-MINSALUD de remitir copias a la SIC. El 08/10/2018, me di cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución SIC N° 75846, Referencia Expediente N° 16043987 ‘Por la cual se resuelve el recurso de apelación’. Determinando que la empresa LATINFRAGRANCE INTERNATIONAL S.A.S E INTER COSMETICOS S.A.S, solicitaron el registro marcario y ejercieron posibles actos de competencia desleal que deben investigarse por la SIC, pero el INVIMA, a pesar de que en reiteradas ocasiones le solicitó remitir el expediente a la SIC, no lo hizo, pero la SIC aceptó la oposición y negó el registro marcario del fabricante y titular del certificado de libre venta del producto y de la marca CANNABIS ENERGY DRINK®, ARIE ZEGWAARD H.O.D.N. K1DRINKS.COM.

- 210.** El 07/11/2018, como un buen hombre de negocios, diligente y prudente, a través del Radicado MINSALUD N° 201842301728542, en (63) folios, interpusé Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto N° 370 del 26/10/2018, “ Por el cual se termina la actuación disciplinaria y se ordena su archivo definitivo”, les pedí anexar al expediente administrativo a la Procuraduría General de la Nación con Radicado N° 2017-830-896, este último radicado, manifesté que se configuró el silencio administrativo del Ministerio público, sintiendo vulnerado mis derechos humanos fundamentales del bloque constitucional.
- 211.** El 26/11/2018, Respondí a los radicados salientes INVIMA No 20182008568, 20182034938, través de los radicados No 20181242878 Dirección de Alimentos y Bebidas, Dirección General radicado No 20181242367, oficina de control interno radicado No 20181242381, oficina de asesoría jurídica radicado No 20181242387, oficina de atención al ciudadano radicado No 20181242389. MINSALUD Promoción y prevención Radicado No 201842301822712.
- 212.** Nookdrinks SAS realizó el anexo del expediente al Ministerio Público con Radicado No E -2018-591035 quejándome de los hechos de corrupción y de la interpretación normativa, por los obstáculos anti técnicos al comercio, que impidieron acceder al libre mercado y el impedimento de continuar con la actuación administrativa, así como la impunidad que generaron pues no se investigó, ni se indagó en Versión libre RAD-016-2018 a todos los funcionarios implicados por el quejoso, pero es importante advertir y resaltar que se destaca lo confesado por Gustavo Fula la mentira bajo gravedad de juramento, emitió Oscar Ordoñez, pues, si se observa los reglamentos y procedimientos internos, no se le indicó a qué recursos eran procedentes frente a la devolución irregular por correspondencia, mediante Oficio



DAB 400-7777-2017, con Radicado 17129094, del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS, ni se permitió bajo el derecho de igualdad ante la ley, que yo ejerciera el derecho de audiencia, defensa y contradicción, pues es bien sabido por INVIMA-MINSALUD que debe indicar en el formulario del INVIMA

¿Cuáles fueron los motivos para no otorgar el registro sanitario y por qué no se expidió acto administrativo definitivo a pesar de contar con el visto legal? advirtiendo a la administración del daño antijurídico, del perjuicio irremediable y de la amenaza al emprendimiento y plan de negocios, por lo tanto Nookdrinks SAS solicitó reiteradas ocasiones las copias del archivo definitivo al proceso disciplinario que fueron entregadas el 29/11/2018, a través del Radicado INVIMA N° 20182056984.

213. El 14/12/2018 El Dr. HAROLD MAURICIO CASAS CRUZ, de la Dirección de Promoción y Prevención MINSALUD, bajo el Radicado saliente N° 201821401557331, profirió respuesta dilatoria al Radicado MINSALUD N° 201842301822712, no supo explicar ¿cómo es posible que en el mercado existan cosméticos y dispositivos médicos que no cumplen función farmacológica con ingredientes del extracto de semilla de cáñamo?

“-Pregunta 3 ¿Aclarar por qué existen productos cosméticos con extracto de semilla de cáñamo que no son exclusivamente médicos y científicos, razón por la cual se niega el aromatizante de la bebida energizante? Rta: Frente a las actuaciones del Invima como autoridad sanitaria nacional definidas de acuerdo con las competencias establecidas en la Decreto 2078 de 2012; esta entidad es quien debe dar respuesta sobre la expedición de registros sanitarios de productos cosméticos. De otra parte, normativamente no se cuenta con requisitos sanitarios que establezcan el uso de aromatizante de extracto de semilla de cáñamo, ya que actualmente la regulación para uso del cannabis, está autorizado solo con fines médicos y científicos”

214. El 17/12/2018 la dirección de alimentos y bebidas bajo el Radicado saliente N° 20182060056 extendió mediante oficio espurio una respuesta dilatoria a los radicados No 20181242381, 20181242378, 20181242389, 20181242367.

“En atención al asunto de referencia, me permito informar que dadas las inquietudes planteadas tanto al INVIMA como al ministerio de salud, ha sido necesario coordinar entre las entidades las respuestas para absolver al interesado. En vista de lo anterior y en aplicación del parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Se procederá a dar respuesta de fondo máximo el día 10 de enero de 2019.”

215. El 21/12/2018, a través del Radicado INVIMA-MINSALUD N° 20182061082, el Dr. CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME, Director Técnico de Alimentos y Bebidas, confiesa en la respuesta (07) que Nookdrinks SAS, el formulario de solicitud de registro sanitario y que los funcionarios del INVIMA-MINSALUD no permitieron ni permiten dar trámite por el SE SUITE a la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, se realizó la indebida devolución irregular por correspondencia, mediante Oficio DAB 400-7777-2017, con Radicado 17129094 del 01/12/2017.

Que devolvieron (221) folios por correspondencia, SIN COLOCAR EL SELLO DE RADICADO BAJO INSISTENCIA, sin anotar, omitiendo plasmar la leyenda “advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, como lo manifiesta el Ministerio público en la (sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, promovido por PRODUCTOS FAMILIA S.A. en ejercicio de la acción prevista en el artículo 84 del C.C.A. en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, 2019). Violando el Procedimiento Información y Atención al Ciudadano Código AIC-AST-PR001 y Violando el Procedimiento de Gestión y Trámite GAD-GDO-PR004. Violando el procedimiento de ATENCIÓN INTEGRAL AL CIUDADANO. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES. Código: AIC-NOT-PR001, Sin las leyendas correspondientes, sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa, eleva mediante Radicado INVIMA N° 20181023072, Derecho de petición, solicitando que ratifique por escrito los motivos y las finalidades de los obstáculos anti técnicos al comercio en materia sanitaria y que permitan el acceso a la administración de justicia, pues consideró contrario a la verdad y que se cometieron toda serie de delitos contra la fe y la administración pública, inclusive un enriquecimiento ilícito por devengar del erario y delinquir en el ejercicio de la función pública, en cuanto afirma tener todos los requisitos mínimos para poder recibir de buena fe el registro sanitario automático, aunado a que el INVIMA, ni siquiera valoró la carpeta automática, ni siquiera le indicó cuáles requisitos mínimos son los que no cumple, para subsanación o recurso de reposición y agotar la vía administrativa para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo?”

216. El 26/12/2018, en contestación al radicado saliente No 201820600506, Nookdrinks SAS solicitó al INVIMA MINSALUD prestaran la atención a todas las peticiones expresadas en los radicados No 20181242381, 20181242378, 20181242389, 20181242367, advirtiendo de la omisión de las funciones de



control y vigilancia del INVIMA, frente al contrabando del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®.

Mediante Radicado INVIMA N° 20181267123, SUPLIQUÉ RADICAR LOS FORMULARIOS Y CORRESPONDIENTES SOPORTES, CARPETA AUTOMÁTICA FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099, ANTE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, con copia al Ministerio Público que nunca actuó en forma asertiva al Expediente Radicado N° 2017-830-896, en silencio administrativo.

“Solicitud de permitir la radicación de los formularios y los correspondientes soportes, es decir, la carpeta automática formato único de alimentos registros sanitarios ass-rsa-fm099 de alimentos registros sanitarios ass-rsa-fm099 rsa-fm 099 con la información técnica y legal correspondiente del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK radicada bajo radicado bajo insistencia número “DAB 400 – 7777 – 2017 y devuelta por la dirección de alimentos y bebidas mediante el radicado saliente dab 400-7777-2017 sin darle el trámite correspondiente (decreto 612 de 2000) el cual a sido negado por esta dependencia desde el año dos mil catorce en repetitivas ocasiones”

217. El 14/01/2019, a través del Radicado INVIMA N° 20192000753, el Dr. CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME, Director Técnico de Alimentos y Bebidas, informa en la respuesta al numeral 2, que a través del correo electrónico invimaqr@invima.gov.co, comunicó mediante un oficio espurio respuesta definitiva a “las inquietudes” cuando lo que se solicita es el trámite de registro sanitario automático PROCEDIMIENTO EXPEDICIÓN REGISTRO SANITARIO SIN ESTUDIO PREVIO Código ASS-RSA-PR002 y las “PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS” mediante Oficio 4050-0637-18, con Radicado 20182008668.

218. El 17/01/2019, el Dr. CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME, Director Técnico de Alimentos y Bebidas, mediante Radicado INVIMA N° 20192001117, respondió a la petición Radicado INVIMA N° 20181267123. Indicando los (08) pasos que he intentado que apliquen desde el año 2014 no pagué la coima a través de los trámitadores y en consecuencia me sometieron a la tortura procesal por haber denunciado, violando sistemáticamente los derechos humanos fundamentales del bloque constitucional y manipulando la regulación para beneficiar intereses particulares de ex servidores públicos que compiten en la industria del cannabis por la puerta giratoria de la corrupción y que eran encargados de regular la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas, como lo está haciendo el Presidente Duque con la reglamentación al Decreto 811/2021, eliminando los obstáculos anti técnicos al comercio y la limitación a la libertad de empresa, libertad económica, pero yo sufrí ese cuello de botella y me violaron el derecho a emprender, omitiendo responder ¿Por qué existen cosméticos y dispositivos médicos que no son medicamentos, con extracto de semilla de cáñamo, aceite de cáñamo, aprobados por el INVIMA. En respuesta al numeral 2, indica:

“Respecto a su solicitud de dar trámite a la carpeta automática para el producto de la referencia, este instituto se permite manifestar que no es posible dar el curso a la misma, dado que el uso del cannabis y su derivados se encuentra regulado en la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 613 de 2017; estas normas circunscribieron su uso para fines médicos y científicos, tal y como lo establece el artículo 2.8.11.1.1. Del mencionado Decreto en los Sigüientes términos: “El presente título tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento, y control de las actividades de importación [...] para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan en el marco de la Ley 1787 de 2016.”

219. El 21/01/2019, respondí al Radicado 20192000753, Nookdrinks SAS solicitó una respuesta de fondo a la solicitud y peticiones de los radicados INVIMA No 20181242381, 20181242378, 20181242389, 20181242367:

“Junto con saludarlo cordialmente, me permito dirigirme ante usted para solicitar la contestación de fondo de todos los puntos de los radicados INVIMA No 20181242381, 20181242378, 20181242389, 20181242367. Que el director técnico de alimentos y bebidas CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME, a través del radicado saliente No 20182060056 se pronunció en los siguientes términos: “en atención al asunto en referencia, me permito informar que dadas las inquietudes planteadas tanto el INVIMA como el ministerio de salud, ha sido necesario coordinar entre las entidades las respuestas a absolver al interesado. En vista de lo anterior y en aplicación al parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, se procederá a dar una respuesta de fondo máximo el día 10 de enero de 2019”

220. El 21/01/2019, Nookdrinks SAS solicitó la contestación de la Solicitud y Peticiones del Radicado INVIMA 20181267123, con copia Ministerio Público con Radicado E-2019-104338 del 27/02/2019, así

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



como activa la intervención y vigilancia del derecho de petición dirigido a la Oficina de Atención al Ciudadano Radicado INVIMA N° 20191009140 del 21/01/2019 y Pronunciamiento por parte del Ministerio Público con Radicado N° 2019-104355, anexo al expediente 2017-830-896, QUE ACTUALMENTE MANTIENE SILENCIO ADMINISTRATIVO.

221. El 05/02/2019, mediante Radicado INVIMA N° 20192004265 el Director de alimentos y bebidas CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME, extendió en forma extemporánea a la solicitud de copias para el producto 'CANNABIS ENERGY DRINK®

“Conforme a su solicitud de expedición de copias,...], los costos de éstas corren por cuenta del interesado, por lo que deberá dirigirse a la Oficina de Tesorería de la Entidad y realizar el pago por la cantidad de 1471 folios equivalente a \$294.200.00 (doscientos noventa y cuatro mil doscientos pesos), tan pronto cuente con el recibo de consignación, deberá realizar la solicitud ante la Dirección de Alimentos y Bebidas para su entrega.

222. El 06/02/2019 a través del Radicado saliente N° 20192004724 el Director de alimentos y bebidas CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME respondió mediante oficio la petición para el producto CANNABIS ENERGY DRINK®, el sticker de radicación no guarda congruencia con el principio de transparencia, publicidad y veracidad, pues indica que son (03) folios, cuando en realidad son (05) folios.

“En atención al asunto de referencia, me permito informar que este instituto dio respuesta de fondo a las solicitudes con radicado 20181242381, 20181242378, 20181242389 y 20181242367 mediante el oficio 40508594-18 en los siguientes términos: Respuesta a numeral 1 de los radicados No 20181242381, 20181242378, 20181242389 y 20181242367. “Con relación a las actuaciones surtidas al interior del instituto frente al producto denominado Cannabis Energy Drink, debe indicarse que la empresa NOOKDRINK SAS, a radicado peticiones y consultas del producto y aval para su comercialización en el territorio, para lo cual se ha solicitado el pronunciamiento de la sala especializada de alimentos de la comisión revisora, quien conceptuó ante el requerimiento tal y como consta en actas: 05 del 2014, 07 de 2014, 11 de 2014, 04 de 2016, 20 de 2016 y 11 del 2017; este órgano que se ha pronunciado técnicamente conceptuando en las misma acta citada que “el CÁÑAMO (CANNABIS), LA SEMILLA DE CÁÑAMO, LOS EXTRACTOS DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE CÁÑAMO, ni otras partes de la planta y derivados del mismo, no puede clasificarse ni registrarse como alimento”. Por lo tanto, el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse ni registrarse como alimento”, situación que fue informada de manera definitiva mediante Oficio 4050-0637-18 con radicado 20182008568. Es importante aclarar en este punto que las actuaciones adelantadas por la empresa NOOKDRINKS SAS han sido las permitidas por las direcciones misionales de la institución ya que en varias ocasiones se han negado a la evaluación y estudio del producto dentro del debido proceso administrativo indicado por la resolución 612 de 2000, la dirección de alimentos y bebidas argumenta que la sala especializada de la comisión revisora se a pronunciado técnicamente conceptuando en la última acta citada que: “el CÁÑAMO (CANNABIS), LA SEMILLA DE CÁÑAMO, LOS EXTRACTOS DE SEMILLA DE CÁÑAMO, ACEITE DE CÁÑAMO, ni otras partes de la planta y derivados del mismo, no pueden ser empleados en alimentos” y por lo tanto, el producto CANNABIS ENERGY DRINK no puede clasificarse ni registrarse como alimento. Respuesta numeral 5 de los radicados No 20181242381, 20181242378, 20181242389 y 20181242367. La razón por la cual el INVIMA no ha otorgado registro sanitario automático para el producto de la referencia, además de los explicado en el punto primero de esta comunicación, es que su uso se encuentra regulado en la ley 1787 de 2016 y el decreto 613 de 2017, estas normas circunscribieron su uso para fines médicos y científicos, tal como lo establece el art 2.8.11.1.1 del mencionado Decreto en los siguientes términos: El presente título tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que lo contengan en el marco de la ley 1787 de 2016”. En este sentido, todo producto que se elabore con esta planta o sus derivados, debe estar acorde con las finalidades previstas en la referenciada norma; al respecto, el MINSALUD en concepto con radicado No 201711401390171 de fecha del 22 de diciembre del dos mil diecisiete indicó: “Ahora bien, frente a la consideración de la viabilidad emitida desde esa oficina sobre lo estipulado en el artículo 2.8.11. 3.5 del decreto 613 de 2017, Relativo a productos terminados provenientes de derivados no psicoactivos del cannabis, estimativo que se hace siempre que se cumpla con los requerimientos procedentes, es decir, que no se supere el 1% de THC, se posea la licencia respectiva y “[...] su fabricación y venta cumplan con la normatividad sanitaria vigente que le sea aplicable de acuerdo al producto que se quiere elaborar [...]” este ministerio sostiene su línea argumentativa en el sentido de reiterar que para el caso que contengan cannabis o sus derivados, se ha expedido la normatividad como las que se ha venido relacionando, tanto por el legislador como por el gobierno nacional, de ahí que considerar más allá de lo previsto en las disposiciones vigentes, las cuales no dejan de estar en concordancia con la convención de estupefacientes de 1961, enmendado por el protocolo de 1972, aprobado por la ley 13 de 1974, es extralimitar el contenido de la ley 1787 de 2016, que ha sido claro y delimitado para fines estrictamente médico y científicos, cuyo sustrato y sustento están en armonía y que a su vez fueron retomadas y desarrolladas por el reglamento, esto es, Decreto 613 de 2017- incorporado en el decreto 780 de 2016, Único del sector salud- en este orden de ideas, le compete al INVIMA dentro del ámbito de sus funciones, llevar a cabo el registro correspondiente (siempre que esté en el marco de una finalidad médica y científica). “En este orden, le compete al INVIMA dentro del ámbito de sus funciones, llevar a cabo el registro correspondiente siempre que esté en el marco de una finalidad médica y científica” (resaltado fuera de texto). Con base en lo anterior, no es posible avalar con registro, ni autorizar la comercialización de alimentos cuyos ingredientes provengan del cannabis o sus derivados, teniendo en cuenta las

restricciones presentadas por la legislación en la materia. En este punto cabe aclarar las diferentes vicisitudes presentadas por el INVIMA mediante triquiñuelas administrativas y conceptos subjetivos, que incluso trascienden la naturaleza real del producto y que lo único que evidencia es la falla en la prestación del servicio ante la disparidad de criterios técnicos y científicos que van en contravía de las cargas de las pruebas y los soportes documentales allegados por la empresa en el radicado 14030631 del dos mil catorce, al parecer existe la intención de los funcionarios encargados de este trámite el no permitir el estudio y evaluación del producto dentro del marco del debido proceso administrativo en el sistema nacional de registro sanitario. Aseverar que el ingrediente aromatizante extracto de semilla de cáñamo proviene del cannabis y sus derivados va en contradicción de la definición del planta de cannabis dada por el legislador en art 2 inciso final de la ley 1787 del dos mil dieciséis. "Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades)(negrilla fuera de texto) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación de la presente ley." Aunado lo anterior, revisada la composición aportada por el interesado y que se relacionan con las variedades del producto CANNABIS ENERGY DRINK, se encontró que algunas de ellas sobrepasan el contenido de cafeína y taurina establecido en la resolución 4150 de 2009. De igual manera el Invima reitera que el artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 cita: Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el MINSALUD. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importada; con base en ello, este Instituto en varias ocasiones ha expuesto la situación reglamentaria de algunos ingredientes del producto con referencia a la reglamentación nacional e internacional, tal y como se explicó en el Ofic.0 400-2179-16, con radicado 16067133 de la siguiente manera: "En cuanto a la aplicación de la Resolución 333 de 2011, que establece los requisitos de rotulado nutricional de los alimentos, es pertinente aclarar que el enunciar que el producto es libre de THC, no se enmarca dentro de una declaración de orden nutricional ya que el THC no se considera un nutriente" Revisada la Directiva 1334 de 2008 del Parlamento Europeo relacionado con "los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados los alimentos" no se lista el extracto de semilla de cáñamo Situación similar se comunicó a través del Oficio DG 100-0017-17 con radicado 17007573 en donde se refirió el uso del cáñamo en el contexto de Codex Alimentarius, norma de referencia para Colombia así: Por otra parte como lo señala su comunicado "... y valorar lo siguiente categorizar el extracto de semilla de cáñamo como saborizante..." cabe nuevamente citar que la base de datos de especificaciones para saborizantes de JECFA, uno de los órganos de asesoramiento científico del Codex Alimentarius, a través de la página web <http://www.fao.org/food-safety-qualiti/scientific-advice/jecfa/jecfa-flav/es/>, no arroja resultados para cáñamo. Así mismo, en International Organization Of the flavor Industry —OH, la cannabis sativa no se encuentra autorizada, de manera que no puede ser empleada como saborizante". "Debe tenerse en cuenta que la norma para Aceites Vegetales Especificados Codex Stan 210-1999, no se incluye el aceite de cáñamo. Para consumo humano" "Por otro lado, teniendo en cuenta que el Codex Alimentarius en el ALINORM 09/32/24 establece una propuesta de clasificación de alimentos y piensos para efectos de definir los límites máximos de residuos de plaguicidas. consultada en la página <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/standards/pestros/seamh/es/> no se arrojan resultados para "S03154 Cañamón Cannabis sativa L. Es por ello que las especificaciones técnicas del producto, no cuentan con asidero sólido frente a la reglamentación nacional ni de referencia internacional Respuesta a numeral 7 El interesado solicita identificar el acto administrativo susceptible de recursos para refutar las decisiones de la SEAB, sin embargo es pertinente recordar que la petición no se enmarcó dentro de un trámite sometido a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Instituto para brindar los servicios propios de Su misión, simplemente se respondió a consultas particulares sobre un alimento puesto a consideración de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y directamente ante Invima; además cuando el interesado radicó bajo radicado bajo insistencia número "DAB 400 – 7777 – 2017 el formulario de solicitud de registro sanitario, se realizó la correspondiente devolución mediante Oficio 400-7777-2017 con radicado 17129094, dado que la bebida no cumplía con los requisitos mínimos para poder otorgarlo la de manera automática, así las cosas, no se emitió Resolución de otorgamiento Respuesta a numeral 8 Es del caso resaltar que a la fecha no existe reglamentación específica en Colombia frente a los aromatizantes Para realizar el estudio frente a los aromatizantes, el Invima se apoya en la GUÍA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EVALUACIÓN DE ADITIVOS; COADYUVANTES Y SABORIZANTES, NO CONTEMPLADOS EN LA REGLAMENTACIÓN SANITARIA, la cual puede ser consultada en el link <https://www.invima.gov.co/procesos/archivos/ASS/RSA/ASS/RSA-GU062.pdf>. Respuesta a numeral 9 Con referencia a la queja radicada ante el Invima a través del correo se informa que se dio respuesta definitiva a las inquietudes mediante Oficio 4050-0637-18, con radicado con radicado 20182008568. Respuesta a numeral 10 y 11. Frente a la solicitud de recibir y dar trámite a la carpeta automática y conceder un acto administrativo por parte del Invima para el producto que pretende comercializar, este Despacho se permite manifestar que hasta tanto el interesado no cumpla con la normatividad sanitaria de manera íntegra, no es posible emitir Resolución de otorgamiento de registro sanitario; además, es pertinente resaltar que este Instituto ha garantizado el debido proceso del solicitante al contestar de manera motivada las reiteradas peticiones de autorizar la comercialización de la bebida Objeto de la presente solicitud. Respuesta a numeral 12 El solicitante como ciudadano colombiano tiene el derecho de realizar las denuncias que considere pertinentes ante las autoridades de control como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y una vez dichas entidades requieran la información necesaria, este Instituto estará presto a suministrar; por lo tanto Su vinculación no procede en esta instancia Respuesta a numeral 13 En lo relativo al envío de la documentación a la Superintendencia de Industria y Comercio, este Despacho se permite señalar que esta petición sólo procede, en el evento en que esa Entidad lo solicite directamente dentro de un proceso administrativo o judicial iniciado ante la misma. En todo caso, si el peticionario tiene conocimiento de la existencia de actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede solicitar a dicho operador



jurídico que requiera a este Instituto para remisión de la información pertinente. Respuesta a numeral 14 Atendiendo a la nueva información aportada sobre la presunta comercialización irregular de la bebida CANNABIS ENERGY DRINK, este Instituto remitirá esta denuncia a las entidades territoriales de salud ETS y a la DIAN para lo de Su competencia, es importante mencionar que ya con anterioridad se dio línea técnica a las Entidades Territoriales de Salud de que este producto no está autorizado para ser comercializado en el Territorio Nacional Respuesta a numeral 15 Conforme a su solicitud de expedición de copias, tal y como se informó en el Oficio 1150-032- 18 con radicado 20182012362, de acuerdo a lo indicado en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, los costos de éstas corren por cuenta del interesado, por lo que deberá dirigirse a la Oficina de Tesorería de la Entidad y realizar el pago por la cantidad de 1471 folios equivalente a \$294.200.00 (doscientos noventa y Cuatro mil doscientos pesos), tan pronto cuente con el recibo de consignación, deberá realizar la solicitud ante la Dirección de Alimentos y Bebidas para su entrega. Finalmente, es preciso mencionar que teniendo en cuenta que esta misma petición fue radicada al MINSALUD, las respuestas a los numerales 2,3, 4 y 6, serán atendidas por esa entidad. Atentamente; CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME. DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

223. El 15/02/2019, mediante Radicado INVIMA N° 20191025607, pagué copias físicas del expediente y Nookdrinks SAS presentó queja porque nunca Nookdrinks SAS recibió las copias digitalizadas y que no entendí ¿por qué no permitían radicar la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099? y ¿por qué se realizó la indebida devolución irregular por correspondencia, mediante Oficio DAB 400-7777-2017, con Radicado 17129094 del 01/12/2017, que se habían devuelto (221) folios por correspondencia, SIN COLOCAR EL SELLO DE RADICADO BAJO INSISTENCIA, sin anotar las leyendas correspondientes, ‘Advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario’, sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa?
224. Nookdrinks SAS elevó mediante Radicado INVIMA N° 20181023072, Derecho de petición, solicitando que ratifique por escrito los motivos y las finalidades de los obstáculos anti técnicos al comercio en materia sanitaria y que le permitan el acceso a la administración de justicia, pues lo considera contrario a la verdad, en cuanto tengo la plena convicción y certeza de tener todos los requisitos mínimos para poder recibir de buena fe el registro sanitario automático o en su defecto subsanarlos, aunado a que el INVIMA, ni siquiera valoró la carpeta automática, ni siquiera indicó cuáles requisitos mínimos son los que no cumple, para subsanación no emitió un auto de requerimientos ni un acto administrativo definitivo de rechazo por desistimiento o rechazo de plano motivado a través de resolución que me otorgara la oportunidad de interponer recursos para ejercer el derecho a la legítima defensa a pesar de solicitarlo en reiteradas ocasiones.
225. Nookdrinks SAS elevó QUEJA al director general en contra del oficio radicado saliente No 20192004724 con radicado No 20191027595 con copia al Ministerio Público:

‘‘Junto con saludarlos cordialmente, me permito dirigirme en los siguientes términos con el fin de que adicione y aclare las respuestas de fondo dadas por el director de alimentos y bebidas a través del radicado saliente 20192004724, que alude el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas deben dirigirse a la obtención de una determinada finalidad, en este orden de ideas me constituye como representante legal de la compañía la RESOLUCIÓN favorable o negativa del producto bebida energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK®. PETICIONES: 1. Se solicita los números de los radicados de las denuncias interpuestas por el INVIMA, y aclarar porque no se ha emitido una alerta sanitaria del producto bebida energizante con MARCA CANNABIS ENERGY DRINK. 2. Se solicita bajo el principio de la buena fe, confianza legítima, derecho al debido proceso administrativo, derecho de defensa, se le ordene a la oficina de atención al ciudadano no poner más trabas con sus funcionarios inescrupulosos. PERMITIR la radicación del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS ASS-RSA-FM099 de alimentos carpeta automática del producto bebida energizante con MARCA CANNABIS ENERGY DRINK que fue devuelta de manera torticera con el radicado saliente DAB 400-7777-2017 con el total de los requisitos máximos establecidos por la ley; para que esta dependencia proceda a la radicación e ingreso a estudio en el sistema de registro sanitario, en caso de NO cumplir con los requisitos mínimos e integrales, la normatividad sanitaria vigente o el imperio de la ley, solicitamos que de manera manifiesta mediante un acto o un auto que permita absolver las diferentes vicisitudes que se presenten, cumpliendo con las garantías del bloque constitucional al debido proceso administrativo, derecho de audiencia y defensa, derecho de petición y que por fin sea revelada la verdad verdadera|...|.

226. El 18/03/2019, con Código 0675, Nookdrinks SAS recibió respuesta a la solicitud de intervención y vigilancia del derecho de petición dirigido a la oficina de atención al ciudadano INVIMA, Radicado INVIMA No 20191009140 del 21 de enero del 2019, activando la Súper Vigilancia de derecho de petición resolución 496 del 2011 del Ministerio Público, para que promoviera las actuaciones preventivas y la disposiciones que regulan el derecho fundamental, que resultaron ser evadidas, las solicitudes y peticiones de fondo por la dependencia de atención al ciudadano del INVIMA, reiterando que no es posible dar el trámite que ordena la Ley al formulario INVIMA, para la obtención del registro



sanitario automático, negaron devolver las copias digitales y las físicas que por transparencia deben reposar es decir nunca ingresaron los documentos al sistema, me quejé porque nunca Nookdrinks SAS recibió las copias digitales, que no me permitían radicar la carpeta automática, FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, se realizó la indebida devolución irregular por correspondencia, mediante Oficio DAB 400-7777-2017, con Radicado 17129094 del 01/12/2017, que se habían devuelto (221) folios por correspondencia pero lo irregular es que nunca entregaron copias físicas ni digitales de dicha carpeta automática, SIN COLOCAR EL SELLO DE RADICADO BAJO INSISTENCIA, sin anotar las leyendas correspondientes, “Advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa, hasta la fecha no se recibe una respuesta clara y de fondo de todo el expediente, por esta dependencia, siendo el Coordinador Grupo Súper vigilancia del Derecho de Petición, Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales D. NELSON ANDRES VILLABONA RUEDA, conocedor de los hechos narrados.

227. El 27/02/2019, Nookdrinks SAS elevó solicitud de intervención y vigilancia administrativa y disciplinaria Radicado E-2019-104355 solicitando el pronunciamiento de fondo, respecto al expediente administrativo con No 2017-830-896. Hasta la fecha, La procuraduría General de la Nación no ha acompañado, intervenido, ni se pronunciado desde el año 2017 respecto a este caso, pese a las exhortaciones del H. Consejo de Estado, en no dejar caducar las acciones disciplinarias.
228. El 18/03/2019, Nookdrinks SAS recibió respuesta a la solicitud de intervención y vigilancia al derecho de petición que Nookdrinks SAS realizó a la oficina de atención al ciudadano INVIMA, Radicado INVIMA No 20191009140 del 21/01/2019, con Código 0675 pidiendo promovieran las actuaciones preventivas y la disposiciones que regulan el derecho fundamental, que resultan ser evadidas, las solicitudes y peticiones de fondo por la dependencia de atención al ciudadano del INVIMA, reiteraron que supuestamente no era posible dar trámite legal al formulario para la obtención del registro sanitario automático, me negaron el derecho a recibir las copias digitales y las físicas que por transparencia deben reposar.
229. Nookdrinks SAS realizó la querrela administrativa, principalmente por la causa probable con la inferencia razonable penal, por qué la empresa nunca recibió las copias digitales o físicas de la carpeta automática, no me permitieron radicar la carpeta automática en el SE SUITE sino por PQRS a sabiendas que es el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, se realizó la indebida devolución irregular por correspondencia, mediante Oficio DAB 400-7777-2017, con Radicado 17129094 del 01/12/2017, que se me habían devuelto los doscientos veintiún (221) folios por correspondencia, *SIN COLOCAR EL SELLO DE RADICADO BAJO INSISTENCIA, sin anotar las leyendas correspondientes, “Advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa, hasta la fecha no se recibe una respuesta clara y de fondo de todo el expediente*, por esta dependencia, siendo el Coordinador Grupo Súper vigilancia del Derecho de Petición, Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales D. NELSON ANDRES VILLABONA RUEDA, conocedor de los hechos narrados, hizo caso omiso a la advertencia ciudadana sobre la violación de los derechos humanos mediante la comisión de delitos.
230. El 27/03/2019, la Jefe de Oficina de Atención al Ciudadano, MIRIAM DEL CARMEN SAN MIGUEL CANTILLO, respondió a mi solicitud de obtención del registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® que Nookdrinks SAS hizo nuevamente con Radicado INVIMA-MINSALUD N° 201910009140 del 21/01/2019, reiteró mediante Radicado INVIMA-MINSALUD N° 20192014807, que no era ni es posible dar el trámite que ordena la Ley al formulario INVIMA que supuestamente no puede emitir un acto administrativo que le ponga fin a la vía administrativa, debido a que supuestamente mi solicitud no tiene atributo que cumplan con el procedimiento dispuesto para tal fin, para la obtención del registro sanitario automático porque supuestamente el extracto semilla de cáñamo no tiene marco legal vigente a pesar de que en el Decreto 811/2021 se aclara que el marco legal proviene desde antes de que el artículo 1 de la Ley 13/1974 ratifica el artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972., violaron el derecho a recibir las copias digitales y las físicas que por transparencia deben reposar, me quejé porque nunca recibió las copias digitales, que no me permitían radicar la carpeta automática, FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, se realizó la indebida devolución irregular por correspondencia, mediante Oficio DAB 400-7777-2017, con



Radicado 17129094 del 01/12/2017 que se le habían devuelto (221) folios por correspondencia, SIN COLOCAR EL SELLO DE RADICADO BAJO INSISTENCIA, sin anotar las leyendas correspondientes, “Advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa.

231. La empresa jamás ha tenido inquietudes con relación a la comercialización de productos derivados del cannabis y cáñamo en la industria alimenticia, sino la necesidad de que le den el trámite y permitan importar y vender la bebida energizante con extracto semilla de cáñamo marca CANNABIS ENERGY DRINK® y detengan el contrabando abierto que están haciendo sobre el producto.

“[...] Esta oficina no puede emitir un acto administrativo que le ponga fin a la vía administrativa, debido a que su solicitud no tiene atributo que cumplan con el procedimiento dispuesto para tal fin, sencillamente le aclaramos las inquietudes que usted pueda tener con relación a la comercialización de productos derivados del cannabis y cáñamo en la industria alimenticia”.

232. La anterior tortura procesal es realizada por no pagar la coima que exigen a través de los trámitadores para la obtención de registros sanitarios y por denunciar las irregularidades del INVIMA-MINSALUD. Desde el 22/03/2019, hasta el 25/04/2019, intercambié correos electrónicos con el funcionario Oscar Ordoñez, que claramente tiene conflicto de interés, por la enemistad que manifestó en su Versión libre RAD-016-2018, en dicha cadena de mensajes de datos, empieza desde oordoneza@invima.gov.co, hacia nookdrink@outlook.com, el INVIMA, manifestó que ha realizado la devolución de copias con la solicitud Radicado INVIMA N° 17118342, y las respuestas dilatorias Radicado INVIMA N° 17209094, con Oficio 400-7777-17, donde la queja es por no recibir copias ni físicas, ni digitales de los doscientos veintinueve (221) folios del formulario INVIMA carpeta automática, FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, solicitando a la entidad demandada, me entregará copia del Radicado INVIMA N° 17118368, el cual no fue incluido en la expedición de las copias.

233. El 08 de abril de 2019, el Director de Alimentos y Bebidas INVIMA Dr. CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME, a través del Radicado INVIMA N° 20192017018, prevaricó con falsedad ideológica en documento público y profirió respuesta con la intención de fraude al recurso de queja en contra del Radicado saliente INVIMA N° 20192004724, Radicado INVIMA N° 20191027595 del (15/02/2019), es decir un (01) mes y veintitrés (23) días después, por una parte, reiterando que supuestamente no era ni es posible dar el trámite que ordena la Ley al formulario INVIMA, para la obtención del registro sanitario automático, negó entregar las copias digitales y las físicas que por transparencia deben reposar en el expediente administrativo y manifestó que no existía expediente administrativo.

“En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta manifestando que el Oficio mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición en la cual se plantea una serie de inquietudes y solicitudes con radicado 20192004724 no corresponde a un trámite en particular con los requisitos y procedimientos para tal fin, es decir n, no es un acto administrativo a través del cual el Invima haya adoptado alguna decisión, susceptible de recurso|...|”.

234. El 24/05/2019, se publicó el Proyecto decretó Acceso seguro e informado al uso del cannabis “Por el cual se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” – Acceso seguro e informado al uso del cannabis. Los comentarios y observaciones serán recibidos desde el 24 de mayo al 17 de junio de 2019 (12:00 p.m.) en el correo electrónico ysanchez@minsalud.gov.co o en la línea telefónica 3305000 extensión 1330 Salud, Ver: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Proyecto%20decreto%20Acceso%20seguro%20e%20informado%20al%20uso%20del%20cannabis.pdf En el cual se confiesan los errores cometidos y se observa la CHICANA ADMINISTRATIVA, CON LA ESPADA DE DAMOCLES, al pretender ampliar el objeto de la Ley 1787 de 2016, vía Decreto, para permitir el uso del grano de cannabis no psicoactivo en la industria de alimentos bebidas, cosméticos, suplementos dietarios y otros, sin reconocer los daños al buen nombre, honra y reputación que afectaron a un buen hombre de negocios, bajo un daño antijurídico que no está obligado a soportar y que debe indemnizarse, repararse y resarcirse el menoscabo:

“Así mismo, tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, disposición final y uso de semillas para siembra de la planta de cannabis no psicoactivo, del componente vegetal, del grano, del cannabis no psicoactivo y de los derivados no psicoactivos, para



finés médicos, científicos e industriales, en el marco de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 aprobada mediante la Ley 13 de 1974”.

217. El 23/07/2019, intenta comunicarse vía telefónica a la línea nacional del INVIMA, desde las siete y media de la mañana (7:30 am), siendo infructuosa la comunicación, envía queja vía correo electrónico desde nokdrink@outlook.com, hacia contactenos@invima.gov.co,

Referencia: Solicitud de activación de cuenta para trámites en línea y queja por trato indigno al ciudadano por los hechos ocurridos el día 22 de julio donde a través de una llamada telefónica dirigida a la dirección de alimentos y bebidas, donde el funcionario de la extensión 3920 dirige la consulta a la extensión 7403 donde efectivamente contestan y luego cuelga el teléfono de atención al ciudadano de la institución, al ciudadano que buscaba el fin de solicitar información copia de las contestaciones de los radicados n° 20181055247 del 22 de marzo del 2018 y n°20181058717 del 27 de marzo del 2018. Derecho de petición: Solicitó atención, información, activación de la cuenta trámites en línea, de la empresa NOOKDRINKS S.A.S. Solicitó elevar, una queja desde la oficina de atención al ciudadano y trato digno al ciudadano, en coadyuvancia a del ciudadano indignado representante legal de la empresa NOOKDRINKS S.A.S Milton Cruz, dirigida a la dirección de alimentos y bebidas, por colgar ofensivamente y no contestar los teléfonos como negarse a prestar los servicios de la institución, remitir copia de esta queja al correo electrónico nookdrink@outlook.com. Solicito copias de las contestaciones de los radicados n° 20181055247 n°20 181058717. Se solicita información precisa de los pasos para el trámite de suplementos dietarios en territorio colombiano, junto con la normatividad aplicable para este tipo de productos, como los tiempos de duración del trámite, los requisitos generales y específicos, procedimiento administrativo interno, requisitos mínimos de la evaluación técnica y legal, junto con los nombres de los empleados públicos encargados de aprobar o negar los trámites. En caso de no contestar este derecho de petición, solicitamos que se nos Nookdrinks SAS realizó al correo nookdrink@outlook.com las razones, como los motivos por el cual violan los derechos fundamentales del derecho de petición.

- **De la primera acción de tutela en el año 2019.**

235. El día veintidós de agosto de dos mil diecinueve (22/08/2019), interpone ACCIÓN DE TUTELA como amparo transitorio contra actos de trámite o preparatorios que impiden continuar la vía administrativa y las calumnias y violaciones a los derechos fundamentales del INVIMA Ministerio de Salud y de la Protección Social, las omisiones del Procurador General de la Nación y de la Procuradora delegada, DERECHO DE ACCIÓN DE TUTELA Procedibilidad excepcional, protección inmediata, idónea, efectiva y subsidiaria / Amparo como mecanismo transitorio, (CP arts. 83-87, 92-94) / FUERO DE ATRACCIÓN POR ACUMULACIÓN DE ACCIONES POR PASIVA: NULIDAD, RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DEL DAÑO. Conforme al art 104 Numeral 1°, 138, 152 Numeral 3°, 156 numeral 2°, 157, 161 numeral 2° inciso 2°, artículo 180, 234 y ss., de la Ley 1437 de 2011. Invocando la vulneración de los derechos fundamentales y de aplicación inmediata que a continuación se señalan: (CP preámbulo y arts. 1-9, 11-16, 18, 20-29 y 34), (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Conforme a (CP arts. 83-87, 92-94) y el artículo 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991. Interpongo acción de tutela en representación, con intermediación y de manera subsidiaria, excepcionalmente, toda vez que han vulnerado los derechos fundamentales del poderdante, principalmente al debido proceso en actuaciones administrativas y al derecho de defensa, contra las acciones, omisiones y extralimitaciones de las accionadas, aplicando el fuero de atracción acción de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño, (conforme al art 104 Numeral 1°, 138, 152 Numeral 3°, 156 numeral 2°, 157, 161 numeral 2° inciso 2°, 180 y ss., de la Ley 1437 de 2011).
236. Surtido el trámite del expediente N° 25000231500020190015600, el 23 de agosto de 2019, fue AL DESPACHO POR REPARTO CONSTITUCIONALES, informaron a la H. Magistrada Amparo Oviedo Pinto, ACCIÓN DE TUTELA POR REPARTO y radicación del proceso realizadas con secuencia: 5445. y profirió AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR Y OFICIAR REQUIRIENDO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que de manera urgente, allegue con destino a este expediente, informe sobre OTC Y MSF en el que se aclare la situación comercial de la semilla o grano de cannabis no psicoactivo.
237. La magistrada obró en forma desleal e irresponsable, avocó conocimiento aún sabiendo que no iba a ser juez constitucional garante del debido proceso y del caso, por la separación transitoria del ejercicio del cargo por solicitud propia que implicó la interrupción de la relación laboral pública y la suspensión de los efectos jurídicos, y de los derechos y obligaciones de la empleada, no informó a el permiso que solicitó, del cual no se sabe a la fecha los motivos del permiso para ausentarse del despacho a su cargo



durante los días 26-30 de agosto de 2019, porque el auto del Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 01 de agosto de 2019, no lo indicó.

238. Tampoco informó la licencia no remunerada por el término de (12) días, entre el 02 y el 13 de septiembre de 2019, concedido por la presidente del H. Consejo de Estado OFI-INT-2019-2327, supuestamente para atender asuntos familiares fuera del país y no se conoció jamás el contenido de los (14) folios que mencionó en el auto admisorio, porque no reposan en el expediente, ni en el sistema de siglo XXI.
239. El 27 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección C, recibió correo electrónico enviado por MINSALUD, que solicitó extender el término para allegar respuesta, contra los principios consagrados en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 y de los términos establecidos para determinado fin en el artículo 19 Ibidem.
240. El 27 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección C, recibió memorial correo electrónico enviado por INVIMA y la procuraduría allegó respuesta contestación de acción de tutela y el memorial suscrito por la coordinadora grupo de trabajo de gestión judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que trasladó al MINCOMERCIO, aduciendo falta de competencia, desconociendo el Decreto 4886 de 2011 artículo 1 numeral 61 y artículo 7 numeral 2, omitiendo Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación y omitiendo absolver la consulta que en materia jurídica se hizo de manera urgente un informe sobre las normas OTC MSF en el que se aclare la situación comercial de la semilla o grano de cannabis no psicoactivo, conforme al decreto 613 de 2017 y concepto técnico N°20162402347092 y sobre el producto Bebida Energizante CANNABIS ENERGY DRINK®.

- **CAMBIO INTTEMPESTIVO DE MAGISTRADO POR PRIMERA VEZ:**

241. El 28 de agosto de 2019, el magistrado CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección C, en forma irregular y sin motivación, concedió ampliar el término legal, perentorio e impostergable establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, a través del Auto del 28 de agosto del 2019, en contra del principio de inmediatez, legalidad y celeridad, afirmó sin eficacia material que no se modificaría el término inicial para dictar fallo, estipulado en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991 y artículo 86 de la constitución política de Colombia, situación que es la principal vulneración de los derechos fundamentales en la vía judicial del presente caso, por cuanto el fallo de primera instancia fue extemporáneo en su forma y fraudulento en el fondo, proferido 7 días por fuera de los términos constitucionales y legales.
242. El 02 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección C, recibió memorial suscrito la jefe de oficina jurídica de MINCOMERCIO, allegó respuesta a requerimiento, mediante el cual un hecho de anexan las resoluciones; 3168 de 2015, 5865 de 2018, 3888 de 2015 y 4150 de 2009, con lo anterior dan respuesta al requerimiento que hiciera el despacho, pero a no se le allega copia de dichos documentos, además que la resolución 3168 de 2015, no es una norma aplicable a los fundamentos de hecho y derecho, por cuanto es contrario al concepto tecnico de la dirección tecnica de semillas ICA, porque es para la semilla para siembra, lo que debió haber allegado fue la resolución 2154 de 2012 y la la GUÍA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EVALUACIÓN DE ADITIVOS; COADYUVANTES Y SABORIZANTES, NO CONTEMPLADOS EN LA REGLAMENTACIÓN SANITARIA, la cual puede ser consultada en el link <https://www.invima.gov.co/procesos/archivos/ASS/RSA/ASS/RSA-GU062.pdf>. La resolución 2674 de 2013, etc.

- **CAMBIO INTTEMPESTIVO DE MAGISTRADO POR SEGUNDA VEZ Y ERROR JUDICIAL-Oculto la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial POR ACCIÓN, ADUCIR EN PROVIDENCIA JUDICIAL CONSTITUCIONAL, QUE LAS REGLAS DE REPARTO SON REGLAS DE COMPETENCIA:**

243. Siete (07) días posteriores a la radicación del proceso, el 02 de Septiembre de 2019, el Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección C, profirió Auto que remite proceso por competencia, en contra del Decreto 1983 de 2017 artículo 1 parágrafo 1 y 2, que señalan el término perentorio e imposterizable de (01) día para remitir por supuesta falta de competencia, configuró la prohibición de aducir que las reglas de reparto son reglas de competencia y absolvió al Procurador General de la Nación, con defecto fáctico, cometiendo Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial, al proferir providencia judicial en contra de las pruebas que reposan en el expediente y los hechos narrados, mediante auto de trámite:

“ La empresa NOOKDRINKS SAS interpone acción de tutela en contra del instituto nacional de medicamentos y alimentos- INVIMA, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y el Procurador General de la Nación y reclama, principalmente el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo, presuntamente vulnerados por los accionantes, en cuanto, en síntesis no se estudiaron, evaluaron y registraron los soportes documentales y no se ordenó el trámite de ingreso al Sistema Nacional de Registro Sanitario Automático, respecto del producto bebida energizante Cannabis Energy Drink, y se omitió el deber de investigar disciplinariamente de a los funcionarios que presuntamente incurrieron en irregularidades, dentro del trámite de registro indicado

244. Mediante Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, el presidente de la República de Colombia, por medio del Ministerio de Justicia y Derecho, modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela y estableció: [...] Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 Decreto 1069 de 2015, queda así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela a prevención los jueces, con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare (sic) la presentación la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: [...]2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. [...]"

Parágrafo 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados (Subraya de la Sala).

245. Así las cosas, en virtud a la normativa citada, y teniendo en cuenta que la presente acción se dirige principalmente en contra de las actuaciones y presuntas omisiones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, entidades del orden nacional, de conformidad con las reglas de reparto referidas, se remite la presente acción de tutela a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se efectúe el reparto correspondiente. Por las razones expuestas, el Despacho RESUELVE: PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata la presente acción de tutela a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se efectúe el reparto correspondiente dejando las constancias respectivas. SEGUNDO. Por secretaría comuníquese a las partes por el medio más expedito la adoptada en este proveído.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ERROR JUDICIAL-Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial POR ACCIÓN, CONTRA AUTO QUE ADUCE LAS REGLAS DE REPARTO DE TUTELAS COMO SI FUERAN REGLAS DE COMPETENCIA, VIOLACIÓN DECRETO 1983 DE 2017 ART 1 PARÁGRAFO 1 Y 2:**

246. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección C, recibió memorial el 04 de Septiembre de 2019, donde interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación y en caso de negación y rechazo, queja contra el Auto de 02 de septiembre de 2019, que abusivamente remitió a los juzgados de apoyo administrativo, desconoció la tutela a prevención, que las reglas de reparto no son reglas de competencia, que el término PERENTORIO E IMPOSTERGABLE para remitir el expediente era de un día y por ese motivo, violó el artículo 29, 85 y 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992, el Decreto 1983 de 2017, el fuero de atracción acumulación de acciones por pasiva, el litisconsorte necesario y las reglas y principios de la Ley 1564 de 2012 y Ley 1437 de 2011.

A continuación, pongo a su conocimiento y dejo constancia de cumplir a cabalidad con el principio de las cargas públicas para anular las decisiones arbitrarias, irregulares, ilegales y espurias, que impiden la correcta administración de justicia, causando una disociación cognitiva del Estado Social de Derecho por su ineficiencia y permanencia de escándalos de corrupción y situaciones de conmoción interior; emergencia económica y otros que conllevan a vivir en Estados de sitio donde irrespetó las garantías constitucionales de la empresa por todos los órganos demandados, de los Fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que remite extemporáneamente y de forma irregular por ausencia de motivación de cambio intempestivo de magistrado ponente pues bajo transparencia se tenía conocimiento que era la Doctora AMPARO OVIEDO PINTO, pero ahora resulta que es SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, actuando en contra de la Circular CSJCUC17-121 del 14 de junio de 2017, que se inhibe de responder de fondo el expediente 25000231500020190015600, como se expresó en el auto del 28 de agosto del 2019 donde el magistrado CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL afirma que no se modifica el término para dictar fallo, legalmente establecido en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991.

Acudiendo de forma irregular a una supuesta remisión, invocando falta de competencia, amparándose por las vías de hecho, es decir con apariencia de legalidad bajo las reglas del reparto a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C, siete (07) días de extemporaneidad, teniendo en cuenta la prohibición taxativa que es notificada en la misma providencia, donde el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

“Parágrafo 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es competente según lo dispuesto en artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados” frente al Reparto de la Acción de Tutela y que la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, así como la normatividad vigente, permiten que el Demandante elija ante qué juez de la especialidad dentro de la jurisdicción correspondiente, desea interponer la acción de tutela, manifestando de antemano que las reglas del reparto, no son reglas de competencia y que de considerarse la extemporaneidad que va en contra de las garantías fundamentales de la acción de tutela y los diez (10) días para proferir sentencia de fondo, ante el perjuicio irremediable y la amenaza a las garantías fundamentales como la destrucción de los bienes jurídicos supremos de , por la respuesta dilatoria, arbitraria, ilegal, injustificada con falsa motivación, expedida de forma irregular por extemporaneidad en la primera instancia que consagra el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 constitucional, que pone aún más en peligro por la mora en el proceso y amenaza con la indebida administración de justicia, que no garantiza la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, cometiendo faltas disciplinarias que deben investigarse por el H. Consejo Superior de la Judicatura”.

PRIMERO: El Expediente administrativo de NOOKDRINKS S.A.S, fue radicado, presentado y admitido con Radicado Expediente N° 25000231500020190015600. REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 22 DE AGOSTO DE 2019 CON SECUENCIA: 5445 Conforme a (CP arts. 83-87, 92-94) y el artículo 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991. Interpuse acción de tutela en representación, con intermediación y de manera subsidiaria, excepcionalmente, toda vez que han vulnerado los derechos fundamentales del poderdante, principalmente al debido proceso en actuaciones administrativas y al derecho de defensa, contra las acciones, omisiones y exralimitaciones de las accionadas, aplicando el fuero de atracción acción de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño, (conforme al art 104 Numeral 1°, 138, 152 Numeral 3°, 156 numeral 2°, 157, 161 numeral 2° inciso 2°, 180 y ss., de la Ley 1437 de 2011). Por acumulación de acciones por pasiva, NOTIFICADO AUTO ADMISORIO DEL Expediente N° 25000231500020190015600 el día Veintiséis de Agosto de Dos Mil Dieciséis (26/08/2016) al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, (en adelante INVIMA); representada legalmente por: Director General Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA o quien haga sus veces (Art 4° Numeral 1.1.4 del Decreto Ley 4107 de 2011), con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa siendo esta una agencia sanitaria del orden nacional. Creada por la Ley 100 de 1993 art 245 y Decreto 2078 de 2012. Establecimiento público, instituto descentralizado por servicios de orden nacional, adscrito al litisconsorte: La demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (en adelante MINSALUD), representado legalmente por: Dr. JUAN PABLO TOBÓN URIBE o quien haga sus veces y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el Dr. FERNANDO CARRILLO FLORES. Y la Nación.

Considerando que su despacho ha proferido Auto que remite el 25000231500020190015600.REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, Veintidós de Agosto de Dos Mil Diecinueve (22/08/2019), con secuencia: 5445 y remitido mediante el AUTO con fecha salida: Dos de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (02/09/2019) oficio:048/AOP enviado a: - 000 – secretaría general – oficina de apoyo del juzgado administrativo – Bogotá RECURRIDO POR EXTEMPORANEIDAD de Siete (07) días,

TERCERO: NULIDAD POR VIOLACIÓN EN LAS NORMAS DE SUPERIOR JERARQUÍA EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE Y DEFECTO FÁCTICO, SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, al inhibirse de responder de fondo el amparo URGENTE deprecado, así como el fuero de atracción como medida cautelar de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por causa de que la administración, pretende desconocer la radicación de los soportes documentales y al mismo tiempo se niega la existencia de un acto administrativo, modificando negativamente la situación jurídica de , impidiendo el debido proceso en actuaciones administrativas y evadiendo responder de fondo sobre las irregularidades evidenciadas en las pruebas allegadas a su despacho en cuatrocientos cincuenta y cinco (455) Y Mil Quinientos Sesenta y Un folios (1561) anexos al libelo introductorio que fue admitido por cumplir los requisitos de procedibilidad y a su vez fue notificado a las demandadas.

CUARTO: , manifiesta que se encuentra en un estado de indefensión, subordinación y abandono estatal, que el Estado de Colombia, está vulnerando de manera directa el sentido gramatical y la prevalencia del derecho sustancial, en contra de la interpretación constitucional, su despacho, remite el expediente del artículo 85 y 86 de la Constitución Política de Colombia, así como el Decreto 1983 de 2017, Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, numerales 3, 4 y 11 en cuanto a que el H. tribunal Administrativo es competente para conocer los acciones que se dirigen contra el procurador general de la nación y contra los procuradores delegados que intervienen ante el H. Tribunal Administrativo por razones de la cuantía, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativo y Decreto 1382 de 2000 artículo 1 inciso final del numeral primero indica que: Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

QUINTO: La empresa Nook Drinks S.A.S., interpone acción de tutela en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA; el Ministerio de Salud y de la Protección Social; y el Procurador General de la Nación y reclama, principalmente, el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por los accionados, en cuanto, en síntesis no se estudiaron, evaluaron y registraron los soportes documentales y no se ordenó el trámite de ingreso al Sistema Nacional de Registro Sanitario Automático, respecto del producto bebida energizante Cannabis Energy Drink®, como la omisión por parte del procurador general de la nación de pronunciarse, contestar e intervenir de fondo los hechos manifestados en el expediente E-2017- 830896, también se omitió el deber de investigar disciplinariamente a los funcionarios denunciados por el accionado que presuntamente incurrieron en irregularidades dentro del trámite de registro indicado, el H. Tribunal Administrativo en la página web ni por secretaría, permite conocer el contenido de los catorce (14) folios que menciona en el auto admisorio, ni de las respuestas de las demandadas ni de la superintendencia como única vinculada al proceso, negándose vincular al tercero directamente afectado y a la Fiscalía General de la Nación, como al parlamento europeo y las embajadas de los países que intervienen en la cadena productiva de la bebida energizante CANNABIS ENERGY DRINK®.

SEXTO: Mediante Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, el Presidente de la República de Colombia, por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho, modificó los artículos 2.2.3.1.2.1 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela y estableció: “ En este sentido, esta Corte ha dicho que “la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem). [6]>>Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, e/ cual quedará así: “Artículo 22.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare (sic) la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad. Organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Parágrafo 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”. (Subrayado por el denunciante y accionante de tutela).

SÉPTIMO: Así las cosas, en virtud a la normativa citada, y teniendo en cuenta que la presente acción se dirige principalmente en contra de las actuaciones, omisiones y extralimitaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, entidades del orden nacional, y la omisión de pronunciarse e intervención del expediente N°E-2017-830896 hasta la fecha por parte del Procurador General de la Nación y del Procurador delegado ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con las reglas de reparto referidas, el juez natural es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, erróneamente su despacho, remite la presente acción de tutela a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se efectúe el reparto correspondiente de forma extemporánea, siete (07) días posteriores de haber avocado conocimiento y seis (06) días posteriores de haber notificado el auto admisorio a las demandadas. Por las razones expuestas, este Despacho se encuentra quebrantando la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, así como las circulares del H. Consejo Superior de la Judicatura que impiden declararse impedidos e inhibirse de resolver de fondo las acciones de tutela, invocando las reglas del reparto como si fueran reglas de competencia, pues se trata de la disputa de derechos fundamentales y el actuar del tribunal se convierte en complicidad con lo demandado dentro de la acción de tutela, esto es las vías de hecho para impedir el acceso a la administración de justicia.

OCTAVO: Sentencia T-044 de 2019, (DECRETO REGLAMENTARIO DE COMPETENCIA PARA REPARTO DE ACCIÓN DE TUTELA-Establece reglas de simple reparto y no de competencia, 2019). De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde haya ocurrido la afectación o vulneración del derecho fundamental.

Cuestión preliminar. Normas de competencia y reparto de las acciones de tutela. Reiteración [62] (Apartado elaborado a partir de las consideraciones hechas al respecto en la Sentencia T-629 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). 2. La Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos (Autos 140 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; 079 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; 211 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio; 272 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz, entre otros). Ha destacado que en materia de acción de tutela las reglas sobre la competencia y el reparto pueden distinguirse entre sí. No es admisible que se confundan o se traslapan sus efectos.

NOVENO: Los parámetros para establecer la competencia de los jueces de tutela se encuentran únicamente en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991. Según esa última disposición, “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. El factor de competencia de los jueces de amparo es, por lo tanto, preferencialmente de tipo territorial. Entretanto el Decreto 1382 de 2000 y ahora el 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017), que derogó el primero (Autos 113 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido; 180 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y 105 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos. En ellos se destaca la derogatoria que pesa sobre el Decreto 1382 de 2000.), contiene las “reglas de reparto de la acción de tutela” que, en ningún caso, definen o alteran la competencia de los despachos judiciales para asumir el conocimiento de las mismas (Auto 113 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. En cita del Auto 124 de 2009,), señaló que la reglamentación sobre el reparto, “no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino de reparto, las cuales, [...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces”.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, no es posible que ninguna de estas normas sirva a ningún funcionario judicial como fundamento para alegar su falta de competencia y negarse a asumir el conocimiento de un caso. “Una interpretación en sentido contrario, transforma[ría] sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, así como la posibilidad de remitir por competencia de un (01) día (...) lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (...) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (...) y al debido proceso de los accionantes” (Autos 230 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 340 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, 124 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto y 033 de 2014, M.P. María Victoria Calle.)

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, la falta de competencia no puede fundamentarse jurídicamente a través de los esquemas de reparto administrativo de las acciones de tutela (Autos 113 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido) Es decir, el juez puede ser competente para conocer de la solicitud de amparo, aunque los mecanismos de reparto hayan sido inobservados por la autoridad encargada del mismo. El juez, en consecuencia, no puede negarse a tramitar el asunto bajo el argumento de un error en el reparto del escrito de tutela y no es viable que la competencia se rehúse mediante las reglas de reparto, según lo ha expresado reiteradamente esta Corporación (Auto 154 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas;) (Auto 112 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño;) (Auto 158 de 2006 M.P. Alfredo Beltrán Sierra;) (Auto 278 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil;) (Auto 054 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;) (Auto 174 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.) (Auto 287 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) (Auto 056 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda;) (Auto 022 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo), (Auto 012 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) (Auto 003 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), (Auto 015 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa) (Auto 123 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo) (Auto 092 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo) (Auto 166 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa) (Auto 046 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) (Auto 337 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) (Auto 402 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) (Auto 482 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

DÉCIMO SEGUNDO: La Corte Constitucional en (Auto 124 de 2009, 2009) ACCIÓN DE TUTELA-Competencia/DECRETO REGLAMENTARIO DE COMPETENCIA PARA REPARTO DE ACCION DE TUTELA-Establece reglas de simple reparto y no de competencia: Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia [8]. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que: “la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”.

Para ilustrar lo señalado vale la pena traer a colación algunos casos en los cuales el planteamiento de conflictos de competencia con base en el decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional.

Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto.

Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo. Con la anterior argumentación, la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, no desconoce la validez del decreto 1382 de 2000, simplemente le está otorgando el alcance que debe tener. Se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser seguidas obligatoriamente por las oficinas de apoyo judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario. En este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, debe velar por el cumplimiento efectivo de las normas de reparto del decreto 1382 de 2000 por parte de las oficinas de apoyo judicial.

En efecto, la Sala Administrativa está en la obligación de tomar las medidas administrativas que le correspondan en relación con los empleados de las oficinas judiciales que desconocen tales reglas, incluyendo la de dar noticia de ello al ente encargado del control disciplinario de tales personas. Para todo ello, será pertinente la jurisprudencia que, hasta el momento, ha producido esta Corte respecto de la aplicación e interpretación del decreto 1382 de 2000. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento del presente auto y en ejercicio sus funciones constitucionales, dispone de un sistema de verificación del cumplimiento efectivo de las normas de reparto del decreto 1382 de 2000 por parte de las oficinas de apoyo judicial y toma las medidas administrativas que le correspondan en relación con los empleados de las oficinas judiciales que desconocen tales reglas, incluyendo la de dar noticia de ello al ente encargado del control disciplinario de tales personas. También, la Corte ha precisado el significado del término “a prevención” (Auto 067, 2011), contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000. Sobre el particular, este Tribunal expresó:

“Esta nueva interpretación consiste en entender que el término ‘competencia a prevención’, significa que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido escogida por el actor.

En este orden de ideas, los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante. De manera que el alcance de la expresión competencia ‘a prevención’, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrita a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista.

La posición mayoritaria que se había acogido ha originado numerosos conflictos de competencia aparentes que dilatan enormemente la decisión de las acciones de tutela. En efecto, las oficinas de reparto, en algunas ocasiones, efectúan la distribución de las acciones de tutela a jueces diferentes de los escogidos por los demandantes, al cabo de lo cual éstos se declaran incompetentes en aplicación de la jurisprudencia mayoritaria de la H. Corte Constitucional y proceden a remitir el asunto a los jueces elegidos por los actores quienes a su vez consideran que, al margen de tal selección, se debe respetar la asignación de las oficinas de reparto, surgiendo entonces el conflicto aparente de competencia. Es por ello que la Corte acoge esta nueva posición respecto del significado del término ‘a prevención’ pues es la que protege de manera efectiva los derechos fundamentales al evitar las dilaciones indebidas que se están presentando, ya que los jueces no podrían iniciar conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela basados en que la oficina de reparto no respetó la especialidad escogida por el actor.

Ello en aplicación de la regla según la cual se debe escoger la interpretación más favorable para los derechos de las personas (interpretación pro homine). Esta argumentación se basa, además, en la aplicación de los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución) y de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y busca proteger materialmente el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ídem), así como observar los principios de informalidad, sumaria y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991).

De esta manera, la jurisprudencia constitucional teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es preferente, sumario e informal (arts. 86 C.P., 3° y 14 del Decreto 2591 de 1991) y que una de las finalidades del Estado social de derecho proclamado en la Constitución es la efectividad de los derechos (art. 2° C.P.), ha fijado los citados lineamientos en materia de conflictos de competencia, los cuales buscan, en últimas, evitar dilaciones injustificadas y barreras infranqueables y desproporcionadas en el acceso efectivo a la justicia, cuando lo que está en juego es la garantía de los derechos fundamentales. Lo anterior, está en estrecha armonía con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 2°, numeral 3°, dispone: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: || a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.” Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 25, numeral 1°, señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales.. Empero, la Corte constitucional en (Auto 237, 2015), ha considerado que en atención a los principios de celeridad, eficacia y acceso oportuno a la administración de justicia, el parámetro de la residualidad anotado puede excepcionarse en aquellos casos en los que a pesar de existir superior funcional común, la demora en la decisión de un supuesto conflicto de competencia puede comprometer la efectividad de los derechos fundamentales.

En caso de que se presente conflicto de competencia, desde ya advierto que: La jurisprudencia de la Corte Constitucional en (Auto 067, 2018), ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponde al superior jerárquico común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta la colisión. Autos 014 de 1994, 087 de 2001, 122 de 2004, 280 de 2006, 031 de 2008, 244 de 2011, 018 y 218 de 2014. Asimismo, que la competencia de la Corte Constitucional para conocer y dirimir esta clase de conflictos debe ser interpretada de manera residual (Autos 170A de 2003 y 205 de 2014.). Esta interpretación se ha fundamentado, en especial, en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y (Autos 159A y 170A, 2003). A su vez; El H. Consejo De Estado en (AUTO 2016-01656 DE , 2016), enseña y ordena que: LOS ÚNICOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE PUEDEN SUSCITARSE EN MATERIA DE TUTELA, SON AQUELLOS QUE SE PRESENTAN FRENTE A LA INTERPRETACIÓN DEL FACTOR TERRITORIAL. EL ALCANCE DEL TÉRMINO A PREVENCIÓN QUE DISPONE EN ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991, HA SIDO PRECISADO CONFORME AL DECRETO 1382 DE 2000, EL CUAL DEBE ENTENDERSE CIRCUNSCRITO A LA POSIBILIDAD CON QUE CUENTA EL DEMANDANTE DE PRESENTAR SU SOLICITUD DE TUTELA ANTE EL JUEZ CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERE LA VIOLACIÓN O AMENAZA QUE LA MOTIVARE O, A SU ELECCIÓN Y ANTE EL JUEZ CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE PRODUJEREN SUS EFECTOS. QUIERE DECIR LO ANTERIOR QUE, CUALQUIERA DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA PODRÁ CONOCER DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE LE SEA FORMULADA, BAJO EL FACTOR TERRITORIAL ANTES ANOTADO, Y QUE, QUIEN CUENTA CON LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ANTE QUIÉN FORMULA LA SOLICITUD DE AMPARO ES EL DEMANDANTE.

Según se tiene, el Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece en el artículo 37, en materia de competencia, lo siguiente: ART. 37.—Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Como se lee, son competentes para conocer de asuntos de tutela, a prevención, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con jurisdicción y competencia por ser el Juez natural bajo el fuero de atracción como medida cautelar de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el lugar donde ocurriera la violación de los derechos fundamentales que ocasionaron sendos perjuicios irremediables y amenazan con destruir los bienes jurídicos supremos de y su núcleo familiar; compuesto de adultos mayores y niños infantes menores de doce (12) años, objeto del amparo.

La jurisdicción constitucional, tal y como lo dispone el artículo 86 superior, se integra por todos los jueces de la República, de manera que, en principio, cualquier autoridad judicial debe atender la solicitud de amparo de tutela que le sea formulada. Diferente es que, para efectos de una ordenada jurisdicción, el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.2.1 y siguientes, establezca las reglas de reparto de las acciones de tutela, atendiendo a factores territoriales y subjetivos u orgánicos, dependiendo de la autoridad que se demande.

Por esta razón, cuando surge un conflicto de competencia negativo en materia de tutela, la Corte Constitucional precisó las siguientes reglas para la resolución del mismo:“(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible. (ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar

la acción y decidir de fondo. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). (iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto”

Como se advierte por el máximo órgano constitucional, los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse en materia de tutela, son aquéllos que se presentan frente a la interpretación del factor territorial; entiéndase este último como la determinación de la competencia por el lugar en que ocurre la violación de los derechos fundamentales, o también, donde se producen los efectos de la acción u omisión que genera la afectación o amenaza a las garantías fundamentales del accionante.

Ahora, el alcance del término “a prevención” que dispone en artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, ha sido precisado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos: “[El alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (art. 37 del D. 2591/91 y art. 1º del D. 1382/2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”.(2) Quiere decir lo anterior que, cualquiera de los jueces de la República podrá conocer de la acción de tutela que le sea formulada, bajo el factor territorial antes anotado, y que, quien cuenta con la posibilidad de elegir ante quién formula la solicitud de amparo — habiendo más de una autoridad judicial para conocer del asunto— es el demandante. La Corte Constitucional, ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

7. El que niega la intervención de terceros.

En el caso concreto, el magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, emitió AUTO viciado de nulidad por extemporaneidad y falsa motivación, del martes dos de septiembre de dos mil diecinueve (02/09/2019), QUE REMITE EL EXPEDIENTE 25000231500020190015600. Con fecha de REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, Veintidós de agosto de dos mil diecinueve (22/08/2019) CON SECUENCIA: 5445, A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, siendo extemporáneo a la luz de la normatividad vigente, que sólo le otorga un (01) día después de haber avocado conocimiento para que si se considera sin competencia, remita al funcionario judicial que considere pertinente, más aún teniendo en cuenta el fuero de atracción lo hace doblemente competente, al ser el juez natural por el factor territorial no existe ausencia de competencia, por ser el juez de superior jerarquía, frente al libelo que demanda al procurador general de la nación al procurador delegado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que por razones de la cuantía, es competente el H. Tribunal Administrativo, que se inhibe y cambia intempestivamente de forma ilegal e irregular, totalmente sospechosa, sin solicitar la intervención del tercero directamente afectado, la fiscalía general de la nación, el parlamento europeo ni a las Embajadas de Austria, Holanda y Alemania en Colombia, para que se pronuncien dentro del ámbito de su competencia.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente

“El magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, con falsa motivación, REMITIÓ MEDIANTE AUTO EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA, sin decretar la práctica de pruebas. En razón a que existe informe detallado ante la superintendencia de industria y comercio en el proceso de oposición de la marca. Por lo cual se entiende que la pretensión del concepto va encaminado a determinar si existen prácticas restrictivas a la libre competencia por parte del MINSALUD y el INVIMA, al negar la existencia del mercado nacional e internacional del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, acudiendo a varios obstáculos anti técnicos al comercio para negar el registro sanitario. [...]”

Ahora, entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que el recurso de queja fue presentado en consideración a que no se dio trámite al recurso de apelación formulado por , en contra de la providencia Auto del dos de septiembre de dos mil diecinueve, que declaró la falta de competencia, en esa medida corresponde al despacho del H. Consejo de Estado Sección Primera, determinar si dicha decisión era o no objeto de recursos y si la apelación era procedente o no, por cuanto el cambio intempestivo de magistrado, hizo nugatorio los (10) días que se tiene como regla para dictar sentencia de fondo, por cuanto la radicación y reparto se realizó el día veintidós de agosto hogañ, es claro que debió fue haber resuelto sobre las medidas urgentes, ya que le resulta extemporáneo emitir dicho auto que remite por competencia, aduciendo reglas de reparto, siendo prohibido taxativamente por el parágrafo 2 del artículo 1 Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que dicho defecto procedimental absoluto, ocasionó el defecto sustantivo de aplicación inmediata y medidas urgentes para reparar el perjuicio irremediable y evitar la amenaza que se depreca en el libelo introductorio.

- DEL ERROR JUDICIAL, DOBLE REPARTO IRREGULAR, SEGUNDO AUTO ADMISORIO:

247. El 04 de septiembre de 2019, el juzgado administrativo cuarenta y seis (46) del circuito de Bogotá D.C, por reparto constitucionales, profirió Auto avocando conocimiento. EXPEDIENTE 11001334204620190034200, notificado el 06 de septiembre de 2019, advirtió que las reglas de reparto, no son reglas de competencia, de la siguiente manera, invocó el artículo 1 parágrafo 1 y 2 del Decreto 1983 de 2017, permitiendo comprobar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda, subsección C, configuró dicha prohibición que impide aducir que las reglas de reparto no son reglas de competencia:

"[...] Lo anterior no sin antes anotar que si bien el numeral 2° del artículo 1 del 1983 de 2017 dispone que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad de orden nacional deben ser repartidas a los jueces del circuito, lo cierto es que en el parágrafo segundo del referido numeral y artículo también se estipula que dicha regla de reparto "no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. En consecuencia se, RESUELVE. PRIMERO. Avocar el conocimiento de la acción de tutela instaurada por NOOK DRINK S.A.S, representada por Miltón HERNANDO CRUZ MORENO, quien actúa a través de apoderado, contra el INVIMA, MINSALUD Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta violación de sus derechos de orden constitucional y fundamental a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados.[...]"

248. El 09 de Septiembre de 2019, el Juzgado Administrativo Cuarenta y seis (46) del circuito de Bogotá D.C recibió memorial solicitud de declaración de conflicto de competencia y remitir copias a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado sección primera, lo que fue negado, violó el debido proceso, derecho de defensa, al juez natural y al ser un auto infra petita, se configuró nulidad del procedimiento de tutela.
249. El 09 de Septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda, subsección C, emitió oficio respondiendo: "Por medio de la presente me permito dar respuesta a su requerimiento, adjuntando a este correo 16 archivos en pdf, los cuales contienen los documentos publicados en la página web de la rama judicial". Pero no allegó los 14 folios que menciona en el auto admisorio inicial, violando el principio de publicidad y transparencia. sin permitirle conocer a los documentos que reposan en el expediente en reiteradas ocasiones, de forma desleal y en contra de las funciones propias de su cargo y de sus deberes morales como servidor público, lo que significa un Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial que debe investigarse a nivel penal y disciplinario.
250. 03 días posteriores a la fecha límite para fallo desde su radicación, el 11 de Septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección C, pasó el expediente al despacho para fallo de primera instancia, violó el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como contradijo lo estipulado en el Auto del 28 de agosto de 2019, proferido por el magistrado CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección C, el término legal, perentorio e impostergerable, que no se modificaría el término inicial para dictar fallo, estipulado en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991 y artículo 86 de la constitución política de Colombia, situación que es la principal vulneración de los derechos fundamentales en la vía judicial del presente caso.
251. Ese mismo día, el Dr. Juan Pablo Munevar Albarracín Secretario General del Consejo de Estado, remitió el memorial SOLICITUD DECLARACIÓN CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, a la sección primera de esa corporación.



252. El 13 de Septiembre de 2019, el magistrado Samuel José Ramírez Poveda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitió AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA:
253. 15 días después de la radicación del proceso, el 13 de Septiembre de 2019, el Juzgado Administrativo Cuarenta y seis (46) del circuito de Bogotá D.C, pasó en forma irregular y extemporánea, el expediente, para dictar fallo de primera instancia, 05 días por fuera de los términos perentorios e impostergables, violando el principio de celeridad, inmediatez y eficacia de la tutela.
254. 16, días después de la radicación del proceso de tutela, el 16 de Septiembre de 2019, el Juzgado Administrativo oral Cuarenta y seis (46) del circuito de Bogotá D.C, profirió FALLO INFRA PETITA SENTENCIA DE TUTELA, notificada el 17 de septiembre de 2019, por correo electrónico, NEGÓ POR IMPROCEDENTE, en forma extemporánea, cosa juzgada fraudulenta en el fondo, 07 días por fuera de los términos constitucionales y legales que son perentorios e impostergables, por lo que se encuentra viciado de nulidad la cosa juzgada fraudulenta, con defectos, fácticos, sustantivos, procedimentales absolutos, vías de hecho y desconocimiento de precedentes judiciales, especialmente de la SENTENCIA PRODUCTOS FAMILIA VS INVIMA presume la existencia de un acto administrativo definitivo tipo resolución en el año 2014, desconociendo que las actas de la comisión revisora, no son vinculantes, de conformidad con el artículo 15 y párrafo del artículo 25 de la Resolución 2014033531 de 2014, Acuerdo 003 de 2014 y 2017, la Resolución 2017030958 de 2017 artículo 14 y 15, desconoció la existencia de litisconsorcio necesario, en virtud del artículo 38 literal d) de la Resolución 2674 de 2013, tampoco reconoce el fuero de atracción consagrado en el artículo 8 inciso final del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 inciso final del Decreto 1983 de 2017, alude al Auto 287 de 2010, es inverosímil la ignorancia supina de ese despacho, que notoriamente confunde los recursos contra AUTOS, que son diferentes a los recursos contra sentencias, es necesario que se aclare la situación jurídica más allá de toda duda razonable por éste Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial flagrante:

"[...] 1) Al respecto, es necesario indicarle al apoderado de la sociedad accionante, que dada la etapa procesal en la que se encuentra la presente acción, no es procedente acceder a la vinculación de las entidades, así como personas jurídicas y naturales que solicita, en el entendido que, el asunto bajo estudio se contrae a la presunta trasgresión de los derechos fundamentales a la igualdad, derecho de defensa y al debido proceso, dada la negativa del Invima en el otorgamiento del registro sanitario al producto Cannabis Energy Drink. [...] Entonces, dada la pretensión principal del actor, esto es, la suspensión de los actos administrativos que dieron lugar a la negación del registro sanitario por parte del Invima y, consecuentemente, se ordene a dicha entidad acceda al mismo, las entidades que solicita el apoderado de la parte actora sean vinculadas no se encuentran dentro de las señaladas en la normativa precedente como integrantes de la parte activa o pasiva en el asunto bajo estudio, razón por la que resulta improcedente su vinculación en tanto no se advierte que estas violen o amenacen violar derechos fundamentales del actor. [...] De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae en establecer si a la SOCIEDAD NOOK DRINKS S.A.S. le han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad, en la negativa del registro sanitario del producto denominado Cannabis Energy Drinks por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos. Resulta totalmente improcedente la pretensión del apoderado encaminada a que a través de la presente acción, en virtud del principio del fuero de atracción, se resuelva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en sede de tutela, por cuanto en Su sentir, el Despacho es el que conoce del mencionado medio de control. Ahora, el accionante en diferentes apartes de su escrito de tutela, señala que, la vulneración principal a los derechos fundamentales, violación al debido proceso en actuaciones administrativas de registro sanitario automático, Radicado bajo insistencia INVIMA NO. 17118368 del 9 de noviembre de 2017 con el total de los requisitos mínimos exigidos, FORMATO ÚNICOS DE ALIMENTOS ASS-RSA- FM099, constante de 221 folios, (Resolución 2674 de 2013 artículo 38), se realizó la indebida devolución irregular por correspondencia, mediante Oficio DAB 400- 7777-2017, con Radicado 17129094 del 10 de diciembre de 2017 Es de resaltar que, dentro de los principios que cobijan la acción de tutela se encuentra el de inmediatez según el cual la acción constitucional debe iniciarse en un plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto Como vemos, la negativa del Instituto se basa en la normatividad aplicable en el país por lo que no es de recibo la pretensión del actor respecto a que en virtud del derecho a la igualdad se apliquen las reglas de concesión de registro sanitario Unión Europea, de igual forma se tiene que, los ingredientes del producto de la Sociedad accionante son diferentes a los de Otra bebida energizante de venta libre en Colombia, razón por la cual tampoco se encuentra trasgresión al derecho fundamental a la igualdad de NOOKDRINKS S.A.S. Por lo anterior, este Despacho en guarda de la Constitución Política, considerando las manifestaciones de la Ata Corporación, no accederá a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa e igualdad, solicitados por la parte accionante, por cuanto no se acreditó la vulneración de los mismos, ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable, lo que decae en la improcedencia de la presente acción dado que existiendo Otro medio de defensa judicial, no se hizo uso oportuno del mismo ante el Juez Administrativo mediante el procedimiento ordinario. [...] PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, presentada por la sociedad NOOK DRINKS SAS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -



INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia. [...]

- TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y SÚPLICA CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO Y QUE CONTIENE PUNTO NUEVOS:

255. El 18 de Septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda, subsección C, recibió memorial allegado por el accionante, recurso de reposición, apelación y súplica contra el AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO, del 13 de septiembre de 2020, así como conjuntamente propone por solicitud de parte a la H. Corte Constitucional y al H. Consejo de Estado CONFLICTO DE COMPETENCIA y aportes de expensas ordenadas por el magistrado Samuel José Ramírez Poveda para surtir trámite al recurso de queja.
256. Del recurso de reposición: Es procedente, toda vez que el auto que decide el recurso de reposición, contiene puntos no decididos en el anterior auto, caso en el cual se está interponiendo el recurso de reposición para únicamente los puntos nuevos, es decir que no se dio por probado en el expediente que el Procurador General de la Nación y la PROCURADORA DELEGADA ASESORA GRADO 25, SALUD, PROTECCIÓN SOCIAL Y TRABAJO DECENTE, EDNA JULIETA RIVEROS GONZALES, QUE BENJAMÍN HERRERA NOVOA, C. C N° 1'016.014.147, T.P N° 241.273 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de NOOK DRINKS S.A.S. NIT: 900.566.060-6, Representada legalmente por Miltón HERNANDO CRUZ MORENO, C.C N°. 1'014.185.415, Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, autorizo notificación en el E-mail: nookdrink@outlook.com, juristacbd@gmail.com y en la Transversal 24b # 17-425, torre once (11) apartamento ciento cuatro (104) Soacha CUNDINAMARCA, Celular de contacto: (+57) 3215856324– (+57) 3012920436. 82 FACULTÓ JUDICIALMENTE AL APODERADO Dr. SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO, estuviesen vinculados a la acción de tutela como amparo transitorio bajo el fuero de atracción a la jurisdicción de lo contencioso administrativo como medida cautelar de la acción de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño.
257. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponer otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.
258. El 19 de Septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda, subsección C, recibió memorial allegado por el accionante y no subió el documento al sistema del siglo XXI, la providencia allegada por correo electrónico, en respuesta al recurso de reposición y súplica que se le interpuso a sus decisiones espurias. En las que dice que se hacen graves acusaciones contra los magistrados, cuando no son solo acusaciones, son hechos con su respectiva prueba y es la adecuación típica de la conducta endilgada.
259. Por cuanto solamente se está ejerciendo la defensa técnica material, con la sana crítica, que me permite el ordenamiento jurídico y el Estado Social de Derecho, hacer las afirmaciones y las denuncias dentro de todo el expediente hasta las últimas instancias nacionales e internacionales, contra los actos de corrupción y violaciones de derechos humanos fundamentales del bloque constitucional, por parte del Estado Colombiano. Siendo mi deber como apoderado de la parte demandante. Que ha demostrado diligencia y prudencia, lealtad, honradez y ser un buen hombre de negocios. En el presente litigio es mejor que se corrijan los yerros, por cuanto la evidencia es contundente y compromete la imagen institucional frente a la responsabilidad de reglamentar una nueva industria.

- TRÁMITE DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Art 31 Decreto 2591 de 1991:

260. No obstante, el 20 de septiembre de 2019, interpuso RECURSO DE IMPUGNACIÓN, contra la sentencia de primera instancia, proferida por Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez del Juzgado cuarenta y seis (46) administrativo oral del circuito de Bogotá D.C notificada el 17 de septiembre de ese mismo año, dentro del término de los 03 días establecidos en el Decreto 2591 de 1991 artículo 31, en el que de forma clara y sucinta, refutó bajo las reglas de la sana crítica el fallo, demostró que está viciado de

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

nulidad por extemporáneo y consideró cosa juzgada fraudulenta, toda vez cometió sendos yerros fácticos, sustantivos, procedimentales absolutos y vías de hecho, que re victimizó, especialmente por lo siguiente:

LAS ACTAS DE LA SALA ESPECIALIZADA, NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS SUSCEPTIBLES DE RECURSO, DE ACUERDO A , POR LO TANTO LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ES PERMANENTE EN EL TIEMPO Y CONSTITUYEN VÍAS DE HECHO. Ahora, entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que el recurso de queja fue presentado en consideración a que no se dio trámite al recurso de apelación formulado por , en contra de la providencia Auto del dos de septiembre de dos mil diecinueve (02/09/2019), que declaró la falta de competencia, en esa medida corresponde al despacho del H. Consejo de Estado Sección Primera, determinar si dicha decisión era o no objeto de recursos y si la apelación era procedente o no, por cuanto el cambio intempestivo de magistrado, hizo nugatorio los (10) días que se tiene como regla para dictar sentencia de fondo, por cuanto la radicación y reparto se realizó el día veintidós de agosto hogaño (22/08/2019), es claro que debió haber resuelto sobre las medidas urgentes, ya que le resulta extemporáneo emitir dicho auto que remite por competencia, aduciendo reglas de reparto, siendo prohibido taxativamente por el parágrafo 2 del artículo 1 Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que dicho defecto procedimental absoluto, ocasionó el defecto sustantivo de aplicación inmediata y medidas urgentes para reparar el perjuicio irremediable y evitar la amenaza que se deprecia en el libelo introductorio. Se procede entonces a realizar el pago de expensas LAS QUE DIEREN A LUGAR PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COLOMBIA. Relativa al asunto de la referencia, mediante la cual se decidió de forma superficial y anticonstitucional, negar las pretensiones de protección de los derechos fundamentales del bloque constitucional, reduciendo la carga argumentativa de la acción de tutela, omitiendo valorar pruebas y ocultando el expediente, al no haber sido posible el pago de expensas por la obstrucción de la administración de justicia en el sentido de que para impedir fallar de fondo el asunto, se pretende crear de la nada, es decir aparentar legalidad mediante sentencia, delito grave que se hace mediante el Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial por acción, basado en el falso testimonio y en la falsedad ideológica en documento público de las actas de la Sala especializada de Alimentos y Bebidas, Comisión Revisora, en palabras del Director general del INVIMA mediante Radicado 17007573, contradice el falso testimonio de las demandadas y los yerros que cometió el juzgado administrativo oral 46 del circuito de Bogotá D.C. Folio Doscientos treinta y cuatro (234) del libelo introductorio, que les cabe todo el numeral 4.1.1: Para comprobar que se contradicen, basta leer las actas de la SEAB y compararlo con el Radicado INVIMA SALIENTE No. 17007573 de 2017, donde indica la imposibilidad de realizar el test de igualdad para el etiquetado y rotulado del producto sub iudice, ya que la Ley 09 de 1979 artículo 242, Resolución 5109 de 2005 y artículo 2 del Decreto 612 de 2000, consagra que es posterior al otorgamiento del registro sanitario automático que se negaron a emitir de manera dolosa, adoleciendo de competencia para opinar subjetivamente del rotulado del producto y clasificar; controlar, prohibir y fiscalizar sustancias que no están en las listas de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 enmendada por el protocolo de 1972, ni en el artículo 7 de la Resolución MINSALUD 1478 de 2006, ni en su parágrafo adicionado por la Resolución 0940 de 2009, además de no cumplir con el procedimiento dispuesto para tal fin, configurando defecto sustancial y procedimental absoluto al no aplicar los enfoques de control y vigilancia sanitaria establecidos en la Resolución 1229 de 2013 artículo 9. Al clasificar erróneamente el producto cómo si fuese un estupefaciente, configura defectos fácticos al no valorar los soportes documentales que dan fe de la legalidad e inocuidad del producto, considerando un peligro para la salud humana el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, presuntamente con falsedad ideológica al considerar y concepuar que el producto contiene una sustancia considerada de control y fiscalización, haciendo imposible por las vías de hecho la radicación de la carpeta automática, formato único de alimentos, extralimitandose en el ejercicio de sus funciones, es tan protuberante la CHICANA ADMINISTRATIVA, que si se observa el Proyecto decretó Acceso seguro e informado al uso del cannabis “Por el cual se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” – Acceso seguro e informado al uso del cannabis. [...] Se solicitó la intervención del Estado por intermedio de alguno de sus agentes competentes de control disciplinario, es decir a El procurador general de la nación, quien se encuentra en la presente demanda como accionada, ya que guardó silencio administrativo negativo, siendo que las actuaciones desarrolladas por el INVIMA y MINSALUD, no obedecieron a mandatos y procedimientos reglados, ni dirigidos a minimizar riesgos de salud pública, constituyéndose en presunto cómplice y autor material de la omisión de denuncia, ya que estos mismos hechos fueron dados a conocer a El procurador general de la nación con radicado E-2019-104355 con fecha del (27/02/2019), y que hasta la fecha, se vulnera el derecho ius fundamental de petición, teniendo en cuenta que la teoría de las accionadas, es que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, contiene sustancias sometidas a control y fiscalización, y omiten emitir alerta sanitaria internacional y denuncia a la fiscalía e interpol por los delitos correspondientes a tal aseveración calumniosa y vituperante que destruye la honra, el buen nombre y la reputación de la parte actora y del fabricante del producto, quien funge como tercero directamente afectado, que manifestaste ser pionera en comercializar un producto bebida energizante con AROMATIZANTE extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo dentro de una bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, en contra de la evidencia científica, resulta siendo desconocida en el mercado Colombiano, bajo un obstáculo anti técnico al comercio como tal, por razón a que las accionadas niegan el estatus de legalidad del producto, pero no emiten la alerta sanitaria internacional, ni reportan la comercialización del producto bajo contrabando que fue denunciado por la parte actora y de la cual hasta hoy no existe alerta sanitaria del producto, ni procedimiento sancionatorio a los establecimientos de comercio denunciados

261. El 27/12/2019, Nookdrinks SAS; volvió a radicar en original y copia ante INVIMA, la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Cód. ASS-RSA-FM099,



<https://drive.google.com/file/d/1M91VuxuGAzwvq426euJWeodwnCl21T6k/view>, solicitando que se aplicará el PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO SANITARIO, SIN ESTUDIO PREVIO Y CONTROL/REVISIÓN POSTERIOR, para el producto bebida energizante con marca registrada CANNABIS ENERGY DRINK®, fueron enviados por correo certificado para que surtiera el trámite por correspondencia Código GAD-GDO-PR004 y en el mismo escrito indicando el procedimiento interno y denunciando irregularidades en el trámite de registro sanitario automático.

1. La demandante, no obtuvo información clara, veraz y oportuna por la Oficina de Atención al Ciudadano sobre ¿cuál era número de radicado y clave o llave que se le había asignado en la oficina de correspondencia el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (23/12/2019) y que tenía el sello de RECIBIDO INVIMA.

2. La entidad demandada no otorgó número de radicado ni el número de clave o llave para hacer seguimiento al trámite en el SE -SUITE, por lo que fue necesario acercarse a la entidad hacia el día 10 de Enero de 2020 asistimos presencialmente a la oficina de atención al ciudadano en la sede principal, donde ADRIANA DEL PILAR RINCON MURCIA, nos informó que debemos presenta queja por escrito y que el trámite estaba a cargo del GRUPO DE REGISTROS SANITARIOS y que no tenía forma de realizar la entrega la carpeta original enviada POR CORREO CERTIFICADO, empero informa el número de RADICADO N° 20191258845 del (27/12/2019) GUIA SERVIENTREGA N° 9108049321 CON SELLO DE RECIBIDO del veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve (23/12/2019), sin embargo dice que no es posible entregar el número de clave o llave para consultar el radicado digitalmente en el sistema informático en el SE-SUITE lo que configura una manipulación del sistema informático en el sistema de registro sanitarios automáticos.

3. Surge el motivo de queja e inconformidad. Toda vez que la entidad demandada INVIMA, omitió hacer la entrega y notificación del sticker de radicación para hacer seguimiento con la clave por la página web las cual presenta protuberantes fallas a la hora de utilizar los canales informáticos. Adicionalmente, se informa nuevamente que los teléfonos de atención al ciudadano del INVIMA, no son contestados, evidenciando de hecho, fallas en el servicio público y trato indigno al ciudadano.

262. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (27/12/2019), inexplicablemente cuatro (04) días posteriores a la radicación con sello de recibido por correo certificado, la oficina de correspondencia asigna el trámite con Radicado INVIMA N° 20191258845 constante de ciento ochenta y tres (183) folios cada carpeta, en vista de ser imposible comunicarse por el canal de atención telefónico con INVIMA, porque no contestaron vía telefónica, nos dirigimos a la sede principal para hacer la consulta presencial y evidenciaron hallazgos que fueron presentados como queja verbal y no fue tramitada, sin obtener respuesta clara y oportuna.
263. La principal irregularidad que obligó asistir presencialmente al INVIMA el día 10 de enero de 2020, fue para obtener información sobre ¿Cuál fue el trámite que surtieron las dos (02) carpetas automáticas? ¿Dónde está el sticker de radicación con número de clave del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Cód. ASS-RSA-FM099? y ¿por qué no fue entregado al ciudadano solicitante del registro sanitario automático?
264. El día 17 de enero de 2020, mi empresa, presentó alcance al Radicado INVIMA N°20191258845, con asunto queja, mediante el Radicado INVIMA N° 20201008540, se exigió el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de los funcionarios sobre su trámite. En cumplimiento a nuestros compromisos acordados de buena fe y confianza legítima con la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GRUPO DE TRÁMITES Y SERVICIOS, por medio de la funcionaria técnico administrativo ADRIANA DEL PILAR RINCÓN MURCIA del día diez de enero del dos mil veinte (10/01/2020), en la atención dada de pie aproximadamente al mediodía en la recepción del edificio en la sede Principal INVIMA de la Carrera 10 # 64 – 28, Chapinero Bogotá, Colombia Sur América, elevando la solicitud de copias e información del estado actual, respecto del trámite.
265. El 06 de febrero de 2020, se realizó llamada telefónica, insistiendo por más de 4 horas para ser atendido a las extensiones 3920, 3922, 3940,74080 y 72008, donde principalmente la funcionaria de la Dirección de Alimentos y Bebidas de nombre Vanesa, informa lo irregular que el trámite se encuentre en la oficina de atención al ciudadano, si esto es un tema técnico del grupo de registros sanitarios y que la dirección misional, es la competente de aceptar, negar o rechazar el registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® al contar con el pago de la tarifa del trámite y no haber sido estudiado y evaluado técnica y legalmente dentro del término perentorio e impostergable. Cabe resaltar que mientras se realizó la llamada telefónica y el ciudadano estuvo a la



espera de atención, escuchó a un funcionario diciendo que “él descuelga el teléfono para no tener que atender a los ciudadanos por ese canal de comunicación”.

266. El 07 de febrero de 2020, aproximadamente a las 02:05 pm, la demandante asiste al turno: W395, con el Orientador INVIMA Fabio Mosquera, para realizar una exposición argumentativa y sustentación de la legalidad e inocuidad de la composición cuantitativa y cualitativa, etiquetado y rotulado del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, mostrando el PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS PARA BEBIDAS ENERGIZANTES CÓDIGO ASS-RSA-PR002, claramente indica que se debe radicar bajo insistencia y en caso de rechazo, emitir un acto administrativo y dar oportunidad de interponer el recurso de reposición para agotar la vía administrativa.

No se pudo calificar el servicio del funcionario del módulo de orientación FABIO MOSQUERA, quien realizó varias consultas en la dirección de alimentos y bebidas y en la oficina de atención al ciudadano, sobre el estado del trámite, él dijo que cinco funcionarios (cuyos nombres no podía informar), rechazaban, devuelven y se negaban a darle el trámite correspondiente como lo indica el DECRETO 612 DE 2000, RESOLUCIÓN 20160089080 DE 2016 Y EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS PARA BEBIDAS ENERGIZANTES CÓDIGO ASS-RSA-PR002, para éste producto, afirmando que emitirían respuesta por escrito. A pesar de que habían pasado más de tres (03) días hábiles. Omisión y extemporaneidad.

La guardia de seguridad de la recepción INVIMA, se acercó y preguntó que si estaba grabando o no la conversación con el funcionario del módulo de orientación FABIO MOSQUERA, respondiendo que sí, la guardia de seguridad, en forma altanera y violenta, manifestó que no era permitido grabar la información que el servidor público le informa a un ciudadano dentro de un trámite, una funcionaria sin competencia, interrumpe una reunión de consulta privada empresarial. Causando este hecho, indignación al ciudadano, por la violación sistemática de sus derechos fundamentales y el despotismo autoritario del INVIMA.

Preguntaron al funcionario del módulo de orientación INVIMA, que si ¿le incomodaba que lo grabaran? a lo cual, no respondió no y dijo que no tenía problemas, que mi empresa fue respetuoso y que solamente hacía la consulta sobre el trámite. Es por esto que antes de calificar el servicio, llaman a los agentes de policía CAI LOURDES identificados con los chalecos N°266915 y N°236429, retiraron a mi empresa de la sede principal. INVIMA hizo llamar a los agentes, falsamente argumentando que mi empresa estaba alterando el orden y que el Policía afirmó que a él lo llamaron para que evitara una supuesta riña, pero el INVIMA, no interpuso denuncia o querrela sobre tan calumniosa e injuriosa acusación, simplemente abusó de las funciones propias de su cargo, para no dar atención digna al ciudadano. Los policías se niegan a radicar las denuncias contra INVIMA en el CAI, por temor a las represalias de dicha red criminal. Ver <https://www.youtube.com/watch?v=W3vkbBzjwoM>.

267. El día 11 de febrero de 2020, mi empresa fue notificado del oficio RADICADO INVIMA N° 20202004754, que adopta los conceptos no vinculantes de la comisión revisora SEAB y la cosa juzgada fraudulenta del Juzgado Administrativo 46 del Circuito de Bogotá, La Oficina de Atención al Ciudadano, sin competencia, rechaza y hace devolución en forma irregular de los soportes documentales con la solicitud de concesión de Registro Sanitario Automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, sin dar oportunidad de ejercer el derecho de audiencia, defensa y contradicción, violando el debido proceso y el acceso de administración de justicia ante el Juez Natural no emitió un acto administrativo tipo resolución, que indique la procedibilidad y oportunidad de interponer el recurso de reposición. Toda vez que no fue plasmado el sello de radicado bajo insistencia ni se indicó en el formato único de alimentos ¿cuáles son los documentos los requerimientos técnicos o legales que hacen falta allegar para subsanar e ingresar el trámite del formato único de alimentos en el sistema SE SUITE?
268. El 18 de febrero de 2020, se interpuso Recurso de reposición contra el oficio RADICADO INVIMA N° 20202004754 acompañado nuevamente de la carpeta del formato único de alimentos radicada nuevamente bajo insistencia, la funcionaria de correspondencia, negó la radicación del recurso de reposición dentro del trámite y por las vías de hecho, irregularmente, abusando del poder y prevaricando por acción, lo desviaron por la oficina de atención al ciudadanos y le dio categoría de una mera consulta. Se hizo la aclaración de que es un RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO BAJO INSISTENCIA DE CARPETA AUTOMÁTICA Y NO UNA CONSULTA, dejando evidencia mediante el FORMATO DE QUEJA Radicado INVIMA N° 20201031789, ya que violaron derechos humanos fundamentales del bloque constitucional y el libre mercado, actuaron en contra de la doctrina INVIMA Concepto N° 17019055 de 2017 que indica:



Contra los actos administrativos de carácter particular que sean motivados con los pronunciamientos de la Comisión Revisora, procederá el recurso de reposición consagrado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

269. El 13 de abril de 2020, la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano, firma digitalmente el Oficio INVIMA N° 20202011502, elaborado y proyectado por el funcionario sospechoso de pertenecer a la red criminal INVIMA Oscar Augusto Ordóñez Arévalo, que desconoció el trámite, a pesar que el formato Único de alimentos, cumple con el Decreto 612 de 2000, la Resolución 2016008980 de 2016, Resolución 2674 de 2013, Resolución 3168 de 2015 y concordantes del PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN REGISTROS SANITARIOS SIN ESTUDIO PREVIO, REVISIÓN/CONTROL POSTERIOR Código ASS-RSA-PR002. Afirmando por las vías de hecho que no era posible tramitar la carpeta automática, desconociendo el trámite de registro sanitario automático y fraudulentamente con falsedad ideológica en documento público y Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial por acción, desvió el trámite que va dirigido al grupo de registros sanitarios, que debieron responder en 03 días y llevamos más de 4 meses, siendo nulo el actuar de la administración y comprometiendo la responsabilidad civil extracontractual por violación del debido proceso.
270. El 13 de abril de 2020, la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano Miriam del Carmen San Miguel Cantillo, profirió respuesta de forma, que desconoce por las vías de hecho, el trámite automático del registro sanitario para bebidas energizantes, no dio trámite al recurso de reposición, abusando del poder y prevaricando por acción, impide que la solicitud sea estudiada y resuelta de fondo por el grupo de registros sanitarios y por el director general o su delegado director de alimentos, que tienen la COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ACEPTAR NEGAR O RECHAZAR LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO TIPO RESOLUCIÓN QUE OTORQUE LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN EN SU DEFECTO POR DERECHO A LA DEFENSA Y ACCESO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA desviando por el canal de consultas-PQR, en vez de ser tramitado por el SE-SUIT, proyectado por el funcionario sospechoso Oscar Augusto Ordóñez Arévalo (OAOA) que en forma fraudulenta, niega la expedición de acto administrativo definitivo tipo resolución, para que la dirección general o su delegada la dirección de alimentos y bebidas, proceda en forma reglada y motivada aceptar, negar o rechazar el registro sanitario automático y en su defecto, otorgue la oportunidad de subsanar el formato único de alimentos y permita interponer los recursos de la vía administrativa, toda vez que me opongo a la falsa legalidad.
271. Posteriormente el día 23 de abril de 2020 presentamos reiteración de queja ante el Director General INVIMA, la Oficina de Control Interno y la Dirección de Alimentos y Bebidas contra el Oficio INVIMA N° 20202011502, notificado electrónicamente el 13 de Abril de 2020, proferido por la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano Miriam del Carmen San Miguel Cantillo, que desconoce por las vías de hecho, el trámite automático del registro sanitario para bebidas energizantes, abusando del poder y prevaricando por acción, impide que la solicitud sea estudiada y resuelta de fondo por el grupo de registros sanitarios, desviando por el canal de PQR, proyectado por el funcionario sospechoso Oscar Augusto Ordóñez Arévalo (OAOA) que en forma fraudulenta, niega la expedición de acto administrativo definitivo tipo resolución, para que la dirección general o su delegada la dirección de alimentos y bebidas, proceda en forma reglada y motivada aceptar, negar o rechazar el registro sanitario automático y en su defecto, otorgue la oportunidad de subsanar el formato único de alimentos y permita interponer los recursos de la vía administrativa, toda vez que me opongo a la falsa legalidad.
272. El día 28 de abril del 2020 en respuesta a la solicitud de registro sanitario, radicado bajo insistencia con Radicado INVIMA N° 20201031722, y radicado INVIMA N° 20202016677 realizó en forma injusta y arbitraria, inconstitucional e ilegal la devolución irregular y extemporánea de los documentos Formato Único De Alimentos Código ASS-RSA-FM099, sin proferir acto administrativo ni dar oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición, no se ajusta a los procedimientos de expedición de registro sanitario, en el sentido que la entidad demandada INVIMA no informa de manera concreta cuáles son los soportes documentales, la oficina de atención al ciudadano no deja constancia escrita de los documentos y prerequisites faltantes, lo que permitiría subsanar el trámite y permitir el ingreso del formato único de alimentos al sistema SE-SUITE.



273. El día 28 de abril del 2020 se eleva un RECLAMO ante la devolución irregular de los soportes documentales de formato único de alimentos, registrada satisfactoriamente con el número de solicitud No 5218, solicitando investigación por corrupción, negligencia, Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial por acción y falsedad ideológica en documentos públicos, acompañado de una serie de triquiñuelas administrativas que desvían el formato único de alimentos con la única finalidad de entorpecer el trámite de registro sanitario y no permitir su ingreso en el SE -SUIT para que la empresa, NO logre su objetivo del plan de negocios en el territorio colombiano, a pesar de que dentro de las pretensiones se solicitó al INVIMA remitir todo el expediente administrativo a la oficina de control disciplinario, procuraduría general de la nación y fiscalía general de la nación para lo de su competencia, no tenemos conocimiento de la actuación e investigación iniciada por el instituto.
274. El 14 de Mayo de 2020, la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, respondió por correo electrónico que la queja y reclamo con el Radicado INVIMA 20201078580 del 27 de abril de 2020, sería contestado por la DIRECCIÓN DE ALIMENTOS, máximo el día 10 de junio de 2020, hecho que no ocurrió y que por lo tanto hizo procedente la presente acción de tutela, ya que falta a la verdad, Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial por acción dolosamente, con falsedad ideológica en documento público y fraude procesal niega que el rechazo debe ser motivado, dejar constancia en el formulario de los requisitos o documentos que no cumple y dar oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición para garantizar el derecho de defensa. En vista que la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, omitió el deber de aplicar la potestad disciplinaria preferente y las facultades de supervigilancia administrativa para la protección de los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional, especialmente el debido proceso en actuaciones administrativas.
275. Ante la omisión de supervigilancia administrativa de la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la entidad demandada INVIMA profirió un oficio con Radicado N° 20202020019 del 16 de Junio de 2020, que violó flagrantemente en forma clara e indiscutiblemente arbitraria, caprichosa, torticera, espuria, discriminatoria, ilícita e ilegal quebrantando los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional deprecados. Por cuanto manifiesta la inexistencia de acto administrativo para motivar y justificar el RECHAZO Y DEVOLUCIÓN IRREGULAR POR EXTEMPORÁNEA Y SIN MOTIVACIÓN LEGAL de la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099.
<https://drive.google.com/file/d/1M91VuxuGAzwvq426euJWeodwnCl21T6k/view>.
276. El día Jueves 02 de Julio de 2020, la parte demandante NOOKDRINKS SAS, a través de la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>, presentó ACCIÓN DE TUTELA con radicado N° 1328, donde el Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial realizó el reparto aleatorio al JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, CONTRA INVIMA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el AMPARO DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL, por hechos acaecidos en el trámite de registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® desde el 27 de diciembre de 2019, bajo los principios pro homine, buena fe y dignidad humana, para salvaguardar la igualdad y libertad ante la ley, derecho de petición, debido proceso, derecho a subsanación, audiencia, defensa y contradicción en trámite de registro sanitario, derecho a la legalidad, derecho a la paz, a la verdad y veracidad de la información, derecho a la honra, buen nombre y reputación y acceso de administración de justicia para la protección material de bienes jurídicos. Contra la vulneración y amenaza por desviación del poder, abuso injusto y arbitrario de las entidades demandadas.
277. Cuatro (04) días después de la radicación de la acción de tutela, es decir el día 08 de Julio de 2020, el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, notificó al demandante que la JUEZ MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO, RECHAZÓ avocar conocimiento y DECLARÓ SU FALTA DE COMPETENCIA a través del numeral primero de la providencia judicial con RADICADO: 2020-00238 y en el numeral segundo ordenó REMITIR el escrito de tutela y sus anexos a la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito judicial Bogotá, para su conocimiento. Notificando un auto extemporáneo que adolece de nulidad por violar el término perentorio e imposterizable del artículo 1 parágrafo 1 y 2 del Decreto 1983 de 2017.

278. El magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN, profirió el Auto No.189/2020 del 09 de Julio de 2020 por medio del cual se abstuvo de avocar conocimiento y manipulando la interpretación normativa, afirma que no es un rechazo por falta de competencia y supuestamente REMITE POR LAS REGLAS DE REPARTO al JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, en contra del Decreto 1983 de 2017 art 1 parágrafo 2 que consagra que las reglas de reparto no son reglas de competencia, irrespetando la especialidad elegida por la parte NULICITANTE que no se refirió a la regla del numeral 3 del artículo 1 ibídem, sino al numeral 4 ibídem que refiere a las acciones, omisiones y extralimitaciones de los procuradores que intervienen ante los tribunales o altas cortes, conocerán en primera instancia y a prevención los Tribunales Administrativos. Lo anterior, desconociendo que a folio 46 el actor señaló las reglas de reparto y competencia que debía surtir el trámite de la acción de tutela, por la especialidad elegida para garantizar la protección inmediata de los derechos humanos ius fundamentales, dado a la existencia del requisito de procedibilidad por subsidiariedad y por necesidad para evitar un perjuicio irremediable.
279. El JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, notificó al demandante que la JUEZ MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO, AVOCÓ CONOCIMIENTO y PROFIRIÓ AUTO ADMISORIO, NOTIFICANDO y concediendo un (01) día para la solicitud de pruebas AL TERCERO DIRECTAMENTE AFECTADO FABRICANTE CANNASTA DRINK CANNABIS ENERGY DRINK POWERFOODS, a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINSALUD. Aunado a que no concedió la medida de protección del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es decir no consideró ni urgente ni necesario la suspensión del acto concreto Oficio INVIMA N° 20202020019 del 16 de junio de 2020. Desprotegiendo temporalmente los derechos humanos ius fundamentales del NULICITANTE y configurando la nulidad del artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 que se aplica por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y tránsito de legislación del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012
280. El ocho de Junio de 2020, la Juez MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO del JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, notificó por correo electrónico el Auto del 06 de Junio por medio del cual declaró expresamente CARECER DE COMPETENCIA y REMITIÓ el escrito de tutela y sus anexos a la Secretaría General del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
281. El día 14 de julio de 2020, el NULICITANTE procede a impetrar INCIDENTE DE NULIDAD, por la causal 1 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Aunado a lo anterior, por haber sido notificada y acatando la orden del Auto con RADICADO: 2020-00238 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, JUEZ MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO. Se procede a decretar la práctica de la valoración de las pruebas documentales allegadas en el libelo introductorio, es decir el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Carpeta automática Código ASS-RSA-FM099. Para el registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® que fue omitida del expediente judicial ACCIÓN DE TUTELA N° 110013110018-2020-00238-00 y los respectivos audios con abogados funcionarios del INVIMA que se allegan para comprobar que la entidad demandada INVIMA viola el debido proceso.
282. El 21 de Julio del 2020, el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, JUEZ MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO, notificó vía correo electrónico flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el Fallo de primera instancia No.1100131100-18-2020-00238-00 que adolece de nulidad por las causales taxativas del numeral 1, 2, 5 y 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 norma aplicable por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y resolvió NEGAR POR CONSIDERAR QUE NO SE VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS IUSFUNDAMENTALES DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL INVOCADOS, supuestamente porque la entidad demandada INVIMA se pronunció, y que el

componente cannabis es un argumento suficiente para negar el ingreso de los soportes documentales en el sistema nacional de registro sanitario, es decir comparte la categoría que le da el INVIMA al ingrediente aromatizante proveniente de las semilla oleaginosas de cáñamo, sin tener en cuenta que las consideraciones de la sala especializada de alimentos y la oficina de atención al ciudadano no son vinculantes y carecen de idoneidad técnica en el sentido de lo que se niega con el ingreso del formato único de alimentos es la evaluación y estudio, tampoco tiene en cuenta que sus pronunciamientos fueron extemporáneos y en contra del ordenamiento jurídico por violar términos perentorios e impostergables de carácter constitucional que exige el deber de garantizar el derecho al acceso de administración de justicia y el derecho de defensa, audiencia y contradicción dentro de la oportunidad de respuesta, aunado a que su respuesta contiene falsedad ideológica en documento público, Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial por acción, fraude procesal, injurias, calumnias y discriminación hacia el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® y la empresa accionante.

283. El día 22 de Julio de 2020, la accionante presentó oportunamente mediante correo electrónico al JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, el RECURSO DE IMPUGNACIÓN e INCIDENTE DE NULIDAD que a continuación se sustenta para controvertir y evidenciar el defecto orgánico, fáctico, procedimental absoluto, vías de hecho y causales genéricas de procedibilidad para que se proceda a revocar y dejar sin efectos el fallo de primera instancia por adolecer de los vicios de nulidad taxativamente vinculantes en virtud de la remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, fundamentando la nulidad en el recurso de impugnación en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley 1564 de 2012.
284. El 21 de Mayo de 2021, NOOKDRINK SAS, obtuvo comprobante del auto de trámite de la Radicación del libelo introductorio tutela contra la cosa juzgada fraudulenta en sede constitucional de tutela presentada el 19 de Mayo de 2021 a través del servicio web, con dieciséis (16) elementos materiales probatorios que no fueron valorados con reparto al Presidente de la Sala de Casación Civil FRANCISCO TERNERA BARRIOS y que comprueban el fraude a la ley y la violación al principio de buena fe y lealtad procesal. RADICACIÓN N° 11001020300020210159900. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA FAMILIA, notificada en medio de Covid 19, el 02 de Septiembre de 2020, Radicado N° 11001311001820200023801 Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ. Confirmó la sentencia del A quo JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Juez MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO EXPEDIENTE 110013110018-20200023800, del 10 de Julio de 2020. Expediente T-7964098 No seleccionado por la H. Corte Constitucional el 15 de Diciembre de 2020.
285. El 25 de Mayo de 2021, el actor consultó el proceso por el servicio web y observó que el Presidente de la Sala de Casación Civil FRANCISCO TERNERA BARRIOS, profirió el auto interlocutorio que inadmitió el amparo deprecado, empero omitió notificar al actor, a pesar de estar en debida forma la demanda, Violando flagrante y groseramente el artículo 133 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012. Por indebida notificación del auto Inadmisorio situación que vulneró el debido proceso y la garantía del acceso de administración de justicia por la imposibilidad inicial de conocer los motivos y fundamentos de la inadmisión para subsanación oportuna. Afectando la buena fe y confianza legítima en la administración de justicia por la existencia del Cártel de la toga y la mediocridad judicial que deslegitima y avergüenza la administración de justicia.
286. El 01 de Julio de 2021, el actor mediante memorial por correo electrónico, SOLICITÓ INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, teniendo en cuenta el hecho anterior; manifestó inconformidad por la violación flagrante y grosera del artículo 133 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012. Por indebida notificación del auto Inadmisorio, no se observó garantías procesales bajo el principio de legalidad que exige la debida notificación, con la situación grave de necesidad por no conocer los motivos y fundamentos de la inadmisión del amparo para subsanación. Estado de desprotección e indefensión ante las vías de hecho del Presidente de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.
287. El 04 de junio de 2021, el Presidente de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Subsano la nulidad procesal por la dilación injustificada y

violación flagrante y grosera de los términos perentorios e imposterables de diez (10) días consagrados en el artículo 86 Constitucional a consecuencia de la violación del artículo 133 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012. Por indebida notificación del auto Inadmisorio y concluyó erróneamente una notificación por conducta concluyente a pesar de que no se conocía por el actor los motivos y fundamentos del auto Inadmisorio. Violando el derecho al debido proceso y a la defensa para el acceso a la administración de justicia.

Ordenó en el término de tres (03) días una subsanación que consistió en solicitar al actor en cercenar el escrito de tutela en cuanto a solamente precisar las fallas del ad quem, cuando la situación que comprueba el fraude a la ley que lo corrompe todo tiene un hilo procesal con el fallo criminal y espurio del A quo que no se puede desconocer, máxime cuando se trata de una situación aviesa contraria a los principios e ideales que pregona el derecho fruto del fraude a la ley.

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señalen específicamente cuales son los cuestionamientos y hechos que fundamentan las pretensiones frente a la sentencia de tutela proferida por la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por cuanto, a lo largo del escrito, su queja se encamina a rebatir las decisiones del «a quo», «INVIMA», la «Procuraduría General de la Nación», entre otras entidades, participe en dicha actuación constitucional.

288. Tortuosamente hasta el 17 de junio de 2021, el Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, notificó por correo electrónico el Auto admisorio y otorgó en el numeral primero del resuelve el término perentorio e imposterable de dos (02) días para actualizar el certificado de existencia y representación legal del actor. También otorgó en el numeral segundo del resuelve el término de un (01) día para que las involucradas rindieran informe de los hechos que fundamentan la demanda a pesar de que solicitó cercenar la refutación a sus actuaciones temerarias por carencia de fundamento jurídico en contra del actor. Así como pidió repetir la declaración bajo juramento de no haber presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos. Requisito que ya se había cumplido en la demanda en forma que se presentó inicialmente.
289. El actor accedió a lo solicitado por el A quo y subsanó en debida forma la demanda el 18 de Junio de 2021.
290. Los días 18, 21, 22, 23 y 24 de junio de 2021, las partes involucradas cometieron fraude que lo corrompe todo, por deslealtad procesal ya que no corrieron traslado al actor de los informes allegados al Presidente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Violando el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

291. El 25 de junio de 2021, el A quo confundió la intervención del actor mediante memorial con una falsa, fraudulenta y supuesta intervención de la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud, representada en su tiempo por Héctor Eduardo Castro Jaramillo, que aclara que la semilla de cáñamo no es un estupefaciente y que no se trata de un medicamento sino de una bebida energizante competencia de aprobación por parte de INVIMA que omite cumplir con el deber de dar trámite conforme al debido proceso y niega el acceso a la administración de justicia supuestamente interpretando que el ingrediente semilla de cáñamo solo es para medicamentos cuando la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud de MINSALUD, afirma que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® no contiene THC.
292. El 07 de julio de 2021, extemporáneamente el A quo notificó el fallo inhibitorio, espurio y fraudulento aquí impugnado dentro de los términos establecidos en el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. Configurando defectos de carácter orgánico, fácticos, sustantivos, procedimentales absolutos, vías de



hecho a través del fraude que lo corrompe todo. Fraus omnia corrumpit. Y omitió valorar el acervo probatorio y los fundamentos de hecho y derecho así como las pruebas y pretensiones impetradas en el libelo introductorio, aparentando con ignorancia de la ley, triquiñuelas y falacias argumentativas, mediocrementemente una falsa legalidad mediante la cosa juzgada fraudulenta ocasionando una situación antijurídica aviesa y contraría Al ideal de justicia que pregonan el derecho.

293. El 09 de julio de 2021, el actor presentó el presente recurso de impugnación contra la sentencia del A quo, principalmente por el fraude a la Ley ya que declaró improcedente la tutela contra la cosa juzgada fraudulenta en sede constitucional sentencia de tutela. Como lo consagra la línea jurisprudencial de ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves.
294. El 21 de junio de 2021 aproximadamente a las 11:40 am. El recurrente NOOKDRINKS SAS radicó por el servicio web de Trámites en línea INVIMA los documentos del PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO SANITARIO, SIN ESTUDIO PREVIO, para el producto bebida energizante con marca registrada CANNABIS ENERGY DRINK®, original y copia de la carpeta automática formato único de alimentos Cód. ASS-RSA-FM099, Con código D8Y-PRU-VVJG. Requisitos legales y técnicos. Carpeta automática. BEBIDA ENERGIZANTE con EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO marca CANNABIS ENERGY DRINK <https://drive.google.com/file/d/1zWKP-etMiN1MldqICbMET0LKtcA0GGbn/view> Estados Financieros. Certificado de Existencia y Representación legal, Formato Único de Alimentos y concepto de autorización de MINSALUD.
295. Ese mismo día 21 de junio de 2021, sin valorar los soportes documentales allegados, la Oficina de atención al ciudadano INVIMA desvió el trámite de registro sanitario automático, impidiendo continuar con la actuación administrativa con falso fundamento fáctico, jurídico y técnico y con falsa motivación Radicados que no hacen parte del nuevo trámite y no pertenecen a la presente solicitud e interpretando erróneamente la composición cuantitativa y cualitativa del ingrediente Extracto de Semilla de Cáñamo en el marco del grano del cannabis industrial de la Ley 13 de 1974 que ratifica la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 artículo 28 numeral 2, en virtud del Codex Alimentarius por remisión normativa del artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 y la guía de reconocimiento para aromatizantes Reglamento CE 172 de 2002 y CE 1334 de 2008, por los altos contenidos aromáticos de ácido linolénico y linoleico.
296. El 22 de junio de 2021, el recurrente radicó bajo insistencia, teniendo en cuenta que cumple todos los requisitos de ley en 162 folios, especialmente con Resolución 4150 de 2009 y Resolución 2674 de 2013 artículo 38 para alimentos importados y que el ingrediente extracto de semilla de cáñamo es apto para consumo humano por ser el ácido linoleico y linolénico enlistados en la JECFA como ingredientes aromatizantes aptos para el consumo humano en alimentos y bebidas.
297. Entonces el 24 de junio de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA admitió aparentemente la radicación bajo insistencia asignando el número de radicado 20211122460 con llave 412439.
298. El 07 de julio de 2021, Extemporáneamente el A quo notificó el fallo inhibitorio, espurio y fraudulento aquí impugnado dentro de los términos establecidos en el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. Configurando defectos de carácter orgánico, fácticos, sustantivos, procedimentales absolutos, vías de hecho a través del fraude que lo corrompe todo. Fraus omnia corrumpit. Y omitió valorar el acervo probatorio y los fundamentos de hecho y derecho así como las pruebas y pretensiones impetradas en el libelo introductorio, aparentando con ignorancia de la ley, triquiñuelas y falacias argumentativas, mediocrementemente una falsa legalidad mediante la cosa juzgada fraudulenta ocasionando una situación antijurídica aviesa y contraría Al ideal de justicia que pregonan el derecho.
299. El 09 de julio de 2021, el actor presentó el presente recurso de impugnación contra la sentencia del A quo, principalmente por el fraude a la Ley ya que declaró improcedente la tutela contra la cosa juzgada fraudulenta en sede constitucional sentencia de tutela. Como lo consagra la línea jurisprudencial de ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Procedencia excepcional cuando



concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves.

300. Hasta el 19 de julio de 2021, Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA resolvió mediante radicado saliente 20212024902, Código: 439.075 un oficio espurio y extemporáneo que impide continuar con la actuación administrativa, viciado de nulidad por estar falsamente motivado impidiendo continuar con la actuación administrativa con falso fundamento fáctico, jurídico y técnico y con falsa motivación Radicados que no hacen parte del nuevo trámite y no pertenecen a la presente solicitud, basado erradamente en un concepto de la dirección jurídica de MINSALUD que hace alusión a productos terminados con cannabinoides no psicoactivos pero que no se refiere al extracto vegetal oleaginoso de la semilla de cannabis o cáñamo industrial, teniendo en cuenta que el grano de cannabis no psicoactivo se permite en el marco de la Ley 13 de 1974 que ratifica la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 artículo 28 numeral 2, en virtud del Codex Alimentarius por remisión normativa del artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 y la guía de reconocimiento para aromatizantes Reglamento CE 172 de 2002 y CE 1334 de 2008, por los altos contenidos aromáticos de ácido linolénico y linoleico.

En atención a su solicitud relacionada con el radicado número: 20211122460, preciso su respuesta en los siguientes términos: Respecto a la solicitud de dar trámite a la carpeta para el producto CANNABIS ENERGY DRINK presentado con la intención de trámite ID: D8Y-PRU-VVJG, este Instituto se permite manifestar que no es posible dar el curso a la misma, dado que el uso del cannabis y sus derivados se encuentra regulado en la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 613 de 2017; estas normas circunscribieron su uso para fines médicos y científicos, tal y como lo estableció el artículo 2.8.11.1.1 del mencionado Decreto en los siguientes términos: “El presente título tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan en el marco de la Ley 1787 de 2016” En este sentido, todo producto que se elabore con esta planta o sus derivados, debe estar acorde con las finalidades previstas en la referenciada norma; al respecto, el Ministerio de Salud y Protección Social en concepto con radicado 201711401390171 de fecha 22/12/2017, indicó: “Ahora bien, frente a la consideración de la viabilidad emitida desde esa oficina sobre lo estipulado en el artículo 2.8.11.3.5 del Decreto 613 de 2017, relativo a productos terminados provenientes de derivados no psicoactivos de cannabis, estimativo que se hace siempre que se cumplan con los requerimientos procedentes, es decir, que no se supere el 1% de THC, se posea la licencia respectiva y” [...] su fabricación y venta cumplan con la normatividad sanitaria vigente que le sea aplicable de acuerdo al producto que se quiera elaborar [...]”. este Ministerio sostiene su línea argumentativa en el sentido de reiterar que para el caso de productos que contengan cannabis o sus derivados, se ha expedido normatividad como las que se ha venido relacionando, tanto por el Legislador como por el Gobierno Nacional, de ahí que considerar más allá de lo previsto en las disposiciones vigentes, las cuales no dejan de estar en consonancia con la Invima – Saliente 20212024902 20212024902 Fecha: 19/07/2021 Folio(s): 2 Código: 439.075 De: GRUPO DE PROCESOS Y RECLAMACIONES Para: Mihón Hernando Cruz Moreno Solicitud: - Correspondencia Entrante : 24/06/2021 – MPSR Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972, aprobada por la Ley 13 de 1974, es extralimitar el contenido de la Ley 1787 de 2016, que ha sido claro y delimitado para fines estrictamente médicos y científicos, cuyo substrato y sustento están en armonía y que a su vez fueron retomados y desarrollados por el reglamento, esto es, Decreto 613 de 2017- incorporado en el Decreto 780 de 2016, Único del Sector Salud-. En este orden, le compete al INVIMA dentro del ámbito de sus funciones, llevar a cabo el registro correspondiente siempre que esté en el marco de una finalidad médica y científica” De la misma manera y a con el fin de ilustrar técnicamente los requisitos definidos por la normatividad vigente, agradecemos tener en cuenta que estos requisitos le fueron detallados a través de las respuestas a las solicitudes que se relacionan a continuación: • Radicado: 20201078580 – Respuesta: 20202020019 • Radicado: 20201031789 – Respuesta: 20202011502 Radicado 20191258845 y 20201008540 - Respuesta: 20202004754 • Radicado: 20191009140 – Respuesta: 20192014807 • Radicado: 20181267123 – Respuesta: 20192001117 • Radicado: 17095065 - Respuestas 20182008568 • Actas: 05 de 2014, 07 de 2014, 11 de 2014, 04 de 2016, 20 de 2016 y 11 de 2017 - Sala Especializada de la Comisión Revisora de Alimentos En consecuencia, respetuosamente reiteramos que, toda intención de trámite de registro, modificación, renovación o cualquier otro relacionado que se pretenda radicar por un usuario ante el Invima, debe contener la totalidad de los documentos exigidos para que por norma proceda la radicación del trámite a través de nuestro Sistema de Registros Sanitarios, dando Así inicio al estudio de la misma. Por consiguiente, hasta tanto la solicitud presentada no reúna los requisitos ya por Usted conocidos, relacionados con los aspectos de orden legal y sanitario, no se procederá con dicha radicación Así inicio al estudio de la misma. Por consiguiente, hasta tanto la solicitud presentada no reúna los requisitos ya por Usted conocidos, relacionados con los aspectos de orden legal y sanitario, no se procederá con dicha radicación. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, sin competencia, rechaza y hace devolución en forma irregular de la solicitud de concesión de Registro Sanitario Automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, sin dar oportunidad de ejercer el derecho de audiencia, defensa y contradicción, violando el debido proceso y el acceso de administración de justicia ante el Juez Natural no emitió un acto administrativo tipo resolución, que indique la procedibilidad y oportunidad de interponer el recurso de reposición. Toda vez que no fue tramitado bajo insistencia ni se indicó en el formato único de alimentos ¿cuáles son los documentos los requerimientos técnicos o legales que hacen falta allegar para subsanar el trámite?

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

- 301.** El 22 de julio de 2021, el recurrente presentó el recurso de reposición contra el RADICADO INVIMA N° 20211122460, por no tener en cuenta que se trata de una solicitud bajo insistencia que debe ser resuelta mediante acto administrativo definitivo y motivado, máxime cuando INVIMA supone que el recurrente presentó una solicitud incompleta. Lo anterior fundamentado principalmente en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, artículo 43 y 74 Ley 1437 de 2011 y la doctrina INVIMA, Concepto No. 16042560 de 2016 Concepto No.17019055 de 2017.
- 302.** El 21 de junio del 2021, la entidad demanda INVIMA mediante Radicado N° 20211141901, que corresponde al derecho de petición que la entidad demandada INVIMA no respondió oportunamente, y del cual se reclama la protección del derecho fundamental por cuanto no respondió, no entregó y negó el acceso a la información solicitada. Fundando su negativa en que el Ticket con ID de seguimiento D8Y-PRU-VVJG trámite N°184424, a pesar de ser un producto que cumple los máximos estándares de la Unión Europea, supuestamente no cumple con los “requisitos mínimos” violó el procedimiento de expedición de registros sanitarios Código ASS-RSA-PR002 Resolución 2016008980 hoy Resolución No. 2021031941 del 30 de Julio de 2021, violando los derechos de ciudadano digital en la oficina virtual.
- 303.** El 20 de agosto de 2021 por orden de Policía Judicial la Fiscalía 186 seccional Bogotá fue asignada para la presente investigación.
- 304.** El 24 de agosto del 2021, INVIMA comunicó por correo electrónico el Radicado INVIMA N° 20212031103. emitió una respuesta fraudulenta que aparenta legalidad, pero que en realidad, viola los derechos fundamentales y va en contra de la buena fe y transgrede la confianza legítima, no permitió el acceso a los documentos, simulando haber cumplido con su deber adjuntando el siguiente enlace <https://cloud.invima.gov.co/index.php/s/YCw110iZVLEDMx0>. Que no permite ingresar a la información ni acceder a los documentos.
- 305.** El 27 de agosto de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO avocó conocimiento, admitió la demanda asignando el expediente: 1100131030092021031400 a las entidades accionada INVIMA y vinculada MINSALUD adosando copia de la demanda, para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, ejercieran lealmente su derecho constitucional a la defensa y para que hicieran un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela. Y manifestó: Téngase como pruebas las aportadas con la presente acción. CUARTO: El 31 de agosto de 2021, INVIMA y MINSALUD faltaron al deber de lealtad procesal al no comunicar al demandante la contestación de la demanda, violando el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, el cual acarrea una sanción.
- 306.** El 31 de agosto de 2021, la entidad demandada INVIMA una vez tutelada, envía sin número de radicado una respuesta mediante correo electrónico, excusándose en que hubo un error en la plataforma, el enlace mencionado, la respuesta a la solicitud 20211141901 generó error por lo que generó el siguiente link <https://cloud.invima.gov.co/index.php/s/YCw110iZVLEDMx0>, sin embargo una vez corroborando el total de los documentos, la empresa identifica los siguientes hallazgos: a. Que no se encuentra el total de los documentos solicitados. b. Que existe un ocultamiento de documentos. c. No se encuentran la totalidad de los documentos radicados por el demandante. d. No se encuentran las copias de los documentos de las instituciones vinculadas MINSALUD y Fondo Nacional de Estupefacientes, así como el Ministerio de Justicia y Derecho, La Superintendencia de Industria y Comercio, las embajadas de la unión europea, especialmente la oficina de comercio de Viena Austria en Colombia, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación sobre el expediente y las demás que han actuado dentro de la solicitud de registro sanitario de la empresa NOOKDRINKS SAS. e. Tampoco enviaron copia de la carpeta automática formato único de alimentos, devuelta en forma ilegal e irregular sin dejar constancia de los supuestos “REQUISITOS MÍNIMOS” que supuestamente el interesado no cumple o no allegó, a través de los radicados 17118342, 17118368, 20201031722. 4 f. No allegó el listado general de productos que contienen cannabis que se encuentran registrados o autorizados con notificación sanitaria o certificados de no requiere por parte de INVIMA. En las categorías de medicamentos, cosméticos, suplementos dietarios, productos de aseo e higiene, dispositivos médicos y alimentos o bebidas.



307. El lunes 06 de septiembre de 2021, el A quo JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA, comunicó por correo electrónico el fallo de primera instancia que adolece del fraude a la ley por defecto sustantivo e incongruencia fáctica, jurídica y probatoria. Adicionalmente La secretaría del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO omitió el deber de correr traslado establecido en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, faltando al deber de lealtad procesal, violando flagrantemente la ética por su mediocridad judicial y al deber de denuncia por no compulsar copias a los entes de control para lo de su competencia, encubriendo la deslealtad procesal de INVIMA-MINSALUD en contra del ideal de justicia que pregona el derecho.
308. El 09 de septiembre de 2021, la empresa demandante NOOKDRINKS SAS interpuso oportunamente el recurso de impugnación al fallo del A quo por los siguientes fundamentos, argumentos jurídicos y pruebas:
309. El 30 de septiembre de /2021, el Fiscal de apoyo Alonso Amorocho se comunicó telefónicamente desde 3174335177 hacía 3012920436 preguntando por mí para dar a elegir si se deseaba asistir a la entrevista presencial o se realizaba desde casa por la extensión de los hechos jurídicamente relevantes y de contexto.
310. El 13 octubre de 2021, el fallo de segunda instancia radicado 1100131030092021031400 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAGISTRADO PONENTE: OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, fue comunicado por correo electrónico el 13 de octubre de 2021 y notificado personalmente conforme al artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C 420 de 2020 el 15 de octubre de 2021.
311. El 19 de octubre de 2021 Nookdrinks SAS informó que necesitábamos más tiempo para terminar de redactar las respuestas a la entrevista y allegar todo el acervo probatorio ya que ese día estábamos solicitando la aclaración al fallo de segunda instancia que ampara el derecho fundamental al debido proceso pero no tuvo en cuenta el principio de indivisibilidad e interdependencia de los DDHH y la corrección por la hacer resumen
312. El 20/ de octubre 2021, el Fiscal de apoyo Alonso Amorocho me llamó desde 3174335177 hacía 3023361047 a requerirme que entregará la entrevista y yo Nookdrinks SAS solicitó prórroga de 15 días. Por lo anterior se cumple con el requisito de procedibilidad para ampliar la denuncia. CP art 95 numeral 7 y L.906/2004 artículo 69. Prevaricato e inducen al error judicial por acción, basado en el falso testimonio y en la falsedad ideológica en documento público de las actas de la Sala especializada de Alimentos y Bebidas, Comisión Revisora, en palabras del Director general del INVIMA mediante Radicado 17007573, contradice el falso testimonio de las demandadas y los yerros que cometió el juzgado administrativo oral 46 del circuito de Bogotá D.C. Folio Doscientos treinta y cuatro (234) del libelo introductorio, que les cabe todo el numeral 4.1.1:
313. Es que la vulneración es permanente en el tiempo, toda vez que el del año 2014, fue desviado de mala fe del trámite para este tipo de productos. el entrampamiento de la oficina de atención al ciudadano, desviaba la solicitud de registro sanitario por el canal de de petición, la empresa fue desviado de manera torticera en siete ocasiones a la comisión revisora de alimentos y bebidas, la empresa intentó agotar la vía administrativa, pero no en contravía del camino hacia la seguridad jurídica, al no encontrar una resolución que permitiera el acceso a la justicia según la teoría del INVIMA, radicó bajo insistencia, el formato único de alimentos encontrando una irregularidad, pues la oficina de atención al ciudadano devuelve los soportes documentales sin una justificación concorde a la naturaleza real del producto y a los soportes radicados con tarifa paga, solicitó acompañamiento a la procuraduría general de la nación con el fin de radicar los soportes documentales en el canal de registro sanitario, este acompañamiento nunca se dio y tampoco contestó , se me indico que me fuera con mi lata a otro país en la oficina de atención al ciudadanos, los funcionarios se negaban a ser grabados y era sacado por los celadores y policía supuestamente por alterar el orden, el invima nunca a puesto una denuncia en contra del emprendedor por los supuestos hechos, la empresa en el 2018 y 2019 elevó varios derechos de petición, quejas y reclamos buscando una respuesta por tal atropello, la demora de los conceptos de la comisión

revisora puede demorar hasta 4 meses, las contestaciones de los derechos de petición demoran hasta 2 meses, indica que es difícil conseguir abogados expertos en trámites INVIMA., la sala especializada alimentos y bebidas que en diferentes actas se ha negado a pronunciarse mediante qué mecanismos de defensa ordinarios por la vía administrativa y poderdante podía interpellar sus pronunciamientos siempre que existe en las pruebas y en los hechos el radicado 17007573 del 24 de enero del 2017 emitido por el director general del Instituto Nacional de vigilancia de medicamentos INVIMA verificado por el director de alimentos Sergio Troncoso por la jefe de la oficina asesora jurídica Melissa Triana luna y proyectado por María del Pilar santofimio Iván Darío Salazar Arce revisado por Jamie Prieto leidy Leonela Ortiz Fabricio López barón y con copia al doctor Elkin Osorio saldarriaga director de promoción y prevención del ministro de salud y protección social en el cual se manifiesta de forma clara que Las recomendaciones o pronunciamientos de los comisionados son consignados a través de las actas disponibles para el conocimiento del público en general en la página web de la entidad sólo tienen efectos ante terceros o adquieren obligatoriedad en la medida que se están surtiendo que para el caso en concreto deberán ser expedidos por la dirección de alimentos y bebidas dichos pronunciamientos son criterios orientadores y respecto a las decisiones que ejecutar en ese caso la dirección de alimentos y bebidas de conformidad a la Norma sanitaria por lo tanto no es procedente acceder a lo solicitado su parte decretar la revocatoria del punto en cuestión tener en cuenta que su naturaleza jurídica esto es que no son actos administrativos objeto de recurso alguno. [...]

314. El 21 de junio de 2021 aproximadamente a las 11:40 am. El recurrente NOOKDRINKS SAS radicó por el servicio web de Trámites en línea INVIMA los documentos del PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO SANITARIO, SIN ESTUDIO PREVIO, para el producto bebida energizante con marca registrada CANNABIS ENERGY DRINK®, original y copia de la carpeta automática formato único de alimentos Cód. ASS-RSA-FM099, Con código D8Y-PRU-VVJG. Requisitos legales y técnicos. Carpeta automática. BEBIDA ENERGIZANTE con EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO marca CANNABIS ENERGY DRINK <https://drive.google.com/file/d/1zWKP-etMiN1MldqICbMET0LKtcA0GGbn/view> Estados Financieros. Certificado de Existencia y Representación legal, Formato Único de Alimentos y concepto de autorización de MINSALUD.
315. Ese mismo día 21 de junio de 2021, sin valorar los soportes documentales allegados, la Oficina de atención al ciudadano INVIMA desvió el trámite de registro sanitario automático, impidiendo continuar con la actuación administrativa con falso fundamento fáctico, jurídico y técnico y con falsa motivación Radicados que no hacen parte del nuevo trámite y no pertenecen a la presente solicitud e interpretando erróneamente la composición cuantitativa y cualitativa del ingrediente Extracto de Semilla de Cáñamo en el marco del grano del cannabis industrial de la Ley 13 de 1974 que ratifica la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 artículo 28 numeral 2, en virtud del Codex Alimentarius por remisión normativa del artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 y la guía de reconocimiento para aromatizantes Reglamento CE 172 de 2002 y CE 1334 de 2008, por los altos contenidos aromáticos de ácido linolénico y linoleico.
316. El 22 de junio de 2021, el recurrente radicó bajo insistencia, teniendo en cuenta que cumple todos los requisitos de ley en 162 folios, especialmente con Resolución 4150 de 2009 y Resolución 2674 de 2013 artículo 38 para alimentos importados y que el ingrediente extracto de semilla de cáñamo es apto para consumo humano por ser el ácido linoleico y linolénico enlistados en la JECFA como ingredientes aromatizantes aptos para el consumo humano en alimentos y bebidas.
317. Entonces el 24 de junio de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA admitió aparentemente la radicación bajo insistencia asignando el número de radicado 20211122460 con llave 412439.
318. Hasta el 19 de julio de 2021, Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA resolvió mediante radicado saliente 20212024902, Código: 439.075 un oficio espurio y extemporáneo que impide continuar con la actuación administrativa, viciado de nulidad por estar falsamente motivado impidiendo continuar con la actuación administrativa con falso fundamento fáctico, jurídico y técnico y con falsa motivación Radicados que no hacen parte del nuevo trámite y no pertenecen a la presente solicitud, basado erradamente en un concepto de la dirección jurídica de MINSALUD que hace alusión a productos terminados con cannabinoides no psicoactivos pero que no se refiere al extracto vegetal oleaginoso de la

semilla de cannabis o cáñamo industrial, teniendo en cuenta que el grano de cannabis no psicoactivo se permite en el marco de la Ley 13 de 1974 que ratifica la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 artículo 28 numeral 2, en virtud del Codex Alimentarius por remisión normativa del artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 y la guía de reconocimiento para aromatizantes Reglamento CE 172 de 2002 y CE 1334 de 2008, por los altos contenidos aromáticos de ácido linolénico y linoleico.

En atención a su solicitud relacionada con el radicado número: 20211122460, preciso su respuesta en los siguientes términos: Respecto a la solicitud de dar trámite a la carpeta para el producto CANNABIS ENERGY DRINK presentado con la intención de trámite ID: D8Y-PRU-VVJG, este Instituto se permite manifestar que no es posible dar el curso a la misma, dado que el uso del cannabis y sus derivados se encuentra regulado en la Ley 1787 de 2016 y el Decreto 613 de 2017; estas normas circunscribieron su uso para fines médicos y científicos, tal y como lo estableció el artículo 2.8.11.1.1 del mencionado Decreto en los siguientes términos: “El presente título tiene por objeto reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan en el marco de la Ley 1787 de 2016” En este sentido, todo producto que se elabore con esta planta o sus derivados, debe estar acorde con las finalidades previstas en la referenciada norma; al respecto, el Ministerio de Salud y Protección Social en concepto con radicado 201711401390171 de fecha 22/12/2017, indicó: “Ahora bien, frente a la consideración de la viabilidad emitida desde esa oficina sobre lo estipulado en el artículo 2.8.11.3.5 del Decreto 613 de 2017, relativo a productos terminados provenientes de derivados no psicoactivos de cannabis, estimativo que se hace siempre que se cumplan con los requerimientos procedentes, es decir, que no se supere el 1% de THC, se posea la licencia respectiva y” [...] su fabricación y venta cumplan con la normatividad sanitaria vigente que le sea aplicable de acuerdo al producto que se quiera elaborar [...]”. este Ministerio sostiene su línea argumentativa en el sentido de reiterar que para el caso de productos que contengan cannabis o sus derivados, se ha expedido normatividad como las que se ha venido relacionando, tanto por el Legislador como por el Gobierno Nacional, de ahí que considerar más allá de lo previsto en las disposiciones vigentes, las cuales no dejan de estar en consonancia con la Invima – Saliente 20212024902 20212024902 Fecha: 19/07/2021 Folio(s): 2 Código: 439.075 De: GRUPO DE PROCESOS Y RECLAMACIONES Para: Miltón Hernando Cruz Moreno Solicitud: - Correspondencia Entrante : 24/06/2021 – MPSR Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de 1972, aprobada por la Ley 13 de 1974, es extralimitar el contenido de la Ley 1787 de 2016, que ha sido claro y delimitado para fines estrictamente médicos y científicos, cuyo substrato y sustento están en armonía y que a su vez fueron retomados y desarrollados por el reglamento, esto es, Decreto 613 de 2017- incorporado en el Decreto 780 de 2016, Único del Sector Salud-. En este orden, le compete al INVIMA dentro del ámbito de sus funciones, llevar a cabo el registro correspondiente siempre que esté en el marco de una finalidad médica y científica” De la misma manera y a con el fin de ilustrar técnicamente los requisitos definidos por la normatividad vigente, agradecemos tener en cuenta que estos requisitos le fueron detallados a través de las respuestas a las solicitudes que se relacionan a continuación: • Radicado: 20201078580 – Respuesta: 20202020019 • Radicado: 20201031789 – Respuesta: 20202011502 Radicado 20191258845 y 20201008540 - Respuesta: 20202004754 • Radicado: 20191009140 – Respuesta: 20192014807 • Radicado: 20181267123 – Respuesta: 20192001117 • Radicado: 17095065 - Respuestas 20182008568 • Actas: 05 de 2014, 07 de 2014, 11 de 2014, 04 de 2016, 20 de 2016 y 11 de 2017 - Sala Especializada de la Comisión Revisora de Alimentos En consecuencia, respetuosamente reiteramos que, toda intención de trámite de registro, modificación, renovación o cualquier otro relacionado que se pretenda radicar por un usuario ante el Invima, debe contener la totalidad de los documentos exigidos para que por norma proceda la radicación del trámite a través de nuestro Sistema de Registros Sanitarios, dando así inicio al estudio de la misma. Por consiguiente, hasta tanto la solicitud presentada no reúna los requisitos ya por Usted conocidos, relacionados con los aspectos de orden legal y sanitario, no se procederá con dicha radicación

- 319.** La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, sin competencia, rechaza y hace devolución en forma irregular de la solicitud de concesión de Registro Sanitario Automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, sin dar oportunidad de ejercer el derecho de audiencia, defensa y contradicción, violando el debido proceso y el acceso de administración de justicia ante el Juez Natural no emitió un acto administrativo tipo resolución, que indique la procedibilidad y oportunidad de interponer el recurso de reposición. Toda vez que no fue tramitado bajo insistencia ni se indicó en el formato único de alimentos ¿cuáles son los documentos los requerimientos técnicos o legales que hacen falta allegar para subsanar el trámite?
- 320.** El 22 de julio de 2021, el recurrente presentó el recurso de reposición contra el RADICADO INVIMA N° 20211122460, por no tener en cuenta que se trata de una solicitud bajo insistencia que debe ser resuelta mediante acto administrativo definitivo y motivado, máxime cuando INVIMA supone que el recurrente presentó una solicitud incompleta. Lo anterior fundamentado principalmente en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, artículo 43 y 74 Ley 1437 de 2011 y la doctrina INVIMA, Concepto No. 16042560 de 2016 Concepto No. 17019055 de 2017.



321. El 21 de junio del 2021, la entidad demanda INVIMA mediante Radicado N° 20211141901, que corresponde al derecho de petición que la entidad demandada INVIMA no respondió oportunamente, y del cual se reclama la protección del derecho fundamental por cuanto no respondió, no entregó y negó el acceso a la información solicitada. Fundando su negativa en que el Ticket con ID de seguimiento D8Y-PRU-VVJG trámite N°184424, a pesar de ser un producto que cumple los máximos estándares de la Unión Europea, supuestamente no cumple con los “requisitos mínimos” violó el procedimiento de expedición de registros sanitarios Código ASS-RSA-PR002 Resolución 2016008980 hoy Resolución No. 2021031941 del 30 de Julio de 2021, violando los derechos de ciudadano digital en la oficina virtual.
322. El 20/08/2021 por orden de Policía Judicial la Fiscalía 186 seccional Bogotá fue asignada para la presente investigación.
323. El 24 de agosto del 2021, INVIMA comunicó por correo electrónico el Radicado INVIMA N° 20212031103. emitió una respuesta fraudulenta que aparenta legalidad, pero que en realidad, viola los derechos fundamentales y va en contra de la buena fe y transgrede la confianza legítima, no permitió el acceso a los documentos, simulando haber cumplido con su deber adjuntando el siguiente enlace <https://cloud.invima.gov.co/index.php/s/YCw110iZVLEDMx0>. Que no permite ingresar a la información ni acceder a los documentos.
324. El 27 de agosto de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO avocó conocimiento, admitió la demanda asignando el expediente: 1100131030092021031400 a las entidades accionada INVIMA y vinculada MINSALUD adosando copia de la demanda, para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, ejercieran lealmente su derecho constitucional a la defensa y para que hicieran un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela. Y manifestó: Téngase como pruebas las aportadas con la presente acción. CUARTO: El 31 de agosto de 2021, INVIMA y MINSALUD faltaron al deber de lealtad procesal al no comunicar al demandante la contestación de la demanda, violando el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, el cual acarrea una sanción.
325. El 31 La entidad demandada INVIMA una vez tutelada, envía sin número de radicado una respuesta mediante correo electrónico, excusándose en que hubo un error en la plataforma, el enlace mencionado, la respuesta a la solicitud 20211141901 generó error por lo que generó el siguiente link <https://cloud.invima.gov.co/index.php/s/YCw110iZVLEDMx0>, sin embargo una vez corroborando el total de los documentos, la empresa identifica los siguientes hallazgos: a. Que no se encuentra el total de los documentos solicitados. b. Que existe un ocultamiento de documentos. c. No se encuentran la totalidad de los documentos radicados por el demandante. d. No se encuentran las copias de los documentos de las instituciones vinculadas MINSALUD y Fondo Nacional de Estupefacientes, así como el Ministerio de Justicia y Derecho, La Superintendencia de Industria y Comercio, las embajadas de la unión europea, especialmente la oficina de comercio de Viena Austria en Colombia, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación sobre el expediente y las demás que han actuado dentro de la solicitud de registro sanitario de la empresa NOOKDRINKS SAS. e. Tampoco enviaron copia de la carpeta automática formato único de alimentos, devuelta en forma ilegal e irregular sin dejar constancia de los supuestos “REQUISITOS MÍNIMOS” que supuestamente el interesado no cumple o no allegó, a través de los radicados 17118342, 17118368, 20201031722. 4 f. No allegó el listado general de productos que contienen cannabis que se encuentran registrados o autorizados con notificación sanitaria o certificados de no requiere por parte de INVIMA. En las categorías de medicamentos, cosméticos, suplementos dietarios, productos de aseo e higiene, dispositivos médicos y alimentos o bebidas.
326. El lunes 06 de septiembre de 2021, el A quo JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA, comunicó por correo electrónico el fallo de primera instancia que adolece del fraude a la ley por defecto sustantivo e incongruencia fáctica, jurídica y probatoria. Adicionalmente La secretaría del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO omitió el deber de correr traslado establecido en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, faltando al deber de lealtad procesal, violando flagrantemente la ética por su mediocridad judicial y al deber de denuncia por no compulsar copias a los entes de control para lo de su competencia,



encubriendo la deslealtad procesal de INVIMA-MINSALUD en contra del ideal de justicia que pregona el derecho.

327. El 09 de septiembre de 2021, la empresa demandante NOOKDRINKS SAS interpuso oportunamente el recurso de impugnación al fallo del A quo por los siguientes fundamentos, argumentos jurídicos y pruebas:
328. El 30 de septiembre de 2021, el Fiscal de apoyo Alonso Amorochó se comunicó telefónicamente desde 3174335177 hacia 3012920436 preguntando por mí para dar a elegir si se deseaba asistir a la entrevista presencial o se realizaba desde casa por la extensión de los hechos jurídicamente relevantes y de contexto.
329. El 13 de octubre de 2021, el fallo de segunda instancia radicado 1100131030092021031400 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAGISTRADO PONENTE: OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, fue comunicado por correo electrónico el 13 de octubre de 2021 y notificado personalmente conforme al artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C 420 de 2020 el 15 de octubre de 2021.
330. El 19 de octubre de 2021, Nookdrinks SAS informó que necesitábamos más tiempo para terminar de redactar las respuestas a la entrevista y allegar todo el acervo probatorio ya que ese día estábamos solicitando la aclaración al fallo de segunda instancia que ampara el derecho fundamental al debido proceso pero no tuvo en cuenta el principio de indivisibilidad e interdependencia de los DDHH y la corrección por la hacer resumen
331. El 20/10/2021 el Fiscal de apoyo Alonso Amorochó me llamó desde 3174335177 hacia 3023361047 a requerirme que entregará la entrevista y yo Nookdrinks SAS solicitó prórroga de 15 días. Por lo anterior se cumple con el requisito de procedibilidad para ampliar la denuncia. CP art 95 numeral 7 y L.906/2004 artículo 69.
- 332.
- **De la primera acción de tutela por hechos del 2013-2019.**
333. Frente a la indefensión y subordinación y por la inidoneidad e ineficacia del medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, NOOKDRINKS SAS, interpuso acción de tutela cumpliendo con los requisitos de urgencia, transitoriedad, inmediatez, subsidiariedad y excepcionalidad contra actos de trámite o preparatorios que impidieron continuar la vía administrativa, y conjuntamente bajo el fuero de atracción, acumulación de acciones por pasiva formuló medida cautelar de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Invima-Minsalud y a las omisiones de la Procuraduría delegada para asuntos administrativos por el archivo de las diligencias disciplinarias y la ausencia del poder disciplinario preferente. (NOOKDRINKS SAS, 2019, p. 1).
334. NOOKDRINKS SAS, presentó la primera acción de tutela bajo fuero de atracción medida cautelar de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho Expediente n.º 25000231500020190015600, con reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, Magistrado Ponente inicialmente Amparo Oviedo Pinto Auto admisorio (2019, p. 1), que profirió avocando conocimiento y ordenó notificar y oficiar requiriendo a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que de manera urgente allegara informe sobre obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y aclarara la situación comercial de la semilla o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas por las prácticas restrictivas de la libre empresa y libre competencia lo cual fue rechazado supuestamente por improcedente. Violó el artículo 23 del corpus iuris de la Convención Americana de Protección de los Derechos Humanos CADH. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 155).
335. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda, subsección C, magistrado Carlos Alberto Orlando Jaquel profirió Auto contra ley, que amplió el término perentorio e imposterizable concedido a la entidad demandada Invima-Minsalud, informó que supuestamente no se modificaría el término para



dictar fallo legalmente establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 176).

- 336.** Situación que contrario sensu a la judicatura, sí ocurrió y es por esto que los fundadores de NOOKDRINKS SAS, consideran que violaron la buena fe y el artículo 86 constitucional como las garantías supra constitucionales y legales. Artículo 9 y 25 de la CADH. (Ley 16, 1972).
- 337.** Siete días posteriores a la radicación del proceso de tutela, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección C, Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, profirió Auto contra ley (2019, 02 de septiembre), configuró la prohibición de aducir que las reglas de reparto, supuestamente son reglas de competencia, absolvió de fondo mediante un auto de trámite remisorio a la Procuraduría General de la Nación, en contra del Decreto 1983, (2017) artículo 1 parágrafo 1 y 2 y violó la garantía del término perentorio e impostergable de (01) día que establece el principio de legalidad del artículo 9 del corpus iuris de la Convención Americana de Protección de los Derechos Humanos CADH. (Ley 16, 1972).

El trámite de la acción de tutela, fue desviado de su cauce legal, por las vías de hecho judiciales, utilizando la excusa de que las reglas de reparto supuestamente son reglas de competencia, violando el artículo 1 parágrafo 1 y 2 del Decreto 1983 de 2017, siendo una decisión fraudulenta que corrompió todo el trámite de la acción de tutela y conjuntamente en virtud del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, la Acción de nulidad y Restablecimiento del derecho. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 79).

- 338.** El Juzgado Administrativo Cuarenta y seis (46) del circuito de Bogotá D.C, Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez., fue asignado por doble reparto inconstitucional cambiando del expediente al expediente n.º 11001334204620190034200 Auto contra ley (2019, 06 de Septiembre), notificó por correo electrónico el segundo Auto admisorio, doble reparto irregular de la acción de tutela. El mismo A quo, Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Juez Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez, contradijo al superior jerárquico y afirmó que las reglas de reparto claramente no son reglas de competencia, por lo cual se presentó el debido incidente de conflicto de competencia, que no fue tramitado, violando las garantías fundamentales del derecho procesal, emanadas del artículo 117, 129 y 133 de la Ley 1564 (2012), por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 (1992). Al violarse el artículo 1 parágrafo 1 y 2 del Decreto 1983 (2017). (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 22).
- 339.** Omitió tramitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue presentada conjuntamente y modificaron los términos del fallo de primera instancia en contra del artículo 86 constitucional, el artículo 29 del Decreto 2591 (1991) y el Auto contra ley del Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección C. Advirtió que las reglas de reparto no son reglas de competencia. Artículo 16 Ley 1564 (2012) y Artículo 158 de la Ley 1437 (2011), por remisión normativa del Artículo 4 del Decreto 306 (1992). (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 25).
- 340.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C, el magistrado Samuel José Ramírez Poveda, profirió Auto que resuelve conceder el recurso de queja (2019,13 de septiembre), y ordenó en la parte resolutive, numeral tercero pagar expensas para su trámite cuando el recurso fue declarado improcedente. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 86).

Por lo anterior está vulnerando el derecho sustancial sobre el procedimental y está ocasionando unas costas procesales injustificadas, pues en sede constitucional, el tribunal administrativo, de manera oficiosa, debió informar a mi poderdante sobre la improcedencia del recurso de queja rechazado por el H. Consejo de Estado y no ordenar el pago de unas expensas que lo único que logran es agravar la situación de vulnerabilidad de mi poderdante. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 475).

- 341.** Ese mismo día 06 de Septiembre de 2019, NOOKDRINKS SAS, radicó en su debida forma solicitud declaración de conflicto de competencia negativo ante el Consejo de Estado con Oficio n.º JJ/2436 y a la Corte Constitucional Radicación ECC-2019-05887, en virtud del artículo 37 y 43 de la Ley 270 (1996). Actuación judicial arbitraria que terminó en un doble reparto hacía el Juzgado Administrativo 46 del Circuito de Bogotá con Radicado n.º11001334204620190034200 Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez, que profirió el 16 de septiembre la Sentencia de primera instancia (2019, p. 1).



342. Desconoció que las actas de la comisión revisora, son conceptos no vinculantes violaron el artículo 15 y parágrafo del artículo 25 de la Resolución 2014033531(2014), el Acuerdo 003 (2014-2017), Acuerdo 002 (2019), y los artículos 14 y 15 de la Resolución 2017030958 (2017). También desconoció la existencia de litisconsorcio necesario, violó el artículo 38 literal d) de la Resolución 2674 de 2013, tampoco reconoció el fuero de atracción consagrado en el artículo 8 inciso final del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 inciso final del Decreto 1983 (2017).
343. El H. Consejo de Estado, Magistrado Oswaldo Giraldo López, Presidente sección primera, notificó al denunciante NOOKDRINKS SAS, el Oficio que rechaza el conflicto de competencia n.º JJ/2436 (2019, p. 1).
- De manera atenta me permito dar contestación al escrito remitido el 06 de septiembre de 2019 a la Secretaría General de esta Corporación, recibido en la Secretaría de la Sección Primera el 12 del mismo mes y año. En el cual refiere como asunto Solicitud declaración falta de competencia y remitir al consejo superior de la judicatura, conflicto de competencia a solicitud de la parte interesada. Derecho de acción de tutela”. En atención al contenido de su solicitud, le informo que el Consejo de no tiene competencia para atención su requerimiento en la situación planteada, habida cuenta que el Juzgado Cuarenta y Seis administrativo Oral falló la acción tutela radicada por usted, y revisado el sistema Siglo XXI no se encontró proceso donde sea demandante NOOKDRINKS SAS En consecuencia. Remitiremos su solicitud al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo oral, que conocieron del proceso al que usted ha hecho mención, para lo pertinente. (Consejo de Estado, 2019, p. 1).
344. Cuando NOOKDRINKS SAS recibió la comunicación proferida por el H. Consejo de Estado, pudo percibir una incongruencia, ya que no se explica ¿cómo se enteró el magistrado Oswaldo López Giraldo del fallo de primera instancia, pero después afirmó que no pudo verificar demanda alguna radicada por NOOKDRINKS SAS, en el sistema del siglo XXI, a lo que inmediatamente se le contestó vía correo electrónico y no se dignó a responder la violación al artículo 158 de la ley 1437 (2011) y el artículo 37 parágrafo de la Ley 270 (1996).
345. El 20 de septiembre de 2019, NOOKDRINKS SAS interpuso oportunamente recurso de impugnación, contra la Sentencia de primera instancia (2019, 16 de septiembre). Impidieron que hiciera tránsito a cosa juzgada fraudulenta. Demostrando el fraude en resolución judicial por modificar los términos iniciales para proferir el fallo como lo había ordenado el Auto contra ley (2019, 28 de agosto) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección C. Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaquel. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 180).
346. El juzgado administrativo 46 del circuito de Bogotá D.C, prevaricó por omisión impropia al denegar el alcance del artículo 38 literal c) de la resolución 2674 (2013) que vinculó al fabricante como litisconsorte necesario. Violó los artículos 8 y 37 del Decreto 2591 (1991) dado a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó conjuntamente. Desconoció las circunstancias del daño continuado. Violó los tratados internacionales ratificados por el Congreso en lo que refiere a reglamentos y obstáculos técnicos al comercio. Violó el artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su protocolo de modificaciones de 1972, ratificada por el artículo 1 de la Ley 13 (1974).
347. Y se contradijo al no aplicar el fuero de atracción y reprochar el no acceso a la jurisdicción contencioso administrativa y le dio categoría de acto administrativo definitivo a las actas de la comisión revisora INVIMA, violaron los artículos 15 y 25 parágrafo del Acuerdo 003 (2017) el artículo 10 numeral 22 del Decreto 2078 (2012), el artículo 17 de la Ley 1755 (2015), el artículo 43 y 74 de la Ley 1437(2011) y la doctrina INVIMA artículos 14 y 15 de la Resolución 2017030958 (2017), Concepto 16042560 (2016) Concepto 17019055 (2017), Resolución 2016008980 (2016) Decreto 612 (2000) y el Procedimiento de expedición de registros sanitarios, sin estudio previo, revisión/control posterior Código ASS-RSA-PR002. (Invima, 2018, p. 8).
348. La impugnación fue repartida hacia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección E, Patricia Victoria Manjarres Bravo, M. P.). que el 12 de noviembre de 2019, avocó conocimiento de la segunda instancia, ratificó el fallo del Juez A quo con falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, prevaricato y defectos fácticos, sustantivos, procedimentales absolutos, vías de hecho y desconocimiento de precedentes judiciales y profirió la Sentencia 087 (2019, p. 1).



349. La Presidencia de la Corte Constitucional Magistrada auxiliar Martha Cecilia Paz, inducida al error judicial por el señor Libardo Andrés Suárez Blanco, notificó por correo electrónico profirió el Oficio n.º 2019-2468, que denegó tramitar el conflicto de competencia negativo presentado a solicitud de parte, violando directamente por falta de aplicación el artículo 16 de la Ley 1564 (2012), con radicado ECC-2019-05887 enviado por correo certificado. (2019, p. 1).

Por instrucciones de la Presidencia de la H. Corte Constitucional doy respuesta al escrito de la referencia, mediante el cual, entre otros, manifiesta lo siguiente: [...] Se recuerda igualmente que respecto de la naturaleza jurídica de los conflictos de competencia, estos solamente pueden ser invocados por las autoridades que administran justicia y no, por alguna de las partes procesales. (Corte Constitucional, 2019, p. 1).

350. El 28 de Noviembre de 2019, el denunciante NOOKDRINKS SAS realizó la solicitud ciudadana de petición para selección de tutela en su eventual revisión, no seleccionada mediante Auto de la sala de selección (2020, 31 de enero), notificado el 14 de febrero y adquirió firmeza el 04 de Marzo de 2020. Corte Constitucional (2020, p. 19).
351. Sin haber recibido colaboración o coadyuvancia en el recurso de insistencia por parte de cualquier magistrado de la Corte Constitucional o directamente el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para su revisión, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de notificación por estado. Artículo 57 del Acuerdo 02, (2015) y Artículo 302 Ley 1564, (2012).

- Denuncia a magistrados aforados.

352. La Unidad Coordinadora de Atención al Ciudadano del Congreso de la República, remitió traslado noticia criminal UAC-CE-CV19-5258-2020, con el radicado No.3366, el 14 de junio de 2020, remitió al secretario de la Comisión de Investigación y Acusación Ángel Antonio Villamil Benavidez, la denuncia por los delitos de Falsedad ideológica en documento público, prevaricato por omisión impropia y fraude procesal, presentada por el denunciante NOOKDRINKS SAS, contra los aforados Magistrados del H. Consejo de Estado: Oswaldo López Giraldo C.C n.º 19.360.045, Ramiro De Jesús Pazos Guerrero C.C n.º 12.969.591, Consejo De Estado M.P. María Adriana Marín, Hernando Sánchez Sánchez, Magistrada auxiliar de la Presidencia Corte Constitucional Martha Cecilia Paz. C.C n.º 39'683.004 y quien indujo al error judicial, el señor Libardo Andrés Suárez Blanco y magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Francisco José Ternera Barrios. (2020, p. 1).

- La primera acción de tutela contra sentencia de tutela. 2019-2020.

353. El 28 de Agosto de 2020, NOOKDRINKS SAS, radicó ante el Consejo de Estado por el sistema de tutela en línea, la acción de tutela contra sentencia de tutela para amparar los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional en referencia y en especial el derecho al debido proceso y el derecho al acceso de administración de justicia la cual resultó infructuosa en primera y segunda instancia por cuanto ratificaron el fallo del Juzgado Administrativo 46 del Circuito de Bogotá, D.C, toda vez que se menciona el Acta 05 de 2014 como si fuese un acto administrativo definitivo tipo resolución, cuando simplemente es un concepto no vinculante que está falsamente motivado como lo aclara la misma Comisión Revisora SEABA INVIMA en Acta 07 de 2014. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 6).
354. El 07 de Septiembre de 2020, en vista que la secretaria general del Consejo de Estado omitió el deber de notificar Auto Admisorio o Inadmisorio, no se podía verificar el número del proceso, como representante legal de la empresa accionante, NOOKDRINKS SAS llamó al teléfono del Consejo de Estado y verificó que la tutela había sido presentada en debida forma, empero no se le había dado el trámite correspondiente, afectando el derecho fundamental al debido proceso y el principio de inmediatez de la Acción de tutela. Constitución política de Colombia (1991).
355. El Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, el 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la primera acción de tutela contra sentencia de tutela, en sede de primera instancia, notificó el fallo hasta el 02 de diciembre de 2020, expediente n.º 11001031500020200387500, sin declarar su impedimento por conocer el asunto previamente, resolvió

en forma extemporánea y con ausencia del principio de imparcialidad, falló y notificó la primera instancia en donde nunca se excusó por la violación flagrante del artículo 85 y 86 constitucional que le otorga el término perentorio e impostergable de diez (10) días y adicional decide negarle los derechos fundamentales. (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia n.º 11001031500020200387500, 2021, p. 23).

356. El 04 de marzo de 2021, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, expediente n.º 110010315000202003875 profirió Sentencia de segunda instancia declarando improcedente la tutela contra sentencia de tutela argumentando que no se probó el fraude, a pesar de que NOOKDRINKS SAS, expresó que era indispensable recordar hechos notorios de la red criminal Invima y el cártel de la toga, que carcome al Estado Social de Derecho. (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia n.º 11001031500020200387500, 2021, p. 11).

Asimismo, es preciso indicar que, en los términos de la sentencia SU – 627 de 2015, la solicitud de tutela se enfoca en la sentencia proferida dentro de la acción de tutela identificada con el núm. único de radicación 110013342046201900342-01. En ese sentido, se advierte que, en el caso concreto, aun cuando la providencia la profirió un juez o tribunal diferente a la Corte Constitucional, no se acreditó el requisito de procedibilidad excepcional de la solicitud de tutela contra tutela consistente en que se presente el fenómeno de cosa juzgada fraudulenta, por cuanto no se acreditó de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en la anterior acción de tutela fuera producto de una situación de fraude. Sentencia de primera instancia. (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia n.º 11001031500020200387500, 2021, p. 23).

- **Acción de tutela por mora judicial, en la primera acción tutela contra sentencia de tutela por hechos del 2013-2019.**

357. Consta en el expediente que realizado el reparto de la primera tutela contra sentencia de tutela, hasta el día 08 de Septiembre de 2020, el Consejero ponente de la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, decidió proferir Auto Inadmisorio, otorgando tres (03) días para aclaración y subsanación. Sin pronunciarse sobre la extemporaneidad del trámite. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 2).
358. NOOKDRINKS SAS, el 11 de septiembre de 2020, presentó oportunamente memorial de aclaración dentro del término de la oportunidad otorgado por la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, subsanando la acción de tutela contra la sentencia de tutela, e interpuso acción de tutela con radicado n.º 11001-03-15-000-2020-04902-00, contra el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, Magistrado que estaba impedido Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 3).
359. El Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, notificó Sentencia de primera instancia de la acción de tutela contra el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, radicado n.º 11001-03-15-000-2020-04902-00, (2021, 12 de enero), magistrada ponente María Adriana Marín, en sus consideraciones se evidenció por parte de NOOKDRINKS SAS, protuberantes yerros fácticos, sustantivos, procedimentales absolutos e incluso el prevaricato por falta de aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 (1991) y el artículo 85 y 86 constitucional en lo que refiere al silencio del sujeto procesal demandado, los términos perentorios e impostergables, quebrantados sin justa causa probada y a su vez por tergiversar la solicitud de amparo inmediato pues en ningún momento se presentó recusación alguna, sino que se advierte la nulidad del proceso frente a un magistrado que no se declaró impedido a pesar de configurar las causales de impedimentos. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 4).
360. El 25 de marzo de 2021, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, profirió Sentencia de Segunda Instancia 11001031500020200490201, decidió declarar improcedente la impugnación interpuesta por NOOKDRINKS S.A.S., contra la Sentencia de 16 de diciembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A que dispuso: “PRIMERO. Declarar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo razonado en la parte motiva de esta providencia.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, subsección E, Sentencia de segunda instancia, 11001031500020200490201, 2021 p. 1).

Asimismo, la Sala no pasa por alto que el impugnante informó que ha iniciado una serie de trámites administrativos ante varios entes, incluyendo el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión de Acusación, con el



fin de denunciar las conductas que considera atenta a sus derechos. Entonces, ante la existencia de aquellas investigaciones, no se considera necesario compulsar copias. Finalmente, de las afirmaciones de la sociedad impugnante se puede inferir que, en su criterio, el Consejero de Estado [R. P.G.] se encuentra impedido (...) Censura que de entrada la Sala encuentra improcedente en tanto que el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “En ningún caso será procedente la recusación”. (Consejo de Estado de la República de Colombia, sección cuarta, subsección E, Sentencia de segunda instancia, 110010315000202004902012021, p. 7).

361. El 28 de abril de 2021 el expediente Radicado n.º 11001031500020200387501 fue enviado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión infructuosamente porque la Sala de Selección de tutelas número seis no le asignó número al expediente y lo excluyó del proceso de selección establecido en el Acuerdo 002 (2015) y artículos 33 y subsiguientes del Decreto 2591 (1991).
362. La Corte Constitucional, no garantizó el debido proceso ni la protección de los derechos fundamentales contra el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta en sede constitucional de tutela. Sin que hubiese asignado número interno al expediente n.º 11001031500020200387501. Por el contrario, desconoció la personalidad jurídica de NOOKDRINKS SAS y manipuló el sistema de radicación a nombre de persona natural, dificultando su búsqueda y sin elaborar reseña esquemática a NOOKDRINKS SAS, como lo ordena el Acuerdo 002 (2015), la Sala de selección de tutelas número seis notificado el 15 de Julio de 2021, con el Auto de no selección (2021, p. 26).
363. Para concluir este expediente; Se excluyó de la selección. Generando la nulidad por violación al debido proceso y a los principios constitucionales de transparencia, moralidad, racionalidad, eficacia, publicidad, autonomía judicial, economía procesal, celeridad, imparcialidad y seguridad jurídica. (Ley 270, 1996).

- **Del agotamiento de recursos internos en sede administrativa. Por hechos 2019-2020.**

364. Consta en el expediente de la segunda acción de tutela, que el 27 de diciembre de 2019. Antes del Estado de emergencia declarado por la Presidencia de la República. Decreto 417 (2020), por Covid 19, NOOKDRINKS SAS intentó volver a radicar nuevamente los soportes documentales de la carpeta automática formato único de alimentos, código ASS-RSA-FM099, solicitando que se aplicará el Procedimiento Expedición Registro Sanitario, sin estudio previo y control/revisión posterior, para el producto bebida energizante con marca registrada Cannabis Energy Drink®, fueron enviados por correo certificado para que surtiera el trámite por correspondencia y en el mismo escrito indicando el procedimiento interno y denunciando irregularidades en el trámite de registro sanitario en el periodo 2014-2019. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C, Sala de Familia, Sentencia de segunda instancia Radicación 11001311001820200023801, (2020, p. 1).
365. NOOKDRINKS SAS, presentó alcance al Radicado Invima n.º 20191258845 del 6 de febrero de 2020. Con asunto queja, mediante el Radicado Invima n.º 20201008540, exigió el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de los funcionarios sobre su trámite. (2020, p. 1).
366. El 06 de febrero de 2020, realizó llamada telefónica, insistiendo por más de cuatro (04) horas, para ser atendido a las extensiones 3920, 3922, 3940, 74080 y 72008, donde principalmente la funcionaria de la Dirección de Alimentos y Bebidas de nombre Vanesa, informó lo irregular que el trámite estuviera en la oficina de atención al ciudadano porque es un tema técnico del grupo de registros sanitarios y que la dirección misional, era la competente de aceptar, negar o rechazar el registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink®, al contar con el pago de la tarifa del trámite y no haber sido estudiado y evaluado técnica y legalmente dentro del término perentorio e impostergable. (2020, p. 32).
367. El 07 de febrero de 2020, aproximadamente a las 02:05 pm, NOOKDRINKS SAS, asistió al turno: W395, con el Orientador INVIMA Fabio Mosquera, para realizar una exposición argumentativa y sustentación de la legalidad e inocuidad de la composición cuantitativa y cualitativa, etiquetado y rotulado del producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink®, mostraron el Procedimiento Expedición Registros Sanitarios para bebidas energizantes Código ASS-RSA-PR002, indicó que se debía radicar bajo insistencia y en caso de rechazo, emitir un acto administrativo y dar oportunidad de interponer el recurso de reposición para agotar la vía administrativa. (2020, p. 32).



368. No pudo calificar el servicio del funcionario del módulo de orientación Fabio Mosquera, quien realizó varias consultas en la dirección de alimentos y bebidas y en la oficina de atención al ciudadano, sobre el estado del trámite, él dijo que cinco funcionarios (cuyos nombres no podía informar), rechazaban, devuelven y se negaban a darle el trámite correspondiente como lo indica el Decreto 612 (2000), Resolución 20160089080 (2016) y el Procedimiento Expedición Registros Sanitarios para bebidas energizantes Código ASS-RSA-PR002, para ese producto, afirmando que emitirían respuesta por escrito. NOOKDRINKS SAS (2020, p. 33).
369. La guardia de seguridad de la recepción Invima, se acercó y preguntó a Milton Cruz que si estaba grabando o no la conversación con el funcionario del módulo de orientación Fabio Mosquera, respondió que sí porque tenía derecho a constituir prueba de la falla en el servicio y la guardia de seguridad, en forma altanera y violenta, manifestó que no era permitido grabar la información que el servidor público le informó sin competencia, interrumpió una reunión de consulta privada empresarial. Causó este hecho, indignación al ciudadano, por la violación sistemática de sus derechos fundamentales y el despotismo autoritario del Invima. NOOKDRINKS SAS (2020, p. 33).
- Preguntaron al funcionario del módulo de orientación Invima, que si ¿le incomodaba que lo grabaran? a lo cual, no respondió no y dijo que no tenía problemas, que mi empresa fue respetuosa y que solamente hacía la consulta sobre el trámite. (NOOKDRINKS SAS (2020, p. 33).
370. Es por esto que antes de calificar el servicio, llamaron a los agentes de policía Centro de Atención Inmediata cuadrante Barrio Lourdes identificados con los chalecos n.º266915 y n.º236429, retiraron al representante legal de NOOKDRINKS SAS, de la sede principal Invima entidad que hizo llamar a los agentes de policía para coaccionar e intimidar a los ciudadanos. NOOKDRINKS SAS (2020, p. 33).
371. El jefe de seguridad Invima falsamente argumentó que la empresa NOOKDRINKS SAS supuestamente alteró el orden público y la policía afirmó que Invima los llamó para que evitaran una supuesta riña. Empero, Invima no interpuso denuncia o querrela sobre tan calumniosa e injuriosa acusación, simplemente el jefe de seguridad abusó de la autoridad y de las funciones propias de su cargo con el fin de impedir el trámite administrativo y se negó a garantizar la atención digna al ciudadano. Los policías del CAI Lourdes, negaron el derecho a radicar las denuncias contra Invima, por temor a las represalias. Barrera, S (2020, m5, 00s).
372. A pesar de que habían pasado más de tres días hábiles que es el término perentorio e impostergable otorgado por el imperio de la ley. Se configuró la omisión y extemporaneidad que violan los artículos 9 y 25 CADH. (Ley 16, 1972).
373. El día 11 de febrero de 2020, la jefe de la oficina de atención al ciudadano, Miriam del Carmen San Miguel Cantillo, en un oficio que proyectó Oscar Augusto Ordoñez Arévalo, con Radicado n.º 20202004754; adoptó los conceptos no vinculantes de la comisión revisora SEAB y la cosa juzgada fraudulenta del Juzgado Administrativo 46 del Circuito de Bogotá, D.C. La oficina de atención al ciudadano obró sin competencia. Rechazó e hizo devolución en forma irregular de los soportes documentales con la solicitud de concesión de Registro Sanitario Automático para el producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink®. Invima-Minsalud no dio oportunidad de ejercer el derecho de audiencia, defensa y contradicción. NOOKDRINKS SAS (2020, p. 33).
374. El 18 de febrero de 2020, Invima en representación del Estado de Colombia, violó el debido proceso y el acceso de administración de justicia, impidiendo agotar los recursos internos ante el Juez Natural, ya que dolosamente no emitió un acto administrativo tipo resolución. Invima, omitió indicar la procedibilidad y oportunidad de interponer el recurso de reposición. Toda vez que no fue plasmado el sello de radicado bajo insistencia ni se indicó en el formato único de alimentos ¿cuáles son los documentos los requerimientos técnicos o legales que hacen falta allegar para subsanar e ingresar el trámite del formato único de alimentos en el sistema SET SUITE? A pesar de la imposibilidad y obstrucción del Invima; NOOKDRINKS SAS interpuso recurso de reposición contra el oficio Radicado Invima n.º 20202004754 y allegó nuevamente la carpeta del formato único de alimentos radicada bajo insistencia. NOOKDRINKS SAS (2020, p. 34).



375. La funcionaria de correspondencia del Invima, negó la radicación del recurso de reposición y por las vías de hecho, irregularmente, abusó del poder y prevaricó por acción, Invima desvió el trámite del sistema nacional de registros sanitarios ante el grupo técnico de alimentos y bebidas, desviando el trámite hacia el sistema de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, al clasificarlo injusta, ilegal y arbitrariamente la categoría de una mera consulta. NOOKDRINKS SAS (2020, p. 34).
376. NOOKDRINKS SAS, aclaró al INVIMA que había interpuesto un recurso de reposición, radicado bajo insistencia de carpeta automática y no una consulta, mediante el formato de queja Radicado Invima n.º 20201031789, ya que violaron derechos humanos fundamentales del bloque constitucional y el libre mercado, actuaron en contra de la doctrina Invima Concepto n.º 17019055 que indica: “Contra los actos administrativos de carácter particular que sean motivados con los pronunciamientos de la Comisión Revisora, procederá el recurso de reposición consagrado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 (2011)” (Invima, 2017, p 2).
377. El 13 de abril de 2020, la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano Miriam del Carmen San Miguel Cantillo, firmó digitalmente el Oficio n.º 20202011502, afirmó por las vías de hecho que no era posible tramitar la carpeta automática, desconocieron el trámite de registro sanitario automático y fraudulentamente con falsedad ideológica en documento público y prevaricó por acción, desvió el trámite que iba dirigido al grupo de registros sanitarios y que debieron responder en tres (03) días. (Invima, 2020, p. 1).
378. NOOKDRINKS SAS, se quejó porque ya habían pasado más de cuatro (04) meses, sin obtener respuesta de fondo, siendo nulo el actuar de la administración y comprometiendo la responsabilidad civil extracontractual por violación del debido proceso. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C, Sala de Familia, Sentencia de segunda instancia Radicación 11001311001820200023801, (2020, p. 2).
379. Invima, profirió respuesta de forma, que desconoce por las vías de hecho, el trámite automático del registro sanitario para bebidas energizantes, no dio trámite al recurso de reposición, abusando del poder y prevaricó por acción, impidió que la solicitud fuese estudiada y resuelta de fondo por el grupo de registros sanitarios y por el director general o su delegado director de alimentos, que tienen la competencia exclusiva para aceptar negar o rechazar la solicitud de registro sanitario automático mediante acto administrativo definitivo tipo resolución que otorgara la oportunidad para interponer los recursos de reposición y de apelación en su defecto por derecho a la defensa y acceso de administración de justicia. NOOKDRINKS SAS (2020, p. 36).
380. En la noticia criminal n.º 110016000050202160024, NOOKDRINKS SAS manifestó que la tortura procesal por no pagar la coima, consistió en el modus operandi de desviar el trámite del canal de registros sanitarios automáticos del sistema único de trámites electrónico hacia el canal de consultas. La ejecución de la conducta típica fue realizada por el funcionario sospechoso Oscar Augusto Ordóñez Arévalo, en forma fraudulenta Invima rechazó la expedición de acto administrativo definitivo tipo resolución. (Fiscalía General de la Nación, 2021, p. 64).
381. Los agentes del Estado Colombiano, impidieron y obstaculizaron el agotamiento de recursos internos porque no permitieron que la dirección general Invima o su delegada la dirección de alimentos y bebidas, que procediera en forma reglada y motivada a aceptar, negar o rechazar el registro sanitario automático y en su defecto, otorgara la oportunidad de subsanar el formato único de alimentos y permitiera interponer los recursos de la vía administrativa, toda vez que NOOKDRINKS SAS, se opuso a la falsa legalidad del Estado Colombiano. NOOKDRINKS SAS (2020, p. 36).
382. El 13 de Abril de 2020, NOOKDRINKS SAS, presentó reiteración de queja ante el director general Invima, la Oficina de Control Interno y la dirección de alimentos y bebidas contra el Oficio n.º 20202011502 proferido por la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano Miriam del Carmen San Miguel Cantillo, que desconoció por las vías de hecho el trámite automático del registro sanitario para bebidas energizantes, abusó del poder y prevaricó por acción, impidió que la solicitud fuese estudiada y resuelta de fondo por el grupo de registros sanitarios, desviado por el canal de consultas, que en forma fraudulenta negaron el derecho a volver a presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos como había ordenado el Juzgado Administrativo 46 del Circuito de Bogotá D.C Elkin de Jesús



Rodríguez en Sentencia de primera instancia y el día 28 de abril del 2020, los agentes estatales del Invima, rechazaron de plano por las vías de hecho la solicitud de registro sanitario, radicado bajo insistencia con Radicado n.º 20201031722, y Radicado n.º 20202016677 (2020, p. 35).

- 383.** El 14 de mayo de 2020, Invima, realizó en forma injusta y arbitraria, inconstitucional e ilegal la devolución irregular y extemporánea de los documentos formato único de alimentos código ASS-RSA-FM099, sin proferir acto administrativo ni dar oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición, no se ajustaron a los procedimientos de expedición de registro sanitario automático. NOOKDRINKS SAS (2020, p. 36).
- 384.** El 28 de abril de 2020, NOOKDRINKS SAS, aclaró nuevamente el estatus legal del ingrediente aromatizante extracto vegetal semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo. Presentó reclamo n.º 5218 ante la devolución irregular de los soportes documentales de formato único de alimentos, solicitando investigación por corrupción, negligencia, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documentos públicos, se quejó de una serie de triquiñuelas administrativas y porque desviaron el formato único de alimentos hacía la Comisión Revisora, con la única finalidad de entorpecer el trámite y no permitir su ingreso en el canal de registros sanitarios automáticos para que NOOKDRINKS SAS no tuviera derecho al desarrollo, frustrando su plan de negocios y proyecto de vida. (2020, p. 36).
- 385.** El 14 de Mayo de 2020, la Oficina de Atención al Ciudadano, respondió por correo electrónico la queja y reclamo con el Radicado n.º 20201078580, que sería contestado por la dirección de alimentos, máximo el día 10 de junio de 2020, hecho que no ocurrió. Invima (2020, p. 1).
- 386.** NOOKDRINKS SAS, manifestó en la segunda acción de tutela, por los hechos del año 2019-2020, que la Procuraduría General de la Nación, configuró omisión de supervigilancia administrativa y permitió que la entidad demandada Invima-Minsalud, profirió un oficio que violó flagrantemente en forma clara e indiscutiblemente arbitraria, caprichosa, torticera, espuria, discriminatoria, ilícita e ilegal. Quebrantó los derechos humanos fundamentales del bloque constitucional deprecados. Por cuanto manifestó la inexistencia de acto administrativo para motivar y justificar el rechazo y devolución irregular de la carpeta automática formato único de alimentos código ASS-RSA-FM099, acto administrativo viciado de nulidad por extemporaneidad, falta de competencia y ausencia de motivación legal. El Estado de Colombia impidió y obstaculizó el acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (2020, p. 36).

En vista que la entidad demandada Procuraduría General de la Nación omitió el deber de aplicar la potestad disciplinaria preferente y las facultades de supervigilancia administrativa para la protección de los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional, especialmente el debido proceso en actuaciones administrativas. (NOOKDRINKS SAS, p. 36).

- De la segunda acción de tutela, por hechos del año 2019-2020.

- 387.** Consta que en el expediente n.º 11001020300020210159900, que el jueves 02 de julio de 2020, NOOKDRINKS SAS, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>, presentó acción de tutela con radicado n.º 1328. El Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial realizó el reparto, en contra del derecho a la competencia especial contencioso administrativa elegida por el demandante y la demanda fue desviada hacia el Juzgado (18) Familia en Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, Contra Invima-Minsalud y Procuraduría General de la Nación. (2021, p. 21).
- 388.** Estos hechos fueron acaecidos por el rechazo, devolución sin motivación y sin dar oportunidad de interponer el recurso de reposición en el trámite de registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink®, desde el 27 de diciembre de 2019, bajo los principios pro homine, buena fe y dignidad humana, para salvaguardar la igualdad y libertad ante la ley, derecho de petición, debido proceso, derecho a subsanación, audiencia, defensa y contradicción en trámite de registro sanitario, derecho a la legalidad, derecho a la paz, a la verdad y veracidad de la información, derecho a la honra, buen nombre y reputación y acceso de administración de justicia, impidiendo la protección judicial de bienes jurídicos. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 21).



389. Es por esto que el 08 de Julio de 2020, cuatro (04) días después de la radicación de la acción de tutela, el Juzgado 18 Familia en Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, Mónica Edith Melenje Trujillo, declaró falta de competencia aduciendo falsamente que supuestamente las reglas de reparto son reglas de competencia y profirió Auto de rechazó. (2020, p. 1).
390. Por la razón anterior, NOOKDRINKS SAS consideró que los agentes del Estado Colombiano, obraron en contra del principio de legalidad a través del numeral primero de la providencia judicial con Radicado n.º 2020-00238. Y en el numeral segundo, la judicatura ordenó remitir el escrito de tutela y sus anexos a la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito judicial Bogotá. Notificó Auto extemporáneo, que adolece de nulidad por violar el término perentorio e imposterizable del artículo 1 parágrafo 1 y 2 del Decreto 1983 (2017).
391. Al quinto día de presentada la tutela; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el magistrado de la Sala Penal Julián Hernando Rodríguez Pinzón, se abstuvo sin fundamento constitucional y legal para no avocar conocimiento y manipuló la interpretación normativa, mediante el Auto No.189/2020. (2020, p. 3).
392. La judicatura afirmó que, no era un rechazo de la demanda por falta de competencia sino que supuestamente; "remitió la competencia por las reglas de reparto" al ya declarado sin competencia Juzgado 18 Familia en Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, Mónica Edith Melenje Trujillo, en contra del Decreto 1983 (2017) art 1 parágrafo 2 que consagra que las reglas de reparto no son reglas de competencia, violaron el principio de legalidad y las garantías al debido proceso y al acceso de administración de justicia. (NOOKDRINKS SAS, 2021, p. 22).
393. La especialidad elegida por la parte nulitante, que no se refirió a la regla del numeral 3 del artículo 1, sino al numeral 4, que refiere a las acciones, omisiones y extralimitaciones de los procuradores que intervienen ante los tribunales o altas cortes, conocerán en primera instancia y a prevención los Tribunales Administrativos. Decreto 1983 (2017).
394. La judicatura desconoció que el folio 46 de la demanda, NOOKDRINKS SAS, señaló las reglas de reparto y competencia que debía surtir el trámite de la acción de tutela por la especialidad elegida para garantizar la protección inmediata de los derechos humanos ius fundamentales. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 29).
395. Y que esa situación se debía a la existencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad por urgencia, subsidiariedad y por necesidad jurídica para evitar un perjuicio irremediable, por la violación del debido proceso en actos administrativos de registro sanitario automático cuyo rechazo debió motivarse y que Invima no dio oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 55).
396. El 11 de julio de 2020, a pesar de haber declarado sin competencia; Once (11) días después de haber sido presentada la acción de tutela, el Juzgado 18 Familia en Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, Mónica Edith Melenje Trujillo, concedió un día para la solicitud de pruebas al tercero directamente afectado fabricante Cannasta Drink Cannabis Energy Drink Powerfoods, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Invima-Minsalud y profirió Auto admisorio. La juez en mención, configuró la nulidad procesal, no concedió la medida de protección del artículo 7 del Decreto 2591 (1991), es decir no consideró ni urgente ni necesario la suspensión del acto concreto Oficio n.º 20202020019. (2020, p. 2).
397. Entonces, se colige que el Estado de Colombia, desprotegió los derechos humanos ius fundamentales del nulitante NOOKDRINKS SAS y configuró la nulidad procesal del artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 (2012) que se aplica por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 (1992) y tránsito de legislación del artículo 625 de la Ley 1564 (2012). Doce (12) días después de radicar la tutela, el día 14 de julio de 2020, NOOKDRINKS SAS impetró incidente de nulidad por la causal 1 del artículo 133 de la Ley 1564 (2012).



398. También procedió a solicitar selección y revisión para decretar la práctica de la valoración de las pruebas documentales allegadas en el libelo introductorio, toda vez que el Ad quem manifestó con ausencia de imparcialidad que no requería valorar ningún acervo probatorio allegado, confundiendo su discrecionalidad para practicar pruebas con su obligación de valorar con mediación las pruebas allegadas al proceso. Violó el artículo 9 y 25 del corpus iuris CADH. (Ley 16, 1972).

Que esta prueba conducente, pertinente y útil, por su idoneidad fue omitida del expediente judicial y los respectivos audios con abogados funcionarios del INVIMA que se allegaron oportunamente para comprobar que la entidad demandada INVIMA violó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia contencioso administrativa, toda vez que mediante actos de trámite o preparatorio que impiden continuar con la actuación administrativa y disfraza su voluntad de acto administrativo definitivo como si fuese un oficio sin ningún medio de control administrativo o judicial. Lo anterior con el fin de buscar su impunidad. (NOOKDRINKS SAS, 2021, p. 25).

399. Diecisiete (17) días posteriores a la fecha de radicación de la tutela; sin que resolvieran el incidente de nulidad presentado por NOOKDRINKS SAS el 21 de Julio de 2020, el Juzgado 18 Familia del circuito de Bogotá D.C, Mónica Edith Melenje Trujillo expediente 110013110018-20200023800, que adolece de nulidad por las causales taxativas del numeral 1, 2, 5 y 6 del artículo 133 de la Ley 1564 (2012) norma aplicable por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 (1992) y resolvió negar por considerar que no se vulneran los derechos humanos iusfundamentales del bloque constitucional invocados. Sentencia (2020, p. 24).
400. NOOKDRINKS SAS, presentó oportunamente mediante correo electrónico al Juzgado 18 Familia del circuito de Bogotá D.C, Mónica Edith Melenje Trujillo expediente 110013110018-20200023800 otro incidente de nulidad, sustentó y controvertió con evidenciar el defecto orgánico, fáctico, procedimental absoluto, vías de hecho y causales genéricas de procedibilidad para que se procediera revocar y dejar sin efectos el fallo de primera instancia de la segunda acción de tutela, por adolecer de los vicios de nulidad taxativamente vinculantes en virtud de la remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 (1992), fundamentando la nulidad en el recurso de impugnación en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley 1564 (2012).
401. Cinco (05) días posteriores a la radicación del recurso de impugnación; NOOKDRINKS SAS fue notificado por correo electrónico por el Juzgado 18 Familia del circuito de Bogotá D.C, Mónica Edith Melenje Trujillo Expediente n.º 11001311001820200023800, Auto que admitió recurso de impugnación y configuró sistemáticamente la causal de nulidad absoluta establecida en el numeral 1, 2, 5 y 8 del artículo 133 de la ley 1564 (2012), dilatando la protección inmediata de los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional invocados y pretermitiendo la etapa probatoria del incidente de nulidad propuesto por la parte accionante el día 14 de Julio de 2020. La jueza omitió el deber de notificar al interesado y remitir dentro de los dos (02) días siguientes a la presentación oportuna del recurso de impugnación al superior jerárquico. Juzgado 18 Familia del circuito de Bogotá D.C, Auto que admite recurso de impugnación. (2020, p. 1).
402. El 18 de agosto de 2020, NOOKDRINKS SAS, presentó incidente de nulidad ante el Tribunal Superior del Circuito de Bogotá Sala 03 Familia, con el fin de que valorara con inmediatez, la actuación espuria del Juez A quo, ya que profirió Auto que rechaza conocimiento (2020, p. 1), aduciendo que las reglas de reparto supuestamente son reglas de competencia y que al séptimo día de radicada la tutela; profirió Auto que avoca conocimiento (2020, p. 2) configurando la causal del artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 (2012). Dieciséis (16) días después de haber proferido el fallo espurio y extemporáneo de primera instancia; el Juzgado 18 Familia del Circuito de Bogotá D.C, Mónica Edith Melenje Trujillo, profirió Auto que rechaza nulidad (2020, p. 1).
403. La jueza, continuaba actuando en el proceso, notificó un auto que resolvió negar el incidente de nulidad propuesto de manera conjunta con el recurso de impugnación por parte de NOOKDRINKS SAS que argumentó la configuración del principio (Fraus Omnia Corruptit) en razón a que reincidió por el despacho en la violación del artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 (2012). Veintiocho (28) días posteriores a la fecha de presentación del recurso de impugnación; el Tribunal Superior De Bogotá Sala 03 Familia, Magistrado Ponente: José Antonio Cruz Suárez, en el expediente n.º11001311001820200023801, resolvió confirmar, la cosa juzgada fraudulenta y espuria, en forma incongruente con el mismo fallo del Juez A quo. Sentencia (2020, p. 24).



404. Toda vez que el A quo, claramente reconoció que la acusación calumniosa y temeraria en el informe allegado por parte de la demandada red criminal Invima, que no tiene fundamento de hecho ni derecho para prosperar y por lo tanto no existió temeridad por parte del demandante NOOKDRINKS SAS en la segunda acción de tutela en 2020, sino que es al contrario y la temeridad provino de dicha red criminal Invima paralelo y las demás intervinientes que ocultaron la verdad sobre los usos industriales agroalimentarios del ingrediente extracto vegetal semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo que se encuentra dentro de la composición cuantitativa y cualitativa del producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 31).
405. Y fue así, que en el proceso, expediente n.º 11001311001820200023800, quedó probado en la primera instancia de la inexistencia de temeridad por parte de NOOKDRINKS SAS, porque los hechos de la litis fueron acaecidos con posterioridad al 27 de Diciembre de 2019, en un nuevo trámite de registro sanitario como lo ordenaron en los fallos de la primera tutela. Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá, D.C. Sentencia de primera instancia (2020, p. 10).
406. Consta en la segunda acción de tutela contra sentencia de tutela, que el Ad quem Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala 03 Familia, contrario sensu fundamentó con falsedad y contradijo al Juez A quo Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá, D.C, a pesar de que el Ad quem aparentó legalidad, lo que hizo fue emitir un fallo que no ratifica al A quo sino que tergiversó el proceso y negó las pretensiones. NOOKDRINKS SAS evidenció ausencia de imparcialidad y de todos los demás principios que rigen la administración de justicia, especialmente el de lealtad procesal por ser inducido al error judicial a través del falso testimonio de los informes de la red criminal Invima paralelo. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 7).
407. El ad quem, fundamentó su fallo en la acusación de temeridad que ya había sido declarada como improcedente por el A quo de la misma forma en que su sentencia versó sobre situaciones ajenas a los fundamentos fácticos de la demanda y refirió hechos anteriores a los cimentados en su actuar criminal y espurio. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala 03 Familia, Sentencia de segunda instancia (2020, p. 24).
408. Por cuanto, no fue de recibo por NOOKDRINKS SAS, manifestó que se pretendió desconocer el imperio de la ley, que indica claramente la naturaleza jurídica de los conceptos no vinculantes de la Comisión Revisora Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Invima. Acuerdo Invima 003 (2017, p. 12).
409. En consecuencia de lo anterior, frente a la revisión que se realizó de la providencia del Ad quem se observó que ni siquiera había valorado el acervo probatorio, sino que dio probado sin estarlo, el informe de la demandada red criminal Invima paralelo, confundiendo su facultad discrecional de ordenar practicar pruebas con su obligación bajo el principio de mediación y legalidad de valorar las pruebas allegadas al proceso, máxime cuando la entidad manifestó que cumplió con el debido proceso y el punto de control del trámite es evidenciar si existen o no las respectivas constancias en el formulario. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 34).
- El 07 de septiembre de 2020, el actor procedió a denunciar penal y disciplinariamente la actuación judicial y a los demandados por sus falsedades ideológicas en documento público para buscar la impunidad. Así mismo solicitó la compulsa de copias a los entes de control para lo de su competencia frente al fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta que se solicita se someta a revisión por parte de la Corte Constitucional para salvaguardar el Estado Social de Derecho. (NOOKDRINKS SAS, 2021, p. 34).
410. Ese trámite no debe durar más de tres (03) días y es por esto que NOOKDRINKS afirmó que según Invima, nunca se ha proferido acto administrativo definitivo tipo resolución que permita la oportunidad de presentar el recurso de reposición para acceder ante el medio de control contencioso administrativo. (NOOKDRINKS SAS, 2021, p. 16).

Invima manifestó con mala fe y caminó hacia ser autor material directo del delito de falso testimonio, falsedad ideológica en documento público y prevaricato por acción, ya que dolosamente acusó al demandante de una falsa y desvirtuada por el A quo actuación temeraria, lo que fue resuelto en su contra toda vez que carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, siendo una injuria y calumnia en contra del demandante y por lo que se



solicita compulsar copias y anexar a la noticia criminal N.º 110016000050202012487 del 28 de Junio de 2020 incoada en la fiscalía general de la nación. (NOOKDRINKS SAS, 2021, p. 48).

411. El 06 de Octubre de 2020, la H. Corte Constitucional, corrigió el nombre del demandante en el sistema para que pudiese ser consultado e informó vía correo electrónico, teniendo en cuenta que se evidencia que fue radicado el 16 de Septiembre de 2020, pero por dicho error judicial en que el demandante aparecía como “NOAK DRINKS”, no reconoció la personalidad jurídica NOOKDRINKS SAS, sólo pudo ser consultado hasta el 06 de Octubre de 2020 y se encontró el hallazgo que con temeridad pretenden mezclar los expedientes de tutela, desconociendo y manipulando los sistemas de información para esconder que es contra el Juzgado 18 de Familia de Bogotá la primera instancia y no frente al Juzgado Administrativo 046 del Circuito de Bogotá y dicho error hasta la fecha no ha sido corregido. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 38).

La Procuraduría General de la Nación, no ejerció funciones de control disciplinario a pesar de las reiteradas querellas que se han manifestado por la violación de los derechos fundamentales. Por ende, el debido proceso no está siendo aplicado ni en sede judicial ni en sede administrativa y se requiere el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de administración de justicia real y material. A pesar de realizar la insistencia a la H. Corte Constitucional de la petición ciudadana al Expediente T-964098 para implorar la selección de la acción de tutela, solicitamos la selección de los fallos en referencia, que son producto del fraude procesal, el falso testimonio, el abuso de autoridad, el prevaricato que configuran el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta. (NOOKDRINKS SAS, 2021, p. 41).

- **Segunda acción de tutela contra sentencia de tutela. Por hechos del 2019-2020.**

412. El 18 de mayo de 2021 a través de la plataforma de tutela en línea habilitada por la rama judicial NOOKDRINKS SAS, presentó acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá Sala 003 Familia, Magistrado Ponente: José Antonio Cruz Suárez. Expediente n.º 11001311001820200023801 Sentencia (2020, 02 de septiembre). Confirmó Juzgado 18 Familia del circuito de Bogotá D.C, Mónica Edith Melenje Trujillo expediente 110013110018-20200023800, Sentencia (2020, 10 de Julio) Expediente T-7964098 No seleccionado mediante Auto. Corte Constitucional (2020, p. 26).
413. El 24 de Mayo de 2021, el servidor judicial Jaime Carvajal realizó la notificación del acta de reparto 11001020300020210159900, secuencia 4418, con fecha de reparto del 21 de mayo de 2021, asignado al magistrado ponente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente Francisco José Ternera Barrios. Corte Suprema de Justicia (2021, p. 1).
414. El 01 de Junio de 2021, sin que se notificará el Auto admisorio o Inadmisorio en debida forma, se realizó consulta del proceso por la página web de la rama judicial, arrojando en el enlace que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Francisco José Ternera Barrios, había notificado auto inadmisorio del proceso en referencia, empero no se ha recibido ninguna notificación de providencia proferida por ese despacho al correo electrónico habilitado para notificaciones electrónicas en medio del estado de emergencia declarado por la pandemia de Covid 19. Acta de reparto (2021, p. 1).
415. El Presidente de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Francisco José Ternera Barrios, subsanó impunemente la nulidad procesal por la dilación injustificada y violación flagrante y grosera de los términos perentorios e impostergables de diez días consagrados en el artículo 86 Constitucional, por consecuencia de la violación del artículo 133 numeral 8 de la Ley 1564 (2012).
416. Consta en el escrito de impugnación ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente 11001020300020210159900, la violación al debido proceso que fue por indebida notificación del auto inadmisorio y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó erróneamente una notificación por conducta concluyente, a pesar de que no se conocía por el actor los motivos y fundamentos del auto Inadmisorio. La primera instancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa para el acceso a la administración de justicia. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 2).
417. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante el magistrado Francisco José Ternera Barrios, ordenó a NOOKDRINKS SAS, en el término de tres días subsanación que consistió en solicitar al actor en cercenar el escrito de tutela en cuanto a solamente precisar las fallas del ad quem, cuando la situación que comprueba el fraude a la ley que lo corrompe todo tiene un hilo procesal con el fallo criminal y



espurio del A quo que no se puede desconocer, máxime cuando se trata de una situación aviesa contraria a los principios e ideales que pregonan el derecho, fruto del fraude a la ley. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 2).

418. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Presidente Francisco José Ternera Barrios notificó el Auto inadmisorio por correo electrónico y otorgó en el numeral primero del resuelve el término perentorio e imposterizable de dos días para actualizar el certificado de existencia y representación legal del actor. También otorgó en el numeral segundo del resuelve, el término de un día para que las involucradas rindieran informe de los hechos que fundamentan la demanda a pesar de que solicitó cercenar la refutación a sus actuaciones temerarias por carencia de fundamento jurídico en contra del actor. Así como pidió repetir la declaración bajo juramento de no haber presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos. Requisito que ya se había cumplido en la demanda en forma que se presentó inicialmente. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 2).

419. El actor NOOKDRINKS SAS, accedió a lo solicitado por el Juez A quo y subsanó en debida forma la demanda el 18 de junio de 2021. Los días 18, 21, 22, 23 y 24 de junio de 2021, las partes demandadas Invima-Minsalud y las involucradas Corte Constitucional cometieron fraude que lo corrompe todo, por deslealtad procesal ya que no corrieron traslado al actor de los informes allegados al Presidente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Francisco Ternera Barrios. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 3).

Artículo 9. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Decreto 806, 2020, p. 31).

420. El 25 de junio de 2021, el Juez A quo confundió la intervención del actor mediante memorial con una falsa, fraudulenta y supuesta intervención de la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud, desconocieron que Héctor Eduardo Castro Jaramillo, aclaró que la semilla de cáñamo no es un estupefaciente. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 3).

421. Y que no se trata de un medicamento sino de una bebida energizante competencia de aprobación por parte de Invima entidad que omitió cumplir con el deber de dar trámite conforme al debido proceso y niega el acceso a la administración de justicia supuestamente interpretando que el ingrediente semilla de cáñamo solo era para medicamentos cuando la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud de Minsalud, afirmó que el producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink® no contiene THC como lo comprueba el Decreto 811 (2021), que reconoce la legalidad del ingrediente alimentario, desde la Ley 13 (1974) y que este sería reglamentado como grano de cannabis no psicoactivo en el Decreto 613 (2017).

En atención a su comunicado, de radicado citado en el asunto, en el que requiere precisar aspectos relacionados con el registro sanitario del producto energizante CANNABIS ENERGY DRINK que contiene entre otros, semilla de cáñamo, extracto de semilla de cáñamo y aceite de cáñamo, este Ministerio se permite manifestar su posición consonante con el concepto emitido por el Fondo Nacional de Estupefacientes en el sentido de indicarle que, el aceite de semilla de cáñamo y semilla de cáñamo y la semilla de cáñamo de variedad cannabis sativa L NO SON SUSTANCIAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN NACIONAL y al tratarse el producto en cuestión de una bebida energizante, su proceso de importación y comercialización quedará sujeto a las disposiciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. (Minsalud, 2016, p. 1).

422. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del Presidente de la corporación, el magistrado Francisco José Ternera Barrios, notificó el fallo inhibitorio, espurio y fraudulento aquí impugnado dentro de los términos establecidos en el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 (1991). Sentencia de primera instancia (2021, p. 12).

423. En la impugnación de la sentencia de primera instancia en el proceso de la segunda tutela contra sentencia de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, NOOKDRINKS SAS resaltó que configurando defectos de carácter orgánico, fácticos, sustantivos, procedimentales absolutos, vías de hecho a través del fraude que lo corrompe todo. Fraus omnia corrumpit. Y omitió valorar el acervo probatorio y los fundamentos de hecho y derecho así como las pruebas y pretensiones impetradas en el libelo introductorio, aparentando con ignorancia de la ley, triquiñuelas y falacias argumentativas, mediocrementemente una falsa legalidad mediante la cosa juzgada fraudulenta ocasionando una situación



antijurídica aviesa y contraría al ideal de justicia que pregona el derecho. NOOKDRINKS SAS (2021, p. 3).

424. Hasta el 06 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, notificó la Sentencia de segunda instancia. Magistrado ponente; Omar Ángel Mejía Amador y no resolvió de fondo el recurso de impugnación en los términos perentorios e impostergables ni frente a los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios deprecados. Violó las garantías del Decreto 2591 (1991) artículo 32 y 33 y los artículos 4, 29, 83, 86, 229 constitucionales. Entre otras normas concordantes. Sentencia de segunda instancia (2021, p 15).
425. Confirmó con dolo o ignorancia supina que supuestamente el grano de cannabis no psicoactivo no tenía normatividad vigente en Colombia y que supuestamente sus usos se encontraban prohibidos para alimentos y bebidas, cuando es claro que el artículo 46 de la Resolución 2674 (2013), está norma obliga a Colombia actuar bajo el marco de los principios generales del derecho internacional frente a la regla de Estoppel, ante la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad Andina y Comunidad Europea, violando directamente por falta de aplicación la Ley 170 (1994).

Corte constitucional consulta procesos.

T8483935

Etapa	Actuación Secretaría
Radicación	Nov 10 2021
Diligenciamiento Formato Reseña Esquemática	Nov 11 2021
Envío Expediente a Sala de Selección	Dic 1 2021
No Seleccionado para Revisión Ver auto Ver estado	Dic 15 2021
Comunic.Decisión No Seleccionada para Revisión	Ene 19 2022
Fijación-Desfijación Estado No Seleccionada	Ene 19 2022
Devolución a juzgado de origen	Mar 7 2022

Fuente: (Corte Constitucional, 2021, p. 1).

Nota: Es de anotar la mentira procesal, ya que en el sistema de búsqueda de procesos de la Secretaría General de la Corte Constitucional, consta que el proceso de tutela que fue fallado el 24 de mayo, impugnado el 09 de julio y hasta el 10 de noviembre de 2021, fue allegado cuatro meses después de los términos de ley, ingresado extemporáneamente al sistema en línea. Violaron el artículo 86 constitucional que consagra el término de diez días para el fallo de primera instancia, y 20 días para la segunda instancia así como el término de diez días para remitir a la Corte Constitucional. Artículo 32 del Decreto 2591 (1991, p. 8).

Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591, 1991, p. 8).

- De la tercera acción de tutela e incidente de desacato, por hechos del año 2021- 2022.

426. Que el 21 de junio del 2021, NOOKDRINKS SAS tramitó ante Invima-Minsalud, la solicitud de registro sanitario automático de la bebida energizante CANNABIS ENERGY DRINK®, bajo el ID de seguimiento **D8Y-PRU-VVJG**; con el lleno de los requisitos mínimos que exigen los artículos 38 y 46 de la R.2674/2013, R.5109/2005 y R.4150/2009, entre otras. in embargo, ese mismo día 21 de junio de 2021, Invima-Minsalud, con falsedad ideológica en documento público y prevaricato, impidió el ingreso del trámite de la carpeta automática, Formato Único de Alimentos, código ASS-RSA-FM009 y desvió la



solicitud del registro sanitario automático, del Sistema único de trámites electrónicos, SE SUITE, al sistema de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias PQRS.

Una vez realizada la revisión a su solicitud de Intención de trámite D8Y-PRU-VVJG, atentamente le informo que la misma no reúne la totalidad de los documentos exigidos para que por norma proceda la radicación. Agradecemos tener en cuenta que estos requisitos le fueron detallados a través de las respuestas a las solicitudes que se relacionan a continuación:

- Radicado: 20201078580 – Respuesta: 20202020019
- Radicado: 20201031789 – Respuesta: 20202011502 Radicado 20191258845 y 20201008540 - Respuesta: 20202004754
- Radicado: 20191009140 – Respuesta: 20192014807
- Radicado: 20181267123 – Respuesta: 20192001117
- Radicado: 17095065 - Respuestas 20182008568
- Actas: 05 de 2014, 07 de 2014, 11 de 2014, 04 de 2016, 20 de 2016 y 11 de 2017 - Sala Especializada de la Comisión Revisora de Alimentos.

En consecuencia, respetuosamente le informo que toda intención de trámite de registro, modificación, renovación o cualquier otro relacionado que se pretenda radicar por un usuario ante el Invima, debe contener la totalidad de los documentos exigidos para que por norma proceda la radicación del trámite a través de nuestros Sistema de Registros Sanitarios, dando así inicio al estudio de la misma. Por consiguiente, hasta tanto la solicitud presentada no reúna los requisitos ya por Usted conocidos, relacionados con los aspectos de orden legal y sanitario, no se procederá con dicha radicación. (Invima, 2021, 21 de junio

Nótese que INVIMA NO indicó cuales son los requisitos que carece la solicitud en induce al error al despacho judicial, manipulando la información.

427. El 22 de junio de 2021, NOOKDRINKS SAS, radicó bajo insistencia el trámite de registro sanitario automático para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®, con el ticket del Invima TT2-HY4-5XHH.

Se radica bajo insistencia documentación técnicos y legales en orden que cumple específicamente con el artículo 38 y 46 Res 2674 de 2013, Res 5109 de 2005 y Res 4150 de 2009. Solicitando con el mayor respeto y decoro por favor justifique su respuesta en un acto administrativo definitivo y por favor aclarar de manera específica cuáles son los documentos que supuestamente la intención del trámite no allegó o no cumple para subsanación. Lo anterior debido a que su respuesta es oscura y poco clara en especificar los supuestos requisitos mínimos que no se allegaron o no se cumplen y se justifica falsamente en oficios y conceptos de comisión revisora que NO SON VINCULANTES HASTA QUE EXPIDA UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, ADOPTEN DICHS CONCEPTOS Y OTORGUE LA OPORTUNIDAD DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN, como ordena el PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS SIN ESTUDIO PREVIO, REVISIÓN/CONTROL POSTERIOR Código ASS-RSA-PR002 en la definición del rechazo. (NOOKDRINKS SAS, 2021, p. 1).

428. Invima-Minsalud, continuó el impedimento al acceso al trámite legal del registro sanitario automático, desviando la solicitud del SE-SUITE al PQRS, haciendo imposible el agotamiento de recursos de la vía administrativa, Invima afirmó con falsedad ideológica en documento público “que la misma no reúne la totalidad de los documentos exigidos para que por norma proceda la radicación”, sin embargo, por la actuación procesal activa y diligente de la víctima, el 24 de junio de 2021, se logró radicar bajo insistencia con el Radicado: 20211122460 Llave: 412439.
429. INVIMA, el día 24 de agosto del 2021, a través de Radicado INVIMA N° 20212031103. Mediante correo electrónico emitió una respuesta fraudulenta que aparentó legalidad, pero que en realidad, violó los derechos fundamentales y fue en contra de la buena fe y transgredió la confianza legítima, no permitió el acceso a los documentos, simulando haber cumplido con su deber adjuntando el siguiente enlace <https://cloud.invima.gov.co/index.php/s/YCw110iZVLEDMx0>. Que dicho enlace, no permitió ingresar a la información ni acceder a los documentos del trámite.
430. El 27 de agosto de 2021, NOOKDRINKS SAS, radicó acción de tutela, la cuál fue admitida, con n° 11001310300120210031400 y por reparto, en forma ilegal e irregular, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Juez Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano, a pesar de no ser el juez de la especialidad contencioso administrativa elegido por la parte actora.
431. El 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Por fuera del plazo razonable y mediante un juez diferente al asignado por reparto, el Juez Hernan Augusto Bolivar Silva, con



defectos fácticos, sustantivos, procedimentales absolutos y vías de hecho, profirió la Sentencia de primera instancia n° 11001310300120210031400, declarando la improcedencia de la misma y absolviendo al Invima de la violación a los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional, especialmente el acceso aun tramite legal y al debido proceso al trámite de la solicitud de registro sanitario automático de la bebida energizante CANNABIS ENERGY DRINK®, sin probar que la empresa no cumpliera con los requisitos minimos para el estudio y evaluacion de los documentos tecnicos y legales dentro del tramite de registro sanitario , tampoco probó que la bebida energizante cannabis energy drink contuviera cannabis dentro de su composicion cualitativa y cuantitativa, y sin probar que la falsedad ideologica en docuemtos publicos al impedir el acceso al tramite legal por una supuesta falta de regalmentacion para el producto sin haber sido estudiado y evaluado dentro de la soliocitud de registro sanitario .

Debe tenerse en cuenta que la entidad en reiteradas oportunidades le ha informado que no es posible otorgar el registro deprecado, debido a **que no existe norma sanitaria que permita el uso del cannabis en la industria alimenticia**. Dichas manifestaciones también fueron puestas en su conocimiento por las autoridades que resolvieron en el pasado las acciones constitucionales interpuestas por el accionante. (Sentencia Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., n° 11001310300120210031400, 2021, p. 5).

432. El 10 de septiembre de 2021, NOOKDRINKS SAS, en forma diligente y prudente, presentó dentro del plazo razonable, el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la acción de tutela n°11001310300120210031400, el cuál fue concedido el 15 de septiembre de 2021 y que estaba especialmente encaminado al amparo al debido proceso y el acceso a un trámite legal, advirtiendo que el producto Cannabis Energy Drink **NO CONTENÍA CANNABIS Y QUE ESTA ASEVERACIÓN NO HA SIDO PROBADO POR EL INVIMA** toda vez que Invima-Minsalud, no aclaró ¿cuáles son los supuestos requisitos mínimos (**documentos técnicos y legales**) que el interesado no allega o no cumple para subsanación?, entre otros cuestionamientos que nunca fueron resueltos en la primera instancia con relación al debido proceso de la solicitud de trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender ticket D8Y-PRU-VVJG.
433. El 13 de octubre de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, magistrado ponente Oscar Humberto Ramirez Poveda, en donde declaró “ la solicitud reúne con los requisitos mínimos obrantes en la R. 2674/2013 y en el **FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**, teniendo que, de cualquier modo, la falta de los mismos no fue advertida por el accionado.” y por ende, ordena revocar parcialmente la sentencia del A quo y amparar el debido proceso administrativo, por fuera del plazo legal razonable que son 03 días de acuerdo a la normatividad sanitaria procedimiento de expedición de registro sanitario, otorgando 20 días hábiles a la demandada INVIMA, para atender la solicitud de trámite de estudio y evaluación de los documentos (técnicos y legales) en el mecanismo de registro sanitario ID D8Y-PRU-VVJG. Adicionalmente en forma anormal, ilegal e inconstitucional, el expediente nunca fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, violando el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el debido proceso de la acción de tutela.

Por lo expuesto, llama la atención del Tribunal que: 28.1. El INVIMA, en la respuesta enviada el 21 de junio de este año, no haya enlistado con claridad los requisitos mínimos de los que a su juicio carecía la solicitud con ID D8Y-PRU-VVJG, pues este es el resultado del paso establecido en el artículo primero de la R. 2016008980 de 2016, vigente al momento de atender el requerimiento de la accionante. y 28.2. De no ser por la falta de acceso al link referido en el párrafo 26.1.3 y con ello la imposibilidad de constatar el envío del certificado de venta libre del producto en el país de origen y la constancia de consignación del trámite, la solicitud reúne con los requisitos mínimos obrantes en la R. 2674/2013, teniendo que, de cualquier modo, la falta de los mismos no fue advertida por el accionado. 28.3. De conformidad con la respuesta emitida por el INVIMA a este Tribunal, así como de lo indicado en las respuestas citadas en el párrafo 27, se desprende que aquello que echa de menos la autoridad sanitaria en el presente asunto es la falta de regulación normativa frente a la comercialización de alimentos a base de cannabis o sus derivados. (Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil Especializada En Restitución de Tierras, n° 11001310300120210031401, 2021, p. 17).

434. El 13 de diciembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, ordenó remitir por competencia el Incidente de desacato que NOOKDRINKS SAS, presentó en contra del Invima, por no dar trámite al debido proceso en trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender del ticket D8Y-PRU-VVJG.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



435. Por fuera del plazo razonable, hasta el 13 de enero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se pronunció, corriendo traslado del escrito del incidente de desacato, al Invima-Minsalud y otorgó 03 días para pronunciarse al respecto.
436. El 18 de enero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, allegó a NOOKDRINKS SAS, una serie de oficios espurios y viciados de nulidad, con falsedades ideológicas en documentos públicos respecto de la naturaleza real del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, que no resolvieron de fondo la solicitud de trámite de registro sanitario con ID D8Y-PRU-VVJG y que fueron proferidos sin competencia por la Dirección Jurídica, cuando la competencia recae sobre la Dirección General conforme al artículo 10 numeral 22 del Decreto 2078 de 2012. y que en todo caso nunca se aclaró por parte del INVIMA ni de la rama judicial ¿cuáles fueron los requisitos mínimos (**documentos técnicos y legales**) que no se allegaron o no se cumplieron?, puesto que la argumentación del Invima, fue en contra de la argumentación judicial del poder judicial Colombiano que afirmó que la violación se debe a que no existe reglamentación en la materia de productos importados a (**BASE DE CANNABIS**), sin embargo el INVIMA nunca ha probado que el producto Bebida Energizante Cannabis Energy DRINK®, contenga **CANNABIS** como ingrediente, en el entendido de que niega, bloquea, impide el ingreso y estudio de los soportes documentales (**tecnicos científicos y legales dentro del mecanismo de registro sanitario solicitud ID D8Y-PRU-VVJG**).
437. Ese mismo día, 18 de enero de 2022, NOOKDRINKS SAS, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, pretendiendo que continúe con el incidente de desacato contra Invima-Minsalud, toda vez que la orden judicial del superior jerárquico, probó más allá de toda duda razonable que la solicitud de trámite de registro sanitario con ID D8Y-PRU-VVJG, cumple con el lleno de los requisitos mínimos (**documentos técnicos científicos y legales**). Desmintiendo la falsedad ideológica en documento público y el prevaricato por impedir el acceso legal al trámite por parte del INVIMA y el Juez 01 Civil del Circuito.
438. El 04 de febrero de 2022, NOOKDRINKS SAS solicitó el cumplimiento del fallo, ya que el incidente de desacato no fue tramitado oportunamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
439. El 14 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, corrió traslado de un oficio espurio del Invima, que no resolvió de fondo la solicitud de trámite de registro sanitario con ID D8Y-PRU-VVJG ni aclaró los supuestos requisitos (documentos técnicos científicos y legales específicos que el interesado no allegó o supuestamente no cumplió y que tampoco fue probado por el INVIMA, impidiendo la subsanación y agotamiento de recursos internos. Otorgó 03 días al incidentante NOOKDRINKS SAS, para que se pronunciara al respecto, dilatando el cumplimiento del fallo constitucional. Afirmando que la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos (**documentos técnicos y legales**), pero nunca indicaron, y nunca pudieron probar ¿cuáles eran los supuestos requisitos mínimos?
440. Ese mismo día, 14 de febrero de 2022, NOOKDRINKS SAS, en forma diligente y prudente, respondió al Juzgado que Invima-Minsalud aparentaba legalidad en sus respuestas, pero que en todo caso nunca fue capaz de sostener la mentira de la ausencia de los supuestos requisitos minimos (**documentos tecnicos y legales**), que el interesado supuestamente no allegó o no cumplió, adicionalmente que dicha situación ya había sido superada en la orden constitucional de tutela y que el argumento del Estado Colombiano se redujo a reconocer la responsabilidad internacional por violación al deber de adoptar las disposiciones del derecho interno, impidiendo agotar los recursos internos y ofreciendo una justicia cegada, parcializada y subjetivizada, que actua en contra de la constitución y la ley para brindar impunidad a la red criminal Invima y a las mafias de Minsalud. Adicionalmente compulsó copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
441. El 18 de marzo de 2022, ante la incertidumbre por la violación al plazo razonable en el trámite de incidente de desacato y de cumplimiento de la orden constitucional de tutela. NOOKDRINKS SAS, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, la información sobre el estado del trámite del incidente de desacato, a lo cuál nunca obtuvo respuesta oportuna.



442. El 23 de marzo de 2022, Invima se pronunció nuevamente sin competencia, aparentando el cumplimiento del fallo constitucional, sin dar trámite a la solicitud de trámite de registro sanitario con ID D8Y-PRU-VVJG, argumentando un cambio de normatividad y radicar unos documentos exigidos en la nueva reglamentación, sin verificar y probar que los documentos técnicos y legales del producto adjuntos a la solicitud de trámite ID D8Y-PRU-VVJG, también se ajustan a la nueva reglamentación, desconociendo la legalidad del trámite y la seguridad jurídica de la radicación. Ese mismo día NOOKDRINKS SAS, solicitó nuevamente abrir el incidente de desacato, toda vez que el ticket mencionado ha sido desviado del SE SUITE al PQRS en forma impune, incluso modificando las normas del juego, abusando del poder de la democracia y pervirtiendo el derecho con fines instrumentales en contra de la dignidad humana y un bloqueo injustificado del comercio del producto Cannabis Energy Drink.
443. El 29 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, corrió traslado nuevamente una respuesta amañada y espuria del Invima en la que advirtió que el producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®, supuestamente no cumplía con los documentos técnicos y legales a la nueva reglamentación, sin probar que no los cumpliera, y que debía anexar a la solicitud unos supuestos documentos exigidos en la nueva reglamentación, sin probar que no los tuviera y sin aclarar cuales son **(los documentos técnicos y legales)** que hacen falta anexar, pretendiendo desconocer el alcance del fallo constitucional que declaró que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos mínimos del formato único de alimentos y bebidas **(documentos técnicos y legales)** y que al tratarse de una bebida energizante convencional siempre a cumplido con el total de los documentos para estudio y evaluación de trámite de registro sanitario y que en todo caso la falta de los mismos, nunca fue advertida por INVIMA.
444. El 04 de abril de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, requirió a NOOKDRINKS SAS, se anexara unos nuevos documentos exigidos en la nueva reglamentación, teniendo en cuenta como argumento una contestación del INVIMA que no contenía de manera clara y específica los documentos técnicos y legales exigidos en la nueva reglamentación y que se debían adjuntar a la solicitud de trámite de registro sanitario ID D8Y-PRU-VVJG, con el fin de que se ajustara a la nueva reglamentación y diera el trámite tutelado del debido proceso en trámite de registro sanitario. El INVIMA no especificó cuáles eran los documentos técnicos y científicos que se deben anexar a la solicitud de trámite de registro sanitario impidiendo el ingreso de los soportes documentales para estudio y evaluación, violando nuevamente el derecho tutelado, cuando Invima aclaró, que la nueva reglamentación no modificó la Resolución 2674 de 2013, que contempla los requisitos para una bebida energizante convencional el trámite de registro sanitario automático.
445. Adicionalmente con esa orden judicial, se pretende desconocer el alcance del fallo de segunda instancia proferido por su superior jerárquico y hacer nugatoria la materialización de la administración de justicia, sin dar cumplimiento al fallo, puesto que Invima no indicó ¿cuáles eran los supuestos requisitos mínimo **(documentos técnicos científicos y legales)** para productos importados **FORMATO UNICO DE ALIMENTOS)** del trámite a la luz de la nueva normatividad? y de cara al ticket tutelado ID D8Y-PRU-VVJG, ¿cuáles documentos técnicos y legales hacen falta anexar, exigidos a la luz de la nueva reglamentación y que la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG no los contenía? pues el fraude a la resolución judicial que ordenó el amparo al debido proceso, declaró que la solicitud se encuentra completa y con el lleno de los requisitos y que en todo caso INVIMA-MINSALUD, jamás advirtió la falta de los mismos.
446. El 05 de abril de 2022, NOOKDRINKS SAS, respondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, que se estaba afectando la seguridad jurídica y que estaba haciendo risible el alcance y cumplimiento del fallo proferido por su superior jerárquico, puesto que Invima no indicó ¿cuáles eran los supuestos requisitos mínimos que carecía el trámite **(documentos técnicos y legales)** que se deben anexar a la luz de la nueva reglamentación normativa para productos de categoría de bebida energizante? y de cara al ticket tutelado ID D8Y-PRU-VVJG por violación al debido proceso, ¿cuáles documentos técnicos y legales carece la solicitud de acuerdo a la nueva reglamentación normativa para bebidas de esta categoría? Ya que con este requerimiento se cometió el fraude contra la resolución judicial que ordenó el amparo al debido proceso, por encontrarse la solicitud completa y con el lleno de los requisitos mínimos para ser estudiado y evaluado dentro del mecanismo de registro sanitario automático.



447. El 07 de abril de 2022, NOOKDRINKS SAS, mediante memorial solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, que aplicara los derechos humanos y que se guiara por el derecho comparado, allegando la tesis i.4o.A.7 CS(10a.), del Tribunal Colegiado del Circuito de la Federación de México dentro del amparo 302/2020, en el que dicha actuación es violatoria del principio de confianza legítima y seguridad jurídica, que impide el acceso a los recursos internos.
448. El 19 de mayo del 2022 MOTIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO: “Invima, en radicado saliente 20222507305, no ha enlistado con claridad los requisitos mínimos (documentos técnicos y legales) de los que a su juicio carece la solicitud con ID D8Y-PRU-VVJG, teniendo en cuenta que, de cualquier modo, la falta de los mismos no fue advertida por el accionado”
A pesar de la actuación diligente de la víctima NOOKDRINKS SAS, el 19 de abril de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, mediante Auto, se abstuvo de iniciar el incidente de desacato contra el director general Invima-Minsalud y de remitir copia a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia, dejando sin cumplimiento la orden constitucional, proferida por su superior jerárquico. Considerando que NOOKDRINKS SAS debió anexar unos supuestos nuevos requisitos a la solicitud de trámite con expediente N°11001400300120210031401, empero nunca cumplió con el deber de indicar ¿cuáles eran los supuestos requisitos mínimos (**Documentos Técnicos y legales**) del trámite a la luz de la nueva reglamentación? que la empresa debía anexar al ticket ID D8Y-PRU-VVJG ¿cuáles documentos hacen falta anexar a la luz de la nueva normatividad?. Por lo que se abstuvo de dar trámite a la solicitud, incumpliendo el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializada en restitución de tierras del 13 de octubre de 2021, pues la reglamentación al Decreto 811 de 2021, no tiene el alcance para modificar los requisitos del registro sanitario automático para una bebida energizante convencional, establecido en la R.2674/2013.
449. El 25 de abril de 2022 notificado a través del correo electrónico Luisa Fernanda Rairan Parada <lrairanp@cendoj.ramajudicial.gov.co> , NOOKDRINKS SAS solicitó la aclaración del Auto del 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, preguntando principalmente ¿cuáles eran los supuestos requisitos mínimo del trámite a la luz de la nueva normatividad? y de cara al ticket mencionado ¿cuáles documentos hacen falta anexar a la luz de la nueva normatividad? y solicitando explicar si acaso mediante Auto estaban declarando el desistimiento tácito de la la solicitud con ID D8Y-PRU-VVJG, que no fue tramitada por Invima-Minsalud, argumentando que supuestamente no se cumplía con los requisitos mínimos en contra de la orden constitucional y que en todo caso la nueva normatividad, no modificó los requisitos del trámite del registro sanitario automático para una bebida energizante, puesto que esta tarea contempla el deber de notificar mediante los puntos de contacto, la modificación a los reglamentos técnicos del comercio aplicados a la categoría de bebidas energizantes. .
450. El 28 de abril de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, profirió Auto en el que manifestó que al momento de resolver la acción de tutela, supuestamente no existía normatividad específica para alimentos importados que contenían CANNABIS, sin probar que la bebida energizante contenga CANNABIS, cometiendo nulidad por violación directa de la ley, por falta de aplicación del artículo 46 de la R.2674/2013 y la Decisión 329 de la CAN entre otras normas como el artículo 1 de la Ley 13 de 1974, que dejó de exento de fiscalización los usos industriales de la semillas y hojas del Cannabis no unidas a las sumidades y se abstuvo de aclarar ¿cuáles eran los supuestos requisitos (documentos técnicos y legales) que se debían anexar al trámite a la luz de la nueva normatividad? de cara al ticket ID D8Y-PRU-VVJG y ¿cuáles documentos hacen falta anexar a la luz de la nueva normatividad dentro del ticket ID D8Y-PRU-VVJG?
451. Ese mismo día, NOOKDRINKS SAS, solicitó nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, por favor aclarara ¿Cuáles son los requisitos específicos (**documentos técnicos y legales**) a los que alude, teniendo en cuenta que la sentencia de su superior jerárquico indicó que la solicitud, cumple con todos los requisitos y que en todo caso, la falta de los supuestos nuevos requisitos ni de los anteriores, fue advertida o señalada por Invima-Minsalud? por lo que consideró imposible la subsanación e impidió el ingreso del trámite dentro del mecanismo de registro sanitario impidiendo su estudio y evaluación.



452. El 06 de mayo de 2022, NOOKDRINKS SAS insistió en la apertura del incidente de desacato y en el cumplimiento del fallo, puesto que a pesar de que el trámite de registro sanitario ID D8Y-PRU-VVJG del 21 de junio de 2021 había sido amparado, este resultó ser ineficaz por razón a la manipulación de la potestad reglamentaria que desconoció la aplicación del artículo 46 de la R.2674/2013, argumentando la inexistencia de reglamentación aplicable al producto (lo que resultó un reconocimiento de responsabilidad de cara al artículo 2 de la CADH) cuando lo que se presencié fue un grosero prevaricato y violación directa del imperio de la ley, adicionalmente que el Estado Colombiano está alegando a su favor, su propia torpeza o culpa, por incumplir al deber de adoptar las disposiciones del derecho interno, impidiendo garantizar y proteger judicialmente los derechos humanos.
453. Que el Juzgado 01 civil del circuito de Bogotá, D.C., mediante el Auto previo a la apertura del incidente de desacato, proferido el 09 de mayo de 2022, Incidente de Desacato No. 11001400300120210031400 requirió al INVIMA los documentos técnicos y legales que supuestamente faltaba anexar para dar curso la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG, en virtud a la normativa vigente. Lo anterior so pena de dar nueva apertura al trámite incidental. Oficio por secretaría y concedió el término de cinco (05) días.
454. El martes, 10 de mayo de 2022 a las 11:14 el INVIMA en contestación al auto nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) Incidente de Desacato No. 11001400300120210031400, respondió mediante Radicado saliente INVIMA RADICADO: 20222507305 de manera general y en sentido abstracto, donde pretendió continuar manipulando al juzgado 01 civil del circuito de Bogotá, D.C e hizo imposible el ingreso de la solicitud al sistema nacional de registro sanitario, impidiendo el estudio y evaluación de los documentos técnicos científicos y legales del producto bebida energizante CANNABIS ENERGY DRINK® al no aclarar específicamente ¿cuáles son los documentos técnicos científicos y legales que debe anexarse a la solicitud de registro sanitario en la modalidad de importar y vender ID D8Y-PRU-VVJG de acuerdo a la nueva reglamentación? y que el instituto y el despacho judicial siguen sin aclarar, negando el ingreso a estudio y evaluación dentro del sistema nacional de registro sanitario del formato único de alimentos del producto cuestionado. Se aclara que en el estudio y evaluación del trámite de registro sanitario ID D8Y-PRU-VVJG dentro del mecanismo de registro sanitario en la modalidad de importar y vender es la única forma de no seguir violando el derecho al debido proceso tutelado.
455. El viernes, 13 de mayo de 2022 a las 09:46 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, notificó al INVIMA al requerimiento del despacho judicial de los documentos técnicos y legales que deben anexar a la solicitud de trámite de registro sanitario ID D8Y-PRU-VVJG en la nueva reglamentación, para proceder al ingreso del trámite en el mecanismo nacional de registro sanitario donde se desprende una serie de requerimientos o requisitos de manera general que no están contemplados en la ley y en sentido abstracto, donde sigue sin advertirse específicamente y una vez revisada la documentación por el instituto los documentos técnico y legales que deben anexarse a la luz de la nueva reglamentación.

1. ¿Indicar, aclarar, y numerar cuál es la información y/o los documentos específicos requeridos que se deben anexar para actualizar la solicitud de trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender #D8Y-PRU-VVJG bajo la nueva normatividad? Respuesta: El 18 de febrero de 2022 el Gobierno Nacional expidió la Resolución 227 de 2021, por la cual se reglamenta el Decreto 811 de 2021 y se establecen disposiciones específicas para el uso industrial del grano, componente vegetal y derivados no psicoactivos del cannabis, dentro de los que se encuentra el uso en alimentos y bebidas. Para la concesión de la autorización de comercialización, se deberá tener en cuenta:

- La clasificación del alimento, según el riesgo, el cual será el establecido por la resolución 719 de 2015.*
- Los requisitos y formatos por solicitar serán los mismos para un alimento convencional (nacional o importado)*
- Para el caso de las bebidas energizantes, se debe cumplir con lo estipulado en la Resolución de 4150 de 2009.*
- Es necesario tener en cuenta que su solicitud inicial se dio en el año 2021, por lo tanto debe actualizar la información, el pago de la tarifa de acuerdo a lo definido en el manual tarifario vigente e incluir los documentos exigidos en la nueva reglamentación (análisis de laboratorio).*
- La materia prima para la fabricación o elaboración de alimentos y bebidas alcohólicas, puede ser componente vegetal, grano y derivados no psicoactivos de cannabis.*
- En relación con la concentración de cannabinoides en alimentos y bebidas alcohólicas, se indicó que no podrán contener una cantidad de THC (incluidos sus isómeros, sales y formas ácidas) igual o superior al límite de fiscalización señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto es 0,2%1. 1 Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 315 de 2020. Artículo 5°. "Clasificación de productos farmacéuticos elaborados a partir de cannabis. Se clasificarán como medicamentos de control especial aquellos medicamentos de síntesis*

química, Fito terapéuticos y las preparaciones magistrales, elaborados a partir de aceites, extractos o derivados de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, que contengan una cantidad igual o superior a 2 mg de tetrahidrocannabinol – THC (incluyendo sus isómeros y formas ácidas), en formas de presentación

- En cuanto al Límite de CBD, no se encuentra establecido y debe ser objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Salud, por lo que actualmente, los alimentos y bebidas NO deben contener CBD.

- Análisis de laboratorio: se debe utilizar una metodología validada mediante instrumentos de cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC) o una metodología superior. THC: Igual o inferior a 0,2%. CBD: No detectable.

- Además, deberá presentar certificado de análisis de laboratorio de producto terminado en los que se reporte el contenido de cafeína. Máximo 32mg/100ml.

Finalmente, se advierte que, de conformidad a lo establecido en el artículo 116, en el rotulado y publicidad solo se pueden utilizar las partes de la planta autorizadas que contenga el alimento o bebida y además de ello se deberá indicar el porcentaje de THC.

2. Radicar bajo insistencia bajo la nueva normatividad, y en caso de rechazar la solicitud, informar cuales son los documentos específicos y numerados que debe actualizar la solicitud de registro sanitario en la modalidad de importar y vender con número #D8YPRU-VVJG? En respuesta a esta consulta debe tenerse en cuenta la respuesta dada en el numeral anterior. Esperamos haber resuelto su solicitud de forma asertiva. (Invima, 2022, p 1 y 2).

456. El 01 de junio de 2022, Invima comunicó un oficio espurio en el que desató la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala Civil Especializada en restitución de tierras, Oscar Humberto Ramírez Cardona. M. P. Radicado 11001400300120210031401. (2021, 13 de octubre), en la que claramente indicó que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos mínimos obrantes en la R.2674/2013, sin embargo Invima sigue afirmando que la solicitud no cumple con unos requisitos mínimo, pero no indicó con claridad cuáles son esos requerimientos, puesto que configuró la prohibición de exigir documentos que ya reposan en la entidad.

En cumplimiento del ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en donde se ordena a este Instituto: “(...) a fin de que aclare tanto a esta judicatura como al accionante de manera detallada, numerada y separada los requisitos legales y técnicos, requeridos por a la compañía NOOKDRINKS SAS, para la obtención del registro sanitario. Tenga en cuenta que la respuesta ofrecida si bien contiene una serie de exigencias no se señala puntualmente las necesarias (...)”, a continuación, nos permitimos precisar lo siguiente:

En primer lugar, debe realizar la inscripción, modificación o eliminación de los establecimientos o fábricas de alimentos o de bebidas ubicada en Colombia o en el exterior: [Inscripción de Establecimientos \(invima.gov.co\)](https://www.invima.gov.co/inscripcion-de-establecimientos)

Requisitos para la obtención de registros sanitarios – Bebidas energizantes:

Solicitudes nuevas de Registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria de alimentos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la Resolución 2674 de 2013.

Productos importados

- Formulario de información básica y formulario de expedición de Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria de Alimentos, Código: ASS-RSA-FM099 debidamente diligenciados y firmados por el representante legal o apoderado legalmente constituido.
- Ficha técnica del producto modelo Invima por variedad de producto (si el producto usa "aditivos alimentarios" debe informar el DMU (Dosis máxima de uso) - consulte la normatividad sanitaria vigente en materia de uso de Aditivos Alimentarios), de igual forma si hace uso de descriptores nutricionales debe aportar los soportes analíticos que validen el cumplimiento de los mismos frente a la legislación sanitaria vigente.
- Certificado de venta libre del producto, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o quién haga sus veces, en el cual conste que el producto es apto para el consumo humano o es de venta libre en el país de origen o que el mismo está sujeto a vigilancia y control sanitario. Adicionalmente, deberá indicar el nombre del producto, nombre y dirección del fabricante. El CVL debe estar apostillado en caso de que el país pertenezca a la convención de La Haya o en su defecto, deber estar consularizado y legalizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso; igualmente, en caso de encontrarse en idioma distinto al castellano, deberá aportarse con la traducción oficial.
- Carta de autorización del fabricante al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular de la Notificación Sanitaria del producto objeto del trámite en la República de Colombia, según sea el caso.
- Certificado de análisis del producto terminado en el cual se reporte el contenido total de cafeína.
- Certificado de Análisis de laboratorio del producto terminado, realizado con metodología validada mediante instrumentos de cromatografía líquida de alta eficiencia (HPLC) o una metodología superior. En el cual se reporte el contenido de **THC**: Igual o inferior a **0,2%**. **CBD**: No detectable.
- Recibo de pago de la tarifa correspondiente.
- Poder para actuar, si actúa mediante apoderado.
- Para consultar el **manual tarifario o descargar guías y formularios** de la entidad, ingrese a: <https://bit.ly/35f1OuY>
- Los canales habituales de atención para la recepción de trámites y solicitudes - Oficina Virtual del Invima, al cual puede acceder a través del siguiente enlace: [Oficina Virtual Invima](https://www.invima.gov.co/oficina-virtual).



457. Ese mismo día 01 de junio de 2022, NOOKDRINKS SAS respondió que la solicitud D8Y-PRU-VVJG, efectivamente cumple con el lleno de los requisitos y allegó pruebas de que la inscripción de fábrica ya había sido realizada y notificada por Invima a través del correo electrónico notificacionesreg@invima.gov.co. Código 03912 y que los demás documentos ya han sido entregados al Invima y al Juzgado 01 Civil del Circuito, adicionalmente la orden constitucional sometida al incidente de desacato, declaró que la solicitud de NOOKDRINKS SAS cumple con el lleno de los requisitos mínimos para ser estudiado y evaluados bajo el reglamento técnico aplicado a esta categoría de productos y que la carencia de algún documento nunca ha sido notificado por la oficina de atención al ciudadano .

En la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG se encuentra adjuntos todos los requisitos técnicos científicos y legales descritos en su correo electrónico en contestación a lo ordenado por el juzgado, nuestra empresa cumple con todos los documentos, para ingreso al estudio y evaluación en el sistema nacional de registro sanitario del producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink en la modalidad de importar y vender, nuestra empresa y el juzgado no entiende por que no se ha iniciado y materializado el debido proceso del trámite correspondiente.

1. Por favor explicar, por qué no se ha iniciado el estudio y evaluación del trámite de registro sanitario de la solicitud D8Y-PRU-VVJG en la modalidad de importar y vender, si el contenido de los soportes documentales que su oficina requiere ya se encuentran dentro de la solicitud D8Y-PRU-VVJG?

2. Por favor explicar, cual es el motivo, por el cual la oficina de atención al ciudadano no ha podido ingresar la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG en el canal de registro sanitario para estudio y evaluación del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK?

3. Por favor explicar, si la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG contiene un acto administrativo, resolución administrativa rechazando de plano el producto o algún documento objeto de recurso?

En el entendido que el juzgado 01 civil del circuito insta a la empresa accionante acudir a la jurisdicción del contencioso administrativo, en caso de contenerlo, por favor enviar la notificación del acto administrativo o resolución o decisión administrativa a la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG.

4. Por favor explicar, por qué no informó al juzgado y al accionante el procedimiento administrativo aplicado a la solicitud de trámite de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG?

5. Por favor explicar, el procedimiento administrativo aplicado a la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG?

6. Por favor proceda, a ingresar la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG para su eventual estudio y evaluación en la modalidad de importar y vender dentro del canal de registro sanitario del producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink, en el entendido que bajo el principio de buena fe cumplimos con el lleno de los documentos técnicos y legales.

7. Por favor, en caso de persistir en la violación sistemática del derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos de registro sanitario en la modalidad de importar y vender del producto cannabis energy drink de la solicitud D8Y-PRU-VVJG, emitir el correspondiente acto administrativo rechazando de plano, mediante un acto administrativo el ingreso a estudio y evaluación de los soportes documentales al canal de registro sanitario.

8. Incidente de recusación a Oscar Augusto Ordóñez Arevalo.

Ahora bien, es importante realizar un incidente de recusación, en virtud de los artículos 11 y 12 de la L.1437/2011, toda vez que el funcionario que proyectó el oficio espurio, se identificó como "OAOA", es decir Oscar Augusto Ordóñez Arevalo, persona que según el denunciado por prevaricato y calumnia, ex servidor público del Invima, que ahora gestiona intereses particulares en forma directa, señor Rafael Eduardo Malagón Bernal, dentro de la audiencia de conciliación ante la Fiscalía 515, seccional Bogotá, D.C, noticia criminal 110016099069202155626, en la que manifestó bajo juramento que tiene información certera de que dicho funcionario Oscar Ordoñez, denunció al representante legal de NOOKDRINKS SAS y en todo caso, la empresa NOOKDRINKS SAS, presentó denuncia formal contra Oscar Ordoñez y la red criminal INVIMA paralelo en el año 2021, dentro de la noticia criminal 110016000050202160024.

Se solicita a la oficina de atención al ciudadano o remitir a la oficina competente, iniciar trámite al incidente de recusación contra el funcionario público Oscar Augusto Ordóñez Arevalo, por las causales contempladas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, y 8 del artículo 11 de la L.1437/2011.

9. Adjunto a este correo también encontrara que el fabricante del producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink ya se encuentra registrado en el sistema de inscripción de fábricas desde el año 2017 y en todo caso en el formato único de alimentos adjunto en la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG se encuentra contemplada toda la información del fabricante y el importador, como el total de todos los documentos técnicos y legales del producto cuestionado.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

458. El 15 de junio de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, D.C, comunicó el Auto interlocutorio afirmó que el caso se encuentra cerrado si haber hecho una verificación de la reglamentación normativa aplicable a la categoría de este producto antes y después del supuesto cambio normativo, violando la protección judicial que trata el artículo 25 literal c) de la CADH, y solicita allegar pruebas como el formato único de alimentos que ya reposan en la entidad desde la intención de vuelta irregularmente desde el año 2017 y en la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG, puesto el Juzgado 01 civil del circuito de Bogotá, D.C, omitió valorar que lo que se le pide reiteradamente es el cumplimiento del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala Civil Especializada en restitución de tierras, Oscar Humberto Ramírez Cardona. M. P. Radicado 11001400300120210031401. (2021, 13 de octubre) bajo la reglamentación normativa aplicable a esta categoría de alimentos RES/2674 del 2013 , consagra lo siguiente:

28. Por lo expuesto, llama la atención del Tribunal que: 28.1. El INVIMA, en la respuesta enviada el 21 de junio de este año, no haya enlistado con claridad los requisitos mínimos de los que a su juicio carecía la solicitud con ID D8Y-PRU-VVJG, pues este es el resultado del paso establecido en el artículo primero de la R. 2016008980 de 2016, vigente al momento de atender el requerimiento de la accionante. 28.2. De no ser por la falta de acceso al link referido en el párrafo 26.1.3 y con ello la imposibilidad de constatar el envío del certificado de venta libre del producto en el país de origen y la constancia de consignación del trámite, **la solicitud reúne con los requisitos mínimos obrantes en la R. 2674/2013, teniendo que, de cualquier modo, la falta de los mismos no fue advertida por el accionado.** 28.3. De conformidad con la respuesta emitida por el INVIMA a este Tribunal, así como de lo indicado en las respuestas citadas en el párrafo 27, **se desprende que aquello que echa de menos la autoridad sanitaria en el presente asunto es la falta de regulación normativa frente a la comercialización de alimentos a base cannabis o sus derivados.** 28.4. La mencionada exigencia no está definida al interior de la R. 2016008980 de 2016 ni en los artículos 38 y 40 de la R. 2674/2013, por lo que más allá de justificar el rechazo de la solicitud en la falta de requisitos mínimos, debió ser enfática en la carencia de regulación normativa frente al particular. 29. Por lo anterior, encuentra el Tribunal que el INVIMA vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la accionante como quiera que la respuesta emitida frente a la solicitud con ID D8Y-PRU-VVJG carece de una motivación suficiente al no enlistar con claridad los requisitos mínimos de los que presuntamente carece la petición, por ejemplo los referidos en el párrafo 28.2., pero además, al no ser enfática en que el trámite era rechazado por cuanto los productos a base de cannabis o sus derivados no contaban con una regulación normativa en Colombia.

459. El día 22 junio 2022 la oficina de atención al ciudadano da respuesta al 20221104284 Fecha de Radicación: 02/06/2022 violando nuevamente el acceso legal al trámite de la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG donde se evidencia la manipulación por parte del invima y el despacho judicial para violar la seguridad jurídica de la solicitud inicial por una supuesta falta de reglamentación normativa pero que queda en evidencia en la expedición de la resolución atacada.

Cordial Saludo, En respuesta a la manifestación de la referencia enviada por Usted, agradezco en nombre del Invima darnos a conocer su inquietud, la cual nos permite adelantar acciones de mejora que garanticen la prestación del servicio con calidad, calidez y oportunidad. En cuanto a su comunicación, atentamente le informo: Con relación a su primera pregunta: "Por favor explicar, por que no se ha iniciado el estudio y evaluación del trámite de registro sanitario de la solicitud D8Y-PRU-VVJG en la modalidad de importar y vender?", se informa que la solicitud de trámite con id D8Y-PRU-VVJG se encuentra cerrada. Debe ingresar una nueva solicitud de trámite, teniendo en cuenta lo expuesto en la Resolución 227 de 2022 que reglamentó el Decreto 811 de 2021, decreto que no estaba reglamentado cuando abrió el id D8Y-PRU-VVJG. En cuanto a su segunda pregunta: "Por favor explicar, cual es el motivo, por el cual la oficina de atención al ciudadano no ha podido ingresar la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG en el canal de registro sanitario para estudio y evaluación del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK?", se informa que el id D8Y-PRU-VVJG se encuentra cerrado por lo cual, no puede ser atendido. Se requiere que abra una nueva intención de trámite. Acerca de su tercera solicitud: "Por favor explicar, si la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG contiene un acto administrativo objeto de recurso? En caso de contenerlo, por favor enviar la notificación del acto administrativo.", se aclara que el id D8Y-PRU-VVJG es una intención de trámite para revisión básica en la Oficina de Atención al Ciudadano por lo cual, no aplica su pregunta. Con respecto a su cuarta inquietud: "Por favor proceda, a ingresar la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG para su eventual estudio y evaluación en la modalidad de importar y vender dentro del canal de registro sanitario de 1 producto bebida energizante con marca Cannabis Invima - Saliente 20222009500 20222009500 Fecha:22/06/2022 Folio(s): 2 Código: 754.556 De: OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Para: Milton Cruz Solicitud: DERECHO DE PETICIÓN 20221104284 Energy Drink, en el entendido que bajo el principio de buena fe cumplimos con el lleno de los documentos técnicos y legales.". Atentamente le indico que, debe ingresar una nueva intención de trámite con el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales indicados en anteriores comunicaciones. Finalmente, en cuanto a la inscripción de la fábrica, debe incluir esta información en los formularios respectivos cuando ingrese la nueva solicitud de trámite. Espero haber resuelto su inquietud de forma asertiva y de antemano agradecerle por manifestar sus inquietudes ya que esto permite mejorar nuestros procesos de atención. Cordialmente,



460. El 29 de junio del 2022 se presentó radicado ante la procuraduría general de la nación el Señor Procurador Judicial II-06 D.r. JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ al correo electrónico asuntosciviles@procuraduria.gov.co denunciando la actuación grosera del Juzgado Civil 01 del circuito de Bogotá, que se encuentra prevaricando por las vías de hecho, reconociendo la responsabilidad internacional del Estado, por violar los derechos humanos, los tratados internacionales y especialmente por violar el derecho interno, manipulando la democracia y omitiendo el deber de adecuar las disposiciones del ordenamiento interno y el deber de respetar los derechos y libertades de los ciudadanos.

Es por lo anterior que pongo en su conocimiento la aclaración con el fin de que se Nookdrinks SAS realizó la coadyuvancia pertinente y se active el poder disciplinario preferente, adelantando las diligencias disciplinarias y la compulsa de copias en forma oficiosa, dentro del ámbito de su competencia.

461. Enviando el incidente de desacato Nookdrinks vs Invima 20220629 a través de correo electrónico se le insistió al despacho judicial sobre la violación al debido proceso y la aparente respuesta del Invima a lo solicitado por el despacho, envió correo electrónico del miércoles 01 de junio del 2022 sin radicado saliente, no enlistó con claridad mediante un Auto de trámite los requisitos mínimos (documentos técnicos y legales), de los que a su juicio supuestamente carece la solicitud de registro sanitario con ID D8Y-PRU-VVJG, sino que simplemente envió la lista de unos requisitos abstractos (documentos técnicos y legales), que debe contemplar una solicitud de trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender, teniendo en cuenta que de cualquier modo, la falta de los mismos no fue advertida por el accionado y que los requisitos solicitados por la autoridad sanitaria se encuentran en su totalidad en la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG, pretende archivar el trámite, no legalizar los soportes documentales impidiendo continuar la actuación, teniendo en cuenta que la R.2674/2013, no fue modificada y que no existen requisitos nuevos para alimentos, diferentes a los ya allegados en la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG que se encontraban en conformidad con la reglamentación técnica normativa de acuerdo a la RES/2674 de 2013.

462. El 27 de julio del 2022 el juzgado **primero civil del circuito** notificó a la empresa NOOKDRINKS auto de fecha 26 de julio del presente año. donde indicaba:

El accionante debe estar a lo resuelto en providencias de fechas 19 de abril y 10 de junio del corriente año2, tenga en cuenta que el presente desacato se encuentra cerrado y, que esta oficina judicial se pronunció al respecto de la reapertura del trámite sin que la parte accionante aporte medios de convicción que ameriten de nuevo el estudio del incidente de desacato. Ahora bien, si considera que los funcionarios del INVIMA incurrieron en alguna falta disciplinaria, debe proceder directamente a formular la correspondiente queja.

463. El 26 julio del 2022 La empresa mediante correo electrónico notificado al ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitó la compulsa de copias a la fiscalía y a los entes de control para lo de su competencia de acuerdo a la irregularidades cometidas por el despacho y la entidad sanitaria que configuraron una supuesta falta de reglamentación normativa para impedir el acceso legal al trámite de registro sanitario de la solicitud D8Y-PRU-VVJG.

464. El viernes, 29 de julio de 2022 a las 08:32, Cannabis Energy Drink ® Colombia <infoced@nookdrinks.com> escribió a la procuraduría general de la nación javier gonzalo montanez procurador judicial II procuraduría 6 judicial II para asuntos civiles de Bogotá jmontanez@procuraduria.gov.co sobre las irregularidades cometidas por el despacho judicial que violaban el estudio y evaluación de la solicitud por parte del INVIMA y obligando al accionante abrir otro trámite de registro sanitario creando inseguridad jurídica y adoptando la supuesta falta de reglamentación sanitaria.

465. El 11 de agosto del 2022 el juzgado primero civil del circuito envía auto de fecha 09 de agosto del presente año para su conocimiento a través de correo electrónico ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando lo siguiente:

1.- El accionante debe estar a lo resuelto en providencias de fechas 19 de abril y 10 de junio del corriente año2, tenga en cuenta que el presente desacato se encuentra cerrado y, que esta oficina judicial se pronunció al respecto de la reapertura del trámite sin que la parte accionante aporte medios de convicción que ameriten de nuevo el estudio del incidente de desacato. 2.-La parte accionante, tenga en cuenta la respuesta emitida por el INVIMA3, respecto de los requisitos legales y técnicos, requeridos por la compañía NookDrinks SAS, para la obtención del registro sanitario requerido. En tal sentido la compañía accionante no ha probado si quiera sumariamente que a partir de dicha



comunicación hubiese radicado la solicitud de registro bajo los parámetros allí señalados, en cumplimiento a lo referido en el Decreto 811 de 2021 y la Resolución 227 de 2022. Así pues, lo que pretende es que se ordene al INVIMA hacer caso omiso a la normatividad específica para que su trámite D8Y-PRU-VVJG se Nookdrinks SAS realizó sobre normatividad anterior, pues ello le es más benéfico, circunstancia que resulta improcedente por apartarse de los postulados de la Ley y ser prohibido para el Juez. 3.- Respecto de las peticiones referidas en los numerales primero a sexto y octavo a décimo, de la solicitud radicada el 29 de julio de 20224 , que la información correspondiente debe ser elevada directamente al INVIMA, como quiera que dicha entidad es la experta en la reglamentación, procedimientos y procesos legales para obtener el registro deseado. Tenga en cuenta que sus peticiones van más allá de la orden de tutela emitida por el superior, por lo tanto, los temas sobre los cuales quiere el incidentante que se pronuncie el Despacho se encuentran por fuera del ámbito de funciones de esta judicatura. 4.- Respecto del punto séptimo de la solicitud5 , resulta evidente la falta de comprensión lectora del accionante, pues allí no se dijo que se compulsaría copias, sino que sería una consecuencia ante los improperios que se emiten por su parte en contra de esta judicatura, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en el proveído de fecha 12 de julio de 20226 . 5.- En virtud de la petición agregada al expediente digital “95SolicitudIncidentanteCorreo”, deberá estarse a lo aquí resuelto. 1 48FalloDesacatoAbstiene 2 67AutoResuelvePetición 3 72AllegaRespuestaInvimaCorreo 4 94SolicitudIncidentanteAnexosCorreo 5 94SolicitudIncidentanteAnexosCorreo 6 85AutoResuelveSolicitudes- 6.- Se itera al incidentante que el presente incidente de desacato se encuentra cerrado y que a la fecha no existe mérito para dar de nuevo su apertura, de otro lado se le insta para que efectúe los trámites de radicación de su registro ante el Invima. 8.- Por secretaría comuníquese la presente decisión a la accionante y remítase el link del expediente.

466. El 11 de agosto del 2022 la empresa nookdrinks mediante correo electrónico solicita al juzgado lo siguiente:

Se solicita compulsar copias del expediente de tutela 2021-314 a la fiscalía general de la nación al expediente 110016000050202160024 para lo de su competencia, se tacha de falsedad que la solicitud D8y-PRU-VVJG no cumpliera con los requisitos exigidos por la ley, el despacho no valoró las pruebas que se encuentra en la solicitud del trámite y se ajusta a cualquier reglamentación que se quieran inventar, si no que dio por probado la falsedad ideológica en documento público de la entidad criminal. El despacho configura cosa juzgada fraudulenta.

467. El 12 de agosto de 2022, la empresa nookdrinks radica nuevamente la carpeta formato único de alimentos con el total de los requisitos mínimos contemplados en la RES/2674 del 2013 mismos documentos radicados en el 2014, actualizados en el 2017 radicados nuevamente 2019 y 2021 que se declaro la violacion al debido proceso para eventual estudio y evaluación por parte de la oficina de atención al ciudadano la empresa NOOKDRINKS a solicitud y obligado por el despacho judicial que no resguardo la seguridad jurídica de la empresa por la violacion al debido proceso manipulando la sentencia de desacato por parte del INVIMA en la solicitud inicial D8y-PRU-VVJG radicó nuevamente la carpeta automática con el total de los requisitos mínimos contemplados en la RES/2674 de 2013 ticket ID TJQ-X7J-GV72:

Su solicitud de intención de trámite fue recibida bajo el número de ID: TJQ-X7J-GV72 por nuestros técnicos. En los próximos días le estaremos notificando al correo electrónico registrado el resultado de la revisión realizada a su intención de trámite. Por favor, tenga en cuenta que para verificar el estado de su solicitud, la puede consultar a través del siguiente enlace: https://app.invima.gov.co/oficina_virtual Ingresando los siguientes datos: Ticket ID: TJQ-X7J-GV72 E-mail: infoced@nookdrinks.com

468. El 17 agosto del 2022 INVIMA responde a la autoridad sanitaria pide por primera vez ajustar los requisitos mínimos para la radicación, nuevamente tergiversa la solicitud de trámite, faltando a la verdad de una serie de requisitos que se encontraban en los soportes documentales y pretendió nuevamente enviar la solicitud a estudio previo a la sala especializada de alimentos como lo insinuó en el año 2014 el funcionario Gustavo Fula del la dirección de alimentos que desvió la solicitud inicial a la sala especializada de alimentos, pretendiendo nuevamente negar el acceso legal al trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender manipulando los sistemas informáticos del instituto, ahora la oficina de atención al ciudadano no indicaba que el producto contenía cannabis, sino que se debía estudiar el ingrediente de semilla de cáñamo para ser aplicado en la categoría de estos productos por parte de la sala de alimentos, cuando la revisión debe ser posterior al registro sanitario automático, dejando en evidencia la manipulación por parte de la oficina de atención al ciudadano durante los 8 años de intento de radicación y acceso legal al trámite del registro sanitario automático por parte de la empresa.

Nos permitimos informarle que su solicitud no cumple con los requisitos mínimos para la radicación. Por lo anterior, agradecemos realizar los siguientes ajustes:

*La solicitud debe ser ingresada por el botón de microempresario.
Aportar relación entre el fabricante y el envasador del producto. El cual es considerado como fabricante.*

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



Indicar en el formulario dirección, ciudad y país del titular, fabricantes e importador
Aportar certificado para aplicar a la ley 2069 de 2020 firmado por representante legal, indicando el valor de las uvt a diciembre del 2021, declarar que son microempresa e indicar el sector que pertenece el titular servicios, manufactura o comercio.

Organizar el trámite, nombrando el archivo como revisión legal folio 1 al folio, el cual debe aportar como primer documento la certificación de microempresario, formulario básico, formato de solicitud, fichas técnicas, certificado de venta libre, carta de autorización del fabricante indicando la titularidad e importador, relación entre el fabricante y envasador. Demás documentos que sustenten el registro sanitario.

Aportar archivo PDF técnico foliación continúa con los documentos técnicos. Demás documentos que sustenten el trámite.

Aportar traducción oficial de los documentos aportados en un idioma diferente al castellano (documentos privados y públicos).

Aportar cvl del envasador el cual sería un fabricante del producto.

Relacionar en el formulario la modalidad importar y vender.

Indicar los dos códigos de inscripción de los fabricantes ante Invima.

Relacionar en el formulario en el campo de fabricante al envasador ya que es considerado de tal forma.

Dado que las bebidas energizantes son reguladas y controladas bajo la Res. 4150/09 se hace necesario pasar a concepto de sala especializada para la utilización del Extracto de semilla de cáñamo en las bebidas energizantes.

Recuerde que toda la documentación incluidos los formularios deben estar en archivo PDF.

Se recomienda aportar un archivo con los requisitos específicos listados en el formulario de solicitud junto con los soportes análogos contemplados en la Res. 4150/09 y en otro archivo aportar todos los soportes que respalden los procesos indicados y demás soportes adicionales que estén a bien aportar.

Recuerden tener en cuenta los requisitos establecidos en el Dec. 811/21 y la Res. 227/22, en el título 6 disposiciones Sanitarias de la Res. 227/22 y sigs.

En los soportes de laboratorio no se evidencia reportes para el contenido de cafeína REs. 4150/09.

El nombre del producto en la ficha técnica debe figurar de la misma forma como se indica en el formulario de solicitud de registro, el nombre no puede cambiar.

Anexo encontrará lista de documentos que deben aportar para pasar a estudio de sala especializada de alimentos-SEABA.

Por favor tenga en cuenta la forma de aportar los documentos tan pronto como tenga el concepto de Sala especializada de Alimentos para poder dar continuidad.

Los documentos técnicos y legales en archivo PDF, otro soportes en PDF y en otro archivo los formularios en excel editables.

Agradecemos que una vez sean realizados los ajustes, por favor adjúntelos nuevamente en el enlace relacionado para microempresarios Ley 2069/20.

469. El Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) el juzgado primero del circuito notificó auto de fecha 18 de agosto del presente año para su conocimiento donde se sigue violando el debido proceso del acceso al trámite de registro sanitario de la solicitud inicial id D8y-PRU-VVJG dejando a la empresa en un estado de indefensión e inseguridad jurídica ante la arbitrariedad por parte de la autoridad sanitaria a momento de revisar los documento de solicitud de trámite y por negarse a la compulsa de copias a la fiscalía por las denuncias interpuestas en contra del instituto en toda la actuación de la tutela:

.1.- Se niega la solicitud relativa a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, como quiera que en el presente asunto no existe decisión sancionatoria, por lo tanto, si es su deseo deberá emprender de manera personal la respectiva denuncia y si requiere del presente expediente para tal fin, puede pedir a la Secretaría del Juzgado el envío del Link del expediente y descargar los archivos que lo contienen para los fines pertinentes. 2.- Se agrega a los autos la copia de la solicitud de desarchivar que efectúa el accionante al Invima del trámite con ID D8Y-PRU-VVJG, para los fines probatorios correspondientes. Se advierte al incidentante que dicha petición en el evento de no ser contestada por la accionada no podrá ser requerida por esta judicatura para que emita la correspondiente respuesta por lo que deberá presentar una nueva acción constitucional, habida cuenta que se trata de hechos nuevos.

470. El 22/08/2022 La empresa NOOKDRINKS eleva a Presidencia de la república una intervención contra la corrupción del INVIMA en la industria de alimentos con extractos de la semilla de cáñamo. A través del OFI22-00084672 / GFPU.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



471. El 25 agosto del 2022 quedó radicado el desarchivo a la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG, toda vez que INVIMA se encontraba desacatando la orden judicial del 13 de octubre de 2021, que únicamente le otorgó 20 días para resolver definitivamente el trámite de registro sanitario para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®
472. El 08 de septiembre de 2022, Nookdrinks SAS realizó memorial al Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. y a la Sala civil especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Toda vez que han pasado más de 10 meses y no se evidencia en la página de la secretaría de la corte constitucional el envío de dicho expediente, haciendo imposible el acceso a la administración de justicia, pues nótese que el fallo reconoció el debido proceso por la misma situación en la que en dos procesos de tutela y dos más de tutela contra sentencia de tutela, anteriores al fallo de la referencia que contradijo el criterio judicial, por lo que amerita su eventual revisión.

Aunado a que INVIMA desconoce la existencia de productos con cannabis diferentes a los medicinales, empero ha otorgado cosméticos y dispositivos médicos que no cumplen función farmacológica y ha negado el ingreso de alimentos, siendo que el propio director general del INVIMA en pregunta Yamid, reconoció que el uso de cannabis es permitido en alimentos y en todo caso nuestro producto nunca ha contenido cannabis sino extracto de semilla de cáñamo, sustancia que nunca ha estado ni controlada ni prohibida por el Estado Colombiano, conforme a la Convención Única de Estupefacientes de 1961 artículo 28 numeral 2, ratificada por Ley 13 de 1974.

Es por lo anterior que la violación al debido proceso en la eventual revisión, nos ha dejado sin recursos internos que sean idóneos y eficaces, aunado a que el Juzgado 01 civil del circuito no cumplió con la orden del Tribunal y que reconocen la responsabilidad internacional por la violación al deber de adoptar las disposiciones en el derecho interno para garantizar los derechos humanos en el trámite del registro sanitario para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® y no respetó los derechos humanos, impidiendo el acceso a la justicia, violando las garantías y la protección del debido proceso, máxime cuando la sentencia del Tribunal también es espuria y se encuentra amañada.

Nos sorprende en sobre manera que a pesar de que Nookdrinks SAS ya ha presentado denuncias ante la Fiscalía, su despacho se niega a la compulsión de copias para corroborar los hechos que se les acusan de falsedad ideológica en documentos públicos, calumnias, injurias, prevaricato y fraude en resolución judicial.

Advierto, tengan en cuenta que el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra: dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por favor compulsen un informe de lo actuado en este aspecto a la comisión nacional de disciplina judicial. Y confirmen cuál fue el acto administrativo definitivo tipo resolución que profirió INVIMA con relación al trámite que el 21 de junio del 2021, Nookdrinks SAS realizó ante Invima-Minsalud, para la solicitud de buena fe, del registro sanitario automático de la bebida energizante CANNABIS ENERGY DRINK®, bajo el ID de seguimiento D8Y-PRU-VVJG; con el lleno de los requisitos mínimos que exigen los artículos 38 y 46 de la R.2674/2013, R.5109/2005 y R.4150/2009, entre otras. Sumado a que ninguna normatividad ha modificado los reglamentos técnicos del comercio invocados y que en Colombia ninguna norma jamás ha prohibido el uso de la semilla de cáñamo en alimentos y bebidas, contrario sensu a lo que manifiesta la red criminal del INVIMA-MINSALUD en contra de RES 2674 de 2013 art 38 y 46..

La prueba irrefutable de que siempre ha existido normatividad, es que el Decreto 811 de 2021 reglamentó el uso de cannabis en alimentos, a partir del artículo 28 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, ratificada por Ley 13 de 1974, el codex alimentarius contempla que para alimentos importados, se permitirán los ingredientes aprobados por el Codex, el aromatizante extraído de la semilla de cáñamo es un ingrediente generalmente reconocido como seguro y aceptado, desde antes de 1997 y ha estado autorizado por el comité de expertos de la JECFA, mediante el código 332 que se encuentra presente en el extracto de semilla de cáñamo, además de ser libre de THC, por estar por debajo del límite de detección, así como respetando las dosis máximas de uso DMU.

Es por lo anterior, que el producto no representa ningún riesgo para la salud pública y se encuentra amparado por la normatividad nacional e internacional para bebidas energizantes, pues su ingrediente nunca ha estado prohibido y en todo caso de haberlo estado, fue por las vías de hecho y la violación directa de la norma sustancial por falta de aplicación, interpretación errónea de la definición de cannabis y aplicación indebida del procedimiento administrativo y judicial, haciendo imposible el acceso a la administración de justicia, por inexistencia de acto administrativo definitivo y haber declarado improcedentes las acciones de tutela por una supuesta inexistencia de subsidiariedad, cuando no han emitido un acto administrativo definitivo y es por esto que les rogamos nos remitan la copia del mismo.

Adicionalmente para desvirtuar la calumnia del Estado Colombiano, les pedimos respetuosamente alleguen la prueba de que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, contenga cannabis.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

Además recapaciten, porque ustedes comprometen la responsabilidad internacional del Estado y sus daños los paga toda la nación, asuman las consecuencias de sus actos llevemos esta investigación a la fiscalía general de la nación y en caso de que no sea procedente la denuncia, los invitamos a que realicen la denuncia por falsa denuncia y con gusto procederemos al derecho de defensa, pero es que no podemos soportar más la situación criminal y de impunidad que ustedes cómo sistema judicial profesan en el presente caso que va en contra del ideal de justicia que pregona el derecho. Incluyendo la connivencia e inactividad de los entes de control que decepcionan realmente su mediocridad judicial en el presente asunto.

473. De igual forma, Nookdrinks SAS, ese mismo día 08 de septiembre de 2022, envió derecho de petición al INVIMA, con el fin de solicitar el desarchivo del trámite ID D8Y-PRU-VVJG, Registro sanitario automático para la bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink®.

Solicito con urgencia, por favor desarchivar inmediatamente la solicitud de registro sanitario ID D8Y-PRU-VVJG, cerrada en forma intempestiva por el funcionario ya denunciado Oscar Ordoñez de la oficina de atención al ciudadano, de manera irregular al no dar claridad de los documentos técnicos y legales que supuestamente carecía la solicitud para acceder al trámite legal de la bebida energizante con marca Cannabis Energy DrinkR, solicitando un nuevo radicado de manera irregular de los soportes documentales certificados técnicos y legales del producto bebida energizante que ya se encuentran radicados en la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG argumentando que deben ajustarse los documentos técnicos científicos de la solicitud a lo expuesto en la Resolución 227 de 2022, que reglamentó el Decreto 811 de 2021, sin dar claridad de los documentos que supuestamente carece la solicitud y sin probar que no existiera reglamentación normativa para una bebida energizante con extracto de semilla de cáñamo en Colombia antes de la expedición de dicho Decreto y resolución, sino que por capricho de la red criminal de INVIMA paralelo manipularon los canales de atención al ciudadano para impedir el estudio y evaluación del producto, bloqueando el acceso a la justicia y a la defensa de la sistemática violación de derechos fundamentales por parte de la organización criminal. Quedó probado en sede constitucional de tutela, que Cannabis Energy Drink®, cumple con el total de los requisitos mínimos de acuerdo a la reglamentación normativa vigente, Resolución 2674 de 2013 y Resolución 4150 de 2009 para bebidas energizantes y está en concordancia con lo expuesto en la Resolución 227 de 2022, que reglamentó el Decreto 811 de 2021, que reglamentó la Ley 13 de 1974, lo que significa que siempre ha existido normatividad para que se le permita el acceso legal de estudio y evaluado en el canal de registro sanitario por la entidad sanitaria, en virtud del artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Ley de emprendimiento juvenil que exime del pago de tarifas.

ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. **PARAGRAFO.** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

INVIMA está cometiendo falsedad ideológica en documentos públicos, prevaricato, falso testimonio y fraude en resolución judicial, por continuar manipulando el sistema nacional de registros sanitarios automático, impidiendo el acceso a la administración de justicia. Lo anterior, debido al arbitrario e ilegal cierre intempestivo de la solicitud de registro sanitario en la modalidad de importar y vender id D8Y-PRU-VVJG, del producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink® con argumentos tachado de falsedad ideológica en documento público expedidos por la oficina de atención al ciudadano. Que la Oficina de atención al ciudadano, violó el principio de legalidad jurídica en trámites de registro sanitario a no indicar puntualmente cual es el requisito que carece la solicitud id D8Y-PRU-VVJG de acuerdo a lo expuesto en la Resolución 227 de 2022 que reglamentó el Decreto 811 de 2021 y que en todo caso los requisitos mínimos para una bebida energizante se encuentran en orden para ser estudiados y evaluados por el instituto, la manipulación por parte de la oficina de atención al ciudadano que oculta flagrantemente la ficha técnica del ingrediente aromatizante de semilla de cáñamo que se encuentra en la solicitud del producto, no se encuentra dentro de su competencia sino que recae una vez permitido el acceso legal de los soportes documentales en la dirección de alimentos y bebidas, y exige la radicación de un nuevo trámite de los documentos técnicos y legales que ya reposan en el instituto violando directamente la ley en el tiempo, pues dicha radicación amerita el trato especial que tenía el ordenamiento jurídico al momento de su radicación. En todo caso el producto cumple con los estándares internacionales y Colombia debe aceptar la libre circulación de mercancías.

Que a pesar de que la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG, cumple con el total de los requisitos mínimos y que está en concordancia con lo expuesto en la Resolución 227 de 2022, que reglamentó el Decreto 811 de 2021 y cumple con el reglamento técnico de bebidas energizantes, la oficina de atención al ciudadano cerró la solicitud sin dejar claro el motivo por el cual considera que los documentos técnicos y legales no se ajustan a la reglamentación sanitaria vigente. Que la oficina de atención al ciudadano actuando de manera irregular cierra la solicitud sin dar claridad de los requisitos mínimos que carece la solicitud id D8Y-PRU-VVJG manipulando los sistemas informáticos de registro sanitario y negando el acceso legal del trámite argumentando su imposibilidad de dar trámite por una falta de carencia de unos requisitos mínimos de los cuales no han dejado constancia en el formulario de rechazo de la solicitud y que debe ser investigado por la oficina competente.



Que la solicitud id D8Y-PRU-VVJG, cumple con todos los requisitos técnicos y legales indicados anteriormente por el instituto pero la oficina de atención al ciudadano sigue manipulando el acceso legal del trámite y el debido proceso, contestando de manera evasiva las preguntas expuestas por la empresa solicitante de registro sanitario y se niegan a responder puntualmente cuales son los documentos técnicos y legales que carece la solicitud id D8Y-PRU-VVJG y adicionalmente cierra intempestivamente la solicitud violando todas la garantías jurídicas de la empresa actora.

474. Ese mismo día, 08 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 8:00 pm, por fuera del horario de oficina, la Corte Constitucional dió respuesta informando que dicho expediente no se encontraba aún radicado para su eventual revisión, constituyéndose en testigo y profiriendo la prueba documental de la violación a los términos perentorios e impostergables contemplados en el artículo 32 del D.2591/1991. Lo anterior se le comunicó a la secretaría de transparencia de la Presidencia de la República, para que cómo máxima autoridad administrativa, procediera a intervenir para que se diera cumplimiento a la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, sala civil, especializada en restitución de tierras del 13 de octubre de 2021, con ponencia de Oscar Humberto Ramirez Cardona en la que se concedió el amparo al debido proceso en el término de 20 días y el INVIMA no le dió trámite sino hasta la aprobación del registro sanitario automático, el 13 de septiembre de 2022. Configurando el fenómeno de la nulidad por expedición irregular por extemporaneidad, ante la falsa motivación y la violación directa de las normas invocadas durante el expediente administrativo, actuando en forma criminal para impedir el trámite de registro sanitario automático.
475. El 09 de septiembre de 2022, ante el reclamo realizado por Nookdrinks SAS, la secretaría general del Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala civil especializada en restitución de tierras, mediante correo electrónico manifestó que supuestamente la empresa había realizado expresiones injuriosas en sus escritos, empero no especificó cuáles eran las supuestas injurias? justificando la extemporaneidad en la pandemia Covid-19, siendo que la pandemia terminó en el mes de julio de 2022 y en todo caso, el estándar interamericano impide la supresión de las garantías y protección judicial, en los estados de emergencia sanitaria. La empresa hizo un reclamo legítimo:

- "Señores del Tribunal, ustedes son demasiado groseros y actúan de forma ilegal frecuentemente en nuestro caso. No han justificado la mora procesal grave y fraudulenta que cometieron, no es de recibo que se remita el expediente a la corte más de 10 meses después, no sean descarados y abusivos con los derechos humanos, adicionalmente que su actuación judicial fue fraudulenta. Abusivos, por favor remitan copia del expediente a la fiscalía general de la nación y a la comisión nacional de disciplina judicial, para lo de su competencia.

Sea lo primero recordarle al usuario que el Art. 78 del Código General del Proceso en su numeral 4° establece: "4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia." Por lo tanto, y frente a su manifestación de: "ustedes son demasiado groseros y actúan de forma ilegal frecuentemente en nuestro caso", se le conmina al usuario para que guarde el debido respeto en sus manifestaciones y expresiones. Ahora, para responder su inquietud frente al por qué de la mora en el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional, es preciso exponerle lo siguiente: Debido a la pandemia de COVID-19 iniciada en Marzo del año 2020, se tuvo que esperar a la implementación de todos los protocolos de seguridad y salubridad por parte de la Corte Constitucional para la remisión de expedientes, sumado a la preparación de los medios tecnológicos necesarios e indispensables para el manejo y recepción de expedientes digitalizados. Ello provocó que se acumularan todas las acciones de tutela para su envío, aunado al hecho de que muchos empleados no contaban con la capacitación necesaria para el manejo de recursos tecnológicos. A la fecha tenemos represadas más de 250 Acciones de Tutela para enviar a la Corte Constitucional y hacemos lo humanamente posible para poder enviarlas todas en el menor tiempo, situación que se repite en muchos Despachos Judiciales a nivel Nacional. De otro lado, y teniendo en cuenta que la Rama Judicial no se encontraba totalmente preparada para el manejo de expedientes digitalizados, ni contaba con los recursos tecnológicos y financieros necesarios para ello, hemos tenido que sortear todos los problemas de conectividad que se han venido presentando desde que inició la pandemia, soportando fallas tecnológicas que se escapan de nuestro alcance para ser solucionadas de forma inmediata, situación que genera un represamiento de todo el trabajo de la oficina.. Por otro lado, hemos tenido que poner a disposición de la Rama Judicial nuestros recursos personales como lo son nuestros equipos de cómputo de uso personal y nuestra propia conectividad a internet, pagada de nuestros bolsillos, para no detener el trabajo y poder cumplirle lo mejor posible a los usuarios. La Rama Judicial no cuenta con la capacidad suficiente para costear la conectividad y equipos de todos los empleados. Por lo tanto, debemos tener paciencia con la velocidad del internet de nuestros hogares, reducir nuestro presupuesto personal y seguir costear los servicios que se necesitan para que el trabajo se le entregue lo más pronto posible a los usuarios. Esta situación ya es del conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura y están haciendo los esfuerzos necesarios para solucionar la atención virtual a los usuarios de la Justicia, sabiendo y siendo conscientes de que se tiene aún trabajo represado por falta de recursos tecnológicos suficientes y de buena calidad. Por lo tanto, sus manifestaciones de "No han justificado la mora procesal grave y fraudulenta que cometieron, no es de recibo que se remita el expediente a la corte más de 10 meses después, no sean descarados y abusivos con los derechos humanos, adicionalmente que su actuación judicial fue fraudulenta. Abusivos, por favor remitan copia del expediente a la fiscalía general de la nación y a la comisión nacional de disciplina judicial, para lo de su competencia." son abiertamente injustas, cargadas de falta de respeto y



de consideración para con los empleados de la Rama Judicial. En consecuencia, se le reitera que es su deber como usuario de la justicia guardar el debido respeto en sus manifestaciones y expresiones, so pena de compulsar copias de su actuación y falta de respeto ante las autoridades competentes.

476. El 13 de septiembre de 2022, Nookdrinks SAS solicitó al Juzgado 01 civil del circuito de Bogotá, D.C, que por favor aclarara ¿Cuál era la normatividad sanitaria vigente para el acceso legal y trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender para bebidas energizantes antes de presentar el trámite tutelado de registro sanitario, donde se evidenció la violación del debido proceso y que se encuentra en desacato, y cual es el trámite para el acceso legal y trámite de registro sanitario para una bebida energizante a la fecha? Sin tener respuesta sobre la solicitud de aclaración hasta la fecha.
477. Ese mismo día, 13 de septiembre de 2022, la dirección de alimentos del INVIMA, notificó por correo electrónico la aprobación del ALCANCE al TICKET D8Y-PRU-VVJG. Solicitud de buena fe, procedimiento de expedición por primera vez del registro sanitario AUTOMÁTICO, sin estudio previo, revisión/control posterior, para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®, mediante la Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022. “Por medio de la cual se concede el registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender, al producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®, configurando la nulidad por extemporaneidad, toda vez que la orden judicial es del 13 de octubre de 2021 y solamente le había otorgado 20 días para resolver de fondo la solicitud que se encontraba completa y con el lleno de los requisitos mínimos para su solicitud y en todo caso, la falta de los mismos, nunca fue advertida por la autoridad sanitaria violando el debido proceso de registro sanitario automático, esto quedó plenamente declarado en la orden judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil especializada en restitución de tierras.
478. Adicionalmente, es un hecho notorio que el Estado Colombiano reconoció la responsabilidad internacional por violar el deber de adoptar las disposiciones del derecho interno, para ejercer los derechos humanos y los derechos legales, impidiendo agotar los recursos internos a nivel administrativo y haciendo imposible agotar los recursos en la jurisdicción contencioso administrativa, adicional a la denegación de justicia. Violando los artículos 1, 2, 9, 24 y 25 de la CADH. Ley 16 (1972).

Frente al argumento de la red criminal INVIMA, las mafias de los ministerios y el cártel de la toga que han protagonizado recientes escándalos de corrupción, manipulan la democracia y pervierten el derecho, en contra de la armonización, integración y cooperación en materia de técnica legislativa sanitaria que el supuesto rechazo e imposibilidad de agotar los recursos internos, se debió a una supuesta falta de reglamentación normativa para una bebida energizante convencional con aromatizante de semilla de cáñamo con marca registrada CANNABIS ENERGY DRINK y la calumnia temeraria de que el producto supuestamente contenía dentro de sus ingredientes CANNABIS, BLOQUEANDO, IMPIDIENDO, el estudio y evaluación de los documentos técnicos y científicos dentro del mecanismo de registro sanitario automático que es de obligatorio cumplimiento, violando sistemáticamente el derecho fundamentales especialmente el debido proceso de trámite de registro sanitario para una bebida energizante convencional, lo que bajo la regla del Estoppel, se considera un reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado Colombiano, por violar el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el artículo 1 de la Ley 16 de 1972. Así como la falta de aplicación del artículo 46 de la R.2674/2013, que establece que cuando no exista reglamentación interna para productos importados, se aplicará las disposiciones del Codex Alimentarius. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 13)

OPORTUNIDAD, COMPETENCIA, TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.

479. Los arts. 43 y 74 de la L.1437/2011 establece que por regla general proceden los recursos contra los actos administrativos definitivos, en éste caso el de reposición, ante quien expidió la decisión extemporánea de notificar el otorgamiento del registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®. La notificación del otorgamiento del registro sanitario fue el día 13 de septiembre de 2022, empero en su numeral 4 se cometió la nulidad por falta de los requisitos establecidos en el art. 67 de la L.1437/2011, por carecer del elemento del plazo, sin ser explícito. Por lo que la interposición del presente recurso se considera oportuna.
480. Es competencia del Director de Alimentos y Bebidas del INVIMA, por los siguientes factores: Factor objetivo, dada la naturaleza del proceso del trámite de registro sanitario automático. Factor subjetivo, se trata de una empresa que solicitó el registro sanitario para importar y vender una bebida energizante. Factor territorial, el trámite se realizó en la sede principal del INVIMA en la ciudad de Bogotá, D.C,

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



República de Colombia, Suramérica. Por el factor funcional, es competencia del director general, en conformidad con el artículo 10 numeral 22 del D.2078/2012 que por delegación ha otorgado la competencia temporal y vigilada, por ser quien profirió el acto administrativo recurrido, en conformidad con el art. 4 de la Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022. “Por medio de la cual se concede el registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender, al producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®”.

481. Frente al presente recurso de reposición, procede el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 14, 43, 74, 76, 77 y concordantes del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, así como el Acuerdo 003 de 2017, la Resolución 2017030958 del mismo año y el

- **Ley 1437 de 2011:** Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición **deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** [...] Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. [...]

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los **recursos de reposición** y apelación deberán interponerse **por escrito** en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. **Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión**, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del **de reposición** y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. **Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.**

Artículo 77. Requisitos. Por regla general **los recursos se interpondrán por escrito** que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. **Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.** Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. [...]

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. **Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se **señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.** Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido **un plazo de dos (2) meses**, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. **El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.** La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria.

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

- **EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

482. La expresión concreta de los motivos de inconformidad se deben al daño antijurídico ocasionado a la empresa y a la distintividad de la marca, al importador y fabricante del producto, por expedición irregular del acto administrativo definitivo por la extemporaneidad, infracción de las normas en que deberían fundarse durante los actos de trámite o preparatorios que impidieron continuar con la actuación administrativa e impedían el acceso legal del trámite de registro sanitario, sin competencia de la oficina de atención al ciudadano o de la oficina jurídica del INVIMA, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación con conceptos subjetivos, basados en la fracasada política de guerra contra las drogas y las amañadas normas del cannabis medicinal, que les nubló la razón y en contra de la sana crítica, pretendieron prohibir la industria de alimentos en la categoría de bebida energizante con aromatizante extracto de semillas de cáñamo, con desviación de las atribuciones propias de quien profirió los oficios y actas sin dar oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición, especialmente el derecho fundamental al debido proceso, que ocasionó la imposibilidad de acceso legal oportunamente al trámite de registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender e imposibilidad de acceso a la administración de justicia contencioso administrativa para control de legalidad de las decisiones del INVIMA, en conformidad con el artículo 4 de la misma, el Procedimiento de Expedición de Registro Sanitario Sin estudio Previo Código ASS-RSA-PR002, R.2674/2013 art 38 y art 46, modificada por la R.3168/2015, R.719/2015, D.L.019/2012 D.612/2000, R.2016008980/2016, modificada por la R.2021032459/2021 “Por la cual se establece el procedimiento para el estudio, expedición, renovación y modificación automático de los registros, permisos y notificaciones sanitarias de alimentos” y el art.74 y 76 de la L.1437/2011, R.4150 de 2009, para que proceda aclarar con cimiento en los siguientes:

483. En primer lugar, el principal motivo de inconformidad es que a pesar de que la empresa NOOKDRINKS SAS, siempre ha cumplido con los requisitos mínimos del trámite, INVIMA nunca permitió la radicación sino hasta que fue ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala civil especializada en restitución de tierras, (2021, 13 de octubre). Amparo al debido proceso administrativo sanitario. Sentencia de segunda instancia NOOKDRINKS SAS vs. INVIMA y otros, expediente de tutela 110013103001202100314, Radicado n.º 11001311001820200023801 (Oscar Humberto Ramírez Cardona, M. P.) y la Presidencia de la República de Gustavo Francisco Petro Urrego, mediante la Secretaría de Transparencia mediante Radicado EXT22-00073167 del 09 de septiembre de 2022.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

“CAPÍTULO V. ETAPAS DEL PROCESO Y COMPETENCIAS PARA SU INSTRUCCIÓN ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas: 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial. 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y 3. La tercera, desde la terminación de la anterior; comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”

- **INFRACCIÓN EN LAS NORMAS DE SUPERIOR JERARQUÍA QUE DEBÍA FUNDARSE:**

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

- **Por vía directa. Falta de aplicación:**

484. Violación de la Constitución Política de Colombia de 1991: La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, comete yerros fácticos, sustantivos y procedimentales absolutos que vician de nulidad su actuación administrativa, por vulnerar de manera directa el preámbulo constitucional, en razón a la falta de aplicación de la disposición que invoca la protección de DIOS, entendiéndose que la moral social es la moral cristiana (Sentencia C-224, 1994).

“ No se trata sólo de preservar el interés privado que cada una de las partes procesales, demanda de la administración de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, respeto y garantía de la norma jurídica, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de orden y paz, que le asiste como derecho, a todas las personas”. (Sentencia C-372/11).

485. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, viola directamente la constitución y la ley, por falta de aplicación del principio de Igualdad. En razón a que el régimen de los Registros Sanitarios Automáticos, parte del principio de la buena fe y confianza legítima en la administración pública, ya que no se ciñe a las reglas del procedimiento interno y no da oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición, haciendo nugatorio el derecho de defensa, audiencia y contradicción, entorpeciendo y obstaculizando el acceso a la administración de justicia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para desvirtuar sus actos administrativos al negar su propia existencia y hacer no vinculantes sus pronunciamientos que impiden el acceso legal e ingreso del trámite de registro sanitario automático al sistema SE-SUIT.
486. Resulta una medida arbitraria y discriminatoria contra la marca y el ingrediente aromatizante extracto de semilla de cáñamo amparado en el reglamento técnico de aromatizantes EU 1334/2008, la naturaleza real del producto (Resolución 4150 de 2009), toda vez que no se permitía estudiar y evaluar el producto en el sistema nacional de registros sanitarios, para determinar si INVIMA, adopta o no lo conceptuado por la comisión revisora, en un acto administrativo definitivo tipo resolución aceptando, negando o rechazando la solicitud y dando la oportunidad de interponer el recurso de reposición para agotar la vía administrativa.
487. Son demasiadas las inconformidades, ya que debieron respetar el debido proceso, permitir el acceso legal al trámite, y adoptar los conceptos de la Comisión Revisora SEAB INVIMA en la revisión posterior, los conceptos de la Comisión Revisora SEAB INVIM son criterios no vinculantes cuando se trata de productos de esta categoría y en una impositiva revisión previa, tampoco es el órgano competente y no emite actos administrativos, sus criterios orientadores no son vinculantes frente a terceros, para permitir el acceso legal al trámite, aceptar, negar o rechazar la solicitud de registro sanitario automático para alimentos de alto riesgo, sin estudio previo revisión/control posterior y de oficio y no pueden constituirse en un prejuzgamiento, porque vulneran el debido proceso y la confianza legítima, buena fe y honestidad.
488. La Oficina de Atención al Ciudadano y la Dirección jurídica INVIMA, cometen nulidad por violación de la norma de superior jerarquía en que debía fundamentar su actuación administrativa por falta de aplicación del principio de responsabilidad, en primera instancia porque sus actos de trámite o preparatorios, mediante oficios y conceptos, no son motivados ni están acorde a derecho, no están debidamente fundamentados bajo las recomendaciones técnicas a la luz de la evidencia del rigor científico.
489. Lo anterior, se lo exige el mandato de transparencia y moralidad pública, aunado al enfoque de rigor científico art 23° literal c) del Acuerdo 003 de 2017 y art 20° numeral 11° del Decreto 2078 de 2012, pues si se verifica en portales científicos como www.sciencedirect.com, sobre los aspectos nutricionales de la semilla de cáñamo industrial o grano de cannabis no psicoactivo y sus múltiples usos en la alimentación humana, demostrando la seguridad, calidad, inocuidad y trazabilidad en toda la etapa de la cadena productiva, bajo los límites de detección de metabolitos y agentes contaminantes, las dosis máximas de uso y los niveles de ingesta seguros y aceptados por la EFSA, FAO y FDA.
490. El principio de libertad económica y de empresa, se encuentra quebrantado por violación directa en razón a la falta de aplicación, está coartada y segregada, por la discriminación sanitaria y el obstáculo

anti técnico, anticientífico y antijurídico al comercio, que excluye del mercado doméstico al producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, sin una resolución, sin estudios técnicos y científicos que avalen su rechazo y limitación del derecho conculcado, al no permitir la radicación y trámite de la carpeta automática para la obtención de buena fe del RSA.

491. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, actúa por fuera del marco jurídico, democrático y participativo, menoscabando los derechos de mi prohijada no se garantiza el orden económico y social justo y comprometido a impulsar el emprendimiento juvenil, la integración de la comunidad latinoamericana y la comunidad internacional, en lo que respecta del mercado internacional de bebidas energizantes y productos que contienen ingredientes aromatizantes o extracto de la semilla de cáñamo, o grano de la semilla de cáñamo, en la clasificación de alimentos y bebidas, en razón a sus propiedades nutricionales y al Mercado Común Agrícola y a los Informes del Departamento de AgriculINVIMAtura de los Estados Unidos y la Unión Europea.
492. La Oficina de Atención al Ciudadano, desconoce el pilar de nuestro ordenamiento jurídico, pues como se explica es notorio que el núcleo fundamental de Estado Social de Derecho conlleva al respeto por la supremacía de la constitución, la prevalencia y respeto a los derechos fundamentales y los términos perentorios e impostergables que asigna la ley. Demorando su actuación administrativa, más de tres (03) días, en contra de lo consagrado en el Decreto ley 019 de 2012 artículo
493. Por el contrario la Comisión Revisora SEAB INVIMA y la Dirección jurídica de MINSALUD, han lesionado la buena fe, la confianza legítima y por ende la dignidad humana y el buen nombre de mi prohijada, debido a que a través de actos no vinculantes los funcionarios afirman información que no es clara e imprecisa, de manera déspota e incongruente, dicen que el producto contiene sustancias sometidas a control y fiscalización y que no es apto para el consumo humano, en contravía de los soportes documentales allegados, y sin un acto administrativo definitivo tipo resolución que indique la oportunidad para interponer el recurso de reposición.
494. Modificando negativamente la situación jurídica de la empresa, negando la materialización de su plan de negocios y afectando los intereses patrimoniales del importador y tercero es decir el fabricante directamente afectado, además porque la medida constituye un acto de programación de fiscalización sobre la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, sin realizar el trámite indicado para ello y violando la expresión inequívoca del congreso de la República que consagra tanto en el art 28° numeral 2° de la Ley 13 de 1974, como el Art 2° de la Ley 1787 de 2016, que las semillas y los usos industriales del cannabis se encuentran exentos de fiscalización.
495. Se aduce nulidad por violación directa del derecho fundamental a la dignidad humana, en razón al trato despectivo y discriminatorio que sufre mi prohijada al solicitar un simple trámite en la oficina de atención al ciudadano, para estudio del registro sanitario formato único de alimentos automático que se demora (03) días, para el producto subjudice. Pues al momento de solicitar el servicio se le trata de manera despectiva afirmando que mi prohijada pretende vender un producto con sustancias estupefacientes.
496. La Corte Constitucional en Sentencia T-499 de 1992, enfatiza:
- “El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP art 1°, 5° y 13°). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. El principio fundamental no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades [...] obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.”*
497. El principio de República unitaria, no se materializa, en razón a que existe una disparidad de criterios y desconocimiento de funciones y del principio de colaboración armónica entre las entidades descentralizadas INVIMA, Ministerio de Salud y Fondo Nacional de Estupefacientes, pues si bien la primera niega el derecho conculcado de otorgar el Registro Sanitario Automático, justificando su ilegalidad en el supuesto ficticio que el producto subjudice contiene sustancias sometidas a control y fiscalización, la segunda afirma que no las contiene, quebrantando la presunción de legalidad y de buen



servicio en lo actuado por la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, en razón a que no materializa los fines esenciales del Estado y por el contrario compromete su responsabilidad administrativa, disciplinaria y penal.

498. El principio de democracia, participativa y pluralista, no se materializa con la actuación de la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, pues en primera instancia niega el acceso legal al trámite y el derecho de audiencia y defensa, al no dar oportunidad de interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo que rechaza y devuelve la solicitud de concesión del registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®.
499. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, tiene como falsa motivación, el argumento que el producto supuestamente contiene sustancias de control y fiscalización ingrediente Cannabis, sin que realicen la protección al bien jurídico tutelado de la salud pública al no realizar las respectivas denuncias, alerta sanitaria a nivel nacional e internacional, en los países donde se comercializa el producto con el aval de las autoridades sanitarias.
500. Mi prohijada le informó que existe un claro contrabando abierto del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, en el territorio Colombiano, lo que significa que se debió realizar denuncia de oficio a la Fiscalía, de lo contrario sería válido y necesario; realizar acusación formal de los delitos de Prevaricato Por Omisión agravada, en concurso con Abuso de autoridad por omisión de denuncia, Omisión de denuncia de particular y Favorecimiento; en calidad de autores materiales, conforme a los arts. 414°, 415°, 417°, 441° y 446° de la Ley 599 de 2000 y art 66° de la Ley 906 de 2004, porque el pluralismo democrático, no se identifica y se pretende una sociedad que sea apática a los usos legítimos de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos.
501. También, al negar la obtención de buena fe del registro sanitario automático (CP art 83° y art 43° Decreto 3075 de 1997 hoy Resolución 2674 de 2013), no permite la materialización del plan de negocios de mi prohijada que tiene vacantes, para brindar trabajo y la solidaridad a las personas que se encuentran desempleadas y que pueden ser de utilidad para llevar a cabo la actividad económica de importar, distribuir y comercializar el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®. Máxime cuando la aprobación fue nula parcialmente, por extemporaneidad.
502. A partir de los elementos distintivos de los fundamentos fácticos, se está generando una ruptura contractual con el fabricante y actos de desorganización al interior de la empresa que conllevan a la inexistencia del ánimo societario, por el bloqueo sanitario y obstáculo anti técnico al comercio que han sufrido por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA.
503. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, al declarar no apto para el consumo humano el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, ignora que las Constituciones Alemana, Austriaca y Española, al igual que la nuestra; tras disponer como supra principio la prevalencia y respeto de los derechos fundamentales, no han catalogado como tal al producto subjudice, por el contrario se encuentra amparado por la presunción de inocuidad y legalidad internacional.
504. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, quebranta la cláusula del Estado Social de Derecho, al negar la dignidad humana, la igualdad y la libertad dan paso a la arbitrariedad, desconociendo derechos fundamentales como la libertad empresarial, en razón a que al obstaculizar el comercio y al discriminar sanitariamente el producto subjudice, modifican negativamente la situación jurídica y el plan de negocios de mi prohijada.
505. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, viola el principio de la libre competencia, ya que no colaboran armónicamente en el sistema integrado de gestión institucional, no permite ingresar al mercado doméstico el producto subjudice y se abstiene de comunicar a la Superintendencia de Industria y Comercio para oponerse al registro de la marca por terceras personas inescrupulosas, niega a mi prohijada el derecho a participar activamente de la cuota de mercado y el manejo de la publicidad de la marca, también lesiona el derecho al libre mercado y más precisamente al derecho al libre desarrollo y reconocimiento de la personalidad jurídica que comparte con los demás derechos de libertad la característica constitucional de ser libertad negativa, es decir aquella que señala que “las personas

naturales y jurídicas no sólo son libres de realizar lo razonable o necesario, sino libre de hacer o dejar hacer lo que quieran conforme a derecho, sin intervenciones externas provenientes del Estado o de otros Individuos” (Quinche Ramírez, 2009).

“Uno de los fundamentos de un Estado democrático es la preeminencia o superioridad del Derecho, de tal suerte que todos sus órganos y todos sus habitantes están sometidos al mismo, en primer lugar a la Constitución Política, por ser la normatividad superior. En tal sentido, el Art. 4° de ésta dispone que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades; el Art. 6° ibidem estatuye que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y el Art. 95 ibidem dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Dicho sometimiento general al ordenamiento jurídico tiene como finalidad asegurar un orden justo y la convivencia pacífica en la vida social, como lo consagran expresamente el preámbulo de la Constitución, como valores del Estado, y el Art. 2° ibidem, como fines esenciales del mismo. Para alcanzar ese efecto, aquel tiene como característica esencial la coacción, es decir, la potestad de imponer su cumplimiento sin la voluntad de las personas y aun contra dicha voluntad, por conducto de los órganos estatales competentes. ” (Sentencia C 993, 2006)

506. Los fines esenciales del Estado, que prevé que las autoridades de la República están instituidas a proteger los derechos y libertades de los particulares constituyen un elemento indispensable en todas las manifestaciones de la voluntad de la administración hacia el administrado, el derecho objetivo sustancial; garantía que se complementa con el factor procedimental y la prevalencia del interés general.
507. Siendo nula la actuación de la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, en razón a que excluye a Colombia del Comercio Internacional, por ser contraria su actuación administrativa a dichos fines, en lo que respecta de las semillas de cáñamo industrial o grano de cannabis no psicoactivo y sobre el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, que contiene EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO.
508. Configurando también nulidad por vía indirecta error de hecho al tergiversar el contenido de los documentos que soportan el trámite del registro sanitario, especialmente los informes de laboratorio allegados de manera oportuna en el expediente, desde el Radicado INVIMA 14030631, lesionando los principios de la administración pública cuando de manera arbitraria y torticera se pretende que con dilaciones injustificadas evitan que se acceda a la administración de justicia e impiden la radicación de la carpeta automática, al no emitir visto técnico y visto legal sobre el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS o PERMISO SANITARIO o NOTIFICACIÓN SANITARIA Y TRÁMITES ASOCIADOS (Resolución 2674 de 2013, Resolución 3168 de 2015). Con Código: ASS-RSA-FM099.
509. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, niega la participación de los Colombianos en la reglamentación de las mesas técnicas para alimentos del Decreto 613 de 2017, debido a que el día Treinta y Uno de Agosto del Dos Mil Diecisiete (31/08/2017) el Director General INVIMA; prometió públicamente una mesa sectorial que realizarían en el mes de septiembre de dos mil diecisiete para tratar el tema de los alimentos y cosméticos con cannabis, sin embargo hasta la fecha no se ha convocado ninguna mesa, por lo que se sustrae la nulidad por violación directa de los fines esenciales del Estado y la violación directa por falta de aplicación del principio de buena fe y confianza legítima.
510. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, comete nulidad por el incumplimiento a la obligación de defender la Independencia Nacional, en razón a que en virtud de los tratados internacionales, Colombia ha adquirido compromisos internacionales que no le permiten apartarse de manera caprichosa del comercio internacional, por lo cual el hecho de que INVIMA y MSPS nieguen los usos industriales y alimentarios del Cannabis en Colombia, constituye una dependencia a recurrir a otros mercados para satisfacer los gustos por los alimentos a partir de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo.
511. Además porque funcionarios de la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, le manifestaron a mi prohijada que se fuera del país porque en Colombia nunca iba a poder materializar su idea de negocios, siendo esto contrario a la obligación de mantener la integridad territorial, alterando la convivencia Pacífica al crear un conflicto por la arbitrariedad, la injusticia y el autoritarismo del INVIMA y MSPS para excluir del mercado nacional los productos que contienen extracto de semilla de cáñamo especialmente la bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, tal agravio constituye



una lesión a la dignidad humana y un detrimento patrimonial sobre mi poderdante que no está obligado a soportar el daño que se ocasiona al negar el derecho conculcado.

512. En consecuencia, la empresa prohijsada es titular de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Colombiana en los tratados internacionales de los que en uso de la soberanía nacional (CP art 3°), se ha celebrado con la Unión Europea, Estados Unidos etc. así como de las garantías para la protección del comercio internacional por virtud de los acuerdos de la OMC, MSF y OTC, siendo configurada la nulidad por vía directa por interpretación errónea de la Soberanía, en la medida que si no existe un criterio de juicio para obstaculizar el comercio de manera justificada.

513. Violación de la Constitución Política de Colombia de 1991, Preámbulo:

“ EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente”

514. INVIMA comete nulidad por vulnerar de manera directa el preámbulo constitucional, en razón a la falta de aplicación de la disposición que invoca la protección de DIOS, entendiéndose que la moral social es la moral cristiana (Sentencia C-224, 1994).

“ No se trata sólo de preservar el interés privado que cada una de las partes procesales, demanda de la administración de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, respeto y garantía de la norma jurídica, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de orden y paz, que le asiste como derecho, a todas las personas”. (Sentencia C-372/11).

515. La Biblia no es un libro de ciencia sino de religión. Y así debe de ser leída e interpretada, con el mismo espíritu con el que se escribió. Galileo Galilei, el padre de la revolución científica escribe al respecto: “Habiendo obtenido este conocimiento (cierto en las cuestiones naturales, el cual es también un don de Dios), hay que aplicarse a indagar el sentido exacto de las Sagradas Escrituras en aquellos pasajes que aparecían no coincidir aparentemente con este saber natural”. El aceite de unción sagrada, que debía preparar y ungirse así mismo para entrar en la presencia de DIOS, que es el centro de la consagración. La Iglesia utiliza la unción como símbolo de la consagración en sus sacramentos. Se cree que uno de los ingredientes de ese aceite de unción santo, fue el aceite de semilla de cannabis. La fórmula de este aceite de unción sagrada aparece en la Biblia dejando un indicio sagrado, histórico, religioso y etimológico. Génesis 1:29: 29 Y dijo Dios: He aquí que os he dado toda hierba que da simiente, que está sobre la faz de toda la tierra, y todo árbol en que hay fruto de árbol que da simiente, se os dará para comer. Génesis 1:12: 12 Y produjo la tierra hierba verde, hierba que da simiente según su naturaleza, y árbol que da fruto, cuya simiente está en él, según su género: y vio Dios que era bueno. Del Génesis 9,3: “Todo lo que se mueve y tiene vida os servirá de alimento: todo os lo doy, lo mismo que os di la hierba verde” (Biblia, 1976).

516. Dicen los cristianos devotos del movimiento nacional de activistas cannabicos; que el maná caído del cielo, mientras los israelitas se encontraron en el desierto, eran semillas de cannabis. De un sabor dulce y caían cada mañana en forma de copos. Se molían para hacer una harina que luego la cocían para hacer pan. Algunos biólogos lo han identificado con la semilla [...] que en ciertas épocas vuelan por el desierto. Ezequiel 34, 27- 29: (Guzmán., 2004).

“El árbol del campo dará su fruto, la tierra dará sus productos, y ellos vivirán en seguridad en su suelo. Y sabrán que yo soy Yahveh, cuando despedace las barras de su yugo y los libre de la mano de los que los tienen esclavizados. No volverán a ser presa de las naciones, las bestias salvajes no volverán a devorarlos. Habitarán en seguridad y no se les turbará más. Haré brotar para ellos un plantío famoso; no habrá más víctimas del hambre en el país, ni sufrirán más el ultraje de las naciones.”

517. INVIMA, niega el principio de Igualdad, en razón a que no aplica el mismo régimen de obtención de buena fe de los Registros Sanitarios Automáticos, por lo que resulta una medida discriminatoria contra la etiqueta y rotulado y demás inconformidades que debieron respetar el debido proceso.

518. INVIMA, comete nulidad por violación de la norma de superior jerarquía en que debía fundamentar su actuación administrativa por falta de aplicación del principio del conocimiento, en primera instancia



porque sus actos administrativos y conceptos; no son motivados ni fundamentados bajo las recomendaciones técnicas a la luz de la evidencia científica, como se lo exige el art 23° literal c) del Acuerdo 003 de 2014 y art 20° numeral 11° del Decreto 2078 de 2012, pues si se verifica en portales científicos como www.sciencedirect.com sobre los aspectos nutricionales de la semilla de cáñamo industrial o grano de cannabis no psicoactivo y sus múltiples usos en la alimentación humana, demostrando la seguridad, calidad, inocuidad y trazabilidad en toda la etapa de la cadena productiva.

519. El principio de libertad se encuentra quebrantado por violación directa en razón a la falta de aplicación ya que la libertad económica y la libertad empresarial, se encuentra coartada y segregada por la discriminación sanitaria y el obstáculo anti técnico, anticientífico y antijurídico al comercio, que excluye del mercado doméstico al producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, sin estudios técnicos y científicos que avalen la negación y limitación del derecho conculcado al no permitir la radicación de la carpeta automática para la obtención de buena fe del RSA.
520. El principio de la paz, es flagelado por vía directa, ya que mi prohijada ha sido perturbada por la mala fama que produce el efecto erga omnes, que tienen en el Acta 05 numeral 3.1, Acta 07 numeral 3.11 y Acta 11 numeral 3.4 de 2014, Acta 04 numeral 3.4, Acta 20 numeral 3.1 de 2016 y Acta 11 numeral 6 de 2017, de la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, de acuerdo a la información contenida en el CONCEPTO INVIMA 16042560 DE 2016., en razón a que INVIMA afirma tergiversando los análisis de química analítica allegados en el Radicado 14030631, falsamente acusan al producto subjudice de contener sustancias sometidas a control y fiscalización que lo hacen no apto para el consumo humano, siendo una calumnia.
521. INVIMA y MSPS, actúan por fuera del marco jurídico, democrático y participativo, menoscabando los derechos de mi prohijada, en razón a que no se garantiza el orden, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana y la comunidad internacional, en lo que respecta del mercado internacional de productos que contienen el extracto de la semilla de cáñamo en la clasificación de alimentos y bebidas, en razón a sus propiedades nutricionales y al Mercado Común Agrícola y a los Informes del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

- **Violación de la Constitución Política de 1991 Arts. 1°.**

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

522. INVIMA y MSPS, desconocen el pilar de nuestro ordenamiento jurídico, pues como se explica es notorio que el núcleo fundamental de Estado Social de Derecho conlleva al respeto por la supremacía de la constitución, la prevalencia y respeto a los derechos fundamentales y por el contrario la Comisión Revisora y la Dirección de Alimentos y Bebidas, han lesionado la buena fe, la confianza legítima y por ende la dignidad humana y el buen nombre de mi prohijada, debido a que al afirmar por una parte que el producto contiene sustancias sometidas a control y fiscalización y que dicho producto no es apto para el consumo humano, cuando en realidad si lo es, modificando negativamente la situación jurídica de la empresa, negando la materialización de su plan de negocios y afectando los intereses patrimoniales del tercero directamente afectado, además porque la medida constituye un acto de programación de fiscalización sobre la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, sin realizar el trámite indicado para ello y violando la expresión inequívoca del congreso de la República que consagra tanto en el art 28° numeral 2° de la Ley 13 de 1974, como el Art 2° de la Ley 1787 de 2016, que las semillas y los usos industriales del cannabis se encuentran exceptos de fiscalización.
523. Se aduce nulidad por violación directa del derecho fundamental a la dignidad humana, en razón al trato despectivo y discriminatorio que sufre mi prohijada al solicitar el registro sanitario automático para el producto subjudice. Pues al momento de solicitar el servicio se le trata de manera despectiva afirmando que mi prohijada pretende vender un producto con sustancias estupefacientes. La Corte Constitucional en Sentencia T-499 de 1992, enfatiza:

“El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP art 1°, 5°

y 13°). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. El principio fundamental no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades [...] obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.”

524. El principio de República unitaria, no se materializa, en razón a que existe una disparidad de criterios y desconocimiento de funciones y del principio de colaboración armónica entre las entidades descentralizadas INVIMA y Fondo Nacional de Estupefacientes, pues si bien la primera niega el derecho conculcado de otorgar el Registro Sanitario Automático, justificando su ilegalidad en el supuesto ficticio que el producto subjudice contiene sustancias sometidas a control y fiscalización, la segunda afirma que no las contiene, quebrantando la presunción de legalidad y de buen servicio en lo actuado por INVIMA, en razón a que no materializa los fines esenciales del Estado y por el contrario compromete su responsabilidad administrativa, disciplinaria y penal.
525. El principio de democracia, participativa y pluralista, no se materializa con la actuación del INVIMA, pues en primera instancia niega el derecho de audiencia y defensa ante la Comisión Revisora SEAB, en segundo lugar porque los argumentos manifestados por mi prohijada en la vía administrativa fueron totalmente desconocidos, INVIMA tiene como argumento que el producto contiene sustancias de control y fiscalización, sin que realicen la protección al bien jurídico tutelado de la salud pública al no realizar las respectivas denuncias, cuando mi prohijada le informó que existe un claro contrabando abierto del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, en el territorio Colombiano, lo que significa que se debió realizar denuncia de oficio a la Fiscalía, de lo contrario sería válido y necesario; realizar acusación formal de los delitos de Prevaricato Por Omisión agravada, en concurso con Abuso de autoridad por omisión de denuncia, Omisión de denuncia de particular y Favorecimiento; en calidad de autores materiales, conforme a los arts. 414°, 415°, 417°, 441° y 446° de la Ley 599 de 2000 y art 66° de la Ley 906 de 2004, en tercer lugar porque el pluralismo no se identifica y se pretende una sociedad que sea apática a los usos legítimos de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y en tercer.
526. 4.13.5. INVIMA y MSPS, al negar la obtención de buena fe del registro sanitario automático (CP art 83° y art 43° Decreto 3075 de 1997), no permite la materialización del plan de negocios de mi prohijada que tiene vacantes, para brindar trabajo y la solidaridad a las personas que se encuentran desempleadas y que pueden ser de utilidad para llevar a cabo la actividad económica de importar, distribuir y comercializar el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, porque la burocratización insensible del INVIMA y MSPS a las necesidades que se presentan por mi prohijada al omitir la comunicación de la negativa del registro sanitario automático al fabricante, quien es un tercero directamente afectado por la modificación negativa a partir de la manifestación de la voluntad administrativa del INVIMA. A partir de los elementos distintivos de los fundamentos facticos, se está generando una ruptura contractual con el fabricante y actos de desorganización al interior de la empresa que conllevan a la inexistencia del ánimo societario, por el bloqueo sanitario y obstáculo anti técnico al comercio que han sufrido por parte del INVIMA.
527. El INVIMA y MSPS, al hacer el estudio y evaluación conceptúan como no apto para el consumo humano el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, ignorando que las Constituciones Alemana, Austriaca y Española, al igual que la nuestra; tras disponer como supra principio la prevalencia y respeto de los derechos fundamentales, no han catalogado como tal al producto subjudice, por el contrario se encuentra amparado por la presunción de inocuidad y legalidad internacional.
528. INVIMA rompe con la cláusula del Estado Social de Derecho, al negar la dignidad humana, la igualdad y la libertad dan paso a la arbitrariedad, desconociendo derechos fundamentales como la libertad empresarial, en razón a que al obstaculizar el comercio y al discriminar sanitariamente el producto subjudice, modifican negativamente la situación jurídica y el plan de negocios de mi prohijada.
529. A su vez INVIMA viola el principio de la libre competencia, ya que INVIMA, no colabora armónicamente en el sistema integrado de gestión institucional, no permite ingresar al mercado doméstico el producto subjudice y se abstiene de comunicar a la Superintendencia de Industria y

Comercio para oponerse al registro de la marca por terceras personas inescrupulosas, niega a mi prohijada el derecho a participar activamente de la cuota de mercado y el manejo de la publicidad de la marca, también lesiona el derecho al libre mercado y más precisamente al derecho al libre desarrollo y reconocimiento de la personalidad jurídica que comparte con los demás derechos de libertad la característica constitucional de ser libertad negativa, es decir aquella que señala que “las personas naturales y jurídicas no solo son libres de realizar lo razonable o necesario, sino libre de hacer o dejar hacer lo que quieran conforme a derecho, sin intervenciones externas provenientes del Estado o de otros Individuos” (Quinche Ramirez, 2009).

“Uno de los fundamentos de un Estado democrático es la preeminencia o superioridad del Derecho, de tal suerte que todos sus órganos y todos sus habitantes están sometidos al mismo, en primer lugar a la Constitución Política, por ser la normatividad superior. En tal sentido, el Art. 4° de ésta dispone que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades; el Art. 6° ibidem estatuye que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y el Art. 95 ibidem dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Dicho sometimiento general al ordenamiento jurídico tiene como finalidad asegurar un orden justo y la convivencia pacífica en la vida social, como lo consagran expresamente el preámbulo de la Constitución, como valores del Estado, y el Art. 2° ibidem, como fines esenciales del mismo. Para alcanzar ese efecto, aquel tiene como característica esencial la coacción, es decir, la potestad de imponer su cumplimiento sin la voluntad de las personas y aun contra dicha voluntad, por conducto de los órganos estatales competentes.” (Sentencia C 993, 2006)

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 2°**

“ Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

530. INVIMA y MSPS, afectan negativamente a toda la comunidad Colombiana, al ocultar la verdad científica respecto de la industria agroalimentaria de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, generando un déficit al patrimonio económico y un retroceso a la prosperidad general de los Colombianos que se pueden beneficiar por esta materia prima, sus derivados y productos terminados. Además que al discriminar sanitariamente y excluir del comercio nacional el producto subjudice, se transgreden las expectativas legítimas de comerciantes emprendedores y grandes empresarios que pueden solicitar una Licencia de Cultivo de Cannabis no Psicoactivo en la modalidad para producción de grano y usos industriales, pues INVIMA y MSPS por interpretación errónea limitan el objeto de la Ley 1787 de 2016 exclusivamente con fines medicinales y científicos, quebrantando por vía directa y falta de aplicación del art 28° numeral 2° de la Ley 13 de 1974 y (sección 5 Decreto 613 de 2017), modificando negativamente la situación jurídica y vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, en razón a que la exclusión de Colombia en el comercio internacional de la industria agroalimentaria de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, constituye una desigualdad total frente a otras latitudes, especialmente frente a la Unión Europea en términos de competitividad financiera y en seguridad alimentaria, pues la situación fáctica de negación por parte del INVIMA, ha sido de manera consciente e interesada, acomodada, amañada y torcida, de acuerdo con el contenido del precepto legal, le da un alcance diferente al que racionalmente se puede desprender del espíritu del legislador.
531. Los fines esenciales del Estado, que prevé que las autoridades de la República están instituidas a proteger los derechos y libertades de los particulares constituyen un elemento indispensable en todas las manifestaciones de la voluntad de la administración hacia el administrado, el derecho objetivo sustancial; garantía que se complementa con el factor procedimental y la prevalencia del interés general, siendo nula la actuación del INVIMA, en razón a que excluye a Colombia del Comercio Internacional, por ser contraria su actuación administrativa a dichos fines, en lo que respecta de las semillas de cáñamo industrial o grano de cannabis no psicoactivo y sobre el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, que contiene EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO, configurando también nulidad por vía indirecta error de hecho al tergiversar el contenido de los documentos que soportan el trámite del registro sanitario, especialmente los informes de laboratorio allegados de manera oportuna en el Radicado 14030631, lesionando los principios de la administración pública cuando de manera arbitraria y torticera se pretende que con dilaciones injustificadas evitan que



se acceda a la administración de justicia e impiden la radicación de la carpeta automática, al no emitir visto técnico y visto legal sobre el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS o PERMISO SANITARIO o NOTIFICACIÓN SANITARIA Y TRAMITES ASOCIADOS (Resolución 2674 de 2013, Resolución 3168 de 2015). Con Código: ASS-RSA-FM099.

532. INVIMA y MSPS niegan la participación de los Colombianos en la reglamentación técnica del Decreto 613 de 2017, debido a que el día Treinta y Uno de Agosto del Dos Mil Diecisiete (31/08/2017) el Director General INVIMA; prometió públicamente una mesa sectorial que realizarían en el mes de septiembre de dos mil diecisiete para tratar el tema de los alimentos y cosméticos con cannabis, sin embargo hasta la fecha no se ha convocado ninguna mesa, por lo que se sustrae la nulidad por violación directa de los fines esenciales del Estado y la violación directa por falta de aplicación del principio de buena fe y confianza legítima.

533. INVIMA y MSPS, cometen nulidad por el incumplimiento a la obligación de defender la Independencia Nacional, en razón a que en virtud de los tratados internacionales, Colombia ha adquirido compromisos internacionales que no le permiten apartarse de manera caprichosa del comercio internacional, por lo cual el hecho de que INVIMA y MSPS nieguen los usos industriales y alimentarios del Cannabis en Colombia, constituye una dependencia a recurrir a otros mercados para satisfacer los gustos por los alimentos a partir de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, además porque funcionarios del INVIMA le manifestaron a mi prohijada que se fuera del país porque en Colombia nunca iba a poder materializar su idea de negocios, siendo esto contrario a la obligación de mantener la integridad territorial, alterando la convivencia Pacífica al crear un conflicto por la arbitrariedad, la injusticia y el autoritarismo del INVIMA y MSPS para excluir del mercado nacional los productos que contienen extracto de semilla de cáñamo especialmente la bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, tal agravio constituye una lesión a la dignidad humana y un detrimento patrimonial sobre mi poderdante que no está obligado a soportar el daño que se ocasiona al negar el derecho conculcado.

- **Violación de la Constitución Política Art 3°.**

“ Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.”

534. En consecuencia, la empresa prohijada es titular de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Colombiana en los tratados internacionales de los que en uso de la soberanía nacional (CP art 3°), se ha celebrado con la Unión Europea, Estados Unidos etc así como de las garantías para la protección del comercio internacional por virtud de los acuerdos de la OMC, MSF y OTC, siendo configurada la nulidad por vía directa por interpretación errónea de la Soberanía, en la medida que si no existe un criterio de juicio para obstaculizar el comercio de manera justificada, es decir si INVIMA y MSPS tuviesen estudios técnicos y científicos que les permita prohibir a partir de la evidencia, estamos frente a una violación del principio de no discriminación y el desconocimiento del ordenamiento jurídico en lo que versa a la internacionalización del mercado, además en razón a que el principio democrático, exige el derecho de contradicción, la cual fue negada por la SEAB-INVIMA, quienes jamás invitaron a mi prohijada a sustentar y refutar los conceptos sobre la inocuidad del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK.

- **Violación de la Constitución Política Art 6°.**

“ Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. ”

535. INVIMA, comete nulidad por violación por vía directa en razón a la falta de aplicación, pues resulta una actuación administrativa irresponsable pretender fiscalizar y excluir del comercio nacional el producto subjudice, infringiendo los procedimientos señalados en la constitución y las leyes especiales, es decir que son responsables administrativa, disciplinaria y penalmente, pues en primer lugar al no realizar el procedimiento preestablecido para otorgar un registro sanitario automático y dilatar de manera torticera el trámite, genera una serie de daños a mi prohijada, sumado a que comete nulidad por ausencia de los elementos esenciales del acto administrativo es decir; omite comunicar al fabricante del producto quien está siendo directamente afectado de manera negativa al ser sujeto pasivo de las vías de hecho y el acto



administrativo recurrido que no permiten la obtención del registro sanitario automático y en tercer lugar en caso de que INVIMA tuviese la razón, debió denunciar el contrabando abierto del producto subjudice y a su vez el tráfico de estupefacientes, ya que la tesis del INVIMA es que la bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, contiene THC mayor al 1% de peso en seco.

- **Violación de la Constitución Política Art 9°.**

“Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.”

536. Esta norma es violada directamente por falta de aplicación, en razón a que la Comisión Revisora SEAB-INVIMA de manera grosera afirmó: “El hecho de que este producto sea de venta libre en Austria no obliga a Colombia a aceptarla en la misma categoría” expresión que es contraria a los principios del derecho internacional, especialmente el principio de no discriminación al comercio. Afectando de nulidad el acto administrativo recurrido en razón que en su parte resolutive fundamenta la negación del derecho conculcado a la igualdad en la obtención de buena fe del registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, ya que no existe un solo fundamento técnico o científico que permita el bloqueo sanitario y el obstáculo al comercio que de manera caprichosa, arbitraria, autoritaria y torticera INVIMA impone manifestando claramente la voluntad administrativa viciada de nulidad por ausencia de imparcialidad y el error en la materia, ya que INVIMA reitera la fantasiosa idea que el producto contiene sustancias sometidas a control y fiscalización, pero se abstiene de realizar las respectivas denuncias y alertar a sus pares o entidades homólogas, es decir INVIMA nunca se ha pronunciado en contra de los alimentos con semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo que circulan en la región frente a la OMC o frente al MERCOSUR.

- **Violación de la Constitución Política Art 13°.**

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

537. INVIMA, al afirmar que la negación del derecho conculcado se debe a que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, no es apto para el consumo humano porque no se encuentra debidamente etiquetado y rotulado:

“La Sala considera que la expresión cannabis y su imagen, representa información engañosa contraviniendo con lo establecido en la reglamentación sanitaria vigente, en particular con lo establecido en el numeral 2 y 5 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005. La Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) establece los derechos y deberes de los usuarios y consumidores, donde prima el derecho a recibir protección sobre publicidad engañosa, entendiéndose como aquella cuyo mensaje no corresponde a la realidad o es insuficiente de manera que pueda inducir a error o engaño o confusión.”

538. Por otra parte; mi prohijada cuando solicitó un test de igualdad para el producto subjudice con otras etiquetas y rótulos que son estudiadas, evaluadas y conceptuadas por la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, debieron haber sido excluidas del mercado con el mismo criterio técnico, es decir con la marca COCA-COLA® y RED BULL ENERGY DRINK®:

“En otro aparte de su petición en la cual solicita realizar un test de igualdad y proporcionalidad en cuanto a marca y etiquetado del producto CANNABIS ENERGY DRINK® respecto a otras bebidas aptas para el consumo humano, este Instituto precisa que el análisis de las expresiones y rotulados no se realiza comparándolos con otros productos, sino que su estudio se limita a cotejar lo enunciado en éste con su verdadera naturaleza de conformidad con establecido en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979, Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 y demás normas a aplicar. EN ESE SENTIDO, SE ACLARA QUE EL PRODUCTO CANNABIS ENERGY DRINK® NO PUEDE SOMETERSE A ESTUDIO DE ROTULADO YA QUE NO CUENTA CON EL RESPECTIVO REGISTRO SANITARIO.

539. Lo anterior evidencia que no existe aplicación del derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, por lo que se configura un concepto de violación por nulidad absoluta, al no existir las garantías fundamentales hacia mi prohijada, quien ha sido víctima de la ilegalidad sistematizada por el INVIMA, quien pretende negar de manera torticera el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia. No se cumple con el imperativo de trato idéntico a sujetos que se encuentren en situaciones análogas, ya que la palabra COCA hace alusión a la cocaína de acuerdo a la interpretación de la Comisión Revisora INVIMA y de la Dirección de Alimentos y Bebidas que ratifica en su parte resolutive los conceptos emitidos por el cuerpo consultivo.

“El libre albedrío y los límites a los controles a las actividades económicas. Para el Invima tanto la proclamación constitucional como la jurisprudencia constitucional proferida en materia de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de empresa impiden exigir a los particulares que desarrollan actividades productivas más de lo previsto en la ley. Ni siquiera la protección de los consumidores permitiría a la administración desbordar dicho ámbito. Por esto afirma que de su actuación no puede predicarse vulneración de derechos colectivos “cumpliendo la administración con exigir el registro sanitario la aprobación previa de la publicidad y realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de acuerdo a sus capacidades y recursos ante el conocimiento cierto, veraz y oportuno de las infracciones” (ACCIÓN POPULAR, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, REGLAMENTO TÉCNICO PARA BEBIDAS ENERGIZANTES., 2014)

- **Violación de la Constitución Política Art 14°.**

“Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica “

540. Mi prohijada, ha sufrido el desconocimiento de la personalidad jurídica, siendo esto nulidad por infracción de la norma sustancial por configurar una prohibición que compromete la dignidad humana de mi prohijada (CP art 14°) no pueden gozar de ciertos derechos exclusivos del ser humano, como ocurre con la ‘dignidad humana’, que es connatural sólo a toda persona física. Recordemos que las leyes son para bien de las empresas, o no son leyes. Que los actos administrativos expedidos por la Comisión Revisora SEAB y la Dirección de Alimentos y Bebidas INVIMA, se encuentra viciado de nulidad por infracción de la supremacía de la constitución (CP art 4°) por vía directa por falta de aplicación ya que el nombre de la empresa prohijada es NOOKDRINKS S.A.S, y la SEAB, al igual que la Dirección de Alimentos y bebidas, nombran a CANNABIS ENERGY DRINK®, como si fuera el nombre de la empresa, cuando corresponde al nombre del producto y de la MARCA de fantasía subjudice, por lo cual se encuentra lesionado el derecho fundamental consagrado en el artículo 14° de la Constitución Política de 1991, esto es el reconocimiento de la personalidad jurídica.
541. Con el adecuado empleo de medios de control en el momento oportuno, se pretende evitar el desenlace efectivo del perjuicio inminente de carácter irremediable de ruptura de la relación contractual, frustración del objeto social de mi poderdante y fracaso de su plan de negocios, con los daños materiales e inmateriales, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona de derecho privado NOOKDRINKS S.A.S, cuya personalidad jurídica es desconocida durante la vía administrativa y el acto administrativo recurrido en nulidad.
542. Al ser un acto administrativo particular, se acusa de nulidad por el error sobre la persona, al carecer de los elementos esenciales de validez, causando indirectamente la inexistencia del Acto Administrativo, revistiendo el carácter de móvil viciado, al reiterar errores protuberantes sobre el sujeto pasivo del acto administrativo por no coincidir la calidad del nombre y razón social de mi prohijada, modificando negativamente la situación jurídica del tercero afectado fabricante del producto.

“1. La personalidad jurídica permite acometer empresas que por su magnitud demandan la reunión de esfuerzos de muchas personas y de grandes capitales. El individuo aislado no puede realizar las grandes empresas, y por ello requiere del concurso de sus iguales para realizar el fin. La personalidad jurídica de los entes colectivos confiere más eficacia para la consecución de las grandes aspiraciones humanas. 2. La personalidad jurídica otorga a los grupos cohesión, permitiéndoles actuar por sí mismos, con independencia de las actuaciones de sus miembros 2. Es decir, se hace tan real la identificación social, que aparece como lógica consecuencia la autonomía socio-jurídica, que genera la responsabilidad del ente colectivo de manera unitiva y distinta de los comportamientos netamente individuales de sus miembros, de suerte que al haber delimitación jurídica, hay definición y determinación de los actos que son específicamente del grupo como propios. Asegura la permanencia de las empresas por términos que rebasan la duración normal de las vidas humanas 3 A la sociedad en general le conviene la permanencia de ideales grupales, como elemento estabilizador de orden social justo. El ideal común objetivo, de esta manera, trasciende, rebasa los límites de la vivencia, y permanece en la convivencia por mayor tiempo. De esta forma, la persona jurídica

se torna en la continuidad de una función realizadora y en la solidez de un fin legítimo. Sin continuidad, es imposible la habitualidad social; y sin ésta no hay factores de identificación en la realización de funciones, y entonces la obtención del fin se hace cada vez más inalcanzable. Hace posible destinar patrimonios independientes al logro de determinadas finalidades, sin que las personas naturales que aportan los bienes estén sometidas a todas las contingencias de las respectivas empresas. Es así como la personería jurídica es factor de seguridad, en el sentido de proteger el patrimonio grupal de las incertidumbres que normalmente se presentan, si no hay una configuración de personalidad jurídica. Los patrimonios grupales necesitan ser protegidos, y cuando se le asignan a un ente personal son, por lógica, más estables por la unificación y coherencia en el manejo de dichos bienes. ” (Sentencia T-396, 1993).

543. El derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se encuentra consignado en instrumentos internacionales introducidos al bloque de constitucionalidad por virtud del art 6° de la Declaración universal de DDHH y el art 16° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (CP art 93°), INVIMA comete nulidad por violación directa por falta de aplicación de estos preceptos supraconstitucionales, que al confundir el sujeto pasivo de la actuación administrativa, INVIMA comete nulidad por vicios de forma en el elemento esencial del acto administrativo recurrido, configurando de manera indirecta actos de desorganización de la empresa prohijada, en razón a que al dirigirse las respuestas confundiendo el nombre y razón social con el producto subjudice, además porque se dirigen como si fuese una persona natural el sujeto pasivo desconociendo la existencia de la personalidad jurídica de NOOKDRINKS S.A.S

- **Violación de la Constitución Política Art 15°.**

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. ”*

544. INVIMA comete nulidad por violación directa en razón a la falta de aplicación del principio de veracidad, teniendo en cuenta que confunde la calidad del sujeto pasivo es decir la empresa prohijada con la de su representante legal, por lo cual al ser errónea dicha información, también afecta el acto administrativo al motivar su respuesta en los conceptos emitidos por la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, en la medida que la información sobre el contenido de THC es errada y contraria a la realidad fáctica del producto subjudice, es decir que también se transgrede el principio de integridad de la información, pues de manera sesgada INVIMA ha aprobado productos terminados en la clasificación de cosméticos y dispositivos médicos que no cumplen función farmacológica y para los cuales se ha utilizado otra interpretación de la norma, pues el principal argumento para negar el derecho conculcado de obtención de buena fe del registro sanitario automático, ha sido que Cannabis es exclusivamente para fines medicinales y científicos, por lo que existe doble racero para emitir actos administrativos, pues si bien el uso de cannabis es exclusivamente para fines médicos y científicos, sin embargo de manera tácita; INVIMA, reconoce que el extracto de semilla de cáñamo se usa con fines industriales.
545. INVIMA causó un daño extra patrimonial al buen nombre o GOOD WILL de mi prohijada y del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, al afirmar públicamente por medio de su página web erradamente y en contra de la verdad y realidad del producto; violando directamente el precepto de raigambre constitucional y a su vez nulidad por falsa motivación al emitir su acto administrativo adoptando lo emitido por su cuerpo consultivo SEAB, que afirman con falsa motivación que el producto subjudice contiene estupefacientes en su composición cuantitativa y cualitativa y que el etiquetado y rotulado va en contravía de las políticas del gobierno, cuando no le aplica el mismo criterio de análisis al producto bebida gaseosa con marca COCA- COLA, negando el derecho a la igualdad y libre competencia y libre mercado, cometiendo nulidad por error de hecho ya que tergiversando los análisis de laboratorio y omitiendo valorar el soporte documental del trámite que demuestran la seguridad e inocuidad del producto conforme a la normatividad sanitaria de la Unión Europea y del País de Origen Viena AUSTRIA, niega el derecho conculcado. En razón a que la negativa contra derecho, retiene la cuota de mercado y lesiona el buen nombre o GOOD WILL adquirido del tercero afectado, el fabricante del producto bebida energizante y titular de la marca CANNABIS



ENERGY DRINK®, que a su vez se encuentra incomunicado y desinformado de los motivos de inconformidad que manifiesta el INVIMA, señalándolo indirectamente de comercializar una sustancia sometida a control y fiscalización. al saber que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® no contiene sustancias de control y fiscalización, configura el concepto de violación al fundamento jurídico comprometiendo su responsabilidad administrativa, disciplinaria y penal; que INVIMA ha ocasionado un gran daño a mi prohijada al lesionar los intereses particulares conculcados y el GOOD WILL de mi prohijada y del tercero afectado CANNASTADRINK B.V ARIE ZEGWAARD H.O.N.D., por la negligencia y discriminación sanitaria y exclusión comercial del INVIMA y MSPS, sosteniendo su motivación en la aplicación de la fracasada política de guerra contra las drogas, cuando las entidades competentes de realizar el control y fiscalización a las sustancias que se encuentran programadas, afirman que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, no es objeto de su competencia, es decir si tuviesen sustancias de control que pusieran en riesgo el bien jurídico tutelado de la Salud Publica, sería necesaria su fiscalización por parte del FNE, conforme al mandato del art 7° parágrafo de la Resolución MSPS 1478 de 2006 añadido por la Resolución MSPS 0940 de 2009 y/o remitir a la Fiscalía general de la Nación, sin embargo la realidad es que el producto subjudice no contiene sustancias sometidas a control y fiscalización, además de ser así como lo dice INVIMA; es menester afirmar de que los funcionarios que intervinieron en el procedimiento administrativo al afirmar que el producto contiene sustancias estupefacientes, son presuntamente autores materiales directos de las conductas punibles de Prevaricato Por Omisión agravada, en concurso con Abuso de autoridad por omisión de denuncia, Omisión de denuncia de particular y Favorecimiento; conforme a los arts. 414°, 415°, 417°, 441° y 446° de la Ley 599 de 2000 y art 66° de la Ley 906 de 2004.

546. Es imposible de ocultar que se cometió un error grave al confundir nuestra petición con Cocaína y cannabis medicinal, afectando el GOOD WILL de mi prohijada y discriminando el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, en contra de las normas OTC, MSF de la OMC; siempre fue reiterativo de aclararle al Estado Colombiano que la semilla oleaginosa de Cáñamo Industrial no contiene sustancias sometidas a control y que existe un comercio internacional en Alimentos y Bebidas.
547. Los ciudadanos que fungen como socios de mi prohijada han recibido un trato discriminatorio, arbitrario, lesivo y contrario a los principios de moralidad, transparencia, buena fe, confianza legítima, veracidad, responsabilidad, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso administrativo, reciprocidad, costumbre, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, economía procesal, imparcialidad, colaboración armónica, y de manera abierta INVIMA y MSPS han soslayado la moral y el buen nombre o GOOD WILL de mi poderdante, ejerciendo actos de discriminación y exclusión del mercado doméstico en contra de los intereses económicos y garantías legales de NOOK DRINKS S.A.S, afectando gravemente la honra y buen nombre de la empresa al relacionar el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® siendo este totalmente legal a nivel internacional con un estupefaciente y negar el derecho conculcado al REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO Y VISTO BUENO DE IMPORTACIÓN, conforme al Decreto 612 de 2000 y la RESOLUCIÓN NÚMERO 2016008980 DE 2016. Para su libre comercialización y libre competencia en la Industria de Bebidas Analcoholicas o Bebidas Cafeinadas. y que ha terminado de enlutar el GOOD WILL de mi prohijada al confundir la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo con la cocaína), quien demostró a nuestro juicio una ignorancia supina al referirse a la Cocaína, cuando siempre hemos hecho la solicitud de manera, clara y sucinta para la aprobación del registro Sanitario para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® y la posible inclusión del Extracto saborizante de Semilla Oleaginosa de Cáñamo Industrial libre de pesticidas y libre de THC (Hemp Seed, Óil Bearing), lo anterior comprometiendo la responsabilidad e imagen del INVIMA, Ministerio de Salud y de la protección Social, el Gobierno Nacional y el Estado Colombiano, tal como se evidencia en el Radicado MSPS No. 201621401839681 del 03/10/2016. Lo anterior es evidente una violación de todos los derechos inherentes a los socios de mi prohijada y sus familias, quienes son rebajados por el INVIMA como ciudadanos y obligados a recibir un trato despectivo como empresarios, por causa de la ignorancia supina del INVIMA, comparando a mi prohijada con una empresa que comercializa estupefacientes en una bebida energizante, enlutando el GOOD WILL de mi prohijada y de los Colombianos, al ser vistos como narcotraficantes.



548. Es necesario detener la situación de discriminación sanitaria y exclusión del comercio al producto subjudice, ya que INVIMA no se pronuncia ante la SIC para evitar que terceras personas vayan en contravía de las buenas prácticas comerciales, personas inescrupulosas que intentan registrar la marca y que también adquirieron autorización para importar el producto, a diferencia que dicha autorización no proviene del fabricante ni el dueño de la marca registrada, ya que el único autorizado oficialmente para Colombia es mi prohijada, pero como INVIMA afirma que el producto no es apto para ser registrado ni clasificado como alimento, se lesionan grandemente el buen nombre, la honra, patrimonio económico y demás bienes tangibles e intangibles, especialmente por el bloqueo injustificado, que lesiona el GOOD WILL de mi poderdante, siendo una empresa cuyo objeto social principal, abarca la importación, distribución y comercialización del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®exclusivamente en el territorio de Colombia.

549. El buen nombre, coloca a una empresa en posición ventajosa frente a la competencia, facilitando su incursión o sostenimiento en el mercado. Permitiéndole también, mejores ventas y en muchos casos, a precios un poco más altos, puesto que el consumidor siempre está dispuesto pagar un poco más por tener un producto de “marca”, lo que indudablemente le permite tener una mejor rentabilidad. El Good Will, es un intangible, el desconocimiento de los diferentes tratados comerciales firmados por Colombia, OMC. Si bien, Colombia es un estado soberano, existe normatividad vigente para bebidas energizantes, productos importados en el territorio colombiano, los cuales no han sido valorados por INVIMA y MSPS. Creemos firmemente que el producto CANNABIS ENERGY DRINK®, goza de la igualdad jurídica de las demás bebidas energizantes en el territorio colombiano. La marca registrada, es propiedad industrial, no puede ser satanizado, sin conocer los diferentes usos del cáñamo industrial que puede ser estimado en dinero en la medida en que se pueden medir los beneficios futuros de su prestigio y buen nombre. Para determinar su valor, la Superintendencia de Industria y comercio ha considerado que:

‘(...) Entre los diversos elementos que se conjugan para determinarlo, cabe destacar, además de la proyección de los beneficios futuros, la existencia de bienes incorpóreos, tales como la propiedad industrial, fórmulas químicas, procesos técnicos; la excelente ubicación en el mercado, la experiencia, la buena localización, la calidad de la mercancía o del servicio, el trato dispensado a los clientes, las buenas relaciones con los trabajadores, la estabilidad laboral de los mismos, la confianza que debido a un buen desempeño gerencial se logre crear en el sector financiero. En fin, el artículo 33 del decreto 554 de 1942, enumeró algunos otros factores a considerar como ‘constitutivos del good-will comercial o industrial’, al paso que, posteriormente, el decreto 2650 de 1993, aludió a su registro contable bajo el nombre de ‘Crédito Mercantil’, indicando que allí se registra ‘el valor adicional pagado en la compra de un ente económico activo, sobre el valor en libros o sobre el valor calculado o convenido de todos los activos netos comprados, por reconocimiento de atributos especiales tales como el buen nombre, personal idóneo, reputación de crédito privilegiado, prestigio por vender mejores productos y servicios y localización favorable... También registra el crédito mercantil formado por el ente económico mediante la estimación de las futuras ganancias en exceso de lo normal, así como la valorización anticipada de la potencialidad del negocio (...)’. Existen dos tipos de Good Will que son el adquirido y el formado. El Good Will formado, es el que toda empresa ha forjado con el transcurso de los años, el cual es más difícil de calcular, puesto que no se ha invertido dinero en forma directa para la formación del Good Will, sino que ha sido el producto, ha sido la consecuencia indirecta del trabajo de toda la empresa. El Good Will comprado, es el que es adquirido por la empresa a otra empresa. Fue un tercero quien desarrolló y forjó el buen nombre y el prestigio de determinada marca, que luego es adquirida por la empresa. En este caso, la determinación de su valor es muy sencilla, puesto que se pagó un determinado monto por ello.

550. Muchas empresas sobreviven gracias a su buen nombre, a que su marca es recordada por los consumidores, tanto así que el consumidor llega a comprar un producto casi por inercia. Es tan importante el buen nombre y la marca, que anualmente las empresas invierten miles de millones de dólares publicidad, con el objetivo de mejorar su imagen frente al cliente. La imagen vende por sí misma. Un producto sin imagen frente al consumidor, debe recurrir a estrategias como las promociones, los premios y rifas para poder venderse. No, entendemos porque se ratifica la nulidad por violación directa del precepto constitucional de salvaguardar el buen nombre, la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA DIRECCIÓN DE ALIMENTOS DEL INVIMA, junto con la SEABA, buscan confundir y crear una situación ficticia, perturbando la buena marcha de la administración en la prestación del servicio, el ingrediente extracto de semilla de cáñamo y la marca CANNABIS ENERGY DRINK®son utilizados en la industria de alimentos en el Espacio Económico Europeo y Norte Americano, como un extracto natural con función de saborizante.

551. Desde la perspectiva de los estudios modernos del consumo se sostiene que los consumidores utilizan los productos que adquieren para expresar su identidad social, es decir, el consumo tiene una importante dimensión simbólica. En otras palabras, el consumo “no cumple una función solamente económica sino

que se convierte en signos y símbolos culturales de intercambio, de relación social e identidad, de tal manera que las expectativas de consumo se basan más en el deseo que en la necesidad. Esto es así toda vez que los productos tienen un significado aprendido, construido a través de la publicidad; “la publicidad sirve como una especie de diccionario cultural y/o de consumo, en el que las entradas son productos y sus definiciones son significados culturales”. Así pues, los profesionales del marketing, y los publicistas en particular, los autores de la publicidad, lejos de crear necesidades artificiales, tienen un papel protagónico en la socialización de las necesidades, en la creación de sistemas sociales de necesidad, son verdaderos intermediarios culturales. Tal y como afirman ELLIOT & PERCY: La publicidad es reconocida como una de las más potentes fuentes de significados simbólicos valorizados. Como parte del sistema cultural, la publicidad es vista como una guía para plasmar todos los aspectos de la existencia de los consumidores; de otro lado, todos los aspectos de la existencia de los consumidores también son guías para plasmar la creatividad publicitaria. La relación entre publicidad y consumidor es dialéctica: la publicidad no sólo ayuda a crear, modificar y transformar significados culturales para el consumidor, sino que también representa significados culturales tomados de la visión de mundo del consumidor e invertidos en producto publicitado. Esta relación dialéctica dinamiza un flujo cíclico de significados simbólicos derivados de la cultura y transferidos al mundo semiótico de la publicidad, y que luego son interpretados y utilizados por el consumidor para construir internamente su concepto identitario, y externamente su mundo social ... Así pues, la publicidad es tanto un medio para transferir o crear significados en la cultura como un producto cultural en sí mismo la filosofía de la competencia en el ámbito del consumo, y los modelos construidos y propuestos por la publicidad como consecuencia, conlleva y sustenta la “filosofía” de la realización personal, que se basa en una sencilla tesis: “(1) La sociedad de consumo (objetos, productos, publicidad) ofrece al individuo la posibilidad, por primera vez en la historia, de la liberación total y la autorrealización; (2) el sistema de consumo, al trascender el consumo puro y simple hacia la expresión personal y colectiva, se constituye en un verdadero lenguaje, una nueva cultura” (BAUDRILLARD [1968], op. cit., 201).

- **Violación de la Constitución Política Art 20°.**

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

552. Si bien en diferentes espacios institucionales se ha intentado poner sobre la mesa, los usos industriales y agroalimentarios de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, configurando el concepto de violación por nulidad en razón a la falta de aplicación del precepto constitucional que obliga al INVIMA y MSPS, informar de forma veraz el estatus legal y de inocuidad del extracto de semilla de cáñamo en alimentos y bebidas, toda vez que dentro de las funciones de la Comisión Revisora se encuentra la de emitir conceptos a partir de la evidencia científica y no del estigma social que sufre el Cannabis a nivel global.

- **Violación de la Constitución Política Art 21°.**

“Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.”

553. INVIMA y MSPS, configuran el concepto de violación de nulidad por infracción directa de las normas de superior jerarquía que debieron orientar su actuación administrativa, especialmente al increpar la honra de mi prohijada en la medida que al afirmar que el producto subjudice, no es apto para el consumo humano con el falso argumento carente de motivación científica de contener sustancias sometidas a control y fiscalización, cuando lo cierto es que el producto subjudice, cuenta con la presunción legal de inocuidad internacional, al provenir del Espacio Económico Europeo, es evidente que se garantiza el bien jurídico tutelado a la salud pública, además de ser esto contrario INVIMA y MSPS, son presuntos autores de varias conductas punibles especialmente la omisión de denuncia particular por el tráfico de estupefacientes que supuestamente realiza el fabricante a nivel mundial al comercializar el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK.

- **Violación de la Constitución Política Art 23°.**

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

554. El derecho de petición reviste cardinal importancia dentro del Estado Social de derecho. Como lo manifestó el entonces presidente del Consejo de Estado en la exposición de motivos del proyecto de ley que daría lugar a Ley 1755 de 2015: <<este derecho permite el acceso a las autoridades y a la información que ellas producen, la defensa de los derechos, la participación en personas de la actividad y de los actos de las autoridades>>. De ahí que su regulación y protección merezcan singular protección.¹⁴ En razón de las posibilidades que ofrece la petición, a lo largo de la historia ha tenido diversas connotaciones. Se le ha considerado un derecho público subjetivo, una libertad pública, un derecho natural, un derecho político, un mecanismo de participación.¹⁶ Sin embargo, en el ordenamiento constitucional colombiano y al igual que en otras jurisdicciones, el derecho a formular peticiones y a obtener pronta resolución de las mismas, tiene el carácter de fundamental, y de aplicación inmediata.¹⁷ Esto tiene como consecuencia directa que en el evento en que se transgrede este derecho las personas tendrán la posibilidad de solicitar su protección mediante la acción de tutela, como se anotó anteriormente.
555. En lo que respecta al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha advertido que comprende: <<(i) la facultad de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en interés general o particular; y(ii) recibir de estas una pronta contestación de las peticiones formuladas, que deberá reunir los requisitos entienda que han resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario>>.
556. Sobre este segundo componente el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha manifestado que <<de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido>>.1916.
557. En el caso que se presenta a consideración del Juzgado resulta palpable que las solas omisiones de las accionadas, constituyen violaciones del derecho de petición. Como lo resaltó la Corte Constitucional en un significativo pronunciamiento: <<cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición>
558. El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición^[33], reconociéndole un carácter fundamental de aplicación inmediata. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el núcleo esencial del mismo se circunscribe en (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011^[36] y C-951 de 2014^[37], se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos: -La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b)

precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado [39]. Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”]; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

559. En diferentes comunicados y derechos de petición a la oficina de atención al usuario y dirección alimentos y bebidas, siendo que las respuestas de fondo brillan por su ausencia; mi prohijada manifiesta que se está Nulidad por infringir las normas de superior jerarquía, descarada y flagrante el derecho de petición consagrado en el artículo 23° de constitución política de Colombia, MILTON HERNANDO CRUZ MORENO, identificado con C.C N°. 1'014.185.415 de Bogotá D.C, quien funge como representante legal de mi prohijada, pretendía radicar la carpeta con la documentación que soporta la solicitud de buena fe para obtener el registro sanitario automático que ampare al producto.

- DERECHO DE PETICIÓN Art 23 C.P.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular; y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, ésta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

Jurisprudencia Vigencia

3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARAGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decreta el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

- Doctrina Concordante INVIMA>

Concepto 16041670 de 2016 INVIMA - Desistimiento de solicitudes, incluso del derecho de reposición sobre trámites presentados ante el Invima

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorará de su debida tramitación.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver; la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

- PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS, PERMISOS SANITARIOS, NOTIFICACIONES SANITARIAS SIN ESTUDIO PREVIO Y CONTROL/REVISIÓN POSTERIOR Código: ASS-RSA-PR002

Rechazo: Mecanismo legal que permite a la administración rechazar o devolver la petición de concesión de registro sanitario dado que de la revisión de verificación técnica y legal, se observa que la documentación no cumple con lo establecido por la normatividad sanitaria vigente. **Este rechazo debe ser motivado y debe dar oportunidad al interesado para la interposición del recurso de reposición y opera para el caso de alimentos.**

Recurso de Reposición: Es aquel que se instaura ante el mismo funcionario que tomó una decisión, contra aquellos actos que ponen fin a una actuación administrativa y **con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular para que se aclare, modifique o se revoque la decisión, se debe interponer dentro del término legalmente establecido.**

- CONCEPTO DOCTRINA INVIMA N° 17019055 de 2017:

Contra los actos administrativos de carácter particular que sean motivados con los pronunciamientos de la Comisión Revisora, procede el Recurso de Reposición consagrado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

[1] **Rechazo:** Mecanismo legal que permite a la administración rechazar o devolver la petición de concesión de registro sanitario dado que de la revisión de verificación técnica y legal, se observa que la documentación no cumple con lo establecido por la normatividad sanitaria vigente. **Este rechazo debe ser motivado y debe dar oportunidad al interesado para la interposición del recurso de reposición y opera para el caso de alimentos.**

[2] **Registro Sanitario Automático:** Es un documento público que corresponde a la actuación administrativa de carácter particular expedido por la autoridad sanitaria competente Invima, mediante el cual faculta a una persona natural o jurídica para fabricar, empaquetar, Semielaborar (no aplica para alimentos), exportar o **importar**, envasar o **comercializar (Aplica para Alimentos)** un producto con destino al consumo humano. **Se concede de forma automática** y es evaluado a fondo después de su concesión en su control / revisión posterior. Para Alimentos se concede para aquellos que se encuentran clasificados como de Alto Riesgo en Salud Pública.

[3] **Resolución:** Acto Administrativo capaz de producir efectos jurídicos, puede ser de carácter general o particular.

[4] Código Penal Artículo 414. Prevaricato por omisión **El servidor público que omite, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones**, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

[5] Por: Noticiascaracol.com Cobraba jugosas coimas a empresarios para tramitarles licencias falsas con el fin de que pudieran vender productos de salud y belleza sin controles sanitarios. Claudia Lizeth Peñaranda era la mujer que servía de enlace entre varios laboratorios en el país y los doce funcionarios del Invima señalados de crear una institución similar, llamada el "Invima paralelo" por la Fiscalía, para ofrecer las licencias falsas. Peñaranda pidió pista al ente acusador a cambio de entregar los nombres de 18 mecimientos más, aparte de los 7 ya identificados, que estarían circulando en el mercado ilegalmente. La tramitadora estaría a punto de prender el ventilador en este caso de corrupción. Asegura que las prácticas corruptas venían desde antes del 2016 como lo advirtió el Invima, que descubrió a la organización luego de que falsificaron la firma del director. "Claudia está vinculada al Invima en este tipo de trámites y procesos desde el año 2012 y, desde ese año, tiene conocimiento de personas, ex funcionarios y personas naturales que han estado vinculadas con este proceso", asegura Alita Quintero, abogada defensora. "En esta matriz de cooperación se van a entregar nombres de personas naturales y jurídicas, los nombres de 18 productos que han obtenido, mediante esta forma fraudulenta y a través de coimas, los correspondientes registros", añade. Según Peñaranda, quien se convertirá en testigo clave del caso, al interior de la organización tenía el rol de tramitar las licencias y las exigencias de los funcionarios para expedir los documentos. "En ocasiones no solamente se solicitaba dinero, sino también otro tipo de dádivas como liposucciones, televisores, obsequios, regalos especiales", puntualizó, Quintero. Advierte que, si la Fiscalía aprueba la matriz de colaboración, contará cuáles eran las tarifas y el nombre de la funcionaria del Invima que en el 2012 le hizo la primera exigencia económica a cambio de acceder a un trámite dentro de la entidad. Más sobre esta noticia Video 30 de Agosto Funcionarios del "Invima paralelo" vendían medicamentos sin inspecciones científicas Además: Video 30 de Agosto Capturan en Medellín a empresario vinculado a red de corrupción del Invima Temas relacionados: Invima corrupción Fiscalía General Invima paralelo

[6] (sentencia de única instancia en el proceso de la referencia expediente Radicado: 110010324000200900600-00, promovido por PRODUCTOS FAMILIA S.A. en ejercicio de la acción prevista en el artículo 84 del C.C.A. en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, 2019).

[7] (CONSEJO DE ESTADO CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B", 2017 Radicación: 25000232400020040089401)

[8] <https://www.publimetro.cl/cl/nacional/2016/01/07/ya-llego-chile-comienzan-vender-bebida-energetica-base-cannabis.html>.

[9] "La evidencia científica disponible sugiere que una dosis única de 5 mg de THC y una dosis diaria de 10 mg de THC no causan efectos perceptibles aguda o crónica efectos perjudiciales sobre la salud. El uso de un factor de seguridad de 10, esto conduce a una ingesta diaria de 1 mg de THC para un adulto sano, farmacológicamente inocua que corresponde a 0,014 mg de THC por kilogramo de peso corporal. (Franjo Grotenhermen Michael Karus and Daike Lohmeyer Nova Institute, 2016).

[10] Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

[11] Sentencia T.669 de 2003, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterado en Sentencia T.463 de 2011 y citado en la T-692 de 2011, cuyo M.P fue el Dr. Nelson Pinilla Pinilla.

[12] M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[13] Sentencia I-796 de 2C06 (Referencia del fallo en cita).

[14] Sentencia C-214 de abril 28 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell) (Referencia del fallo en cita).

[15] Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias.

[16] Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones. Que el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional, requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

[17] Acuerdo 003 de 2017: "Por el cual se establece la composición y funciones de la Comisión Revisora del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)" ARTÍCULO 23. CONCEPTOS Y RECOMENDACIONES DE LAS SALAS. El Invima podrá apartarse de los conceptos y recomendaciones emitidos por las Salas Especializadas, motivando esta decisión en el respectivo acto administrativo.

[18] "Por la cual se expide el reglamento interno de las Salas Especializadas de la Comisión Revisora y se derogan las resoluciones 2014033531 de 2014 y 2016034601 del 2016".

- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ART 29 C.P.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

560. La H. Corte Constitucional recordó los componentes que implica la garantía de este derecho, entre otras, en la sentencia T-051 de 2016, en donde se reiteró lo expuesto en la sentencia C-980 de 2010, de la siguiente manera: Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, a Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley o la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto. Que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propios actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.¹¹³¹

561. En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta dilaciones injustificadas, (vi) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

562. A su vez, en la sentencia T-167 de 2013 la misma Corporación indicó frente a derecho al debido proceso:

“Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su Objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “un orden justo” (art. 20 Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de 105 integrantes de la comunidad nacional (...)”¹¹⁴¹

Así pues, en acatamiento de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso debe ser cuidadosamente observado en la totalidad de las actuaciones administrativas, tanto aquellas que tienen origen en la ciudadanía a través del derecho de petición como en las que se cumplan por iniciativa de las autoridades dentro del marco de sus funciones y competencias”.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

563. Es decir si la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, tuviesen estudios técnicos y científicos que les permita prohibir a partir de la evidencia, estamos frente a una violación del principio de no discriminación y el desconocimiento del ordenamiento jurídico en lo que versa a la internacionalización del mercado, además en razón a que el principio democrático, exige el derecho de contradicción, la cual fue negada por la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, quienes jamás invitaron a mi prohijada a sustentar y refutar los conceptos sobre la inocuidad del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® ante la Comisión Revisora SEAB-INVIMA.

564. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, comete nulidad por violación por vía directa en razón a la falta de aplicación, pues resulta una actuación administrativa irresponsable pretender fiscalizar y excluir del comercio nacional el producto subjudice, infringiendo los procedimientos señalados en la constitución y las leyes especiales, es decir que son responsables administrativa, disciplinaria y penalmente, pues en primer lugar al no realizar el procedimiento preestablecido para otorgar un registro sanitario automático y dilatar de manera torticera el trámite, genera una serie de daños a mi prohijada, sumado a que comete nulidad por ausencia de los elementos esenciales del acto administrativo es decir; omite comunicar al fabricante del producto quien está siendo directamente afectado de manera negativa al ser sujeto pasivo de las vías de hecho y el acto administrativo recurrido que no permiten la obtención del registro sanitario automático y en tercer lugar en caso de que INVIMA tuviese la razón, debió denunciar el contrabando abierto del producto sub judice y a su vez el tráfico de estupefacientes a nivel internacional, ya que la tesis del INVIMA es que la bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, contiene THC mayor al 1% de peso en seco.



565. Es evidente la falta de aplicación de los principios del derecho internacional, en razón a que la Comisión Revisora SEAB-INVIMA de manera grosera afirmó: “El hecho de que este producto sea de venta libre en Austria no obliga a Colombia a aceptarla en la misma categoría”
566. Expresión que es contraria a los principios de reciprocidad y paz del derecho internacional, especialmente el principio de no discriminación al comercio. Afectando de nulidad el acto administrativo recurrido en razón que en su parte resolutive fundamental, el rechazo del derecho conculcado a la igualdad en la obtención de buena fe del registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, ya que no existe un solo fundamento técnico o científico que permita el bloqueo sanitario y el obstáculo al comercio.
567. Que de manera caprichosa, arbitraria, autoritaria y torticera la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, impone una carga desproporcionada, manifestando claramente la voluntad administrativa viciada de nulidad por ausencia de imparcialidad y el error en la materia, ya que reitera la fantasiosa calumniosa e injuriosa afirmación de la Comisión revisora SEAB, que supuestamente el producto contiene sustancias sometidas a control y fiscalización, pero se abstiene de realizar las respectivas denuncias y alertar a sus pares o entidades homólogas, es decir INVIMA nunca se ha pronunciado en contra de las bebidas energizantes con extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo que circulan en la región frente a la OMC o frente al MERCOSUR.
568. Evidencia que, no existe aplicación del derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, por lo que se configura un concepto de violación por nulidad absoluta, al no existir las garantías fundamentales hacia mi prohijada, quien ha sido víctima de la ilegalidad sistematizada por la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, quien pretende negar de manera torticera el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.
569. No se cumple con el imperativo de trato idéntico a sujetos que se encuentren en situaciones análogas, ya que Coca Cola y la palabra COCA hace alusión a la cocaína de acuerdo a la interpretación de la Comisión Revisora INVIMA y de la Dirección de Alimentos y Bebidas que ratifica en su parte resolutive los conceptos emitidos por el cuerpo consultivo.
570. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, comete nulidad por violación directa en razón a la falta de aplicación del principio de veracidad, teniendo en cuenta que confunde la calidad del sujeto pasivo es decir la empresa prohijada con la de su representante legal, por lo cual al ser errónea dicha información, también afecta el acto administrativo al motivar su respuesta en los conceptos emitidos por la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, en la medida que la información sobre el contenido de THC es errada y contraria a la realidad fáctica del producto sub judice, es decir que también se transgrede el principio de integridad de la información.
571. Pues de discriminatoriamente y de manera sesgada INVIMA ha aprobado productos terminados en la clasificación de cosméticos y dispositivos médicos que no cumplen función farmacológica y para los cuales se ha utilizado otra interpretación de la norma.
572. El principal argumento para negar el derecho conculcado de obtención de buena fe del registro sanitario automático, ha sido que Cannabis es exclusivamente para fines medicinales y científicos, por lo que existe doble rasero para emitir actos administrativos, pues si bien el uso de cannabis es exclusivamente para fines médicos y científicos, sin embargo de manera tácita; INVIMA en otras clasificaciones que no son medicinales (cosméticos y dispositivos médicos), reconoce que el extracto de semilla de cáñamo se usa con fines industriales, pero para alimentos, miente diciendo que no es posible, confundiendo el extracto de semilla de cáñamo, con la flor del cannabis.
573. Si bien, la voluntad de mi poderdante es conciliatoria extrajudicial, en diferentes espacios institucionales se ha intentado poner sobre la mesa, los usos industriales y agroalimentarios en bebidas energizantes, de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, configurando el concepto de violación por nulidad en razón a la falta de aplicación del precepto constitucional que obliga al INVIMA y MSPS, informar de forma veraz el estatus legal y de inocuidad del extracto de semilla de cáñamo en alimentos y



bebidas, toda vez que dentro de las funciones de la Comisión Revisora se encuentra la de emitir conceptos a partir de la evidencia científica sobre una bebida energizante y no del estigma social que sufre el Cannabis a nivel global.

574. La Oficina de Atención al Ciudadano, vulnera el principio de legalidad al quebrantar el art 10 numeral 22 y artículo. 20 numeral 11 del Decreto 2078 de 2012, principalmente relacionados con el artículo 4 de la Resolución 2674 de 2013 y los arts. 20°, 24° y 32° del Acuerdo 003 de 2017, al adoptar los conceptos emitidos de manera irresponsable, anti técnica, anticientífica y antijurídica por la SEAB, pues han realizado revisión del etiquetado y rotulado de la bebida CANNABIS ENERGY DRINK®, comparando la marca frente a la composición cuantitativa y cualitativa del producto, actividad que debe hacer con posterioridad a la obtención del registro sanitario, en el momento del estudio de la publicidad de bebidas energizantes.

575. Teniendo en cuenta que el campo de aplicación de la Resolución 5109 de 2005 artículo 2°, no tiene alcance para los productos importados en el capítulo 22, de manera directa sino por remisión normativa de la Resolución 4150 de 2009 y que dicho estudio se hace en la revisión de oficio posterior, conforme al art 2° de la Resolución 2016008980, constituyéndose en nulidad por infracción de la norma sustancial por aplicación indebida y falta de aplicación, respectivamente.

- **REGISTROS SANITARIOS AUTOMÁTICOS O INMEDIATOS – Regulación / REGISTROS SANITARIOS AUTOMÁTICOS O INMEDIATOS – Aplicación / REGISTROS SANITARIOS AUTOMÁTICOS O INMEDIATOS – Su otorgamiento y negación, es una decisión motivada y justificada con oportunidad de recursos para garantizar el derecho de defensa y acceso de administración de justicia / REGISTROS SANITARIOS AUTOMÁTICOS O INMEDIATOS.**

Información general: 1. Nombre del producto para el cual se solicita el Registro Sanitario automático sin estudio previo/control, revisión posterior; y 2. Nombre o razón social y dirección del fabricante o responsable de la comercialización del producto de bebida energizante conforme al artículo 3 de la Resolución 4150 de 2009, establecido en Colombia. Información general. Información técnica, Información legal. De otro lado, establece el procedimiento para el registro y prevé que para efectos del mismo el interesado deberá:

a) Diligenciar el formato suministrado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de acuerdo con las instrucciones anexas al mismo y presentar la documentación técnica y legal exigida en la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 4150 de 2009.

b) Radicar la documentación ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, el cual verificará que esté completa. Si la documentación está incompleta se informará en el acto al interesado y se devolverá la documentación presentada. Si el interesado insiste en radicar la documentación incompleta, el INVIMA procederá a aceptarla, pero no se entenderá concedido el registro sanitario, y se dejará constancia expresa en el formato de las advertencias que le fueron hechas con la leyenda "Radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario". Para tramitar nuevamente el registro sanitario, el interesado deberá diligenciar otro formato.

c) Si la documentación se ajusta a los requerimientos legales y técnicos, el INVIMA procederá a radicar el original y copia del formato y sus anexos, para lo cual asignará un número de registro y devolverá inmediatamente el original al interesado, con lo cual se entiende hecho en forma automática.

- **PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO VULNERADOS:**

- Política Institucional de Calidad de Atención y Trato Digno al Ciudadano GDI-DIE-PL007
- Procedimiento de Certificación ASS-RSA-PR006
- Procedimiento de Notificaciones - AIC-NOT-PR001
- Procedimiento Control de Salidas No Conformes SGI-EMC-PR002
- Procedimiento para la gestión de peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias – PQRS AIC-PQR PR001
- Instructivo Ver Expedientes en la Oficina de Atención al Ciudadano AIC-AST-IN001
- Instructivo para la Generación y Entrega de Copias Simples y Auténticas AIC-AST-IN003
- Instructivo para radicar documentos en medio magnéticos. AIC-AST-IN005
- Instructivo de Asignación de Citas AIC-AST-IN006
- Instructivo para la atención de solicitudes por los canales de atención diferentes al presencial (telefónico, chat correo electrónico y redes sociales) AIC-AST-IN007
- Instructivo para Radicación Trámites de La Oficina de Atención al Ciudadano AIC-AST-IN008

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

- Instructivo para la Gestión de Solicitudes de Trámite Recibidos por Correspondencia Interna y Correo Certificado AIC-AST-IN009
- Instructivo Digitalización de Documentos GAD-GDO-IN004
- Instructivo para la Anulación del Documento Equivalente a Factura AIC-AST-IN010
- Formato de Atención al Ciudadano - Registro de Reunión AIC-AST-FM002
- Formato Calificación del Servicio Prestado AIC-AST-FM004
- Formato citas a Ciudadanos AIC-AST-FM005
- Formato de registro de notificación electrónica AIC-NOT-FM002
- Herramienta de gestión de solicitudes
- Manual de Atención al Ciudadano AIC-AST-MN001

Decreto 612 de 2000 “por el cual se reglamenta parcialmente el régimen de registros sanitarios automáticos o inmediatos y se dictan otras disposiciones” Artículo 1°. Registros sanitarios automáticos o inmediatos. El registro sanitario automático o inmediato se aplica para todos los productos sobre los que ejerce control el Invima, excepto los medicamentos, preparaciones farmacéuticas con base en productos naturales y bebidas alcohólicas, que se rigen por normas especiales, así como los trámites especiales previstos en las disposiciones vigentes. Artículo 2°. Control posterior: Con posterioridad a la concesión del registro sanitario automático, la autoridad competente podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su concesión. En caso de encontrar inconsistencias o incumplimiento de alguna de las normas vigentes en materia sanitaria, la autoridad competente solicitará al titular del registro las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo. El titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para allegar la información. No obstante, cuando el titular no presente la información solicitada, se entenderá que el registro queda suspendido y por lo tanto sin efectos hasta tanto se cumpla adecuadamente la obligación. Sólo se podrán realizar requerimientos técnicos o legales, por una sola vez para aclarar la información que solicite el Invima. Los requerimientos deberán realizarse por escrito

Resolución INVIMA 2016008980 de 2016 “por la cual se establece el procedimiento para la expedición y renovación automática de Registros, Permisos y Notificaciones Sanitarias de Alimentos y sus modificaciones automáticas”: Artículo 1°. Expedición y renovación de registros, permisos y notificaciones sanitarias automáticas. Se concederán automáticamente la expedición y renovación de registros, permisos y notificaciones sanitarias a los alimentos sobre los cuales el Invima ejerce Inspección, Vigilancia y Control basados en el nivel de riesgo para la salud pública conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 37 de la Resolución número 2674 de 2013, modificado por la Resolución número 3168 de 26 de agosto de 2015, ateniéndose a los requisitos establecidos en los artículos 38 al 41 de la Resolución 2674 de 2013 y el nivel de riesgo a la salud pública reglado en la Resolución 719 de 2015. Artículo 2°. Revisión posterior: Con posterioridad a la concesión o renovación del Registro, Permiso o Notificación Sanitaria automática, el Invima dentro de los 15 días siguientes a la fecha ejecutoria verificará el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos exigidos por la normatividad sanitaria vigente; sin embargo en su condición de autoridad sanitaria nacional y en virtud del nivel de riesgo a la salud pública podrá ejercer en cualquier tiempo revisiones posteriores. Cuando en el curso de la revisión posterior, el Invima advierta inconsistencias incumplimiento de las normas sanitaria vigentes o que el peticionario debe aportar información necesaria para adoptar la decisión de fondo, lo requerirá para que la efectúe en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del requerimiento, salvo que dentro de este término solicite prórroga, que se concederá hasta por un término igual.

Resolución 2674 de 2013 Formato de solicitud que establezca el INVIMA, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado

Ficha técnica del producto según el formato establecido por el INVIMA, teniendo en cuenta entre otros aspectos que, la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una Dosis Máxima de Uso (DMU) y sean utilizados en la elaboración del producto. Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

Certificado de venta libre del producto, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o quién haga sus veces, en el cual conste que el producto es apto para el consumo humano o es de venta libre en el país de origen o que el mismo está sujeto a vigilancia y control sanitario. Adicionalmente, deberá indicar el nombre del producto, nombre y dirección del fabricante. Autorización del fabricante al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del Registro Sanitario o Permiso Sanitario del producto Objeto del trámite en la República de Colombia, según sea el caso.

En el evento de que el fabricante sea un tercero que no ostente la calidad de propietario del producto, se deberá allegar autorización del titular del producto al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del Registro o Permiso Sanitario en la República de Colombia y la prueba de la relación comercial existente entre el titular del producto y el fabricante.

Decreto 2078 de 2012. Por el cual se establece la estructura del instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 10°. Dirección General. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: 22. Expedir los actos administrativos propios de su cargo, incluidos los que se refieren a la expedición,

modificación y renovación de registros sanitarios. 23. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

LEY 489 DE 1998 (diciembre 29) Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 910 de 2000 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Artículo 78°. Calidades y funciones del director, gerente o presidente. El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad. Además de las que le señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra unidad. En particular les compete: Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal; b. Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

576. En relación con esta disposición, debe anotarse, en primer lugar, que el Director General, en colaboración del director misional de Alimentos y Bebidas, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, “en ejercicio de las facultades legales que le confiere el Decreto 612 de 2000 y Resolución 2016008980 de 2016 y R. 2021032459/2021 y de acuerdo con lo establecido en PROCEDIMIENTO INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO AICE-AST-PR001. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN Y TRÁMITE GAD-GDO-PR004. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES AIC-NOT-PR001. AIC-NOT-FM002.”,

- **PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS SIN ESTUDIO PREVIO Y CONTROL/REVISIÓN POSTERIOR. Código ASS-RSA-PR002.**

DEFINICIONES:

Registro Sanitario Automático: Es un documento público que corresponde a la actuación administrativa de carácter particular expedido por la autoridad sanitaria competente Invima, mediante el cual faculta a una persona natural o jurídica para fabricar, empaquetar, Semielaborar (no aplica para alimentos), exportar o importar, envasar o comercializar (Aplica para Alimentos) un producto con destino al consumo humano. Se concede de forma automática y es evaluado a fondo después de su concesión en su control / revisión posterior. Para Alimentos se concede para aquellos que se encuentran clasificados como de Alto Riesgo en Salud Pública.

Rechazo: Mecanismo legal que permite a la administración rechazar o devolver la petición de concesión de registro sanitario dado que de la revisión de verificación técnica y legal, se observa que la documentación no cumple con lo establecido por la normatividad sanitaria vigente. Este rechazo debe ser motivado y debe dar oportunidad al interesado para la interposición del recurso de reposición y opera para el caso de alimentos.

Resolución: Acto Administrativo capaz de producir efectos jurídicos, puede ser de carácter general o particular.

Recurso de Reposición: Es aquel que se instaura ante el mismo funcionario que tomó una decisión, contra aquellos actos que ponen fin a una actuación administrativa y con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular para que se aclare, modifique o se revoque la decisión, se debe interponer dentro del término legalmente establecido.

RECIBIR SOLICITUD DEL REGISTRO SANITARIO.

1. *Presentación de la solicitud en forma personal:* El usuario se acerca a ventanilla con la documentación requerida para su revisión técnico. legal.

Revisión Legal: El profesional abogado asignado hace una verificación de los documentos legales correspondientes a los requisitos de la solicitud del trámite, según los requisitos de cada trámite.

Revisión Técnica: El profesional técnico: asignado hace una verificación de la información técnica correspondiente a la solicitud del trámite.

En caso de que falte algún requisito se debe comunicar al ciudadano para que se ajuste la información aportada, estas observaciones se indican en el formulario de solicitud de registro sanitario, sanitario



o notificación sanitaria anotando las observaciones a que haya lugar. Ver Procedimiento Información Atención al Ciudadano AIC-AST-PR001.

2. *Presentación a través de envío por Correspondencia: Las solicitudes son recibidas por el área de correspondencia aplicando el Procedimiento de Gestión y Trámite. GAD-GDO-PR004.*

Nota 1: El profesional debe constatar los requisitos para expedir la autorización de comercialización que corresponda acorde a artículos 38 al 41 de la Resolución 2674 2013 según la clasificación Alimento y la tarifa respectiva.

Nota 2: Si la documentación cumple el profesional deberá colocar Su código y firma en formulario. [...]

RADICAR EL TRÁMITE EN EL SISTEMA:

*El funcionario designado de la Oficina de Atención al ciudadano recibe los folios físicamente y los radica en el sistema de Registros Sanitarios, deberá verificar si anexo al expediente se encuentra el recibo de pago o transacción electrónica correspondiente a la tarifa y el visto bueno del profesional técnico/legal), posteriormente ingresa a la base de datos la información básica, genera el número del expediente y **procede a realizar la radicación para identificar el trámite, imprime y colocar sticker al expediente y recibos de pago, entrega una copia del sticker al ciudadano.***

EXPEDIR LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE EL REGISTRO/PERMISO/NOTIFICACIÓN SANITARIA

El funcionario designado de la Oficina de Atención al ciudadano, genera la Resolución de aprobación, para dar paso a la etapa de Visto Bueno del firmante en la Dirección de Alimentos y Bebidas.

ENTREGAR LA RESOLUCIÓN A LA DIRECCIÓN MISIONAL.

La oficina de Atención al ciudadano realiza entrega del expediente físico a la Dirección de Alimentos y Bebidas, recibiendo el radicado a través del aplicativo de Registro Sanitario, para que el funcionario asignado adecue el documento para la validación de la firma digital.

VALIDAR LA FIRMA DIGITAL

El funcionario asignado valida la firma del Director Misional, genera el oficio de citación y da paso por sistema para el proceso de notificación (Ver Procedimiento de Notificaciones AIC-NOT-PR001).

NOTIFICAR

El funcionario designado de la Oficina de Atención al ciudadano recibe el radicado por sistema para imprimir la resolución (2 copias), la Resolución con firma digital es entregada al ciudadano (debiendo dejar constancia firmada de la recepción de la Resolución), la otra copia se anexa al expediente para ser entregado en el grupo de Gestión Documental y Correspondencia. Si existe solicitud para ser notificado electrónicamente el funcionario encargado de la Dirección Misional realizará el procedimiento sistemático de notificación electrónica. (Ver Procedimiento de Notificaciones AIC-NOT-PR001).

TRASLADAR EL TRÁMITE AL GRUPO DE REGISTROS SANITARIOS

El Grupo de Gestión documental y correspondencia digitaliza la información del expediente trasladándolo a la plataforma de visualización SE SUIT, y envía el radicado por el aplicativo al grupo de Registros Sanitarios para realizar el estudio de revisión posterior.

RADICAR RECURSO DE REPOSICIÓN

Después de la generación de una Resolución se puede recurrir la decisión dada por el Instituto por parte del interesado. Este sigue los siguientes pasos (ver según corresponda):

- Radicación
- Reparto del Archivo al Grupo Técnico (ver etapa descrita en etapa de revisión/control posterior
- Asignación del trámite a estudio.
- Estudio técnico y legal. (Para el caso de dispositivos médicos): Sigue la misma directriz de una generación de resolución de cancelación de un producto clasificado como Dispositivos médicos para todos los productos que se manejan bajo este tipo de registro sanitario. (En este caso los documentos a generar serán Resoluciones de revocación (modificación de decisión) o negación

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



(Confirmación de decisión).

- Notificación

- Archivo

Nota 4: Se generan resoluciones de revocación por aceptación y negación (confirmación de la decisión).

RADICAR CORRECCIÓN

Después de la generación de una Resolución y si no se hizo uso del recurso de reposición, el interesado puede solicitar la revocatoria directa (que ingresa bajo radicado de solicitud corrección resolución). Para esto, se efectúa la correspondiente revisión legal en el grupo de Atención al Usuario. Si el documento generado contiene una información incorrecta o errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión, el interesado podrá solicitar la

Revocación parcial / Corrección Formal. (Art. 45 C. P.A Y C.C.A).

Oportunidad: La revocación/ Corrección Formal podrá cumplirse en cualquier tiempo. (...) acorde con el artículo 45 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Improcedencia: No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos cuando contra ellos se haya hecho uso de los recursos (Art.94 C.P.A Y C.C.A). Esta sigue los siguientes pasos (ver según corresponda):

- Radicación

- Reparto al grupo de gestión documental y correspondencia para su digitalización

- Reparto del grupo de gestión documental y correspondencia a Grupo técnico - Asignación del trámite a estudio.

- Estudio técnico y legal: en este caso los documentos a generar serán Resoluciones de corrección (modificación de resolución) o negación (confirmación de resolución). De ser concedida la revocatoria, el profesional correspondiente del grupo debe completar los datos corrigiendo también la base de datos del aplicativo de registros sanitarios.

- Notificación (descrito en las etapas de concesión de la resolución de registro, permiso o notificación sanitaria automático de este procedimiento)

- Reparto a Archivo (descrito en las etapas de concesión de la resolución de registro permiso o notificación sanitaria automático de este procedimiento) [...]

DIGITALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Las Resoluciones y Autos son recibidas en la Oficina de Gestión Documental para su respectivo escaneo, digitalización, integración al expediente y disposición final al archivo.

TIEMPO MÁXIMO DEL PROCEDIMIENTO:

GRUPO DE ALIMENTOS: (3) días hábiles.

PROCEDIMIENTO INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO Código: AIC-AST-PR001

INTENCIÓN DE TRÁMITE RECIBIDO POR CORRESPONDENCIA INTERNA Y CORREO CERTIFICADO:

La atención de las solicitudes de intención de trámite recibidas por correspondencia interna o correo certificado se deben adelantar siguiendo los lineamientos establecidos en el Instructivo para la Gestión de Solicitudes de Trámite Recibidos por Correspondencia Interna y Correo Certificado AIC-ASTIN009. Revisar la documentación preliminar del trámite Verificar que los documentos entregados por el Ciudadano cumplan con los requisitos mínimos para su radicación. Estos requisitos están disponibles en la página web <https://www.invima.gov.co/>, en el enlace de Trámites y Servicios. Nota 1: Si el Ciudadano allega la solicitud en medio magnético, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: 1. Comprobante de pago del trámite, (consignación en original emitida por el Banco o copia de pago electrónico) 2. Carta de solicitud o formulario de información básica en físico 3. El Cd o DVD con los documentos según lo establecido en el Instructivo para radicar documentos en medio magnéticos. AIC-ASTIN005. Nota 2: Una vez se brinde la orientación, el funcionario encargado de la orientación debe informarle al Ciudadano que podrá calificar el servicio a través de los calificadores que se encuentra en cada uno de los módulos de atención. Funcionario asignado como orientador de la Oficina de Atención al Ciudadano Revisar la Información Legal Verificar la información legal de los siguientes documentos entregados por el Ciudadano:

1. Los formatos requeridos de acuerdo al tipo de trámite.

2. Comprobante de pago del trámite, (consignación en original emitida por el Banco o copia de pago electrónico) • Verificar el Certificado de Cámara de Comercio en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES en la dirección electrónica <https://www.rues.org.co/>.

3. Verificar la autenticidad y vigencia de los Certificados de Venta Libre, las Cartas de autorización, los Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, los Contratos de fabricación y capacidad de almacenamiento, los certificados de análisis, actas de visita; según la especificación del trámite.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

Nota 1: Si el Ciudadano allega la solicitud en medio magnético, la revisión legal se adelanta al "PDF. Archivo Legal" del CD o DVD entregado. Si la revisión legal cumple con los requisitos establecidos, el funcionario encargado firma los documentos necesarios junto con su respectivo código y transfiere el turno para continuar con la revisión técnica o la radicación según sea el caso.

Si por el contrario No cumple con los requisitos mínimos, el funcionario debe informar al Ciudadano las Inconsistencias evidenciadas en la documentación y paralelamente ingresar la causal de la devolución a través de la herramienta de gestión de solicitudes disponible en el link: <http://172.16.10.219/control/admin/>.

Si la solicitud así lo requiere, debe transferir el turno para continuar con la revisión técnica, con el propósito de adelantar la revisión completa de la documentación.

*Nota 2: En el evento que el Ciudadano no allegue dentro de la solicitud de trámite la totalidad de los documentos requeridos oponiéndose a la legalidad y **solicite que se radiquen por insistencia (Radicación Bajo Insistencia)**, el funcionario encargado de su recibo dejará constancia de tal hecho y procederá a recibir los documentos asignándole radicado de insistencia (a través del sistema de correspondencia Invima), no de trámite, frente al cual se realiza la emisión de un oficio devolviendo los documentos e indicándole que no procederá la radicación del trámite hasta tanto no allegue la totalidad de los documentos establecidos por la ley.*

Nota 3: Una vez finalice la revisión legal, el funcionario encargado de la revisión debe informarle al Ciudadano que podrá calificar el servicio a través de los calificadores que se encuentra en cada uno de los módulos de atención.

Verificar la información técnica teniendo en cuenta la normatividad vigente aplicable a cada uno de los productos competencia del Instituto, la cual está disponible en la página web: <https://www.invima.gov.co/> en el enlace Servicio de Información al Ciudadano/Portafolio de Servicios.

Revisar la información técnica

Si la revisión técnica cumple con los requisitos establecidos, el profesional encargado firma el formato requerido de acuerdo al tipo de trámite con su respectivo código, transfiere el turno para continuar con la revisión legal o la radicación según sea el caso.

Si por el contrario No cumple con los requisitos mínimos, el funcionario debe informar al Ciudadano las inconsistencias evidenciadas en la documentación y paralelamente ingresar la causal de la devolución a través de la Herramienta de Gestión de Solicitudes disponible en el link: <http://172.16.10.219/control/admin/>. (Anexo 2. Herramienta de gestión de solicitudes). Si la solicitud así lo requiere, debe transferir el turno para continuar con la revisión legal, con el propósito de adelantar la revisión completa de la documentación.

Si no cumple con los requisitos se informa al Ciudadano las inconsistencias en la información y no se continúa con la revisión legal o radicación si es el caso.

Nota 1: Si el Ciudadano allega la solicitud en medio magnético, la revisión técnica se adelanta al "PDF. Documentos Tipo Técnico" del CD o DVD entregado

*Nota 2: En el evento que el Ciudadano no allegue dentro de la solicitud de trámite la totalidad de los documentos requeridos oponiéndose a la legalidad y **solicite que se radiquen por insistencia (Radicación Bajo Insistencia)**, el funcionario encargado de su recibo dejará constancia de tal hecho y procederá a recibir los documentos asignándole radicado de insistencia (a través del sistema de correspondencia Invima), no de trámite, frente al cual se realiza la emisión de un oficio devolviendo los documentos e indicándole que no se procederá la radicación del trámite hasta tanto no allegue la totalidad de los documentos establecidos por la ley.*

Es por esto que dicho oficio, se convierte en un acto administrativo definitivo, que rechaza y devuelve los documentos radicados bajo insistencia, empero, debe indicarse que el recurso de reposición es procedente, omisión de la Oficina de Atención al Ciudadano-INVIMA y expedición irregular del acto administrativo tipo resolución.

Nota 3: De conformidad con lo establecido en el Macro Proceso de Aseguramiento Sanitario Código: ASS, en algunos casos el técnico es el responsable de realizar la radicación así como la generación de los actos administrativos, por consiguiente esta actividad se debe adelantar con base en estos lineamientos.

Nota 4: Una vez finalice la revisión técnica, el funcionario encargado de la revisión debe informarle al Ciudadano que podrá calificar el servicio a través de los calificadores que se encuentra en cada uno de los módulos de atención.

Radica la solicitud en el aplicativo de Registros Sanitarios Invima, siguiendo los lineamientos establecidos en el Instructivo Para Radicación Trámites de la Oficina de Atención al Ciudadano, AIC-AST-IN008. Nota 1: El funcionario encargado de la radicación debe realizar diariamente el seguimiento de los radicados generados con el fin de detectar y corregir las posibles inconsistencias que se puedan presentar con respecto a la radicación de las



solicitudes, si estas correcciones involucran información contenida en el documento equivalente a factura, el funcionario encargado debe seguir Instructivo para la Anulación del Documento Equivalente a Factura AIC-AST-IN010. El seguimiento se debe tener en cuenta por parte del delegado de la Oficina de Atención al Ciudadano para registrar la ocurrencia y tratamiento de Salidas no conformes en la radicación, siguiendo los lineamientos del procedimiento SGI-EMC-PR002. Nota 2: Si el Ciudadano suscribió el formato de registro para notificación electrónica Código: AIC-NOT-FM002 y acepto los términos y condiciones establecidos para ser notificado por correo electrónico, el funcionario encargado deberá ingresar al aplicativo la dirección del correo electrónico aportado por el Ciudadano y deberá seleccionar el campo de declaración, para que el sistema clasifique las notificaciones personales que se realizaran por medio electrónico y las que se realizarán de manera presencial. Nota 3: Para el caso de los documentos allegados en medio magnético, el radicador debe verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Instructivo para radicar documentos en medio magnéticos. AIC-AST-IN005. Nota 4: Una vez se radique la solicitud de trámite, el funcionario encargado de la radicación debe informarle al Ciudadano que podrá calificar el servicio a través de los calificadores que se encuentra en cada uno de los módulos de atención. Funcionario asignado para la radicación de la Oficina de Atención al Ciudadano Entrega de documentos para digitalización Al finalizar el día, el radicador debe consolidar las radicaciones (organizada por grupo), con el propósito de adelantar la entrega al Grupo de Gestión Documental y Correspondencia para su digitalización, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo Digitalización de Documentos GAD-GDO-IN004. La entrega se realiza al día siguiente a primera hora de la mañana, por parte del delegado de la Oficina de atención al Ciudadano. Se deben verificar uno a uno los trámites entregados, contra el listado de trámites Funcionarios del grupo de Gestión Documental y correspondencia/ Delegado de la Oficina de Atención al Ciudadano radicados por día, descargado por el funcionario delegado del Grupo de Gestión Documental y Correspondencia. Nota 1: De presentarse inconsistencias en la entrega de los radicados, el funcionario designado por la Oficina de Atención al Ciudadano para esta labor, debe informar de inmediato (vía correo electrónico) al Jefe de la Oficina y/o Coordinador las inconsistencias presentadas. De presentarse esta situación, el funcionario encargado de radicar la solicitud de trámite, debe subsanar la inconsistencia **en un término no superior a tres (3) días hábiles**. Si en el término indicado anteriormente no es subsanado, debe remitir por escrito detalladamente lo sucedido al Jefe y/o Coordinador indicando los motivos que conllevaron a la inconsistencia. Nota 2: La custodia de los documentos allegados por el Ciudadano para su radicación será responsabilidad del funcionario encargado de radicar la solicitud de trámite de conformidad con establecido en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Una vez se adelante la entrega al Grupo de Gestión Documental y Correspondencia y está sea verificada sin novedad, la responsabilidad será de este grupo. Nota 3: Si los documentos son recibidos en medio magnético, estos se deben remitir de inmediato al Grupo de Gestión Documental y Correspondencia para que sean cargados al aplicativo el mismo día, y se pueda iniciar el estudio de la solicitud.

- **Tabla, diferencia jurídica del régimen de consulta a comisión revisor, a diferencia del régimen de trámite de registro sanitario automático para bebidas energizantes.**

Numeral 18 Acuerdo INVIMA 03 de 2004.	Decreto MINSALUD 3075/1997 ARTÍCULO 45 literal b.
REQUISITOS PARA RADICAR CONSULTAS A LA SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS-SEABA- DE LA COMISIÓN REVISORA De acuerdo con el Acta 02 de 2004 adoptada por el Invima mediante Resolución No. 2004005319 de fecha 01/04/04 y en concordancia del numeral 3 del Acta 01 de 2002 de la Sala especializada de alimentos y bebidas alcohólicas – SEABA, las entidades o personas interesadas en solicitar concepto de la Sala deben cumplir con los siguientes requisitos y documentación: 1. Nombre del interesado (persona natural o jurídica), nombre de la empresa, domicilio, teléfono y su relación con la industria alimenticia. 2. Concepto sanitario o Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura – BPM o su equivalente del país de origen para productos importados. 3. Descripción detallada del proceso de elaboración del producto. 4. Composición cualitativa y cuantitativa del producto expresada en gramos, mililitros o unidades internacionales (cuando sea necesario), en 100 g o 100 ml del producto. 5. Certificado de análisis del laboratorio sobre composición cuantitativa de nutrientes, aporte calórico	SOLICITUD DEL REGISTRO SANITARIO. Para la obtención del registro sanitario el interesado deber presentar los documentos que se señalan para cada caso: B. ALIMENTOS IMPORTADOS 1. Formulario de solicitud de Registro Sanitario en el cual se consignará la siguiente información: 1.1 Nombre o razón social de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicita el registro sanitario y su domicilio. 1.2 Nombre o razón social y ubicación del fabricante 1.3 Nombre y marca del producto 1.4 Descripción del producto 2. Certificado de existencia y representación legal del interesado, cuando se trate de persona jurídica o matrícula mercantil cuando se trate de persona natural. 3. Certificado expedido por la autoridad sanitaria del país exportador, en el cual conste que el producto está autorizado para el consumo humano y es de venta libre en ese país. 4. Constancia de que el producto proviene de un fabricante o distribuidor autorizado, salvo cuando el titular del registro sea el mismo fabricante. 5. Recibo de pago por derechos de registro sanitario establecidos en la ley. PARÁGRAFO. Para el cumplimiento del presente artículo el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA , establecer un formulario único para la solicitud del registro



y aporte nutricional significativo de la base alimenticia, expedido por un laboratorio acreditado por autoridad sanitaria competente nacional o extranjera. 6. Justificación técnica y legal de la clasificación como alimento con base en la definición del Decreto 3075 de 1997. 7. Demostrar un aporte nutricional significativo del producto terminado. 8. Grupo de población al cual va dirigido el producto. 9. Composición cuantitativa por porción y porciones diarias recomendadas, enmarcadas dentro de una ingesta normal, racional y lógica de acuerdo al grupo de población al cual va dirigido. 10. Tiempo de vida útil, fecha de vencimiento y condiciones de almacenamiento, acompañado de los soportes técnicos y científicos (laboratorio) respectivos. 11. Sistema de control o aseguramiento de la calidad que se tiene implementado en el establecimiento donde se elabora o procesa el producto. 12. Artes finales de rotulado precisando, además de lo establecido en la normatividad, ingredientes y composición nutricional del producto terminado. 13. Información Toxicológica completa, adecuada y actualizada.	sanitario.
--	-------------------

577. Se sustrae la nulidad de la actuación administrativa del INVIMA por infringir las normas de superior jerarquía, debido a la falta de aplicación del procedimiento reglado para el régimen de registros sanitarios automáticos art 1° de la Resolución 20168980 de 2016, del Decreto 612 de 2000 Por lo anterior INVIMA transgrede el debido proceso (CP art 29°), al violar el principio de legalidad formal y teleológica, en razón a que vulnerando las normas anteriores, transgreden a su vez los principios de la administración pública (art 3° de la Ley 489 de 1998 y art 3° de la Ley 1437 de 2011), en especial la confianza legítima y buena fe (CP art 83°) al realizar dilaciones injustificadas .

“El derecho al debido proceso, por cuanto la persona jurídica necesita de las garantías de aplicación que excite el orden social justo, de suerte que sus derechos no se vean amenazados en la eventualidad de un proceso, sino, por el contrario, protegidos, y así se concreten en ella las garantías fundamentales con que cuenta toda persona ”
(Sentencia T-396, 1993)

578. INVIMA, de manera torticera, arbitraria, de mala fe y autoritariamente, remite la documentación que soporta la solicitud de buena fe para adquirir la titularidad del derecho a la obtención del REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO Y VISTO BUENO DE IMPORTACIÓN, a la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, cuerpo consultivo que desconoce el principio de (audi alteram partem / audiatur et altera pars) o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y se pretende negar el acceso a la administración de justicia, cuando la dependencia encargada bajo competencia dada en virtud del principio de legalidad formal es la Dirección de Registros Sanitarios INVIMA. Existe un daño antijurídico ocasionado por la discriminación sanitaria y comercial sobre el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®.

579. Para que el producto subjudice, fuese sometido a la revisión de oficio por la Comisión Revisora SEAB, era necesario otorgar en primer lugar el REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO Y VISTO BUENO DE IMPORTACIÓN, conforme al Decreto 612 de 2000 y la RESOLUCIÓN NÚMERO 2016008980 DE 2016., lo cual no fue posible, debido al mal obrar, discriminación y abuso del poder, brindando un trato déspota e indigno al ciudadano, esto es confirmado por el Director General del INVIMA al responder sobre la petición de realizar un test de igualdad sobre el producto con el etiquetado y rotulado de la marca COCA- COLA (hecho vigésimo séptimo sublite).

580. Al ser una decisión de la administración, producto del desconocimiento total del ordenamiento jurídico, se vulneró el debido proceso (CP art 29°), derecho fundamental de aplicación inmediata (CP art 95°) y el derecho conculcado al derecho a la propiedad privada, la libertad de empresa, libertad de competencia y libertad de mercado, bajo el derecho a la igualdad (CP art. 13°), consignado en la Declaración Universal de DDHH (arts. 1°, 6°, 7° y 8°), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (art. XXVI) y en la Convención Americana de Derechos Humanos Ley 16 de 1972 (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, arts. 8°, 9°, 16° y 21°), violando el principio de audiencia y defensa y la negación de la interposición de recursos, pues dentro de la actuación administrativa, comprometiendo la responsabilidad administrativa a resarcir el derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos.
581. INVIMA omitió señalar ¿qué Recursos procedían sobre el acto administrativo complejo? al ser emitido por la Dirección de Alimentos Y Bebidas, ratificando los conceptos de la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, siendo nulo por obstruir la materialización del derecho de audiencia y defensa, a su vez no cumplió con el deber legal de comunicar al sujeto pasivo quien funge como tercero directamente afectado, es decir al fabricante, envasador y titular de la marca del producto subjudice.
582. Directamente transgrede el orden constitucional, sustancial y procedimental del trámite del registro sanitario automático, se presentan irregularidades groseras en la formación del acto administrativo, en razón a que de manera torticera y en contra del principio de Buena Fe (CP art 83°) se vulnera la norma de superior jerarquía en la que INVIMA debió fundamentarse por falta de aplicación el Decreto 612 de 2000 y la Resolución 2016008980 de 2016, especialmente al desconocer y el alcance del artículo 1° ibídem, que refiere a la aplicación procedimental del Capítulo III de la Resolución 2674 de 2013, por la cual se reglamenta el art 126° del Decreto Ley 019 de 2012.
583. Por otra parte, INVIMA comete nulidad al afirmar que la solicitud de mi prohijada no se enmarca dentro de un determinado trámite sometido a los requisitos y procedimientos dispuestos para tal fin, se configura un hecho indicado que en contra del debido proceso se ha dilatado injustificadamente la obtención del Registro Sanitario Automático, se ha remitido la documentación allegada a la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, cuando el despacho competente en primera instancia es la Dirección de Registros Sanitarios cometiendo simultáneamente nulidad por falta de competencia por el factor horizontal también configura nulidad por falta de competencia ratio temporis en razón a que la SEAB realiza revisión posterior de oficio y no antes de emitir resolución de Registro Sanitario la cual fue omitida, desconociendo que mi prohijada realizó el pago de la tarifa para realizar su solicitud, con el Código de tarifa 2010, consignando a través del Banco Davivienda al número de cuenta recaudadora del INVIMA y que cuenta con toda la documentación que exige la carpeta automática y que reposa en la entidad como a su vez en el acápite de pruebas del presente libelo.
584. INVIMA, Violando el debido proceso (CP art 29°), con dilaciones injustificadas, a pesar que mi prohijada conoce e intento realizar los ocho (08) pasos establecidos para obtener el Registro Sanitario Automático, no pudo lograr dicha misiva, al no haber podido realizar la radicación de la carpeta automática, tuvo que remitir más de cinco (05) veces a la SEAB, cuando dicha entidad no era competente como se explicó anteriormente por ratio temporis, ya que la instancia de Revisión de oficio es posterior al otorgamiento de buena fe del registro sanitario automático, conforme al Art 29° del Decreto 2078 de 2012, Art 23° del Acuerdo 003 de 2014, Decreto 612 de 2000 y el literal a), b), c) y d) del art 49° de la Resolución 2674 de 2013, donde en sus consideraciones exponen que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, contiene sustancias sometidas a control y fiscalización (THC), que resulta modificar negativamente la situación jurídica de mi prohijada pues al negar el concepto favorable de la UAE del FNE, por clasificarlo con efecto erga omnes, como no apto para el consumo humano en contra de sus funciones que le exige realizar recomendaciones técnicas a la luz de la evidencia científica que reposa en el expediente de la entidad.
585. La Corte Constitucional en lo que guarda relación con el debido proceso ha indicado:

"...Esta Corporación se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la CP.) Concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. [...] El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por

consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. ”

586. Siendo el derecho a la defensa y contradicción, que conlleva a la ejecución de actos procesales tales como ser oído, aportar pruebas, controvertir las que se aleguen en su contra, e impugnar las correspondientes decisiones es algo consustancial con las garantías fundamentales en contra la arbitrariedad en la legítima actuación procesal como expresión del Estado Democrático:

587. “En toda la vida pública del moderno Estado de Derecho, el ciudadano no es subditus abandonado a la merced de un príncipe legibus solutus sino un sujeto autónomo de derechos y obligaciones cuya autonomía está garantizada por la ley frente a la misma autoridad, y cuanto más progresa el ordenamiento constitucional hacia la democracia, con mayor precisión son definidos y “racionalizados” estos derechos y deberes recíprocos del ciudadano frente al Estado” (Calamandrei, 1960).

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 53°.**

“ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. ”

588. INVIMA y MSPS, al actual con total nulidad por vía directa por falta de aplicación del precepto constitucional enunciado, es decir la discriminación sanitaria y el obstáculo torticero al comercio, no permiten brindar trabajo a los Colombianos, además en razón a que los efectos erga omnes de los conceptos emitidos por la Comisión Revisora SEAB y ratificados en la parte motiva del acto administrativo recurrido en nulidad expedido por la Dirección de Alimentos y Bebidas, niegan el derecho al trabajo, POR EXTEMPORANEIDAD, que puede generar la actividad económica de la libre circulación en el mercado de los productos que contienen extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, pues en cierta medida ese es el espíritu del legislador con la Ley 1787 de 2016, ya que los lineamientos internacionales emitidos por la UNOCD, dan cuenta de los usos en la industria alimentaria del cannabis no psicoactivo, por lo cual se configura la violación del derecho al trabajo en este segmento de la industria y especialmente la distribución y comercialización del producto subjudice.

589. Así las cosas el impulso procesal es una oportunidad para sentar un antecedente y precedente judicial en defensa de los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional en trámites de registros sanitarios para alimentos en la industria del Cannabis en Colombia, ya que la empresa que representamos, tiene pruebas fehacientes de ser la pionera y estar sufriendo una violación injustificada al sistema de la CAN y del Tratado de Bruselas, por lo que se eligió la vía del agotamiento de recursos internos, vía contencioso administrativa, en aras que el poder judicial del Estado Colombiano, tenga la oportunidad de resolver de fondo las demandas y denuncias hechas contra la red criminal conformada por agentes del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) que actúan en todas las ramas del poder público.

590. El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL(MINSALUD) y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, han actuado en contra del imperio de la ley, haciendo imposible agotar la vía administrativa y obstaculizando el acceso a la administración de justicia con el fin de lograr la impunidad de sus arbitrariedades e ilegalidades al desconocer que la Ley 13 de 1974, ya permitía el uso industrial agroalimentario con el extracto aromatizante de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, tal y como lo confiesa el Presidente Iván Duque el 23 de julio de 2021, mediante la



modificación a la reglamentación técnica de la industria del cannabis, corrigiendo el protuberante yerro del INVIMA-MINSALUD-Procuraduría mediante el Decreto 811 de 2021.

591. En el presente caso, las demandadas sistemáticamente han manifestado sin fundamento probatorio que el grano de cannabis no psicoactivo no era apto para el consumo humano y que era exclusivamente para medicamentos, mientras a la aprobaron el uso cosmético y dispositivos médicos, para después negar la existencia de dichos usos, afirmando que no habían aprobado productos de cannabis, para lo cual debe tenerse en cuenta al momento de valorar el caso, que se debe aplicar la regla pro homine y defender a mi poderdante por encontrarse en total indefensión y subordinación al estar combatiendo una peligrosa red criminal institucionalizada en la administración del INVIMA-MINSALUD y la rama judicial.
592. Es importante y preponderante tener presente que mi poderdante cuenta con el Certificado sanitario del país de origen, peritaje según el informe de prueba UEB 1702894 del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® regular, 250ml., de acuerdo con los resultados del citado informe de prueba, la muestra disponible no da lugar a quejas como se define en el código Alimentarius austriacus edición iv, capítulo a3 y edición iv, capítulo b 26 respectivamente, en armonía con la ley austriaca de seguridad alimentaria y protección al consumidor, ratificando ser apta para el consumo humano, en contravía de la interpretación del INVIMA que desconoce que Colombia tiene compromisos supranacionales con la OMC que le impiden obstaculizar anti técnicamente el comercio.
593. Agradecemos su atención y colaboración en este relevante asunto de interés nacional e internacional, ya que nuestra marca se encuentra debidamente registrada y se requiere aclarar su protección industrial, teniendo claro que el etiquetado y rotulado del producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® se encuentra en armonía con las normas de origen y será adecuado para Colombia en la revisión posterior y con las reglas de los obstáculos técnicos al comercio de la OMC y la CAN, reiterando que hemos acudido al agotamiento de recursos internos para que el poder judicial Colombiano, pueda enaltecer su dignidad, sentando un precedente acorde al derecho de la Comunidad Andina de las Naciones y al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.
594. LA OMISIÓN DE RESPONDER DURANTE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 28.2 DE LA CONVENCIÓN ÚNICA DE ESTUPEFACIENTES DE 1961, RATIFICADA POR LEY 13 DE 1974, LAS RESOLUCIONES 2674 DE 2013 art 46, 4150 DE 2009, 2016008980 DE 2016 Y LAS DEMÁS CONCORDANTES CON EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS, CÓDIGO ASS-RSA-PR002, CONLLEVA EL DESCONOCIMIENTO DE ENTRE OTRAS NORMAS EL ARTÍCULO 16 Y 17 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y LOS PARAMETROS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, ESPECIALMENTE LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE, PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD, LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN, LIBERTAD DE TRABAJO Y DE ASOCIACIÓN, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, LEGALIDAD, GARANTÍAS JUDICIALES, PROCESO JUDICIAL, IGUALDAD, Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.
595. LA RED CRIMINAL INVIMA HA VIOLADO EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL DERECHO A LA LIBERTAD AL TRABAJO, Y EN VISTA DE NUESTRO ESTADO DE INDEFENSIÓN, SUBORDINACIÓN Y DEBILIDAD MANIFIESTA, ANTE LA RED CRIMINAL INVIMA, SOLICITAMOS APLICAR LAS REGLAS DE BRASILIA Y EL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL IBEROAMERICANO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD EN LAS QUE NOS ENCONTRAMOS POR LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE DERECHOS HUMANOS.
596. Tenga en cuenta que en el derecho comparado, traemos a colación el caso de una empresa que fue amparada directamente por el Tribunal Colegiado del Circuito de la Federación de México con la Tesis: I.4o.A.7 CS (10a.), es por esto que el presente asunto resulta una oportunidad para que su despacho sienta un hito jurisprudencial y ordene el cumplimiento de impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil Especializada en restitución de tierras, Magistrado Ponente, Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona, Radicado 11001400300120210031401 que declaró que



la empresa NOOKDRINKS S.A.S. cumple completamente con los requisitos mínimos del trámite, y en todo caso la supuesta falta de los requisitos nunca fue advertida por INVIMA, y en armonía del sistema interamericano de derechos humanos y en derecho comparado con en el expediente 302/2020 de México, con Unanimidad de votos, Ponente, Jean Claude Tron Petit, Secretario, José Arturo Ramírez Becerra.

597. La tesis ampliamente avalada por jurisprudencia denominada "CONFIANZA LEGÍTIMA" CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El Tribunal Colegiado del Circuito de México, determinó que la omisión de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de responder la solicitud de evaluación sanitaria mencionada durante la vigencia de los lineamientos referidos, viola el principio de confianza legítima.
598. Como justificación se estableció que se viola el principio de confianza legítima sustentado en el derecho a la seguridad jurídica en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, que tutela la prerrogativa del particular a no estar en una situación de incertidumbre jurídica, y por ende, en estado de indefensión, al evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades, en el sentido que cuando hayan creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, no puedan modificarlos de forma imprevisible e intempestiva.
599. En el caso de la jurisprudencia Mexicana, si la Comisión Federal para la Protección de riesgos Sanitarios (COFEPRIS) recibió la solicitud de la empresa quejosa cuando los lineamientos señalados estaban en vigor, a la luz de la confianza legítima creada, debió haberla analizado exhaustivamente y una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, atenderla favorablemente, sin importar que aquéllos hubieran sido revocados posteriormente, máxime si esta última decisión ocurrió una vez concluido el plazo de tres meses con que contaba la autoridad para responder, en los términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
600. Consecuentemente, dicha autoridad actuó de forma arbitraria y excesiva, al dejar a la quejosa en estado de indefensión, sin que la omisión demandada pueda sustentarse en que el Estado, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, pues no se emitió normativa alguna que sustituya a los lineamientos indicados, ni hubo matiz al respecto, sino que de plano, dicha autoridad dejó sin regulación, entre otras, una actividad lícita, conforme al artículo 245, fracción V, de la Ley General de Salud de México, como lo es la comercialización, importación y exportación de productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 58º,**

“ Artículo 58. Reformado por el artículo 1º del A.L. 01 de 1999 así: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ”

601. INVIMA y MSPS, al negar la posibilidad de comercializar productos que contengan aromatizante extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos, niegan el derecho a la propiedad privada, en la medida que mi prohijada es la única autorizada oficialmente en Colombia por el fabricante y titular de la marca para importar, distribuir y comercializar el producto en mención de manera exclusiva, atendiendo a lo anterior, es evidente que el derecho a la obtención de buena fe del registro sanitario y el GOOD WILL tanto del fabricante como del producto que han sido adquiridos, no pueden acrecentar el patrimonio económico y simbólico, es decir la propiedad privada sobre la explotación del producto (ius utendi) queda anulada del provecho (ius fruendi o fructus) manera ilegal por el INVIMA y MSPS, configurando falta de aplicación del precepto constitucional de superior jerarquía que debió ser la brújula de la administración y por lo que se observa una contradicción con el mandato legal que habilita la siembra de cannabis no psicoactivo para producción de grano y para usos



industriales, pues INVIMA y MSPS afirman que Cannabis solo puede ser utilizado exclusivamente con fines medicinales y científicos, cuando el espíritu del legislador es que se admitan los usos industriales entre ellos la agroindustria agro alimentaria (sección 5° del Decreto 613 de 2017).

SOBRE LA MARCA REGISTRADA ante la SIC LOGO HOJA de (cáñamo)+ CANNABIS ENERGY DRINK + Etiquetado que cumple con la normatividad sanitaria Colombiana para bebidas energizantes RES.5109 del 2005.

¿Qué es una Marca MIXTA?

“El signo mixto se conforma por un elemento denominativo y uno gráfico; el primero se compone de una o más palabras que forman un todo pronunciable, dotado o no de un significado conceptual y, el segundo, contiene trazos definidos o dibujos que son percibidos a través de la vista. Los dibujos pueden adoptar gran cantidad de variantes y llamarse de diferentes formas: emblemas³, logotipos⁴, íconos, etc. Por lo general, el elemento denominativo del signo mixto suele ser el preponderante, ya que las palabras causan gran impacto en la mente del consumidor, quien habitualmente solicita el producto o servicio a través de la palabra o denominación contenida en el conjunto marcario. Sin embargo, de conformidad con las particularidades de cada caso, puede suceder que el elemento predominante sea el elemento gráfico, que por su tamaño, color, diseño y otras características, pueda causar mayor impacto en el consumidor.

602.

603. Que es un nombre de fantasía cuáles son sus elementos? Como primera medida es preciso traer a colación el concepto de marca de conformidad con lo establecido en la Decisión 486 de 2001 que señala en su artículo 134 (...) constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. Tribunal de justicia de la comunidad andina dentro del PROCESO 128-IP-2008 el cual establece: “

604.

605. 3.1.La marca de fantasía: Dentro de las marcas denominativas se encuentra la marca de fantasía, que puede no tener significado alguno aunque puede sugerir una idea o concepto.

606.

607. Para la doctrina es “aquella constituida por una palabra con significado propio que ha sido elegida para distinguir un producto o servicio y, que es tal, por no evocarlos ni a éstos ni a ninguna de sus características”

608.

609. Las marcas de fantasía no incitan a la idea del producto en sí, porque por lo general, se trata de palabras sin contenido conceptual, que no hacen referencia a sus cualidades o aptitudes ni a su género o especie.

610.

611. Entre las marcas de fantasía se incluyen las denominadas evocativas que son consideradas como las que dan al consumidor una idea sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir la marca.

612.

613. Al respecto cabe mencionar el artículo 272 de la ley 9 de 1979 que señala:

614.

615. “Artículo 272.- En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida”.

616.

617. Igualmente ha sostenido el Tribunal: “Las denominaciones de fantasía (...) implican la creación de un vocablo, el mismo que puede no tener significado alguno. Es así que una marca de fantasía gozará generalmente de un mayor poder distintivo. Por lo tanto, las marcas de fantasía o caprichosas por ser elaboración del ingenio propio de sus titulares carecen de connotación conceptual o significado idiomático, de tal manera que si una denominación

genérica va acompañada de una palabra de fantasía, la posibilidad de que sea admitido su registro aumenta”. De lo manifestado anteriormente, se puede concluir que la marca de fantasía es creada por el titular y no tiene un significado propio

618. -Violación de la Constitución Política de 1991, Art 64°.

“ Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. “

619. Se configura nulidad por violación directa de la supremacía de la constitución (CP art 4°) en la medida que se niega la comercialización del producto subjudice, obviando que se comercializa en el Espacio Económico Europeo y Norte Americano, sin mediar obstáculo técnico al comercio que se soporte en la evidencia científica, al contrario es de manera arbitraria, torticera y caprichosa la renuencia en otorgar el registro sanitario automático, desprotegiendo la actividad económica de mi prohijada como importador, distribuidor y comercializador, arruinando la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas, precipitadamente INVIMA y MSPS afirman que en Colombia solo es posible la comercialización del Cannabis con fines medicinales y científicos, pero omiten valorar el hecho que existen cosméticos y dispositivos médicos que no cumplen función farmacológica directa en el organismo humano y por lo cual no se enmarcan dentro de los usos medicinales y científicos y que actualmente están circulando libremente en el comercio con total protección y aval del INVIMA, teniendo doble racero de interpretación del objeto de la Ley 1787 de 2016 y Decreto 613 de 2017, en el entendido que esto es contrario a la igualdad jurídica.

- Violación de la Constitución Política de 1991, Art 65°.

“ Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. “

620. INVIMA y MSPS, configuran nulidad por vía directa, error de derecho por falta de aplicación del concepto de agroindustria agro alimentaria para referirse a los usos legítimos del extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, siendo una cadena productiva de raigambre Europeo y Norte Americano que se acentúa en Colombia, por lo cual es inminente el daño que se le hace a todo el sector agrícola, especialmente a campesinos e indígenas quienes quedan en total desventaja económica y ausentes de soberanía alimentarios, supeditados al suministro del material vegetal frente a los granjeros de otras latitudes, quienes pueden explotar la rentabilidad y reclamar derechos de obtentor sobre cepas no psicoactivas, mientras que en Colombia por omisión administrativa y legislativa, se engavetó el art 28° numeral 2° de la Ley 13 de 1974 y se condenó al letargo industrial de los Colombianos por más de Cuarenta (40) años, configurando nulidad por falta de aplicación del art 11° del Pacto de Derechos Sociales y Economicos, debido a que la obligación supraconstitucional ordena al Estado Colombiano de adoptar medidas necesarias que mejoren los métodos de producción de alimentos y al negar los usos agroalimentarios de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en contra de la sana critica, es claro que la nulidad es por infringir los preceptos constitucionales que salvaguardan la seguridad alimentaria sin menoscabar las libertades empresariales y económicas.

- Violación de la Constitución Política de 1991, Art 78°.

“ Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. “

621. El artículo 16° de la Carta Política, enuncia de manera sencilla el derecho a la autonomía personal, a la libre elección indicando que todas las personas tienen derecho a elegir como vivir o consumir y eso hace

parte de la dignidad humana, a vivir como quiere, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, es decir que al ser legal e inofensivo el producto subjuice, al no presentar criterios de juicio para objeción en el Espacio Económico Europeo y Norte Americano, se infiere que el análisis sobre el etiquetado y rotulado pese a que se realizó bajo la falta de competencia por ratio temporis, también se evidencia la nulidad de lo proferido por la Comisión Revisora y ratificado por la Dirección de Alimentos y Bebidas, al no realizar el estudio teniendo en cuenta el razonamiento de un consumidor medio,

622. Debe tenerse en cuenta que el producto subjuice, garantiza los derechos de protección al consumidor en el Espacio Económico Europeo, Norte Americano y Chileno sin que a la fecha se haya evidenciado un criterio de juicio de reproche para objeción, por lo tanto esta presunción legal de inocuidad y calidad sobre el producto, es lo que permite inferir la nulidad por violación directa por error de derecho y la falta de aplicación de la ley sustancial que regula el régimen de registros sanitarios y cuya finalidad es proteger la salud pública, además si bien el principio de la buena fe ampara a los productores de bienes y servicios, es menester indicar que la producción profesional e inocua cumple con las normas HACCP, Decreto 60 de 2002, se encuentra probada en el Radicado INVIMA 14030631 que se cometió nulidad por violación directa en razón a la falta de aplicación ibídem y por vía indirecta. Al no valorar el certificado de buenas prácticas TUV SUD- HACCP

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 83°.**

“ Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. “

623. Se transgrede las normas de superior jerarquía en que debía fundar su actuación administrativa y el orden del trámite, de manera torticera y en contra del principio de Buena Fe (CP art 83°) y se vulnera el principio de amparo de la buena fe en el Registro Sanitario Automático Decreto 612 de 2000, art 43° del Decreto 3075 de 1997 y la Resolución 2016008980 de 2016, especialmente al desconocer y no aplicar renuientemente por las vías de hecho el artículo 1° ibídem, afectando gravemente los derechos de mi prohijada, especialmente la materialización de su plan de negocios, por otra parte al afirmar que el trámite que ha realizado mi prohijada no se enmarca dentro del determinado para los requisitos y procedimientos dispuestos para tal fin, que de manera torticera se ha remitido la documentación allegada a la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, cuando la forma de obtener el Registro Sanitario es automática y de buena fe es remitirlo a la Dirección de Registros Sanitarios, desconociendo que mi prohijada realizó el pago de la tarifa, como lo establece el régimen de registros sanitarios automáticos, para realizar su solicitud de buena fe, con el Código de tarifa 2010, consignando a través del Banco Davivienda en el cajero N° seis (06) al número de cuenta recaudadora del INVIMA y cumpliendo con los ocho pasos que se consagra para tal fin.

“ Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos (...)” (sentencia de constitucionalidad C-840,, 2001).

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 84°.**

“ Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.. “

624. Si bien, el registro sanitario es automático y mi prohijada cuenta con toda la documentación (requisitos mínimos) que soporta el trámite, se configura la nulidad por inconstitucionalidad, al violar de manera directa el precepto de superior jerarquía en el que consagra la prohibición de exigir documentos o requisitos extralegales, como se evidencia en lo manifestado por el Director General INVIMA en la reunión del cinco de mayo del dos mil diecisiete (05/05/2017). Es decir, los funcionarios INVIMA

cometen nulidad por las vías de hecho al negar su firma para el visto técnico y visto legal del producto por temor reverencial a ser sancionados por sus superiores jerárquicos quienes actúan de manera torticera, arbitraria y autoritaria para negar el acceso legal al trámite y posterior la expedición del Registro Sanitario Automático.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 85°.**

“ Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40. “

625. Se configura nulidad por violación directa de la norma constitucional, ya que los derechos fundamentales de mi proijada, especialmente el debido proceso no fueron de aplicación inmediata por el INVIMA, en razón a la falla en la prestación del servicio de los funcionarios que se abstuvieron contrario a derecho de otorgar el visto técnico y visto legal sobre el producto subjudice. Ocasionando la violación de derechos fundamentales como la igualdad y transgrediendo el principio de legalidad por virtud de la manera torticera en la que niegan la obtención de buena fe del registro sanitario automático y visto bueno de importación.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 93°.**

“ Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.. “

626. Al violar los derechos fundamentales de mi proijada, especialmente el derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica, debido a que INVIMA durante la vía administrativa le niega su reconocimiento y confunde el nombre del producto con el nombre de la empresa y a su vez confunde la calidad del representante legal de la persona jurídica como una persona natural individual, se sustrae la nulidad por inconstitucionalidad, al desconocer también los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente; Al ser una decisión de la administración, producto del desconocimiento total del ordenamiento jurídico, se vulneró el debido proceso (CP art 29°), derecho fundamental de aplicación inmediata (CP art 95°), al no permitir de manera torticera la radicación de la carpeta automática y remitir la documentación a la SEAB, quien es un cuerpo consultivo que realiza la revisión de oficio posterior al otorgamiento del Registro Sanitario Automático y el derecho conculcado al derecho a la propiedad privada en razón a que por medio de ser el propietario del RSA, se obtienen ventajas a nivel comercial, propios del derecho de la libertad de empresa ya que el objeto social de la empresa nació con la intención de ser el titular del registro sanitario, importador y comercializador del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, libertad de competencia frente a la cuota de mercado con otros productos en la libertad de mercado, bajo el derecho a la igualdad frente a otras marcas y frente a otros productos que contienen el ingrediente EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO Y NO SON MEDICAMENTOS (CP art. 13°), consignado en la Declaración Universal de DDHH (arts. 1°, 6°, 7° y 8°), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (art. XXVI) y en la Convención Americana de Derechos Humanos Ley 16 de 1972 (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, arts. 8°, 9°, 16° y 21°), violando el principio de audiencia y defensa y la negación de la interposición de recursos, pues dentro de la actuación administrativa, comprometiendo la responsabilidad administrativa a resarcir el derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos.
627. La realidad jurídica, la complejidad social y comercial evidencian que las empresas también son susceptibles de protección de sus derechos humanos, puesto que dichos derechos han evolucionado a una protección más amplia, entre los que destacan — los de propiedad, acceso a la justicia, dignidad, reconocimiento de la personería jurídica, seguridad jurídica y legalidad, entre otros. Todas estas consideraciones son acordes con el denominado “principio de progresividad”, conforme al cual, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado Colombiano no podrá disminuir ni restringir el nivel de protección jurídica alcanzado en favor de las empresas, como titulares de tales derechos humanos.

628. La tendencia jurisprudencial y legislativa tiene como pretensión hacer extensivos esos derechos, pero no limitarlos. Consideraciones en torno de los derechos humanos de empresa. La influencia internacional obliga a incorporar mecanismos de legalidad y control de legalidad al sistema jurídico mexicano, con el fin de promover incentivos en favor de una cultura corporativa de derechos humanos.

"El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional". Y consulta, además, el espíritu del artículo 227, de acuerdo con el cual "El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones. Mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales".

629. INVIMA desconoce las Normas de la OMC y el art 28° numeral 2° de la Ley 13 de 1974, en razón a que existe un mecanismo de transparencia que le permite oponerse con argumentos técnicos y científicos para obstaculizar el comercio, cuando un país emite un reglamento técnico conforme al principio de transparencia y de no discriminación, por lo cual existen varios países que han notificado a la OMC acerca de la aprobación del uso de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas, para tal efecto se recurre para declarar la nulidad de lo actuado al obstaculizar el comercio y presentar protuberantes diferencias en materia comercial con el mercado común agrícola del Espacio Económico Europeo y la cadena de trazabilidad e inocuidad del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 95° Numeral 1° y 6°.**

" Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; [...] 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz. [...]"

630. INVIMA y MSPS cometen nulidad por inconstitucionalidad, al violar de manera directa el precepto normativo que los obliga a enaltecer la calidad de Colombiano por falta de aplicación, pues en el mercado internacional varias empresas miran con desconfianza a mi prohijada especialmente el fabricante y titular de la marca del producto subjudice, debido a que la omisión del INVIMA y del MSPS por no comunicar conforme al mandato del art 37° de la Ley 1437 de 2011 al tercero directamente afectado con la decisión de negar el registro sanitario automático, ha generado una serie de bloqueo injustificado a mi prohijada y una discriminación sanitaria sin fundamentos científicos, por lo que abusando de sus funciones, intimidan a los funcionarios para que no otorguen el visto técnico y visto legal en el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS o PERMISO SANITARIO o NOTIFICACIÓN SANITARIA Y TRAMITES ASOCIADOS (Resolución 2674 de 2013, Resolución 3168 de 2015). Con Código: ASS-RSA-FM099.

631. Y que no se remita la carpeta automática a la dirección de registros sanitarios sino que de manera torticera siempre se remitió durante la vía administrativa a la Comisión Revisora de la SEAB-INVIMA, quien carece de competencia por ratio temporis, ya que como se explyaya dentro del libelo esta revisión de oficio es posterior al otorgamiento de la resolución del registro sanitario automático que emite la Dirección de Registros Sanitarios, careciendo de reciprocidad con las entidades homologas en la materia de control y vigilancia sanitaria, ya que el ICA afirma que el grano si es apto para el consumo humano.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 100°.**

" Artículo 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.. "

632. Mi prohijada manifiesta que el mayor daño que le ha hecho INVIMA y MSPS, es abstenerse de comunicar al fabricante y titular de la marca del producto subjudice, en razón a que por virtud de la libertad contractual se adquirió la obligación de realizar la importación de un CONTENEDOR en la primera fase del plan de negocios y en ocasión a ello mi prohijada consigno su patrimonio económico

para tal fin, al no existir la comunicación al tercero directamente afectado, mi prohijada se encuentra en el riesgo de perder su capital y dicha crisis llevaría a perder la relación contractual, extinguiendo simultáneamente el objeto social de la compañía.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 113°.**

“ Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. “

633. No se trabajó en colaboración armónica para tramitar la reunión con el comité técnico que trata la Ley 1787 de 2016. Ni para adoptar oportunamente las disposiciones en el derecho interno para garantizar los derechos humanos, especialmente el acceso a la justicia en el trámite de registro sanitario automático, por la extemporaneidad en la expedición del registro sanitario automático, impidiendo el control de legalidad a los actos de trámite o preparatorios que generaron la violación sistemática de derechos humanos.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 122°.**

“ Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.. “

Se violó éste artículo constitucional, por cuanto la oficina de atención al ciudadano, la dirección jurídica y la comisión revisora SEAB, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, abrogandose la competencia de la dirección general del INVIMA, impidiendo el acceso legal al trámite y ocasionando la extemporaneidad en el ejercicio de las competencias de la dirección de alimentos del INVIMA; que con los mismos soportes documentales presentados en el año 2017, aprobó el registro sanitario automático recurrido por extemporaneidad.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 124°.**

“ Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. “

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 209°,**

“ Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.. “

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 226°**

“ Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.. “

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 229°,**

“ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. “

634. Derecho de acceso a la justicia Derecho al respeto a la tutela judicial efectiva. Derecho a la legalidad. Seguridad jurídica en los procedimientos legales.

- **Violación de la Constitución Política de 1991, Art 333°.**

“ Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.. ”

635. Libertad de industria y comercio, mientras sean lícitos.

636. Derecho a la integridad y seguridad corporativa.

637. Derecho a la propiedad y patrimonio.

638. Derecho de acceso a la información.

639. Derecho a la protección de datos, secretos industriales y secretos comerciales.

640. Derecho a la reparación integral y a la máxima protección constitucional.

641. Derecho a la verdad.

642. Progresividad de los derechos humanos de empresa.

- **Violación de la Ley 13 de 1974. (teniendo en cuenta que ratifica la excepción del control y fiscalización del Cannabis sativa L, para los usos industriales del Cáñamo Industrial).**

“La denominada “guerra contra las drogas”, promovida en 1971, por el gobierno del Presidente Estadounidense Richard Nixon, apoyando la teoría planteada por Antonio Caballero, puede ser entendida como un “sofisma de distracción”, que pretende reflejar y promover en el exterior una prohibición y represión de las drogas ilícitas, siendo a su vez los Estados Unidos quienes tienen y requieren el monopolio del mercado ilegal, para que su economía se mueva y crezca. El claro ejemplo de esto, es que al interior de Estados Unidos, ya algunos Estados –cómo Washington y Colorado-, comenzaron a legalizar, pero hacia el exterior se sigue promoviendo la prohibición. ” (SÁNCHEZ, 2014).

principalmente por violación de la norma sustancial en que debía fundarse por falta de aplicación del art. 28° numeral 2° de la Convención Única de Estupefacentes ratificada por la Ley 13 de 1974 y por realizar un juicio de valor subjetivo, respecto del etiquetado y rotulado, cometiendo un defecto factico por la omisión de valorar los soportes documentales a (fs. 14° y 17°, 40°, 42° 49°, 50°, 58° y 60° del Radicado 14030631) y (fs. 16°-36° del Radicado 14056430), a su vez si fuese cierto lo que afirma INVIMA, igualmente están cometiendo violación de la norma sustancial de interés general prevista en el art 49° literal e) de la Resolución 2674 de 2013

Sobre los productos derivados de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, es de competencia del INVIMA- MSPS, homologar las normas técnicas, conforme a la reciprocidad legislativa y los certificados de libre venta del país de origen, en este caso VIENA AUSTRIA, teniendo en cuenta la infracción directa a la Ley 13 de 1974, cuando las plantas domesticadas de alto desarrollo genético, de las cuales proviene el grano de cannabis no psicoactivo no se encuentra unido a las sumidades floridas con tricomas glandulares o cálices en los cuales se produce el principio activo del THC, se consideran las semillas de cáñamo o granos de cannabis no psicoactivo que no se destinan para siembra; esterilizadas, debido a que su contenido de THC es insignificante para atravesar el hipocampo y alterar la conducta humana, INVIMA y MSPS al desconocer la verdad y realidad técnica, científica y jurídica están contrariando el libre mercado y desconociendo la realidad del mercado internacional del Cáñamo Industrial o Cannabis no psicoactivo (industrial Hemp). La SEAB-INVIMA discrimina sanitariamente y excluye del comercio nacional el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, al negar el concepto favorable que afirme ser apto para el consumo humano, la SEAB-



INVIMA modifica negativamente la situación jurídica de mi poderdante al negarle la obtención de buena fe del registro sanitario automático y visto bueno de importación,

Frente a las políticas del Gobierno Nacional: El Departamento Nacional de Planeación, emitió en 2010, el último reporte sobre el gasto del Estado Colombiano, frente al problema de las drogas (Departamento Nacional de Planeación & Ministerio de Justicia y del Derecho, 2012). En dicho reporte, entre los años 1995 y 2010 el gasto derivado de la lucha contra las drogas ha contado con un presupuesto ejecutado cercano a \$20.0 billones; lo que se infiere como un detrimento patrimonial, debido a que no se ha avanzado ni un centímetro en la política de guerra contra las drogas, antes por el contrario, se ha reconocido por la UNOCD, que es un fracaso inocultable y una guerra contra la gente, por lo que se deduce que la SEAB-INVIMA, en su fase interior y exterior la voluntad de la entidad que funge como administrador se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación y detenta un poder autoritario y abusivo, al omitir la aplicación del precepto de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, art. 28 Numeral 2°, ratificada por la Ley 13 de 1974 la cual expresamente exime de fiscalización los usos industriales de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo.

“Luigi Ferrajoli considera que la declaración de guerra al narcotráfico es contraria a la naturaleza del Estado de Derecho no sólo respecto a los enemigos, sino también por cuanto ve a los ciudadanos abdicando el Estado a su propia naturaleza, que es impartir la paz. Hablar de guerra es hablar de debilitamiento del Estado y reconocimiento de su ineffectividad, y darle a los criminales un rol preponderante que no les corresponde; los colocaría en su mismo rango dándoles carácter de enemigos. Contradicción misma con el Estado de Derecho, la aplicación del Estado a su propia naturaleza, es decir servir de instrumento de Paz. [...] "La única explicación a la irracionalidad de la política de guerra contra las drogas es los intereses de los traficantes y políticos aliados en mantener la prohibición" Luigi Ferrajoli (2016) Entrevista Aristegui Noticias CNN. <https://www.youtube.com/watch?v=IP71skNc9Mw>

El Extracto de Semilla de cáñamo industrial o grano de cannabis no psicoactivo en el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, es legal, seguro e inofensivo para ser usado en alimentos y bebidas, no afecta ni pone en riesgo la salud pública, sino por el contrario por sus características físico químicas y organolépticas, se considera un producto agroalimentario para la importación desde Europa y venta doméstica en los EE.UU, encontrándose de conformidad con la normatividad vigente de la Food and Drug Administration de los Estados Unidos (FDA), agencia sanitaria homologa responsable de proteger la salud pública en Norte América. Conforme a los lineamientos de la Casa Información reguladora de EEUU Legislación Cosmetic Act Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y

“TÍTULO 21 - Food and Drugs Capítulo 13 - ABUSO DE DROGAS PREVENCIÓN Y CONTROL Sección I - CONTROL Y EJECUCIÓN: “ (16) El término " marihuana " significa que todas las partes de la planta Cannabis sativa L., si está creciendo o no; las semillas de los mismos; la resina extraída de cualquier parte de dicha planta; y cada compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de dicha planta, sus semillas o resina. Dicho término no incluye los tallos maduros de dicha planta, la fibra obtenida de dichos tallos, aceite o torta hecha de las semillas de dicha planta, cualquier otro compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de dichos tallos maduros (con excepción de la resina extraída del mismo), fibra, aceite o torta, o la semilla esterilizada de dicha planta que es incapaz de germinación.” <http://www.fda.gov/regulatoryinformation/legislation/ucm148726.htm>.” (Negrilla fuera del texto).

Que las Naciones Unidas, a través de su oficina de drogas y crímenes; presentan investigaciones que hace referente a las distintas subespecies y distinguen una variedad de Cannabis entre ellas apta para las aplicaciones industriales, destinadas a la obtención entre otras cosas de aceites, alimentos, bebidas y cosméticos o cualquier uso industrial. Convención de estupefacientes de Nueva York de 1961, Artículo 28 Numeral 2. Es por esto, que su nombre (Cannabis Sativa L), no puede ser catalogado únicamente como estupefaciente, siendo una especie aromática o planta herbácea que responde a la horticultura.

Los test de proporcionalidad, especialmente el criterio de idoneidad, prohíbe la arbitrariedad de las medidas sanitarias en contra de las libertades económicas y de manera recíproca, es decir cuando se



carece de sustento científico, para hacer medidas que claramente son visiones moralistas y subjetivas que no concuerdan con la Constitución política de 1991, ni con el Derecho Internacional.

Este hecho objetivo y notorio nos permite lógicamente inferir que el INVIMA, ha cometido nulidad en su proceder al infringir la aplicación de la norma de interés general precitada por interpretación errónea del art 3° de la misma, que claramente; si bien las semillas de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo no contiene THC, por provenir de variedades no psicoactivas de cáñamo industrial o cannabis no psicoactivo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior al uno por ciento ($\text{THC} < 1\%$ en peso, por lo que su semillas o granos, provienen de una genética de pedigrí, certificada por la Unión Europea y protegidas por la UPOV, son selección natural, que permite diferenciar genéticamente la biosíntesis esteriliza la molécula sintaza de THC, para ser utilizado de manera segura e inocua en la industria de Alimentos, Cosméticos, dispositivos médicos, medicamentos, etc., de conformidad con el artículo 28° numeral 2° de la Convención Única de Estupefacientes, ratificada por la Ley 13 de 1974 y la Ley 170 de 1994, considerándose grano de cannabis no psicoactivo. Donde en sus consideraciones, modifican de mala fe la situación jurídica de mi prohijada y del fabricante del producto bebida energizante y titular de la marca CANABIS ENERGY DRINK, sin cumplir con el deber de comunicar al tercero afectado, de acuerdo al art 37° de la Ley 1437 de 2011 y art 49° literal b) de la Resolución 2674 de 2013, siendo a su vez esto un quebrantamiento a los deberes constitucionales (CP art 95° numeral 1°, 6° y 7°) nuevamente abusando de sus funciones, lesionando los derechos patrimoniales de mi prohijada que discriminan sanitariamente, excluyen, obstaculizan anti técnica, anticientífica y antijurídicamente el comercio del producto en mención y van en contravía de las normas comunes del mercado internacional, negando el principio (audi alteram partem / audiat et altera pars) o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, en razón a que no se tiene en cuenta los argumentos que refutan a la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, ni se emite Resolución señalando que recursos son procedentes contra dicha manifestación unilateral de la voluntad que modifica negativamente la situación jurídica de mi prohijada, arrebatándole la paz y la tranquilidad, teniendo que acudir a contratar servicios profesionales de carácter jurídico para la defensa y tutela de sus derechos, expectativas legítimas como comerciante e intereses particulares.

Mi prohijada considera una vulneración directa al principio rector de moralidad en el artículo 19° de la Ley 734 de 2002. A partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir de los hechos faltas disciplinarias y penales en contra de la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y de la Protección Social: Es decir; el art. 28° de la Ley 13 de 1974 y art. 1° del Decreto 613 de 2017, que define GRANO DE CANNABIS NO PSICOACTIVO; es la norma aplicable al caso concreto, razón por la que siendo notoria la nulidad por infringir el ordenamiento jurídico constitucional y legal al cometer al mismo tiempo nulidad por falta de aplicación, debido a que no hace uso de dicha acepción, aplicación indebida en razón a que refiere únicamente a los usos medicinales del cannabis (sin tener en cuenta la excepción) al realizar una interpretación errónea de la norma citada en el párrafo anterior, ya que desconoce los usos de la semilla de cannabis y sus aplicaciones en la industria de alimentos.

- **Origen y naturaleza del ingrediente extracto semilla de cáñamo, en el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®. Importado por NOOKDRINKS SAS.**

643. NOOKDRINKS SAS NIT: 900.566.060-6, matrícula 0226888 y registro mercantil libro IX n.º 01676617, es una sociedad comercial, por acciones simplificada, que surgió de la inspiración e idea de negocio del director ejecutivo Milton Cruz y el litigio estratégico del director legal Jesús Samuel Elías Barrera Bernal estudiante de la facultad ciencias jurídicas y del Estado programa Derecho Universidad Incca de Colombia. Jóvenes emprendedores que organizaron su plan de negocios y proyecto de vida, “con el fin de importar y vender la bebida energizante Cannabis Energy Drink®”. (Cámara de Comercio de Bogotá, 2021, p. 6).

Imagen 2.

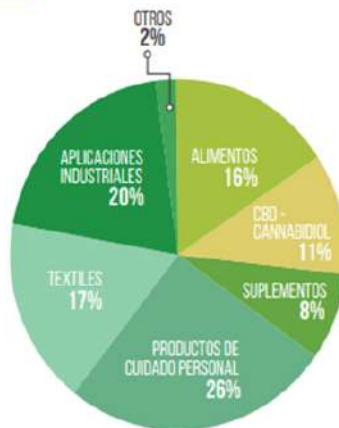
Cartilla Industria del Cannabis en Colombia 2018.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

PARTICIPACIÓN EN VENTAS POR CATEGORÍA DE PRODUCTOS A BASE DE CÁÑAMO*



(Procolombia, 2018, p. 5).

Nota. Procolombia, manifestó la existencia del mercado de alimentos con semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en el marco del Decreto 613 de 2017, situación que no hizo el Invima-Minsalud ni la rama judicial. El 16% de la cuota de mercado con base en información de Hemp industries Associations.

De 2010 a 2019, las marcas de bebidas energizantes en Colombia pasaron de vender 5,5 millones de litros al año a 74,9; según datos de la consultora Euromonitor. Y aunque para la consultora, en 2019 el negocio llegó a su madurez, y no seguiremos viendo cifras de doble dígito en el crecimiento del consumo de bebidas energizantes en Colombia, sí veremos un crecimiento sostenido de 1,4 %, en promedio, durante los próximos cuatro años, impulsado en parte, por la entrada de nuevas marcas, que, aunque pequeñas, sí demuestran la versatilidad y la búsqueda de nuevas alternativas por parte de los consumidores. (Caicedo E, 2021, p. 4).

Imagen 3.

Proyección de la cuota de mercado de Bebidas Energizantes.



(Technavio, 2018, p. 2).

Nota. La imagen explica el reporte global de bebidas energizantes 2018-2021, que evidencia la aceleración del crecimiento del mercado CAGR sobre el 11%, un crecimiento estimado de 46.67 billones de dólares americanos, donde el 46% recae sobre las ventas en el continente suramericano.

Imagen 4.

Proyección de la cuota de mercado de alimentos con cañamón.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



(Technavio, 2018, p. 1).

Nota: La imagen explica el reporte global de alimentos con cañamón 2018-2022, que evidencia la aceleración del crecimiento del mercado CAGR sobre el 56%, un crecimiento estimado de 676 mil millones de dólares americanos, donde el 46% recae sobre las ventas en el continente suramericano, un mercado bastante concentrado que en el año 2018 mostró un crecimiento acelerado del 20.31% sobre el último año. Technavio, (2018).

- **Macro segmento del mercado de bebidas energizantes.**

644. El macro segmento de mercado de Bebidas no alcohólicas, según en el informe periodístico del diario El Heraldó, se estimó sobre Tres billones quinientos mil millones de pesos M/cte., COP\$ 3.500.000'000.000, entre ellas representando las Bebidas Energizantes el 4,5% de la cuota de mercado está claramente definido y sujeto a una alta tendencia de crecimiento del segmento (2015, p. 1). En el mismo sentido; Research And Markets, en el informe Sports and Energy Drinks Market: Global Industry Trends, Share, Size, Growth, Opportunity and Forecast 2021-2026, indicó que el mercado mundial de bebidas deportivas y energéticas alcanzó un valor de US\$ 93.3 mil millones en 2020. (2021, p. 1).

Usos modernos del cáñamo.

CANNABIS ENERGY DRINK® USOS MODERNOS DEL CAÑAMO



(NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 8).

Nota: El mapa mental de los modernos usos del cáñamo, permite vislumbrar y localizar el segmento de la cadena productiva donde se realiza la actividad económica del producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®, que utiliza el extracto vegetal aromatizante semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo para fines alimentarios. NOOKDRINKS SAS, (2020, p. 8).

- Definición semántica de la semilla cañamón o grano de cannabis no psicoactivo.

645. La definición de cañamón para la Real Academia Española. La definición de cañamón contempla el término: 1. m. Simiente del cáñamo, con núcleo blanco, redondo, más pequeño que la pimienta y cubierto de una corteza lisa de color gris verdoso. Se emplea principalmente para alimentar pájaros, (2020, párr.1).
646. Por su parte Oxford University Press, define la palabra simiente como Grano contenido en el interior del fruto de una planta y que, puesto en las condiciones adecuadas, germina y da origen a una nueva planta de la misma especie. (2018, párr. 1).

- Marco legal Internacional del extracto vegetal aromatizante semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo con fines agroalimentarios.

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262

647. Esta sección presenta la normatividad que rige el concepto del ingrediente aromatizante extracto vegetal semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo en bebidas energizantes a nivel internacional, teniendo en cuenta el bloque constitucional en sentido estricto y lato, donde se incluyen los tratados internacionales ratificados por Colombia. Bajo los principios generales del derecho internacional y en aras de “impulsar la integración Latinoamericana”. Constitución Política de Colombia, Preámbulo (1993).

- **De la semilla de cañamón en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU):**

648. El 29 de Noviembre de 1974, el Presidente de la República de Colombia para la época Alfonso López Michelsen, sancionó la Ley 13, (1974), por medio de la cual se aprueba la "Convención Única sobre estupefacientes", hecha en Nueva York el 30 de marzo (1961), y su Protocolo de Modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo. (1972). Consagra la norma de superior jerarquía en la que el Estado Colombiano debió fundarse; para la conceptualización del aromatizante extracto de semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo, con fines industriales agroalimentarios:

Art. 1.b) “Por cannabis se entiende sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con el que se las designe [...] La presente convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semilla) u hortícolas. (Ley 13, 1974).

- **De la semilla de cañamón en la Oficina contra la droga y el delito de las Naciones Unidas, (UNODC):**

649. NOOKDRINKS SAS; manifestó en la primera acción de tutela, que las entidades públicas del poder ejecutivo; Invima-Minsalud y la rama judicial, utilizaron “un modus operandi consiste en dificultar los trámites con obstáculos aparentemente técnicos al comercio, para encausar a los ciudadanos a pagar asesores privados, recomendados por servidores públicos del INVIMA”. (2019, p. 166). Adicionalmente, NOOKDRINKS SAS, afirmó que en la vía administrativa desconocieron “principios del derecho y de los tratados internacionales ratificados por Colombia, desorientando la integración latinoamericana, del Caribe, Norte América y la Unión Europea, transgrediendo la diplomacia sanitaria y violando los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional”. (2019, p. 191).

650. La verdad que fue revelada por las Naciones Unidas en el documento denominado Métodos recomendados para la identificación y el análisis del cannabis y los productos del cannabis, contradice a lo que ha expresado el Estado Colombiano, en cuanto a una supuesta prohibición o impedimento de hacer uso del ingrediente aromatizante extracto vegetal semilla de cañamón en alimentos y bebidas. (2010, p. 31).

Semillas de cannabis y aceite de semilla de cannabis. Las semillas de cannabis, si bien son menos conocidas, constituyen una potente fuente de ácidos grasos Ω -3. El aceite de semilla de cannabis es un líquido amarillo claro. La semilla contiene aproximadamente entre el 29 y el 34% de aceite en peso. [...] Aunque la semilla está dentro de la bractéola, que es la parte de la planta con mayor densidad de tricomas glandulares, y por lo tanto, con mayor concentración de THC, las semillas en sí no contienen THC. Sin embargo, pueden estar contaminadas con materia de cannabis (como sumidades floridas, cáscaras o resina), lo que produce cantidades de THC detectables. (Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2010, p. 31).

651. La Oficina contra la droga y el delito en Nueva York, aclaró que la semilla de cáñamo es alimento y estableció el consenso universal sobre la composición química del cañamón o grano de cannabis industrial no psicoactivo, contradiciendo los actos administrativos y las

providencias judiciales de los recursos internos interpuestos y agotados por su ineficacia para garantizar la protección de los derechos humanos. Del mismo modo, si se detecta el THC en el aceite de semilla de cannabis, lo más probable es que sea debido a una separación defectuosa de las semillas de la bráctea. (King, 2003, p. 82).

Cien gramos de aceite de semilla de cannabis contienen aproximadamente 19 g de ácido α -linolénico. La proporción aproximada de 3:1 entre los ácidos grasos Ω -6-a Ω -3 hace que el aceite de semilla de cannabis sea un nutriente de alta calidad. Sin embargo, debido a su alta proporción de ácidos grasos no saturados, ese aceite tiende rápidamente a adquirir un carácter rancio si no se almacena en un lugar fresco y oscuro. (Industrial Hemp in the United States, 2009, p. 14).

- De la semilla de cañamón en la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (ONU-FAO):

652. En los hechos acaecidos que fundamentaron la primera acción de tutela en el mes de agosto de 2019, “no se valoran los soportes documentales, ni se responden las peticiones de fondo y se tergiversa su contenido para ocultar la verdad verdadera, violando los derechos ius fundamentales de petición, audiencia y defensa para controvertir actos administrativos”. (NOOKDRINKS SAS, 2019, p. 239).

Es conducente a probar la falsedad ideológica en documento público y las injurias del director general de INVIMA en el radicado 17007573 afirma que en el documento de la ALINORM 09/32/24, no se encuentra el código SO 3154 HEMP SEED cannabis sativa L es por esto que le suplicamos corroborar esta información, ya que sí se obtiene resultados FAVORABLES de búsqueda. (NOOKDRINKS SAS, 2019, p. 409).

653. Al revisar las fuentes, es claro que el ingrediente aromatizante, extracto vegetal semilla de cañamo, se encuentra autorizado a nivel internacional, por su alto contenido de ácido linolénico y linoleico, es un extracto vegetal aromatizante como lo aclara el marco legal internacional con Código 0336 CÁÑAMO COMÚN Cannabis sativa Herbácea anual que se cultiva por su fibra así como por su aceite. En los principales países productores el aceite se extrae a partir de las semillas. (FAO, 1998, p. 1).

- De la remisión normativa interna, del Reglamento técnico de alimentos hacia la norma supranacional de la ONU, Codex Alimentarius (FAO-OMS).

654. Nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa, en éste caso la omisión reglamentaria del artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 ratificado por el artículo 1 de la Ley 13 (1974). Que de por sí, el ingrediente aromatizante, extracto semilla de cañamón, se encuentra reglamentado para alimentos en Colombia a través de la regla de residualidad y remisión a las normas supranacionales, como lo contempla el artículo 46 de la Resolución Minsalud 2674 (2013):

Normas para alimentos importados. Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-, podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado. (Resolución Minsalud 2674, 2013).

655. Cannabis Energy Drink®, pretende ser importado por NOOKDRINKS SAS, se deduce que se trata de nulidad de Invima-Minsalud y la desprotección de la rama judicial y los entes de control, por violación directa, falta de aplicación de las normas para alimentos importados, “falta de aplicación de los reglamentos internos y violación a la carta interna de trato digno al ciudadano como usuario, pues las accionadas, Invima, no cumplen con su deber de respetar los derechos, humanos ius fundamentales del bloque constitucional”. (2019, p. 199).

656. Adicionalmente, en el expediente de NOOKDRINKS SAS, se analizó que en la primera acción de tutela contra sentencia de tutela, el argumento más relevante frente a la valoración probatoria, configura el defecto fáctico y por consiguiente, “se evidencia la necesidad de aplicar el precepto que establece que el fraude lo corrompe todo”. (Corte Constitucional, Sentencia SU 627, (2015 (Corte Constitucional, República de Colombia., 2015, p.41).

El Ad quem en forma fraudulenta y aviesa, configuró el defecto fáctico para proferir un fallo espurio que no tuvo en cuenta los hechos relevantes y las pruebas allegadas y plenamente determinadas por su valor suasorio para desvirtuar la cosa juzgada fraudulenta convalidada entre la administración y la rama judicial, donde no hubo imparcialidad ni independencia, sino que se nota claramente un favorecimiento y encubrimiento de los crímenes denunciados en el libelo, la impugnación, los recursos e incidentes antes y durante el desarrollo del expediente por los informes allegados que configuran falsedad ideológica en documento público, falso testimonio, fraude procesal, prevaricato por acción y omisión, calumnias y temeridad por parte de las demandadas y las intervinientes. (NOOKDRINKS SAS, 2020, p. 12).

- **De la semilla de cañamón en la Organización Mundial de la Salud (OMS).**

657. El Programa Conjunto Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (FAO) / Organización Mundial de la Salud (OMS) Sobre Normas Alimentarias, establece el Código 023D SO 3154, lo que resulta ser prueba de que en Colombia no se respetaron los derechos humanos ni las reglas de la sana crítica en cuanto a “deja en evidencia de la ignorancia supina y la ausencia de los principios de la lógica, los postulados de la ciencia y las máximas de la experiencia”. (NOOKDRINKS SAS, 2019, p. 298).
658. NOOKDRINKS SAS, invocó los preceptos de la FAO-OMS, y “de manera clara e indiscutiblemente arbitraria y discriminatorias, mediante CHICANAS ADMINISTRATIVAS, configuran múltiples errores de hecho y de derecho, provocando un estado de subordinación, indefensión, debilidad manifiesta y causando un daño antijurídico”. (2019, p. 433).
659. Adicionalmente, frente al relacionamiento del concepto jurídico de la falta de agotamiento de recursos internos, se debe a la interpretación errónea y falta de aplicación del concepto del ingrediente aromatizante, extracto vegetal semilla de cañamón en bebidas energizantes, y que en todo caso, así fuese la necesidad de motivar un rechazo, se le debió proferir un acto administrativo definitivo, es por esto que NOOKDRINKS SAS; manifestó que Invima-Minsalud: “impide continuar con la actuación administrativa, sin dar oportunidad al interesado de interponer los recursos, ni de acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al impedir un acto administrativo definitivo tipo resolución que permitiera continuar con la vía administrativa”. (NOOKDRINKS SAS, 2019, p. 427).
660. En sede judicial ante la jurisdicción constitucional, los magistrados, en forma imparcial y bajo el fraude que lo corrompe todo, por las vías de hecho, con defecto fáctico, sustantivo y procedimental absoluto, le dieron categoría de acto administrativo a los conceptos no vinculantes de la Comisión Revisora Sala Especializada de Alimentos y Bebidas Actas Invima 05, 07 y 11, (2014), Actas 04 y 20, (2016) y Acta 11, (2017), desconocieron el estatus legal y sanitario de la “semilla oleaginosa de cáñamo industrial, del que se obtiene el extracto”. (NOOKDRINKS SAS, 2019, p. 24).

Grupo 023 semillas y frutos oleaginosos. [...] Algunas de las semillas oleaginosas, directamente o después de un ligero procesamiento (por ejemplo, tostado), se utilizan como alimento o para aromatizantes alimentarios (por ejemplo, semillas de amapola, semillas de sésamo). Las semillas oleaginosas están protegidas de los pesticidas aplicados durante la temporada de crecimiento por la cáscara o la cáscara de la pulpa de la fruta. El grupo Semillas oleaginosas y frutos oleaginosos se divide en cinco subgrupos: [...]



023D Otras semillas oleaginosas|...| SO 3154 Semilla de cáñamo Cannabis sativa L. var. Sativa. (FAO-OMS, 2018, p. 1).

661. El Comité Mixto de Naciones Unidas para la alimentación y agricultura por sus siglas FAO/OMS, conformado por expertos internacionales en aromatizantes alimentarios, por sus siglas (JECFA), estableció en el periodo de sesiones n.º 61, científica y legalmente el código n.º 0332, para el ingrediente líquido aromatizante, extracto vegetal de semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo, por su alto contenido mixto de ácido linolénico y linoleico. (Naciones Unidas para la alimentación y agricultura, 2003, p. 1).
662. Invima, a través del Radicado 16067133 del 27 de junio de 2016, expresó que la restricción del uso del ingrediente aromatizante extracto vegetal semilla de cáñamo en alimentos y bebidas, se debía supuestamente al Decreto 2467 de 2015, sin especificar la norma legal, manifestó en contra de los principios de la lógica, los postulados de la ciencia y las máximas de la experiencia, manifestó lo siguiente:

Me permito informar que los referentes internacionales reconocidos en el tema (International Organization of the Flavor Industry - IOFI y el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios. JECFA) no cuentan con pronunciamientos respecto al producto. Ahora el Reglamento 1334/2008 CE relacionado con los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizado. En los alimentos. Citado en su comunicación, no contempla el extracto de semilla de cáñamo. [...] Se recuerda que el Decreto 2467 de 2015, es el marco legal determinante para que a la fecha se presente la restricción de cannabis en alimentos, por lo tanto el producto Cannabis Energy Drink no puede ser clasificado ni registrado como alimento. (Invima, 2016, p. 3).

- **De la semilla de cañamón en la Drugs Enforcement Administration. (DEA).**

663. Los agentes del Estado Colombiano, desconocieron la Sentencia de segunda instancia de la H. Corte del Noveno Circuito de Apelaciones de San Francisco en Estados Unidos Hemp Industries Associations v. Drug Enforcement Administration, que emitió una decisión unánime a nivel federal en donde manifestó que tenía jurisdicción para revisar las afirmaciones de los demandantes Hemp Industrial Associations de que las Reglas Finales de la DEA son inválidas bajo el título 21 de la ley de sustancias controladas CSA sección § 877, para resolver reclamo de violación a la Ley de Flexibilidad Regulatoria bajo el título 5 de la CSA sección § 611. (2004, p. 14).
664. Por virtud de la orden judicial, la DEA, perdió el caso contra la Hemp Industries Associations; Otorgaron reconocimiento a la semilla de cañamón como un ingrediente alimenticio y floreció la prosperidad de esa sociedad, más, no se consideró publicidad engañosa, por ningún país miembro de la ONU, ni se hizo alusión a ninguna sustancia de control. Concedieron las pretensiones de los apelantes y la H. Corte del Noveno Circuito de Apelaciones de San Francisco en Estados Unidos ordenó a la DEA la aplicación permanente de las Reglas finales con respecto a la semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo o los productos que lo contienen.

Los actos administrativos DEA-205F y DEA-206F están planificando acciones que colocarían el cáñamo no psicoactivo en el Anexo I por primera vez. Al promulgar las Reglas finales, la DEA no siguió los procedimientos de §§ 811 (a) y 812 (b) de la CSA requeridos para la programación. Las enmiendas a 21 CFR § 1308.11 (d) (27) que hacen que el THC sea aplicable a todas las partes de la planta de Cannabis son, por lo tanto, nulas". (Corte del Noveno Circuito de Apelaciones de San Francisco en Estados Unidos, 2004, p. 14).

- **De la semilla de cañamón en la Federal Drugs Administration (FDA).**



665. El vicepresidente ejecutivo de la empresa americana Consolidated Growers and Processors, Inc Dushenkov. S. Publicó el Aviso General Recognizing and Safety and Safe por sus siglas (GRAS) n.º 35 dirigido a la Federal Drugs Administration por sus siglas FDA (entidad homóloga al INVIMA), que el aceite de cáñamo es generalmente reconocido como seguro y aceptado, a través de la experiencia basada en el uso común en alimentos, para su uso como agente aromatizante, disolvente adyuvante, vehículo, estabilizador, espesante, emulsionante o texturizador en los alimentos en la cantidad mínima necesaria para producir el efecto técnico pretendido, (1999, p. 5).

666. Sin embargo, fue hasta la GRAS Notice 0778. De la empresa Fresh Hemp Foods Ltd. elaborado por Marc C. Sánchez, Esq. (Contract In-House Counsel and Consultants, LLC d/b/a FDA Atty) (2018, 12 de abril). El aceite de semilla de cáñamo se considera diseñado para su uso generalmente reconocido como seguro y apto para consumo humano, como ingrediente de uso general en alimentos, excluyendo los productos regulados como fórmulas para bebés y los demás que designe el departamento de agricultura de Estados Unidos United States Departament of Agriculture por su sigla en inglés USDA / Servicios de Inspección de Seguridad Alimentaria, Food Safety Inspection Services por su sigla en inglés FSIS. (2018, p. 5).

- **De la semilla de cañamón en la American Chemistry Society (ACS).**

667. El estudio New analysis finds hempseed oil packed with health-promoting. Se reconoce la semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo como un ingrediente alimenticio y no identifican que se considere publicidad engañosa por ningún país miembro de la ONU el uso de la hoja no unida a la sumidad florida, ni hace alusión a ninguna sustancia de control. Contrariu sensu a lo que hicieron los agentes estatales de Colombia como método de tortura procesal y castigo por no pagar la coima. American Chemical Society (2014, p. 1).

668.

De la semilla de cañamón en el Instituto Federal Alemán para la Evaluación de Riesgos. Bundesinstitut für Risikobewertung (BfR antes BgVV).

669. En Julio del año 2000, el Instituto Federal Alemán para la Evaluación de Riesgos BfR, anteriormente BgVV), entidad sanitaria homóloga al Invima en Alemania; Recomendó valores de referencia con criterios científicos sustentados a partir de la evidencia para THC (tetrahidrocannabinol) en alimentos que contienen extracto de semilla cañamón o grano de cannabis no psicoactivo. Bundesinstitut für Risikobewertung (2000, p. 3).

Aproximación a los niveles de tetrahidrocannabinol en productos alimenticios, indica los niveles máximos permitidos de ingesta en humano y las dosis máximas de uso para productos con extracto vegetal semilla de cáñamo y lo categoriza por kilogramo de peso del consumidor, estableciendo seguridad científica sobre la inocuidad de los productos que contienen dicho ingrediente en la cantidad de <0.02%, (Bundesinstitut für Risikobewertung, 2000, p. 3).

- **Límite máximo de residuos de THC en alimentos y bebidas.**

670. La aproximación a los niveles de THC, en productos alimenticios y bebidas sin alcohol recomienda el límite máximo de 0,005 mg / kg. Muestra los valores de consumo humano de alimentos con extracto vegetal semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo, categorizando por tipo de producto, si se trata de aceites, bebidas con alcohol o bebidas sin alcohol, en el caso concreto Cannabis Energy Drink® es una “bebida sin alcohol con una dosis máxima de uso recomendada bajo la guía alemana de 0,005 miligramo dividido por el kilogramo de peso del consumidor”. NOVA-Institute GmbH (2015, p. 21).



- **De la Organización Mundial del Comercio, Mercosur gracias a Chile.**

671. NOOKDRINKS SAS solicitó bajo el principio de equidad, de respeto y de manera recíproca, bajo la égida de la buena fe, estudiar, evaluar y conceptuar la actualización de la Resolución 2154 (2012), al igual que sucedió en 2015, con la Entidad Sanitaria Secretaría Regional Ministerial de Salud por sus siglas (SEREMI) en el país vecino Chile que autorizó el uso de la semilla de cáñamo en alimentos y bebidas. (Resolución Seremi 432, 2015, p. 2). Valga aclarar que por los compromisos supranacionales, la anterior resolución, fue notificada a la OMC, a través del documento “G/SPS/N/CHL/536” (2016, p. 1) (Organización Mundial del Comercio, 2016, p. 1).

- **Regulación de la semilla de cáñamo en alimentos y bebidas bajo la regla del Estoppel.**

672. La anterior norma, que sirve para la integración latinoamericana y para la colaboración en la armonización de la legislación técnica sanitario, no fue objetado por el Estado Colombiano aceptando en forma tácita por silencio administrativo, los usos agroalimentarios de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo bajo los principios generales del derecho internacional, especialmente la regla de Estoppel. Es importante resaltar la interconexión que tiene la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo por su alto contenido de ácido linolénico y linoleico como ingrediente extracto vegetal; líquido amarillo carbonatado aromatizante bajo la norma de Mercosur anexo “reglamento técnico de aditivos aromatizantes/saborizantes”. (Resolución Mercosur 46, 1993).

- **Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutricional (AESAN).**

673. La Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición Uso del cáñamo y cannabinoides en alimentación, sección de seguridad alimentaria indica que la semilla de cáñamo se permite siempre y cuando provenga de semillas certificadas por la Unión Europea y que cumplan los niveles indicados de (<0.2% THC). AESAN (2019, p. 1).

Respecto a los alimentos derivados del cáñamo autorizados para ser comercializados en la Unión Europea, sólo presentan historial de consumo seguro y significativo aquellos procedentes exclusivamente de las semillas del cáñamo, por ejemplo aceite, proteína de cáñamo, harina de cáñamo, y siempre y cuando sean variedades de Cannabis sativa L. con contenido en tetrahidrocannabinol por debajo del 0,2%. (AESAN, 2019, p. 1).

- **Del grano de cannabis no psicoactivo con fines industriales en el ordenamiento interno.**

Semillas y hojas no unidas a las sumidades.

674. El artículo 2 de la Ley 1787 (2016), establece la definición de cannabis dejando claro que se deja exceptuada a las semillas y hojas de cannabis no unidas a las sumidades:

Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (**a excepción de las semillas** y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación de la presente ley. (Ley 1787, 2016).

- **Reglamentación de la semilla de cáñamo en el Decreto 613 de 2017.**

675. Los agentes estatales Colombianos afirman que no es posible garantizar el debido proceso administrativo para el registro sanitario automático del producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®, supuestamente porque el ingrediente extracto semilla de cáñamo no



se encuentra reglamentado, violaron la definición de los usos industriales agroalimentarios del cañamón o grano de Cannabis no psicoactivo definido por el Título XI de la Parte 8 del Libro 2 Decreto 780 (2016).

- Del concepto de Minsalud en 2016 para reglamentar el cáñamo.

676. Minsalud, actuó violando la regla del Estoppel, ya que en primer lugar, “Héctor Eduardo Castro Jaramillo, en contestación al Radicado MSPS N.º 201642302332002, mediante el Radicado MSPS N.º 20162400222271, a Miltón Hernando Cruz Moreno, representante legal de NOOKDRINKS SAS; señaló que Invima, tiene la competencia por ratio materiae para aprobar el producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink®, en el entendido que no contiene sustancias sometidas a fiscalización nacional o internacional y es una bebida energizante”, con el ingrediente aromatizante, extracto vegetal semilla de cañamón. (NOOKDRINKS SAS, 2019, p. 55). “El cáñamo industrial, entendido como cannabis no psicoactivo por su bajo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), es objeto de la regulación que será expedida para reglamentar la Ley 1787 de 2016. ” (Minsalud, 2016, p. 1).

- De la definición de grano de cannabis no psicoactivo en el decreto 613 de 2017.

677. La norma del derecho interno, contempla la definición del cañamón de la siguiente forma: Grano: Es el óvulo maduro y seco que conserva la totalidad de sus partes componentes, destinado a ser procesado (molido, picado, triturado y/o cocido), y no se podrá destinar para siembra de plantas de cannabis. (Decreto 613, 2017, p. 4).
678. Minsalud, explicó y se comprometió con NOOKDRINKS SAS, a reglamentar el cáñamo industrial a través del Decreto 613 (2017); hecho que no se materializó por cuanto no se reglamentó el numeral 2 del artículo 28 de la Convención Única de Estupefacientes (1961). De igual manera Invima se comprometió a recomendar la reglamentación “la sala recomienda al ministerio de salud y protección social, como ente rector en materia de políticas de salud pública, estudiar y reglamentar el uso de cannabis en alimentos”. (Invima, 2016, p. 4).
679. Después de haber sido reglamentado el concepto jurídico del grano de cannabis no psicoactivo para fines industriales en el ya mencionado Decreto 613 de 2017, es pertinente aclarar que la falta de voluntad política y administrativa, ocasionó el reconocimiento de la responsabilidad del Estado Colombiano, por la violación a la regla del Estoppel, a pesar de haber manifestado su voluntad para reglamentar los usos industriales y comerciales en alimentos y bebidas, se generó un concepto no vinculante dirigido hacia alimentos con cannabinoides y no se refirieron a los alimentos con el grano, en el marco del artículo 46 de la R.2674/2013.

- De la desviación del poder del Estado Colombiano, por falta de aplicación e interpretación errónea de la reglamentación de la semilla de cáñamo en alimentos y bebidas.

680. La máxima autoridad en materia sanitaria de Colombia, Invima realizó la desviación del poder mediante el coordinador del Área de Talento Humano, Oscar Ordoñez que entregó un concepto sobre el uso de cannabis no psicoactivo y sus derivados para la elaboración y fabricación de productos competencia del Invima con Radicado Minsalud n.º 201711402390171 del 22 de diciembre de 2017, emitido por el Director jurídico MINSALUD Luis Gabriel Fernández Franco, dirigido a la Jefe Oficina Asesora Jurídica Invima Melissa Triana Luna, que ingresó con Radicado Invima n.º 20181003257 (2018, p. 3).

Este concepto, no va dirigido a resolver la situación jurídica de fondo de la empresa NOOKDRINKS S.A.S, pero sí impide continuar con el trámite de obtención del registro sanitario automático, para



importar y comercializar libremente el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, que contiene el aroma del extracto de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos. (NOOKDRINKS SAS, 2019, p. 83).

- **De la influencia de la fracasada política de guerra contra las drogas en los rótulos y etiquetas.**

681. La ley 13 (1974), que es concordante al artículo 46 de la Resolución 2674 (2013) y Resolución 5109 (2005) y la Resolución 4150 (2009) en lo que respecta a la imagen y rótulo de la hoja de cannabis no unida a la sumidad es clara en dejar por exenta de fiscalización y después Invima y Minsalud, manifestaron que el cáñamo industrial no se encontraba regulado para alimentos, pero eso se debió a la omisión legislativa y administrativa, así como una mala interpretación para los alimentos importados ya se reguló mediante el artículo 46 de la Resolución 2674, que derogó el Decreto 3075 (1997).

En atención al concepto técnico solicitado a través del radicado del asunto, la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud se permite conceptuar lo siguiente desde el ámbito de su competencia: El cáñamo industrial, entendido como cannabis no psicoactivo por su bajo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), es objeto de la regulación que será expedida para reglamentar la Ley 1787 de 2016, por lo tanto las actividades de cultivo, procesamiento y comercialización del mismo en el territorio nacional, deberán sujetarse a las disposiciones que sean establecidas en la nueva reglamentación que sea expedida. Por último es importante anotar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1787 de 2016, las actividades de cultivo de cannabis (psicoactivo y no psicoactivo) son competencia de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho. (Minsalud, 2016, p. 1).

- **Reconocimiento de responsabilidad internacional, por no adoptar disposiciones oportunamente en el derecho interno.**

682. El Proyecto de Ley 414 en el Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1787 de 2016 y se autoriza el uso nutricional e industrial de las semillas y de la planta de cáñamo. Se originó por causa de la desviación al poder y la falta de aplicación e interpretación errónea del ordenamiento jurídico internacional de la semilla de cáñamo que fue ratificado a nivel nacional. Este proyecto de ley [Cannabis industrial], con ponencia de Luis Fernando Velasco, fue archivado por tránsito de legislatura. (Congreso visible, 2021, p.1).

683. A ese mismo Senador, Luis Fernando Velasco, miembro del partido liberal y adepto a la campaña política de la Colombia Humana, NOOKDRINKS SAS, le suministró la información de los hechos de corrupción por parte de Invima y Minsalud, desencadenó una furia esporádica y mediática, de quien se había comprometido con la democracia a denunciar “mafias del Cannabis” y posteriormente guardó silencio impune y cómplice. (El nuevo siglo, 2019, p. 1).

684. Sin embargo, otro séquito del Partido Liberal, el Senador Horacio José Serpa, conocido como Serpa junior, manifestó dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley 248 de 2020, hoy Ley 2204 (2022), por la cual se crea el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia y se dictan otras disposiciones, en el que en su exposición de motivos, se manifestó a nombre del Estado Colombiano, mediante la democracia representativa, violó la Convención Única de Estupefacientes (1961) y su Protocolo de modificaciones (1972), ratificada por la Ley 13 (1974).

- **De la regla de estoppel aplicada a la semilla de cañamón en Colombia.**

685. En la justificación del proyecto de Ley 248 (2020). El poder legislativo, bajo la regla del estoppel, reconoció la responsabilidad internacional, por no adoptar las disposiciones relacionadas con el derecho legal a los trámites de registro sanitario automático del producto

bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®, impidiendo el goce, disfrute y materialización de los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional, sin brindar las garantías judiciales y de protección judicial, en forma injusta, ilegal e inequitativa ante la ley, hizo imposible el agotamiento de los recursos internos para la protección de los derechos legales y constitucionales a nivel interno. “Si bien Colombia ha dado un gran paso en la creación de un marco jurídico para cannabis, existe en la actualidad un vacío normativo frente al cáñamo toda vez que no existe legislación alguna al respecto” (Congreso de la República de Colombia, 2020, p. 14).

686. Con dicho argumento, Invima-Minsalud, la rama judicial y los entes de control, violaron los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, por sus siglas SIDH, se violó la constitución y la ley en forma directa, por falta de aplicación del bloque constitucional en sentido lato, por aquello de la integración latinoamericana, al violar la Decisión 329 de la Comunidad Andina de Naciones CAN, Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Decisión 329 de la CAN (1992, p. 3).
687. Del anterior instrumento jurídico se deduce que la violación directa fue especialmente por el irrespeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que inspiran las políticas internas e internacionales tanto de la Comunidad como del Pacto Andino, y que constituyen un elemento fundamental del Acuerdo de Cartagena. No cumplieron el deber de fomentar en particular el desarrollo de su cooperación en materia de comercio, inversiones, finanzas y tecnología, teniendo en cuenta la situación especial de los países andinos como países en desarrollo, y a promover el fortalecimiento y consolidación del proceso de integración subregional andino. No reconocen la utilidad de consultarse sobre los temas internacionales de interés mutuo, excluyeron a priori el debido proceso en trámites de registro sanitario para bebidas energizantes en el marco del artículo 46 de la Resolución 2674 (2013).
688. No reforzaron ni diversificaron, sus vínculos económicos en esa materia, afectando los niveles de vida respectivos de cada socio de NOOKDRINKS SAS y sus familiares, impidieron promover la expansión del comercio recíproco, con vistas a la diversificación y a la apertura de nuevos mercados en la industria del cáñamo y de alimentos y bebidas, bloquearon los flujos de inversión, las transferencias de tecnología y ocasionaron la desprotección de las inversiones y ventas; impidieron las condiciones para generar empleo, en contra del progreso científico y tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación tecnológica; abandonaron el movimiento de integración regional; No intercambiaron información en materia estadística y metodológica. Excluyeron a priori el sector de alimentos y bebidas en la regulación interna y violaron la regulación internacional por falta de aplicación del Codex Alimentarius. Sin armonizar la legislación técnica sanitaria. (Comunidad Andina de Naciones 329 1992).

- **LEY 1437 DEL 2011 CPACA.**

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y

protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertaron sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.

2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.

3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija. 4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

7. Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.

8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.

9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.

10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.

11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.

12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. 13. No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluyan dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración.

14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas. 15. Entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

16. Intimidar de alguna manera a quienes quieran acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos.

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular; o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. *Parágrafo.* La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado. En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno. Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

- **El artículo 245 de la Ley 100 de 1993 dispone:**

Artículo 245. EL INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS. Créase el instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, Como un establecimiento público de Orden nacional, adscrito al Ministerio de con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, **alimentos, bebidas**, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva. El Gobierno Nacional **reglamentará el régimen de registros y licencias**, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de qué trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, **de conformidad con el régimen de competencias y recursos.**

- **Violación de la Ley 16 de 1972.**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En

ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

689.

690. El principio básico de la OMC es el de no discriminación: los Miembros de la OMC no pueden discriminar entre sus interlocutores comerciales ni entre mercancías importadas y mercancías de producción nacional que sean en lo demás similares.

"La definición de la expresión "sin discriminación" en el GATT de 1994 se refiere indefectiblemente a la concesión de igualdad de oportunidades de competencia a productos similares originarios de países diferentes en relación con medidas arancelarias. Eso se consigue exigiendo que se aplique a todos el mismo trato arancelario. " (OMC. WT/DS246/R Anexo B página 35).

691. Es pertinente recordar que los registros sanitarios buscan certificar unas determinadas condiciones de salubridad en la comercialización de alimentos a la población en general, por lo cual la autoridad de VIENA AUSTRIA, cumpliendo sus obligaciones con sus pares miembros de la OMC, cuando expidió el registro sanitario y el certificado de libre venta del cual es titular mi prohijada, al igual que
692. Los miembros de la OMC deben basar sus medidas nacionales sobre inocuidad alimentaria en normas, directrices y otras recomendaciones internacionales adoptadas por el Codex en las materias en que existen estas normas. Si un país aplica estas disposiciones, se presumirá que sus medidas son coherentes con las disposiciones del Acuerdo MSF (los países Introducción, pueden aplicar normas más estrictas en seguridad e inocuidad sanitaria que las del Codex Alimentarius, siempre y cuando tengan fundamento científico).

"Aunque la semilla está dentro de la bractéola, que es la parte de la planta con mayor densidad de tricomas glandulares, y por lo tanto, con mayor concentración de THC, las semillas en sí no contienen THC. Sin embargo, pueden estar contaminadas con materia de cannabis (como sumidades floridas, cáscaras o resina), lo que produce cantidades de THC detectables. Del mismo modo, si se detecta el THC en el aceite de semilla de cannabis, lo más probable es que sea debido a una separación defectuosa de las semillas de la bráctea (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Métodos recomendados para la identificación y el análisis del cannabis y los productos del cannabis). Por otra parte, el documento de European Food Safety Authority (EFSA), Scientific Opinion on the safety of hemp (Cannabis genus) for use as animal feed, indica que la ingesta diaria tolerable máxima provisional (PMTDI) es de 0.0004 mg/kg de peso corporal, lo que corresponde a 24 ug diarios para un adulto de 60 Kg y 4,8 ug diarios para un niño de 12 Kg. Con el límite de 10 mg de THC/Kg de alimento propuesto se requeriría consumir 2,5 gr. diarios de alimentos en base a cáñamo para sobrepasar la PMTDI para adultos y 0,5 g en el caso de un niño de 12 Kg. Finalmente se hizo una revisión de las legislaciones y se encontró que Canadá tiene un valor de 10 mg de THC/Kg de alimento el cual se utilizó como modelo". (Notificación Reglamento Sanitario Chile/OMS alimentos a base de cáñamo Cannabis sativa L., 2016). (Resaltado fuera del texto original).

693. De este modo, si bien las normas del Codex en sí mismas no son obligatorias, han pasado a ser vinculantes para todos los miembros de la OMC en virtud del Acuerdo MSF. INVIMA no se ha manifestado en contra de la normatividad de otros países que permiten el Comercio de alimentos con contenido de THC no detectable, por lo cual si pretende obstaculizar el comercio, requiere elaborar informes científicos que soporten su decisión de obstaculizar el comercio, antes se encuentra infringiendo la Ley 170 de 1994 entre otras Nulidad por infringir las normas de superior jerarquía, caprichosamente, comprometiendo la responsabilidad y legalidad de la administración pública y la imagen del Estado Colombiano ante la Comunidad Internacional, pues es tan grave este hecho que puede desembocar en sanciones para la NACIÓN, por lo que es necesario que consideren subsanar sus errores de manera inmediata, removiendo la prohibición que el INVIMA ha generado para Colombia en materia comercial.
694. Como se señaló, paralelo a este fenómeno de configuración de bloques y de integración regional, se da una tendencia a la cohesión e interdependencia a escala mundial. Para apoyar este último proceso, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, se firmó un Acuerdo general de aranceles y comercio, conocido por su sigla inglesa GATT (General Agreement on Trade and Tariffs), suscrito en 1947 por 90 países, con el objeto de impulsar un ordenamiento comercial a escala mundial más abierto, estable y transparente y luchar contra el proteccionismo y la discriminación, de modo que sobre la base de una expansión del comercio se facilite una utilización más completa y eficiente de los recursos mundiales que redunde en mayores niveles de empleo, ingreso y bienestar de la humanidad.
695. Cabe señalar que Colombia adhirió al GATT en 1981. A partir de 1995, el GATT ha sido reemplazado por la Organización Mundial del Comercio (OMC), que es un organismo multilateral del nivel del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial. Este organismo busca profundizar el proceso de liberación del comercio entre naciones para que éste contribuya en mayor medida a estimular el crecimiento económico mundial. Entre sus objetivos están: la liberación del comercio agrícola, la eliminación de medidas proteccionistas diferentes a tarifas y cuotas y el fortalecimiento de los mecanismos de solución de disputas comerciales entre naciones. Así mismo, busca ampliar su radio de acción al intercambio de servicios, los movimientos de capitales y la tecnología y las medidas ambientales vinculadas con el comercio internacional. Con este nuevo ente se procura disponer de una base jurídica estable en las relaciones comerciales de todos los países y relanzar el crecimiento económico mundial, teniendo en cuenta las nuevas tendencias hacia la apertura comercial, la globalidad y la competitividad entre las naciones.
696. La República de Chile como consta en la resolución Exenta 432 del 08 de agosto de 2015 solicitó a los Estados soberanos miembros de la (Notificación Reglamento Sanitario Chile/OMS alimentos a base de cáñamo Cannabis sativa L., 2016), incluido el INVIMA y la Dirección de Promoción y Prevención del MSPS, que verificara el cumplimiento de las normas fitosanitarias en la producción de alimentos derivados de la semilla de cáñamo que no es destinada para la siembra y que en Colombia se le conoce como grano de cannabis no psicoactivo, para que se opusiera a su comercialización, situación que jamás ocurrió a la publicación (Notificación Reglamento Sanitario Chile/OMS alimentos a base de cáñamo Cannabis sativa L., 2016).
- “Autorízase la obtención de aceite comestible a partir de las semillas de Cáñamo, Cannabis sativa, el que no deberá contener Tetrahidrocannabinol (THC) de acuerdo a las técnicas utilizadas por el Instituto de Salud Pública: HPTLC (High Performance ThinLayerChromatography) y/o la confirmatoria GC/MS (Gas Chromatography-MassSpectrometry), según corresponda.”*
697. Que en el tratado de libre comercio, entre Colombia y México, en la lista de OCTAVA SECCION SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ANEXO 1 al artículo 3-04. Programa de Desgravación. Sección B - Lista de desgravación de México. Se incluye dentro LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS con código arancelario 1207.99.01 la semilla de cáñamo (Cannabis Sativa L). Asumiendo la normatividad desde la obtención de la semilla para siembra, hasta la obtención de productos terminados que contengan el ingrediente a partir de la semilla de cáñamo industrial o grano de cannabis no psicoactivo.
698. De acuerdo a las consideraciones de la entidad sanitaria del País de origen (AUSTRIA), el Espacio Económico Europeo como lo confirma la RECOMENDACIÓN (UE) 2016/2115 de diciembre de 2016



relativa al control de la presencia de Δ^9 -tetrahidrocannabinol, del (Parlamento Europeo, 2016), y la FDA de Estados Unidos; No presenta criterios de juicio para una objeción, se concluye que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, es de libre venta en países industrializados o del primer mundo. Registrado como alimento apto para el consumo humano “Bebida Energizante”. Colombia no está obligado pero sí comprometido a no obstaculizar el comercio anti técnicamente, siendo INVIMA una entidad que discrimina y excluye del comercio el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, sin informar a la OMC sobre la medida.

699. Si bien Colombia es soberana, los miembros de la SEABA, INVIMA y MSPS, no representan en este caso dicha soberanía popular, de la cual nace el poder público, comprometida por la Ley 170 de 1994 ya que su actuación administrativa lesiona y va en contravía del artículo 64° y 226° Constitucional entre otros de Nulidad por infringir las normas de superior jerarquía, por falta de aplicación.
700. Actualmente el Decreto 2078 de 2012^[15] establece la estructura y funciones del INVIMA, destacándose las siguientes normas para efectos de la decisión a adoptar en el presente caso:

Artículo 4. FUNCIONES. En cumplimiento de sus objetivos el Invima realizará las siguientes funciones: 2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. [...]

Artículo 10. DIRECCIÓN GENERAL son funciones de a Dirección General. Además de las establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: [...] 22. Expedir los actos administrativos propios de Su cargo, incluidos los que se refieren a expedición, modificación y renovación de registros sanitarios.

ARTÍCULO 16°. OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO. Son funciones de la Oficina de Atención al Ciudadano, las siguientes: 9. Recibir, a través de los distintos canales de comunicación que se establezcan para el efecto, cualquier recomendación, denuncia, reclamo o información requerida y relacionada con las funciones que desempeña o servicios que presta el Instituto y dar el trámite respectivo, de acuerdo con los procedimientos y las normas vigentes. 10. Realizar seguimiento, ejercer control y llevar registro de las quejas, denuncias y reclamos que le formulen al Instituto, realizando los requerimientos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la materia y el respeto de los derechos que sobre el particular le asiste a los ciudadanos.

Artículo 20. DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. son funciones de la Dirección de Alimentos y Bebidas, las siguientes: 7. Proponer a la Dirección General la adopción de los procesos y procedimientos para la expedición de los registros sanitarios de los alimentos y bebidas y demás afines a su naturaleza y a procesamiento, notificación y comunicación de los actos administrativos e información que de ellos se derive. 8. Dirigir, organizar, operar, disponer y controlar, en coordinación con las otras Direcciones los registros sanitarios de los productos alimentos y bebidas y demás afines a su naturaleza, así como los servicios de información asociados a estos.

Artículo 29. OTROS ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA. La Comisión de Personal, el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, la Comisión Revisora y demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

701. Ahora bien, se encuentra que el artículo 26 del Decreto Ley 019 de 2012 establece:

Artículo 126. NOTIFICACIÓN SANITARIA, PERMISO SANITARIO O REGISTRO SANITARIO. Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de presente decreto.

702. En desarrollo de lo anterior el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 002674 de 2013^[16], que dispone:

Artículo 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. Todo alimento que se expendi directamente al consumidor deberá Obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente y Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario. [...] los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación

que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 38. REGISTRO O PERMISO SANITARIO. Los requisitos para expedir el Registro o permiso Sanitario son: Para alimentos importados: a) Formato único de alimentos Código ASS-RSA-FM099, de solicitud que estableció el INVIMA, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado. b) Ficha técnica del producto según el formato establecido por el INVIMA, teniendo en cuenta entre otros aspectos que, la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una Dosis Máxima de Uso (DMU) y sean utilizados en la elaboración del producto. Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales. c) Certificado de venta libre del producto, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o quien haga sus veces, en el cual conste que el producto es apto para el consumo humano o es de venta libre en el país de origen o que el mismo está sujeto a vigilancia y control sanitario. Adicionalmente, deberá indicar el nombre del producto, nombre y dirección del fabricante. **d) Autorización del fabricante al importador para distribuir, comercializar y ser el titular del Registro Sanitario o Permiso Sanitario del producto objeto del trámite en la República de Colombia, según sea el caso. e) En el evento de que el fabricante sea un tercero que no ostente la calidad de propietario del producto, se deberá allegar autorización del titular del producto al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del Registro o Permiso Sanitario en la República de Colombia y a prueba de la relación comercial existente entre el titular del producto y el fabricante.**

Artículo 44. COMPETENCIA PARA EXPEDIR REGISTRO, PERMISO Y NOTIFICACIÓN SANITARIA. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos **Invima, expedirá los registros, permisos y notificaciones sanitarias para los alimentos, así como la renovación y/o modificación a los mismos. PARÁGRAFO.** El Invima podrá delegar las competencias a que refiere este artículo en las entidades territoriales, previa verificación de su idoneidad técnica. Científica y administrativa, sin perjuicio de que pueda reasumir estas funciones. Para el efecto, deberá dar cumplimiento a lo establecido en Ley 489 de 1998 o la norma que a modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 46. NORMAS PARA ALIMENTOS IMPORTADOS. Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), podrá aplicar las normas del **Codex Alimentarius**, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado.

ARTÍCULO 48. REVISIÓN. El Invima podrá ordenar en cualquier momento a revisión de un alimento amparado con registro, permiso o notificación sanitaria, con el fin de: a) Determinar si el alimento y Su comercialización se ajustan a las condiciones del registro, permiso o notificación sanitaria y a las disposiciones sobre la materia; b) Actualizar las especificaciones y metodologías analíticas, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos que se presentan en el campo de los alimentos; c) Adoptar las medidas sanitarias necesarias, cuando se conozca información nacional o internacional acerca de un ingrediente o componente del alimento, que pongan en peligro la salud de los consumidores.

703. Ahora bien, se encuentra que el Acuerdo 003 de 2017^[17], expedido por el INVIMA,” por el cual se establece la composición y funciones de la Comisión Revisora del Instituto”, prescribe:

ARTÍCULO 2. NATURALEZA DE LA COMISIÓN REVISORA. La comisión Revisora es un órgano de asesoría del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), que brindará igualmente, asesoría al Ministerio de Salud y Protección Social, cuando así esa entidad lo requiera.

Artículo 3. COMPETENCIA. La Comisión Revisora, en su carácter asesor del Invima y del Ministerio de Salud y Protección Social, emitirá conceptos y recomendaciones técnico. Científicos, conforme a las funciones que se le señalan en el presente Acuerdo y las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 20. FUNCIONES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. Son funciones de la Sala Especializada de alimentos y bebidas: 20.1. Evaluar y conceptuar técnicamente sobre los nuevos aditivos y otras sustancias para ser utilizadas en los alimentos y bebidas. 20.2. Recomendar a la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima la actualización del listado de aditivos y otras sustancias para ser utilizadas en los alimentos y bebidas. 20.3. Emitir concepto técnico respecto de publicidad de alimentos y bebidas en desarrollo de las acciones de vigilancia y control, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1355 de 2009. 20.4. Conceptuar técnicamente sobre los protocolos de investigación de alimentos o bebidas, que requieran autorización del Inv.ma para su ejecución. 20.5. Las demás que le señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 23. CONCEPTOS Y RECOMENDACIONES DE LAS SALAS. El Invima podrá apartarse de los conceptos y recomendaciones emitidos por las Salas Especializadas, motivando esta decisión en el respectivo acto administrativo.

En desarrollo de lo anterior, la Resolución 2017030958^[18] del 31 de julio de 2017, que contiene el reglamento interno de las Salas Especializadas de la Comisión Revisora del INVIMA, dispone:

*Artículo 14. ACTAS. Las actas se encabezará con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión, a lista de los asistentes; los asuntos tratados y la fecha y hora de su clausura. Las actas contendrán: as decisiones y/o recomendaciones adoptadas con los argumentos y razones técnicas en que se fundamentan. De todo acontecido en la sesión se dejará constancia en el acta. Los conceptos o recomendaciones emitidos por las salas deben describir en forma completa y detallada lo aprobado, el requerimiento exigido y/o las causas específicas de su negación. **Estos pronunciamientos constituyen por sí mismos recomendaciones no vinculantes frente a terceros y en todo caso criterios orientadores frente a los lineamientos, directrices o decisiones que deban impartir o ejecutar las Direcciones competentes de conformidad con la norma sanitaria.** ARTÍCULO 15: SUSCRIPCIÓN DE ACTAS: Las actas deben suscribirse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes al último día de la sesión respectiva. Durante este plazo se deberá coordinar con el **personal competente en cada Dirección con el fin de expedir los actos administrativos de los casos relacionados con registros sanitarios y trámites asociados de manera concomitante con la publicación del acta***

Artículo 23. DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS TRÁMITES QUE VAN A SALAS ESPECIALIZADAS DE LA COMISIÓN REVISORA. Para la obtención de un trámite que requiere estudio previo por parte de las Salas Especializadas de la Comisión Revisora, se deberá seguir el siguiente procedimiento: 23.1 El interesado deberá gestionar ante el INVIMA, la solicitud correspondiente para lo cual deberá allegar los documentos que sustenten el trámite solicitado. Conforme a la normatividad sanitaria vigente y procedimientos establecidos. 23.2 Al recibir a solicitud e INVIMA deberá verificar que la 'información se encuentre completa. Si la documentación se encuentra incompleta, se le informará al solicitante con el fin de que reúna la totalidad de los requisitos, antes de radicar la solicitud. 23.3 Una vez recibidas las solicitudes con el lleno de los requisitos y se mencionados como temas competencia de la Sala por parte de los Secretarios, se agendará para el estudio en la sesión correspondiente. 23.4 Si a consideración de la Sala Especializada respectiva a información presentada es insuficiente, el INVIMA, le requerirá por una sola vez, y de manera específica, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las Salas decidan; desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos, pero, en adelante las Salas no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en lo que dispongan. 23.5 Vencido el término del requerimiento sin que el interesado presente la documentación solicitada, el INVIMA procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud y el archivo del expediente. 23.6 Una vez recibida la documentación complementaria, y en los casos donde lo amerite, la misma se agendará para estudio en la sesión correspondiente. PARÁGRAFO. Se entenderá por resuelta la solicitud de consulta o concepto por parte de la Sala Especializada, con la publicación del acta de la Sala respectiva.

- **FALSA MOTIVACIÓN.**

- 704.** Es importante destacar, que el funcionario con la COMPETENCIA EXCLUSIVA otorgada por el espíritu del legislador, PARA ACEPTAR, NEGAR O RECHAZAR UN REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO DE BEBIDAS ENERGIZANTES, sin estudio previo y control/revisión posterior de oficio, es la DIRECCIÓN GENERAL INVIMA, en colaboración del grupo de registros sanitarios de la dirección misional (Dirección de Alimentos), que podrán apartarse de dichos conceptos no vinculantes, más aún cuando han sido plenamente refutados bajo las reglas de la sana crítica, por violación directa e indirecta a la Constitución y la ley, errores fácticos, sustantivos y procedimentales absolutos y las vías de hecho, se mantienen en sus mentiras, prevaricando por acción.
- 705.** El entrapamiento de la entidad demandada INVIMA, básicamente consiste con mentiras dilatar el trámite, entorpecer la actividad empresarial, no respetar los términos perentorios e impostergables, no resolver de fondo las solicitudes de registros sanitarios automáticos, rechazar y devolver la solicitud del trámite, sin estudiar y evaluar los soportes documentales en el sistema de registro sanitario, ni emitir un acto administrativo definitivo tipo resolución que indique los recursos procedentes para agotar la vía administrativa, impidiendo el acceso de administración de justicia material y violando la definición del PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO SIN ESTUDIO PREVIO, REVISIÓN/CONTROL POSTERIOR Código ASS-RSA-PR002.

Recurso de Reposición: Es aquel que se instaura ante el mismo funcionario que tomó una decisión, contra aquellos actos que ponen fin a una actuación administrativa y con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular para que se aclare, modifique o se revoque la decisión, se debe interponer dentro del término legalmente establecido.

Rechazo: Mecanismo legal que permite a la administración rechazar o devolver la petición de concesión de registro sanitario dado que de la revisión de verificación técnica y legal, se observa que la documentación no cumple con lo establecido por la normatividad sanitaria vigente. Este rechazo debe ser motivado y debe dar oportunidad al interesado para la interposición del recurso de reposición y opera para el caso de alimentos.

Registro Sanitario Automático: Es un documento público que corresponde a la actuación administrativa de carácter particular expedido por la autoridad sanitaria competente **Invima**, mediante el cual faculta a una persona natural o jurídica para fabricar, empaquetar, Semielaborar (no aplica para alimentos), exportar o importar, envasar o comercializar (Aplica para Alimentos) un producto con destino al consumo humano. Se concede de forma automática y es evaluado a fondo después de su concesión en su control / revisión posterior. Para Alimentos se concede para aquellos que se encuentran clasificados como de Alto Riesgo en Salud Pública.

ASEGURAMIENTO SANITARIO PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO Código ASS-RSA-PR002 página 2 de 15.

706. La entidad demandada mediante la respuesta extemporánea a las quejas y reclamos, prevarica por acción al afirmar dentro de su escrito que en caso de rechazo procede la devolución de los documentos que soportan el trámite al interesado, dejando constancia en el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099, situación que fundamenta la presente demanda de tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, igualdad ante la ley, prohibición de discriminación, derecho de petición, derecho de defensa, audiencia y contradicción, derecho a la verdad y veracidad y a la honra, buen nombre y reputación, toda vez que la demandada INVIMA al realizar dos (02) veces la devolución irregular y extemporánea de los soportes documentales, no emitió un rechazo motivado mediante un acto administrativo y no dio oportunidad al interesado para interponer el recurso de reposición como lo ordena el PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO SIN ESTUDIO PREVIO, REVISIÓN/CONTROL POSTERIOR Código ASS-RSA-PR002 página 02 de 15, por el contrario negó la existencia de un acto administrativo, no valoró los documentos requeridos que soportan los requisitos técnicos y legales para el registro sanitario automático y mediante actuaciones torticeras no permitió ingreso del formato único de alimentos por ningún canal de atención, así como también entorpeció y obstaculizó el acceso a la administración de justicia en la jurisdicción contencioso administrativa y a la actividad constitucional empresarial:
707. La entidad demandada INVIMA, en las dos (02) veces que ha devuelto el formulario, no ha indicado que documentos no se cumple, es decir no ha sido un rechazo taxativo sino subjetivo e irregular por extemporáneo, inconstitucional e ilegal, al no dar oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición para eventualmente desvirtuar el acto administrativo, como lo que pretende es la impunidad de su red criminal, afirma que el rechazo no debe ser motivado y que supuestamente no procede el recurso de reposición, quebrantando las garantías mínimas constitucionales del Estado Social de Derecho, vulnerando los derechos humanos fundamentales, especialmente la dignidad humana, igualdad ante la ley, prohibición de discriminación, derecho de petición, la buena fe y el debido proceso para materializar el derecho de defensa, audiencia y contradicción y al acceso de administración de justicia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por desconocer la existencia de un acto administrativo que sea susceptible de recursos y no permitir por ningún canal de atención el ingreso de los soportes documentales al sistema único de trámites SE-SUIT.
708. La empresa demandante ha insistido en la radicación por todos los medios constitucionales y legales respetuosamente acatando el principio de las cargas públicas, allegando toda la documentación requerida por la Resolución 2674 de 2013 artículo 38 para alimentos importados, así como las normas supra nacionales de la FDA y Codex Alimentarius para bebidas energizantes y sus ingredientes aromatizantes que se permiten en el Espacio Económico Europeo EEE. Sin embargo la entidad demandada ha omitido dejar constancia en el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099, ya que jamás ha indicado ¿Cuáles son los requisitos o documentos faltantes? Por lo tanto se solicita que respondan ¿Dónde está la constancia de los requisitos o documentos faltantes en el formulario que irregular y extemporáneamente devolvieron sin proferir acto administrativo y sin dar oportunidad al interesado de

interponer el recurso de reposición para agotar la vía administrativa y permitir el acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo?

Respecto al marco normativo aplicable para productos alimentos, se encuentra regulado conforme a la Resolución 2674 de 2013¹, la cual establece de manera taxativa los documentos que el interesado debe presentar para la obtención del registro, permiso o notificación sanitaria agregando que si de la revisión y verificación del formulario de solicitud y de los documentos presentados se determina que no cumplen con los requisitos establecidos, el INVIMA o la autoridad delegada procederá a rechazarla, dejando constancia en el formulario presentado y devolverá la documentación al interesado.

709. La administración de la entidad demandada INVIMA, está omitiendo su deber de hacer saber ¿Cuáles son los documentos adolece en el acto de recibo para que el interesado pueda adjuntarlos? ¿Cuál es la totalidad o lista taxativa de los requisitos y documentos exigidos para que proceda la radicación del trámite dando inicio al vencimiento que establece la ley? ¿Dónde está la constancia de radicado bajo insistencia del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Código ASS-RSA-FM099? EN todo caso la aprobación del mismo, fue irregular por extemporánea y demostró más allá de toda duda razonable, que conforme a lo declarado en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de tutela del año 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, Sala Civil especializada en restitución de tierras, del 13 de octubre de 2021, ordenó el amparo al debido proceso y declaró que la solicitud siempre ha estado completa y que en todo caso la falta de documentos, jamás fue advertida por INVIMA..
710. La entidad demandada INVIMA confiesa en primer lugar que la normatividad que indica los requisitos y documentos mínimos para la obtención del registro sanitario automático de bebidas energizantes, están contempladas en la Resolución 2674 de 2013 artículo 38 y 46, Resolución 719 de 2015, Resolución 3168 de 2015, Resolución 4150 de 2009 y el Procedimiento Interno de Atención al Ciudadano Código AIC-AST-PR001 y Procedimiento de Expedición de Registro Sanitario Automático sin Estudio Previo, Revisión/Control Posterior Código ASS-RSA-PR002.
711. En segundo lugar la entidad demandada INVIMA, omite el deber de aclarar ¿Cuál es el tiempo establecido en el Procedimiento de Expedición de Registro Sanitario Automático sin Estudio Previo, Revisión/Control Posterior Código ASS-RSA-PR002? También omite aclarar ¿Cómo se entrega el sticker de radicación con el número de radicado de clave o llave cuando se radica el trámite por correo certificado? A su vez falta a la verdad y viola la constitución y la ley al asaltar la buena fe y confianza legítima por no respetar el principio de legalidad que establece claramente que la devolución y rechazo debe ser motivado, que se debe indicar en el formulario ¿Cuáles son los requisitos o documentos que el interesado no cumple y debe allegar? ¿Cuál es el recurso procedente en caso del rechazo?
712. En tercer lugar la entidad demandada INVIMA falta al principio de la verdad y veracidad de la información, al mentir sobre que se desvió el trámite a la Comisión Revisora SEAB, situación que confesó el señor funcionario de la Dirección de Alimentos y Bebidas INVIMA Gustavo Fula en Versión libre RAD-016-2018, que le indicó a mi poderdante, que primero debía tramitar el visto técnico ante la Comisión Revisora SEABA-INVIMA; ocasionando un perjuicio irremediable, por la caducidad de los soportes documentales del obstáculo anti técnico al comercio por parte del INVIMA, quienes NO PERMITIERON la radicación de la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS, Decreto 3075 de 1997 Código F03-PM01-RS. Ni el FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099 Resolución 2674 de 2013. Y la devolución y rechazo no ha sido acorde a la definición del Procedimiento de Expedición de Registros Sanitarios Automáticos sin Estudio Previo, Revisión/Control Posterior Código ASS-RSA-PR002 página 02 de 15.
713. En cuarto lugar, la entidad demandada INVIMA reconoce que las actas de la Comisión Revisora SEAB con conceptos no vinculantes y de igual forma confiesa su falso testimonio en el Proceso 25000-23-15000-2019-00156-00 del (23/08/2019) y Expediente paralelo por su falso testimonio y fraude procesal 1100-1334-2046-2019-00342-00 Auto notificado el 06 de septiembre de 2019, Juez Elkin Alonso Rodríguez Rodríguez del Juzgado Administrativo 46 del circuito de Bogotá D.C Sentencia notificada el 17 de septiembre de 2019 y Sentencia 087, notificada el 12 de noviembre de dos 2019,



Magistrada Patricia Victoria Manjarres Bravo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E. Donde afirmaron que supuestamente los actos de la Comisión Revisora SEAB eran actos administrativos para buscar impunidad.

714. En quinto lugar la entidad demandada prevaricato por acción dolosamente al no proferir un acto administrativo definitivo reglado y motivado para el rechazo y devolución del trámite bajo el Procedimiento de Expedición de Registros Sanitarios Automáticos sin Estudio Previo, Revisión/Control Posterior Código ASS-RSA-PR002 página 02 de 15, negando la oportunidad de interponer el recurso de reposición que opera para el caso de alimentos.
715. También la entidad demandada INVIMA miente y prevarica por acción dolosamente al pretender ocultar que desde la Ley 13 de 1974, el uso del grano de cannabis industrial o cáñamo industrial, se encuentra permitido por la legislación supranacional mediante el artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 en la sede principal de la ONU-Nueva York y su Protocolo de modificaciones hecho en Ginebra 1972. Así como por remisión normativa del artículo 46 de la Resolución 2674 de 2013 la FDA GRAS NOTICE 0778 y la EFSA-FAO Codex Alimentarius lo clasifican con Código SO 3154 como un ingrediente Generalmente Reconocido como Seguro y Aceptado por el mercado común agrícola del Espacio Económico Europeo EEE, así como el Decreto 2106 de 1983, Resolución 2606 de 2009, reglamento CE 1334/2008 adoptado por GMC - RES N° 046/1993, Reglamento Técnico MERCOSUR de ADITIVOS AROMATIZANTES/SABORIZANTES la legislación de aromas Código del JECFA N° 332 aromatizante extracto de semilla de Cáñamo en la BEBIDA ENERGIZANTE con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, razón por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social adelanta un cambio normativo para modificar el objeto de la Ley 1787 de 2016 vía decreto reglamentario, ya que en su proyecto de acto administrativo o borrador del decreto, aclara que el uso del grano de cannabis industrial, se encuentra generalmente reconocido como seguro y aceptado en Colombia desde la Ley 13 de 1974.
716. En sexto lugar, la entidad demandada INVIMA aclara que el Procedimiento de Atención al Ciudadano Código AIC-AST-PR001, indica que en caso de rechazo, las observaciones deben constar en el formulario y se deben comunicar al ciudadano, toda vez que en reiteradas ocasiones la empresa se ha opuesto a la falsa legalidad,
717. En séptimo lugar, la entidad demandada INVIMA, continua entorpeciendo y obstaculizando inconstitucional, ilegal e inhumanamente de manera clara e indiscutiblemente arbitraria la radicación y el ingreso del trámite al canal SE-SUIT. Además de que jamás indico como se reitera ¿Dónde está la constancia en el formulario radicado bajo insistencia de los requisitos o documentos que el interesado no allega o no cumple ¿Cuáles son los requisitos o documentos técnicos y legales del formulario que hacen falta o no cumplen y cuál fue el tiempo indicado para que fueran allegados? Además Violando el principio de honra de los peticionarios.
718. En octavo lugar, la entidad demandada INVIMA no aclara ¿Cuál es el tiempo para proferir el rechazo y devolución del formulario si para proferir la resolución afirma que es un (01) día, no aclara el por qué se demoró desde el mes de diciembre hasta Marzo de 2020 en hacer la devolución irregular y extemporánea del trámite sin proferir acto administrativo ni dar oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición, impidiendo el acceso a la administración de justicia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo?
719. En noveno lugar, la entidad demandada INVIMA miente de forma protuberante y quebranta los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de petición, debido proceso, igualdad ante la ley, desconoce el derecho de defensa, audiencia y contradicción en forma clara e indiscutiblemente arbitraria va en contra de la función pública administrativa y abusa de su poder para obstaculizar el desarrollo de la actividad legítima constitucional de acceder a la administración de justicia para demandar la presunta legalidad de sus actos, por el contrario lo que pretende es la impunidad mediante falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y prevaricato por acción entre otra serie de delitos por los cuales se pide compulsar copias a la Fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría general de la Nación para lo de su competencia.

720. Pues el PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO Código ASS-RSA-PR002 es suficientemente claro en sus definiciones y en la página 09 de 15 claramente indica que el abogado de la oficina de atención al ciudadano debió dejar constancia en el formulario de los requisitos o documentos que hacen falta o no cumple el interesado y para el rechazo, debió expedir un acto administrativo, motivar su devolución y dar oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición. Hecho que no ocurrió, en primer lugar en la oficina de atención al ciudadano el 10 de enero de 2020, la funcionaria ADRIANA DEL PILAR RINCON MURCIA, afirmó que el trámite estaba a cargo de la Dirección de Alimentos y Bebidas y no en la Oficina de Atención al Ciudadano y que por lo tanto no podía entregar los documentos y el sticker de radicación. Pero el Director de Alimentos afirma que el debido proceso era que la Oficina de Atención al Ciudadano al día siguiente de la radicación se percatara de que documentos no cumplen o hacen falta, dejara constancia en el formulario y procediera a realizar la devolución reglada y motivada, dando oportunidad de interponer el recurso de reposición y no tardar más de un mes para entorpecer y obstaculizar el trámite y la actividad constitucional de acceso a la administración de justicia.

La Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece que correlativamente con los derechos que le asisten, las personas tienen en las actuaciones ante las autoridades, entre otros, el deber de acatar la Constitución y las leyes.

La misma disposición establece en su artículo 15 que "...Cuando una petición no se acompañe de los documentos e información requeridos por la ley, en el acto de recibo, la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes..."

721. En décimo lugar, la entidad demandada INVIMA no aclara ¿Cuándo y que notificación realizaron para aplicar el rechazo y la devolución del trámite para la solicitud de concesión de registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®? Fuera de la que resultó ser la aprobación irregular por extemporaneidad.
722. La entidad demandada INVIMA miente y quebranta el Procedimiento de Expedición de Registros Sanitarios Automáticos sin Estudio Previo, Revisión/Control Posterior Código ASS-RSA-PR002. Toda vez que en dicho documento las definiciones indican que el rechazo debe ser motivado y dar oportunidad al interesado de interponer el recurso de reposición.
723. De otra parte, la entidad demandada INVIMA niega la aplicación de las normas supranacionales invocadas para los ingredientes aromatizantes en bebidas energizantes con extracto de semilla de cáñamo, pero permite que normas supranacionales se apliquen para cosméticos y dispositivos médicos que no cumplen función farmacológica, ya que la excusa de la entidad demandada es que el interesado no cumple con la normatividad, pero no indica ni deja constancia en el formulario de ¿cuáles requisitos o documentos no cumple y cuál es el tiempo para allegarlos? Aparte el Instituto afirma que el uso de cannabis es exclusivamente para fines médicos y científicos pero permite cosméticos y dispositivos médicos que no cumplen función farmacológica, es decir que no son medicamentos, pero para alimentos si dice que la norma no lo permite, siendo que para alimentos existen normas supranacionales como las ya mencionadas y por lo tanto se realiza la solicitud de que compulse copias a la Fiscalía general de la Nación por el prevaricato por acción, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal principalmente.
724. Nótese que en ninguna de las devoluciones del formato único de alimentos el INVIMA indica ¿cuáles son los soportes que no se ajustan a los requisitos descritos en la normatividad sanitaria vigente para este tipo de productos?
725. Nótese que el funcionario encargado de recibir, estudiar y evaluar los soportes documentales el señor Oscar Ordoñez de la oficina de atención al ciudadano considero irregularmente que los soportes documentales no cumplían con los requisitos descritos en la normatividad sanitaria, devolviendo en dos ocasiones el formato único de alimentos con un acto administrativo que no se ajusta a lo ordenado por el procedimiento de expedición de registro sanitarios.



726. Nótese que el instituto pretende entorpecer un trámite de registro sanitario, triquiñuela administrativa de la red criminal que hoy administra el Invima, con la única finalidad de que el trámite no sea ingresado por el canal de registro sanitario, donde se expedirá un acto administrativo donde el grupo de registro sanitario, tendría que soportar todos sus argumentos. Es claro que el único interés de la administración es negar el acceso a la justicia dentro de un debido proceso con el fin de lograr impunidad en los actos administrativos que están fuera de la ley.
727. Nótese que el trámite de registros sanitario que el tiempo de duración, que tiene la administración es de 01 a 03 días, más sin embargo INVIMA ha devuelto los documentos sin dejar constancia en el formulario ni indicar ¿cuáles son los requisitos o documentos que no se cumplen para subsanar el trámite?
728. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, falsamente motiva el rechazo de la solicitud de concesión de registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, en los protuberantes errores fácticos, sustantivos y procedimentales absolutos de los conceptos de la Comisión Revisora SEAB INVIMA y la Dirección Jurídica MINSALUD, aduciendo que no es posible otorgar un registro, ni autorizar la comercialización de alimentos cuyos ingredientes provengan de cannabis o sus derivados, toda vez que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, contiene extracto de semilla de cáñamo, definición del componente vegetal que legalmente no se considera Cannabis, es decir que la definición de la Ley 13 de 1974, Ley 1787 de 2016 y Decreto 613 de 2017, determina (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades).
729. Con falsedad ideológica y Oculta la verdad mediante prevaricato e inducen al error judicial ocultó la verdad del compuesto aromático ácido linolénico y linoleico (Linoleic and linolenic acid (mixture código JECFA 332 <https://www.fao.org/food/food-safety-quality/scientific-advice/jecfa/jecfa-flav/details/es/c/374/>), que contiene el Extracto semilla de cáñamo Codex Alimentarius SO3154 023D. FDA GRAS 35 y 778. Y el propio director general INVIMA confiesa el crimen.
730. La violación al debido proceso en la obtención del registro sanitario automático, está destruyendo el Estado Social de Derecho, la Oficina de Atención al Ciudadano, omiten aplicar el artículo 28 numeral 2 de la Ley 13 de 1974, para luego mediante la Ley 1787 de 2016 y en vez de derogar el Decreto 2467 de 2015, se compila en el Título XI de la parte 8 del libro 2 Decreto 780 de 2016 y se subroga mediante Decreto 613 de 2017, ahora se pretende añadir vía reforma, buscando impunidad, abrir el mercado del grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas, para ejecutar su plan de negocios, reconociendo que el artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de modificaciones en Viena de 1972, ratificada por la Ley 13 de 1974, así como las normas supranacionales, como lo hicieron para ser los pioneros en comercializar cosméticos que no cumplen función farmacológica, es decir no son clasificados como medicamentos bajo el Decreto 677 de 1995, pero se homologan las normas supranacionales de la Comunidad Andina, mientras que para alimentos desconoce todo el marco normativo nacional e internacional.
731. La Oficina de Atención al Ciudadano, no cumple con los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, manipulando la información para cercenar el acceso a la administración de justicia e impedir y obstaculizar con una barrera más que sanitaria, carente de sentido común, niegan la continuación del trámite, limitan la libre empresa y niegan el acceso al libre mercado y a la administración de justicia.
732. En lo que guarda relación con la FALSA MOTIVACIÓN, es necesario distinguir, como lo hace el tratadista (MIGUEL S. MARIENHOFF, 1970,), entre la causa del acto y el motivo del acto, es decir que las consideraciones en relación con la FALSA MOTIVACIÓN son de forma y de fondo, para cuya prueba es suficiente que exista una equivocación así ella sea involuntaria, "...debida a un acto negligente o descuidado, producido sin intención deliberada de encubrir o aparentar cosa distinta de la que, de acuerdo con la ley, debe ser la efectivamente querida..." (PEDRO ANTONIO LAMPREA RODRÍGUEZ, 2004,).



733. Ya aclarado el punto, la falsa motivación no es otra cosa que una razón engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o de veracidad. Es evidente la falsa motivación, en el sentido que se hacen afirmaciones, respecto del THC (Tetrahidrocannabinol) en la composición cuantitativa y cualitativa del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, toda vez que se comercializa en países donde los controles a estos productos, no permiten que contenga THC, en todas las etapas de la cadena productiva, se exige trazabilidad sobre la no psicoactividad de la semilla.
734. Se reitera la falsa motivación, cuyas finalidades son poco claras y tienden a discriminar vulnerando el derecho y el principio a la igualdad (CP Preámbulo y art 13°), excluyendo del comercio nacional al producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, sin comunicar al tercero directamente afectado, como lo ordena el art 49° literal b) de la Resolución 2674 de 2013, al propender desconocer y ocultar que ya existen productos que contienen como ingrediente extracto del aceite esencial de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo y que se utilizan en otros fines distintos a los medicinales como el producto ARAWAK y dispositivos médicos que no cumplen actividad terapéutica o efectos farmacológicos directamente; ejemplo: Lubricante Íntimo Sexual Agua Fisiomax con Registro Sanitario INVIMA: NSC2007CO22535 y Relax Gel Invima NSC2066CO18016, entre muchos otros.
735. El día Veintinueve de Noviembre de Mil Novecientos Setenta Y Cuatro (29/11/1974), el H. Presidente de la República de Colombia para la época ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN, sancionó la Ley 13 de 1974 (Diario Oficial No. 34.228 de 17 de diciembre de 1974), “Por medio de la cual se aprueba la "Convención Única sobre estupefacientes", hecho, en Nueva York el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972. “Consagra la norma de superior jerarquía en la que INVIMA debió fundarse para el estudio, evaluación y conceptualización del aromatizante EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO: “ART 28°. FISCALIZACIÓN DE LA CANNABIS: [...] Numeral 2. La presente convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semilla) u hortícolas. ” (Resaltado por el libelista).
736. En Julio del año Dos Mil (07/2000) el (Bundesinstitut für Risikobewertung, 2000) (Instituto Federal Alemán para la Evaluación de Riesgos BfR, anteriormente BgVV), entidad sanitaria homóloga al INVIMA en Alemania; recomienda valores de referencia con criterios científicos sustentados a partir de la evidencia para THC (tetrahidrocannabinol) en alimentos que contienen extracto de semilla cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo.

APROXIMACIÓN A LOS NIVELES DE THC EN PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Valores de la guía BgVV en mg por kg por categoría		BgVV THC		
Valores guía (Mg de THC / kg) Promedio diario				
Ingesta (kg / día / persona)	Absorción en mg THC / día / persona.			
Aceite de cáñamo (valor guía Consumo = absorción)	5	0,007	0,035	
Bebidas de cáñamo (valor de orientación Consumo = absorción)	0,005	1,2	0,006	
Total	0,041			
Restantes para productos alimenticios (fijos)	0,158	0,5	0,079	
Productos alimenticios Valores guía alemana (BgVV 2000)				
Bebidas alcohólicas	0,005 mg / kg			
Bebidas sin alcohol	0,005 mg / kg			
Aceites comestibles	5 mg / kg			
Otros alimentos	0,15 mg / kg			

Fuente: (Bundesinstitut für Risikobewertung, 2000). Y (NOVA-Institute GmbH, 2015).

737. El seis de febrero de dos mil cuatro (06/02/2004), el H. Corte del Noveno Circuito de Apelaciones de San Francisco en Estados Unidos; emitió una decisión unánime a nivel federal en donde manifestó dentro del proceso HEMP INDUSTRIES ASSOCIATION USA LLC vs DRUG ENFORCEMENT ADMINISTRATION que:



"Tenemos jurisdicción para revisar las afirmaciones de los Demandantes de que las Reglas Finales de la DEA son inválidas bajo 21 USC § 877, y el reclamo de una violación de la Ley de Flexibilidad Regulatoria bajo 5 USC § 611. [...] Los recurrentes ofrecen tres argumentos sobre por qué las Reglas finales no se pueden aplicar con respecto al THC que ocurre naturalmente en los productos de cáñamo no psicoactivos. En primer lugar, argumentan que el DEA-205F es una acción de programación (colocar cáñamo no psicoactivo en el Anexo I por primera vez) que no sigue los procedimientos para tales acciones requeridas por la Ley de Sustancias Controladas ("CSA"). En segundo lugar, argumentan que la adopción de la DEA 206F es arbitraria y caprichosa al eximir a los productos de cáñamo no psicoactivos destinados a ser consumidos por animales pero no a los humanos, [...] En tercer lugar, argumentan que al emitir DEA-205F, la DEA violó la Ley de Flexibilidad Reglamentaria ("RFA"). La (DEA) no puede controlar el origen natural del THC, ya que los productos terminados que pretendía fiscalizar, no contenían algún derivado de la marihuana, es decir el cáñamo industrial o cannabis no psicoactivo no está incluido en la Lista I. La DEA no tiene autoridad para regular los alimentos o medicamentos que no están programados, la DEA contraviene la clara intención expresada Congreso en la Ley de Sustancias controladas (CSA) y su actuación administrativa no puede ser acogida. [...] La definición de la DEA de "THC" contradice la intención inequívocamente expresada del Congreso en el CSA y no puede ser confirmada. DEA-205F y DEA-206F están planificando acciones que colocarían el cáñamo no psicoactivo en el Anexo I por primera vez. Al promulgar las Reglas finales, la DEA no siguió los procedimientos de §§ 811 (a) y 812 (b) de la CSA requeridos para la programación. Las enmiendas a 21 CFR § 1308.11 (d) (27) que hacen que el THC sea aplicable a todas las partes de la planta de Cannabis son, por lo tanto, nulas. Otorgamos la petición de los apelantes y ordenamos permanentemente la aplicación de las Reglas finales con respecto al cáñamo no psicoactivo o los productos que lo contienen."

738. El veintiocho de septiembre de Dos Mil Cuatro (28/09/2004), se adjudicó la victoria para la HEMP INDUSTRIES ASSOCIATION USA LLC, brindando un precedente de control de legalidad y seguridad jurídica a toda la industria de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y cosméticos a nivel internacional, por ser acorde al principio de legalidad en el Espacio Económico Europeo y Norteamericano.
739. Lo anterior nace de la EXCEPCIÓN DE FISCALIZACIÓN establecida en la Convención Única de Estupefacientes de 1961, celebrada en Nueva York, (Ley 13 de 1974) art 28 Numeral 2°, porque el extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo Cannabis sativa L, bajo los límites de detección de THC, establecidos por cada gobierno demuestran que es apto para el consumo humano, incluso es considerado un súper alimento por sus propiedades físico, químicas y organolépticas que se caracterizan como fuente de la cadena de Omegas y ácidos grasos saturados y poliinsaturados;
740. Después de que la DEA se negó apelar, ante la H. Corte Suprema de los Estados Unidos, desistiendo de la medida que pretendía quebrantar el ordenamiento jurídico y bloquear la venta de alimentos que contienen semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en territorio Norteamericano provenientes del Espacio Económico Europeo, debido a que el DEA-205F (acto administrativo) era inconstitucional e ilegal, es decir; Además de contradecir la clara expresión inequívoca del Congreso de los Estados Unidos en la Ley de Sustancias controladas (CSA Título 21°) que no fiscaliza la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, pretendía soslayar el principio de separación de poderes por lo cual fue anulado.
741. La FDA, entidad homóloga al INVIMA; en Norte América, reconoció la evidencia científica que versa sobre los límites de detección y las dosis máximas de uso de alimentos con semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, establecidas como seguras e inocuas para la salud humana; especialmente al existir suficiente evidencia científica como la GUÍA DE ALIMENTOS CON THC DE LA MÁXIMA AUTORIDAD SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD ALEMÁN y LAS RECOMENDACIONES DEL INSTITUTO NOVA. (Bundesinstitut für Risikobewertung, 2000). Entre otras fuentes de la sana crítica.
- a) Que el Producto es libre de THC.
 - b) Que el Producto no tiene efectos Narcóticos
 - c) Que el Producto es apto para el consumo humano.
 - d) Que el producto tiene certificado de venta de país de origen (AUSTRIA).
 - e) Que el extracto de semillas de cáñamo (CANNABIS SATIVA L) es comestible.
 - f) Qué CANNABIS ENERGY DRINK CUMPLE CON LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013 RESOLUCIÓN 5109 DEL 2005 Y RESOLUCIÓN 4150 DE 2009.
 - g) Qué CANNABIS ENERGY DRINK® marca registrada no puede verse como un narcótico.



- h) Que su imagen y rotulado no hace alusión a ninguna propiedad curativa o medicinal y si a su composición cualitativa y cuantitativa teniendo como ingrediente EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA L)
- i) Que su imagen nombre y naturaleza (HEMP ENERGY DRINK), comercial, es una marca registrada.
- j) Que su nombre y marca CANNABIS ENERGY DRINK® no hace alusión a medicina.
- k) Que el producto se comercializa alrededor del mundo, en países donde las normas y laboratorios que protegen la salud de los consumidores, lo han aceptado como apto para el consumo humano, sin considerar que por tener como propiedad industrial y marca registrada la hoja de cannabis sativa L libre de THC o cáñamo útil, sea publicidad engañosa alguna, antes por el contraria brindar información verídica.
- l) Su nombre cumple con todas las garantías al consumidor para darle a entender que es una bebida energizantes, al igual que un RED BULL, MONSTER, XS, YELLOW DRINK, CICLON, KALASCHNIKOW, PREDATOR entre otras, hace alusión de un nombre de fantasía y posteriormente las palabras "ENERGY DRINK".

742. Los pronunciamientos de la SEABA – INVIMA, han alterado negativamente la situación jurídica y económica de mi prohijada y sus efectos son ilegales, porque se encuentran notoriamente viciados de nulidad por falsa motivación, pues responde a que los ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes son ingredientes que se adicionan a los alimentos con el propósito fundamental de darles un aroma o modificar el suyo propio, pero que no pueden clasificarse como aromas. Pueden contribuir significativamente a la presencia de determinadas sustancias.
743. Propende ocultar que el Comité de Expertos del Codex Alimentarius y el Reglamento (UE) n. ° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea una organización común de mercados de productos agrícolas, clasifica la materia prima vegetal del ingrediente aromatizante extracto de semilla de cáñamo con Código NC 1207 99 91 Semillas de cáñamo, incluso rotas, que no sean para siembra REGLAMENTO (UE) 2016/67 DE LA COMISIÓN DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO, el día de 19 de enero de 2016 modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) no 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los niveles máximos de residuos de ametotradina, clorotalonil, difenilamina, flonicamida, fluazinam, fluoxastrobina, halauxifeno-metilo, propamocarb, protriocanazol, tiacloprid y trifloxystrobin en o sobre ciertos productos agroindustriales con fines alimentarios, asignando al cultivo agroindustrial con fines alimentarios del grano de cannabis no psicoactivo con código 0401140; Semillas de cáñamo (Texto con relevancia Espacio Económico Europeo) para garantizar la seguridad e inocuidad alimentaria, es decir el grano de cannabis no psicoactivo, fue incluido en la lista de productos agrícolas que no pueden contener pesticidas ni contaminantes, ya que van destinados al consumo humano y para animales en piensos y alimentos, "Las preocupaciones subjetivas sobre el THC en los alimentos de cáñamo, no son apoyado por evidencia científica":
744. Es inevitable no evidenciar de manera anticipada la falsa motivación, y violación de la ley por interpretación indebida al discriminar el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, al propender desconocer que ya existen productos que contienen como ingrediente el aceite esencial de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo y que se utilizan en otros fines distintos a los medicinales como el producto ARAWAK y dispositivos médicos que no cumplen actividad terapéutica o efectos farmacológicos directamente; ejemplo: Lubricante Íntimo Sexual Agua Flsiomax con Registro Sanitario INVIMA: NSC2007CO22535 y Relax Gel Invima NSC2066CO18016, entre muchos otros y que no han sido retirados del mercado con los argumentos con los que discriminan el producto a importar por mi prohijada.
745. Siendo que la falsa motivación y la presunta falsedad ideológica en documentos públicos por parte de los miembros de la SEAB-INVIMA, con errores fácticos por la omisión de valorar los soportes documentales, bajo el enfoque de riesgo científico, omiten dar trámite a la comprobación de los informes de laboratorio, mediante pruebas cromatográficas del producto en Colombia, para tener la certeza de afirmar que contiene sustancias sometidas a control y fiscalización, lo que configura una calumnia que lesiona el buen nombre, honra y reputación, así como la notoriedad de la marca, viendo infructuoso el actor, sus esfuerzos desplegados para poner en marcha su plan de negocios (start up).



746. Que además de establecer la clasificación de los aromas, el Reglamento 1334/2008 define a los materiales de base, que son aquellos materiales de origen vegetal, animal, microbiológico o mineral a partir de los cuales se producen aromas o ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes. Los materiales de base pueden ser alimentos o materiales distintos de alimentos. Conviene destacar que los aromas pueden formularse con aditivos, o cualquier otro ingrediente alimentario incorporado con fines tecnológicos, destinados principalmente a mejorar la estabilidad o características de los preparados. Los aditivos autorizados para su uso en aromas se establecen en la parte 4, del Anexo III del Reglamento 1333/2008.
747. Que el ingrediente extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo no fue tomado en cuenta por la SEABA – INVIMA y MSPS, que goza de legalidad de acuerdo al reglamento EU 1334/2008 adoptado por GMC - RES N° 046/1993, Reglamento Técnico MERCOSUR de ADITIVOS AROMATIZANTES/SABORIZANTES" que en diferentes ocasiones lo han equiparado con un estupefaciente como el THC por parte de la SEABA, con el fin de aclarar esta situación por parte del INVIMA, ya que la confusión en la que pretenden sumergir a la empresa, va en contra de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, el cual busca la justicia social y la prevalencia del interés y prosperidad general, mediante el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos, sin embargo, cerrar el comercio del producto CANNABIS ENERGY DRINK®, cuando a nivel internacional goza de presunción legal y no presenta criterios de juicio para una objeción, constituye en un obstáculo anti técnico al comercio, que separa a Colombia de la Comunidad Internacional a nivel comercial.
748. El acto administrativo reiterado que altera negativamente la situación jurídica de mi prohijada, al ser negado el REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO Y VISTO BUENO DE IMPORTACIÓN, conforme al Decreto 612 de 2000 y la RESOLUCIÓN NÚMERO 2016008980 DE 2016 y al discriminar y excluir del mercado doméstico el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, se encuentra viciado de nulidad, al estar falsamente motivado en la normatividad de Cannabis medicinal, cuando con fervor, mi prohijada ha sido perseverante y se ha desgastado económicamente en el tiempo, para que se reconozca el alcance de la Ley 13 de 1974 y el derecho comparado, con legislaciones de la Unión Europea, Estados Unidos, Chile, Canadá, Austria, Nueva Zelanda entre otras y que por parte del INVIMA, se mantenga en un capricho e ignorancia supina, no reconozca este reglamento de aromas o un ingrediente con propiedades aromatizantes de carácter natural que proviene de una semilla oleaginosa y que en su proceso de extracción se utiliza el etanol que se encuentra autorizado por la JECFA para el ácido oleico, presente en el extracto vegetal de semilla de cáñamo, componente aromatizante.
749. Que la intención de su despacho de catalogar una Bebida Energizante con sustancias psicoactivas, medicinales y, con la normatividad del CANNABIS MEDICINAL son incorrectas y que se podrían considerar como desviación del poder, al ser la finalidad e intención de la Dirección de Alimentos y Bebidas, negar el ingreso del producto al mercado Colombiano. En el mismo orden de ideas se desconoce por parte de la DAB los usos industriales de la planta Género CANNABIS, ley 13 de 1974 numeral 28 inciso 2, la resolución 2154 de aceites y grasas vegetales que permite la inclusión de semillas oleaginosas en el mercado colombiano al igual que sus derivados.
750. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, omite aplicar la reciprocidad legislativa con el Ordenamiento Jurídico del Espacio Económico Europeo, en especial lo referente para aromatizantes 1334/2008, MERCOSUR/GMC/RES N° 46/93 - ANEXO: Reglamento Técnico MERCOSUR de Aditivos Aromatizantes/Saborizantes. Entre otras normas aplicables.
751. El motivo del acto administrativo o como quiera que se le llame a las actas de la SEABA – INVIMA, que alteran situaciones jurídicas en materia comercial, debe ser objetivo, material, real, efectivo, en el mismo grado en "que se prevé en la norma que lo gobierna, es decir el Acuerdo 003 de 2017, el cual consagra en su art. 20° las funciones de la SEABA- INVIMA". Con el fin de aclarar los diferentes vicios reflejados en el numeral 3.6 del Acta 11 del 2017, la SEABA- INVIMA, quien considera que el extracto de cáñamo no se encuentra en las listas de la JECFA que es la (legislación de aditivos) confundiendo la SEAB, el ingrediente Extracto de Semilla de Cáñamo, con un potenciador de sabor o acentuador del



aroma, nuestra empresa considera la existencia de nulidad por falsa motivación y por infracción de la norma en la que debía fundarse.

752. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, omite el alcance del Reglamento Europeo 1334/2008, sobre lo aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizado en los alimentos, (legislación de aromas) Ficha Técnica de la Rudolf Wild GmbH & Co. KG Rudolf Wild GmbH & Co. KG Am Schlangengraben 3-5 D-13597 Berlin Phone +49 (0)30-33087-0 Fax +49 (0)30-33087-329 E-Mail: regulatory.berlin@wild.de
753. Quienes Cumplen con la normativa referente a (GMP y HACCP), (Radicado INVIMA 14056430 Folios 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26...). Obra conforme a la Directiva EC 1907/ 2006, Directiva 67/548 EC, Directiva 1999/45 EC, Directiva 98/24, Directiva 2000/39 EC, Regulación 1907/2006, Directiva 82/501 EC. anexada en la solicitud de estudio de la SEABA- INVIMA y a la Dirección de Alimentos y Bebidas, donde claramente se expresa EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO (Hemp Seed extract) sin efecto narcótico, libre de THC, de acuerdo a los límites de detección establecidos por la máxima entidad sanitaria de Alemania, el cual corresponde a un aromatizante/saborizante natural, elaborado con la destilación y evaporación de la semilla oleaginosa de cáñamo, admitida como una fuente de aceites y grasas vegetales en etanol, el cual se encuentra en la lista JECFA, pues es un disolvente base admitido por las listas oficiales, a su vez el ácido sorbido el cual se encuentra también admitido en la lista JECFA.
754. Que es necesario aclarar y reiterar que no se trata de una Bebida Energizante con Cannabis, sino de una Bebida Energizante con saborizante extracto de Semilla de Cáñamo, THC no detectable, sin efecto narcótico, semillas producidas en los campos de Alemania bajo los estándares de calidad de la comunidad europea y sus reglamentos, como consta en la ficha técnica del ingrediente EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO.
755. No se atiende de fondo la naturaleza real del producto bebida energizante CANNABIS ENERGY DRINK®, El saborizante extracto de semilla de cáñamo Fabricado por la empresa Rudolf Wild GmbH & Co. KG Rudolf Wild GmbH & Co. KG Am Schlangengraben 3-5 D-13597 Berlin Phone +49 (0)30-33087-0 Fax +49 (0)30-33087-329 E-Mail: regulatory.berlin@wild.de con reconocimiento internacional, quien cumple con los estándares de calidad, la regulación de la Comunidad Europea para la fabricación de extractos y saborizantes en la industria alimentaria, bebidas y cosmética, Es necesario aclarar y reiterar que no se trata de una Bebida Energizante con Cannabis, se trata de una Bebida Energizante con saborizante extracto de Semilla de Cáñamo y que el INVIMA no ha pretendido aceptar, sin THC sin efecto narcótico, semillas producidas en los campos de Alemania bajo los estándares de calidad y sus reglamentos, como consta en la ficha técnica del ingrediente.
756. Sobre el punto el profesor (MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, 1988,) ha dicho que:
- "...en la falsa motivación es indiferente que el Funcionario actúe de buena o mala fe, porque la motivación es un aspecto material, concreto, precio, determinado y, sobre todo, expresado en el acto sometido a examen..." agregando que "...el fin es determinante de la conducta del funcionario, pero la razón de la ilegalidad es la inexistencia del motivo alegado como causa suficiente del acto acusado, y por ello mismo tendrá que venir la sentencia que reconozca la inexistencia del motivo alegado y de ello nacerá la nulidad..."*
757. Es evidente la ignorancia supina de este funcionario a una bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® que tiene un ingrediente caracterizante de la industria de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo Cannabis sativa L, EXTRACTO DE SEMILLA CÁÑAMO, y que confunde gravemente siendo un error fáctico protuberante, asimilando al producto con una bebida con cannabis siendo esto una falsa motivación porque no especifica que se trata de una especia o extracto vegetal. Ocasionando una tergiversación grosera en la naturaleza real del producto, una falacia de falacias, bajo los postulados de la sana crítica es risible que se desconozca el marco legal y científico, estas imaginaciones y aseveraciones ponen en evidencia el nivel técnico de interpretación dentro de las principios de la lógica para el actuar de estos funcionarios públicos, quienes han venido tergiversando la información del producto a importar y comercializar libremente por mi prohijada la empresa NOOK DRINKS S.A.S desde el año 2014, tienen frustrado su plan de negocios, por causa de la omisión

administrativa a reconocer que “Si la moda exige nuevas tendencias, será necesario adaptarse a ellas. El mercado se mueve al ritmo de la moda y exige nuevas versiones. ”

758. Se podrá evidenciar y probar fuera de cualquier duda razonable la legalidad del producto en el territorio colombiano, el producto es una bebida energizante o bebida Cafeinadas con marca CANNABIS ENERGY DRINK® que cumple con la resolución 4150 del 2009, la ley 1480 del 2011 y las demás normas aplicables nacionales y supranacionales. Ver: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0268005X14002756#>.

“El objetivo de este trabajo fue determinar las características estructurales y funcionales de dos proteínas principales de semilla de cáñamo, la albúmina soluble en agua (ALB) y la globulina soluble en sal (GLB). El extracto de NaCl 0,5 M de harina de proteína de semilla de cáñamo se dializó frente a agua para obtener las dos fracciones: ALB en la fase acuosa y GLB en el precipitado insoluble. Las fracciones proteicas se sometieron a pruebas estructurales (electroforesis en gel, fluorescencia intrínseca y dicroísmo circular) y funcionales (solubilidad de proteínas, formación de espuma y emulsión). Los datos de composición de aminoácidos mostraron la presencia de mayores contenidos de residuos aromáticos e hidrófobos en GLB. La electroforesis en gel indicó que el ALB tiene menos enlaces disulfuro y, por lo tanto, una estructura más abierta (flexible); esto fue confirmado por los datos de fluorescencia intrínseca y dicroísmo circular que muestran una mayor exposición de residuos de tirosina en comparación con GLB. ALB tuvo significativamente ($p < 0,05$) mayor solubilidad de proteína y capacidad de formación de espuma que el GLB en todos los valores de pH o de concentración de muestra pero la capacidad de formación de emulsión fue similar para ambas fracciones de proteína. Las diferencias en la estabilidad de la emulsión se observaron principalmente a una concentración de muestra de 10 mg / ml; estas diferencias se minimizaron a 25 mg / ml y se eliminaron a 50 mg / ml. Concluimos que la fracción ALB servirá como excelente ingrediente para la formulación de espuma alimenticia, mientras que el GLB puede ser ligeramente más útil que el ALB en la formulación de emulsiones alimentarias. ” (domingo A. Malomo Rotimi E. Aluko, 2015).

759. Que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por infracción de la norma en la que debía fundarse y derivado de ello falsa motivación, pues el objetivo del Reglamento 1334/2008 es asegurar el funcionamiento eficaz del mercado interior mediante el establecimiento de un sistema armonizado para la regulación de los aromas y de los ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes en toda la Unión Europea. Al mismo tiempo, pretende garantizar un nivel elevado de protección: de la salud humana, los consumidores, de los intereses de estos últimos, de las prácticas leales de comercio de productos alimenticios y del medio ambiente. Los aromas son productos no destinados al consumo como tales y que se añaden a los alimentos para darles un olor o un sabor o para modificar su olor o sabor. Ver: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S088915751400194X>

“El objetivo de este estudio fue determinar la composición química de semillas de diez cultivares industriales de cáñamo cultivados en Québec. Se cuantificó la composición de ácido graso y tocoferol, así como las concentraciones de proteína bruta, aceite, ceniza, celulosa, hemicelulosa y lignina. La concentración de aceite de semilla varió entre 269 y 306 g / kg, mientras que la concentración de proteína bruta varió entre 238 y 280 g / kg. El aceite de semilla de cáñamo se compone principalmente de ácidos grasos insaturados, y los ácidos grasos dominantes son ácido linoleico (597 g / kg) y ácido α -linolénico (170 g / kg). Para los diez cultivares, el γ -tocopherol estaba presente a una concentración mucho mayor que el δ -tocopherol (2481 frente a 774 μ g / g). De los diez cultivares analizados, Anka fue el más rico en compuestos fenólicos (5.16 g / 100 g), mientras que CRS-1 tuvo el contenido fenólico más bajo (1,37 g / 100 g). La concentración de cenizas de siembra varió entre 51 y 58 g / kg, mientras que las concentraciones de fibras detergentes neutras y detergentes ácidas oscilaron entre 327 y 388, y 259 y 298 g / kg, respectivamente. En conclusión, nuestros resultados revelan diferencias notables entre los cultivares en términos del contenido de ácidos grasos esenciales, aceite, proteína y antioxidantes de la semilla industrial de cáñamo. En conjunto, este estudio sugiere que la semilla de cáñamo cultivado en Canadá es un producto de salud equilibrado. ” (Eliana Vonapartis Marie Pier Aubin Philippe Seguin Arif F. Mustafa Jean-Benoit Charron, 2015).

760. Que en Colombia, buena parte de la población Infantil padece de desnutrición aguda y/o crónica, hecho notorio que impacta en forma prolongada la salud, el desarrollo cerebral, la capacidad cognitiva, motora, intelectual, de aprendizaje y afecto de muchos niños que a largo plazo se traduce en más desigualdad y pobreza. Que en la desnutrición infantil aguda y/o crónica, influyen factores tales como la producción, disponibilidad y transporte de alimentos, la calidad de las fuentes hídricas, los recursos económicos, las desigualdades sociales y económicas. Que de acuerdo con los datos del sistema de vigilancia alimentaria y nutricional de la secretaría distrital de salud para el primer semestre del año 2016, se observa un notable incremento respecto del año anterior de registros de menores en situación de desnutrición aguda de Ciento Ochenta y Cuatro (184 al año 2016) a Ciento Ochenta y siete (187 al primer semestre del 2017). Que la fabricación y distribución del polvo proteico o Harina de semilla de cáñamo podría gracias a sus características, atributos y bondades, constituirse en la mejor alternativa para enfrentar la desnutrición aguda y/o crónica de nuestra población más atendida y más vulnerable: LA NIÑEZ.

761. Que los estudios disponibles en ciencia nutricional, permiten garantizar éxito para atender con productos derivados del Cáñamo Industrial, las necesidades de carga alimentaria y nutricional que demanda la población infantil, no son satisfechas.
Ver: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1466856415001599>

“Harina de semilla de cáñamo industrial (HPM) que contiene ~ 37% de contenido de proteína fue digerida con carbohidrasas y una fitasa. La digestión se hizo pasar luego a través de una membrana de ultrafiltración de 10 kDa y el retentato se liofilizó como el concentrado de proteína de membrana (mHPC), que tenía 74% de contenido de proteína. La digestibilidad de la proteína (89%) fue significativamente ($P < 0.05$) mayor que el ~ 85% obtenido para HPM, aislado de proteína isoelectrica tradicional (iHPI) y un concentrado de proteína comercial (cHPC). El mHPC también tenía una solubilidad de proteína significativamente mayor ($P < 0.05$) que otros productos de cáñamo en el rango de pH 3-9 con un mínimo de 76% a pH 4.0. Por el contrario, el HPM y el iHPI tenían $< 25\%$ de solubilidad máxima de proteína. La capacidad de espuma fue más alta para mHPC (55-98%) en comparación con 10-70% para los otros productos proteicos. Sin embargo, las emulsiones mHPC y cHPC tenían tamaños más grandes de gota de aceite (4.5-15.5 μm) en comparación con $< 1 \mu\text{m}$ para las emulsiones HPM e iHPI.

762. Relevancia industrial: El aceite de semilla de cáñamo sigue siendo el producto más valioso de la industria de semillas de cáñamo, pero las proteínas también se están volviendo muy populares debido al alto contenido de arginina. La arginina se percibe como un aminoácido saludable para el corazón porque sirve como un precursor del agente vasodilatador, el óxido nítrico. El método tradicional de aislamiento de proteínas implica la precipitación isoelectrica, que daña la funcionalidad de la proteína y reduce el rendimiento como un ingrediente por debajo del nivel requerido para la fabricación de productos alimenticios de alta calidad.
763. Por lo tanto, en este trabajo de investigación, se desarrolló un nuevo método escalable industrialmente que utiliza enzimas de grado alimenticio para digerir la mayoría de los polisacáridos en una harina de semillas de cáñamo baja en proteína desgrasada. Los fragmentos de polisacáridos digeridos se eliminaron después por ultrafiltración / infiltración para dejar atrás un producto proteico con el doble del contenido de proteína original de la materia prima de partida.
764. Lo que es más importante, el trabajo confirmó que la proteína aislada en la membrana poseía una funcionalidad superior, especialmente solubilidad y digestibilidad de la proteína en comparación con productos de proteína de semilla de cáñamo similares existentes. Dado que la configuración de la membrana de ultrafiltración está disponible a escala comercial, la industria de procesamiento de semillas de cáñamo podría adaptar el trabajo para fabricar una nueva línea de productos con alto contenido de proteínas con una funcionalidad deseable en los sistemas alimentarios. [...] “ (Aluko. Sunday A.Malomo. Rotimi E, 2015)
765. De otra parte, frente a su solicitud relacionada con el Alinorm 09/32/24, se aclara que este es el informe de la reunión 41 del comité sobre residuos plaguicidas del Codex Alimentarius, llevada a cabo en el 2009, donde se realizó revisión de la clasificación de alimentos y piensos para efectos de definir los límites máximos de residuos de plaguicidas en el que efectivamente se menciona SO 3154, Cañamón Cannabis sativa L.
766. Por consiguiente, no es admisible que el Estado colombiano, a través de entidades como el INVIMA, induzca a la comunidad en general a que se abstenga de participar del comercio internacional y de los tratados internacionales que amparan el emprendimiento de los ciudadanos, en este caso principalmente mi prohijada que desea importar un producto que se comercializa sin criterios de juicio para objeción en el Espacio Económico Europeo de acuerdo a la RECOMENDACIÓN (UE) 2016/2115 DE LA COMISIÓN de 1 de diciembre de 2016 relativa al control de la presencia de Δ^9 -tetrahidrocannabinol, del (Parlamento Europeo, 2016), siendo necesario recordar las obligaciones en materia OTC y MSF al ser un país miembro de la OMC, los actos administrativos del INVIMA acusados, no solo se encuentran falsamente motivados, sino que contrarían la Constitución Política y los Pactos Internacionales debidamente acogidos por Colombia.
767. Razón por la cual, es necesario que afectos de la presente QUEJA y RECLAMO, actúen para corregir su proceder y no continúen lesionando los derechos de mi prohijada a la obtención del REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO Y VISTO BUENO DE IMPORTACIÓN, conforme al Decreto 612 de



2000 y la RESOLUCIÓN NÚMERO 2016008980 DE 2016, para realizar la importación del mismo posteriormente y no perder la relación contractual por obstáculos anti técnicos de la autoridad sanitaria Colombiana INVIMA.

768. Ya que la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, no tiene una prueba pericial o estudio científico que sustente sus consideraciones, sino simplemente un criterio subjetivo fuera de la realidad, fundando sus argumentos en una falsa motivación de publicidad engañosa sin tener en cuenta que en su composición cuantitativa y cualitativa aparece como ingrediente extracto de semilla de cáñamo (CANNABIS SATIVA L), debido a que con la excusa de proteger a los consumidores, se obstaculiza injustificadamente el comercio y se pregona la ignorancia absoluta hacia un tema de nutrición y seguridad alimentaria e industrial, al no aplicar el reglamento técnico; que fue comunicado a la OMC, en este caso concreto del producto CANNABIS ENERGY DRINK®, esto es la Resolución 4150 de 2009.
769. Que la SEAB y la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, al desconocer el hecho de que el producto se comercializa en la Unión Europea, le exige que responda técnico-científica y jurídicamente, como puede desconocer los lineamientos y actuación de la Dirección General de Salud y Protección al Consumidor (DG-SANTÉ): Que, es la Dirección General de la Comisión Europea. Responsable de la aplicación de las leyes de la Unión Europea sobre la seguridad de los alimentos y otros productos, el derechos de los consumidores y en la protección de la salud de las personas. Ente intermediario de la UE para Colombia en materia MSF, el Cual no considera jamás; Publicidad engañosa o inocuo el producto CANNABIS ENERGY DRINK®.
770. Que la SEAB y la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, advierte sin prueba congruente alguna y al contrario omite y desconoce el dictamen de los Laboratorios de Austria, Alemania, y Estados Unidos De América además del hecho de que el producto se comercializa en dichos países miembros de la OMC. Sin tener obstáculos injustificados al comercio, ya que la respetada SEABA, no contó con argumentos expuestos en el Radicado 14030631 (Folio 50), en donde la entidad sanitaria del Reino Unido pide un concepto a un analista público y que con base sus ingredientes declarados y la legislación vigente el nombre “Cannabis” es un nombre aceptable para el producto que evaluó, donde también confirmó que no contiene cannabinoides. De igual manera. (Folios 63 y 64 del Radicado N°. 14030631).
771. Se sabe de manera lógica y analítica en la población mundial, que el producto COCA-COLA, que cualquier niño puede comprar en cualquier tienda de barrio o vereda, que se trata de una (BEBIDA GASEOSA) y en este caso no se podría malinterpretar la inteligencia del consumidor con un producto informado y aludir que la ¿COCA- COLA; INDUCE A CONSUMIR alcaloides en este caso cocaína , sustancias de control o estupefacientes?, en nuestro criterio al hacer el análisis que interpretan de acuerdo a los programas de prevención de la UNODC, existe vulneración al principio de igualdad.
772. Principalmente la actuación administrativa y la discriminación del INVIMA hacia el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® y sobre mi prohijada, se encuentra viciado de nulidad por falta de motivación al fundamentar su respuesta en la normatividad del cannabis medicinal, cometiendo aplicación indebida de la Ley positiva (Acto Legislativo 02 de 2009, Decreto 2467 de 2015, Resolución 1816 de 2016, Ley 1787 de 2016, Decreto 613 de 2017 y Resolución 2892 de 2017, ya que dichas disposiciones que pretenden aplicar son para el uso medicinal del cannabis, desconociendo que se considera un cultivo multipropósito que se puede criar para producción de fibra y grano.
773. La SEAB ha emitido conceptos discriminatorios y que obstaculizan anti técnicamente el comercio respecto del producto CANNABIS ENERGY DRINK®, se ha pronunciado de manera reiterativa, negando la lectura de los soportes documentales allegados, cometiendo falsa motivación con fines oscuros y contrarios al principio de veracidad de la información, quebrantando los principios de la función y administración pública de manera directa por falta de aplicación de las normas ya invocadas y al ir en contra de la realidad técnica, científica, jurídica y fáctica en el sentido de afirmar que el ingrediente del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, CON EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO O GRANO DE CANNABIS NO PSICOACTIVO. Que no corresponde a un alimento y que las declaraciones sobre el estatus de no psicoactividad del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, son de orden nutricional, siendo esto



contrario a la realidad comercial y configurando nuevamente una Nulidad por infringir las normas de superior jerarquía, vulneración directa del principio de constitucionalidad y de legalidad al ejercer intensamente actos y vías de hecho administrativo con la finalidad de materializar la discriminación comercial.

774. Afectando los intereses económicos de mi prohiada y del tercero afectado CANNASTA DRINK B.V ARIE ZEGWAARD H.O.N.D, por no permitir la internacionalización del mercado como lo contempla la Constitución Política. Y se presume de manera indirecta al evidenciar en sus consideraciones que han cometido una vía de hecho y error en afirmar que el producto contenía el principio activo Tetrahidrocannabinol mayor al uno por ciento (THC >1%), siendo la ignorancia supina y la falsa motivación de la Comisión Revisora SEAB- DAB-INVIMA, estudiar y evaluar de manera negligente el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, para su REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO Y VISTO BUENO DE IMPORTACIÓN, conforme al Decreto 612 de 2000, Ley 962 de 2005 artículo 57 y la RESOLUCIÓN NÚMERO 2016008980 DE 2016, siendo que bajo el principio de buena fe, se allegó la información que comprueba la inocuidad y legalidad del producto, como consta en el Radicado 14030631 del 31 de Marzo de 2014, el mayor soporte documental que reposa en el expediente de la entidad y que no ha sido plenamente valorado.
775. Que la SEABA y la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, violando el derecho sustancial, ejerciendo una tortura procesal, que con la espada de Damocles, mediante la violación del derecho procedimental, desconociendo sus propias indicaciones y ritualidades, dadas por la Dirección de Alimentos y Bebidas, que consistían en acudir a la SEAB mediante un acto irregular de trámite o preparatorio, indicado por el funcionario Gustavo Fula, para obtener concepto favorable y visto técnico, la oficina de atención al ciudadano se contradicen, después de cinco (05) años de haber otorgado el visto legal, indicando que no corresponde a un trámite en particular con los requisitos y procedimientos para tal fin, es decir, afirman que no es un acto administrativo a través del cual el INVIMA, haya adoptado alguna decisión, susceptible de recurso, haciendo imposible continuar con la actuación, sin dar oportunidad al usuario de interponer recurso de reposición, declarando improcedentes los recursos de la vía administrativa, manifestando que sus superiores jerárquicos, empleados públicos de nivel administrativo, asesor, profesional y técnico, impiden radicar la carpeta automática, FORMATOS ÚNICOS DE ALIMENTOS Códigos F03-PM01-RS y ASS-RSA-FM099,.
776. Que la SEABA y la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, afirman contrario a derecho, que no existe normatividad vigente para bebidas energizantes provenientes de la Unión Europea, con falsa motivación y falsedad ideológica en documento público, afirman; que no es posible avalar con registro ni autorizar la comercialización de alimentos cuyos ingredientes provengan de cannabis o sus derivados, teniendo en cuenta, el error en el objeto y desviación del poder mediante obstáculos anti técnicos al comercio, con falsas restricciones presentadas por la legislación en la materia, como se confiesa en el objeto del proyecto de decreto por el cual se subroga el Título XI de la parte 8 del libro 2 Decreto 780 de 2016, actualmente Decreto 613 de 2017 en su artículo 2.8.11.1.3 define grano de cannabis no psicoactivo para fines industriales industria agroalimentaria.
777. Siendo coherentes con la interpretación gramatical y exegética del artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972, ratificada por la ley 13 de 1974, como lo lleva explicando el actor como un buen hombre de negocios, siendo sincero y brindando información privilegiada y secretos industriales que fueron develados en contra de la Ley durante más de cinco años, para que el INVIMA le permita comercializar su producto, resultando infructuoso y tortuoso el trámite, hecho generador que concreta específicamente el daño material e inmaterial por no haber podido ingresar al comercio, con las garantías y expectativas legítimas observables en los indicadores económicos para devengar la cuota de mercado del segmento de bebidas energizantes con aromatizante extracto de semilla de cáñamo.
778. DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO.
779. - HALLAZGOS DE IRREGULARIDADES E IMPRECISIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY:



(i). La existencia de la primera irregularidad se evidenció cuando el representante legal entró a la sede principal INVIMA y se presentó ante la oficina de correspondencia a realizar la consulta sobre la GUIA SERVIENTREGA N° 9108049321 CON SELLO DE RECIBIDO del veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve (23/12/2019), ya que el primer hallazgo evidenciado es que una carpeta automática copia de la original no fue entregada, ni enviada a NOOKDRINKS S.A.S y que tampoco fue registrada en el número de folios radicados en el sistema de registro sanitario. Violando el principio de eficacia, economía y celeridad por la demora en la asignación del radicado sobre el trámite para su respectivo seguimiento y veeduría ciudadana.

(ii) Que el funcionario encargado de la oficina de correspondencia en cumplimiento de su competencia, consultó el sistema de información interno del registro sanitario, para verificar donde se encontraba la carpeta automática propiedad privada con secretos industriales de NOOKDRINKS S.A.S que debía ser entregada para notificar el sello de recibido y el sticker de radicación con la clave, ya que la empresa sentía vulnerado su derecho fundamental a la información veraz y oportuna. Que el funcionario evidenció la segunda situación anormal, con el hallazgo del sistema de registro sanitario, ya que el trámite PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO SANITARIO, SIN ESTUDIO PREVIO Y CONTROL/REVISIÓN POSTERIOR, para el producto bebida energizante con marca registrada CANNABIS ENERGY DRINK®, con Radicado INVIMA N°20191258845, fue dirigido hacia la Dirección de Alimentos,, inexplicablemente fue desorientado y desviado por la oficina de atención al ciudadano hacia la Dirección de Alimentos y Bebidas como un derecho de petición de consulta, a pesar de evidenciar en la carpeta automática el Recibo original de consignación de pago beneficiario instituto nacional de vigilancia y control de medicamentos y alimentos INVIMA. N° cuenta recaudadora 00286999868-8, código de tarifa de trámite para una bebida energizante 2100 por valor de \$ 5.465,566 cheque de gerencia: 9773024 de la empresa NOOKDRINKS SAS NIT 900.566.060-6. Estando a cargo la Ingeniera de Alimentos NUBIA LETICIA MARTÍNEZ ESPEJO supuestamente de resolver un derecho de petición de consulta, desconociendo el trámite mencionado.

(iii) Que el funcionario competente de la oficina de correspondencia, se negó a dar solución de fondo y respuesta a la pregunta inicial que consiste en saber ¿en dónde está la copia original de la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Cód. ASS-RSA-FM099 del trámite PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO SANITARIO, SIN ESTUDIO PREVIO Y CONTROL/REVISIÓN POSTERIOR, para el producto bebida energizante con marca registrada CANNABIS ENERGY DRINK®, con Radicado INVIMA N°20191258845 constante de ciento ochenta y tres (183) folios ?, como tercer hallazgo, sintiéndose incapaz e incompetente de resolver la petición de información realizada presencialmente, remitió al representante legal de NOOKDRINKS S.A.S, hacia la oficina de recepción para que solicitara hablar con la funcionaria de la Dirección de Alimentos y Bebidas que está actualmente a cargo, la Ingeniera de Alimentos NUBIA LETICIA MARTÍNEZ ESPEJO.

(iv) Que las dos (02) funcionarias encargadas de la oficina de recepción de la sede principal INVIMA, como cuarto hallazgo, manifestaron no ser competentes de realizar dicha consulta y comunicación, toda vez que la oficina de correspondencia, debió coordinar la solicitud hecha para que la funcionaria le entregará al ciudadano la información del paradero de la carpeta automática solicitada y el sticker de radicación.

(v). Que luego de solicitar respetuosamente la colaboración a la oficina de recepción para que intentará comunicarse con la funcionaria de la Dirección de Alimentos y Bebidas actualmente a cargo según el sistema información de registro sanitario, la Ingeniera de Alimentos NUBIA LETICIA MARTÍNEZ ESPEJO, para que solucionará a la empresa la solicitud manifestada de forma presencial, bajo los principios de la administración pública, encontrando la colaboración de una funcionaria de la oficina de recepción que amablemente realizó la llamada telefónica por interno, en vista de que había sido imposible la comunicación telefónica anteriormente, el quinto hallazgo consiste en que la funcionaria NUBIA LETICIA MARTÍNEZ ESPEJO no contestaba el teléfono y por lo tanto la recepción nos pidió volver después de almuerzo a sabiendas que a esa hora siempre debe estar un funcionario encargado de las direcciones misionales por principio de coordinación, eficacia y responsabilidad.

(vi) Que los representantes legales de la empresa NOOKDRINKS S.A.S, regresaron a la oficina de recepción después de almuerzo aproximadamente a las 2:35 pm, y se intentaron comunicar nuevamente

con la Dirección de Alimentos y Bebidas, que contestaron y se negaron a resolver de fondo la solicitud presencial y manifiesta a la recepción no ser competente sobre ese trámite y no saber el paradero de esa carpeta automática ni de la clave para seguimiento y veeduría ciudadana a través de la página web, que supuestamente debía dar razón la oficina de correspondencia, y que no se iba a comunicar con nosotros ni por teléfono ni presencialmente porque debía asignar cita, en vez de obrar con eficiencia, economía y celeridad para resolver de fondo la solicitud ciudadana, dilató y negó la atención digna al ciudadano.

(vii). Que gracias a la colaboración de la funcionaria de la oficina de recepción, fue posible coordinar con la oficina de atención al ciudadano para revisar el estado actual del trámite y el paradero de la carpeta automática, hasta que una funcionaria de la oficina de atención al ciudadano, nos informó que efectivamente estaba radicada como derecho de petición de simple consulta y como séptimo hallazgo, que le parecía demasiado extraño que no surtiera el trámite adecuado ya que era muy sospechoso, puesto que contaba con Recibo original de consignación de pago beneficiario instituto nacional de vigilancia y control de medicamentos y alimentos INVIMA. N° cuenta recaudadora 00286999868-8, código de tarifa de trámite para una bebida energizante 2100 por valor de \$ 5.465,566 cheque de gerencia: 9773024 de la empresa NOOKDRINKS SAS NIT 900.566.060-6, por lo que intentó coordinar una solución de fondo, subiendo personalmente a la dirección de alimentos y bebidas, donde al bajar nuevamente a la recepción, manifestó que nuestro caso era muy controversial y famoso en esa dirección de alimentos, evidenciando la ausencia de imparcialidad que no estaba surtiendo el trámite adecuado sino que sería resuelto como simple consulta, sin hacer el debido proceso administrativo que debe el expedir el registro sanitario automático o entregar un auto acto administrativo motivado y reglado donde manifieste los requerimientos para subsanación y en caso de rechazo de plano, manifieste las causales de la decisión y otorguen los recursos que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

(viii) Que por causa de la anterior situación, el representante legal manifiesta que no se le está dando un trato digno ni como ciudadano ni como empresa y que se siente vulnerado en sus derechos humanos fundamentales y solicita la entrega o la información del paradero de la carpeta automática y de la clave para hacer seguimiento al trámite, que en vista de los hallazgos y evidencia de irregularidades e impresiones anteriormente mencionadas, solicitó fuese resuelta la solicitud presencial, por lo que la funcionaria volvió a subir y bajar para informar que la empresa sería atendida por la funcionaria técnico administrativo ADRIANA DEL PILAR RINCÓN MURCIA, que como octavo hallazgo no se dejó grabar en video para obtener prueba documental, manifestando que estaba prohibido grabarla desconociendo que en su calidad de servidora pública, se encontraba prevaricando por acción y abusando de la autoridad al desconocer los derechos constitucionales en contra del artículo 6, 20, 29, 74, 95 numerales 1, 2, 4, 6, 7 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1712 de 2014, esencialmente por obstaculizar la buena marcha de la administración de justicia al impedir la recolección de las actividades que plasman la actividad estatal desde la esfera del interés público, desconociendo que toda autoridad administrativa puede ser grabada por el pueblo soberano.

Pretendiendo desconocer el alcance probatorio de los documentos públicos como puede ser video documental o alguna acta reunión y atención al ciudadano sobre lo sucedido ya narrado, toda vez que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga un funcionario público, sin embargo obra para no dejar rastro o evidencia documental sobre lo acontecido, es decir prevaricato por omitir documentar la actividad estatal que crea, extingue o modifica derechos y obligaciones, pues nos coloca en una situación engorrosa y desgastante de tener que narrar todos los hechos y hallazgos, negando el derecho de petición verbal invocado presencialmente y de iniciar todos los trámites ante las entidades de control y la fiscalía, al no existir garantías frente la posible existencia de una red criminal desmantelada en 2018.

(ix) Que en consecuencia de lo anterior, la funcionaria ADRIANA DEL PILAR RINCÓN MURCIA, nos pidió que hiciéramos el compromiso de presentar las quejas y denuncias y que regresara el día lunes trece de enero de dos mil veinte (13/01/2020) para su radicación. Ya que ella no iba a emitir ningún documento sobre los hallazgos evidenciados.

(x) Se evidencia irregularidades el incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Instructivo para la Gestión de Solicitudes de Trámite Recibidos por Correspondencia Interna y Correo Certificado AIC-AST-IN009. Toda vez que los funcionarios de atención al ciudadano informaron que se desvió la

solicitud de trámite registro sanitario del formato único de alimentos y bebidas a la dirección de alimentos y bebidas y que a nuestro juicio dicha dirección pretende disfrazar el trámite de expedición de registro sanitario, y contestar como si fuera una simple consulta que no genera resolución que según la normatividad INVIMA deben tramitarse ante la dirección de alimentos grupo de registros sanitarios, el cual debe emitir un acto administrativo tipo resolución definitivo dentro del debido proceso administrativo, aceptando, negando o rechazando e indicando que requisitos hacen falta para la subsanación del trámite. Donde se nos indicó que el trámite administrativo fue desorientado irregularmente a la dirección de alimentos y bebidas, siendo que la documentación carpeta de registro sanitarios radicada violando los principios de la administración pública y moralidad, toda vez que transgrede la transparencia y publicidad de la actuación administrativa, sin poder acceder a la información veraz y oportuna sobre la trazabilidad del trámite de obtención del registro sanitario automático que se rige por la buena fe y confianza legítima en la administración pública.

“El cartel cobraba jugosas coimas a empresarios para tramitarles licencias falsas con el fin de que pudieran vender productos de salud y belleza sin controles sanitarios. Claudia Lizeth Peñaranda era la mujer que servía de enlace entre varios laboratorios en el país y los doce funcionarios del Invima señalados de crear una institución similar, llamada el “Invima paralelo” por la Fiscalía, para ofrecer las licencias falsas.”

1. INVIMA pone en riesgo salud de los consumidores: <https://www.youtube.com/watch?v=0hYSaP3foTc>
2. Funcionarios del INVIMA que de pronto se estarían pasando la faja, red de tramitadores que delinquía: https://www.youtube.com/watch?v=_3ciatv_wao&feature=youtu.be
3. Con licencias falsas ponen en riesgo la salud de los colombianos, Fiscalía General de la Nación: <https://www.youtube.com/watch?v=DYcbp1FA2iM>
4. Competencia desleal: Canna Pain crema y Canna Pain parches 140 mg: comercializado como crema a base de cannabis para el dolor, por TV IDEAS S.A.S. Fuente: (Espectador, 2018).
5. INVIMA afectó la salud de los colombianos y la de los emprendedores que fungen como representantes legales principal y suplente del actor. #NoticiasRCN Funcionarios del Invima, según la investigación, habrían pactado sobornos para tramitar licencias fraudulentas Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=jFey3zCYPBk> (RCN, 2018).
6. Cuando el Invima denunció lo que pasaba al interior de la entidad, descubrió que un grupo de sus funcionarios se encargaron de convertir los trámites para la aprobación de licencias en un negocio particular. 12 funcionarios tramitaron renovaciones del registro sanitario, certificados de vigencia de los productos, ayudaban a reducir el valor de las multas del Invima y asesoraban pre auditorías.

El funcionario Oscar Augusto Ordoñez A, de la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, argumenta la negativa de radicación con un concepto del ministerio de salud dirigido a la jefe oficina jurídica del INVIMA, concepto radicado N° 20181003257 que no soluciona la naturaleza real del producto Bebida Energizante con marca Premium CANNABIS ENERGY DRINK, NO SOLUCIONA EL TRÁMITE DE FONDO, se viola el respectivo derecho al debido proceso y acceso de administración de justicia de la empresa NOOKDRINKS Prosigue por parte de la empresa NOOKDRINKS SAS a radicar una queja contra dicho funcionario por desviar sus atribuciones y no dar el trámite de radicación bajo insistencia.

780. Cuando se solicita el otorgamiento de registro sanitario de un producto que se pretende clasificar como bebida energizante, éste puede tramitarse de forma automática. La solicitud se efectúa directamente ante el INVIMA, entregando la documentación requerida, y previa revisión de la información allegada, la entidad remite el caso a dicha Comisión para lo de su competencia.
781. La Oficina de Atención al Ciudadano, niega dar trámite y emitir el respectivo acto administrativo definitivo tipo Resolución, que indique la oportunidad de interponer el recurso de reposición, para materializar el derecho de audiencia, defensa y contradicción, lo que configura un bloqueo inconstitucional a nivel comercial y económico para la empresa NOOKDRINKS SAS y al tercero directamente afectado, esto es el fabricante del producto ARIE ZEGWAARD H.O.N.D, quien es el que autoriza a la empresa para importar, distribuir y comercializar y explotación del producto y la marca en el territorio colombiano.



782. Existe una grave interpretación de las semillas oleaginosas y los ingredientes aromatizantes por parte de la entidad sanitaria de Colombia.
783. La Oficina de Atención al Ciudadano, no justifica su acto administrativo acorde al derecho, sin diligenciar el sello de radicado bajo insistencia en el formato único de alimentos Código ASS-RSA-FM099, omitiendo motivar su rechazo, sin dejar constancia expresa de su rechazo, sin colocar la leyenda “Advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa, hace la devolución en forma irregular, de los soportes documentales por correspondencia, sin número de radicado con clave, del FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099.
784. Sin valorar los soportes documentales, cometiendo defecto fáctico, al negar el registro sanitario automático, comete defecto sustantivo y al no colocar los motivos que considera para inferir que la documentación está incompleta y omitir plasmar la leyenda “advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, violando el precedente jurisprudencial, como lo manifiesta la intervención del Ministerio público, frente al régimen de registros sanitarios automáticos para bebidas energizantes, sin estudio previo, control/revisión posterior .
785. El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución, pero el hecho de que todas las normas constitucionales tengan eficacia interpretativa, sean normas jurídicas superiores y en ese sentido condicionan la validez de todas las disposiciones de rango inferior, no significa que la norma constitucional pueda ser realizada en todos los casos directamente, sin mediación de la ley, como fundamento de la actividad reglamentaria del Ejecutivo u otras autoridades, ya que, si bien hay normas que son autoejecutables y no precisan mediación legal, existen otras con distinta eficacia interpretativa, como es el caso de los fines, valores y principios constitucionales.
- 786.
787. La Carta Política preceptúa una mayor responsabilidad de los servidores públicos, quienes además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. La ley puede establecer varias clases de responsabilidad, que bien puede ser política (artículos 133, 135, 174 y 175), patrimonial (artículo 90), penal y disciplinaria (artículos 92 y 268) y fiscal (artículo 268). La Carta Política preceptúa una mayor responsabilidad de los servidores públicos, quienes además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley 489 de 1998, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. La ley establece varias clases de responsabilidad, que bien puede ser política (artículos 133, 135, 174 y 175 Constitucional), patrimonial (artículo 90 Constitucional), penal y disciplinaria (artículos 92 y 268 Constitucional) Ley 599 de 2000 y Ley 734 de 2002, fiscal (artículo 268 constitucional).
788. Que la oficina de atención al ciudadano pretende desconocer el derecho a radicar y posterior evaluación en el sistema nacional de registros sanitarios formato único de alimentos de una bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, fundamentándose en conceptos anti técnicos e improcedentes, publicados por la sala especializada de alimentos, dirección de alimentos, la última de la dirección jurídica del ministerio de salud con radicado saliente 201742302540832. Que entre otras cosas no busca aclarar la verdad verdadera de la naturaleza real del producto, sino que al contrario tergiversan su composición cualitativa y cuantitativa, su estatus de legalidad en la unión europea, como el desconocimiento de la resolución 4150 del 2009 de bebidas energizantes por parte de esta dependencia.
789. Que la oficina de atención al ciudadano comete actos extraños por parte del funcionario Oscar Ordoñez jefe de la oficina y la funcionaria Fiorella encargada de dar el visto técnico legal de los soportes documentales, quien afirmó que la recepción de los documentos es imposible, por órdenes expresas de sus superiores jerárquicos e insinuando que él representante legal de la empresa NOOKDRINKS SAS abandonara el país y que la marca estaba prohibida en este país, en contravía del formato único de alimentos de registros sanitarios RSA-FM009.
790. Que la oficina de atención al ciudadano negando el derecho al debido procesos y dar el trámite correspondiente a una bebida energizante, ha afectado notoriamente el plan de negocios, como los contratos contractuales asumidos por su representante legal de la empresa cuestionada, quienes han visto frustrado su proyecto de vida con decisiones que van en contravía del imperio de la ley , la falla del



servicio al usuario, prestado por esta oficina que carece del personal capacitado idóneo, para llevar los trámites correspondientes de una BEBIDA ENERGIZANTE.

791. Que a su vez es importante resaltar que la oficina de atención al ciudadano debe seguir y socializar los lineamientos técnicos impartidos por el ministerio de salud y las direcciones misionales, con los usuarios del instituto, así como permitir registrar los productos con los requisitos mínimos de radicación de los diferentes trámites del instituto y, en este sentido esta dependencia no ha procedido a pesar de que cumplimos con los requisitos técnicos previstos por la normatividad vigente, carpeta automática (decreto 612 del 2000) y la resolución 4150 del 2009 para bebidas energizantes, que a pesar de que se radicó bajo insistencia este instituto no dio los conductos regulares a través de la dirección de alimentos y bebidas para ingresarlo en el sistema nacional de registro sanitarios
792. Que el INVIMA se encuentra evidenciado ante el escarnio público, por los diferentes hechos de corrupción al interior de la institución, hechos que incluso atentan contra la salubridad pública de todos los colombianos al expedir registros sanitarios de productos fraudulentos a través de pagos a funcionario públicos utilizados como coimas en la oficina de atención al ciudadano. Que a pesar de cumplir con todos los requisitos mínimos de ley del formato único de alimentos (carpeta automática decreto 612 de 2000) que soporta el trámite de la bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK para su registro y posterior ingreso estudio en el sistema nacional de registros sanitarios, con el fin de buscar un acto administrativo para que sobre los soportes documentales se susciten con el fin de obtener pronta resolución o el rechazo de plano del registro sanitario para que se dé por terminada la vía administrativa, un acto administrativo que susceptible de recursos y así pueda la empresa NOOKDRINKS SAS obtener el derecho a la defensa negada por esta dependencia.
793. Que la oficina de atención al ciudadano reiterativamente ha negado la radicación de los soportes documentales carpeta automática (decreto 612 del 2000) y a pesar de cumplir con los requisitos técnicos de una bebida energizante, afirman que no es procedente radicar y posterior ingreso a estudio en el sistema de registros sanitarios del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, estos hechos extraños de la institución quien a través de la oficina de atención al usuario mienten y amenazan con que emprendedor debe salir del país, ha hecho que se venzan en dos ocasiones los certificados de LIBRE VENTA y otros soportes documentales del formato único de alimentos, que requieren traslado, pago a los respectivos laboratorios, ingenieros de alimentos, como el desgaste en el tiempo que ha tenido que soportar el importador y el fabricante por la falla del servicio.
794. En este orden de hechos se le informa a la oficina de atención al ciudadano, bajo la buena fe y la presunción de legalidad internacional del fabricante, importador como del empresario, que contamos con el total de los requisitos máximos establecidos por la ley para que esta dependencia reciba los soportes documentales, es decir, la carpeta automática bajo el (Decreto 612 de 2000) con el fin de que proceda a la radicación e ingreso a estudio al sistema de registro sanitario el producto BEBIDA ENERGIZANTE con marca CANNABIS ENERGY DRINK, EN CASO DE QUE SUPUESTAMENTE, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES, SOLICITAMOS POR FAVOR MANIFESTARLO MEDIANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE PERMITA GARANTIZAR EL DERECHO IUS FUNDAMENTAL DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA Y DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
795. Que la oficina de atención al ciudadano, indique cual es la normatividad sanitaria procedente para la radicación de los soportes documentales de una bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK SUPUESTAMENTE CON DERIVADOS DE CANNABIS SEGÚN EL DECRETO 613 DEL 2017:
796. Artículo 2.8.11.3.5. Productos terminados provenientes de derivados no psicoactivos de cannabis. Siempre que no se supere el límite de contenido de THC que se establece para determinar que un producto terminado se clasifica como estupefaciente, los productos terminados que se elaboren a partir de derivados no psicoactivos de cannabis deberán fabricarse a partir de derivados provenientes de un titular de licencia de fabricación en la respectiva modalidad de derivados no psicoactivos, o de un titular de una licencia de cultivo de cannabis no psicoactivo, y los productos terminados no necesitarán como



condición para su venta ser de control especial. En todo caso, la fabricación y venta de estos derivados deberá cumplir con la normatividad sanitaria que les sea aplicable y no se requerirá inscripción ante el Fondo Nacional de Estupefacientes.

797. Que la oficina de atención al ciudadano desconoce la normatividad y el imperio de la ley de la institución, se evidencia que existe una incapacidad técnica operativa que desencadena en una falla en el servicio por parte de la diferentes dependencias que no han podido resolver de fondo mediante un acto administrativo la solicitud de registro sanitario de usuario cuestionado de acuerdo a como lo indica los principios del art 3 del código de procedimiento administrativo Ley 1437 del 2011 donde se suscribe el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
- 798.
799. Es indudable la violación al art 11° del Acuerdo 003 de 2014, por el incumplimiento de las responsabilidades de los miembros de la salas especializadas, por desconocer lo establecido en las normas sanitarias, especialmente el concepto de buena fe en la obtención del RSA, por falta de argumentación de las razones técnicas en que se fundamentan los conceptos no vinculantes que modifican negativamente la situación jurídica de la empresa.
800. Sin absolver la consulta que le solicité y que demanden un alto grado de conocimiento técnico científico del cual no tuvieron capacidad de respuesta, respecto de los usos legales del extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo. Rechazando la solicitud de registro sanitario automático, mediante revisión de oficio que es posterior al mismo. Sin invitar a servidores públicos del sector salud para esclarecer aspectos técnicos o jurídicos relacionados con la aplicación de las normas sanitarias, es decir a la Dirección de la UAE del FNE para que aclare si el producto subjudice contiene o no sustancias sometidas a control y fiscalización, lo que resulta una calumnia por parte del INVIMA.
801. Así mismo, no cumplió con el deber de invitar a personas particulares, miembros de entidades de reconocida capacidad científica, expertas, nacionales o internacionales que tengan conocimiento de los usos alimenticios del grano de cannabis no psicoactivo. Sin invitarme, siendo necesario para ejercer el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia y defensa, interesado en el trámite sometido a su inquisición.
802. En todo caso, no se cumplió con el art 15° y parágrafo del art. 25° de la Resolución 2014033531 de 2014, ni con el art. 67° de la Ley 1437 de 2011, cuando el inciso segundo, debió constar en las actas de la Comisión Revisora SEAB. Sin realizar la recomendaciones técnicas, a la luz de los avances de la científicos , para la actualización de los requisitos exigidos por las normas sanitarias, en el proceso de obtención de los registros sanitarios de alimentos y bebidas que contienen extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, ni realizó la evaluación y conceptualización técnicamente sobre el extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, para ser utilizados en los alimentos y bebidas.
803. Omitiendo realizar la recomendación a la dirección de alimentos y bebidas del INVIMA, para la actualización del listado de aceites y grasas vegetales, para incluir el aceite de semilla de cáñamo, para ser utilizadas en los alimentos y bebidas. Sin emitir concepto técnico, cuando le fue requerido, dentro del procedimiento de solicitud de registro sanitario automático, cuando actúa como órgano de instancia en revisión de oficio, incumpliendo con las disposiciones sanitarias.
804. Emitiendo de manera anticipada y sin competencia por el factor temporal, concepto anti técnico, anticientífico y antijurídico respecto de la publicidad del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, que debía limitarse de acuerdo a lo señalado en la Ley 1355 de 2009 Sin realizar las evaluaciones que resultan científicamente pertinentes para detectar la composición cuantitativa y cualitativa del producto. Incumpliendo de manera simultánea deberes consagrados en el art 34 de la Ley 734 de 2002. Incumpliendo los deberes contenidos en la Constitución (CP art 95°), el art 28° numeral 2° de la Ley 13 de 1974 y art 3° de la Resolución 4150 de 2009 y Decreto 612 de 2000, incumpliendo con el deber de obrar con eficiencia e imparcialidad en el servicio que le fue encomendado y sin abstenerse de realizar actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones, que han causado perjuicios económicos y pretende ocasionar daños irremediables, con la suspensión o perturbación



injustificada de un servicio esencial tan básico como remitir la solicitud a la Dirección de Alimentos, grupo de registros sanitarios.

805. Lo que implica el abuso indebido del cargo y función. Al no tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a mi empresa, en relación a la afirmación de que el producto contiene sustancias estupefacientes, sin remitir a la UAE del FNE y a la fiscalía para su control, por razón del servicio.
806. Sin ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos mis socios y nuestras familias. Ya que si el INVIMA está seguro de que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK es un estupefaciente, debió denunciar los delitos de los cuales tuviere conocimiento, sin recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presente en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado que desconoce el art 28° numeral 2° de la Ley 13 de 1974.
807. Sin ofrecer garantías particulares al debido proceso en actuaciones administrativas. Cometiendo prohibiciones explícitas en el Artículo 35° de la Ley 734 de 2002. Por incumplir los deberes y abusar de los derechos y extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo, al desconocer las relaciones internacionales con Austria. Imponiendo a la oficina de atención al ciudadano y a la dirección de de alimentos, el no otorgamiento del Registro Sanitario Automático, incumpliendo lo contemplado en el Decreto 612 de 2000, impidiendo el cumplimiento de sus deberes.
808. Ejecutando actos de violencia simbólica e institucional contra la empresa y calumniando respecto al contenido de estupefacientes en la bebida energizante que se comercializa libremente en el Espacio Económico de la Unión Europea.
809. Omitiendo, negando, retardando y entabando el despacho del INVIMA en los asuntos a su cargo y la prestación del servicio a que están obligados. Omitiendo, retardando y no suministró en debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas que realizó mi empresa para que se subsanara los errores de la Comisión Revisora, así como retenerla y enviarla a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento, es decir a la Dirección de Alimentos. Profiriendo calumnias en las actas oficiales que están publicadas en la página web del INVIMA contra el producto y la empresa, al referirse a un contenido de estupefacientes que no es cierto. Distinguiendo, excluyendo y restringiendo con base en motivos de discriminatorios que tienen por objeto o por resultado anular, o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública de mi empresa al comercializar libremente el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, en Colombia y no tener el mismo criterio de juicio para COCA COLA. Prescindiendo del reparto cuando es obligatorio hacerlo, lo que constituye un comportamiento irregular...
810. La Dirección General, comete la violación del Artículo 10° del Decreto 2078 de 2012, debido a la omisión de dirigir, planear, coordinar y controlar el desarrollo de las funciones asignadas al INVIMA, en el sentido que no se Impartió las directrices para identificar y evaluar las características sanitarias de una bebida energizante proveniente del Espacio Económico de la Unión Europea, debido a que la ausencia de la aplicación de los procedimientos establecidos para adelantar las investigaciones que sean del caso para bebidas energizantes que contienen aroma extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, aplicar las medidas de seguridad sanitarias de ley y las sanciones que le sean de su competencia, con base en evidencia científica y no a partir de falacias y criterios subjetivos que no obran de conformidad con la Ley 9° de 1979, el art 3° d de la Resolución 4150 de 2009, Decreto 3078 de 1997, hoy Resolución 2674 de 2013, y demás normas concordantes. Que por su inaplicabilidad propician el desprestigio y deslegitimación de las actividades que realiza la institución INVIMA, al actuar como una vergüenza internacional y no como una referencia nacional en materia sanitaria.

811. Sin proponer al Ministerio de Salud y Protección Social la adopción de normas técnicas en materias de su competencia a la luz del art 28° numeral 2° de la Ley 13 de 1974. También omite dirigir, coordinar, implantar y controlar el funcionamiento del sistema de control interno del Instituto y adelantar las acciones que se requieran para contratar el ejercicio de las auditorías internas, para los procesos de expedición de registros sanitarios por parte de la Dirección de Alimentos. Sin expedir los actos administrativos propios de su cargo, que se refiere al registro sanitario automático. Mostrando una débil capacidad de respuesta institucional, sin apoyarse en el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional
812. Así como la violación del art. 16° del Decreto 2078 de 2012, es notorio que la Oficina de Atención al Ciudadano, no desarrolló ni implementó las políticas relacionadas con el servicio al ciudadano, al no identificar ni poner a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el tema que requiere de unificación de criterios con las autoridades sanitarias a nivel internacional y de revisión normativa de cara al art 28° numeral 2° de la Ley 13 de 1974.
813. Es decir, sin dirigir la implementación de las políticas de atención de los usuarios del Instituto, Sin realizar seguimiento, ni ejercer control de las quejas, denuncias y reclamos que se han formulado al Instituto.
814. También se vulnera el art. 20° del Decreto 2078 de 2012, la Dirección de Alimentos y Bebidas. No cumple con la función de analizar y proponer a la Dirección General la aplicación de estrategias e instrumentos para la ejecución adecuada de las políticas y para la aplicación de las disposiciones legales vigentes en materia de vigilancia y control de alimentos y bebidas.
815. Sin dirigir, organizar, operar, disponer y controlar, en coordinación con las otras Direcciones, el registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, en la clasificación de alimentos y bebidas y demás afines a su naturaleza, así como los servicios de información asociados a los usos de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, sin apoyar a la Comisión Revisora en el desarrollo de las actividades que debían dirigirse a expedir INVIMA el acto administrativo relacionado con la aprobación o negación del RSA como uno de los asuntos de su competencia o los que le han sido delegados.
816. Sin proponer a la Dirección General las normas técnicas que se requiera adoptar por parte del Ministerio de Salud y Protección Social para la evaluación, producción, comercialización, vigilancia del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, del cual se brinda garantía de la calidad al ser proveniente del espacio económico de la unión europea, Estados Unidos, Chile entre otras latitudes, donde cuenta con el certificado de buenas prácticas y ha sido sometido a procedimientos de vigilancia y control sanitario, en materia de su competencia, sin presentar ningún criterio de juicio para objeción Por lo que la Dirección de Alimentos y Bebidas, omitió diseñar y participar en la ejecución de estudios toxicológicos, para garantizar la inocuidad de los alimentos y bebidas que contengan extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo.
817. Sin participar, en coordinación con la Oficina de Laboratorios y Control de Calidad, en la formulación y divulgación de las normas científicas y técnicas que sean aplicables al fortalecimiento de la Red de Laboratorios en el protocolo de análisis y control de metabolitos, sin realizar las solicitudes de análisis de producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, competencia de esta Dirección para que fuesen gestionados y practicados por los laboratorios del INVIMA.
818. Sin emitir concepto técnico relacionado con el certificado de buenas prácticas de manufactura y los demás requisitos exigidos para garantizar la inocuidad de los alimentos y bebidas en la Unión Europea. Sin apoyar a la Dirección General, en coordinación con la Oficina de Asuntos Internacionales, en la formulación, preparación y desarrollo de planes, programas y proyectos de cooperación técnica internacional y participación en foros internacionales, que faciliten el acceso a los mercados internacionales de los alimentos y bebidas que contienen extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo.



819. Sin haber participado en la elaboración de las estrategias de articulación intersectorial e interinstitucional en los ámbitos nacional e internacional en materia de prevención de riesgos en los alimentos y bebidas que contienen extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, en coordinación con las demás dependencias. Sin haber realizado actividades de información y coordinación con los productores y comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general sobre cuidados en el manejo y uso alimentos y bebidas que contienen extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo.
820. Por su parte también se vulnera el art 23° del Decreto 2078 de 2012, en razón a que la Dirección de Alimentos:
821. No cumplió con el deber de tramitar, estudiar y emitir concepto sanitario sobre la autorización de importación, distribución y comercialización sobre el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, de conformidad con la normatividad vigente con la que cuenta la empresa NOOKDRINKS S.A.S. Al negarse expedir el acto administrativo relacionado con el otorgamiento o denegación del Registro Sanitario Automático, asuntos de su competencia
822. A su vez el secretario técnico , comete la violación del art. 4° y 6° de la Resolución 2014033531 de 2014, Por la sustracción de sus funciones al no revisar las actas de las sesiones, verificando que las solicitud, haya sido estudiada en estricto orden documental, de manera clara, completa y con la suficiente motivación para clasificar como no apto un producto que a la luz de la evidencia científica lo es, bajo los criterios del Espacio Económico Europeo, junto con el secretario ejecutivo, no procedieron a efectuar los trámites necesarios para la adquisición de material bibliográfico, tecnológico e informático que asegure el adecuado funcionamiento de la Sala, respecto a los usos alimenticios del extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, conforme a la guía del Ministerio de Salud Alemán entre otros lineamientos de autoridades sanitarias, con un mayor grado de experticia y conocimiento científico, dentro de los términos establecidos para contestar derechos de petición.
823. Se notificó un concepto sobre el uso de cannabis no psicoactivo y sus derivados para la elaboración y fabricación de productos competencia del INVIMA con Radicado MSPS 201711402390171 del (22/12/2017), emitido por el Director jurídico MSPS Dr. Luis Gabriel Fernández Franco, dirigido a la Jefe Oficina Asesora Jurídica INVIMA Dra. Melissa Triana Luna, que ingresa con Radicado INVIMA 20181003257, siendo que este concepto no va dirigido a resolver la situación jurídica de la bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink®, el aroma la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en alimentos, sino que refiere a los usos medicinales de la flores no psicoactivas y psicoactivos para usos medicinales y científicos, siendo un fundamento ilegal para no permitir la radicación de la carpeta automática, violando el derecho bloque constitucional ius fundamental al debido proceso y por ende la obtención del registro sanitario automático, ocasionando un perjuicio irremediable por el vencimiento o caducidad de los documentos que soportan el trámite.
824. Se infringe el Artículo 16° del Decreto 2078 de 2012, por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano, al no implementar las políticas de atención de los usuarios del Instituto, debido a que en contra de la dignidad humana no se permite la radicación de la carpeta automática, al negarse el visto técnico y visto legal sobre el formulario, así mismo por negarse a realizar seguimiento, ejercer control y llevar registro de las quejas, denuncias y reclamos que mi empresa ha formulado al Instituto, realizando los requerimientos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la materia y el respeto de los derechos que sobre el particular me asiste como ciudadano indignado.
825. Evidenciando un incumplimiento en las funciones de los secretarios; técnico y ejecutivo, de la Comisión Revisora Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, quien desobedeció lo consagrado en el art 4° numeral 7° y 9° y art 6° numeral 1°, 2° de la Resolución 2014033531 de 2014 que señala el deber de efectuar los trámites necesarios para la adquisición de material bibliográfico, tecnológico e informático que asegure el adecuado funcionamiento de la Sala y expedir respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que estén relacionadas con los asuntos competencia de la Sala, dentro de los términos legales. Así como expedir las certificaciones que le correspondan.



826. En tal sentido se puede comprobar lo anterior, ya que en todos los portales científicos de todos los países se reconoce al grano de cannabis no psicoactivo o cáñamones como un producto de la cadena agroalimentaria de semillas oleaginosas y sus subproductos.
827. El secretario ejecutivo de la Comisión Revisora, omitió seleccionar las solicitudes remitidas al INVIMA, para la obtención del registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, vulnerando el debido proceso en actuaciones administrativas y cometiendo falta disciplinaria, porque no se determinó que por competencia le corresponde a la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas, emitir propuesta de reglamentación sobre el uso del grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas o aromas transformados desde cultivos legales de la comunidad europea por empresas reconocidas en elaboración de aceites esenciales para la industria cosmética y alimentaria,; de lo contrario, también se omite con el deber de informar y remitir a la dependencia competente, es decir a la UAE del FNE, quien es la encargada de ejercer el control y fiscalización sobre los estupefacientes, No se consulta los antecedentes de los Derechos de Petición y se omite determinar que estos debieron ser estudiados por la SEAB, posterior al otorgamiento del Registro Sanitario Automático.
828. Se infringe el art 10° del Decreto 2078 de 2012, en razón a que no se dirigió, planeó, coordinó, ni controló el desarrollo de las funciones asignadas a la oficina de atención al ciudadano, quien de manera ilógica me notifica sobre un concepto no vinculante que refiere a las inflorescencias del cannabis y no hace alusión al grano de cannabis no psicoactivo, por lo cual se manifiesta la nulidad por error en el objeto y en la materia en la que versa la solicitud del registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, desprestigiando al INVIMA como institución referente a nivel nacional en materia sanitaria, por causa de su ignorancia supina y renuencia en referirse a los usos médicos del cannabis, cuando la definición de la Ley 1787 de 2016, es bastante clara en especificar a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades.
829. Por otra parte la Dirección de alimentos y bebidas, omite aplicar sus funciones, especialmente lo referente al artículo 20° numeral 8°, 11° del Decreto 2078 de 2012, en razón a la ausencia de dirección, organización, operación, disposición y control en coordinación con la Dirección de Alimentos, y la Oficina de Atención al ciudadano, para garantizar la obtención del registro sanitario automático o el acto administrativo y la respectiva notificación con los requerimientos del inciso 2° del art 67° Ley 1437 de 2011, para dar por terminado la vía administrativa.
830. Negándose a expedir el acto administrativo, relacionado con un asunto que es directamente su competencia. Y olvidando que el numeral 22° del art 20° del decreto 2078 de 2012 le asigna la competencia para proponer las normas técnicas que se requieren para la inclusión del extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo como un ingrediente apto para el consumo humano, siendo una fuente de aceites y grasas vegetales que pueden ser extraídos con el nombre genérico de especias, de conformidad con el art 3° de la Resolución 4150 de 2009. Siendo también notorio el incumplimiento de los numerales 20°- 25° del art 20° del Decreto 2078 de 2012, en razón a que no se pronunció sobre el certificado de BPM y TUV SUD HACCP, con el que cuenta el fabricante del producto sub judice.
831. No realizó estudio toxicológico sobre el producto, sino que omitió realizar la solicitud de análisis de control de metabolitos, así como la ausencia de coordinación con la Oficina de Asuntos Internacionales, en la formulación, preparación y desarrollo de planes, programas y proyectos de cooperación técnica internacional y participación en foros internacionales, que faciliten el acceso a los mercados internacionales del grano de cannabis no psicoactivo y de las bebidas energizantes, a su vez la ausencia de elaboración de las estrategias de articulación intersectorial e interinstitucional en los ámbitos nacional e internacional en materia de prevención de riesgos en los alimentos y bebidas que contengan extracto de semilla de cáñamo, cómo pronunciarse ante la oficina de transparencia de la OMC.
832. Cuando países como Chile han adoptado dentro de sus reglamentos técnicos de aceites y grasas vegetales aptas para el consumo humano, la inclusión, del extracto o aceite de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, como extracto vegetal con el nombre genérico de especia.



833. No se dispuso a realizar actividades permanentes de información y coordinación con los productores y comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general sobre cuidados en el manejo y uso alimentos y bebidas con extracto de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, dentro de las mesas técnicas sectoriales de socialización del Decreto 613 de 2017, tal como lo prometió el día Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Diecisiete (31/08/2017)
834. La Dirección de Alimentos,, infringe el artículo 23° numeral 5° y 13° del Decreto 2078 de 2012, en razón a la omisión en el deber taxativo de tramitar, estudiar y emitir concepto sanitario sobre la licencia y autorización de importación presentada de conformidad con la normatividad vigente, a su vez por negarse a expedir el acto administrativo relacionado con los asuntos de su competencia, es decir la expedición del Registro Sanitario Automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, de conformidad con el Decreto 612 de 2000 y Resolución 206008980 de 2016. Por lo cual es flagrante la violación al derecho del bloque constitucional ius fundamental al debido proceso en actuaciones administrativas.
835. Por los anteriores hechos se señala que debe investigar la ilicitud sustancial aquí evidenciada, , usando los atributos de la potestad disciplinaria preferente sobre los funcionarios que tuvieron que ver con el trámite de obtención del registro sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, por incumplir con sus deberes legales como servidores públicos al servicio de los derechos de los ciudadanos y de la protección de la prevalencia del interés general.
836. Se vulnera el art 34° de la Ley 734 de 2002, en razón a que no se cumplió con los deberes contenidos en la constitución política, tal como el respeto a la honra, la dignidad humana, la libre empresa entre otras garantías quebrantadas arbitrariamente que desconocen el debido proceso en actuaciones administrativas, al perder la imparcialidad por tratarse de un producto bebida energizante novedoso con extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, por lo que se manifestó el sesgo político que vicia el consentimiento de la administración, por causa de las consecuencias de la fracasada política de guerra contra las drogas con enfoque unidimensional y represivo.
837. Realizando la perturbación injustificada del servicio esencial de recepción de la carpeta automática, firma de visto técnico y visto legal sobre el formulario y su respectivo reparto a la Dirección de Alimentos, para la obtención del registro sanitario y luego sí proceder a la revisión de Oficio consagrada en el art 49° de la Resolución 2674 de 2013, para su estudio, evaluación y conceptualización integral sobre la composición cuantitativa y cualitativa, etiquetado y rotulado del producto subjudice.
838. Incumpliendo con el mandato del art 34° numeral 15° de la Ley 734 de 2002 que dispone la obligación de ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos, especialmente si se tiene en cuenta la “Cartilla de la Industria del Cannabis en Colombia” expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coparticipación de Procolombia, en el que indica que el mercado de los alimentos a base de cáñamo como suele indicarse es del 16% de la cuota de mercado y que el ingrediente se considera un superalimento según la comunidad científica. También se pretende desconocer el incumpliendo al deber contenido en el numeral 24° ibídem, que consiste en denunciar el delito del art 376 Ley 599 de 2000, si la tesis del INVIMA consiste en que la bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK, contiene THC.
839. Además de exponer la vida e integridad física y la de los familiares por no ofrecer garantías en las denuncias realizada por el contrabando abierto de productos fraudulentos con cannabis como el contrabando de CANNABIS ENERGY DRINK®.
840. También se configuran varias prohibiciones del Artículo 35° Ley 734 de 2002, principalmente por incumplir los deberes y abusar de los derechos y extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y demás normas que protegen el Estado Social de Derecho y la economía social de mercado que es homóloga con el mercado común agrícola de la unión europea, por lo



que se infiere que se impone a los servidores públicos el incumplimiento sistemático de sus funciones y les impide el cumplimiento de sus deberes a dar reparto de la carpeta automática para la obtención del registro sanitario sobre el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK ®.

841. No aplican la guía para el reconocimiento de aromatizantes, desconocen la aplicación normativa de los aromatizantes en alimentos y bebidas.
842. Omitiendo, negando, retardando y entabando el debido proceso administrativo y la prestación del servicio a que está obligado INVIMA de conformidad con el Decreto 612 de 2000, Resolución 2016008980 de 2016, art 15° y parágrafo del art 25° de la Resolución 2014033531 de 2014. Omitiendo, retardando y no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas, así como la retención de la carpeta automática y el envío a la Comisión Revisora SEAB, siendo destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
843. Profiriendo este último cuerpo consultor, en actas oficiales publicadas en la página web INVIMA, expresiones calumniosas contra la empresa NOOKDRINKS S.A.S, el fabricante y sobre el producto subjudice, al señalar que contiene THC.
844. Distinguiendo en la interpretación del objeto de la Ley 1787 de 2016, al excluir los alimentos y bebidas con cannabis no psicoactivo y restringir el ingreso anti técnico, anticientífico y antijurídico del producto sub judice y preferir otorgar Notificación Sanitaria Obligatoria y Registro sanitario a cosméticos y dispositivos médicos que no cumplen función farmacológica. Siendo lo más notorio sobre este hecho de la violación al derecho del bloque constitucional ius fundamental a la igualdad (CP art° 13°), que la Oficina de Atención al Ciudadano haya proporcionado dolosamente un concepto que no versa sobre el objeto de solicitud de registro sanitario automático, y que versa sobre asuntos de la administración en cuanto al cannabis, sin tener en cuenta la excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades de cannabis no psicoactivo., cuando no está facultado para hacerlo, violando el artículo 35 de la Ley 734 de 2002, porque su entrega se hizo con la intención de desmotivar a un emprendedor y excluirlo del ingreso al mercado y ejecución del plan de negocios.
- FALTA DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, COMISIÓN REVISORA SEAB Y MINSALUD, PARA EXPEDIR ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBA, NIEGUE O RECHACE LA CONCESIÓN DE UN REGISTRO SANITARIO AUTOMÁTICO.**
845. Las funciones de la Oficina de Atención al Ciudadano están consagradas en el Decreto 2078 de 2012 artículo 16 y en esta normatividad, no señala que dicha dependencia sea la competente para expedir actos administrativos definitivos, rechazando y devolviendo en forma irregular la solicitud de concesión de registros sanitario automático para el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®.
846. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, ha desbordado las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico, adoptando medidas caprichosas de declarar y clasificar el producto cometiendo un error en el análisis integral en la etapa de estudio y evaluación, conceptuando que el producto contiene sustancias de control y fiscalización, cuando esto es competencia de la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupeficientes, teniendo en cuenta que dicha entidad ha manifestado que el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, NO CONTIENE SUSTANCIAS SOMETIDAS A CONTROL POR PARTE DE DICHA ENTIDAD.
847. Pues entre otras causas, el EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO CANNABIS SATIVA L, no está sometido a control y fiscalización debido a que no presenta sustancias estupeficientes, se encuentra exenta de control y fiscalización por gracia de la definición contenida en el art. 1° literal b) y art 28° Numeral 2° de la "Convención Única sobre estupeficientes", Nueva York el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciones en Ginebra el 25 de marzo de 1972., ratificada por la Ley 13 del 29 de Noviembre de 1974.

848. Por lo tanto no se encuentra afectada y no está sometida a la Ley 30 de 1986 ni al Acto Legislativo 02 de 2009, cuando se refiere a la excepción de semillas no unidas a las sumidades floridas con principios activos, se trata de GRANO, A LAS GRASAS, ACEITES VEGETALES Y HARINAS que son aceptadas en la industria alimentaria con el nombre genérico de especias, es evidente que el INVIMA tampoco tiene en cuenta la reciprocidad legislativa con el Espacio Económico Europeo ni con las directivas para aromatizantes y saborizantes, Directiva 1334/2008 ni la reciprocidad legislativa con la Directiva 178 de 2002, ni el capítulo B26 del Codex Alimentarius Austriaco para bebidas energizantes, ni la guía de la máxima autoridad sanitaria alemana, ni la literatura científica, etc.
849. La competencia para expedir, negar o rechazar registros sanitarios automáticos para alimentos y bebidas energizantes, radica en la Dirección General en virtud del artículo 10 numeral 22 y de la Dirección de Alimentos y Bebidas artículo 20 numeral 11 y Resolución 2012030819 del 19 de octubre de 2012.
850. Nulidad por falta de competencia, violación del factor vertical. Defecto orgánico. En primer lugar, es importante resaltar que la oficina de atención al ciudadano, cómo ya se advirtió; carece de competencia en virtud del artículo 10 numeral 22 del D.2078/2012. Por lo que dicho oficio es nulo por defecto orgánico y procedimental absoluto, tampoco es la oficina competente para estudiar y evaluar los documentos técnicos y legales dentro del mecanismo de registro sanitario.

- Incidente de recusación.

851. A Oscar Augusto Ordóñez Árevalo y a los miembros de la SEAB así como al director de alimentos y bebidas y todas las personas que han intervenido en el trámite de registro sanitario para el producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®, se encuentran recusadas y denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación. Ahora bien, es importante realizar un incidente de recusación, en virtud de los artículos 11 y 12 de la L.1437/2011, toda vez que el funcionario que proyectó el oficio espurio, se identificó como "OAOA", es decir Oscar Augusto Ordóñez Árevalo, persona que según el denunciado por prevaricato y calumnia, ex servidor público del Invima, que ahora gestiona intereses particulares en forma directa, señor Rafael Eduardo Malagón Bernal, dentro de la audiencia de conciliación ante la Fiscalía 515, seccional Bogotá, D.C, noticia criminal 110016099069202155626, en la que manifestó bajo juramento que tiene información certera de que dicho funcionario Oscar Ordoñez, denunció al representante legal de Nookdrinks SAS y en todo caso, la empresa Nookdrinks SAS, presentó denuncia formal contra Oscar Ordoñez y la red criminal INVIMA paralelo en el año 2021, dentro de la noticia criminal 110016000050202160024.
852. Como se sabe, la falta de competencia radica en que una autoridad - órgano o Funcionario del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas - adopta una Decisión sin estar legalmente facultado para ello y se configura, como causal de anulación de los actos administrativos (Art. 138 del C.C.A.), cuando estos desconocen cualesquiera de los elementos que la componen, por ejemplo, cuando no se tiene atribución material para la expedición de una decisión (competencia material) o cuando ésta no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal).

"...Así, la competencia está relacionada con la aptitud o atribución jurídica que se tiene para el ejercicio y desarrollo de ciertas funciones, las cuales están previamente determinadas en la Constitución, en la Ley o en el reglamento, las que deben ser estrictamente observadas y cumplidas por el órgano o funcionario competente. ... Significa entonces, que las competencias, atribuciones y funciones se rigen por el principio de Taxatividad o especificidad, es decir, que si una decisión administrativa es proferida por una autoridad diferente a aquella de la que se encuentra investida para tal efecto, se desconoce el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, el acto así expedido deberá ser invalidado por esa causal de anulación. "

853. En este caso se configura la falta de competencia cuando los Miembros de la SEAB, la Oficina de Atención al Ciudadano o la Dirección Jurídica de MINSALUD, sin tener competencia para ello se reúnen y emiten una recomendación que no le atribuye la ley, usurpando la competencia del CNE, FNE, Observatorio de Drogas, Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y de la Protección Social, CIENA-DIRAN, para pronunciarse sobre sustancias sometidas a control y fiscalización.

854. De la misma manera sin tener alguna facultad legal los miembros de la SEAB y la Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, pretende cobijarse con una facultad reglada, cuando carecen de norma positiva que les otorgue la competencia en el ámbito de la fracasada política guerra contra las drogas (teniendo en cuenta que la OMS WHO, ha manifestado en su último informe que el extracto de semilla de cáñamo, no es una droga).
855. La Oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, configura la causal de nulidad al obrar sin competencia por causa del factor *ratione materiae*, ya que con falsa motivación asume que la solicitud del registro sanitario se trata de un producto con sustancias sometidas a control y fiscalización, pero no remite a las entidades competentes en dicha materia (Fondo Nacional de Estupefacientes, Consejo Nacional de Estupefacientes, Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y Derecho, Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación).
856. Por lo que mi prohijada infiere que los funcionarios INVIMA que intervinieron en el trámite puede ser presuntos autores de la conducta punible de omisión de denuncia por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art 376° Ley 599 de 2000), también comete nulidad en razón a que es falsamente motivado en la fracasada política de guerra contra las drogas, cuando sus conceptos son de carácter técnico, científico y jurídico más no de carácter político, además de referirse a los efectos del delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ^9 -THC) en el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, cuando el ingrediente saborizante/aromatizante (extracto de semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo) no se encuentra programado dentro de las listas de sustancias de control y fiscalización, violando flagrantemente la norma sustancial de interés general y de superior jerarquía en la que debió fundamentarse INVIMA, contenida en el parágrafo del art 7° de la Resolución 1478 de 2006, por falta de aplicación.
- "Parágrafo. Corresponde a la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes adelantar la fiscalización de las sustancias y los productos elaborados con las sustancias previstas en el presente artículo, cuando estas tengan como destino la industria farmacéutica o de aromas y sabores. Cuando estas sustancias y productos tengan otros fines o se destinen a otras actividades, la fiscalización será adelantada por las autoridades competentes".*
857. Debido a que el producto en mención, dentro de su composición cuantitativa y cualitativa no contiene sustancias sometidas a control y fiscalización siendo esto confirmado por el Concepto emitido por el Director General de la U.A.E del Fondo Nacional de Estupefacientes, empero el Director de Alimentos y Bebidas y el Director General INVIMA, ratifican el error de hecho de la Comisión Revisora SEAB, que ficticiamente sin motivos científicos modifica negativamente la situación jurídica de mi prohijada al negar el derecho conculcado afirmando que el producto en mención contiene delta-9-tetrahidrocannabinol (Δ^9 -THC), por lo que siendo así debió inmediatamente remitir al Fondo Nacional de Estupefacientes y a la Fiscalía General de la Nación, es decir que obrando sin competencia por *ratione materiae* viciado también de nulidad por error de hecho al tergiversar los análisis control de metabolitos, presumiendo que el producto contiene sustancias estupefacientes y por error de derecho al desconocer y desviar la inequívoca expresión del espíritu del legislador consignada en el art 28° numeral 2° de la Ley 13 de 1974: y la Resolución del Min. Protección 940 de 2007 Artículo 2°. Adicionar el artículo 7° de la Resolución 1478 del 10 de mayo de 2006. Extralimitándose en sus funciones.
858. Las funciones asignadas al Director General en lo referente a registros sanitarios en alimentos, fueron delegadas al Director de Alimentos y Bebidas y no a la respetada Oficina de Atención al Ciudadano. Lo que se traduce en nulidad por falta de competencia *ratione materiae* y nulidad por el factor vertical, ya que el competente es la Dirección General, superior jerárquico en apoyo de la dirección misional de alimentos, la Oficina de Atención al Ciudadano es incompetente para expedir, negar o rechazar registros sanitarios automáticos, impidiendo la radicación bajo insistencia.
859. En las funciones del artículo 16 del Decreto 2078 de 2012, la Oficina de Atención al Ciudadano, no tiene competencia para expedir actos administrativos definitivos que aceptan, niegan o rechazan solicitudes de concesión de registros sanitarios automáticos.
860. El Acuerdo 003 de 2017 y la Resolución 2017030958 del 31 de julio del mismo año, indican que ni la Comisión Revisora SEAB, ni la Oficina de Atención al Ciudadano, son las competentes para emitir actos

administrativos definitivos que apruebe, nieguen o rechacen la solicitud de concesión de un registro sanitario automático para alimentos y bebidas (Bebidas Energizantes).

861. Como se indicó anteriormente, La Dirección General del INVIMA, con apoyo de las demás direcciones de la entidad, expide los actos administrativos que resuelven sobre el otorgamiento de registros sanitarios automáticos.
862. La Comisión Revisora del INVIMA no resuelve las solicitudes de otorgamiento de registro sanitario sino que solamente conceptúa o recomienda sobre las mismas. Sus Conceptos y recomendaciones constituyen elementos a considerar por parte de la Dirección General de la entidad para expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud, y en todo Caso la misma podrá apartarse de aquellos. Cuando el INVIMA, adopta un concepto o recomendación de la Comisión Revisora, lo hace mediante acto administrativo definitivo tipo resolución.
863. En conclusión, se ratifica la falta de competencia de la Oficina de Atención al Ciudadano para conceder, negar o rechazar la concesión de un registro sanitario automático para alimentos y bebidas energizantes, ya que de conformidad con la Sentencia de Tutela segunda instancia del 30 de septiembre de 2019, expediente: 110013337042201900207-01, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas del tribunal administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección F, claramente se explica que se viola el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición, si se parte de la falsa premisa de que las actas de la sala especializada, son actos administrativos, cuando realmente son simples conceptos o criterios no vinculantes frente a terceros y quien debe emitir el acto administrativo definitivo es la Dirección General INVIMA con apoyo de la dirección misional de alimentos y bebidas.

“El libre albedrío y los límites a los controles a las actividades económicas. Para el Invima tanto la proclamación constitucional como la jurisprudencia constitucional proferida en materia de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de empresa impiden exigir a los particulares que desarrollan actividades productivas más de lo previsto en la ley. Ni siquiera la protección de los consumidores permitiría a la administración desbordar dicho ámbito. Por esto afirma que de su actuación no puede predicarse vulneración de derechos colectivos “cumpliendo la administración con exigir el registro sanitario la aprobación previa de la publicidad y realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de acuerdo a sus capacidades y recursos ante el conocimiento cierto, veraz y oportuno de las infracciones” (INVIMA Y RED BULL FRENTE LA ACCIÓN POPULAR, 25000 23 24 000 2010 00609 01 (Sección Primera del Consejo de Estado. 27 de 11 de 2014).

- **EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

864. El Codex Alimentarius alude a las bebidas energizantes en la “Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios (CODEX STAN 192-1995)”, se les incluye en la lista de las diferentes categorías de productos alimenticios y las describe como “bebidas con gas que contienen niveles altos en nutrientes y otros ingredientes (p. ej. La cafeína, taurina, carnitina)”.
865. Al ser extemporáneo el rechazo del registro sanitario automático, es decir, superior a los tres (03) días siguientes a su radicación el 23 de diciembre de 2019, más aun contemplando el periodo de vacancia, la fecha límite era el 17 de enero de 2020, día en que se radicó la queja, dando alcance al radicado del registro sanitario automático, que no tuvo el trámite correspondiente, toda vez que no entregaron la carpeta automática original con el sticker de radicación y el número de clave.
866. Se hace la devolución de la solicitud de concesión de registro sanitario automático, sin tramitar el radicado bajo insistencia, sin valorar los soportes documentales, cometiendo defecto fáctico, al negar el registro sanitario automático, comete defecto sustantivo y al no colocar los motivos que considera para inferir que la documentación está incompleta y omitir plasmar la leyenda “advertencia, radicado incompleto, no se autoriza registro sanitario”, como lo manifiesta el Ministerio público en la (sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, promovido por PRODUCTOS FAMILIA S.A. en ejercicio de la acción prevista en el artículo 84 del C.C.A. en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, 2019).Violando el Procedimiento Información y Atención al Ciudadano Código AIC-AST-PR001 y Violando el Procedimiento de Gestión y Trámite GAD-GDO-PR004, y Violando el procedimiento de ATENCIÓN INTEGRAL AL



CIUDADANO. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES. Código: AIC-NOT-PR001., sin dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa.

867. El Juzgado 01 de circuito se niega aclarar y adicionar y probar cuáles son los documentos o requisitos técnicos y legales que se deben actualizar por parte de la empresa la NookDrinks SAS en el formato único de alimentos y bebidas, para que proceda el trámite de registro sanitario bajo la normatividad actual.
868. El juzgado 01 de circuito se niega aclarar y adicionar sobre la calumnia que pretenden imponer a la empresa de manera descarada al afirmar el archivo de la solicitud hecha por parte de la empresa, a pesar de cumplir con las disposiciones descritas en la Resolución 227 de 2022, y que hacen inane el estudio de la sanción por incumplimiento. Sin probar, aclarar, especificar, enumerar, individualizar específicamente cuales son los documentos que requirió el invima para actualizar la solicitud de trámite D8Y-PRU-VVJG a la luz de la nueva normatividad que la empresa no cumple, ya que nuestra empresa desconoce en el comunicado del instituto con el cual profirió el fallo, la individualización de estos soportes documentales técnicos y científicos que supuestamente hacen falta en el formato único de alimentos y bebidas con número D8Y-PRU-VVJG para que proceda a ingreso en los canales de registro sanitario en la modalidad de importar y vender bajo cualquier normatividad para que sean estudiados y evaluados.
869. Consideramos que el INVIMA y el juzgado 01 civil circuito pretende mañosamente ocultar nuevamente los requisitos o documentos técnicos y legales individualizados para la actualización del trámite #D8Y-PRU-VVJG con el fin de manipular y no ingresar la solicitud de trámite en el sistema nacional de registro sanitario en la modalidad de importar y vender del producto cannabis energy drink, por el mismo motivo que fue interpuesta la acción constitucional y ahora la red criminal pretende ocultar estos requisitos técnicos y legales con la nueva normatividad.
870. Ahora bien, el formato único de alimentos y bebidas adjuntado en la solicitud de trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender #D8Y-PRU-VVJG contiene una serie de requisitos y soportes documentales técnicos y científicos los cuales la empresa allegó al INVIMA de manera completa y clara, como se puede verificar en la oficina virtual de invima y como lo confirmó la sentencia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAGISTRADO OSCAR HUMBERTO MARTINEZ. Rad. 11001310300120210031401 donde se ampara el debido proceso administrativo porque el invima nunca probó que no cumplieramos con los requisitos minimos de trámite, sino que se inventaron una supuestamente falta de reglamentación para negar el acceso al trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender y que tampoco fue probado en la instancia judicial.
871. Es importante aclarar a la oficina judicial que actúa bajo ignorancia supina en trámites de registro sanitario, que se requiere la información precisa de los soportes legales o técnicos que solicitan actualizar bajo la nueva normatividad, ya que esto acarrea movilización, tiempo y gastos en laboratorios acreditados por la entidad sanitaria del país de origen, ya que nuestra empresa no está dispuesta a seguir soportando la mediocridad, corrupción y calumnias de los funcionarios infantilizados de la entidad sanitaria y ahora de los juzgados, que no son ni capaces de aclarar algo tan sencillo.
872. El INVIMA y el juzgado 01 civil del circuito hace una solicitud de documentos o requisitos técnico y legales no especificados, numerados o individualizados de acuerdo a la actualización que requiere la solicitud de registro sanitario trámite D8Y-PRU-VVJG, dejando a la empresa en un absoluto desconocimiento de estos soportes documentales, y en un estado de indefensión manifiesta ante la red criminal invima paralelo, y que ahora el juzgado de manera temeraria afirma que supuestamente tampoco cumplimos y que se requieren actualizar en el formato único de alimentos, de acuerdo a la nueva normatividad para productos bebida energizante con marca cannabis energy drink con ingrediente extracto aromatizante de semilla de cáñamo.
873. En conclusión, es totalmente incoherente que el invima y el juzgado 01 del circuito requieran una actualización de documentos técnicos y legales, sin especificar de forma clara cuáles son los soportes documentales que hacen falta enviar a la entidad y al juzgado, con el fin de dar un trámite, ágil y seguimiento dentro del debido proceso al producto calumniado bebida energizante con marca cannabis



energy drink, en el entendido de que nuestra empresa no tiene conocimiento de estos requisitos técnicos y legales, individualizados por el INVIMA y que se deben aportar para actualizar la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG, con el fin de que el despacho hubiese probado el incumplimiento de la empresa a aportar estos documentos técnicos y legales, que terminó dando impunidad al red criminal INVIMA en el sentido de que no ordenó al instituto cumplir con el fallo y con el estudio y evaluación de la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG bajo la nueva normatividad para productos importados bebida energizante con aromatizante extracto de semilla de cáñamo, antes esta violación sistemática de derechos fundamentales en trámites de registro sanitario automático, que fue aprobado con los mismos documentos allegados en 2014 y actualizados en 2017.

- Respuesta a los supuestos requerimientos del Invima, de cara a la nueva normatividad.

874. Es claro que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, lo que pretende es archivar el incidente de desacato, a pesar de que se constató que la empresa cumple con el lleno de los requisitos mínimos (documentos técnicos y legales) y el Invima se niega a dar trámite de estudio y evaluación a la solicitud, alegando una falta de requisitos mínimos que contradice el fallo de segunda instancia de la acción de tutela que se pide acatar y cumplir y que a la luz de la nueva reglamentación el total de los documentos técnicos y científicos también se encuentran dentro de la solicitud de trámite de registro sanitario #D8YPRU-VVJG.
875. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Archivó el incidente de desacato el 19 de abril de 2022, quedando probado que el fallo de segunda instancia que profirió su superior jerárquico, fue desacatado y que incluso se manipuló la potestad reglamentaria, para pretender crear nuevos requisitos al trámite, pese a no realizar notificaciones a la Organización Mundial del Comercio, ni modificar el reglamento técnico de alimentos R.2674/20136, que contempla los requisitos mínimos para el trámite de registro sanitario automático de una bebida energizante convencional.
876. El despacho actuó por las vías de hecho y en contra de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, sin tener en cuenta que en todo caso que Nookdrinks SAS, considera que los requerimientos (documentos técnicos y legales bajo la nueva reglamentación, se encuentran adjuntados en la solicitud de trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender del producto Cannabis Energy Drink ID D8Y-PRU-VVJG y que a pesar de salir una nueva reglamentación los soportes documentales técnicos y legales se ajustan al trámite solicitado como se probó y se probará ante el despacho judicial, ya que son los mismos requisitos que fueron allegados oportunamente.
877. Es por el incumplimiento sistemático al debido proceso que actuamos bajo la égida de lo consagrado en los artículos 1.1, 2, 24 y 25 numeral 1, literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el artículo 1 de la Ley 16 de 1972 e incorporada al bloque constitucional en sentido estricto, en virtud del artículo 4 y 93 de la Constitución Política de 1991, que establece la responsabilidad internacional, la Obligación de Respetar los Derechos, el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, la igualdad ante la ley, y especialmente el Deber de garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y el deber de indicar los recursos internos eficaces, oportunos, accesibles y adecuados, haciendo imposible el acceso al ideal de justicia que pregona el derecho.
878. El Ad quem, a folio 16, en los numerales 28 y 28.1 y 28.2, de la sentencia de segunda instancia, declaró que la solicitud con radicado ID D8Y-PRU-VVJG del 21 de junio de 2021, se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos y legales para una bebida energizante convencional con aroma de semilla de cáñamo, notificados ante la Organización Mundial del Comercio. (R. 2674/2013 y R. 4150/2009), toda vez que la falta de los mismos, no fue advertida por INVIMA y lo que sorprendió al Ad quem, fue que INVIMA “no haya enlistado con claridad los requisitos mínimos (documentos técnicos y legales) de los que a su juicio carecía la solicitud con ID D8Y-PRU-VVJG [...] teniendo en cuenta que, de cualquier modo, la falta de los mismos no fue advertida por el accionado”.

Decreto Ley 019 de 2012. ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,

NOOKDRINKS SAS, NIT: 900.566.060-6

Email: infoced@NOOKDRINKS.com, juristacbd@gmail.com

Contacto: 3144327262



constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

879. Por lo anterior, encontró el Tribunal, que el INVIMA, vulneró el derecho al debido proceso administrativo, como quiera que la respuesta emitida frente a la solicitud de trámite ID D8Y-PRU-VVJG carece de una motivación suficiente al no enlistar con claridad los requisitos mínimos (documentos técnicos y legales) de los que presuntamente carece el trámite tutelado, teniendo en cuenta que la nueva reglamentación, no modificó los reglamentos técnicos R. 2674/2013, ni la R.4150/2009. Y qué INVIMA, violó el artículo 9 del Decreto Ley 019/2012 que establece la prohibición de exigir documentos que ya reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.
880. Por lo expuesto, llama la atención del Tribunal que: 28.1. El INVIMA, en la respuesta enviada el 21 de junio de este año, no haya enlistado con claridad los requisitos mínimos de los que a su juicio carecía la solicitud con ID D8Y-PRU-VVJG, pues este es el resultado del paso establecido en el artículo primero de la R. 2016008980 de 2016, vigente al momento de atender el requerimiento de la accionante. 28.2. De no ser por la falta de acceso al link referido en el párrafo 26.1.3 y con ello la imposibilidad de constatar el envío del certificado de venta libre del producto en el país de origen y la constancia de consignación del trámite, la solicitud reúne con los requisitos mínimos obrantes en la R. 2674/2013, teniendo que, de cualquier modo, la falta de los mismos no fue advertida por el accionado. 28.3.
881. De conformidad con la respuesta emitida por el INVIMA a este Tribunal, así como de lo indicado en las respuestas citadas en el párrafo 27, se desprende que aquello que echa de menos la autoridad sanitaria en el presente asunto es la falta de regulación normativa frente a la comercialización de alimentos a base de cannabis o sus derivados. 28.4. La mencionada exigencia no está definida al interior de la R. 2016008980 de 2016 ni en los artículos 38 y 40 de la R. 2674/2013, por lo que más allá de justificar el rechazo de la solicitud en la falta de requisitos mínimos, debió ser enfática en la carencia de regulación normativa frente al particular. 28.5. Si bien en las comunicaciones 20192001117 y 2020200019 así como en las actas 05 de 2014, 04 de 2016 y 11 de 2017 se señalan algunos de los criterios para la valoración de la solicitud, la falta de regulación normativa para tal producto y el exceso de cafeína por parte de la bebida “cannabis energy drink”, lo cierto es que a propósito de la solicitud elevada el pasado 21 de junio, el instituto debió emitir un nuevo pronunciamiento enfatizando en los hallazgos encontrados en esta nueva radicación.
882. Por lo anterior, encuentra el Tribunal que el INVIMA vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la accionante como quiera que la respuesta emitida frente a la solicitud con ID D8Y-PRU-VVJG carece de una motivación suficiente al no enlistar con claridad los requisitos mínimos de los que presuntamente carece la petición, por ejemplo los referidos en el párrafo 28.2., pero además, al no ser enfática en que el trámite era rechazado por cuanto los productos a base de cannabis o sus derivados no contaban con una regulación normativa en Colombia.
883. Tal situación llevó a que Nookdrinks S.A.S. se encontrara en un estado de incertidumbre frente al trámite de autorización sanitaria y no pudiera subsanar su solicitud, pero, además, implicó que la falta de claridad en el rechazo de su petición le impidiera iniciar las acciones administrativas que considerara.

- LA SUPUESTA FALTA DE REGULACIÓN NORMATIVA PARA EL PRODUCTO BEBIDA ENERGIZANTE MARCA CANNABIS ENERGY DRINK®.

884. Frente al argumento de la red criminal INVIMA, las mafias de los ministerios y el cártel de la toga que han protagonizado recientes escándalos de corrupción, manipulan la democracia y pervierten el derecho, en contra de la armonización, integración y cooperación en materia de técnica legislativa sanitaria que el supuesto rechazo e imposibilidad de agotar los recursos internos, se debió a la falta de reglamentación normativa para una bebida energizante convencional con aromatizante de semilla de cáñamo con marca registrada CANNABIS ENERGY DRINK y la calumnia temeraria de que el producto supuestamente contenía dentro de sus ingredientes CANNABIS sin permitir el estudio y evaluación de los documentos técnicos y científicos dentro del mecanismo de registro sanitario automático que es de obligatorio cumplimiento, violando sistemáticamente el derecho fundamentales especialmente el debido proceso de trámite de registro sanitario para una bebida energizante convencional, lo que bajo la regla del Estoppel, se considera un reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado Colombiano, por violar el

artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el artículo 1 de la Ley 16 de 1972.

- 885.** Así como la falta de aplicación del artículo 46 de la R.2674/2013, que establece que cuando no exista reglamentación interna para productos importados, se aplicará las disposiciones del Codex Alimentarius. Artículo 46. Normas para alimentos importados. Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-, podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado.
- 886.** De la remisión normativa del Reglamento técnico de alimentos al Codex Alimentarius (FAO-OMS). Resolución 2674, 2013) artículo 46. Nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa, en éste caso la omisión reglamentaria del artículo 28 numeral 2 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y su Protocolo de Modificaciones de 1972 ratificado por el artículo 1 de la Ley 13 (1974). Que de por sí, el extracto semilla de cáñamón se encuentra reglamentado para alimentos en Colombia a través de la regla de residualidad y remisión a las normas supranacionales:

Artículo 46. Normas para alimentos importados. Los alimentos importados deberán cumplir con las normas y reglamentos sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-, podrá aplicar las normas del Codex Alimentarius, en el evento en que no exista una normativa nacional específica para un producto importado. (Resolución 2674, 2013) artículo 46.

- 887.** Adicionalmente, a lo que refiere en forma específica al extracto aromatizante vegetal semilla de cáñamo, es importante precisar: De la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU): El 29 de Noviembre de 1974, el Presidente de la República de Colombia para la época Alfonso López Michelsen, sancionó la (Ley 13, 1974), Por medio de la cual se aprueba la "Convención Única sobre estupefacientes", hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972. Consagra la norma de superior jerarquía en la que el Estado Colombiano, debió fundarse para la conceptualización del aromatizante extracto de semilla de cáñamón o grano de cannabis no psicoactivo con fines industriales agroalimentarios: "Art. 1.b) "Por cannabis se entiende sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con el que se las designe [...] Art. 28) FISCALIZACIÓN DE LA CANNABIS: [...] 2. La presente convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semilla) u hortícolas".
- 888.** De la Oficina contra la droga y el delito de las Naciones Unidas (UNODC): Las entidades públicas del poder ejecutivo; INVIMA-MINSALUD y la rama judicial, utilizaron un modus operandi para violar sistemáticamente los derechos humanos ius fundamentales del bloque constitucional, ocultaron la verdad que fue revelada por las Naciones Unidas en el documento: "Métodos recomendados para la identificación y el análisis del cannabis y los productos del cannabis". La Oficina contra la droga y el delito en Nueva York numeral 3.13.4, aclaró que la semilla de cáñamo es alimento y estableció el consenso universal sobre la composición química del cáñamón o grano de cannabis industrial no psicoactivo, contradiciendo los actos administrativos y las providencias judiciales de los recursos internos interpuestos y agotados por su ineficacia para garantizar la protección de los derechos humanos.

3.13.4 Semillas de cannabis y aceite de semilla de cannabis. Las semillas de cannabis, si bien son menos conocidas, constituyen una potente fuente de ácidos grasos Ω -3. El aceite de semilla de cannabis es un líquido amarillo claro. La semilla contiene aproximadamente entre el 29 y el 34% de aceite en peso. Industrial Hemp in the United States, www.ers.usda.gov/publications/ages001E/ages001Eh.pdf (2009, enero).

- 889.** De la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO): INVIMA-MINSALUD, ocultaron la verdad de la semilla de cáñamon, con falsedad ideológica en documento público afirmaron que la semilla no se encuentra autorizada a nivel internacional a pesar de que por su alto contenido de ácido linolénico y linoleico, es un extracto vegetal aromatizante como lo aclara el marco legal internacional con Código 0336 "CÁÑAMO COMÚN Cannabis sativa Herbácea anual que se cultiva por su fibra así como por su aceite. En los principales países productores el aceite se extrae a partir de las semillas" De la Organización Mundial de la Salud (OMS). El Programa Conjunto

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (FAO) / Organización Mundial de la Salud (OMS) Sobre Normas Alimentarias., establece el Código 023D SO 3154, lo que resulta ser prueba de que en Colombia no se respetaron los derechos humanos ni las reglas de la sana crítica en cuanto a los postulados de la ciencia, lo que hicieron fue utilizar chicanas administrativas para pretender evadir la jurisdicción de lo contencioso administrativo al impedir un acto administrativo definitivo tipo resolución que permitiera continuar con la vía administrativa y en sede judicial los magistrados le dieron categoría de acto administrativo a los conceptos no vinculantes de la Comisión Revisora Sala Especializada de Alimentos y Bebidas INVIMA Actas 05, 07 y 11, (2014), Actas 04 y 20, (2016) y Acta 11, (2017) desconocieron el estatus legal y sanitario de la semilla de cáñamón o grano de cannabis no psicoactivo:

GRUPO 023 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS. [...] Algunas de las semillas oleaginosas, directamente o después de un ligero procesamiento (por ejemplo, tostado), se utilizan como alimento o para aromatizantes alimentarios (por ejemplo, semillas de amapola, semillas de sésamo). Las semillas oleaginosas están protegidas de los pesticidas aplicados durante la temporada de crecimiento por la cáscara o la cáscara de la pulpa de la fruta. El grupo Semillas oleaginosas y frutos oleaginosos se divide en cinco subgrupos: [...] 023D Otras semillas oleaginosas [...] SO 3154 Semilla de cáñamo Cannabis sativa L. var. sativa. (REP18/CAC, 2018).

890. El Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA), establece científicamente el código 0332 para el aromatizante vegetal extracto semilla de cáñamo por su ácido linolénico y linoleico el INVIMA-MINSALUD y la rama judicial convalidaron que supuestamente no arrojaba resultados para la semilla de cáñamo sin valorar su contenido cuantitativo y cualitativo que lo caracteriza como un extracto vegetal aromatizante que se permite en bebidas energizantes bajo el Reglamento Técnico, (Resolución 4150, 2009).

891. De la Drugs Enforcement Administration. (DEA): Los agentes del Estado Colombiano, desconocieron la Sentencia de segunda instancia de la H. Corte del Noveno Circuito de Apelaciones de San Francisco en Estados Unidos "Hemp Industries Association v. Drug Enforcement Administration." (2004, 06 de febrero), emitió una decisión unánime a nivel federal en donde manifestó que tenía jurisdicción para revisar las afirmaciones de los demandantes Hemp Industrial Association de que las Reglas Finales de la DEA son inválidas bajo el título 21 de la ley de sustancias controladas CSA sección § 877, para resolver reclamo deviolación a la Ley de Flexibilidad Regulatoria bajo el título 5 de la CSA sección § 611.

"Los actos administrativos DEA-205F y DEA-206F están planificando acciones que colocarían el cáñamo no psicoactivo en el Anexo I por primera vez. Al promulgar las Reglas finales, la DEA no siguió los procedimientos de §§ 811 (a) y 812 (b) de la CSA requeridos para la programación. Las enmiendas a 21 CFR § 1308.11 (d) (27) que hacen que el THC sea aplicable a todas las partes de la planta de Cannabis son, por lo tanto, nulas". (Hemp Industries Association v. Drug Enforcement Administration, 2004, 06 de febrero).

892. Otorgaron reconocimiento a la semilla de cañamon como un ingrediente alimenticio más, no se consideró publicidad engañosa, por ningún país miembro de la ONU, ni se hizo alusión a ninguna sustancia de control. Concedieron las pretensiones de los apelantes y la H. Corte del Noveno Circuito de Apelaciones de San Francisco en Estados Unidos ordenó a la DEA la aplicación permanente de las Reglas finales con respecto a la semilla de cáñamón o grano de cannabis no psicoactivo o los productos que lo contienen. De la Federal Drugs Administration (FDA).

893. El vicepresidente ejecutivo de la empresa americana Consolidated Growers and Processors, Inc, Dushenkov. S. Publicó el Aviso General Recognizing and Safety and Safe por sus siglas (GRAS) n.º 35 dirigido a la Federal Drugs Administration por sus siglas FDA (entidad homóloga al INVIMA), que el extracto aromatizante vegetal de la semilla de cáñamo, es generalmente reconocido como seguro y aceptado, a través de la experiencia basada en el uso común en alimentos.

894. De la Organización Mundial del Comercio, Mercosur y Chile bajo regla de Estoppel. Nookdrinks SAS solicitó bajo el principio de equidad, de respeto y de manera recíproca, bajo la égida de la buena fe, estudiar, evaluar y conceptuar la actualización de la Resolución 2154 (2012), al igual que sucedió en 2015, con la Entidad Sanitaria Secretaría Regional Ministerial de Salud por sus siglas (SEREMI) en el país vecino Chile que autorizó mediante la Resolución 432 exenta (2015, 29 de julio) y notificada a la OMC a través del documento G/SPS/N/CHL/536 (2016, 21 de diciembre) que no fue objetado por el Estado Colombiano aceptando en forma tácita por silencio administrativo, los usos agroalimentarios de



la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo bajo los principios generales del derecho internacional, especialmente la regla de Estoppel (G/SPS/N/CHL/536, 2016).

895. Es importante resaltar la interconexión que tiene la semilla de cañamón o grano de cannabis no psicoactivo por su alto contenido de ácido linolénico y linoleico como ingrediente extracto vegetal; líquido amarillo carbonatado aromatizante bajo la norma de Mercosur anexo reglamento técnico de aditivos aromatizantes/saborizantes (Resolución Mercosur 46, 1993).
896. Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutricional (AESAN). La Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición “Uso del cáñamo y cannabinoides en alimentación” sección de seguridad alimentaria indica que la semilla de cáñamo se permite siempre y cuando provenga de semillas certificadas por la Unión Europea y que cumplan los niveles indicados de (<0.2% THC): Respecto a los alimentos derivados del cáñamo autorizados para ser comercializados en la Unión Europea, sólo presentan historial de consumo seguro y significativo aquellos procedentes exclusivamente de las semillas del cáñamo, por ejemplo aceite, proteína de cáñamo, harina de cáñamo, y siempre y cuando sean variedades de Cannabis sativa L. con contenido en tetrahidrocannabinol por debajo del 0,2%. (AESAN, 2019).
897. Del grano de cannabis no psicoactivo con fines industriales en el ordenamiento interno. El artículo 2 de la Ley 1787 de 2016 establece la definición de cannabis dejando claro que se deja exceptuada a las semillas y hojas de cannabis no unidas a las sumidades; Cannabis: Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por aquel cannabis psicoactivo cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación de la presente ley. (Ley 1787, 2016).
898. Los agentes estatales Colombianos afirman que no es posible garantizar el debido proceso administrativo para el registro sanitario automático del producto bebida energizante marca Cannabis Energy Drink®, supuestamente porque el ingrediente extracto AROMATIZANTE semilla de cáñamo no se encuentra reglamentado, violaron la definición de los usos industriales agroalimentarios del cañamón o grano de Cannabis no psicoactivo definido por el Título XI de la Parte 8 del Libro 2 Decreto 780 (2016), “Grano: Es el óvulo maduro y seco que conserva la totalidad de sus partes componentes, destinado a ser procesado (molido, picado, triturado y/o cocido), y no se podrá destinar para siembra de plantas de cannabis”. (Decreto 613, 2017).
899. El 13/12/2016, el Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud Héctor Eduardo Castro Jaramillo extendió a través del Radicado MINSALUD 201624000303153 memorando hacia Kimberly Zambrano del despacho del Ministro de Salud explicó y se comprometió a reglamentar el cáñamo industrial a través del Decreto 613 de 2017; hecho que no se materializó por cuanto no se reglamentó el numeral 2 del artículo 28 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961. La ley 13 de 1974 que es concordante al artículo 46 de la R.2674/2013 y R.5109/2005 y la R.4150/2009 en lo que respecta a la imagen y rótulo de la hoja de cannabis no unida a la sumidad es clara en dejar por exenta de fiscalización y después INVIMA y MINSALUD manifestaron que el cáñamo industrial no se encontraba regulado para alimentos, pero eso se debió a la omisión legislativa y administrativa, así como una mala interpretación para los alimentos importados ya se reguló mediante el artículo 46 de la R.2674/2013, que derogó el D.3075/1997.
900. En atención al concepto técnico solicitado a través del radicado del asunto, la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud se permite conceptualizar lo siguiente desde el ámbito de su competencia: El cáñamo industrial, entendido como cannabis no psicoactivo por su bajo contenido de tetrahidrocannabinol (THC), es objeto de la regulación que será expedida para reglamentar la Ley 1787 de 2016, por lo tanto las actividades de cultivo, procesamiento y comercialización del mismo en el territorio nacional, deberán sujetarse a las disposiciones que sean establecidas en la nueva reglamentación que sea expedida. Por último es importante anotar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1787 de 2016, las actividades de cultivo de cannabis (psicoactivo y no psicoactivo) son competencia



de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho. (Radicado MINSALUD 201624000303153, 2016).

901. En todo caso, sí desde que se ratificó la Ley 13 de 1974, hasta la fecha, no se hubiese reglamentado el trámite de registro sanitario automático para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINKR, se estaría reconociendo la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por violar el deber de adoptar las disposiciones del derecho interno para ejercer el derecho legal al trámite de registro sanitario automático, toda vez que la documentación se encuentra con el lleno de los requisitos (DOCUMENTOS TECNICOS Y LEGALES) del reglamento técnico de alimentos y bebidas energizantes, bajo los artículos 1 y 2 de la la Decisión 329 de la CAN.

- **De la importancia de precisar que se trata de una bebida energizante con extracto semilla de cáñamo y no de una bebida con Cannabinoides CBD.**

902. Invima, debe entender que los requisitos para productos con CBD, son diferentes a los productos que contienen extracto semilla de cáñamo, en primer lugar porque este último ingrediente, al ser un aromatizante, se encuentra reconocido cómo alimento generalmente seguro y aceptado. Situación que es muy diferente cuando se trata de CBD, ya que se refiere a nuevos alimentos. Para ilustrar al despacho, se hace mención del pronunciamiento oficial de la Agencia de Seguridad Alimentaria del Reino de España, por sus siglas AESAN, en el documento. https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad_alimentaria/gestion_riesgos/CANIA_MO_CANNABINOIDES_ALIMENTACION.pdf.

“USO DEL CÁÑAMO Y CANNABINOIDES EN ALIMENTACIÓN”, donde aclaran lo anterior: Respecto a los alimentos derivados del cáñamo autorizados para ser comercializados en la Unión Europea, y por lo tanto en España, sólo presentan historial de consumo seguro y significativo aquellos procedentes exclusivamente de las semillas del cáñamo, como las propias semillas, el aceite de semilla de cáñamo, la proteína de semilla de cáñamo, la harina de semilla de cáñamo, etc., y siempre y cuando sean variedades de Cannabis sativa L. con contenido en tetrahidrocannabinol por debajo del 0,2%. La comercialización y producción en España de estas semillas y productos derivados es, por lo tanto, posible sin invocar el principio de reconocimiento mutuo, establecido en el Tratado de la Unión Europea, siempre y cuando no existan normas vigentes a nivel nacional de directa aplicación, que afecten a la calidad y comercialización de los mismos, como sucede por ejemplo, en el caso del aceite de semilla de cáñamo, que no se encuentra contemplado en el Real Decreto 308/1983 de 25 de enero por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles. (AESAN, 2020, p. 1).

903. A continuación se demostrará ante el despacho, que el INVIMA no ha tenido la voluntad de cumplir el fallo, sino que pretendió amañar la interpretación de la nueva reglamentación, que no modificó los requisitos mínimos para el trámite de registro sanitario.

904. Es por esto que se pretende por favor aclarar ¿cuáles son los documentos técnicos y científicos específicos que se deben anexar a solicitud de registro sanitario en la modalidad de importar y vender ID D8Y-PRU-VVJG para proceder al estudio y evaluación de la carpeta automática (FORMATO UNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS) ante la nueva normatividad?

905. En el sentido que se reitera: la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG cumple con los documentos técnicos y científicos del (formato único de alimentos y bebidas) requisitos mínimos de acuerdo a la normatividad sanitaria y la ley vigente, y que en todo caso el INVIMA sigue sin advertir específicamente ¿cuáles son los documentos técnicos y legales nuevos que se deben anexar a la solicitud de trámite ID D8Y-PRU-VVJG de acuerdo a la nueva normatividad?

906. Invima, sigue induciendo al error al despacho judicial, pues es notorio que la judicatura desconoce la aplicación del artículo 46 de la R.2674/2013 que consagra la normatividad para productos importados, al no tener el conocimiento en trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender (FORMATO ÚNICO DE ALIMENTO Y BEBIDAS - NO FUE MODIFICADO) y violando de manera temeraria el derecho al debido proceso en trámites de registro sanitario, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a la buena fe, derecho a la honra y buen nombre, en todo caso el estudio y evaluación de los soportes técnicos y legales del producto CANNABIS ENERGY DRINK adjuntos a la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG en el mecanismo de registro sanitario, sigue siendo violado por la red criminal



INVIMA paralelo que opera desde la oficina de atención al ciudadano, para bloquear el ingreso de la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG al trámite específico tutelado.

907. Requerimientos generales y abstractos del INVIMA a la solicitud de registro sanitario en la modalidad de importar y vender del producto CANNABIS ENERGY DRINK ID D8Y-PRU-VVJG, el INVIMA no aclara cuales son los documentos técnicos y legales que se debe anexar a la solicitud para su estudio y evaluación dentro del mecanismo de registro sanitario en la modalidad de importar y vender. La oficina de atención al ciudadano sigue bloqueando, entorpeciendo, manipulando los sistema de información para impedir el estudio y evaluación del formato único de alimentos del producto bebida energizante con marca cannabis energy drink.

- **Del incumplimiento de advertir o indicar ¿cuáles son los supuestos requisitos mínimos que supuestamente modificó la R. 227/2022 a la R.2674/2013, para el trámite del registro sanitario automático?**

908. La autoridad sanitaria invima no especifica, no aclara, no individualiza que los documentos técnicos y científicos para la concesión de la autorización de comercialización del producto cannabis energy drink debe ir específicamente dirigida a aclarar en el formato único de alimentos y bebidas los documentos nuevos que se deben anexar de acuerdo a la nueva normatividad (Ocultamiento De los documentos técnicos y legales).

909. Es por esto que surge la pregunta: ¿Cuáles son los documentos técnicos y legales nuevos que a la luz de la nueva normatividad se deben anexar a la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG para que proceda a dar trámite a estudio y evaluación dentro del mecanismo de registro sanitario en la modalidad de importar y vender?

- **De la prohibición de exigir documentos que ya reposan en la entidad. Frente a la clasificación del alimento, según el riesgo, el cual será el establecido por la resolución 719 de 2015.**

910. En la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG se encuentra adjuntado el (FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, EL INVIMA ACLARA QUE SERÁN LOS MISMOS, FORMATO Y REQUISITOS PARA ALIMENTOS CONVENCIONALES Y QUE A PESAR DE LA NUEVA NORMATIVIDAD NO FUERON ACTUALIZADOS PARA PRODUCTOS CON CANNABIS).

911. Es por lo anterior que Invima se encuentra incumpliendo la prohibición de exigir documentos y certificaciones que ya reposan en la entidad, violando en forma directa la ley, por falta de aplicación del artículo 9 del Decreto Ley 019/2012. Pues dentro del trámite objeto de la acción de tutela e incidente de desacato y solicitud de cumplimiento, quedó probado que se trata de una bebida energizante que clasifica como de alto riesgo y por eso se diligenció el Formato Único de Alimentos Código ASS-RSA-FM099. Lo que configuró la expedición irregular por extemporaneidad.

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (Decreto Ley.019, 2012).

912. Ahora bien, el despacho debe verificar y probar en la solicitud de trámite ID D8Y-PRU-VVJG que en el formato único de alimentos y bebidas, se encuentra debidamente diligenciado y en regla, al revisar el código tarifario que en nuestro caso al tratarse de una bebida energizante convencional su código tarifario es 2100 lo cual lo hace un alimento o bebida de ALTO RIESGO de acuerdo a lo establecido en la resolución 719 de 2015. La información se encuentra dentro de la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG.

913. Manifestó la entidad accionada Invima, que “Los requisitos y formatos por solicitar serán los mismos para un alimento convencional (nacional o importado)”. En la solicitud de trámite de registro sanitario ID D8Y-PRU-VVJG se encuentra adjunto el (EL INVIMA ACLARA QUE SERÁN LOS MISMOS, FORMATO Y REQUISITOS PARA ALIMENTOS CONVENCIONALES Y QUE A PESAR DE LA NUEVA NORMATIVIDAD NO FUERON ACTUALIZADOS PARA PRODUCTOS CON CANNABIS). Que el despacho al verificar la solicitud de registro sanitario ID D8Y-PRU-VVJG puede encontrar adjunto el formato único de alimentos y bebidas debidamente diligenciado con el total de los



requisitos mínimos (soportes documentales técnicos y científicos) según la normatividad sanitaria vigente para una bebida energizante convencional y que la falta de los mismo nunca ha sido advertida por el INVIMA.

914. Afirmó Invima: “Para el caso de las bebidas energizantes, se debe cumplir con lo estipulado en la Resolución de 4150 de 2009”. Que su despacho al verificar la solicitud de registro sanitario ID D8Y-PRU-VVJG puede encontrar adjunto los documentos técnicos científicos y legales del producto bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink para estudio y evaluación dentro del mecanismo de registro sanitario con el siguiente link: Requisitos legales y técnicos. Carpeta automática. BEBIDA ENERGIZANTE con EXTRACTO DE SEMILLA DE CÁÑAMO marca CANNABIS ENERGY DRINK <https://drive.google.com/file/d/1zWKP-etMiN1MldqICbMETsp=sharing>. Documentos que fueron allegados oportunamente al trámite y que ya reposan en la entidad sanitaria.
915. Y en caso de que requiera acceso por favor solicitarlo. Una vez accede al link de la referencia podrá acceder a todos los documentos técnicos y legales del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK / en los folios 12,13,14,15,16,17,18,19 podrá encontrar los análisis del laboratorio, informe microbiológico, reporte sensorial, informe químico del producto con el total de los requisitos técnicos que debe cumplir una bebida energizante convencional según la resolución 4150 de 2009.
916. El juzgado 01 de circuito se niega aclarar y adicionar sobre la injuria que pretenden imponer a la empresa de manera descarada al afirmar que la negativa se debe a la falta de los requisitos mínimos, cuando quedó probado que la empresa siempre ha cumplido con los requisitos mínimos. Y por otra parte, pretenden hacer nugatorio el derecho conculcado al debido proceso, que fue amparado en la segunda instancia, por su superior jerárquico, aduciendo que la solicitud, supuestamente incumple con los nuevos requisitos de la Resolución 227 de 2022, sin que dicha resolución hubiese modificado los requisitos mínimos que contempla la R.2674/2013 y confundiendo los alimentos generalmente reconocidos como seguros y aceptados, con los nuevos alimentos.
917. Adicionalmente que hacen inane el estudio de la sanción por incumplimiento. Sin probar, aclarar, especificar, enumerar, individualizar específicamente ¿cuáles son los documentos que requirió el invima para actualizar la solicitud de trámite D8Y-PRU-VVJG a la luz de la nueva normatividad que la empresa no cumple?
918. En ninguno de los autos proferidos por su despacho, ni de los oficios del Invima, se contempla la individualización de estos soportes documentales técnicos y científicos que supuestamente hacen falta en el formato único de alimentos y bebidas con número D8Y-PRU-VVJG, para que proceda a ingreso en los canales de registro sanitario en la modalidad de importar y vender bajo cualquier normatividad para que sean estudiados y evaluados.
919. Consideramos que el INVIMA y el Juzgado 01 Civil Circuito de Bogotá, D.C, no disimula ni oculta su pretensión de archivar el incidente de desacato y de no tramitar el cumplimiento del mismo, pretende mañosamente ocultar nuevamente los requisitos o documentos técnicos y legales individualizados para la actualización del trámite #D8Y-PRU-VVJG, con el fin de manipular la verdad procesal y no ingresar la solicitud de trámite en el sistema nacional de registro sanitario en la modalidad de importar y vender del producto cannabis energy drink, por el mismo motivo que fue interpuesta la acción constitucional y ahora la red criminal pretende ocultar estos requisitos técnicos y legales con la nueva normatividad.
920. Ahora bien, el formato único de alimentos y bebidas adjuntado en la solicitud de trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender #D8Y-PRU-VVJG contiene una serie de requisitos y soportes documentales técnicos y científicos los cuales la empresa allegó al INVIMA de manera completa y clara, como se puede verificar en la oficina virtual de invima y como lo confirmó la sentencia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAGISTRADO OSCAR HUMBERTO MARTINEZ. Rad. 11001310300120210031401 donde se ampara el debido proceso administrativo porque el invima nunca probó que no cumplieramos con los requisitos minimos de trámite, sino que se



inventaron una supuestamente falta de reglamentación para negar el acceso al trámite de registro sanitario en la modalidad de importar y vender y que tampoco fue probado por la oficinas judiciales.

921. Es importante aclarar a la oficina judicial que actúa bajo ignorancia supina en trámites de registro sanitario, que se requiere la información precisa de los soportes legales o técnicos que solicitan actualizar bajo la nueva normatividad, ya que esto acarrea movilización, tiempo y gastos en laboratorios acreditados por la entidad sanitaria del país de origen, ya que nuestra empresa no está dispuesta a seguir soportando la mediocridad, corrupción y calumnias de los funcionarios infantilizados de la entidad sanitaria y ahora de los juzgados, que no son ni capaces de aclarar algo tan sencillo.
922. INVIMA y el juzgado 01 civil del circuito hace una solicitud de documentos o requisitos técnico y legales no especificados, numerados o individualizados de acuerdo a la actualización que requiere la solicitud de registro sanitario trámite D8Y-PRU-VVJG, dejando a la empresa en un absoluto desconocimiento de estos soportes documentales, y en un estado de indefensión manifiesta ante la red criminal invima paralelo, y que ahora el juzgado de manera temeraria afirma que supuestamente tampoco cumplimos y que se requieren actualizar en el formato único de alimentos, de acuerdo a la nueva normatividad para productos bebida energizante con marca cannabis energy drink con ingrediente extracto aromatizante de semilla de cáñamo.
923. En conclusión, es totalmente incoherente que el Invima y el Juzgado 01 del Circuito de Bogotá, D.C, requieran una supuesta actualización de documentos técnicos y legales, sin especificar de forma clara ¿cuáles son los soportes documentales que hacen falta enviar a la entidad y al juzgado? obrando en contra del principio de economía, eficacia y celeridad. Además que con la orden de actualizar los documentos, en primer lugar se afecta la cosa juzgada constitucional y en segundo lugar se afecta la buena fe y confianza legítima, al reconocer la responsabilidad internacional por el incumplimiento al deber de adoptar las disposiciones del derecho interno en forma oportuna, impidiendo el agotamiento de los recursos.
924. Nuestro reproche, tiene el fin de buscar la reparación integral del daño antijurídico por la extemporaneidad en dar un trámite, ágil y seguimiento dentro del debido proceso al producto calumniado bebida energizante con marca Cannabis Energy Drink®, en el entendido de que nuestra empresa no tiene conocimiento de estos requisitos técnicos y legales, individualizados por el INVIMA y que se deben aportar para actualizar la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG, con el fin de que el despacho hubiese probado el incumplimiento de la empresa a aportar estos documentos técnicos y legales, que terminó dando impunidad al red criminal INVIMA en el sentido de que no ordenó al instituto cumplir con el fallo y con el estudio y evaluación de la solicitud de registro sanitario D8Y-PRU-VVJG bajo la nueva normatividad para productos importados bebida energizante con aromatizante extracto de semilla de cáñamo, antes esta violación sistemática de derechos fundamentales en trámites de registro sanitario.

- DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

925. Como quiera que el trámite se adelanta directamente ante el INVIMA, y la remisión de los casos ante la Comisión Revisora o efectúa la misma entidad internamente, se infiere que una vez la Comisión Revisora expida su concepto o recomendación en la respectiva acta, el INVIMA debe proceder a resolver mediante acto administrativo la solicitud de otorgamiento o negación de registro sanitario automático.
926. Con relación al presente caso, y en especial para las solicitudes de registro sanitario, se considera que lo dispuesto en el párrafo del artículo 23 de la Resolución No. 2017030958 del 31 de julio de 2017 tiene como efecto darle continuidad al trámite de tales solicitudes, en el sentido de que una vez publicada el acta que contenga el concepto o recomendación adoptado por la Comisión Revisora frente a determinado caso se entenderá cumplido o surtido dicha actuación para que seguidamente el INVIMA proceda a decidir de fondo la solicitud.



927. En ese sentido, de la disposición aludida no se puede concluir que la Comisión Revisora decide de fondo las solicitudes de otorgamiento de registro sanitario, más SI se tiene en cuenta el carácter de los conceptos y recomendaciones de dicha Comisión, y la prerrogativa que dispone que el INVIMA podrá apartarse de aquellas.
928. Se evidencia un desconocimiento del precedente en todo el actuar administrativo, una violación sistemática a los derechos humanos fundamentales del bloque constitucional, con la impunidad, menoscaban la libertad económica de empresa en el país y la del tercero directamente afectado que también desconoce el motivo de manera sucinta y a través de un acto administrativo la negativa del INVIMA, el INVIMA desconoce que al contar con la autorización del fabricante en los Países Bajos, para importar, distribuir y comercializar en Colombia, el Certificado de Libre venta del país de origen (Austria), son requisitos sine qua non del registro sanitario automático, estipulado en la Resolución 2674 de 2013 artículo 37 y 38 literales d) y e), para alimentos importados, se configura un litisconsorcio necesario y coadyuvancia del fabricante y titular de la marca como tercero directamente afectado.
929. Es importante aclarar que la comisión revisora del INVIMA es un órgano de asesoría y los conceptos de la sala especializada de alimentos y bebidas, son únicamente recomendaciones, de conformidad con el Acuerdo 003 de 2017 artículo 23 y la Resolución 2017030958 del 31 de julio del mismo año, artículos 14 y 15, no tienen criterio vinculante y no son actos administrativos, pero quien profiere un acto administrativo definitivo resolviendo de fondo es el Director General INVIMA o el Director de alimentos y bebidas de conformidad con el Decreto 2078 de 2012 artículo 10 numeral 22 y 20 numeral 11, la Resolución 2012030819 del 19 de Octubre de 2012, que no está publicada en el normograma de la entidad ni en la web y es contraria a la Doctrina INVIMA Concepto No. 16042560 de 2016 y Concepto 17019055 de 2017. , en el que se indica la obligación de dar oportunidad de interponer recursos ante el acto administrativo que niegue o rechace la solicitud de concesión del registro sanitario.
930. Las funciones asignadas al Director General, en lo referente a registros sanitarios en alimentos, fueron delegadas al de Alimentos y Bebidas que puede apartarse del concepto dado por la comisión revisora o emitir una resolución adoptando dichos criterios orientadores y dar oportunidad de interponer los recursos de la vía administrativa, incluso, en recurso de reposición de la Resolución.
931. Qué ni la Dirección General o la Dirección de Alimentos y Bebidas INVIMA, han emitido algún acto administrativo definitivo tipo resolución, adoptando o apartándose de los conceptos no vinculantes de la comisión revisora SEAB, sobre el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®.
932. Por el contrario, INVIMA mediante el Radicado INVIMA No. 17007573 del 24 de enero de 2017 y Radicado 20192004724 del 06 de febrero de 2019, entre otras respuestas afirman que no es posible emitir un acto administrativo definitivo tipo resolución para agotar la vía administrativa, impidiendo el acceso a la administración de justicia ordinaria, justificando su actuar en una normativa que no es procedente en bebidas energizante e ingredientes aromatizantes.
933. Impidiendo continuar con la actuación administrativa por las vías de hecho, no permiten obtener un acto administrativo definitivo, tipo resolución, ni la interposición del recurso de reposición, para acudir ante la jurisdicción ordinaria Contencioso Administrativa en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que puede interponerse conjuntamente con la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actos de trámite o preparatorios, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991 artículo 8 inciso final :
- “Frente a la solicitud de recibir y dar trámite a la carpeta automática y conceder un acto administrativo por parte del Invima para el producto que pretende comercializar, este Despacho se permite manifestar que hasta tanto el interesado no cumpla con la normatividad sanitaria de manera íntegra, no es posible emitir Resolución de otorgamiento de registro sanitario”.*
934. La Oficina de Atención al Ciudadano, no aclara, ni deja constancia del radicado bajo insistencia sobre el formato único de alimentos Código ASS-RSA-FM099, ni señala que recursos son procedentes ante el rechazo en un Acto Administrativo tipo resolución, cuales son los supuestos soportes los documentales que hacen falta para subsanar el trámite, tampoco aclara en un acto administrativo definitivo tipo



resolución, el supuesto incumplimiento de la normatividad sanitaria, lo que genera una violación a la petición, al debido proceso y derecho a la defensa, derecho a la igualdad, entre otros.

935. La empresa considera que la dilación injustificada y la triquiñuela administrativa que pretende hacer la oficina de atención al ciudadano, se enfoca en tratar de crear una zona gris para el producto, que no existe, utilizando los conceptos de la comisión revisora, la oficina de atención al ciudadano, y del ministerio de salud, para desviar la atención, del problema jurídico principal, omitiendo que dichos órganos no son los competentes para otorgar o negar un registro sanitario, se resume en que el INVIMA debe expedir un acto administrativo que otorgue o no la concesión del registro sanitario.
936. La oficina de Atención al Ciudadano INVIMA, al mismo tiempo, mediante las vías de hecho, no permite dar trámite y/o registrar en el sistema nacional de registros sanitarios, el Formato único de alimentos Código ASS-RSA-FM099, para una bebida energizante con marca registrada en Colombia ante la SIC en diciembre del 2019.
937. Sobre los productos BEBIDAS ENERGIZANTES, que contengan extractos vegetales aromatizantes de la semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, es de competencia del INVIMA- MSPS, homologar las normas técnicas, conforme a la reciprocidad legislativa y los certificados de libre venta del país de origen, en este caso VIENA AUSTRIA.
938. El Extracto de Semilla de cáñamo industrial o grano de cannabis no psicoactivo en el producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, es legal, seguro e inocuo para ser usado en alimentos y bebidas, no afecta ni pone en riesgo la salud pública, sino por el contrario por sus características físico químicas y organolépticas, se considera un producto agroalimentario para la importación desde Europa y venta doméstica en los EE.UU, encontrándose de conformidad con la normatividad vigente de la Food and Drug Administration de los Estados Unidos (FDA), agencia sanitaria homóloga responsable de proteger la salud pública en Norte América. Conforme a los lineamientos de la Casa Información reguladora de EEUU Legislation Cosmetic Act Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y
- “TÍTULO 21 - Food and Drugs Capítulo 13 - ABUSO DE DROGAS PREVENCIÓN Y CONTROL Sección I - CONTROL Y EJECUCIÓN: “ (16) El término " marihuana " significa que todas las partes de la planta Cannabis sativa L., si está creciendo o no; las semillas de los mismos; la resina extraída de cualquier parte de dicha planta; y cada compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de dicha planta, sus semillas o resina. Dicho término no incluye los tallos maduros de dicha planta, la fibra obtenida de dichos tallos, aceite o torta hecha de las semillas de dicha planta, cualquier otro compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de dichos tallos maduros (con excepción de la resina extraída del mismo), fibra, aceite o torta, o la semilla esterilizada de dicha planta que es incapaz de germinación. ” <http://www.fda.gov/regulatoryinformation/legislation/ucm148726.htm>. ” (Negrilla fuera del texto).*
939. Los test de proporcionalidad, especialmente el criterio de idoneidad, prohíbe la arbitrariedad de las medidas sanitarias en contra de las libertades económicas y de manera recíproca, es decir cuando se carece de sustento científico, para hacer medidas que claramente son visiones moralistas y subjetivas que no concuerdan con la Constitución política de 1991, ni con el Derecho Internacional.
940. Este hecho objetivo y notorio nos permite lógicamente inferir que el INVIMA, ha cometido nulidad en su proceder al infringir la aplicación de la norma de interés general precitada por interpretación errónea del art 3° de la misma, que claramente; si bien las semillas de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo no contiene THC, por provenir de variedades no psicoactivas de cáñamo industrial o cannabis no psicoactivo, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior al uno por ciento (THC<1% en peso, por lo que su semillas o granos, provienen de una genética de pedigrí, certificada por la Unión Europea y protegidas por la UPOV, son selección natural, que permite diferenciar genéticamente la biosíntesis esteriliza la molécula sintetasa de THC, para ser utilizado de manera segura e inocua en la industria de Alimentos, Cosméticos, dispositivos médicos, medicamentos, etc., de conformidad con el artículo 28° numeral 2° de la Convención Única de Estupefacientes, ratificada por la Ley 13 de 1974 y la Ley 170 de 1994, semilla o grano de cannabis no psicoactivo.
941. Donde en sus consideraciones, modifican de mala fe la situación jurídica de mi prohijada y del fabricante del producto bebida energizante y titular de la marca CANNABIS ENERGY DRINK®, sin cumplir con

el deber de comunicar al tercero afectado, de acuerdo al art 37° de la Ley 1437 de 2011 y art 49° literal b) de la Resolución 2674 de 2013, siendo a su vez esto un quebrantamiento a los deberes constitucionales (CP art 95° numeral 1°, 6° y 7°) nuevamente abusando de sus funciones, lesionando los derechos patrimoniales de mi prohijada que discriminan sanitariamente, excluyen, obstaculizan anti técnica, anticientífica y anti jurídicamente el comercio del producto en mención y van en contravía de las normas comunes del mercado internacional, negando el principio (audi alteram partem / audiatur et altera pars) o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, en razón a que no se tiene en cuenta los argumentos que refutan a la Comisión Revisora SEAB-INVIMA, ni se emite Resolución señalando que recursos son procedentes contra dicha manifestación unilateral de la voluntad que modifica negativamente la situación jurídica de mi prohijada, arrebatándole la paz y la tranquilidad, teniendo que acudir a contratar servicios profesionales de carácter jurídico para la defensa y tutela de sus derechos, expectativas legítimas como comerciante e intereses particulares.

- **SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

942. **PRIMERO:** Por favor decretar un dictamen pericial forense de policía judicial frente a las denuncias que se han realizado durante todo el expediente del registro sanitario para el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK® ante INVIMA, lo anterior con el fin de determinar la ocurrencia o no, de los delitos denunciados, especialmente el prevaricato por la omisión de proferir acto administrativo definitivo tipo resolución para aprobar, negar o rechazar en forma motivada la concesión del registro sanitario automático, hasta la concesión extemporánea con los mismos soportes documentales que fueron presentados desde la primera radicación y que fueron actualizados en el año 2017. Demostrando más allá de toda duda razonable si la solicitud cumplía o no, con los requisitos mínimos para su radicación en el sistema nacional de registros sanitarios SE-SUITE y que fueron desviados inconstitucional e ilegalmente hacia el PQRS cómo si se tratase de una mera consulta..
943. **SEGUNDO:** Por favor decretar dictamen pericial, prueba HPLC o un método superior para que INVIMA compruebe que el producto contiene supuestamente Delta 9 THC por encima del límite de detección, cómo lo afirmó sin fundamento la SEAB y el INVIMA durante los hechos acaecidos.
944. **TERCERO:** Por favor decretar dictamen pericial de analista publicitario experto en protección al consumidor y normas sanitarias, para determinar si el producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®, está o no conforme al reglamento técnico de rotulado sanitario. Teniendo en cuenta que es una marca mixta arbitraria que contiene en forma descriptiva la naturaleza del producto “energy drink” y el vocablo cannabis y la imagen de la hoja, que refiere a la industria legal del cannabis en alimentos en general, sin hacer referencia a ningún ingrediente o propiedad del producto bebida energizante.
945. **CUARTO:** Por favor decretar dictamen pericial de experto en derecho administrativo y trámites del procedimiento de expedición de registro sanitario sin estudio previo, Código ASS-RSA-PR-002, para que determine si las bebidas energizantes requieren o no, estudio previo de la Comisión Revisora, teniendo en cuenta que al producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®, el INVIMA, lo sometió al estudio y el previo de la Comisión Revisora, durante más de 6 ocasiones. Sin ser un trámite necesario para aprobar, negar o rechazar el registro sanitario automático, máxime cuando no se profirió acto administrativo definitivo tipo resolución, sino hasta su aprobación extemporánea.

- **LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER.**

946. **PRIMERO:** Las pruebas que se pretenden hacer valer, se encuentran en la entidad INVIMA-MINSALUD y hacen parte del expediente administrativo que se inició desde el año 2014 y que culminó hasta el año 2022, solamente cuando cambió el gobierno nacional, ya que la Colombia Humana es respetuosa del Estado Social de Derecho y anteriormente Colombia fue un actor del conflicto armado que no se desmovilizó y siguió delinquiendo mediante la red criminal del INVIMA, parcialmente desmantelada por la Fiscalía General de la Nación en el año 2018.
947. Las pruebas documentales que se encuentran en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1T7eq6YgoBYetrQKiFNG4Udy97HaE3hpN>.



- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

948. **DAÑO EMERGENTE:** El daño emergente se estima razonadamente en los honorarios de abogados durante el trámite administrativo que culminó en la protección del debido proceso mediante la acción de tutela en el año 2021 y los gastos y erogaciones de oficina en el sostenimiento de la debida diligencia, durante la tortura procesal. Cuantificado mediante dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes durante 1 año y 2 meses. Para un total de veintiocho millones de pesos M/cte. (COP\$28'000.000).
949. **DAÑO LUCRO CESANTE:** La cuantía del daño antijurídico desde la radicación de la solicitud ID D8Y-PRU-VVJG del 21 de junio de 2021 hasta la fecha, se estima razonadamente en el volumen de pérdida de ventas, por lucro cesante de cinco (05) contenedores, cada contenedor contiene ochenta y seis mil cuatrocientas (86.400) unidades y el valor comercial de cada unidad se estima en siete mil pesos M/cte. (COP\$7.000). Para un total de daño por lucro cesante en ventas de Tres Mil veinticuatro millones de pesos M/cte. (COP\$3'024.000.000).
950. **DAÑO A LA DISTINTIVIDAD DE LA MARCA:** El producto Bebida Energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, ha sido obstaculizado anti técnicamente, impidiendo el ingreso, circulación en el mercado sin poder realizar libre venta, ha generado un daño antijurídico, al afectar el mínimo vital y el giro ordinario de los negocios.

“El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social. (Expediente 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976), 2017).”

951. Se comprueba que no es correcto el proceder de las accionadas, con la SOLICITUD DE OPOSICIÓN, realizada por el fabricante, proveedor y tercero directamente afectado ante la Superintendencia de Industria y Comercio con Radicado SIC N° 164398700010000 del Veintiséis de Abril del Dos Mil Dieciséis (26/04/2016), COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN Radicado SIC N° 1604398700030000 del Diez de Junio del Dos Mil Dieciséis (10/06/2016) y la Resolución SIC N° 57930 de 2017, referencia expediente N° 16043987, por la cual se niega la solicitud desleal del registro marcario a LatinFragance Internacional S.A.S, así como la Resolución SIC N° 75846 del Ocho de Octubre de Dos Mil Dieciocho (08/10/2018), por la cual se niega un recurso de apelación y se demuestra la trayectoria del posicionamiento de la marca, lo que nos permite hacer mediante diferentes métodos de valuación, el análisis financiero de los daños DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO AMPARO TRANSITORIO Y MEDIDA CAUTELAR, BAJO EL FUERO DE ATRACCIÓN PARA EL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, DICTAMEN PERICIAL, financiero, que comparando con el valor diferenciado de otras marcas similares de los agentes que se encuentran participando de la cuota y el valor del mercado de similares marcas.

Tabla 1 Similares marcas a CANNABIS ENERGY DRINK.

MARCA	VALOR DE MERCADO	FUENTE
-------	------------------	--------



CANNABIS ENERGY DRINK	CANNABIS ENERGY DRINK®, no está incluida en bolsa de valores, porque es propiedad de una compañía privada. Veinte Millones (20'000.000) de latas vendidas en 2018 en 12 Países. La marca consta de una fuente estilizada en el color blanco con un fondo rectangular verde con las palabras CANNABIS ENERGY DRINK® y debajo el diseño de la hoja espejo en color verde. Stock de 500 Mil latas en el último país al cual ingresó al mercado, Chile a fecha del Siete de Enero de Dos Mil Dieciséis (07/01/2016). 1 trimestre de ventas desde el lanzamiento oficial.	El libelista. Con base en Resolución SIC N° 75846 del Ocho de Octubre de Dos Mil Dieciocho (08/10/2018). (Publimetro Chile, 2016) https://www.publimetro.cl/cl/nacional/2016/01/07/ya-llego-chile-comienzan-vender-bebida-energetica-base-cannabis.html.
Vive 100 Bebida Energizante	Quala S.A. tuvo el año 2003 en ventas por \$255.819 millones, con un crecimiento de 34% con respecto a 2002, cuando totalizaron \$190.803 millones. La ganancia neta de la compañía creció de \$9.197 millones a \$9.431 millones y su ganancia operacional de \$20.360 millones a \$25.688 millones Una botella de Vive 100 de (240 ml) se consigue por Mil Quinientos Pesos M/cte. (COPS1.500). Quala, especializada en productos de consumo masivo con facturación de \$1,22 billones y ganancia por \$21.100 millones en 2015. Para 2016, esta compañía tiene la meta de, según informó, aumentar sus ventas en 100% comparado con 2011, debido al ingreso de tres nuevas macro categorías, el fortalecimiento de su posición en los segmentos actuales y la consolidación del negocio de la marca BonIce. Hoy, su producto Vive 100 tiene el 48,6 por ciento de participación en las ventas del mercado de bebidas energizantes que apunta de acuerdo al diario la República en el año 2015 a Doscientos Cuarenta Mil Millones de Pesos, con la firma de investigación Euromonitor International, frente al 14,8 de la marca austriaca del toro rojo, y al 6,7% seis punto siete por ciento de la también extranjera Monster, comercializada por Monster Energy Colombia (MEC).	(MENDOZA, 2004) (La República, https://www.larepublica.co/empresas/vive-100-peak-y-red-bull-son-las-marcas-de-bebidas-energizantes-mas-vendidas-2390861, 2016). (El Tiempo, 2014) https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14210291



Peak /Speed Max Bebida Energizante	En ingresos el top lo lidera Postobón, con ventas totales en 2015 de \$1,26 billones y utilidad neta de \$116.037 millones. Cuando esta gigante del negocio de bebidas entró a la categoría de energizantes hace seis años, tenía como meta comercializar cuatro millones de latas en el primer año del lanzamiento, lo que le significaban ingresos cercanos a los \$16.000 millones. Postobón tuvo que bajar el precio de la presentación en botella de su bebida Peak para igualarlo con el del líder de la categoría. Las cuentas financieras de Postobon a 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al Concepto con Radicado SIC 17-379507-3-0 del Veintidós de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (22/12/2017), arrojan activos de Dos Billones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Nueve Millones de Pesos M/cte. (COP\$2.682.539.000.000) e ingresos operacionales de Mil Trescientos Noventa Y Tres Millones Ochocientas Una Mil veces 1.393.801.000.	(La República, https://www.larepublica.co/empresas/vive-100-peak-y-red-bull-son-las-marcas-de-bebidas-energizantes-mas-vendidas-2390861, 2016). (El Tiempo, 2014) https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14210291 (ESTUDIO ECONOMICO DE CONCENTRACIÓN POSTOBON Y RED BULL, 2017).
Red Bull Energy Drink	Red Bull no está incluida en bolsa de valores, porque es propiedad de una compañía privada. Una de Red Bull de 250 ml, vale Cinco Mil Pesos (COP\$5.000). Seis Mil Ochocientos Millones de latas. En 176 países. A al año 2019. Red Bull Colombia SAS es una empresa en Colombia, con sede principal en Bogotá D.C. Opera en Comerciantes al por Mayor de Cerveza, Vino y Bebidas Alcohólicas industria. La empresa fue fundada en 02 de septiembre de 2009. Actualmente emplea a 43 (2019) personas. En sus últimos aspectos financieros destacados, Red Bull Colombia Sas reportó cae de ingresos netos of 21,58% en 2018. Su Activo Total registró crecimiento negativo of 27,99%. El margen neto de Red Bull Colombia SAS, aumentó 2,01% en 2018. Las cuentas financieras de Red Bull a 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al Concepto con Radicado SIC 17-379507-3-0 del Veintidós de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (22/12/2017), arrojan activos de Quince Mil Trescientos Sesenta y Dos Millones Cuatrocientos Nueve Mil Pesos M/cte. (COP\$15.362.409.000) e ingresos operacionales de Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Dos Millones Veintinueve Mil Pesos M/cte. (COP\$24.182.029.000).	https://www.buyupside.com/sample_portfolios/energydrinks.php (El Tiempo, 2014) https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14210291 (República, 2016). (Red Bull, 2019). (Emis, 2019). (ESTUDIO ECONOMICO DE CONCENTRACIÓN POSTOBON Y RED BULL, 2017)



Monster Energy Drink	Cotización y datos resumidos de Monster Beverage Corporation (MNST) USD\$ 61.33* 0.73 + 1.2% Una lata de Monster de 350 ml vale Mil Cuatrocientos Pesos M/cte. (COP\$4.700). En el cuarto lugar se encuentra la empresa Monster Beverage Corp., con la marca Monster Energy y 5,8% de participación del mercado Colombiano. A diciembre de 2014, la compañía registró ingresos de US\$2.464,9 millones con un aumento del 9,7% sobre 2013. Una ganancia operativa de US\$ 747,5 millones y 19,67% de utilidad neta a 2014 comparado con 15,1% del 2013. [...] La valuación por este tipo de múltiplos “Enterprise Valué EBITDA” arroja un valor entre US\$23.990 y US\$25.028 millones para Monster Beverage Corp. Mostrando un valor del GOOD WILL como activo en cualquiera de los escenarios base, optimista y pesimista en US\$1.287,8 millones de dólares.	https://finance.yahoo.com/quote/MNST?litr=1 NASDAQ (La República, https://www.larepublica.co/empresas/vive-100-peak-y-red-bull-son-las-marcas-de-bebidas-energizantes-mas-vendidas-2390861, 2016). (El Tiempo, 2014) https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14210291 (Market Watch, 2019). https://www.marketwatch.com/investing/stock/mnst (Rina Gabriela Urey, 2016).
RockStar	Euromonitor International estima que Red Bull tenía una participación del 43% del mercado mundial de bebidas energéticas a partir de 2014, los datos anuales más recientes del año están disponibles. Monster, que obtiene la mayor parte de sus ventas de los EE. UU., Fue segundo con el 39%. La empresa privada Rockstar, con sede en Las Vegas, ocupó el tercer lugar con el 10% del mercado.	(NASDAQ, 2019). https://www.nasdaq.com/article/monster-brings-plenty-of-energy-to-red-bull-battle-cm550543
Shark Energy Drink	La bebida energética Shark de Osotspa ya domina ese mercado, con una participación del 38%. Pero, señala Petch, “tenemos mucho espacio para crecer allí. Es como el tamaño de Tailandia y está experimentando un gran crecimiento”. La población de 53 millones de habitantes de Myanmar es aproximadamente tres cuartas partes del tamaño de Tailandia, pero los ingresos siguen siendo los de Tailandia a fines de los años 80 y están creciendo rápidamente a medida que se abre la nación. El mercado de bebidas energéticas allí está creciendo un 60% al año, según Frost & Sullivan.	(Forbes, 2019)

952. Daños Morales:

CAGR BEBIDAS ENERGIZANTES



Fuente: (Technavio, 2018).
<https://finance.yahoo.com/news/global-sports-energy-drinks-market-165500784.html>

953. Representados en afectación de los sentimientos y de las convicciones íntimas de los socios fundadores de la empresa actora; El daño moral es entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno, reflejado en los padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Es por lo anterior que la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, han dicho que el daño moral se encuentra dentro de los daños indemnizables. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. (SC5686-2018; 19/12/2018)
954. En el presente caso, el daño moral se configura por el nexo causal entre el hecho de negar el debido proceso, de forma arbitraria y discriminatoria en la concesión del registro sanitario automático del producto bebida energizante, que impide el ingreso al comercio y la explotación de la marca CANNABIS ENERGY DRINK®, ocasionando graves pérdidas económicas, viendo que el actor siempre tuvo razón en la legalidad de su emprendimiento, habiendo podido alcanzar durante los años que se ha obstaculizado el comercio, entrar en el top de las personas más exitosas menores de treinta (30) años, teniendo las expectativas legítimas frustradas por acción, omisión y extralimitación de las actoras, que aunado a los hechos notorios de corrupción y cartelización de los registros sanitarios en el país, amenazando con matar el emprendimiento y plan de negocios, obstaculizado anti técnicamente, mediante la desviación del poder y expediciones irregulares de los actos administrativos, que por las vías de hecho, socavan con el principio de igualdad ante las cargas públicas, por la imposibilidad de la explotación y posicionamiento de la marca en Colombia, mediante las imprecisiones de las demandadas, que evidencian la ignorancia supina en sus actuaciones administrativas, en contra de la ley y reglamentos internos, configuran una falsa motivación, con presunta injuria, calumnia y prevaricato, violando la Convención de Viena sobre el derecho a los tratados, transgrediendo el principio de “Bona fide y pacta sunt servanda” derecho a través de los pronunciamientos de la comisión revisora sala especializada y dirección de alimentos y bebidas -INVIMA, así como la Dirección de Promoción y Prevención, Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas y Dirección Jurídica del MINSALUD, como por el silencio administrativo negativo y la omisión de ejercer el poder preferente a nivel de control disciplinario por parte de El procurador general de la nación, que deja el buen nombre, honra y reputación del emprendimiento del actor, como un imposible de realizar, cuando es totalmente legal y ha sido frustrado por las irregularidades al interior del INVIMA en los diferentes órdenes, de la siguiente forma:



955. Como se explicó anteriormente, el GOOD WILL y el Know How, no han sido materializados dentro del mercado, para percibir los Royalties o regalías, pues el actor como empresa se basa en el desarrollo de intangibles, es decir, la marca es la sombrilla, y desarrolla la venta del producto bebida energizante, al cual se le ha negado el registro sanitario, atacando el etiquetado y rotulado que contiene la marca CANNABIS ENERGY DRINK® y el Extracto de Semilla de Cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo, así como el know how del start up del actor, quien de manera hábil, tuvo la visión de mercado, siendo pionero como importador de un producto innovador, cien por ciento (100%) legal, que tiene unas proyecciones de crecimiento anual muy rentable, violando la productividad y la competitividad, privando la libertad de la iniciativa privada, ignorando y restringiendo los usos alimenticios.
956. Lo anterior, permite entender la magnitud del daño moral, al estar vilipendiado por las accionadas, en reiteradas ocasiones, especialmente el día veintiséis y veintisiete de abril de dos mil diecinueve (26-27/04/2019), en la universidad Nacional de Colombia evento oficial “SEMINARIO NACIONAL SOBRE CANNABIS MEDICINAL, OPORTUNIDADES Y RETOS”, donde el primer día, el representante legal suplente de la parte actora, como conferencista, constató la errónea e imprecisa versión de las accionadas INVIMA, el funcionario emisario asignado para cannabis de nombre Rafael, dice abiertamente al público sin pruebas que supuestamente el extracto de semilla de cáñamo, no puede usarse en alimentos porque “alguien realizó una mala solicitud”, cuando eso es totalmente falso a la luz del acervo probatorio, como se le refutó frente al auditorio. En el segundo día sobre el cual hay memoria histórica, documento video grabación en YouTube, <https://youtu.be/ZCvCvYwldPs> minuto 51:54
957. La Ingeniera Física Johana Niño Abello, quien había contratada para rendir informe científico del producto ante el INVIMA, cuestiona al Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud, sobre los usos del grano de cannabis no psicoactivo en alimentos y bebidas, quien afirma algo totalmente contradictorio de lo que se contrasta en los oficios de las accionadas y de las actas publicadas en la página web del INVIMA, al ser emitidos por la Comisión Revisora, con una serie de imprecisiones que colindan con la injuria y la calumnia, mediante falsa motivación, aparentan ser legales, pero no pueden ocultar su irracionalidad y contradicción, incongruencia e ignorancia, impidiendo ser controvertidas, incluso por los demás actores que no tienen interés directo con el producto, no permite el debido proceso en el ingreso al sistema nacional de registros sanitarios, negando el derecho ius fundamental de audiencia, defensa y contradicción, por lo que el actor se encuentra en un estado de indefensión, subordinación, dependencia e impotencia, por no contar con un acto administrativo definitivo reglado, que plasme la voluntad de la administración e indique que recursos son procedentes, ante los hechos notorios que señalan irregularidades dentro del INVIMA.
958. Ya que por el hecho dañoso del obstáculo anti técnico al comercio en materia sanitaria y el daño al buen nombre, honra y reputación en eventos públicos ante el nascente gremio de la cadena productiva del cannabis en Colombia, cuyo nexo causal se desprende de las vías de hecho para negar la concesión del registro sanitario automático, durante cinco (05) años, mediante la violación de derechos ius fundamentales del bloque constitucional, especialmente la igualdad ante las cargas públicas, pues a pesar de haber solicitado Reunión con el Comité técnico que trata la Ley 1787 de 2016, se le dio prelación a ASOCOLCANNA, y jamás le concedieron la reunión al actor, como se evidencia en los Radicados 201742301586842 del Veintiséis de Julio de Dos Mil Diecisiete, (26/07/2017), que fue respondido mediante el Radicado 201824001043181 del Veintinueve de Agosto de Dos Mil Dieciocho (29/08/2018) y que en la respuesta a la pregunta 6, afirma que si el deseo es obtener una cita para adelantar una mesa técnica con el grupo técnico de cupos que Nookdrinks SAS realizó la solicitud, cuando se lleva más de dos años realizando la solicitud por diferentes medios, que se realizaron comentarios al proyecto de decreto y no aparecieron en la matriz que los condensa, que a su vez tiene relación con el reporte en data crédito del actor, por no haber podido pagar sus deudas, ya que sin el registro sanitario no puede importar y vender el producto, ni explotar la marca y al no tener capacidad de endeudamiento, pues el crédito comercial se ve claramente afectado, al no poder explotar la marca CANNABIS ENERGY DRINK®, ya que no es posible obtener de buena fe el registro sanitario del producto bebida energizante y al reclamar en los escenarios públicos y ser vapuleado por las accionadas, es difícil ingresar a nuevos mercados por falta de flujo de caja.



959. Pues la visión y misión del actor, es contribuir a superar los índices de pobreza, desempleo, contando con la tasa de crecimiento anual de la economía al 2.8% y así colaborar en la promoción de estilos de vida saludables que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en niños, niñas y adolescentes, en la reducción de la demanda de drogas y de los índices de violencia, es decir la corrupción no solo afecta al actor sino a toda la población Colombiana, lesionan el interés general y el particular, pues otros actores en el mercado también podría contribuir en este mismo sentido, es decir afectaron a todo un gremio y se saltaron la reglamentación del artículo 15 de la Ley 1787 de 2016, generando un vacío normativo que resulta notorio frente a los últimos hechos que conllevaron a la convocatoria de la papeleta del Centro Democrático, para desconocer los fallos de las altas cortes y destruir el Estado Social de Derecho, especialmente frente al Comunicado N° 18 del seis de Junio hogaño.

“La corte decidió que son inconstitucionales las normas legales que establecen una prohibición genérica y amplia al consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en el espacio público y en espacios privados abiertos al público o que trascienden a lo público, de forma irrazonable, por ser una medida que o bien no es idónea para alcanzar el fin buscado (en los casos en que el consumo no impacta la convivencia o la integridad del espacio público) o bien no es necesaria, por existir otros medios para alcanzarlo” (SENTENCIA C-253, 2019).

960. Dichas vías de hecho, contradicen el artículo 15 de la Ley 1787 de 2016, siendo una omisión administrativa del MINSALUD como accionada, que afecta la interpretación normativa del INVIMA, por causa de los prejuicios ideológicos del prohibicionismo como fracasada política de guerra contra las drogas, cuya consecuencia es viciar el consentimiento de la administración, generando una responsabilidad objetiva y subjetiva, siendo nexo causal que desemboca los daños antijurídicos mencionados, principalmente al buen nombre, honra y reputación, pues el actor sufre de las imprecisiones de las demandadas, una falsa motivación, que implica presunta calumnia, falsedad ideológica en documento público y prevaricato por parte del INVIMA, MINSALUD y el silencio administrativo negativo de El procurador general de la nación, que omitió activar la potestad disciplinaria preferente, en contra del exhorto que en reiteradas ocasiones ha hecho el Consejo de Estado a los entes de control. Artículo 15°. Programa Nacional de Prevención en la Comunidad Educativa. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la comisión nacional de reducción de la demanda de drogas desarrollará en el marco de competencias básicas y ciudadanas, estrategias, programas o proyectos para la promoción de estilos de vida saludables que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, en niños, niñas adolescentes. En estos procesos deberá difundir y concientizar a la comunidad educativa sobre las implicaciones y efectos del uso del cannabis y otras sustancias en el marco de la Política Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas. Parágrafo. La financiación del programa contará con recursos específicos de una contribución aplicada a quienes desarrollen actividades comerciales relacionadas en esta ley, LA CUAL NO APLICA AL PRODUCTO BEBIDA ENERGIZANTE MARCA CANNABIS ENERGY DRINK®..

961. **Daño a la salud:** Para determinar el daño a la salud mental y física de las personas naturales que representan al actor como persona jurídica. Refiere no solamente a la afectación sufrida por la empresa y en su relación con los seres que la rodean, sino a la integridad física y mental de los representantes legales, el principal factor de estrés, que conllevó a la alopecia y a otros síntomas como el mal genio y desordenes del sueño, principalmente se afecta el núcleo familiar, pues el descrédito comercial frente a los clientes, proveedores, inversionistas, el fabricante y tercero directamente afectado, también a la modificación negativa de muchos otros factores de vida digna, con causa y ocasión de la violación de los derechos ius fundamentales del bloque constitucional, especialmente la alteración del debido proceso, sin poder controvertir las mentiras de la administración, al haberle sido negado el derecho conculcado de forma irregular, clara e indiscutiblemente arbitraria y discriminatoria, y su relación en general, con las cosas del mundo y el ambiente del giro ordinario de sus negocios.

962. No obstante lo anterior, desde el año 2011 el Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero,, 2011) dejó abierta la posibilidad a una categoría de daños inmateriales que comprenda: Alteración a las condiciones de existencia, daño al proyecto de vida.

963. Al violar los derechos ius fundamentales, contraria a la constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos internos, se alteran las condiciones de existencia del actor, en primer lugar por no tener la calidad de pionero en la industria de alimentos y bebidas que utilizan ingredientes provenientes de la



semilla de cáñamo o grano de cannabis no psicoactivo en Colombia, sino que en el momento, se ve en ridículo en comparación con otras compañías que hacen anuncios de cuantiosas cifras, lo que demuestra el gran daño y perjuicio al haber jurídico del actor. <https://investors.khiron.ca/press-releases/detail/41/khiron-life-sciences-corp-announces-colombian-retail>, siendo que sino se hubiese causado el daño antijurídico por parte de las accionadas, de seguro el actor, contaría con un éxito en el giro ordinario de sus negocios.

964. Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio. Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba. (Lea: Características del daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, nueva categoría de daño inmaterial) Liquidación de perjuicios La corporación enfatizó en que si bien la grave vulneración de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos de las personas les da derecho a reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias en favor de la víctima y sus familiares cercanos, en casos de extrema gravedad da lugar al reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. P. Danilo Rojas Betancourth). CE Sección Tercera, Sentencia, Nov. 30/17.

- **DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO HABER PRESENTADO ACCIONES
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS POR LOS MISMOS HECHOS.**

965. NOOKDRINKS SAS, declara bajo juramento que no ha presentado acciones contenciosas administrativas CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS TIPO RESOLUCIÓN, hasta la expedición irregular del acto administrativo definitivo, recurrido por extemporaneidad de la Resolución 2022033840 del 13 de septiembre de 2022. “Por medio de la cual se concede el registro sanitario automático en la modalidad de importar y vender, al producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®”. **Toda vez que la red criminal del INVIMA que operaba en gobiernos anteriores, impidió el acceso a la administración de justicia, violando el debido proceso, las garantías y protección judicial.**

- **NOTIFICACIÓN DEL RECURRENTE.**

966. NOOKDRINKS SAS, autoriza notificación en el correo electrónico: infoced@nookdrinks.com, celular de contacto: (+57) 30233610147, (+57) 3012920436. Estamos atentos del enlace para acceder al expediente y atentos a la compulsa de copias que su despacho debe realizar a los entes de control para lo de su competencia, en búsqueda de la reparación integral por ser víctimas de la red criminal del INVIMA.

967. El tercero directamente afectado, CANNASTA DRINKS BV DIRECCIÓN: MOLENSTEIJN 3 unidad C. Código postal: 3454 PT Lugar: De Meern Ciudad: Municipio de Utrecht Región de la ciudad de Utrecht. Área comercial Oudenrijn Barrio: Vleuten-De Meern Información básica Cámara de Comercio: Número de la Cámara de Comercio: 60660546, ubicación no: 000029836751. info@k1drink.com.

- **FIRMA DEL RECURRENTE.**

968. Del señor Director de Alimentos y Bebidas-INVIMA, Carlos Alberto Robles Cocuyame, nos despedimos muy respetuosa y comedidamente, desde la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, Suramérica, a los 26 días del mes de septiembre del año 2022 a efectos del agotamiento del requisito de procedibilidad estipulado en el art. 161 de la L.1437/2011.



261

MILTON H. CRUZ M.

MILTON HERNANDO CRUZ MORENO
C.C N° 1 '014.185.415.
REPRESENTANTE LEGAL
NOOKDRINKS SAS NIT: 900.566.060-6.

Jesús B.

JESÚS SAMUEL E. BARRERA B.
C.C N° 1 '018.443.734.
REPRESENTANTE LEGAL
NOOKDRINKS SAS NIT: 900.566.060.

